

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

14.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA Y PERMANENTE

PRESIDEN

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

y

GLORIA RODRÍGUEZ
Primera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO,
Y LAS PROSECRETARIAS VICTORIA VERA Y SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de junio de 2020

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria y permanente, de conformidad con lo establecido por el literal d), numeral 7.º del artículo 168 de la Constitución de la república, en régimen de cuarto intermedio, mañana miércoles 3 de junio a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Discusión general y particular del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.
Carp. n.º 143/2020 - rep. n.º 61/2020 - anexos I y II

José Pedro Montero Secretario
Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu**, **Andrade**, **Asiaín**, **Bergara**, **Bianchi**, **Bonomi**, **Botana**, **Camy**, **Carrera**, **Cosse**, **Coutinho**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Gandini**, **Kechichian**, **Lazo**, **Lozano**, **Mahía**, **Manini Ríos**, **Niffouri**, **Olesker**, **Penadés**, **Peña**, **Rubio**, **Sabini**, **Sánchez**, **Sanguinetti (Carmen)**, **Sartori** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Astori**, **Mujica**, **Sanguinetti (Julio María)** y **Topolansky**.

3) TRASMISIÓN DE LAS SESIONES DEL SENADO POR LAS REDES SOCIALES

SEÑORA PRESIDENTA.- Señores senadores: muy buenos días.

Antes de dar inicio formalmente a la sesión extraordinaria del día 3 de junio, queremos dejar constancia de que en virtud de la situación sanitaria que estamos transitando y que todos conocemos, la barra no está abierta al público. Por eso hemos decidido –con el acuerdo de todos los coordinadores de bancada del Senado– que estas sesiones serán trasmitidas por todas las herramientas que las tecnologías nos brindan. Por lo tanto, durante estos días la ciudadanía va a poder seguir todas las sesiones del Senado que tienen que ver con el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. Y esperamos, por qué no, que se pueda seguir en el futuro con este sistema de trasmisión de las sesiones de la vida parlamentaria, no solo para quienes asisten normalmente a las barras, sino para todos en general.

Queremos dejar constancia en la versión taquigráfica de esta decisión que, vuelvo a decir, fue propuesta y aceptada por los coordinadores de bancada de todos los partidos que tienen representación parlamentaria.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

(Son las 09:34).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica que ha dictado resoluciones designando en forma interina:

• en calidad de presidente y de miembro integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a los señores Alejandro Stipanicic y María Silvia Emaldi, respectivamente;

• en calidad de presidente y de vicepresidente en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública a los señores Hugo Odizzio y Salvador Ferrer, respectivamente.
TÉNGANSE PRESENTES.

Asimismo, remite mensajes por los que solicita las siguientes venias:

• de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley n.º 15785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30, de la Ley n.º 17243, de 29 de junio de 2000, a los efectos de designar en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo:

- como representante del Estado al señor Ángel Fachinetti;

- como representante del Estado en calidad de miembro integrante al señor Alfredo Asti;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en los artículos 3 y 4 de la Ley n.º 15977, de 14 de setiembre de 1988, a los efectos de designar en el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay:

- en calidad de vicepresidente al señor Aldo Fabián Velázquez Alonso;

- en calidad de directora a la señora Natalia Argenzio;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el literal a) del artículo 7, de la Ley n.º 15800, de 17 de enero de 1986, a los efectos de designar en el Directorio del Banco de Previsión Social:

- en calidad de directora a la señora Daniela Barindelli;

- en calidad de miembro integrante a la señora Araceli Desiderio;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución de la república y en el artículo 58 de la Ley n.º 18437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley n.º 19314, de 13 de febrero de 2015, a los efectos de designar en el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en calidad de miembro integrante a la profesora Dora Araceli Graziano Marotta;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el artículo 3 de la Ley n.º 18716, de 24 de diciembre de 2010, a los efectos de designar en el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay en calidad de directores a los señores Leandro Francolino y Max Sapolinski;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el literal a) del artículo 1 de la Ley n.º 15740, de 8 de abril de 1985, a los efectos de designar en el Directorio de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas:

- en calidad de vicepresidente al señor Julio Luis Sanguinetti;

- en calidad de miembros integrantes al señor Enrique Sergio Pées Boz y a la señora Fernanda Cardona;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el literal a) del artículo 1 de la Ley n.º 15740, de 8 de abril de 1985, a los efectos de designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos en calidad de miembro a la señora Alejandra Koch;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el artículo 28 de la Ley n.° 17243, de 29 de junio de 2000, a los efectos de designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos en calidad de vicepresidente al señor capitán de navío del Cuerpo General (r.) Gastón Emilio Bianchi Conti;

• de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el literal b) del artículo 1 de la Ley n.º 15740, de 8 de abril de 1985, a los efectos de designar en el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:

- en calidad de vicepresidente a la señora Susana Montaner;

- en calidad de miembro integrante al señor Edgardo Ortuño.

HAN SIDO REPARTIDOS POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta por noventa días como máximo, el subsidio por desempleo de los extrabajadores de PILI S. A.

AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Ley con Declaratoria de Urgente Consideración eleva informado el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.º del artículo 168 de la Constitución de la república.

HA SIDO REPARTIDO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 239 de la Constitución de la república, remite un mensaje solicitando la aprobación correspondiente para designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Gustavo Antonio Mirabal Bentos.

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio de Salud Pública remite notas por las que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de los pedidos de informes realizados por el señor senador Carlos Camy, de fecha 17 de marzo del corriente, relacionados con:

• cifras epidemiológicas de los accidentes cerebrovasculares –ACV–;

• la integración y condiciones de contratación de parte del equipo profesional del Hospital Policial, el Hospital Maciel y el Hospital de Tacuarembó;

• el tratamiento de las personas con accidentes cerebrovasculares –ACV– ante situaciones de emergencia, centros de referencia y la logística profesional médica aplicada.

OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR CAMY».

5) PEDIDOS DE INFORMES

(Pedidos de informes consignados en la nómina de asuntos entrados).

«La señora senadora Sandra Lazo solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Ministerio de Salud Pública, relacionado con la designación del director general de la Junta Nacional de Salud;

• con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con actos delictivos en bases militares.

OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

(Textos de los pedidos de informes).

Montevideo, 28 de mayo de 2020

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De nuestra mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos se curse al Ministerio de Salud Pública el siguiente pedido de informes relacionado con la designación del Dr. Luis Alberto González Machado como Director General de la Junta Nacional de Salud (JUNASA), dependiente de dicha cartera:

En base a la Resolución 347/020 de 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud Pública, donde se designa al Dr. Luis Alberto González Machado como Director General de la Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, solicitamos se brinde la siguiente información:

1. ¿Qué criterio se aplicó para la selección del Dr. González Machado?
2. ¿Se verificó previamente a su designación que no hubiese ningún impedimento formal para que el Dr. González Machado desempeñase el cargo?
3. ¿Existe a la fecha algún vínculo laboral, profesional o familiar del Dr. González Machado con la empresa Informédica S.R.L., la cual mantiene contratos con prestadores de salud del Estado?

Sin otro particular, saludamos a la señora Presidenta muy atentamente.

Sandra Lazo
Senadora

Montevideo, 28 de mayo de 2020

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De nuestra mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos se curse al Ministerio de Defensa Nacional (MDN) el siguiente pedido de informes a los efectos de que se brinde información sobre los hechos que se detallan a continuación.

Hemos tomado conocimiento a través de la prensa que en los días 9 y 14 de mayo del corriente se realizaron sendas incursiones de desconocidos a dos Unidades militares, una del Ejército y otra de la Armada.

En la noche del sábado 9, personal de custodia del Batallón "Oriental" de Infantería Mecanizado Nº4 de la ciudad de Colonia del Sacramento divisó a un desconocido ingresando a zona militar, ante lo cual efectuó un disparo de advertencia que produjo la fuga del sujeto.

Asimismo, durante la noche del jueves 14 se produjo el ingreso sin autorización de dos desconocidos a la Base Naval del Cerro, quienes se dieron a la fuga ante la intervención del personal de la guardia perimetral.

Dada la gravedad de los hechos, consideramos que es imperioso conocer los detalles de los mismos, qué medidas se han tomado al respecto y qué acciones se están llevando a cabo para esclarecer dichos actos delictivos.

En tal sentido, y para cada uno de los casos, se solicita la siguiente información al órgano referido:

1. Ubicación y características de la Unidad.

2. Circunstancias en las que se produjo la detección de la incursión.

3. ¿Existen antecedentes de incursiones a esta Unidad?

4. ¿Con qué medios y sistemas de vigilancia cuenta la Unidad? ¿Quedaron registros gráficos o fílmicos de los hechos?

5. ¿Se dio cuenta a la Justicia de lo acontecido? ¿Hay personas o grupos identificados, ya sean locales o extranjeros?

6. ¿Qué medidas fueron ordenadas y adoptadas posteriormente en la Unidad violentada?

Finalmente, solicitamos se nos proporcione el análisis de las autoridades del ministerio respecto a los objetivos que se persiguieron en estas acciones delictivas.

Sin otro particular, saludamos a la señora Presidente muy atentamente.

Sandra Lazo
Senadora

«El señor senador Raúl Lozano solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, relacionado con las empresas constructoras que realizaron las reformas en la sede de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 1ro. de Junio de 2020.

Señora Presidente

de la Cámara de Senadores

Esc. Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 118 de la Constitución de la República, solicito a Usted, se curse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; el siguiente pedido de informes sobre la o las Empresas Constructoras que realizaron las reformas en el edificio de la sede del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) y Defensoría del Pueblo donde funcionaba el Servicio de Información de Defensa (SID), sito en Bulevar General Artigas 1532.

En consecuencia se solicita:

1. Disponer la elevación de copia del expediente de procedimiento de contratación de obra en las tres etapas de la sede de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, donde funcionaba el Servicio de Información de Defensa (SID). Se solicita que contenga como mínimo:
    a) Pliego de condiciones con memoria descriptiva
    b) Oferentes que se presentaron con igualdad de condiciones
    c) Comisión receptora
    d) Acta de apertura
    e) Informe técnico de la comisión asesora (correspondiente a la ANV)
    f) Resolución de la comisión de adjudicación
    g) Otros documentos que puedan aclarar el gasto

2. Informar el nombre de la o las Empresas que realizaron las tres etapas de reparación edilicia, así como los propietarios de las mismas.

3. Solicito a la vez que se informe si en el transcurso de la obra se ejecutaron diferentes etapas y si las mismas tuvieron diferentes procesos licitatorios.

4. Detallar en cuántos ejercicios financieros se ejecutaron las obras, y el precio total final incluyendo el equipo necesario para su funcionamiento.

5. Si existieron otros recursos financieros por parte de Organismos Internacionales o de cualquier otro tipo.

6. ¿Cuáles fueron los montos totales de las obras de reparación y mantenimiento del edificio?

Sin otro particular saluda muy atentamente

Raúl Lozano Bonet
Senador de la República

«El señor senador Daniel Olesker solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio del Interior, relacionado con la compra directa de vinilo decorativo para la flota vehicular policial.

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 1 de junio de 2020.

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio del Interior , el siguiente pedido de informes:

A través de medios de prensa hemos tomado conocimiento que la mencionada Secretaría de Estado ha dispuesto la compra directa de vinilo decorativo para la flota vehicular policial.

Al respecto agradezco se informe:

1) Si hay decisión o resolución del Ministerio del Interior en realizar un proceso de adecuación decorativa para todas o la mayoría de sus unidades de transporte, incluyendo las 19 Jefaturas de Policía, identificando la misma.
2) En caso de respuesta afirmativa a la consulta anterior, indique la cantidad de unidades de toda la flota que se incluirían en dicha adecuación y el plazo previsto para ello.
3) Si se contrató la compra a la empresa PANIBIL SOCIEDAD ANONIMA – Confección de Vinilo Decorativo para equipos de transporte de la Jefatura de Policía de Montevideo y del Ministerio del Interior.
4) Si se realizó un estudio y análisis de precios de mercado. En caso afirmativo indicar cantidad y nombre de Empresas que fueron consultadas.
5) Solicitamos se exprese y fundamente la causal de contratación, explicando las razones de la selección de esa Empresa.
6) Se indique para el caso que la pregunta N° 1 sea afirmativa, que procedimiento competitivo o mecanismo se va a aplicar para completar la adecuación decorativa de las restantes unidades de transporte pendientes.

Ec. Daniel Olesker
Senador de la República

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En las sesiones extraordinarias del 26 de mayo no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Ley con Declaratoria de Urgente Consideración matutina del 20 de mayo faltó con aviso el señor senador Sergio Abreu; y a la sesión vespertina del 20 de mayo faltó con aviso la señora senadora Amanda Della Ventura. A la sesión vespertina del 21 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Sergio Abreu, Mario Bergara, Sergio Botana y Guillermo Domenech.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 2 de junio de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito gestione licencia a quien suscribe, durante los días 6 y 7 de junio de 2020, por integrar uno de los grupos de más alto riesgo para su salud, dada la situación sanitaria que está afectando al país.

Saludo atentamente.

José Mujica. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Sánchez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 2 de junio de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia a partir del lunes 8 de junio y hasta el martes 7 de julio inclusive, en virtud de tener que cumplir con la exhortación de las medidas sanitarias adoptadas de no salir de nuestras residencias.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Julio María Sanguinetti. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Tabaré Viera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la consideración del único punto del orden del día: «Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Carp. n.º 143/2020 - rep. n.º 61/2020 - anexos I y II)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 143/2020 - rep. n.º 61/2020

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN ESPECIAL

SECCIÓN I
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
NORMAS PENALES

Artículo 1º. (Legítima defensa).- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. (Legítima defensa).- Se hallan exentos de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley N 17.777, de 21 de mayo de 2004."

Artículo 2º. (Circunstancias agravantes muy especiales del delito de homicidio).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 47.
4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado.
5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.
7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.
8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."

Artículo 3º. (Figura del cómplice en varios tipos penales).- Agrégase el siguiente inciso al artículo 89 del Código Penal:

"La aplicación del máximo se considerará justificada en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal."

Artículo 4º. (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 BIS. (Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría"

Artículo 5º. (Circunstancia agravante de encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 197 BIS.- Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio."

Artículo 6º. (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere trece años cumplidos y no exista entre ella y el sujeto activo una diferencia de edad mayor de ocho años.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.
5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años."

Artículo 7º. (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual sobre un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor de ocho años.
2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.
3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia."

Artículo 8º. (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

Artículo 9º. (Delito de receptación).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 350 TER. (Delito de receptación).- Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la seguridad privada, el mínimo será de tres años."

Artículo 10. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 358 TER. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría."

Artículo 11. (Agravio a la autoridad policial).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 TER. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte, por palabras, escritos o hechos, a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida con respeto a las normas legales y reglamentarias.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.
2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.
3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.
4. Que la conducta descripta se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia."

Artículo 12. (Disposiciones aplicables a otros tipos penales).- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13. (Autoevasión).- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 184. (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, la pena será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría."

Artículo 14. (Ocupación indebida de espacios públicos).- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente."

Artículo 15. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- El retiro no autorizado o la destrucción, total o parcial, de medios o dispositivos de rastreo y control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos."

Artículo 16. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 149 QUATER. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Las mismas sanciones y medidas sustitutivas se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud o del transporte, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.

El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726 de 26 de diciembre de 2003.

El que arroje piedras u otros objetos capaces de causar daño contra establecimientos educativos públicos o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003."

CAPÍTULO II
NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 17. (Principio de oportunidad).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal

desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores."

Artículo 18. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho."

Artículo 19. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 20. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder

frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)."

Artículo 21. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal."

Artículo 22. (Objeto de los registros).- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 189. (Objeto).
189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor."

Artículo 23. (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 190. (Registro de personas).-
190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso."

Artículo 24. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018."

Artículo 25. (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;
b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;
c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código."

Artículo 26. (Procedencia del proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes."

Artículo 27. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 273 (Procedimiento).-
El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días."

Artículo 28. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2004 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del Código del Proceso Penal también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el Juez de adolescentes, si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 del Código del Proceso Penal, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación.

Si el Juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes".

Artículo 29. (Proceso Simplificado).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 TER. (Proceso Simplificado).-

1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral.
2. Oportunidad procesal. Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el Fiscal podrá solicitar al Juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.
3. Solicitud. La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el Juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso que el Fiscal anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código.
4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el Magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el Fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.

En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del Fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.

5. Acusación. Admitida la solicitud, el Fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.
6. Contestación de la acusación. El Juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.
7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.
8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el Juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.
9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el Juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.
10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el Juez dictará sentencia inmediatamente.
11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período de tiempo no inferior a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.
12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del Tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.
13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El Fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, la víctima, del denunciante o los peritos.
14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la

sentencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el Juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".

Artículo 30. (Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 288 BIS. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente dispondrá la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares".

Artículo 31. (Régimen de Libertad a Prueba).- Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley Nº 19.993, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente: "CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de Libertad a Prueba).- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
VI. Delitos previstos en los artículos 30 a 36 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.
VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.
VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.
IX. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.
X Abigeato (artículo 259 del Código Rural).

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo.
4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
B) Prohibición de acudir a determinados lugares.
C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.
E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.
F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
G) Prohibición de conducir vehículos.
H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.
I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal)."

Artículo 32. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 2° a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1º a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 33. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 34. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-
224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el Tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el Tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal.

224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1º a 4º del artículo 272 BIS del Código Penal.
C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).
D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).
G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).
J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
K) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.
L) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."

Artículo 35. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).
l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 36. (Registro de las actuaciones).- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER del Código del Proceso Penal, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que éstas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria".

Artículo 37. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el inciso 268.2 del artículo 268 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal."

Artículo 38. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el inciso 268.4 del artículo 268 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por las partes."

Artículo 39. (Prueba nueva).- Agrégase al artículo 271 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 BIS (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso."

Artículo 40. (Prueba sobre prueba).- Agrégase al artículo 271 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 TER (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad."

Artículo 41. (Presupuestos de la libertad anticipada).-

Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente:

"ARTÍCULO 298 (Presupuestos).-
298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando el beneficio sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;
b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas."

Artículo 42. (Exclusiones).- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 365 (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva,

ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento."

CAPITULO III
LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43. (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."

Artículo 44. (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente."

Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia,

o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación."

Artículo 46. (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir."

Artículo 47. (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas

excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo."

Artículo 48. (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible."

Artículo 49. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 30 BIS.- (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)."

Artículo 50. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la

exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público."

Artículo 51. (Alcance de la medida).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje."

Artículo 52. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que ésta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público."

Artículo 53. (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector de la Policía Nacional y por un Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese orden. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional."

Artículo 54. (Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional).- Transfórmase la Dirección de Planificación y Estrategia Policial en la Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional, manteniéndose las competencias previstas en el artículo 26 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) y los que el reglamento establezca.

Dicha unidad estará a cargo del Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que será un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo, siendo un cargo de particular confianza.

Créanse las siguientes dependencias:

A) Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional.
B) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a éste.
C) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Canelones, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a éste.

Dichas dependencias estarán a cargo de un Oficial Superior del Subescalafón "L" Ejecutivo, en actividad. El Poder Ejecutivo reglamentará este

artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando y funciones de coordinación.

Sustitúyese la denominación de "Divisiones Territoriales" prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 19.315 por "Zonas Operacionales".

Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) el siguiente artículo:

> "ARTÍCULO 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza."

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación.

Artículo 56. (Dirección Nacional de Políticas de Género)- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

Artículo 57. (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 21 (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.
>
> El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio."

Artículo 58. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.
B) Dirección Nacional Guardia Republicana.
C) Dirección Nacional de Bomberos.
D) Dirección Nacional de la Educación Policial.
E) Dirección Nacional de Policía Científica.
F) Dirección Nacional de Policía Caminera.
G) Dirección Nacional de Identificación Civil.
H) Dirección Nacional de Migración.
I) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.
J) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.
K) Dirección General del Centro Comando Unificado.
L) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.
M) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Artículo 59. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad."

Artículo 60. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aun con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República."

Artículo 61. (Prohibiciones al personal policial).- Sustitúyese el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"B) Consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho Decreto-Ley, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana".

Artículo 62. (Faltas disciplinarias muy graves).- Las faltas disciplinarias tipificadas por el artículo 123 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por el inciso final del artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán consideradas faltas de carácter muy grave conforme con la clasificación de faltas disciplinarias introducida por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial).

Artículo 63. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.
B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro."

Artículo 64. (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones."

Artículo 65. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio."

<u>Artículo 66</u>. (Servicio de vigilancia especial).- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964 y el artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de cien horas, incluyendo al personal que presta servicios en el Programa de Alta Dedicación Operativa.
>
> Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en veinte horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.
>
> Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta muy grave."

<u>Artículo 67</u>.- (Jefaturas de Policía Departamentales).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

> "ARTÍCULO 25. (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas calidades exigidas que para ser Senador.
>
> Cada Jefatura de Policía constituye una Unidad Ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y Auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional.
>
> Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:
>
> A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.
> B) A consideración del Ministro del Interior y por atribuciones delegadas, el Director de la Policía Nacional podrá reglamentar la estructura organizacional adecuada al territorio, población y

modalidades delictivas de cada Jefatura de Policía, pudiéndose establecer uno de los siguientes modelos de organización:

Modelo I) Contar con tantas Zonas Operacionales como sean necesarias para cubrir cada Jefatura, más una Zona Operacional de Apoyo.

a) Las Zonas Operacionales estarán compuestas por las siguientes áreas:

- De Seguridad.
- De Investigaciones.
- De Violencia Doméstica y Género.
- De Patrullaje y Respuesta.

b) Zona Operacional de Apoyo.

- Áreas de Especialidades y Apoyo.

Modelo II) Contar con una Dirección de Seguridad, una Dirección de Investigaciones y una Dirección de Grupo de Apoyo.

En ambos casos dependerán del Coordinador Ejecutivo de la Jefatura de Policía.

C) Las Comisarías Seccionales serán las Unidades Básicas de Operaciones de cada Jefatura, las que dependerán de la Dirección de Seguridad o Área de Seguridad según corresponda al modelo aplicado. Dichas Comisarías procurarán, conjuntamente con las Subcomisarías, los Destacamentos y Quioscos Policiales, en las ciudades y en el medio rural, generar información para el análisis del delito, constituyendo centros de referencia y recepción de denuncias para la población."

CAPÍTULO IV
NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES

Artículo 68.(Actividades delictivas del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el

artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta cuarenta gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a doce años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008)."

Artículo 69. (Actividades delictivas del artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a veinte años de penitenciaría."

Artículo 70. (Actividades delictivas del artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 33.- El que, desde el territorio nacional, organizare o realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de

las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría."

Artículo 71. (Actividades delictivas del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34.- El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría."

Artículo 72. (Actividades delictivas del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría."

Artículo 73. (Actividades delictivas del artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría."

Artículo 74. (Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6°) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley."

CAPÍTULO V
NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 75.- (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del

Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal). No obstante lo antes dicho en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de semilibertad, y aun cuando se hayan imputado los mencionados delitos, una vez cumplida la mitad de la medida socio educativa privativa de libertad impuesta, el Juez podrá disponer el régimen de semilibertad, a pedido del defensor, previa vista fiscal y con informe favorable del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en tal sentido, del que surja un proceso favorable en el cumplimiento de la medida socio educativa impuesta y de la pertinencia y eventual aprovechamiento en el proceso de rehabilitación, del régimen de semilibertad solicitado".

Artículo 76. (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor."

Artículo 77. (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas el artículo 72 de la presente ley y los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una

vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal).

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos"

Artículo 78. (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el artículo 48 numeral 1) del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal".

Artículo 79. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).- El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción."

Artículo 80. (Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley Nº 17.823).- Sustitúyese el literal C) del artículo 103 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves."

CAPÍTULO VI
NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Artículo 81. (Trabajo de los reclusos).- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41. El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales. El incumplimiento de la obligación de trabajar no será sancionado con la pérdida de derechos, pero será causal de reducción de beneficios, en la forma que determine la reglamentación.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquellos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario."

Artículo 82. (Organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios).- Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los

mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad."

Artículo 83. (Adulto joven).- Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 TER.- Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veinticinco años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad."

Artículo 84. (Salidas transitorias).- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4º de la Ley Nº 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda, el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 85. (Inaplicabilidad del régimen de salidas transitorias).- Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos, mientras no hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294), violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), homicidio simple (artículo 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código

Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal) y secuestro (artículo 346 del Código Penal)."

Artículo 86. (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Para el caso de los siguientes delitos: artículos 30, 33, 34 y 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), rapiña (artículo 344 del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal) y homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), la exigencia de trabajo o estudio para redimir pena se les conmutará a razón de un día de reclusión por tres días de trabajo y de un día de reclusión por tres días de estudio.

Quedan excluidos del presente régimen de redención de pena por trabajo o estudio, los condenados por los delitos previstos en los artículos 31, 32 y 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual y de abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal) y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)."

Artículo 87. (Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria.

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas.

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad.

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario.

E) Atención al uso problemático de drogas.

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados.

G) Gestión de información.

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

CAPÍTULO VII
CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 88. (Consejo de Política Criminal y Penitenciaria).- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 89. (Funcionamiento).- Dicho órgano funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 90.- (Adolescentes en conflicto con la Ley Penal). El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección, una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

Artículo 91. (Competencias).- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (artículo 26 inciso segundo de la Constitución de la República).

B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas

por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

C) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

D) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

G) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

H) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

I) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

K) Diseñar y proponer para la aprobación del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Política Criminal.

L) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 92. (Alcance de las acciones del Consejo).- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 93. (De las sesiones del Consejo).- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 94. (Quórum).- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO VIII
NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO.

Artículo 95.- (Derecho de admisión). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión.

Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas.

Constituyen, entre otros, impedimentos para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.
B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.
C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.
D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.
E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.
F) Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

En caso de verificarse algunas de las causales enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.

Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes."

Artículo 96. (Derecho de exclusión).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. (Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.

El derecho de exclusión tiene por finalidad retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente:

A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.
B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.
C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.

D) Incumplieran con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público.
E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de éstos exclusivamente.

Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda."

Artículo 97. (Registro de personas impedidas).- Agrégase a la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º BIS. (Registro de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol y otras Federaciones que la reglamentación determine, llevarán y actualizarán, en forma permanente, el registro de personas -mayores o menores de edad- impedidas de ingresar a los espectáculos que éstos, sus clubes afiliados o las confederaciones a las que pertenecen, organicen.

Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas y sus modificaciones al Ministerio del Interior.

Las causales de inclusión o exclusión de personas al registro de personas impedidas, así como la duración de la medida, será objeto del procedimiento que determinará la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio del Interior deberá comunicar a las instituciones obligadas a llevar el registro de personas impedidas, para su inclusión preceptiva, los datos de las personas que hayan configurado alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 1º e inciso segundo del artículo 4º de la presente ley".

Artículo 98. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.534 de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 y Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, y del cumplimiento preceptivo de las medidas de seguridad que disponga el Ministerio del Interior, la seguridad en los espectáculos públicos que se realicen en un recinto privado o público

delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos, quienes contarán, cuando corresponda, con el apoyo y auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo."

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99. (Hecho generador de la prestación con destino a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho."

Artículo 100. (Beneficiarios de la pensión a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6º de la presente ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.

B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.

C) Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

D) Los hijos de la víctima fallecida que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para

todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando ésta sea menor de edad.

F) Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación sólo se otorgará mientras dure la misma.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social."

Artículo 101.- (Pensiones para víctimas de delitos violentos).- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el siguiente inciso:

"Las pensiones previstas en esta ley tampoco serán acumulables con las indemnizaciones otorgadas por sentencias firmes que dictaren los órganos jurisdiccionales, recaídas en causas fundadas en los mismos hechos que fueren título para el otorgamiento de dichas pensiones".

Artículo 102.(Beneficios para funcionarios policiales).- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio, también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyense dentro de dichos beneficios los previstos en los artículos 8º, 23 y 26 de la Ley Nº 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; artículo 87 de la Ley Nº 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; artículo 63 de la Ley Nº 13.892 modificada por el artículo 137 de la Ley Nº 16.736 -Pensión Graciable-; artículo. 254 de la Ley Nº13.032 -Compensación de seis meses de sueldo en actividad-; artículo 145 de la Ley Nº 14.106 modificada por la Ley Nº 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y artículo 144 de la Ley Nº 12.802 - Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1º de agosto de 2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 103. (Llamadas al Servicio de Emergencia).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 104. (Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales).- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272 TER), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273 BIS), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley Nº 17.815 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

A) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres.
B) Fotografía actualizada.
C) Fecha y lugar del nacimiento.
D) Nacionalidad.
E) Número de documento de identidad.
F) Trabajo o actividad especificando la dirección del mismo.

G) Domicilio actual.
H) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso segundo y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de diez años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio del Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.

El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de diez años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de quince años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registro, el Juez impondrá la inhabilitación por veinte años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

<u>Artículo 105</u>.(Cupo de puestos de trabajo para víctimas de delitos violentos).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos

de esta disposición, la referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (artículo 272 del Código Penal); secuestro (artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (artículo 78 de la Ley Nº 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", creada por la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 106. (Adscriptos a Direcciones Generales de Secretaría).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".

Artículo 107. (Competencia por razón de lugar).- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014)."

Artículo 108. (Competencia funcional).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por los artículos 288 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 y 11 de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente."

Artículo 109. (Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación).- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 110 (Sobre la Fiscalía Penal de Montevideo).- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 111. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Agrégase a la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 30 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar egresado de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional en situación de retiro, que no posea antecedentes penales ni de violencia intrafamiliar, previa evaluación de su idoneidad y conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa Nacional llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente."

CAPÍTULO X
NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO.

Artículo 112. (Protección de la soberanía en el espacio aéreo).- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 113. (Aeronaves en situación irregular).- En el caso que se detecte una aeronave en situación irregular, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, identificación, desvío, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

Entiéndese como aeronave en situación irregular a aquella aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea.

Artículo 114. (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).- Será pasible de interceptación, identificación y desvío, toda aeronave respecto de la cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.

B) Incumplir con los informes de posición.

C) No realizar las comunicaciones constantes.

D) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.

E) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

F) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 115.- (Aeronaves interceptoras).- Será pasible de persuasión y de neutralización, como último recurso, toda aeronave que al hacer caso omiso a las instrucciones de la aeronave interceptora, transmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales, sean declaradas como hostiles y/o, a su vez, realicen actos hostiles contra los intereses de la Nación.

Entiéndese por aeronave interceptora a la aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que acomete contra otra aeronave, y por aeronave hostil a la clasificación dada a una aeronave cuya conducta demuestre intenciones o acciones de agresión.

Artículo 116. (Autorización de neutralización).- El Presidente de la República, actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización definitiva de la aeronave en situación irregular. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave interceptora, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 117. (Protocolo de actuación).- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Presidente de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado en el procedimiento regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCIÓN II
SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 118. (Definición).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la dirección técnica de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."

Artículo 119. (Creación).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la S.I.E.E será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Subdirector, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La S.I.E.E se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".

Artículo 120. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean

solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva."

Artículo 121. (Designación).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde la finalización de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Subdirector también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación."

Artículo 122. (Características del cargo).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."

Artículo 123. (Competencias del Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional."

Artículo 124. (Consejo de Defensa Nacional).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."

Artículo 125. (Información reservada y restringida, e información secreta).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Información reservada y restringida, e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, al Estado de Derecho, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 126. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Se podrá acceder a dicha información exclusivamente por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)."

SECCIÓN III
EDUCACIÓN

Artículo 127. (De la obligatoriedad).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 128. (De la libertad de cátedra).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio."

Artículo 129. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 130. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional."

Artículo 131. (Niveles de la educación formal).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
1 Educación primaria
2 Educación media básica

3 Educación media superior
4 Educación terciaria no universitaria
5 Educación universitaria de grado y posgrado."

Artículo 132. (De la movilidad de los estudiantes).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado."

Artículo 133. (De la educación primaria).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad."

Artículo 134. (De la educación media superior).- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado."

Artículo 135. (De la educación técnico profesional).- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes

áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan."

Artículo 136. (De la educación terciaria).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario."

Artículo 137. (De la formación en educación).- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 138. (De la educación a distancia y semipresencial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes."

Artículo 139. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal."

Artículo 140. (De la educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y especificas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria."

Artículo 141. (De la validación de conocimientos).- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo."

Artículo 142. (Congreso Nacional de Educación).- El Capítulo IX del Título II ("LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

<u>Artículo 143</u>. (Del Congreso Nacional de Educación).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno."

<u>Artículo 144</u>. (Organización General de la Educación Pública).- El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

<u>Artículo 145</u>. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L) de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes."

Artículo 146. (Derogaciones).- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 147. (Cometidos).- Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el

marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional."

Artículo 148. (De los órganos).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación."

Artículo 149. (De los bienes).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso."

Artículo 150. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 56. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central."

Artículo 151. (Del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones

personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del "Compromiso de Política Educativa Nacional", en función de lo establecido en el artículo 51, literal D), de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente."

Artículo 152. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo

Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará por el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley".

Artículo 153. (Presencia de los Directores Generales).- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos."

Artículo 154. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones."

Artículo 155. (Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública).- El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156. (De las Direcciones Generales).- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 literal C) de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.

C) La Dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la

educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica."

Artículo 157. (De la Formación en Educación).- La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto. Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 158. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a

las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central."

Artículo 159. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas."

Artículo 160. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015,el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 65. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos."

Artículo 161. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública,

los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectiva.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estime conveniente

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano."

Artículo 162. (Vacancia).- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto."

Artículo 163. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.

E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba."

Artículo 164. (De las Asambleas Técnico Docentes).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de ANEP funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique."

Artículo 165. (De los derechos de los educandos).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho."

Artículo 166. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.

B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)."

Artículo 167. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley Nº 16.507, de 14 de junio de

1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central."

Artículo 168. (De la información a los Consejos de Participación).- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos."

Artículo 169. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y

la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones."

Artículo 170. (Formación en Educación Universitaria).- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 84. (Formación en Educación Universitaria).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario."

Artículo 171. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la

profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país."

Artículo 172. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la UTEC, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional."

Artículo 173. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley."

Artículo 174. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal."

Artículo 175. (Regulación).- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Regulación).- La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria."

Artículo 176. (Habilitación o autorización).- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los

organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas."

Artículo 177. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados."

Artículo 178. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados."

Artículo 179. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario."

Artículo 180. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 102. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004."

Artículo 181. (Requisitos para la autorización).- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando."

Artículo 182. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes

cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley N° 19.188 de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos."

Artículo 183. (Denominación del Capítulo XIX del Título VIII).- El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 184. (Creación).- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura."

Artículo 185. (Integración).- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
C) Un representante por la Universidad de la República.
D) Un representante por la Universidad Tecnológica.
E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.
F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.
H) Un representante de la educación primaria y media privadas.
I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.
J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
L) Un representante de las instituciones de formación militar.
M) Un representante de las instituciones de formación policial.
N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE.

Artículo 186. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación."

Artículo 187.- (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 188. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación Pública estará integrada por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.
D) Un representante por la Universidad Tecnológica.
E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
F) Un representante de las instituciones de formación militar.
G) Un representante de las instituciones de formación policial.
H) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE.

Artículo 189. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.
B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.
C) Promover la planificación de la educación pública.
D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.
E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.
F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

Artículo 190. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia."

Artículo 191. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo."

Artículo 192. (Dirección).- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 114. (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 193 (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública establecerá el estatuto de sus funcionarios docentes y no docentes en el marco del artículo 204 de la Constitución de la República, de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y con las siguientes reglas fundamentales, que se declaran de interés general:

A) Las normas estatutarias de los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública definirán con claridad sus derechos, deberes y garantías funcionales, cuyo conocimiento público será asegurado mediante su publicación en lugar destacado del sitio web institucional u otros recursos tecnológicos pertinentes.

B) En caso de modificación de las normas estatutarias o de creación de regímenes especiales, se recabará la voluntad de los funcionarios, que podrán optar por permanecer en el régimen anterior o pasar a regirse por el nuevo. Quienes optaren por el nuevo régimen podrán ejercer el derecho de volver al anterior hasta haber transcurrido un plazo máximo de tres años contados desde formalizada su opción, procediéndose a la recomposición de la carrera funcional, de corresponder. Cumplido dicho plazo, la incorporación al nuevo régimen sujetará al funcionario a las condiciones del mismo que se hallaren vigentes a esa fecha, así como a las que se establecieren en el desarrollo de sus disposiciones, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

C) Todo nuevo régimen podrá aplicarse a los centros educativos públicos actuales, a un subconjunto de los mismos o a los que se creen. En cualquier caso, todos los funcionarios docentes y no docentes de un centro educativo quedarán alcanzados sin excepción por el régimen definido para el mismo.

D) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio cultural en el que funciona el establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública definidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales atribuidas al efecto.

E) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones en las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, en el Consejo de Formación en Educación), las que podrán ser delegadas a su vez en las direcciones de los centros educativos.

F) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro educativo) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta atribución en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

G) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

H) Sin perjuicio del derecho a la licencia anual reglamentaria, los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública podrán ser convocados durante períodos vacacionales para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 194. (Informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación."

Artículo 195. (Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia).- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura."

Artículo 196. (Consejo de Dirección Honorario).- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 197. (Comunicación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y Plan Estratégico Nacional).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)."

Artículo 198. (Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias).- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus

antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 199. (Disposición transitoria).- Prorróganse hasta el 1° de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 200. (Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales).- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 536 de la Ley N° 18.719, del 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.
B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
C) Un representante del Congreso de Intendentes.
D) Dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay.
E) Un representante de los artistas y un representante de los gestores culturales, designados por el Ministerio de Educación y Cultura, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones de artistas o de gestores culturales, que demuestren idoneidad a efectos de trabajar en conjunto con el sector privado en sus proyectos artístico-culturales.

Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos exclusivamente por un nuevo período. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo

Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, los representantes de las cámaras empresariales y uno de los representantes de las asociaciones de artistas o gestores culturales.

La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto."

Artículo 201. (Del fideicomiso).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248.- El fideicomitente será el Estado, el cual constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo o de República AFISA u otros organismos del Estado administradores de fondos, actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural."

Artículo 202. (Institutos dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura).- Créanse dentro de la Dirección de Cultura, Unidad Ejecutora 003 del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones,

el registro e investigación, y el fomento de vínculos regionales e internacionales.

3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

5) Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original, dado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.284, de 6 de mayo de 2008, con lo que quedan derogados los artículos 187 de la Ley N°18.996, de 7 de noviembre de 2012 y 126 de la Ley N°19.535, de 25 de setiembre de 2017. .

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 203. (Disposición transitoria).- Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 204. (Disposición transitoria).- El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 145, literal M), de la presente ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 205. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 86, 95 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI ("DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

SECCIÓN IV
ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
REGLA FISCAL

Artículo 206. (Alcance).- El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 207. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural).- El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope indicativo de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 208. (Metodología).- El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico u otras de naturaleza extraordinaria conforme establezca la reglamentación. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 209. (Institucionalidad Fiscal).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor, de carácter técnico, honorario e independiente, a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 210. (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

Artículo 211. (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

CAPÍTULO II
BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 212. (Contribuciones adicionales).- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para proyectos productivos y obras de infraestructura."

CAPÍTULO III
FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 213. (De la utilización de excedente).- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2° de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

CAPÍTULO IV
LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 214. (Opción a favor del trabajador).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. (Pago de nómina).- Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través

de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia."

Artículo 215. (Opciones asociadas al pago de nómina).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación."

Artículo 216. (Disposición transitoria).- Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 217. (Opción para el cobro de honorarios profesionales).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas), mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla."

Artículo 218. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado).- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42. (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera."

Artículo 219. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y 8º de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago y entrega de

dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000), el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes."

Artículo 220.- (Controles. Ámbito de aplicación). Agrégase el artículo 35 BIS a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones

que no cumplan con la individualización de los medios de pagos utilizados. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto- Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación.

En las operaciones celebradas desde el 1° de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo.

Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.

No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1° de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos: a) documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988; b) documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones; c) documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004 y modificativas; d) la fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y

presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

Cuando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un Escribano Público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión."

Artículo 221. (Derogación de artículos de la Ley N° 19.210).- Deróganse los artículos 36, 36 BIS, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44, 46 y 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 222. (Procedimientos de debida diligencia).- Agréganse al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, los siguientes incisos:

"La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto Nº 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo."

Artículo 223. (Sujetos obligados financieros).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes

N 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N°17.613, de 27 de diciembre de 2002."

CAPÍTULO V
PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

Artículo 224. (Pago mensual).- Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso."

Artículo 225. (Tributación de los contribuyentes).- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses.
2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses.
3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 226. (Exoneración de aportes jubilatorios).- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses.
2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.
3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de

2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 227. (Disposiciones de carácter general).- Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 228. (Referencias a leyes de origen).- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que le dieron origen.

Artículo 229. (Derogación).- Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPÍTULO VI
AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 230. (De las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado).- Modifícase el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 267. - Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado.

Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. Se entienden también comprendidas en lo antes dispuesto las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los mencionados Entes Autónomos o Servicios

Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, incluyendo las eventuales renovaciones de operaciones financieras.

Sin perjuicio de lo estipulado en la presente norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o bien las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los organismos antes mencionados, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, codeudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumida.

Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado.

No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.

Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay."

Artículo 231. (Derogaciones).- Derógase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VII
MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 232. (Aprobación de los precios de combustibles) El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos

por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.

El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 233. (Revisión de precios de paridad de importación).- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 232 de la presente ley.

La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley N°18.195, de 14 de noviembre de 2007 y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.

Artículo 234. (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.
D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de ANCAP en los últimos cinco años.

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

CAPÍTULO VII
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 235. (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización y/o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."

Artículo 236. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118

de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.
2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
3. La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.
4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.
5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
8. La seguridad del suministro.
9. La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de

apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Promover y defender la competencia, y en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."

Artículo 237. (Derogación del artículo 14 de la Ley Nº 17.598).- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 238. (Vinculación).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

Artículo 239. (Integración del Directorio).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la

Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo."

Artículo 240. (Remuneraciones).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos."

Artículo 241. (Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 242. (Impedimentos).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 243. (Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua."

Artículo 244. (Derogación del artículo 9° de la Ley N° 17.598).- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 245. (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."

Artículo 246. (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 247. (Recursos).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."

Artículo 248. (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 249. (Del patrimonio).- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Artículo 250. (De los funcionarios).- Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos.

Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

Artículo 251. (De los recursos).- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios

F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

Artículo 252. (De las competencias).- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.

CAPÍTULO VIII
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 253. (Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales."

Artículo 254. (Derogación).- Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 255. (Ámbito de aplicación).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

Artículo 256. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001,en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación

y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso,

procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley."

Artículo 257. (Derogación).- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 258. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley Nº 17.930 y 144 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

Artículo 259. (Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979,

con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo."

Artículo 260. (Cese de cargos de miembros del Directorio).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 261. (Desempeño de actividades de miembros del Directorio).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 262. (Derogación).- Derógase el artículo 79 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 263. (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."

Artículo 264. (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 265. (Recursos).- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."

Artículo 266. (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 267. (Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados."

Artículo 268. (Desempeño de tareas de funcionarios públicos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 269. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, o en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo."

Artículo 270. (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión."

Artículo 271. (Disposición transitoria).- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 272. (Derogación).- Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

CAPÍTULO IX
DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 273. (Autorización por el Poder Ejecutivo).- La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 274. (Objeto social).- El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

<u>**Artículo 275**</u>. (Examen y observaciones al objeto social).- En un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de esta ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones, las comunicará al Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación.

<u>**Artículo 276**</u>. (Catálogo de buenas prácticas).- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

<u>**Artículo 277**</u>. (Buenas prácticas de gobierno corporativo exigidas por el Banco Central del Uruguay).- En todos los casos, el Catálogo de Buenas Prácticas al que hace referencia el artículo 276, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública, según resulte aplicable y se establezca en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

<u>**Artículo 278**</u>. (Actuación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto).- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

<u>**Artículo 279**</u>. (Régimen jurídico aplicable).- Los representantes del Estado en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

Serán pasibles de responsabilidad en materia penal idéntica a la atribuida al funcionario público en la normativa vigente, respecto de las resoluciones que hayan concurrido en adoptar con su voluntad. A efectos de la exoneración de responsabilidad, los directores discordes dejarán expresa constancia de su oposición.

<u>**Artículo 280**</u>. (Gerente General).- El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente

general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 281. (Aprobación de balances de sociedades anónimas).- En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 282. (Sociedades anónimas con participación estatal).- Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPÍTULO X
DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS.

Artículo 283. (Publicación de estados contables).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 284. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidas en el artículo 283 de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales, en forma directa o indirecta. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 285. (Publicidad de las informaciones contables y requisitos de auditoría externa).- Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría

externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 286. (Notas en las publicaciones).- La publicación a que refieren las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.

B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.

C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.

D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

E) Información respecto de los tributos abonados.

F) Detalle de las transferencias a rentas generales.

G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

Derógase el artículo 2° de la Ley N° 17.040, de 20 de noviembre de 1998.

Artículo 287. (Contralor del Tribunal de Cuentas).- Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN V
EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 288. (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 289. (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental y de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 290. (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente, compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.

B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.

C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA). Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.

H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.

I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el artículo 174 inciso segundo de la Constitución de la República.

Artículo 291. (Potestad de inspección y sancionatoria).- Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley el Ministerio de Ambiente podrá:

A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente.

B) Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente

C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes.

Artículo 292. (Sanciones pecuniarias).- El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente y demás competencias de este Ministerio. Los infractores serán pasibles de multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 293. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros).- Transfiérense al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, las unidades ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, recursos humanos y materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes,

Transfiérense asimismo al Ministerio de Ambiente, cuando lo determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por

esta ley, los recursos humanos y materiales, los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 294. (Recursos).- El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos generados por tributos, cánones, transferencias de rentas generales, donaciones y legados, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos asignados legalmente.

Artículo 295.- (Transferencia de recursos de Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático).- Transfiérense al Ministerio de Ambiente, cuando lo determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, los recursos humanos y materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático.

Artículo 296. (Comunicación).- La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

Artículo 297. (Consejo Nacional de Meteorología).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente , tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente que la presidirá.
B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
D) Ministerio de Defensa Nacional.
E) Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
F) Sistema Nacional de Emergencias.
G) Universidad de la República.
H) Ministerio de Turismo.
I) Congreso Nacional de Intendentes."

Artículo 298. (Supresión).- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 299. (Denominación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 300. (De los cargos y la incorporación del Ministerio de Ambiente al Presupuesto Nacional).- El Ministerio de Ambiente se incorporará al Presupuesto Nacional en la oportunidad correspondiente y la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General.

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 301. (Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas).- Transfórmase la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas, creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el Inciso 02 Presidencia de la República como servicio de apoyo, en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP). La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 302. (Definiciones).- Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 303. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de

Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 304. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por este.

2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 de la presente ley, en lo pertinente.

3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.

5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.

6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.

7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos

contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 305. (Director Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza entre personas que cuenten con la idoneidad moral y técnica.

Artículo 306. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.

B) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

C) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

Artículo 307. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la

recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio respecto al criterio sugerido.

Artículo 308. (Recursos humanos y materiales).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPÍTULO III
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 309. (Ámbito Subjetivo).- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 451. Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;
- El Tribunal de Cuentas;
- La Corte Electoral;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Los Gobiernos Departamentales;
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados;
- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de

derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la presente ley".

Artículo 310. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.
2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.
3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse

en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.
5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.
7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.
9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.
10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.
11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.
12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.
13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas, y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.
Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.
En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.
17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.
18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.
20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.
21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.
22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

23) La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.

24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley N° 18.161 de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

27) La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

29) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.
Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

32) La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.

33) La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.

34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
35) La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 9), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica y Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)."

Artículo 311. (Plan anual de contratación).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 312. (Procedimiento de compra por puja a la baja).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".

Artículo 313. (Convenio Marco).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión."

Artículo 314. (Precio Máximo de adquisición).- Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aun las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá establecer precios máximos de adquisición diferenciales, a efectos de contemplar las condiciones de mercados regionales o locales, como así también disponer la exclusión del catálogo único de bienes adquiridos por el Estado, en el caso de bienes de uso exclusivo, cuando éstos refieran en forma directa a las competencias de la entidad contratante.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 315. (Regímenes de Contratación Especiales).- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 483. El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.
>
> En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.
>
> Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".

Artículo 316. (Contrato de arrendamiento de obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto

en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.

En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes."

Artículo 317. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado).- Sustitúyese el artículo 484 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 318. (Elevación de montos tope y requisitos asociados).- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 60.000.000 (sesenta millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a $ 5.000.000 (cinco millones de pesos

uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando éstas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República.

Los organismos públicos sujetos a los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o éste no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo se dará cuenta a la Asamblea General.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales a excluir del listado único de bienes y servicios del Estado los suministros o servicios que sean exclusivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, cuando los mismos refieran al objeto exclusivo de sus competencias".

Artículo 319. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación).- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 488. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.
B) Soluciones en modalidad llave en mano.
C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.
3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.
4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.
5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.
7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".

Artículo 320. (Integración de las especificaciones del objeto a contratar).- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 489. El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en el inciso segundo numerales 1) a 7) del artículo 488, el documento final deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

   1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

   2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son

firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, en caso de corresponder;

G) El modo de proveer el objeto de la contratación;

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirá a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que éstos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte."

Artículo 321. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras).- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 492. Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones.

Artículo 322. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).- Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 584. Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público o su equivalente".

Artículo 323. (Intervención tácita de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 124 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 562 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) inclusive, cinco días hábiles , en los montos mayores a $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) y menores de $10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la Ley N° 15.903, y sus modificativas, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos)

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011"

Artículo 324. (Observaciones que se caratulen de urgente consideración por el Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 476: El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con violación de las normativas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo."

CAPÍTULO IV
CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 325. (Agencia Reguladora de Compras Estatales).- Transfórmase la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el Inciso 02 Presidencia de la República, en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica en el Inciso 02 Presidencia de la República.

Artículo 326. (Relacionamiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 327. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos

Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.

3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.

4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.

5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.

6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.

10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.

11) Imponer las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, ante incumplimiento de proveedores.

12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.

13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 328. (Facultades especiales de control).- Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración Central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 327 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 y sus modificativas.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respetivas competencias, la siguiente información:

A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.

B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4º de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Artículo 329. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 330. (Competencias del Consejo Ejecutivo).- El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por esta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 331. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 332. (Estructura de cargos y funciones).- El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 333. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo 307 in fine.

Artículo 334. (Recursos humanos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" de Presidencia de la

República, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La transformación en Agencia Reguladora de Compras Estatales operada por la presente ley no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de la entidad estatal que se transforma por la presente ley, o mediante los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos de conformidad con la estructura de cargos y funciones previstos en la presente ley.

Artículo 335. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPÍTULO V
FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 336. (Delegados Sectoriales).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, "Delegados del Servicio Civil" con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 337. (Dependencia jerárquica).- Los "Delegados del Servicio Civil" dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo estas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia de recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, podrán solicitar a los delegados referidos la asistencia que estimen pertinente.

Artículo 338. (Competencia).- Los "Delegados del Servicio Civil" desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 339. (Pautas de actuación).- Los "Delegados del Servicio Civil" formularán en el mes de octubre de cada año, un "Plan de Actividades" para ser

implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 340. (Disponibilidad de medios).- Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los "Delegados del Servicio Civil" de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 341. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones.

CAPÍTULO VI
NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 342. (Designación de personal presupuestado o contratado).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y demás normas modificativas el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos seleccionados por concurso, de conformidad con el procedimiento y las excepciones previstas en los siguientes literales, en cuanto fueren aplicables:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los diez días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos

solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

Cuando el puesto a proveer pertenezca a los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, y la Oficina Nacional del Servicio Civil manifestara no contar en sus registros con personal adecuado al perfil solicitado o no se expidiera dentro de los diez días de recibida la solicitud de personal, la entidad estatal gestionante quedará facultada para designar, para ese caso, a personas que no sean funcionarios públicos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo para expedirse se extenderá a treinta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán a través del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido y las excepciones previstas por ley.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales

las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma."

Artículo 343. (Pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio sobre el criterio sugerido. El Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones conferidas por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VII
EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 344. (Supresión del Área "Administración y Mantenimiento Portuario").- Suprímese el Área "Administración y Mantenimiento Portuario" de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La competencia atribuida al Área que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos.

Transfiérense los bienes afectados a dicha Área a la referida entidad estatal.

Decláranse aplicables a los puertos deportivos bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 345. (De la organización y competencias de la Administración Nacional de Puertos).- La Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa un Departamento o División, de carácter especializado, a los efectos de su adecuada organización y ejercicio de sus competencias.

Artículo 346. (Redistribución de funcionarios).- Los funcionarios del Área que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.

Artículo 347. (Reasignación de créditos presupuestales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 348. (Transferencias de dominio).- Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 349. (Plan estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura) - Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 350. (Objetivos).- El Plan Estratégico a que refiere el artículo anterior deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, a los efectos de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.

B) Fijar pautas técnicas objetivas que faciliten el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual y mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 351. (Asistencia técnica para el diseño del Plan).- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá solicitar asistencia técnica a organismos nacionales o internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 352. (Cronograma de trabajo).- Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cronograma de trabajo sobre la base de lo establecido en el presente Capítulo.

SECCIÓN VI
SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 353. (Declaración sobre parcelas que integran colonias).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 5º. Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas o prometidas en venta por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

Artículo 354. (Excepción a la obligación prevista en la norma).- Sustitúyese el literal B) del artículo 61 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "B) Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.
>
> El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1) hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años;

2) hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere;
3) invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.

En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio."

CAPÍTULO II
FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 355. (Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º. El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, productos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".

Artículo 356. (Competencias del Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los

mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.
   La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Congreso de Intendentes un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos. El plazo para acordar dicho protocolo será de ciento ochenta días prorrogables por única vez por idéntico plazo a solicitud de cualquiera de las partes.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 357. (De las Mesas Consultivas).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".

Artículo 358. (Notificación de las resoluciones).- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 359. (Potestades del Instituto Nacional de Carnes).- Agrégase al artículo 26 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".

Artículo 360. (Obligación de exhibir la constancia de habilitación).- Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva".

Artículo 361. (Funcionamiento de la Junta).- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus

miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 362. (Autorización a las carnicerías).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.782, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 363. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y N° 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.

B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.

C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y

almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".

Artículo 364.- (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, literal A), numeral 5) del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".

Artículo 365. (Coordinación).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio del Interior otro del Congreso de Intendentes y un cuarto del Instituto Nacional de Carnes."

Artículo 366. (Plazo para la coordinación con los Gobiernos Departamentales).- Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que los Gobiernos Departamentales remitan al Instituto Nacional de Carnes toda la información y documentación que conste a su cargo, relativas a los locales de carnicería y de venta al consumidor. Durante dicho período la habilitación de los locales de carnicerías del interior de la República será de cada Gobierno Departamental.

Artículo 367. (Derogación).- Derógase la Ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 368. (Excepciones a la prohibición de venta de crías de ganado).- Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

CAPÍTULO IV
CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 369. (Instituto Nacional de la Granja).- Créase, como persona de derecho público no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 370. (Proyecto de ley sobre órgano directivo, financiamiento y forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja).- Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días y al cabo de un proceso de consulta con las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja.

CAPÍTULO VII
CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 371. (Creación).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 14. Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".

Artículo 372. (Consejo Directivo).- El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado de la siguiente manera:

a) con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá,

b) un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis),
c) un representante del Ministerio del Interior,
d) un representante del Congreso de Intendentes,
e) un representante de la Facultad de Veterinaria,
f) un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay,
g) un representante de las agremiaciones de productores rurales y
h) un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá voto doble.

El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 373.(Competencias).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. Al Instituto Nacional de Bienestar Animal, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una tenencia responsable de animales.

E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

I) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía, animales de producción, de la fauna silvestre y todos aquellos considerados en los artículos 2º a 7º de la presente ley.

J) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las

campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

N) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley.

La competencia del Instituto excluye a aquellas especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas, que ya se encuentren comprendidas en el marco de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 374. (Facultades).- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto

para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".

Artículo 375. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales).- Transfiérense los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la "Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 376. (Derogación).- Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 377. (De las responsabilidades del tenedor de un animal).- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de las Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública."

Artículo 378. (Registro de prestadores de servicios).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19.- Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Albergues para animales.

C) Criaderos de Animales.

D) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

E) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".

Artículo 379. (Sobre el Instituto Nacional de Bienestar Animal).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 380. (Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 381. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 382. (Programa Nacional de Castraciones).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 383. (Práctica de castración quirúrgica).- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adóptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de las especies de animales referidas en el artículo anterior.

Artículo 384. (Identificación y registros de animales castrados).- Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 385. (Centros de castración).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 386. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de

Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.

Artículo 387. (Vigencia).- La vigencia de los artículos 371 a 384 de la presente ley, será establecida por la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.

SECCIÓN VII
RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO I
LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 388. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa).- El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPÍTULO II
SEGURIDAD SOCIAL – COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 389. (Creación).- Créase un Consejo Asesor Honorario en Seguridad Social, el cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.

4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:

a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento;

b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo;

c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;

d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y

e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.

5) Recabar, en forma preceptiva, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 390. (Integración).- La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá. La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto de las organizaciones sociales como de los Partidos Políticos.

Artículo 391. (Reglas de funcionamiento).- Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

A) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en un funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

B) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

Artículo 392. (Plazos).- La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 393. (Presentación de los informes).- Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República y la Asamblea General.

Artículo 394. (Recursos).- El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPÍTULO III
ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 395. (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.786, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

SECCIÓN VIII
DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPÍTULO I
NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 396. (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa. Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales. Culminada la adecuación organizativa, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 397. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 398. (Pases en comisión de MIDES).- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones

establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

CAPÍTULO II
MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 399. (Selección de familia adoptante).- Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 132.6.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

Artículo 400. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del

Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente".

Artículo 401. (Proceso).- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142 (Proceso).

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso (CGP)

En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de este Código".

Artículo 402. (Cometidos del equipo técnico).- Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La evaluación de los aspirantes para el ingreso a dicho registro no se podrá prolongar más allá de un plazo de dieciocho meses contados desde la manifestación de voluntad por escrito de los aspirantes realizada ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). En caso de no ser posible la evaluación de los aspirantes en el mencionado plazo, el Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá presentar un informe fundado detallando las razones particulares que motivan la demora al Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) quien podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el caso.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá

ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:

1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente;
2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad;
3) en caso de niños o niñas mayores de seis años;
4) hermanos;
5) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN
DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 403. (Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias) .- Habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la regulación y control, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, de medicamentos, dispositivos terapéuticos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 404. (Organización, actividad y recursos de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Con la finalidad prevista en el artículo anterior y en la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá todo lo relativo a la organización, actividad y recursos necesarios para la inmediata puesta en funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

CAPÍTULO IV
RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO PRECIO

Artículo 405. (Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio).- Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto N° 338/996), el siguiente literal:

"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7º inciso segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos".

Artículo 406. (Partidas a transferir con destino a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio).- El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley N°19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio.

SECCIÓN IX
NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPÍTULO I
FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 407. (Creación).- Créase dentro del Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 408. (Competencia). A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete:

A) Coordinar la acción social conjunta del Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización.

B) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

C) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.

D) Llevar un registro actualizado, en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado, de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para vivienda.

E) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado, que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 409. (Integración).- El Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización, pasarán a ser ejecutados por la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 410. (Regularización de asentamientos irregulares).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para la regularización de asentamientos irregulares así como la prevención de los mismos.

Artículo 411. (Recursos).- La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

Artículo 412. (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso, lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

Artículo 413. (Transferencia).- El Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Urbanismo", de conformidad con lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario N°258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 414. (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 669. Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, en primer término, la Administración Nacional de Educación Pública y, en segundo término, el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento de la Administración Nacional de Educación Pública y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en su caso.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificados en los respectivos autos, la Administración Nacional de Educación Pública y dicho Ministerio deberán comunicar al tribunal si optan por la venta judicial de los inmuebles o por el ingreso de los mismos a su patrimonio. En caso de que ambos organismos optaren por la incorporación, la prioridad corresponderá al referido Ente Autónomo.

La falta del respectivo pronunciamiento dentro de los plazos indicados, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del organismo que haya optado por su incorporación."

Artículo 415. (Administración de la herencia por el Curador). Sustitúyese el inciso 430.2 del artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que haya optado por incorporarlos a su patrimonio.
Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el Curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."

Artículo 416. (Enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social).- En las enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social (BPS) a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a los efectos del cumplimiento de sus programas habitacionales que siendo de interés social revistan la calidad de económica conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, y de los designados núcleos básicos evolutivos, según lo previsto en el artículo 26 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 417. (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 671 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público."

Artículo 418. (Herencias yacentes. Proceso).- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o de oficio, podrá encargar a dichas personas públicas estatales la administración del patrimonio de la yacencia. La prioridad en la administración corresponderá al referido Ente Autónomo.

En tales casos y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios generados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código

General del Proceso). La obligación de pago corresponderá al organismo que haya optado por incorporar los bienes a su patrimonio."

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 419. (Ámbito de aplicación. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sin garantía).- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar y siempre que aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones departamentales respectivas.

B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.

C) El contrato se extienda por escrito.

D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.

E) Las partes hagan constar expresamente en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas o del Código Civil, según corresponda.

Artículo 420. (Elementos del contrato).- En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra lo contrario, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato, con el límite establecido anteriormente.

B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en

contrario, el pago del alquiler será mensual y se verificará dentro de los primeros diez días de cada mes, en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler.

C) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá el ajuste anual correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

D) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.

Artículo 421. (Oponibilidad a terceros).- Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. Si el propietario enajenara el inmueble arrendado, el adquirente deberá respetar el contrato siempre que éste se encuentre inscripto.

Artículo 422. (Facultad de subarrendar).- La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

Artículo 423. (Cesión del contrato).- El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 424. (Causales de desalojo).- Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto por las siguientes causales:

A) Arrendatarios malos pagadores.

B) Inmuebles expropiados.

C) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad departamental o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según corresponda. El plazo de desalojo no podrá exceder de cuarenta y cinco días. El plazo de lanzamiento será de quince días.

Artículo 425. (Pago de consumos, gastos comunes, u otros servicios accesorios a la locación).- El pago de los consumos, gastos comunes, o servicios accesorios a la locación, serán de cargo del arrendatario, salvo pacto expreso en contrario en el contrato de arrendamiento.

Cuando ante la falta de pago del arrendatario, el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, departamentales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil o el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, según corresponda.

Artículo 426. (Cláusulas nulas).- Serán absolutamente nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada a los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea doce veces superior al valor del arriendo.

Artículo 427. (Desalojo por vencimiento del plazo).- El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por el proceso de estructura monitoria.

Artículo 428. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo). Presentada la demanda de desalojo por vencimiento del plazo, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 419 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma. Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del inmueble, con plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 429. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el

artículo 133 del Código General del Proceso y la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 419 de la presente ley.

El Juez rechazará sin sustanciar cualquier excepción que no sea de las previstas en el inciso anterior. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 430. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.

Artículo 431. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 432. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 433. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 434. (Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación).- Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del

arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador, mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador, salvo que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador.

Artículo 435.- (Desalojo por mal pagador).- Vencido el plazo pactado para el pago sin que éste se haya hecho efectivo, el arrendador podrá intimar el pago al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la intimación, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador; los de las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión contumaz en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 436. (Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria).- Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 437. (Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo).- Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 419 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del mal pagador, con plazo de seis días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 438. (Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 419 de la presente ley, y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial.

El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia y celeridad, y rechazará sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas en el inciso anterior, o que no se opusiere en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, o que no se acompañare con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria.

Artículo 439. (Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabrá recurso de reposición.

Artículo 440. (Desalojo por mal pagador. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 441. (Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 442. (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 443. (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Clausura).- Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más

el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 444. (Inspección Ocular).- En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá promover en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar su estado de conservación, las mejoras efectuadas, los desperfectos existentes o para comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 445. (Inspección ocular pactada).- El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa la inspección ocular referida en el artículo anterior, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 446. (Inspección ocular como medida preparatoria).- Cuando en el contrato de arrendamiento no se hubiera acordado la facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin noticia del arrendatario y como medida preparatoria. La finalidad de la medida será la verificación de los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Se hará constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos.

Artículo 447. (Entrega de la finca en caso de desocupación).- En el proceso de desalojo referido en el presente capítulo, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas, el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador, dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 448. (Proceso Ejecutivo).- Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso.

Artículo 449. (Acumulación de pretensiones).- El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo promovido por el arrendador.

Artículo 450. (Otras acciones).- La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, así como el reclamo de daños y perjuicios, cobro de multas y

toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley, se tramitará por proceso ordinario.

Artículo 451. (Lanzamiento).- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en los artículos 431 y siguientes de la presente ley, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 452. (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 453. (Legitimación activa. Acreditación).- Para iniciar la acción de desalojo no se requerirá acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o departamental.

Artículo 454. (Legitimación activa. Legitimados).- Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.

B) Los promitentes compradores con derecho posesorio sobre el inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético, cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique su derecho. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado a éste.

Artículo 455. (Notificaciones).- Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica en caso de haberse constituido domicilio electrónico. A solicitud del actor, el Juez podrá autorizar la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos deberá ser notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 456. (Normas complementarias y subsidiarias).- No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

Artículo 457. (Simulación de ausencia de garantías).- El arrendador que simulase la ausencia de garantías a efectos de ampararse en la presente ley, será pasible de una multa, que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del arriendo mensual, según el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 38 del Decreto-Ley Nº14.219, de 4 de julio de 1974, en lo pertinente.

CAPÍTULO III
AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 458. (Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber. MEVIR).- Sustitúyese el artículo 393 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 393. Los miembros de la Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR a la zona rural del departamento de Montevideo en la modalidad de unidades productivas.

Amplíase el marco de actuación de MEVIR a los centros poblados del interior del país menores a cinco mil habitantes. En caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, amplíase asimismo el marco de actuación de MEVIR a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.

MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

I) En caso de impedimento, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente de MEVIR, el Vicepresidente de la Comisión ocupará su lugar con iguales facultades y en ausencia de ambos, lo ocupará el miembro de la Comisión Honoraria que por mayoría designare.

La Mesa Coordinadora informará quincenalmente de lo actuado a la Comisión Honoraria de MEVIR y resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución del literal G) del inciso anterior."

SECCIÓN X
MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 459. (Derogación).- Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 460. (Repudiación de la herencia).- Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1075. La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 461. (Sustitución de artículos del Código Civil).- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 1194. El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial.

ARTÍCULO 1204. La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693).

ARTÍCULO 1206. El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquel o aquellos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.

ARTÍCULO 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

ARTÍCULO 1215. Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

ARTÍCULO 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

ARTÍCULO 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.
2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.

ARTÍCULO 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".

Artículo 462. (Sustitución del artículo 1018 del Código de Comercio).- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 463. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".

Artículo 464 (Derogaciones).-Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 465. (Disposición transitoria).- Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de esta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.

SECCIÓN XI
OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 466. (Piquetes que impidan la libre circulación).- Decláranse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público.

Artículo 467. (Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público).- El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados de uso público cuya circulación se pretenda obstaculizar o impedir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, a fin de garantizar el derecho a la libre circulación y el orden público.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 468. (Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva).- En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.

CAPÍTULO II
PORTABILIDAD NÚMERICA

Artículo 469. (Derecho a la portabilidad numérica).- Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 470. (Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica).- Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 471. (Comité de Portabilidad Numérica).- En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando se modifique la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 472. (Cronograma de actividades).- El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un Plan de Numeración.

D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Artículo 473. (Costos de adecuación de redes y sistemas).- Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 474 (Implementación del sistema).- La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 475. (Incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Ambiente.

La aplicación del régimen jurídico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, desde la formulación de la propuesta a que refiere el inciso primero de este artículo hasta la ampliación de las ya creadas y gestionadas, se hará en acuerdo con los Gobiernos Departamentales competentes, en cumplimiento de las disposiciones, instrumentos y principios de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigentes."

Artículo 476. Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

El Poder Ejecutivo promoverá la creación de un Fondo para cada Área Protegida destinado a inversiones en la zona, que se financiará con los recursos que vierta el presupuesto nacional y los presupuestos departamentales respectivos."

Sala de la Comisión, a 29 de mayo de 2020.

GUSTAVO PENADÉS
Miembro Informante en mayoría

CHARLES CARRERA
Miembro Informante en Minoría

SERGIO ABREU OSCAR ANDRADE CARMEN ASIAÍN

MARIO BERGARA EDUARDO BONOMI

SERGIO BOTANA AMANDA DELLA VENTURA

GUILLERMO DOMENECH JORGE GANDINI

JOSÉ CARLOS MAHÍA DANIEL OLESKER

ADRIÁN PEÑA TABARÉ VIERA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 ABR. 2020

Señora Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración y con declaratoria de urgente consideración, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 168, numeral 7° de la Constitución de la República, el Proyecto de Ley adjunto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN

-I-

Seguridad Pública

La Constitución de la República en su Sección II, titulada "Derechos, deberes y garantías", establece en forma explícita que "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general" (Artículo 7°).

El concepto utilizado por el constituyente respecto del derecho a la protección de la seguridad es abarcativo de diferentes acepciones de "seguridad", comprendiendo todo lo relativo a la seguridad pública; cometido esencial del Estado y que nuestra Constitución atribuye competencia al Poder Ejecutivo: "*La conservación del orden y tranquilidad en lo interior*" (Artículo 168, numeral 1).

En tal sentido, el articulado que comprende la Sección I tiene por objeto principal establecer una serie de normas legales a los efectos de reestablecer, en el menor plazo posible, las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de las personas que habitan nuestro país.

En el sentido indicado precedentemente, es imprescindible recuperar una convivencia segura y pacífica; la seguridad es un derecho fundamental de las

personas, y garantizar la seguridad de las personas y de las familias es un deber del Estado irrenunciable.

Uruguay fue considerado durante mucho tiempo un país seguro y, en los últimos años, la inseguridad ha ido agravándose cada vez más a pesar de las estructuras y el accionar para revertir la tendencia. Pese ser un cometido esencial indelegable en virtud de su naturaleza, las cifras demuestran que el Estado se ha vuelto ineficaz como garante de la seguridad de las personas.

Para recuperar la calidad de nuestra convivencia es necesario poner al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, disuasión y represión del delito, así como también un conjunto de acciones complementarias que doten al sistema de la eficacia requerida para transformar y erradicar la situación actual. El articulado propuesto forma parte de una visión que trasciende el concepto de seguridad pública para incluir la noción de seguridad ciudadana, que se vuelve esencial cuando se requiere, con urgencia, un marco jurídico e institucional que respalde el accionar policial y las políticas de seguridad pública.

Tal como se señala desde distintos organismos de las Naciones Unidas, esto requiere que los gobiernos extiendan el alcance de su acción desde la esfera de la seguridad ciudadana a la esfera de la seguridad humana. Trabajar por la seguridad humana significa crear certezas frente a un conjunto de incertidumbres que pueden atentar contra el pleno desarrollo de las personas. Tal como es formulado en los documentos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la seguridad humana consiste en la libertad respecto del miedo y la necesidad.

La Sección I relativa a Seguridad Pública del Proyecto de Ley de Urgente Consideración consta de 10 Capítulos y 120 artículos que se estructuran de la

siguiente forma y persiguen los siguientes objetivos para logar los cambios antes referidos.

El capítulo I "Normas Penales" introduce modificaciones a la normativa penal vigente en nuestro país con el objetivo de establecer una regulación especial en materia de legítima defensa, circunstancias agravantes muy especiales, así como también en lo relativo a las figuras de encubrimiento, complicidad y resistencia al arresto, entre otras. Se establecen modificaciones a las penas relativas a delitos gravísimos como violación, abuso sexual, entre otros. Se regulan, asimismo, nuevos tipos penales con el objetivo de proteger los medios utilizados por las autoridades policiales con la finalidad de permitir un cabal ejercicio de sus funciones, los recursos materiales puestos a disposición de estas, entre otros.

El capítulo II "Normas sobre el Proceso Penal" establece una serie de cambios sustanciales al Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014), en materia de información, instrucciones generales y declaraciones del imputado ante la autoridad policial, así como también en lo relativo al registro de personas, lugares, vehículos, entre otros. A su vez, regula aspectos vinculados a la procedencia del proceso abreviado y simplificao, así como lo relativo al uso de dispositivos de control y rastreo en materia de salidas transitorias, entre otros.

El capítulo III "Legislación Profesional Policial" realiza modificaciones a la Ley N° 18.315 de 5 de julio de 2008 -denominada "Ley de Procedimiento Policial"- a los efectos de dotar a la autoridad competente de las herramientas necesarias para el cumplimiento de su función, en especial lo relativo al uso de la fuerza, deber de identificación, advertencia, conducción policial, así como también aspectos vinculados a los límites para el empleo de armas de fuego,

entre otros. También se introducen modificaciones a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, -denominada "Ley Orgánica Policial"- en materia de organización administrativa del Ministerio del Interior; en especial regulaciones vinculadas a la Dirección de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Seguridad Rural, el Gabinete de Seguridad del Ministerio y Dirección Nacional de Policía Caminera. Se determinan los deberes inherentes al Estado Policial, deberes y derechos del personal en situación de retiro, entre otros aspectos.

El capítulo IV "Normas sobre Estupefacientes" tiene por finalidad principal elevar las penas relativas a los delitos cometidos en el manejo de estupefacientes tomando en consideración lo establecido en la normativa internacional en la materia, así como también se regula la utilización del hogar como punto de distribución o venta de las sustancias referidas a través de modificaciones al Decreto Ley, N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, normas modificativas y concordantes.

El capítulo V "Normas sobre Adolescentes Privados de Libertad" introduce modificaciones a la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 denominado "Código de la Niñez y la Adolescencia" en materia del régimen de semilibertad ante la comisión de determinados delitos, de la duración de las medidas de privación de libertad para autores de infracciones penales y asegurando en el caso de determinadas hipótesis especiales la conservación de los antecedentes de los infractores, entre otros.

El capítulo VI "Normas sobre Gestión de la Privación de Libertad" establece modificaciones al Decreto Ley N° 14.470 de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984 en lo relativo al trabajo de los reclusos en los establecimientos penitenciarios, la aplicación del régimen de salidas transitorias así como también lo relativo a la

redención de la pena por trabajo o estudio, modificando lo establecido por la ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005.

El capítulo VII "Consejo de Política Criminal y Penitenciaria" contiene normas relativas al diseño, planificación, coordinación, monitoreo y evaluación de la política criminal y penitenciaria son consideradas esenciales para que el Estado sea capaz de cumplir con eficacia su tarea de prevenir y reprimir el delito, así como también gestionar de forma adecuada los establecimientos de reclusión. La existencia de Consejos similares al proyectado es corriente en la región y en todo el mundo.

El capítulo VIII "Normas sobre Prevención y Represión de la violencia en espectáculos deportivos y en otros espectáculos de carácter masivo", contiene normas que regulan la prevención y la represión de los delitos cometidos dentro -o con motivo- de la realización de espectáculos deportivos u otros de carácter masivo.

El capítulo IX "Disposiciones Varias" integra disposiciones que refieren a una mayor certeza respecto a los beneficiarios de la pensión para víctimas de la violencia, regula las circunstancias en que se otorgan los beneficios a la familia del policía fallecido, extendiéndola a todo hecho asociado al enfrentamiento con la delincuencia, prevé el acceso a información de origen de llamadas en el marco de una investigación, a la vez que protege el desempeño del servicio 911 de las comunicaciones maliciosas, ambas mediante comunicación formal ante la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones (URSEC). Finalmente, el capítulo contiene disposiciones referidas a la identificación de las personas que circulan en ciclomotores, crea el Registro Nacional de Violadores y Abusadores e integra diversas disposiciones para favorecer el desempeño de la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

El capítulo X "Normas sobre Protección de la Soberanía en el Espacio Aéreo", tiene por objeto proveer el marco jurídico necesario para el combate eficaz del crimen organizado, en particular el contrabando y el narcotráfico, determinando un protocolo de acción frente a vuelos sospechosos y no identificados.

-II-

Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado

La Sección II tiene por finalidad mejorar el marco jurídico del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado el cual encuentra regulación en la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018. Dicha norma, se encuentra pendiente, aún, de reglamentación y debida ejecución, siendo necesario introducir mejoras para la toma de decisiones que hacen a la consecución de objetivos nacionales en la materia.

Se regulan aspectos relativos a su dirección, designación, características del cargo, así como también en todo lo relativo a sus cometidos. También se incorporan modificaciones a la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010 en lo relativo al establecimiento de la Política Nacional de Inteligencia, así como la integración del Consejo de Defensa Nacional (CODENA).

-III-

Educación

El conjunto de artículos que refieren a la educación y a la cultura no constituyen una ley de alternativa a la Ley General de Educación vigente. Únicamente se introducen las modificaciones necesarias para iniciar una dinámica de cambios alineada con los compromisos asumidos ante la ciudadanía. La redacción de una nueva ley de educación no es una tarea que el gobierno se haya planteado en este momento.

Algunas cifras permiten confirmar este alcance limitado de las modificaciones. La Ley General de Educación aprobada en diciembre de 2008 duplicó largamente la cantidad de artículos de la ley precedente. La Ley 15.739 (Ley de Emergencia de la Educación, del 28 de marzo de 1985) constaba de 50 artículos. La Ley 18.437 (Ley General de Educación, del 12 de diciembre de 2008) tenía 120 artículos en el momento de su aprobación. Solamente 15 artículos de le ley de 1985 se mantuvieron vigentes. Los 35 artículos restantes fueron derogados (una tasa de derogación del 70%).

El actual proyecto de ley sólo deroga 12 artículos de la Ley 18.437, más una breve sección final titulada "Disposiciones transitorias y excepcionales". También modifica otros 56 artículos de esa norma, sobre los 117 vigentes (desde el año 2008 a la fecha, se derogaron tres artículos y se modificaron 10). Esto significa que se modifica el 48% del articulado actual. Una parte muy significativa de esas modificaciones son ajustes terminológicos (por ejemplo, se habla de "Direcciones Generales" donde antes se hablaba de "Consejos", para armonizar el conjunto del articulado). El proyecto solo introduce 4 artículos

nuevos (frente a los 60 artículos nuevos introducidos por la Ley General de Educación) y modifica artículos de otras 8 leyes.

A este carácter limitado de la propuesta, se suma su gradualidad. No se ha optado por una estrategia de reforma educativa radical, sino por la instalación progresiva de una dinámica de cambios, que permita avanzar hacia una nueva situación sin lesionar derechos ni imponer altos costos de adaptación. Dos ejemplos al respecto son la sustitución progresiva de los consejos desconcentrados en direcciones unipersonales (arts. 150, 158 y 200) y la creación de condiciones legales para la instalación gradual de nuevos regímenes de trabajo, condicionada a la aceptación de los docentes en actividad (art. 190)

El articulado que se presenta introduce cinco tipos de cambios.

Un primer grupo son los cambios en la gobernanza del sistema educativo. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

a) Se fortalece la capacidad de decisión del CODICEN como órgano rector de ANEP, al tiempo que se mantiene su integración actual (tres consejeros electos a propuesta del Poder Ejecutivo con venia del Senado y dos electos por los docentes, todos ellos con voz y con voto). El objetivo es alinear la estructura de gobierno de ANEP con la que existe en los demás entes autónomos, superando el actual estado de fragmentación de la capacidad de decisión.

b) En tres de los subsistemas, se sustituyen los consejos desconcentrados por direcciones unipersonales. El objetivo es reducir el número de jerarcas que toman decisiones diariamente, para dar mayor agilidad al sistema y evitar la disolución de responsabilidades.

c) En el caso de Formación en Educación se mantiene una forma de gobierno colegiada, dándole fuerza de ley a esta solución. Hasta hoy, la existencia del

Consejo de Formación en Educación depende de una directiva interna del CODICEN.

d) Se incorpora a los Directores Generales y al presidente del Consejo de Formación en Educación al funcionamiento regular del CODICEN, con el fin de evitar pérdidas de información, facilitar la aplicación de decisiones y agilitar la rendición de cuentas.

e) Se da mayor protagonismo al Ministerio de Educación y Cultura como órgano representativo de la voluntad ciudadana, en un marco de estricto respeto de las autonomías vigentes. El MEC no gana ninguna capacidad de imponer decisiones a ANEP ni a las universidades públicas autónomas. Su papel es orientador, coordinador e incentivador, en coherencia con lo ya establecido en el actual art. 51 de la Ley. N°18.437.

Un segundo grupo de cambios refiere al funcionamiento de los centros educativos. En particular:

a) Se crean condiciones institucionales para una mayor autonomía e identidad de los centros, en línea con el consenso técnico internacional referido a las condiciones que generan aprendizajes de calidad para todos.

b) Se refuerza legalmente la capacidad del CODICEN para crear condiciones que favorezcan el cambio, el fortalecimiento de las comunidades educativas, la consolidación de equipos de trabajo con identidad propia y la igualdad de oportunidades para los alumnos.

c) Se crean las condiciones legales para el desarrollo de formas colegiadas de conducción de los centros educativos.

Un tercer grupo de cambios refieren al fortalecimiento de la profesión docente y en especial de la formación docente de grado y postgrado:

a) Se mandata al Estado a realizar "todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

b) Se da reconocimiento legal al Consejo de Formación en Educación.

c) Se crea un "Programa nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación", que incluirá entre otras cosas un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación.

d) Se crea la institucionalidad para desarrollar un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación en educación.

Un cuarto grupo de cambios apunta a transparentar y desfraccionalizar el funcionamiento del sistema educativo:

a) Se crean instrumentos como el Plan de Política Educativa Nacional y el Compromiso de Política Educativa Nacional, destinados a hacer transparentes ante la ciudadanía las decisiones de política educativa y los criterios utilizados para seleccionar a los jerarcas responsables de su ejecución.

b) Se modifica la integración de los Consejos de Participación de los centros educativos dependientes de ANEP, incluyendo a representantes de los funcionarios no docentes. El objetivo es alcanzar una enseñanza que incluya a todos y atienda las necesidades de todos.

c) Se modifica la integración de las Comisiones Departamentales de Educación y de La Comisión Coordinadora de la Educación, con el fin de asegurar que la acción rectora y coordinadora del Estado llega con igual fuerza a todos los actores que actúan en el terreno de la enseñanza.

Un quinto grupo de cambios contiene una variedad de iniciativas que apuntan a modernizar la institucionalidad y ajustarla a las mejores prácticas vigentes a nivel internacional. Entre ellas cabe destacar:

a) Se modifica el régimen legal de reválida y reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, con el fin de ajustar las prácticas nacionales a los cambios ocurridos en las últimas décadas y poner al país en mejores condiciones de cumplir con los compromisos internacionales que ha suscrito.

b) Se modifican las atribuciones del MEC y de INAU en relación a la primera infancia, de manera de concentrar las tareas de supervisión en el ámbito donde existen más capacidades para hacerlo.

c) Se modifica la gobernanza del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEED), de manera de asegurar que la conducción de la institución tenga una total independencia respecto de las instituciones evaluadas.

d) Se modifica la directiva del Plan Ceibal, asegurando su coordinación con AGESIC, y se lo traslada desde Presidencia de la República a la órbita del MEC, para asegurar una mayor articulación con las políticas educativas vigentes.

e) Se crean las condiciones institucionales para una mayor articulación y coordinación de las políticas de ciencia, tecnología e innovación.

f) Se fortalece la institucionalidad del área cultural del Ministerio de Educación y Cultura.

-IV-

Economía y Empresas Públicas

En materia de conducción de la economía y gestión de las empresas públicas, es imperioso poner en marcha los mecanismos que aseguren el manejo responsable y óptimo de los dineros públicos, un debido control del

gasto público, generando ahorros sobre la base de la disminución del mismo. No se sostiene más la situación imperante por la cual el ajuste es realizado por el sector privado. Quien debe ajustar los costos es el Estado.

Uno de los pilares para lograr un crecimiento sostenido es la construcción de instituciones económicas sólidas, que pongan límites a eventuales comportamientos irresponsables por parte de los gobiernos. Los desequilibrios económicos, en particular los fiscales, generan efectos adversos, tanto en términos de prestigio del país como de calidad de vida de los ciudadanos.

En dicho sentido y en función de lo antes mencionado, es necesario tomar y llevar adelante determinadas medidas para obtener el equilibro perdido y así mejorar la calidad de vida de las personas. Es por ello que las regulaciones establecidas en el proyecto de ley recogen medidas y criterios técnicos, cuya finalidad es equilibrar la actual situación fiscal y consolidar la economía del país.

Dentro de las acciones y medidas a tomar, y en lo que hace al presente, cabe destacar las siguientes iniciativas, que se plasman en capítulos de la presente sección normativa:

En el Capítulo I propone la creación de una regla fiscal, como instrumento necesario en lograr un crecimiento sostenido en el tiempo que permita alcanzar el desarrollo económico y social de nuestro país, y nos posibilite mitigar los efectos no deseados de los ciclos de la economía. La historia de nuestro país es elocuente respecto a los graves problemas que se han originado al no lograrse mantener los equilibrios macroeconómicos en el pasado y, con especial gravitación, el incremento desmedido del gasto público, del déficit fiscal y del endeudamiento.

En este contexto, se presenta el diseño y la implementación de una regla fiscal que enmarque la conducta de las finanzas públicas con una mirada en el

largo plazo. Se pone el foco de las finanzas públicas en la obtención de un resultado fiscal estructural y en la limitación del gasto de manera de lograr finanzas públicas sostenibles en el tiempo.

La regla fiscal tiene por objeto principal evitar un nivel de deuda excesivo que puede derivar en problemas de solvencia, en donde hay falta de capacidad de pago de la economía o en problemas de liquidez, en donde se carece de financiamiento por el alto nivel de deuda o el financiamiento disponible es solamente a altas tasas de interés. La regla fiscal también busca mantener las políticas sociales imprescindibles más allá de los vaivenes del ciclo económico.

Los lineamientos fiscales deben ser convergentes con una política de gasto que se vuelve más expansiva cuando la actividad económica está menos dinámica y más contractiva cuando hay mayor expansión económica.

La regla fiscal propuesta permitirá sostener un mayor déficit en los momentos de menor crecimiento de la economía, porque los ingresos efectivos serán menores mientras los gastos crecerán asociados a los ingresos estructurales -es decir, aquellos que corresponderían a un crecimiento tendencial-. En cambio, la regla deberá admitir un déficit efectivo menor en los períodos de crecimiento económico.

Este instrumento debe concebirse en el marco de la implementación de una agenda más amplia de crecimiento de mediano plazo. Conjuntamente con la implementación de esta regla fiscal, resulta fundamental la implementación de una agenda de reformas estructurales, así como y aprovechar las oportunidades de la llamada Globalización 4.0.

A su vez, la implementación de la regla fiscal debe de ir de la mano de una política monetaria independiente y de una adecuada gobernanza de las empresas públicas. La condición fiscal propuesta se focaliza en el

comportamiento de la Administración Central, quedando excluidos los resultados del Banco Central del Uruguay y de los demás Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial (artículo 221 de la Constitución de la República). Es, por lo tanto, fundamental, que tanto la autoridad monetaria y las demás entidades descentralizadas como los mencionados organismos, tengan una adecuada institucionalidad y gobernanza que las conduzca a una gestión apropiada y eficiente. El Principio de la Buena Administración no sólo significa respetar las bases de una administración eficiente, sino que, además, es un imperativo de ética pública respecto de la gestión de los recursos del Estado.

En los Capítulos II y III se crean instrumentos que facultan la reasignación de fondos a obras de infraestructura y proyectos productivos sustentables.

El Capítulo IV refiere a lo que hemos denominado Libertad Financiera. La Ley de Inclusión Financiera ha tenido importantes problemas de implementación en el interior del país y principalmente entre los sectores más vulnerables. Esto ha motivado sucesivas postergaciones en la entrada en vigencia de algunas de las disposiciones de dicha ley y la modificación de otras varias, que han procurado adaptar la norma a una realidad cuya casuística es disímil y compleja.

El proyecto de ley que se acompaña modifica disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, como las remuneraciones de los trabajadores dependientes, honorarios profesionales, entre otros; dejando abierta la opción para que el pago se pueda realizar con dinero en efectivo.

Asimismo, se derogan aquellas otras disposiciones que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera, en

instrumento de dinero electrónico u otros mecanismos, para determinadas operaciones o negocios jurídicos cuyo monto se sitúe por debajo de un monto, actualizable en forma mensual.

Asimismo, se armonizan las normas sobre la responsabilidad de los profesionales intervinientes en transacciones sujetas al control de lavado de activos, aplicando las reglas simplificadas de la debida diligencia cuando el instrumento de pago es emitido por entidades controladas por la autoridad competente.

El Capítulo V tiene relación con la promoción de las micro, medianas y pequeñas empresas. Las regulaciones del capítulo de referencia tienen por objeto reactivar y proteger a las empresas pequeñas y medianas. Asimismo, se proyectan estas medidas para mantener las fuentes de trabajo y coadyuvar a la mejora de la competitividad.

Además de corregir la situación fiscal, como se indicó precedentemente, es fundamental implementar medidas que promuevan la competitividad en sí misma, es decir, influyendo positivamente en la vida cotidiana de las empresas del país, sea cual sea su tamaño y en más empleo y mejores condiciones de trabajo para todos los uruguayos.

Es necesario fomentar, en primer lugar, el desarrollo emprendedor. Esto requiere crear un ecosistema que convierta la creatividad y la capacidad de iniciativa de los uruguayos en empresas competitivas y sostenibles.

Con el cometido de impulsar políticas específicas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), se contempla una restructuración del régimen fiscal aplicable a las MIPYMES, que evolucionará acompañando el nivel de actividad del emprendimiento.

En el Capítulo VI se incorporan pautas para las operaciones financieras para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y empresas cuyo capital accionario mayoritario sea estatal, como forma de adecuar las operaciones que derivan en endeudamiento de manera acorde con los criterios aplicados a nivel macroeconómico.

El Capítulo VII de la Sección IV introduce cambios en la regulación del mercado del petróleo crudo y derivados, que a partir de su desmonopolización, prevé un proceso por etapas que permita a ANCAP prepararse para la competencia con derivados importados, a la vez que desarrolle actividad exportadora de los mismos, bajo un enfoque que estimule la eficiencia en la gestión y le permita desprenderse de aquellos subproductos que no se adecuan a la matriz de consumo de combustibles de nuestro país.

La experiencia muestra que nuestras empresas públicas son capaces de actuar en mercados competitivos, lo que favorece la mejora de su funcionamiento. Tres ejemplos concretos son la Administración Nacional de Correos (ANC), el Banco de Seguros del Estados (BSE) y, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) en el segmento de la generación de energía.

Los Capítulos VIII y IX corresponden, respectivamente, al fortalecimiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Las Unidades Reguladoras han sido debilitadas por diversas políticas y regulaciones de las Administraciones de los últimos años. Se ha producido el fenómeno denominado "captura del regulador por el gobierno". Es necesario revertir este proceso, alineando el funcionamiento de estas unidades con las mejores prácticas internacionales, que indican un diseño institucional basado en

la independencia funcional y orgánica, así como en la neutralidad política de la gestión.

En ese sentido, se propone la reubicación de la URSEA y la URSEC en el organigrama institucional, eliminando su subordinación respecto del Poder Ejecutivo y fortaleciendo su autonomía de gestión y económica, otorgándole mayores potestades para fijación de los criterios técnicos en materia tarifaria.

En el Capítulo X de esta Sección IV, se introducen un conjunto de disposiciones para mejorar la gobernanza y el control de las sociedades anónimas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, para lo cual se propone el instrumento del manual de buenas prácticas y se definen controles para que estas entidades instrumentales rindan debida cuenta de sus operaciones y resultados a verdaderos propietarios, es decir, a los contribuyentes.

Finalmente, el Capítulo XI propone una serie de normas relativas a la incorporación de obligaciones de divulgación de estados contables anuales, debidamente auditados, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y sociedades comerciales vinculadas, bajo un enfoque de mayor transparencia en la gestión económica de dichas personas jurídicas estatales.

-V-

Eficiencia del Estado

El funcionamiento ordenado de la economía y el control sobre la presión fiscal son condiciones necesarias para poner al país en la senda del desarrollo

sostenido, pero ello debe complementarse con medidas que orienten al Estado a tener un mejor control sobre lo que gasta, a evaluar resultados y a rendir cuentas ante los ciudadanos.

Esa preocupación por un Estado más eficiente, nos exige eliminar la superposición existente entre diversos órganos con competencias similares, a la vez de focalizar las políticas sectoriales en materias tan delicadas como pueden ser el ambiente y el agua, las compras estatales, la evaluación y monitoreo de las políticas públicas, entre otros. Esta Sección refiere en concreto a tales iniciativas.

En el Capítulo I se dispone la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Un componente esencial de la seguridad humana es la seguridad ambiental. En Uruguay, la protección del medio ambiente constituye un componente fundamental de los derechos humanos, siendo el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible herramientas esenciales de su planificación y de su gestión. La creación de un Ministerio de estas características acompaña las mejores prácticas en la materia a nivel internacional. El objetivo es jerarquizar políticamente las políticas públicas ambientales aumentando los poderes de policía ambiental y la regulación efectiva del desarrollo sostenible.

En el Capítulo II se crea la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, cuya finalidad principal es contribuir a la obtención de los resultados y objetivos prioritarios en la gestión del Gobierno, motivo por el cual se ubica en la Presidencia de la República, vinculándose con ésta a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

La misma se concibe como un instrumento de apoyo a las iniciativas definidas como prioritarias y a la vez, como facilitador de la coordinación entre ministerios y entidades públicas que participan en un emprendimiento conjunto.

La decisión política del "hacer" en un contexto multisectorial, debe tener un correlato de planificación coordinada y visión de conjunto, que permita concretar las iniciativas acordadas en los plazos y costos previstos.

En un plano complementario con el anterior, las actividades de evaluación que se encomiendan a la Agencia están dirigidas a medir objetivamente los resultados obtenidos y el impacto logrado respecto a lo esperado. Esto refiere tanto a los compromisos asumidos ante la población, como también a las actividades de carácter permanente que la Presidencia de la República considere relevantes en el seguimiento de la gestión del Gobierno.

Las definiciones de monitoreo y evaluación se incorporan en el articulado, a efectos de precisar el alcance y enfoque concreto que se asigna a los mismos en el marco de actuación de la Agencia que se crea.

Un tercer plano de actividad de menor peso relativo en cuanto a carga de trabajo pero al que se le asigna especial importancia, es la creación de mecanismos que promuevan la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos. Las nuevas formas de comunicación entre los miembros de la sociedad y con sus gobernantes se ve como una oportunidad para integrar a los ciudadanos en la valoración del desempeño de los servicios públicos y en el manejo adecuado de los recursos que el Estado obtiene de las personas en su calidad de contribuyentes.

Se prevé también que la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas preste asesoramiento al Poder Ejecutivo en la formulación de propuestas para la mejora de gestión relacionadas con políticas sectoriales específicas, con la finalidad de armonizar y coordinar las iniciativas del Gobierno a nivel de todas las entidades estatales que integran dicho Poder del Estado.

En los Capítulos III y IV que conciernen respectivamente a Contratación Administrativa y Agencia Reguladora de Compras Estatales, se proponen modificaciones al régimen que regula las contrataciones por parte del Estado, adecuando las disposiciones de carácter legal, recogidas en el Texto Ordenado de Contratación y Administración Financiera (TOCAF), sobre la base de que el principio es el procedimiento competitivo y no, al revés, como sucede en la actualidad. Esa adecuación normativa se complementa con un fortalecimiento en materia de gobernanza y gestión de las compras públicas, que se traduce en una nueva Agencia Reguladora de Compras Estatales que se integra con la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) dependiente del Ministerio de Economía y con la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE) dependiente de la Presidencia de la República.

El Capítulo V contiene normas referidas al fortalecimiento del Servicio Civil de la República, recuperando la figura del Delegado Sectorial prevista en la Constitución de la República, quienes tendrán una activa participación en la definición de la política en materia de recursos humanos a nivel de cada entidad estatal, bajo una visión de conjunto definida por la ONSC, capaz de responder a las necesidades de la organización y resuelva las asimetrías hoy existentes en la gestión del capital humano con que cuenta el sector público.

En igual sentido, bajo el Capítulo VI se incluyen disposiciones destinadas a favorecer la redistribución de personal, en la medida que los cambios en la forma de estructurar los servicios a la población, demandan nuevos perfiles y habilidades de los funcionarios, a la vez que modifican en términos relativos la carga laborar de las diferentes oficinas e instituciones.

Complementando los dos capítulos precedentes, bajo el Capítulo VII se contempla la adecuación organizativa de la Administración Central, que permitirá

al Poder Ejecutivo realizar reestructuras bajo un nuevo procedimiento acotado al marco presupuestal vigente, con participación del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina Nacional del Servicio Civil, para luego poner la propuesta a consideración de la Asamblea General.

Los Capítulos VIII y IX promueven respectivamente la eficiencia administrativa en el sector portuario y el sistema de Participación Público Privada (PPP) y concesiones. La primera de estas propuestas procura la eficiencia del sector de referencia, integrando áreas de la actual Dirección Nacional de Hidrografía del del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con la gestión con alcance nacional que realiza la Administración Nacional de Puertos, en tanto que la segunda, se orienta a adecuar el marco normativo existente, a fin de dotar de un mayor dinamismo a estos instrumentos, para concretar las obras de infraestructura que demanda el desarrollo de la actividad productiva de nuestro país.

-VI-

Sector Agropecuario

El sector agropecuario es primordial en la matriz productiva del Uruguay. Esta Sección agrupa un conjunto de propuestas específicas en este ámbito del quehacer nacional, orientadas a fomentar la reactivación y desarrollo de las diferentes actividades vinculadas.

En tal sentido, se incluye un cambio en el régimen jurídico del Instituto Nacional de Colonización y un conjunto de disposiciones destinadas al fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes, el cual implica atender el

fomento y contralor que dicha entidad realiza, abarcando todas las fases del sector cárnico. Es por ello que la normativa propuesta pone foco en primera instancia en los cometidos del Instituto: comercialización, industrialización, en la producción de animales y también en la regulación de todos los aspectos vinculados.

Dada esta situación, es importante que INAC asuma esos roles y pueda tener potestad fiscalizadora más activa, en un ámbito de tanta relevancia para Uruguay. En dicho sentido se buscar eliminar la informalidad del mercado cárnico con la aplicación de varias medidas a cargo del Instituto.

La inocuidad y la transparencia en el mercado cárnico son valores fundamentales por los que INAC debe velar y a dichos efectos de forma urgente se entiende debe dotarse al mismo de las facultades necesarias para avanzar en la materia. Se plantea una mayor coordinación entre el INAC y los Gobiernos Departamentales a efectos de unificar criterios técnicos e implementar protocolos para la habilitación registro y contralor de las carnicerías del interior del país.

En el Capítulo III se regula la titularidad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias, introduciendo modificaciones con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad respecto a quiénes pueden ser titulares de los establecimientos a efectos de lograr una consolidación de dichas explotaciones como elementos centrales de la política agropecuaria en Uruguay.

En el Capítulo IV se modifica el Código Rural para atender la problemática existente en relación con las jaurías de perros, en tanto que en el Capítulo V se crea el Instituto Nacional de la Granja, como instituto especializado bajo la figura de persona pública no estatal, integrado por representantes del Poder Ejecutivo y representantes del sector granjero. Las normas proyectadas tienen por

finalidad un mejor asesoramiento al Poder Ejecutivo en la conducción de la política pública en la materia, que éste tiene a cargo, así como fortalecer el fomento del sector granjero.

Finalmente en el Capítulo VI se crea el Instituto Nacional de Bienestar Animal. Hoy asistimos, a nivel mundial, a una evolución notoria en nuestra relación con los animales. Nuevas pautas de convivencia y de responsabilidad nos desafían a actualizar normativas y desarrollar nuevas políticas públicas en áreas que hasta ahora habíamos relegado al plano de lo privado o personal.

En nuestro país, el descontrol en el crecimiento poblacional de los animales de compañía y la práctica del abandono en las calles han llevado a un estado de emergencia que nos interpela como sociedad. Por eso debemos ir hacia una política pública clara y eficiente en materia de tenencia responsable y bienestar animal. En los últimos años, con la aprobación de la Ley Nº 18.471 -Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales- se realizaron avances en lo que hace a los animales de compañía. Pero, en general, las soluciones han resultado insuficientes e ineficaces.

El articulado propuesto procura resolver vacíos legales, favorecer la efectiva aplicación de ciertos procedimientos regulados y mejorar el diseño institucional, de manera de cumplir cabalmente con las competencias asignadas.

-VII-

Relaciones Laborales y Seguridad Social

El proyecto de ley de urgente consideración hace especial hincapié en la mejora del sistema de relaciones laborales atendiendo a los legítimos intereses

de todas las partes, procurando favorecer favorezca la negociación y la búsqueda de acuerdos como alternativa a la cultura del conflicto.

El ejercicio del derecho de huelga es un derecho constitucionalmente protegido en nuestro país. Sobre la base de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se establecen regulaciones que permitan trabajar a aquellas personas que no se adhieran a la huelga cuando los trabajadores huelguistas decidan ejercer la huelga u otras medidas en las empresas.

El Capítulo II considera que en materia de seguridad social, existe consenso en la necesidad abordar nuevamente el régimen previsional, su diseño y sustentabilidad. Los procesos de reforma de sistemas previsionales maduros, como el uruguayo, en un contexto de ejercicio democrático pleno, requieren de instancias adecuadas de estudio técnico, formación de opinión y voluntad política. Se plantea la conformación de una Comisión de Expertos que, en determinados plazos, elabore los documentos que sirvan de base para implementar una reforma de la seguridad social.

El Capítulo III adecua el momento de la desafiliación AFAP, previsto en el régimen establecido por la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, permitiendo que el trabajador difiera esa decisión hasta el momento en que decide acogerse al beneficio jubilatorio.

El régimen actual obliga al trabajador a optar por desafiliarse o permanecer en el BPS con una antelación promedio superior a 10 años, obligándolo a especular sobre su perspectiva laboral y movilidad salarial, en un escenario futuro que cada día resulta más difícil de predecir. Esa decisión genera una gran incertidumbre en el trabajador, con una ecuación cuyo resultado económico para

al sistema previsional, no es posible establecer más que en base a estimaciones.

El Capítulo IV tiene relación con la acumulación de jubilación y empleo, que se formula bajo un enfoque simple, pero para el cual existen sólidos fundamentos.

El principio general de nuestro sistema de seguridad social es que se permite el cúmulo o compatibilidad entre percibir jubilación y actividad remunerada. La creencia popular suele ser la contraria, que los jubilados no pueden trabajar.

El principio general tiene una muy relevante excepción: es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por la misma "caja" que sirve la prestación. Esas "cajas" no existen jurídicamente desde hace más de medio siglo. Como resultado de esa anacrónica regulación, algunos trabajadores tienen habilitado el cúmulo y otros no, dependiendo de cuál haya sido el sector de actividad en que se desempeñaron antes de jubilarse.

Tienen habilitado el cúmulo, por ejemplo con cualquier actividad comprendidas en el BPS, todos quienes se jubilaron o se jubilen por entidades ajenas al BPS (policías, militares y equiparados o asimilados; profesionales universitarios por su ejercicio liberal, incluyendo a los notarios, empleados de la Cajas de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de las entidades vinculadas a la actividad notarial amparados por la respectiva caja).

También tienen habilitado el cúmulo quienes se jubilen por actividades comprendidas en las viejas "cajas" integradas al BPS hace más de medio siglo, siempre que no fuera en la misma que sirve (hipotéticamente) la jubilación. Por ejemplo, una persona jubilada como empleado público puede trabajar en

cualquier actividad del sector privado (industria y comercio o rural). Un caso particular es el de los docentes, que tienen habilitado el cúmulo con la propia actividad y el mismo empleador, público o privado habilitado.

Si se pensara que el trabajo de los jubilados pudiera afectar el empleo de otros grupos de edades, particularmente los jóvenes, no se comprendería por qué el cúmulo está habilitado para los jubilados de todos los demás sectores. Los uruguayos decidimos implícitamente hace muchos años que el cúmulo era viable. Más de la mitad del total de jubilados (incluyendo los retirados policiales y militares) tiene plena habilitación para trabajar simultáneamente en cualquier actividad de industria y comercio.

Aproximadamente un 45% de los jubilados son los que no tienen habilitado el cúmulo. Si el fundamento fuera el previsional (trabajar en actividades de la misma "caja" por la que se jubiló), dejó de existir hace medio siglo. Si el fundamento fuera una alegada competencia por un numerus clausus de empleos, la restricción debería ser genérica y basarse en evidencia empírica que desaplique para Uruguay las conclusiones mayoritarias de los análisis académicos disponibles.

La discriminación vigente no tiene fundamento, es antojadiza, resabio de otra época y de muy dudosa constitucionalidad.

En suma y sin abundar aún más en ejemplos, la propuesta de cúmulo de jubilación y empleo, viene a resolver este tratamiento dispar de situaciones, a la vez que permite resolver situaciones de informalidad que se soslayan pero que están presentes en nuestro país.

Adicionalmente, existen experiencias que muestran que una alternativa de este tipo, estaría colocando los incentivos adecuados para diferir el retiro, al tiempo de habilitar el cúmulo en condiciones no discriminatorias.,

En el Capítulo V se vuelve al régimen original para la elección de los Directores Sociales del BPS, que fuera objeto de una reciente modificación que restringe la posibilidad de inscribir listas de candidatos.

En tanto la representación de los Directores Sociales surge del voto emitido por los afiliados del orden respectivo, no se entiende justificada ninguna medida que resulte restrictiva en cuanto a la participación de candidatos, más allá de lo establecido en la norma original que reglamentó este acto eleccionario.

-VIII-

Desarrollo Social y Salud

Nuestro país tiene un desajuste entre su realidad económica y su realidad social. En este sentido, y a efectos mejorar el sistema, se proponen una serie de normas tendientes que las políticas públicas sostengan y amparen a los sectores más vulnerables.

Este cambio conceptual debe traducirse en prácticas concretas. Para eso es necesario cumplir dos grandes tareas: reorganizar la inversión social con un propósito de desarrollo humano sostenible y adoptar un nuevo estilo de gestión.

Las políticas sociales deben centrarse en el ciudadano, asumiendo que todos los medios aplicados, tanto humanos como materiales, son instrumentos para el fin último y primordial que es lograr el desarrollo de la persona, su autonomía y con ello, su libertad.

Para hacer posible esa evolución, en la cual el Estado pasa a ser un promotor del desarrollo de las capacidades de los ciudadanos, sea que estos actúen en forma individual o colectiva, es necesario introducir cambios profundos

en la forma de gestionar los programas sociales, que hoy se ejecutan desde distintos organismos e instituciones públicas y privadas, y en el caso de estas últimas, financiadas las más de las veces con fondos públicos.

Desde su creación en el año 2005 y quizá por las circunstancias en que inició sus actividades, el Ministerio de Desarrollo Social se sumó al complejo escenario existente como un actor más, sin que la jerarquía institucional con que fue creado se orientara a ordenar y coordinar los diversos programas que integran nuestro sistema de protección social.

Esa mirada de conjunto con visión país resulta indispensable para llevar a cabo la planificación y armonización de los programas existentes, promover su adecuación y coordinación a fin de evitar situaciones injustas, por insuficiencia o exceso de las coberturas, bajo la premisa de tratar igual situaciones iguales y tratar en forma desigual situaciones desiguales, procurando obtener el mejor resultado posible con los recursos que todos los uruguayos destinamos a la protección social.

El texto legal que se propone en materia de políticas sociales aporta el marco jurídico para impulsar desde el MIDES las siguientes transformaciones e instrumentos:

a) Adecuar sus competencias a efectos de fortalecer su rol de coordinación y armonización de las políticas y programas sociales, en todas sus formas y modalidades de otorgamiento, contemplando las competencias y autonomías de las organizaciones públicas y privadas intervinientes.

b) Crear el Plan Nacional de Desarrollo Social, como instrumento de planificación cuya finalidad es establecer prioridades, planes de trabajo y resultados a obtener en los programas definidos como prioritarios.

c) Articular la instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo Social con los actores presentes en el territorio, descentralizando su ejecución, transformando a los destinatarios de los programas en los protagonistas de la superación individual y colectiva, aportando en dicho proceso el apoyo y acompañamiento técnico requeridos.

d) Establecer la definición de las coberturas y asegurar su acceso y cumplimiento, para los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, ejecutando dichas políticas en coordinación con los actores presentes en el territorio.

e) Desarrollar las capacidades necesarias para evaluar la efectividad de los programas, el cumplimiento de los objetivos comprometidos y la eficiencia del gasto público social, complementando la lógica de evaluación centrada en indicadores, con un enfoque centrado en la persona, midiendo los resultados en términos de calidad de vida y capacidad de superación desarrolladas por el individuo y la comunidad de la cual forma parte, mediante la integración de información detallada existente en los diferentes actores del sistema.

Estas líneas de acción definen un cambio sustancial en la forma de trabajo del Ministerio de Desarrollo Social, quien pasará a cumplir una función orientada a la rectoría de la protección social, normalizando las coberturas, coordinando los diferentes actores, llevando un registro actualizado e histórico de los beneficiarios y una evaluación objetiva de los resultados planificados en relación a lo efectivamente cumplido, en el marco de una ejecución descentralizada con los actores presentes en el territorio, en base a acuerdos con objetivos concretos y medibles.

Los programas prioritarios y su despliegue territorial se enmarcan en un plan quinquenal asociado a las políticas sociales, que se denomina Plan Nacional de Desarrollo Social.

Las prioridades de dicho plan deben reflejar las demandas determinadas por la coyuntura social y por ese motivo se regula el instrumento y su forma de ejecución pero no su contenido concreto, que será un aspecto sustancial de la planificación quinquenal del Ministerio de Desarrollo Social.

El articulado establece normas con relación a colectivos de gran vulnerabilidad, a saber: niños, adultos mayores y personas con discapacidad, para los cuales se requiere articular las acciones en el territorio bajo pautas técnicas centralizadas y en el marco de los acuerdos y convenios suscritos en el Plan Nacional de Desarrollo Social.

En el Capítulo II se introducen cambios legislativos para la mejora del régimen de adopciones. Tal como establece el artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia -en adelante CNA- todo niño tiene derecho a vivir y crecer junto a su familia y en aquellos casos en que carezcan de la misma, tiene derecho a crecer en el seno de otra familia o grupo de crianza, la que será seleccionada atendiendo a su bienestar.

Si bien el ideal y a lo que se debe propender es a que el niño, niña o adolescente deba vivir y crecer en el seno de su familia biológica, y en eso deberán de acentuarse al máximo los esfuerzos del Estado en la elaboración de políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, hay situaciones en las que lamentablemente esto no será suficiente, debido a imposibilidades de los progenitores y/o otros miembros de la familia de origen que hacen que en algunos casos el instituto de la adopción plena sea el segundo mecanismo o herramienta para restituirle a ese niño, niña o adolescente su derecho a crecer y vivir dentro de una familia.

Desde la sanción de la Ley Nº 18.590 de 18 de setiembre de 2009 y posteriormente con la de la Ley Nº 19.092 se ha generado un problema en torno

a la elección de los adoptantes, el que establece un sistema de selección rígido y centralista a cargo de INAU, el cual no prevé excepción legal de tipo alguno. Esto genera varios inconvenientes, ya que, en primer lugar, este sistema afecta los derechos esenciales de un grupo de niños que por diferentes motivos y situaciones fácticas se encuentran integrados a un núcleo familiar en el que han desarrollado vínculos de afecto de tal envergadura que hacen que los mismos deseen permanecer en él, ya que inevitablemente se sienten parte del mismo, y que no han sido seleccionados en la forma establecida por la normativa vigente, es decir, por el Departamento de Adopciones de INAU, y que por tanto, no podrán ser integrados legalmente a la familia de la cual se sienten parte por medio del Instituto de la Adopción Plena.

Desde la implementación de este criterio de selección centralista han existido excepciones desde INAU, que eventualmente ha avalado adopciones por excepción.

Esto entendemos que contradice el principio de seguridad jurídica en tanto depende de un criterio adoptado por la administración sin contralor judicial, excepción además que se da dentro del elenco de niños que se encuentran vinculados con el INAU sea por institucionalización u algún otro tipo de convenio de tiempo completo. La mejora del régimen ofrece una solución justa y adecuada a todos los niños y niñas.

El Capítulo III dispone la creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, con el objeto de independizar los roles de prestador, financiador y evaluador del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El debate en torno al derecho a la atención en salud, el acceso a medicamentos, técnicas diagnósticas y tratamientos de alto costo se ha instalado en la agenda pública de nuestro país.

El gasto global en salud en relación al producto bruto interno se sitúa en niveles comparables a países que, contando con cobertura universal, ofrecen acceso a medicamentos y tratamientos que en nuestro país no se encuentran cubiertos por la canasta de prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por las técnicas financiadas por el Fondo Nacional de Recursos (FNR).

Existe una tensión permanente entre las expectativas de la población cubierta y las capacidades técnicas y financieras del sistema, que se traduce en una percepción de desamparo y deriva en el escenario actual de judicialización, generador de nuevas angustias e incertidumbres para pacientes que se encuentran en situaciones límite.

Finalmente, el Capítulo IV se establecen fuentes alternativas de financiamiento para tratamientos de salud de alto costo, como forma de favorecer el acceso a la población a este tipo de tratamientos.

-IX-

Normativa Sobre la Emergencia en Vivienda

La Reforma Tributaria de 2007 cambió la forma de financiar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo (FNVU) creado por la Ley de Vivienda N° 13.728. Como resultado, la inversión pública en vivienda ha caído en estos años. Hoy el FNVU está en el orden de U$S 260 millones/año (0,4% del PBI), mientras que si se hubiera aplicado el criterio anterior estaría en unos U$S 370 millones/año. Esa caída representa un incremento del costo de la construcción.

Este menor compromiso del Estado, sumado a los escasos logros de algunos de los programas ejecutados en estos años, como el Plan Juntos o el programa de Vivienda Social, explica el grave déficit habitacional que existe actualmente.

Las estimaciones más confiables informan que hoy están haciendo falta unas 70.000 nuevas viviendas -unas 20.000 más que la cifra que surge del censo de 2011. Si a este déficit acumulado se agrega la demanda esperable en el próximo quinquenio, de aquí al año 2025 se estaría generando un déficit de unas 87.500 viviendas.

Este déficit es una de las causas del aumento del número de asentamientos, que -según un informe de Techo a febrero de 2019- pasaron de 589 en 2011, con una población total de unas 165.000 personas, a 656 en 2019, con una población total de 200.000 personas distribuidas en 60.000 hogares.

Problemas de gestión e insuficiencia de recursos tuvieron como consecuencia que las personas más vulnerables se vieran perjudicadas y postergadas sus necesidades en materia de vivienda.

En ese sentido es que de proyectan las siguientes normas para sanear y lograr una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos en nuestro país.

El fortalecimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la materia es unos de los contenidos principales del presente proyecto de ley.

Para lograr avanzar e implementar soluciones rápidas en materia de vivienda es necesario fortalecer el rol de dicho Ministerio de Vivienda, y es en dicho sentido que se propone la creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, que tendrá dentro de sus cometidos desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares, así como también formular y ejecutar las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, y en particular, promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

Con la creación de la Dirección referida y la consolidación en ella de los programas existentes en materia de vivienda, se fortalece institucionalmente al Ministerio para poder llevar a cabo las acciones necesarias que redunden en un mejoramiento de la situación actual en materia de vivienda, que tiene el carácter de urgente para el Gobierno, y hace a la dignidad humana de la persona.

En materia del régimen de Arrendamiento sin Garantía, las normas tienen por finalidad la búsqueda de soluciones en materia de viviendas para aquellos miles de uruguayos a los que le resulta imposible acceder a un contrato de arrendamiento urbano, y que por tanto terminan habitando en condiciones que resultan tremendamente precarias e inclusive formando asentamientos irregulares que los llevan a vivir de forma inhumana.

En la actualidad la materia de arrendamientos urbanos se encuentra regulada aún por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que ya tiene más de 30 años de vigencia, encontrándose muchas de sus disposiciones vetustas para ser aplicadas a la realidad del país actual.

El principal objetivo es acercar a las partes intervinientes en un contrato de arrendamiento urbano en el cual no existan garantías, y que se determinen de común acuerdo, los plazos y monedas acorde a las necesidades y realidades de cada uno.

Es sabido que hay muchas familias que teniendo capacidad de pago, pero careciendo de garantías, no son aceptadas en el mercado inmobiliario, y que por tanto terminan relegadas a algunas de las situaciones arriba mencionadas.

Con la presente normativa proyectada se obtendrá, entre otras cosas, una mayor agilidad en el mercado de alquileres al flexibilizarse los plazos contractuales, la moneda pactada y la ausencia de garantías, dejando que las partes puedan convenir de acuerdo a sus necesidades y posibilidades un entendimiento contractual más fuerte y acorde a cada realidad en particular.

Por una parte, se le brinda al inquilino que no posee ningún tipo de garantías, la posibilidad cierta de acceder a una vivienda sin necesidad de acudir al Estado, particulares o empresas, que en muchos casos requieren determinadas condiciones y requisitos por demás exigentes que un gran número de personas no puede cumplir.

Como contrapartida, el propietario, de acceder a un arrendamiento sin garantías tendrá la posibilidad de desalojar al inquilino en plazos brevísimos, contando con la creación de Tribunales con especialización en la materia, lo cual trae consigo mayor celeridad en los procesos, justicia y economía procesal.

Estos Juzgados especializados intervendrán en todos los procesos de desalojo, lanzamientos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos sin importar la cuantía del asunto.

También tendrá el propietario la facultad de inspeccionar el bien para corroborar el estado de conservación del mismo.

A su vez se encomienda al Alguacil de la Sede las notificaciones de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, con el propósito de agilizar aún más el proceso.

En otros aspectos vinculados se propone la introducción de modificaciones al artículo 393 de la Ley N° 18.362 de octubre de 2018 relativo a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), ampliándose la actuación de la misma al departamento de Montevideo y a los centros poblados del interior del país en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

-X-

Modificaciones al Código Civil

Se incorpora un conjunto de modificaciones al Código Civil, en relación a herencias, donaciones y prescripciones.

-XI-

Otras Disposiciones

Se establecen una serie de normas vinculadas a la protección de la libre circulación de personas, bienes y servicios; se proyecta la aprobación de la denominada portabilidad numérica como un derecho de los usuarios de telefonía móvil, estando la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a cargo de crear un Comité de Portabilidad Numérica con el objetivo de implementar lo antes establecido.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.

LACALLE POU LUIS

SECCION I
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I
NORMAS PENALES

Artículo 1. (Legítima defensa). Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 26 (Legítima defensa). Se hallan exentos de responsabilidad:

1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño. El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerará dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Se considerará dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial, o agraria en los términos establecidos por el artículo 3 de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004."

Artículo 2. (Circunstancias agravantes muy especiales). Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para

ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."

Artículo 3. Agrégase el siguiente numeral al artículo 89 del Código Penal:

"2. La aplicación del máximo se considerará justificado en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con

privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal."

Artículo 4. (Resistencia al arresto). Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Art. 173 BIS (Resistencia al arresto). El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto o huyera del lugar para impedirlo, será castigado con una pena de seis meses de prisión tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentará impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría"

Artículo 5. (Circunstancia agravante de encubrimiento). Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 197 BIS. Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio."

Artículo 6. (Violación). Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 (Violación). Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años."

Artículo 7. (Abuso sexual). Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 BIS. (Abuso sexual). El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia."

Artículo 8. (Abuso sexual especialmente agravado). Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 TER (Abuso sexual especialmente agravado). Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría."

Artículo 9. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 350 TER. Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la seguridad privada, el mínimo será de tres años."

Artículo 10. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 358 TER. - El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a tres años de penitenciaría."

Artículo 11. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 173 BIS (Agravio a la autoridad policial). El que obstaculice, menosprecie, agravie, atente, arroje objetos, amenace, menoscabe, insulte o afrente, por palabras, escritos o hechos, a un funcionario policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de 3 a 12 meses de prisión.

No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida en respeto a las normas legales y reglamentarias.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior al cincuenta por ciento de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.
2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.
3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.
4. En las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia."

Artículo 12. Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos), de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13. Sustituyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 184. (Auto evasión).

El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, será castigado con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado."

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 368. (Ocupación indebida de espacios públicos). El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos,

será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente
a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente."

Artículo 15. Agréguese al artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el siguiente numeral:

"6°). Cuando se utilice un hogar (artículo 11 de la Constitución de la República) para el expendio, venta o distribución de sustancias a que refiere el artículo 1 del presente Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974."

Artículo 16. Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.

Artículo 17. (Protección a trabajadores de la educación y de la salud pública y privada). El que, invocando un vínculo con el alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

hostigar, insultar, atacar físicamente o verbalmente, maltratar, menospreciar o perturbar emocional e intelectualmente a los trabajadores de la educación, será pasibles de una multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se hostigue, se insulte, se ataque físicamente o verbalmente, se maltrate, se menosprecie o se perturbe emocional o intelectualmente a los trabajadores de la salud pública o privada.

El que arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la educación o contra un bien de utilidad educativa, o que ingrese sin autorización a una escuela o liceo y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o que perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, o que provoque escándalo o inciten a la violencia, será pasible de una multa de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la salud pública o privada o contra un bien de utilidad en materia de salud.

Las multas previstas en los artículos precedentes se duplicarán si las acciones descriptas se cometan frente a alumnos.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 18. Sustitúyese el artículo 100 (Principio de oportunidad) de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:

"Artículo 100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca

del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores, por hechos de similar naturaleza."

Artículo 19. (Información al Ministerio Público). Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54 (Información al Ministerio Público). Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho."

Artículo 20. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 21. (Instrucciones generales). Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 57 (Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que

tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)."

Artículo 22. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 61 (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal."

Artículo 23. Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 189. (Objeto).

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo

el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor."

Artículo 24. (Registro de personas). Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 190 (Registro de personas).

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso."

Artículo 25. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59 (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018."

Artículo 26. (Autorización para salir del país). Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 248 (Autorización para salir del país). El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;

b) Que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código."

Artículo 27. (Procedencia). Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Articulo 272 (Procedencia). Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes."

Artículo 28. (Proceso abreviado). Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Articulo 273 (Procedimiento).

El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y

voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días."

Artículo 29. (Procedencia del proceso simplificado). Agregase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"Artículo 273 BIS. (Procedencia del proceso simplificado). Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, podrá pedir que el proceso se tramite por la vía simplificada.

Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario, el juez resolverá."

Artículo 30. (Proceso Simplificado). Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"Artículo 273 Ter (Proceso Simplificado)

1. El proceso simplificado se tramitará de acuerdo a lo aquí establecido sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso ordinario. Se solicitará verbalmente en la audiencia de formalización o en su defecto hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.

Si el solicitante fuera el acusador público y se tratare de delitos en los que el Ministerio Público anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. Oportunamente la acusación no podrá superar dicho guarismo.

El Juez podrá decretar asimismo la aplicación del proceso simplificado, cuando las partes hayan arribado a un acuerdo para la tramitación del caso por el Proceso abreviado (art.272), pero a juicio del Tribunal, no se cumplan los requisitos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de dicha vía alternativa. A tales efectos el Magistrado podrá acceder directamente a todos los antecedentes de las carpetas de investigación.

En los restantes casos la parte que no ha solicitado la tramitación del proceso simplificado podrá oponerse a la misma y será el Juez quien resuelva en definitiva. La resolución que recaiga admitiendo o denegando la vía extraordinaria solo admitirá recurso de reposición.

2. De resolverse favorablemente la tramitación por el proceso extraordinario no habrá declinatoria de competencia.

3. De decretarse la tramitación por la vía simplificada en la misma audiencia de formalización el acusador público en forma oral y breve, establecerá las figuras penales y los hechos por las que prevé acusar oportunamente, sin perjuicio que, a la luz de las pruebas a diligenciarse pueda modificar la imputación o solicitar el sobreseimiento. Las partes, y la victima en su caso propondrán verbalmente los medios de prueba a diligenciar los que podrán ser ampliados de ser necesario, por escrito

presentado con una antelación de 10 días a la audiencia complementaria que se fije.

4. Cumplido lo anterior, el Tribunal convocará a las partes y a la víctima (si así lo desea) a una única audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 60 días a contar desde el dictado del auto que admitió la formalización y en la que se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y eventualmente por la víctima.

En tal hipótesis se determinará el tipo de sujeción del imputado al Tribunal de acuerdo a lo previsto en los art 216 y siguientes de este cuerpo normativo.

Es de aplicación específica la previsión del art 268.3

5. En esta audiencia complementaria el Tribunal verificará la presencia del imputado, su Defensor, el Ministerio Público y en su caso la víctima si opta por comparecer.

Si el imputado estuviere en libertad y no compareciere el Tribunal podrá ordenar su conducción a una nueva audiencia para una fecha no superior a los 15 días, sin perjuicio de nuevas responsabilidades emergentes.

6.Se declarará abierto el debate, se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren el desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Seguidamente el Tribunal tendrá por incorporada la prueba documental, pericial, por oficios o pertinente que fuera agregada por las partes en cualquiera de las instancias de proposición de prueba y se diligenciará el resto de la prueba ofrecida. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El imputado se retirará de sala en ocasión de la declaración de los testigos, de la víctima, del denunciante o de los peritos.

Excepcionalmente la audiencia podrá ser prorrogada por única vez para dentro de un plazo de 15 días, si faltare diligenciar alguna prueba o debiere ser cumplida fuera de ella.

7. Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca verbalmente acusación o solicite el sobreseimiento. Si solicitase el sobreseimiento el Tribunal lo decretará sin más trámite. Si dedujera acusación, se conferirá traslado a la Defensa, la que contestará la requisitoria en forma oral.

8. Finalmente el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, pudiendo en los casos en que la complejidad de la causa lo amerite, prorrogar la audiencia por 10 días a tales efectos

9. Los incidentes se resolverán en la propia audiencia y su resolución no admitirá otro recurso que el de reposición".

Artículo 31. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, será preceptivo que el tribunal competente disponga la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, debiendo procederse respecto de su utilización y conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Lo dispuesto quedará supeditado a que la autoridad administrativa competente disponga de tales elementos.

Artículo 32. (Régimen de Libertad a Prueba). Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los 24 meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

VII. Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.

VIII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.

IX. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

X. Delito previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

a) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
c) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

d) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.
e) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.
f) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
g) Prohibición de conducir vehículos.
h) Realización de tareas comunitarias.
i) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).

Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por delitos cometidos con posterioridad a la misma.

A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos

cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y el artículo 9 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Artículo 33. Deróganse los artículos 2 a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1 a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 34. Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 35. Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).

224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República), pudiendo acceder a la carpeta fiscal.

224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 – TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

F) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

G) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).

H) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

I) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

J) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

L) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

M) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."

Artículo 36. Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344-BIS del Código Penal).

l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 37. Sustituyese inciso 4 del artículo 264 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la Fiscalía podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional".

Artículo 38. Sustituyese el artículo 268.2 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal."

Artículo 39. Sustituyese el artículo 268.4 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa."

Artículo 40. Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"271.8 (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (arts. 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso."

Artículo 41. Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"271.9 (Prueba sobre prueba). Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos

puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (arts. 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad."

Artículo 42. Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:

"Artículo 298 (Presupuestos).

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando el beneficio sea aplicable a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer, su expulsión del territorio nacional.

298.4 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;
b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas."

CAPITULO III

LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43. (Comunicación inmediata). Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6 (Comunicación inmediata). En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."

Artículo 44. (Seguridad necesaria). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14 (Seguridad necesaria). El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente."

Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza). Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20 (Oportunidad para el uso de la fuerza). La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias, o que exterioricen conductas violentas o tendientes al ocultamiento de su identidad.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación."

Artículo 46. (Identificación y advertencia policial). Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21 (Identificación y advertencia policial). En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de

emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir."

Artículo 47. (Procedimiento policial). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22 (Límites para el empleo de las armas de fuego). En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo."

Artículo 48. (Empleo de armas de fuego). Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23 (Empleo de armas de fuego). Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible."

Artículo 49. (Presunción de inocencia). Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 30 BIS (Presunción de inocencia) Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)."

Artículo 50. (Deber de identificarse). Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43 (Deber de identificarse). Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público."

Artículo 51. Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar, la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje."

Artículo 52. (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos). Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48 (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos). La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que ésta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos, o de testigos, a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria, con un término máximo de 24 horas.

En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público."

Artículo 53. (Director de la Policía Nacional). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. (Director de la Policía Nacional). Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector del Área Metropolitana, con competencia en los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José, y por un Subdirector del Interior, con competencia en el resto del territorio nacional. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional."

Artículo 54. Transfórmase el cargo de Subdirector de la Policía Nacional en Subdirector del Área Metropolitana. Créase el cargo de Subdirector del Interior a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural). Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) el siguiente artículo:

"Artículo 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural). La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación."

Artículo 56. Créase el cargo de Director Nacional de la Seguridad Rural a que refiere el artículo 18 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 57. (Dirección Nacional de Políticas de Género) Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género.

Artículo 58. Transfórmase el cargo de Director de la División Políticas de Género del Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", creado por el artículo 137 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en un cargo de particular confianza incluido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 59. (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración). Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21 (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio."

Artículo 60. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional). De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial.

C) Guardia Republicana.

D) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional.

E) Dirección General de Comando Unificado.

F) Dirección Nacional de Policía Científica.

G) Dirección Nacional de Policía Caminera.

H) Dirección Nacional de Identificación Civil.

I) Dirección Nacional de Migración.

J) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objetivo sea la seguridad privada.

K) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.

L) Dirección General de Unidad Aérea."

Artículo 61. (Dirección Nacional de Policía Caminera). Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30 (Dirección Nacional de Policía Caminera). La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a

la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del sub escalafón ejecutivo en situación de actividad."

Artículo 62. (Deberes inherentes al Estado Policial). Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República."

Artículo 63. (Estado Policial del personal en situación de retiro). Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38 (El Estado Policial del personal en situación de retiro). El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro."

Artículo 64. (Derecho al porte de armas). Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 38 BIS (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro). El personal policial en situación de retiro del sub escalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros sub escalafones."

Artículo 65. Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro) El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio."

Artículo 66. Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 206. El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de 100 horas.

Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en 20 horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata."

CAPITULO IV
NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES.

Artículo 67. Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31. El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008)."

Artículo 68. Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32. El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría."

Artículo 69. Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a ocho años de penitenciaría."

Artículo 70. Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34. El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría."

Artículo 71. Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a cuatro años de penitenciaría."

Artículo 72. Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35 BIS. Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría."

Artículo 73. Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1 se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6°) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1 de esta ley."

CAPITULO V

NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 74. (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90 (Régimen de semilibertad). El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación

de libertad (artículo 281 del Código Penal) rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal)."

Artículo 75. (Duración de las medidas de privación de libertad). Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91 (Duración de las medidas de privación de libertad). La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor."

Artículo 76. (Régimen especial). Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116 BIS (Régimen especial). Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los dos años.

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos"

Artículo 77. (Limitaciones). Sustitúyese el artículo 222 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 222 (Limitaciones). La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes

delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), se conservarán los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito, no pueda ser considerado primario."

Artículo 78. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).

El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción."

Artículo 79. Sustituyese el numeral 4) del artículo 103 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves."

CAPITULO VI

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Artículo 80. Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41. El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquéllos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario."

Artículo 81. Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"Artículo 41 BIS. La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a

mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad."

Artículo 82. Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"Artículo 41 TER. Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veintitrés años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios, y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad."

Artículo 83. Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4 de la Ley 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días, tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 84. Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"Artículo 63 BIS. El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos: narcotráfico (arts. 30 a 35 del Decreto Ley N° 14.294), homicidio simple (art. 310 del Código Penal), homicidio agravado (art. 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del Código Penal), lesiones graves (art. 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (art. 318 del Código Penal), rapiña (art. 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (art. 344 BIS del Código Penal), extorsión (art. 345 del Código Penal) y secuestro (art. 346 del Código Penal)."

Artículo 85. (Redención de pena por trabajo o estudio). Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.897, de 14 de septiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13 (Redención de pena por trabajo o estudio). El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizada por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Quedan excluidos del presente régimen los condenados por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), delitos de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), de privación de libertad (art. 281 del Código Penal), de homicidios (artículo 310 del Código Penal), de homicidio especialmente agravado (artículo 311 del Código Penal), de homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), de rapiña (artículo 344 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), de extorsión (artículo 345 del Código Penal), y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)."

Artículo 86. Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el

estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria;

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas;

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad;

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario;

E) Atención al uso problemático de drogas;

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados;

G) Gestión de información;

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

CAPITULO VII
CONSEJO DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 87. Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por un representante del Ministerio del Interior, uno de la Fiscalía General de la Nación, y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 88. Dicho órgano funcionará en la órbita del Ministerio del Interior, cuyo representante lo presidirá. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 89. Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

a) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (art. 26 inciso segundo de la Constitución de la República).

b) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

c) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

d) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

e) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

f) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

g) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

h) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

i) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos

en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

j) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

k) Diseñar y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal.

l) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 91. Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 92. Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la presencia de sus tres miembros, titulares o suplentes.

CAPITULO VIII
NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO.

Artículo 93. La admisión o exclusión de personas de los espectáculos deportivos y de otros espectáculos de carácter masivo, constituye una facultad

del Ministerio del Interior y de las entidades organizadoras, en el marco de su competencia, la cual será ejercida por éste a través de la Policía Nacional.

Artículo 94. El ejercicio de la facultad de admisión tiene por objeto determinar y aplicar las condiciones de acceso de los ciudadanos a los espectáculos organizados por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En ningún caso se podrá ejercer esta facultad para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria.

Artículo 95. (Impedimentos para la admisión). Constituyen impedimentos para que una persona sea admitida en un espectáculo deportivo o de otra naturaleza de carácter masivo:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.
B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.
C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos deportivos u otros espectáculos de carácter masivo.
D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a los espectáculos, que a tal efecto llevarán el Ministerio del Interior y los organizadores de los espectáculos.
E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

Artículo 96. (Ejercicio de la facultad de exclusión). El ejercicio de la facultad de exclusión tiene por objeto retirar del recinto en donde se desarrolla el

espectáculo organizado por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, a las personas que, directa o indirectamente:

A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.
B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.
C) Incurrieren en cualquier otra circunstancia que amerite el retiro de la persona, a criterio del Ministerio del Interior.

Artículo 97. De suscitarse hechos de apariencia delictiva, el Ministerio del Interior lo comunicará en forma inmediata al Ministerio Público.

Artículo 98. (Registros de personas impedidas). La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior y la Federación Uruguaya de Básquetbol, llevarán y actualizarán, en forma permanente, registros de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos. Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, de conformidad con los criterios que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 99. La autoridad judicial que disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes.

Artículo 100. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 101. Derógase la Ley N° 19.534, de 24 de septiembre de 2017.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102. Sustitúyese el art. 3 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, permanente o transitoria, para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1 de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho."

Artículo 103. Sustitúyese el art. 5 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5. Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3 y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6 de la presente ley, las siguientes personas:

A. El cónyuge de la víctima fallecida.
B. El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.
C. Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
D. Los hijos de la víctima fallecida siendo solteros, mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E. Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando ésta sea menor de edad.

F. Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación sólo se otorgará mientras dure la misma.

Las personas podrán solicitar la Pensión regulada en la presente ley cuando el hecho generador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, hubiere acaecido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social."

Artículo 104. Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales, del Ministerio del Interior, a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyese dentro de dichos beneficios los previstos en Art. 8, 23 y 26 de la Ley 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; Art. 87 de la Ley 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; Art. 63 de la Ley 13.892 modificada por el Art. 137 de la Ley 16.736 -Pensión Graciable-; Art. 254 de la Ley 13.032 -Compensación de 6 meses de sueldo en actividad-; Art. 145 de la Ley 14.106 modificada por la Ley 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y Art.144 de la Ley 12.802 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1/8/2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido

dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 105. A requerimiento del Ministerio del Interior, y para tareas de investigación policial y del esclarecimiento de delitos, los operadores de telecomunicaciones deberán facilitar en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la solicitud, la información detallada de la localización geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada y de la del destino de la llamada o de transmisión de datos. Se deberá proporcionar una posición lo más exacta posible del punto de comunicación o de ubicación de un equipo o terminal de comunicación. El incumplimiento del suministro de la información requerida por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto, podrá dar lugar a la aplicación de una multa por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

Artículo 106. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo expuesto en el presente artículo es, sin perjuicio, de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 107. Agrégase a la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, sobre Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional, que dispone normas complementarias a la Ley Nº 18.191, el siguiente artículo:

"Artículo 7 bis. Es obligatorio que los conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares, lleven indicado en el exterior del casco protector, el número de la matrícula del rodado en el cual circulan, en un lugar visible, conforme lo establezca la reglamentación.

Al conductor y/o acompañante que se le compruebe que viaje contraviniendo la obligación prevista en el presente artículo, se le retendrá la licencia de conducir, no podrán continuar circulando y se le aplicará una multa de 8 UR (ocho unidades reajustables).

Los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de controlar la presente disposición. La presente norma se reglamentará por el Poder Ejecutivo."

Artículo 108. Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272-Bis), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272-Ter), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273-Bis), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley 17.815 (sobre Violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará: a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres; b) Fotografía actualizada; c) Fecha y lugar del nacimiento; d) Nacionalidad; e) Número de documento de identidad; f) Trabajo y/o actividad especificando la dirección del mismo; g) Domicilio actual; h) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso 2º y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de 10 años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio de Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualiza.

El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 10 años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de

dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 15 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registros, el Juez impondrá la inhabilitación por 20 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Una vez entrada en vigencia la presente ley, se deberán remitir al Registro los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en este artículo.

Artículo 109. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público. Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que

se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima, y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la

referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (Artículo 272 del Código Penal); secuestro (Artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (Artículo 78 de la ley N° 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable, con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", creada por la Ley N° 19.039 de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 110. Sustitúyese el inciso primero, del artículo 9 de la ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".

Artículo 111. Sustitúyese el artículo 34 de la ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34 (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil y de Aduana de Montevideo tendrá competencia en materia civil en el departamento de Montevideo y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014)."

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 112. Sustitúyese el artículo 35 de la ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35 (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil y de Aduana de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley."

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113. Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 114. Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 115. Agrégase a la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

"Artículo 30 BIS (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro). Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar en situación de retiro que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente."

CAPITULO X
NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO.

Artículo 116. Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 117. En el caso que se detecte una aeronave no identificada o no autorizada, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la indagación, interceptación, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República.

Artículo 118. Para aplicar las medidas establecidas en el artículo precedente, deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.
b) Incumplir con los informes de posición.
c) No realizar las comunicaciones constantes.
d) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.
e) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.
f) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.
g) Hacer caso omiso de las instrucciones de la aeronave interceptora, sean éstas trasmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 119. El Presidente de la República, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 120. El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación de la Presidencia de la República y los Ministerios de Defensa Nacional e Interior, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado a los efectos de lo regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCION II
SECRETARIA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 121. Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8 (Definición). El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la dirección de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."

Artículo 122. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10 (Creación). Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la cual funcionará en el ámbito de la Presidencia de la República.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Sub Director, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado."

Artículo 123. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11 (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado). La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva."

Artículo 124. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12 (Designación). El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la

Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Sub Director también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación."

Artículo 125. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14 (Características del cargo). El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."

Artículo 126. Sustitúyese el artículo 8 de la ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.
D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.
E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.
F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.
G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional."

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."

Artículo 128. Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29. Información reservada y restringida, e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a

la soberanía e integridad del Estado, a los acuerdos internacionales, a la defensa de las instituciones, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 129. Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido en el artículo 29 inciso tercero.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)."

SECCION III

EDUCACION

Artículo 130. Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7 (De la obligatoriedad). Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y

adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el art. 70 inc. 1º de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 131. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11 (De la libertad de cátedra). El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio."

Artículo 132. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14 (Tratados internacionales y cooperación internacional). El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 133. Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. (Concepto) La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles u modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el

desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional."

Artículo 134. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22 (Niveles de la educación formal):

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad

1 Educación primaria

2 Educación media básica

3 Educación media superior

4 Educación terciaria no universitaria

5 Educación universitaria de grado y postgrado."

Artículo 135. Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23. (De la movilidad de los estudiantes). Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos."

Artículo 136. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25 (De la educación primaria). La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad."

Artículo 137. Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27 (De la educación media superior). La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado."

Artículo 138. Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28 (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan."

Artículo 139. Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29 (De la educación terciaria). La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior, o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario."

Artículo 140. Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31. (De la formación en educación). La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales,

así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación formal. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, hará todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 141. Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. (De la educación a distancia y semipresencial). La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes."

Artículo 142. Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37 (Concepto). La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal."

Artículo 143. Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38 (De la educación en la primera infancia). La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria."

Artículo 144. Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39 (De la validación de conocimientos). El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo."

Artículo 145. El capítulo IX del Título II ("LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 146. Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45 (Del Congreso nacional de Educación). El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno."

Artículo 147. El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 148. Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura). El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L, de la presente Ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes."

Artículo 149. Deróngase el literal G) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 150. Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional."

Artículo 151. Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54. (De los órganos). La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional, y el Consejo de Formación en Educación."

Artículo 152. Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 55 (De los bienes). La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o el Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso."

Artículo 153. Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 56 (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles): La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación,

cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central."

Artículo 154. Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 19.314 de 13 de febrero de 2015 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58 (Del Consejo Directivo Central). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del "Compromiso de Política Educativa Nacional", en función de lo establecido en el artículo 51, inciso D, de la Ley N° 18.437. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes

les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional, así como el presidente del Consejo de Formación en Educación, integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central."

Artículo 155. Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59 (Cometidos del Consejo Directivo Central). El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del 70 artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la

Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará por el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E del artículo 51 de la Ley N° 18.437".

Artículo 156. Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 60 (Presencia de los Directores Generales). Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos."

Artículo 157. Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 61 (De las incompatibilidades y prohibiciones). Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la

Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones."

Artículo 158. El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 159. Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 62 (De las Direcciones Generales). Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 Literal C de la Ley N° 18.437. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.

C) La dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica."

Artículo 160. (De la Formación en Educación) La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la ANEP, según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto.

Artículo 161. Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 63 (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación). Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central."

Artículo 162. Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 64 (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional). Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas."

Artículo 163. Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 65 (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación). Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos."

Artículo 164. Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 67 (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación). El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectiva.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estime conveniente

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano."

Artículo 165. Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 68 (Vacancia). En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto."

Artículo 166. Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69 (Del estatuto docente y del funcionario no docente). El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los docentes en actividad obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto de centro, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.

E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba."

Artículo 167. Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 70 (De las Asambleas Técnico Docentes). En cada uno de los subsistemas de ANEP funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación. Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique."

Artículo 168. Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72 (De los derechos de los educandos). Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente Ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo e Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho."

Artículo 169. Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75 (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables). Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

a) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.
b) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.
c) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)."

Artículo 170. Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 76 (Concepto). En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento."

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la ley 16.507 de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central."

Artículo 171. Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 78 (De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos."

Artículo 172. Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 83 (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria). En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones."

Artículo 173. Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 84 (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación). Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país."

Artículo 174. Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación). Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de

Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de UTEC, de la Comisión correspondiente a departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrán decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional."

Artículo 175. Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91 (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº

15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley."

Artículo 176. Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal). Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal."

Artículo 177. Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 96. (Regulación). La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la

primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria."

Artículo 178. Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 97 (Habilitación o autorización). Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas."

Artículo 179. Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia). El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados."

Artículo 180. Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre 85 de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 100. (Cometidos). Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados."

Artículo 181. Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 101 (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario."

Artículo 182. Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 102 (Concepto). Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su

razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004."

Artículo 183. Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104 (Requisitos para la autorización). Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de 500 horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una

universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando."

Artículo 184. Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 105 (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley N° 19.188 de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos."

Artículo 185. El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA

NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 186. Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 106 (Creación). Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura."

Artículo 187. Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 107 (Integración). La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.

F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.

H) Un representante de la educación primaria y media privadas.

I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.

J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

L) Un representante de las instituciones de formación militar.

M) Un representante de las instituciones de formación policial."

Artículo 188. Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 108 (Cometidos). A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación."

Artículo 189. Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 110 (De la coordinación en educación en derechos humanos). La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia."

Artículo 190. Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 111 (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte). La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos,

así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo."

Artículo 191. Sustitúyese el artículo 114 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 114 (Dirección). El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros,

propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 192. (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente) De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución de la República, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, en el marco de las disposiciones vigentes, aprobará los Estatutos de los funcionarios del Ente, de acuerdo con las siguientes disposiciones, las que se declaran de interés general:

A) Todo funcionario docente o no docente tiene derecho a una clara definición de sus derechos y deberes funcionales, establecidos en un Estatuto cuyas disposiciones sean de conocimiento público. En el caso de que el Consejo Directivo Central decida crear regímenes especiales o nuevos Estatutos de los funcionarios docentes o no docentes, cumpliendo con la normativa de aplicación en cada caso, los funcionarios que en ese momento revistan en los diferentes escalafones del Ente podrán elegir el Estatuto o régimen al que se acogerán. En el caso de elegir el nuevo Estatuto o régimen, tendrán derecho, por un plazo máximo de tres años, de volver al régimen anterior, con la consiguiente recomposición de su carrera funcional para el caso de corresponder. Cumplidas dichas condiciones, la aceptación de acogerse a un nuevo Estatuto o régimen implicará aceptar las condiciones vigentes en ese momento, así como la aceptación de las modificaciones posteriores que eventualmente se le incorporen, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

B) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros

beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio-cultural en el que funciona un establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública establecidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones legales y constitucionales establecidas al efecto.

C) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones a las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, al Consejo de Formación en Educación), y éstas a las direcciones de los centros educativos.

D) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública podrá definir criterios generales para el ascenso en la carrera de los funcionarios del Ente que, además de la antigüedad en la función, consideren la evaluación de desempeños y el desarrollo profesional permanente, en un marco general de no discriminación y respetando los derechos adquiridos.

E) El Consejo Directivo Central podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta facultad en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

F) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

G) La licencia anual reglamentaria es un derecho de los funcionarios docentes y no docentes de la Administración de Educación Pública. Gozada la misma,

podrán ser convocados durante períodos vacacionales por las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, o por las direcciones de los establecimientos en los que se desempeñen, para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 193. Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116: El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación."

Artículo 194. Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura."

Artículo 195. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 196. Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)."

Artículo 197. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 18.437, del 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e

imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 198. Prorróganse hasta el 1° de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 199. Sustitúyese el artículo 241 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005 (modificado por el artículo 536 de la Ley N° 18.719, del 27 de diciembre de 2010) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 241. El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes, dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, y de Industrias del Uruguay, y dos representantes de los gestores culturales, designados por el MEC, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones y cámaras de gestores culturales. Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá

como mínimo dos veces al año. Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de las cámaras empresariales y uno de los gestores culturales. La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales acorde a lo dispuesto por el artículo 240 de la presente ley. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto."

Artículo 200. Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 248. El fideicomitente será el Estado, que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo, actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural."

Artículo 201. Créanse dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música.
2) Instituto Nacional de Artes Escénicas.
3) Instituto Nacional del Libro y Promoción de la Lectura.
4) Instituto Nacional de Artes Visuales.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias, y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 202. (Disposición transitoria) Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 203. (Disposición transitoria) El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 147, literal M), de la presente Ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 204. (Disposición derogatoria) Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 85, 86, 94 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI ("DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

SECCION IV
ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS
SECCION I
REGLA FISCAL

Artículo 205. (Alcance). El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 206. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural). El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 207. (Metodología). El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 208. (Instituciones Fiscales). Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá crear un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance

estructural. También podrá crear un Consejo Fiscal 98 Asesor a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 209. (Rendición de Cuentas). En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

Artículo 210. (Fondo de Estabilización). En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

Artículo 211. (Límite constitucional al aumento del gasto público). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República, no podrá aumentarse el gasto público proyectado por el Poder Ejecutivo en las respectivas instancias presupuestales, sea en el proyecto de ley de Presupuesto Nacional, sea en los proyectos de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

CAPITULO XI
BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 212. Sustitúyese el art 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para obras de infraestructura."

CAPITULO XII
FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 213. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2 de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

CAPITULO XIII
LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 214. (Opción a favor del trabajador). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. (Pago de nómina). Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para

reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia."

Artículo 215. (Opciones asociadas al pago de nómina). Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar

su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación."

Artículo 216. (Disposición transitoria). Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 217. (Opción para el cobro de honorarios profesionales). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12 (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse, en efectivo, mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla."

Artículo 218. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado). Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42. (Proveedores del Estado). Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera."

Artículo 219. Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8 la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35 (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades reajustables), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse a través de medio de pago en efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica, sean nacionales o extranjeros.

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso anterior también será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a US$ 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Las referencias realizadas en los incisos anteriores a valores expresados en dólares estadounidenses se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes."

Artículo 220. Deróganse los artículos 17, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44 y 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 221. Agrégase al artículo 17 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente inciso final:

"Se considerarán aplicables las medidas simplificadas de debida diligencia, cuando la operación se efectúe con instrumentos de pago relativos a dinero u otros valores depositados en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay, emitidos o acreditados a nombre de la parte que propone el instrumento de pago."

CAPITULO XIV

PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

Artículo 222. Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso."

Artículo 223. Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% para los primeros 12 meses.
2) El 50% para los segundos 12 meses.
3) El 100% a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 224. Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses.
2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.
3) El 25% (setenta y cinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 225. Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a

través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 226. Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 227. Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPITULO XV
AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 228. Modificase el artículo 267 de la ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 267. - Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. También se incluirán las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor. Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central de Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay."

Artículo 229. Modifícase el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 738: A los efectos de lo establecido en el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, se entienden comprendidas también las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor.

Sin perjuicio de lo estipulado en la referida norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o cualquiera de las empresas integrantes de su grupo económico, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, co-deudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumidas. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económica-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente."

CAPITULO XVI

MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 230. (Mercado del petróleo crudo y derivados). Derógase el monopolio de la importación, exportación y refinación de petróleo crudo y derivados del mismo establecidos a favor del Estado y gestionados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de acuerdo con la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931.

La prestación de dichas actividades se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que a los efectos dictará el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA). Se establecerá un proceso en etapas, orientado a preparar a la ANCAP para la competencia con derivados importados, a la vez que se exhortará a la misma, de acuerdo a las políticas fijadas oportunamente por el Poder Ejecutivo, a desarrollar actividad exportadora de sus combustibles derivados.

CAPITULO XVII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 231. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agro-combustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."

Artículo 232. Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6 del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de septiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; en particular, para la regulación de las siguientes obligaciones:

1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.
2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
3. La aplicación de tarifas que reflejen los costos de los servicios.

4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados.
5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.
7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
8. La seguridad del suministro.
9. La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A éstos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo los criterios de fijación tarifaria.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c) y e) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d), f) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso, rigiéndose además por las restantes disposiciones del artículo 89 referido.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en los sectores regulados bajo su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de promoción y defensa de la competencia.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."

Artículo 233. Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 234. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

Artículo 235. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo."

Artículo 236. Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5. Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de

los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos."

Artículo 237. Sustitúyese el artículo 6 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6. Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 238. Sustitúyese el artículo 7 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7. Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 239. Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua."

Artículo 240. Sustituyese el artículo 9 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Los integrantes del Directorio no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese".

Artículo 241. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."

Artículo 242. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 243. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."

Artículo 244. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. El Directorio de la Unidad Regulad de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 245. El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 246. Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la entidad estatal creada por la presente norma.

Artículo 247. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

CAPITULO XVIII
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 248. Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 70. Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales."

Artículo 249. Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 250. Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72. Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere."

Artículo 251. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 73. En materia de telecomunicaciones, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su

competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley."

Artículo 252. Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 253. Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

Artículo 254. Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75. La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo."

Artículo 255. Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 76. Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 256. Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77. Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 257. Sustituyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 79. Los integrantes del Directorio no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese."

Artículo 258. Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 80. El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."

Artículo 259. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 81. La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 260. Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82. Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."

Artículo 261. Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 83. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por

unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 262. Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados."

Artículo 263. Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 264. Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, o en su caso,

asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación."

Artículo 265. Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91. Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión."

Artículo 266. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 267. Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 268. (Ubicación compartida y uso compartido de la infraestructura). Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, en el marco de la normativa de promoción y defensa de la competencia.

El Estado fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad, sea pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, previa audiencia a los operadores afectados y por resolución fundada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas

o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados, sin perjuicio de la normativa reguladora de las servidumbres.

Cuando una entidad estatal competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá solicitar, en forma fundada, al Ministerio de Industria, Energía y Minería el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Las medidas referidas, de corresponder, se aplicarán de forma coordinada con las entidades estales competentes correspondientes.

Artículo 269. (Acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas). Las entidades estatales que sean titulares de infraestructura, en especial de redes de telecomunicaciones, prestarán servicios mayoristas sobre su infraestructura y redes a aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones interesados en el acceso o uso, para promover la inversión eficiente en el despliegue de redes.

Las condiciones para el acceso o uso de estas infraestructuras y redes de telecomunicaciones serán equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y bajo precios de mercado para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que brinden servicios en el país. Sin perjuicio, podrán ser geográficamente diferenciadas, así como establecer planes especiales considerando servicios residenciales o comerciales.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, los precios deberán ser razonables, considerando el costo de las inversiones, su operación y mantenimiento. Se buscará que los diversos prestadores, puedan competir de forma razonable en el mercado minorista.

No se podrán establecer derechos preferentes o exclusivos de acceso o uso a dichas infraestructuras y redes en beneficio de un operador determinado

o de una red concreta de telecomunicaciones, salvo que el Ministerio de Industria, Energía y Minería lo considere pertinente para casos concretos.

En todo caso, deberá preservarse la seguridad de las infraestructuras de transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan. Las partes acordarán libremente los acuerdos del acceso o uso a que se refiere este artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo, así como en la posterior reglamentación que apruebe el Ministerio de Industria, Energía y Minería. En caso de no llegar a un acuerdo entre los agentes del mercado, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones resolverá los conflictos que se susciten, previa audiencia a las partes, dictando resolución vinculante. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá adoptar medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará dentro del plazo de un año de promulgada la presente ley, aquellos aspectos que sean necesarios considerar para la correcta implementación de lo establecido en el presente artículo.

A estos efectos, se creará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, un Comité Técnico, conformado con personas de notoria solvencia y experiencia en la materia.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Minería, para su aprobación, y dentro de sesenta días de promulgada la presente ley, la nómina de técnicos que integrarán el Comité.

El objetivo será establecer las bases y parámetros a considerar para la adecuada implementación de lo previsto en el presente artículo. En particular, se considerarán los siguientes elementos: (i) la vialidad técnica y económica del acceso o del uso, (ii) oferta diferencial por zona geográfica, (iii) posibilidad de proporcionar el acceso, en relación con la capacidad disponible, (iii) la

inversión inicial del propietario de los recursos y los riesgos, (iv) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, así como otros elementos que se consideren oportunos.

CAPITULO XIX
DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 270. La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 271. El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

Artículo 272. El Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación. De lo contrario, el Poder Ejecutivo hará uso de los mecanismos de control establecidos en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 273. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

Artículo 274. En todos los casos, las buenas prácticas de gobierno corporativo, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública.

Artículo 275. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

Artículo 276. Los directorios de las sociedades anónimas con mayoría de participación estatal en el capital accionario, estarán conformados por personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

Artículo 277. El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 278. En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales

deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 279. Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPITULO XX
DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS.

Artículo 280. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 281. Quedan comprendidas en el Artículo 280 de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al

porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 282. Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 283. La publicación a que refiere las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.
B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.
C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.
D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.
E) Información respecto de los tributos abonados.
F) Detalle de las transferencias a rentas generales.
G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

Artículo 284. Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

SECCION II
EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPITULO I
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 285. (Creación). Créase el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 286. (Conducción de la política sectorial). El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de desarrollo sostenible y de preservación de recursos naturales y las ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley.

Artículo 287. (Competencia). Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.
B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.
C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.
D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.
E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del medio ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer, en particular, la competencia atribuida por la ley a la actual Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la actual Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), así como toda aquella otra que, por razón de materia y territorio, la Constitución de la República y las leyes le hayan atribuido al actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en materia ambiental, desarrollo sostenible y preservación de recursos naturales. En especial, ejercerá la competencia en materia ambiental y desarrollo sostenible reguladas en la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y modificativas (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL) y sus normas reglamentarias; en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y modificativas (ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; en la Ley N° 19.525, de 18 de agosto de 2017 y modificativas (DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; la Ley N°17.283, de 28 de noviembre de 2000 y modificativas (PROTECCIÓN DEL AMBIENTE) y sus normas reglamentarias; la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y modificativas (SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS) y sus normas reglamentarias; la Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009 y modificativas (POLÍTICA NACIONAL DE AGUAS) y sus normas reglamentarias.

G) Promover la cultura del cuidado y preservación del medio ambiente, con el objetivo de concientizar a la sociedad de su trascendencia.

H) Ejercer toda otra competencia que le cometa el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República. En particular, la redistribución de las competencias en materia de ordenamiento territorial entre el Ministerio que se crea en la presente ley y el actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de forma de que ambas

entidades estatales puedan ejercer su actividad, en dicha materia, según corresponda.

I) Coordinar, con la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) la fijación de la política de agua potable y la respectiva gestión.

J) Coordinar, con el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) las políticas vinculadas a la competencia de éste.

Artículo 288. (Potestad de inspección y sancionatoria). Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de regulación y control del medio ambiente, el Ministerio podrá:

A) Requerir toda clase de información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el medio ambiente.

B) Tomar conocimiento y observar, en su caso, previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia medioambiental. A este fin, dichas entidades remitirán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible toda la información en la forma que éste establezca.

C) Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la presente ley.

Artículo 289. (Sanciones pecuniarias). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible controlará el cumplimiento de todas las normas jurídicas de protección del medio ambiente por parte de los sujetos que desarrollen actividades públicas o privadas. Los infractores serán pasibles de multas desde 50 UR (cincuenta unidades reajustables) hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 290. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros). Transfiérense al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, y cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, los recursos humanos y materiales, así como los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes y unidades ejecutoras respectivas del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el Artículo 287; en especial, aquellos que corresponden a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA).

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conservarán todos los derechos que gozan actualmente, en especial, los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 291. (Administración). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible administrará y dispondrá los recursos provenientes de tributos, cánones, transferencias de Rentas Generales o endeudamientos externos, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos que se le asigne por vía legal.

Artículo 292. Transfiéranse el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, los recursos humanos y materiales de la actual Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático. El Poder Ejecutivo determinará los recursos materiales y humanos a transferir.

Artículo 293. La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 294. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la presidirá.
B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
D) Ministerio de Defensa Nacional.
E) Sistema Nacional de Emergencias.
F) Universidad de la República.
G) Ministerio de Turismo.

Artículo 295. Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 296. (Denominación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Urbanismo" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 297. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 16. A estos efectos, créase el Programa 001 "Administración General", habilitando la Contaduría General de la Nación los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General, los cuales se crean en la presente ley.

CAPITULO II
CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 298. (Creación). Créase la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP) la cual dependerá directamente de la Presidencia de la República. La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 299. (Definiciones). Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 300. (Consejo Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 301. (Competencia). A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por éste.
2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por éstos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 de la presente ley, en lo pertinente.
3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.
4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.
5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado.
6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.
7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoria Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por ésta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.
8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

Artículo 302. (Director Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza.

Artículo 303. (Atribuciones del Director Ejecutivo). El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.
b) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.
c) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

Artículo 304. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la

resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.

Artículo 305. (Recursos humanos y materiales). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente norma. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPITULO III

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 306. (Ámbito Subjetivo). Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 451. Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;

- El Tribunal de Cuentas;
- La Corte Electoral;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Los Gobiernos Departamentales;
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados;
- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del domino industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011."

Artículo 307. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidan llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, bajo constancia expresa de ellos en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien y/o servicio idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes, además de los que estime necesario la Administración.

3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes o que el producto o servicio integre de manera directa la oferta comercial de una entidad pública, autorizada para actuar en régimen de competencia. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

10) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su

conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

11) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

12) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

13) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

15) La adquisición de alimentos y víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, existentes en mercados, ferias o directamente a los productores y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

    Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen las Intendencias Departamentales.

16) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

18) Para adquirir o reparar bienes o contratar servicios, en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica,

hasta un monto anual de 50 millones de UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

20) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no sea posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se deberá dar previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

21) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

22) Los contratos que celebre con sus fundaciones la Universidad de la República, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958.

23) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, cuando el objeto refiera a la capacitación y

mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

24) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5 de la Ley No. 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento, únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

25) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos o los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

26) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

27) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República, para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

28) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

29) La contratación de bienes o servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con asociaciones u organizaciones civiles sin fines de lucro, en el marco de planes definidos mediante convenios o acuerdos específicos cuyos objetivos se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener preceptivamente, cláusulas que establezcan en forma detallada los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, como así también, los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

30) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero

y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha atribución en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las realizadas al amparo del numeral 9), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica y Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)."

Artículo 308. (Plan anual de contratación). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento.

Artículo 309. (Procedimiento de compra por puja a la baja). Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas."

Artículo 310. (Convenio Marco). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22. El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y

servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.
B) Se realice un llamado público a proveedores.
C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.
D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.
F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.
G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales desarrollará y administrará en forma directa el instrumento del Convenio Marco."

Artículo 311. (Precio Máximo de adquisición). Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aún las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 312. (Regímenes de Contratación Especiales). Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 483. El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente."

Artículo 313. (Contrato de Arrendamiento de Obra). Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley N° 19.535, de 25 de septiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47. Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las Administraciones Públicas Estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física y el monto anual de la contratación exceda el doble del límite de la contratación establecida en el literal B del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.

En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la

Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas, deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes."

Artículo 314. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado). Sustitúyese el artículo 484 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 484. Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables

y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 315. (Elevación de montos tope y requisitos asociados). Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 402 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y artículo 26 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada, a 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren soportado por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Que los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente

con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales en relación al cumplimiento de las exigencias señaladas precedentemente, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República.

Los organismos públicos que posean los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, en tanto cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo será remitido a conocimiento de la Asamblea General".

Artículo 316. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación). Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre

de 2011 y artículo 22 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 488. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.
B) Soluciones en modalidad llave en mano.
C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.
3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.
4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.
5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.
7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será

de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley."

Artículo 317. (Integración de las especificaciones del objeto a contratar). Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016 y artículo 18 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 489. El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá priorizar la consistencia, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

El documento final, sin perjuicio de los extremos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo precedente, deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o

alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, en tanto el mismo haya sido explicitado en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en la actualización de los mismos.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, si corresponden;

G) El modo de la provisión del objeto de la contratación;

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tenga costo.

En ningún caso, el pliego del llamado podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que lo establezca en forma expresa.

Se reserva solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar,

sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida con ello.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de septiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte."

Artículo 318. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras). Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 492. Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria aplicando los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la misma con una antelación mínima de tres días hábiles o quince días corridos antes de la fecha prevista de apertura de ofertas, respectivamente.

Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas hábiles o diez días corridos anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas, con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones, cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones.

Artículo 319. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría). Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 584. Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público."

CAPITULO IV
CREACION DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 320. (Creación). Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia Reguladora de Compras Estatales", como órgano desconcentrado, la cual funcionará con autonomía técnica.

Artículo 321. (Relacionamiento). La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 322. (Competencia). A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.
2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.
3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.
4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.
5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.
6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.
7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.
9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.
10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.
11) Imponer las sanciones previstas en la normativa vigente ante incumplimientos de los proveedores.
12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.
13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.
14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 323. (Facultades especiales de control). Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 322 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respetivas competencias, la siguiente información:

A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.
B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4 de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Artículo 324. (Consejo Ejecutivo). La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el

Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 325. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por ésta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 326. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales). La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 327. El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 328. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del Artículo 304 in fine.

Artículo 329. (Supresión de UCA y ACCE). Suprímense la "Unidad Central de Adquisiciones", creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado", creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Transfiérense de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales que se crea por la presente ley, todos los bienes, créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, cualquiera fuere su origen o financiación.

Artículo 330. (Recursos humanos). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad Centralizada de Adquisiciones", creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y aquellos que se encuentren prestando funciones en la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado", creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 en la redacción dada el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La creación de la Agencia Reguladora de Compras Estatales no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de las entidades estatales que se suprimen o con los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos, en el marco de lo previsto en el artículo 327 de la presente ley.

Artículo 331. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales). A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y de la Unidad

Centralizada de Adquisiciones, se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPITULO V
FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 332. (Delegados Sectoriales). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, "Delegados del Servicio Civil" con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 333. (Dependencia jerárquica). Los "Delegados del Servicio Civil" dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo éstas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, trabajarán en conjunto y en forma coordinada con los Delegados referidos en la presente norma.

Artículo 334. (Competencia). Los "Delegados del Servicio Civil" desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 335. (Pautas de actuación). Los "Delegados del Servicio Civil" formularán en el mes de octubre de cada año, un "Plan de Actividades" para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 336. (Disponibilidad de medios). Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los "Delegados del Servicio Civil" de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 337. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones y determinará su entrada en vigencia.

CAPITULO VI
NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, TRASLADO Y REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 338. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017, y demás normas modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones

anteriores), o similares grupos ocupacionales, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones indicadas a continuación:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, la entidad estatal solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos a partir de la promulgación de la presente ley; salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las normas que contemplan a los colectivos protegidos en los porcentajes previstos por las respectivas normas legales. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán de conformidad con el procedimiento establecido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma."

Artículo 339. (Redistribución). Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, del

Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 6 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018 respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.
2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el Jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.

Artículo 340. (Traslados de funcionarios entre Entes Autónomos y Servicios Descentralizados e Incisos de la Administración Central). El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá disponer, por razones de servicio, y en base al principio constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, traslados de recursos humanos pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados hacia Incisos de la Administración Central y viceversa.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y, conforme a las necesidades de servicio, asignar nuevas labores, oficios, trabajos técnicos,

administrativos o profesionales que se relacionen con su especialidad. Los traslados no podrán afectar derechos adquiridos.

Artículo 341. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado y la justificación de los traslados correspondientes. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.

CAPITULO I
ADECUACIÓN ORGANIZATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 342. Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, previo dictamen favorable de la Oficina del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las reestructuras podrán crear, suprimir, transformar y fusionar unidades ejecutoras, así como modificar sus denominaciones. En ningún caso las reestructuras organizativas podrán afectar o lesionar los derechos de los funcionarios públicos.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las nuevas estructuras organizativas.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales en función de los puestos de trabajo y funciones.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

CAPITULO II

EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 343. Suprímese las siguientes Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: a) "Administración y Mantenimiento Portuario", b) "Coordinación, Planeamiento y Proyectos Portuarios" y c) "Obras".

La competencia atribuida a las Áreas que se suprimen será ejercida por la Administración Nacional de Puertos (Decreto Nº 141/014 de 22 de mayo de 2014 y demás normas complementarias). Transfiéranse los bienes afectados a dichas Áreas a la referida entidad estatal.

Artículo 344. A tales efectos la Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa la Gerencia, Área o División que corresponda con la finalidad de una adecuada organización, de carácter especializada -en lo pertinente- con la finalidad de permitir un adecuado ejercicio de las competencias atribuidas a las tres Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, que se suprimen por el artículo precedente.

Artículo 345. Los funcionarios de la referida entidad estatal que se suprime serán redistribuidos de conformidad con la normativa vigente. Dichos funcionarios conservarán todos los derechos que gozan actualmente.

Artículo 346. Facúltase al Poder Ejecutivo para que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 347. Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

Artículo 348. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 340 a 344 de la presente ley.

CAPITULO III
SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 349. Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y los Ministerios de Economía y Finanzas y Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un "Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura", con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 350. El Plan Estratégico a que refiere el artículo precedente deberá cumplir con, al menos, los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, con la finalidad de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.
B) Fijar pautas técnicas objetivas que tiendan a facilitar el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.
C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual, como así también, mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 351. El Poder Ejecutivo, por intermedio de las entidades indicadas en el Artículo 349, podrá solicitar asistencia técnica a organismos internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 352. Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente ley a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un cronograma de trabajo sobre la base de lo regulado en el presente capítulo.

SECCION III

SECTOR AGROPECUARIO

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 353. Sustituyese el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5. Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

CAPITULO II

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 354. Sustitúyese el artículo 2 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2. El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales."

Artículo 355. Sustitúyese el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.
2) El registro, autorización y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.
3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los

mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Gobierno Departamental que corresponda un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el

abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.
2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.
3) La sistematización de controles en materia tecnológica.
4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.
2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.
3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.
4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo."

Artículo 356. Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2 la Ley Nº 19.110 de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento."

Artículo 357. Sustituyese el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25° La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación."

Artículo 358. Agrégase al artículo 26 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas."

Artículo 359. Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva."

Artículo 360. Sustituyese el artículo 13° del Decreto Ley 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13° La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate."

Artículo 361. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 19.782, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e

inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 362. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes N° 14.855 de 15 de diciembre de 1978 y N° 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria, que deberá comunicarse a la autoridad competente que concedió la habilitación dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles; y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal. A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave: A) La puesta en peligro o daño de la salud pública. B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes. C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público."

Artículo 363. (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5 (Registro Nacional de Carnicerías). El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo

establecido en el artículo 3, literal A), numeral 5) del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público."

Artículo 364. (Coordinación). Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7. (Coordinación). El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, órgano este último, con competencia atribuida en materia de habilitación de locales de carnicería, donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley."

Artículo 365. Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que el Instituto Nacional de Carnes coordine con los Gobiernos Departamentales que correspondan la implementación de las actividades de habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

Artículo 366. Derogase la Ley N°15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPITULO III
DE LA TITULARIDAD SOBRE INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Artículo 367. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989 y sus modificativas, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, entidades comprendidas en la Ley N° 18.407, de 28 de octubre de 2008 y sus modificativas, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto Ley N° 14.330, de 19 de septiembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales.

Las sociedades mencionadas en el inciso anterior, así como las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989 y sus modificativas, podrán ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital social este representado en cuotas sociales o acciones nominativas, pudiendo su titularidad corresponder a personas físicas o jurídicas."

Artículo 368. Deróganse, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes disposiciones: artículo 2 de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007; artículo 2 de la Ley N° 18.461, de 8 de enero de 2009; y artículo 3 de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

CAPITULO IV
MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 369. Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 176. Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

CAPITULO V
CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 370. Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N°16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Créase, como persona de derecho pública no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

El Instituto Nacional de la Granja estará dirigido por un Consejo Directivo conformado por ocho miembros. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán honorarios, a excepción del Presidente.

El Consejo Directivo será integrado con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cuatro representantes de los productores granjeros. Estos durarán cinco años en sus funciones.

Los miembros representantes de los Ministerios serán designados, a dichos efectos, por el Poder Ejecutivo.

El Consejo Directivo fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará

extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate."

Artículo 371. El Instituto Nacional de la Granja se comunicará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Estará exonerada de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral.

Artículo 372. La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de la Granja será fiscalizada por Auditoría Interna de la Nación, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Artículo 373. Contra las resoluciones del Consejo Directivo, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho

subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

Artículo 374. Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N°16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 9. A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros los dedicados a la fruticultura, horticultura, avicultura, suinicultura, apicultura y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de la Granja, considere de interés incluir."

Artículo 375. Al Instituto Nacional de la Granja, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política de desarrollo granjero nacional, cuya determinación corresponde a aquél.

B) Dirigir y controlar el Plan de Promoción Granjera.

C) Impulsar el desarrollo de la producción granjera en todas sus etapas mediante actividades de promoción, extensión, divulgación y comercialización.

D) Estudiar y orientar el desarrollo de la economía granjera nacional, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.

E) Desarrollar convenios con otras instituciones que lleven a cabo programas de investigación en el área de la producción granjera.

F) Promover el desarrollo de formas asociativas de producción, comercialización e industrialización vinculadas a la producción.

G) Promover el mejoramiento de la elaboración y distribución de todo material informativo de fomento del sector granjero.

H) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas, la protección de los distintos rubros de producción granjera contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción de los mismos.

I) Efectuar la calificación, declaración, certificación y comprobación de origen de productos naturales no industrializados hortifrutícolas, estableciendo las normas de calidad de las exportaciones e importaciones de frutas y

hortalizas en estado natural. Lo expuesto no es excluyente respecto de otros tipos de producción granjera.

J) Coordinar con los Gobiernos Departamentales las acciones conducentes a la promoción granjera a nivel departamental.

K) Determinar las normas de calidad a las que deberá ajustarse la comercialización de productos granjeros en nuestro país (nacionales e importadas).

Artículo 376. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de actuación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 377. El financiamiento será concedido por la administración del Fondo de Fomento de la Granja para: proyectos de implantación, desarrollo y reconversión de montes frutales, mejoras fijas (incluyendo obras de riego, electrificación rural, perforaciones para alumbramiento de aguas, tajamares y represas, galpones, cámaras frigoríficas, estructuras de protección, etcétera), instalación y manejo de cultivos hortícolas.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará con el asesoramiento del Instituto Nacional de la Granja, el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de proyectos.

Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros, y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarias.

Artículo 378. Transfiérase todos los bienes y derechos afectados a la actual unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 379. Suprímese la unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca'.

CAPITULO VI

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 380. (Creación). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto."

Artículo 381. (Consejo Directivo). El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá , un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis), un representante del Ministerio del Interior, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del Facultad de Veterinaria, un representante de las agremiaciones de productores rurales y un representante de las protectoras de animales. El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 382. (Competencias). Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16. Al Instituto Nacional de Bienestar Animal, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto esté coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una la tenencia responsable de animales.

E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondan, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización y a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

J) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía y animales de producción.

K) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente, las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

L) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

M) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

N) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

O) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda,

pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley."

Artículo 383. (Facultades). Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley."

Artículo 384. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales). Transfiérese los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la

"Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 385. Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 386. Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole

alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de las Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie o y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública."

Artículo 387. Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19. Créase en la órbita del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios o Albergues para animales.

B) Criaderos de Animales.

C) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

D) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facultase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva."

Artículo 388. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable

y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 389. Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 390. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 391. Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 392. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adoptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de estas dos especies de animales.

Artículo 393. Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 394. En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 395. El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio,

de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la ley 18.471 de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.

Artículo 396. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 378 a 393 de la presente ley.

SECCION IV
RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I
LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 397. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa). El Estado garantizará el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPITULO II
SEGURIDAD SOCIAL – COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 398. (Creación). Créase una Comisión de Expertos en Seguridad Social, la cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo. diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.
3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.
4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:
   a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento;
   b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo;
   c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;
   d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y
   e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.
5) Recabar, mediante audiencias u otras formas pertinentes, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 399. (Integración). La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá.

Artículo 400. (Reglas de funcionamiento). Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

a) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

b) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

Artículo 401. (Plazos). La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 402. (Presentación de los informes). Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 403. (Recursos). El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPITULO III
SEGURIDAD SOCIAL – ADECUACIONES AL SISTEMA QUE ADMINISTRA EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 404. (Solicitud de asesoramiento). Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5 (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° podrá efectuarse hasta el momento de solicitar la jubilación.

Podrá ejercerse la opción incluso por quienes habiendo recibido el asesoramiento antes de la vigencia de la presente ley, no hubieren optado por desafiliarse del régimen de ahorro individual obligatorio.

Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo -de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713, de 3 de septiembre de 1995, y sus modificativas, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación."

CAPITULO IV
COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y EMPLEO

Artículo 405. (Compatibilidad del cúmulo de pasividad y actividad remunerada). Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"Artículo 28 (Compatibilidad): Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex - Dirección de Pasividades (artículo 7 de la Ley N° 10.959, de 28 de octubre de 1947).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación por causal común con el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente, cualesquiera fueran los sectores de afiliación de los servicios computados y el sector de afiliación del trabajo a acumular, incluso en los casos en que hubiere sido de aplicación el régimen de acumulación previsto en la Ley N° 18.719, de 6 de setiembre de 2004, sobre las siguientes bases:

1) El cúmulo podrá comprender el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente.
2) Durante el lapso de vigencia del cúmulo, la asignación jubilatoria será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación sobre el sueldo básico jubilatorio, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria que hubieren correspondido.
3) La reglamentación podrá establecer una reducción de la asignación de jubilación para quienes accedan al cúmulo referido con una edad inferior a 65 años, siempre que sus ingresos por actividad superen el valor previsto en el artículo 7, literal A) de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
4) Dicha reducción:
    a) Durará mientras dure el período de cúmulo y podrá ser como máximo de cincuenta pesos de asignación de jubilación por cada cien pesos de ingreso por actividad, conforme disponga la reglamentación. Estos valores se ajustarán conforme dispone el artículo 12 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

b) No comprenderá las prestaciones derivadas del régimen de ahorro individual.

5) Para quienes ingresen al goce de la jubilación por causal común con sesenta y cinco o más años de edad, el cúmulo de referencia no implicará reducción alguna.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse de manera restrictiva en relación a las normas de compatibilidad del cúmulo de trabajo remunerado y beneficios jubilatorios o pensionarios aplicables a la fecha de su vigencia, incluyendo a quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados."

CAPITULO V
ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 406. (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.786, de 24 de setiembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación."

SECCION V
DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPITULO I
NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 407. (Competencias). Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, y artículo 221 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Al Ministerio de Desarrollo Social compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer las políticas nacionales en las materias de su competencia.
B) Fijar y conducir la política sectorial de desarrollo social.
C) Velar por el correcto cumplimiento de los cometidos de los órganos que lo integran.
D) Sin perjuicio del ejercicio de su potestad normativa, proponer al Poder Ejecutivo proyectos de normas jurídicas orientados a asegurar la coordinación y armonización de los diferentes programas de protección social existentes en el ámbito estatal y los desarrollados por instituciones del sector privado, cuando los mismos sean financiados con fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras entidades públicas en materia de protección social.
E) En ejercicio de sus potestades de coordinación: supervisar y evaluar las políticas y planes en las áreas de primera infancia, niñez, juventud, mujer, familia, personas mayores, personas en situación de discapacidad y otros programas vinculados al desarrollo social de la población.

F) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales implementados por el Poder Ejecutivo, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos a la alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo, a los programas de seguridad social, a los servicios de cuidados, a la no discriminación y al disfrute de un medio ambiente saludable.

G) Efectuar el seguimiento de las condicionalidades, compromisos y obligaciones asociados a los programas de beneficios, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos, disponiendo las acciones de apoyo y correctivas ajustadas a la situación y al caso concreto.

H) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Desarrollo Social de alcance quinquenal, proponiendo los programas prioritarios, la estrategia de despliegue territorial y la articulación con los programas permanentes destinados a la población de mayor vulnerabilidad.

I) Suscribir los contratos, acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas, con definición clara de los objetivos a lograr, forma de evaluación y monitoreo de resultados, para asegurar la presencia y proximidad de los programas en el territorio.

J) Proporcionar información y asesoramiento técnico en relación a los programas y coberturas disponibles, actuando bajo un enfoque de proximidad y cercanía que ponga en el centro de la atención y la gestión al ciudadano destinatario de la o las coberturas.

K) Diseñar, organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, que permita una adecuada focalización del conjunto de políticas y programas sociales a nivel nacional.

L) Diseñar, organizar y administrar un sistema de identificación, selección y registro único de los destinatarios de los programas sociales, que integre la información de las prestaciones recibidas, de

las contraprestaciones y su cumplimiento y de las coberturas potenciales a que tienen derecho los ciudadanos, aplicando criterios técnicos que aseguren la objetividad, transparencia y protección de la información registrada.

M) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que aseguran la libertad en cuanto a orientación sexual y de unión matrimonial, como así también la no discriminación por motivos raciales, étnicos o religiosos.

N) Fiscalizar a toda institución con la que ejecute programas sociales bajo la modalidad de contratos o convenios, respecto al cumplimiento efectivo de los mismos, conforme a las previsiones realizadas en el acuerdo respectivo.

O) Coordinar con los Gobiernos Departamentales la ejecución de sus cometidos."

Artículo 408. (Instituto Nacional de Juventud - Adecuación de competencias). Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 331. Créase en el programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

A) Diseñar y proponer políticas referidas a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social.

B) Generar y proponer los acuerdos y convenios necesarios en materia de educación, formación e inserción laboral, actividades deportivas y de recreación, que favorezcan el desarrollo personal y la igualdad de oportunidades.

C) Conformar un observatorio que permita identificar situaciones de inequidad, cambios en los intereses y motivaciones de los jóvenes, conforme a criterios etarios, sociales y regionales, con la finalidad de predecir escenarios y adoptar decisiones en forma eficaz y oportuna.

D) Desarrollar una red de alcance nacional aplicando las tecnologías de la información, orientada a construir vínculos comunitarios, estimular las conductas positivas y saludables, la integración social y la mejora de la convivencia y del relacionamiento intergeneracional de los jóvenes.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986."

Artículo 409. (Consejo Asesor). Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3.- (Consejo Asesor) Créase un Consejo Asesor del Adulto Mayor, integrado por un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Banco de Previsión Social, un representante de la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina, un representante del Congreso de Intendentes y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores en su condición de jubilados o pensionistas y en su calidad de promotores de actividades culturales y /o educativas.

El Consejo Asesor del Adulto Mayor será convocado a iniciativa de su Presidente y sesionará como mínimo en forma semestral. De sus sesiones se labrarán actas, las que podrán contener definiciones o recomendaciones en materia de coberturas o enfoques técnicos sugeridos, las que serán comunicadas a la Dirección Nacional del Adulto Mayor, sin que posean efecto vinculante."

Artículo 410. (Principios Rectores). Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.- (Principios rectores).- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios:

1) Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de "cuidados progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.
2) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.
3) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados.
4) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a los efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.
5) Fomentar programas de capacitación y formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa etaria.
6) Proponer la incorporación en los programas de educación de componentes destinados a promover estilos de vida orientados a lograr una vejez saludable.
7) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.

8) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y enriquecimiento de su acervo cultural individual.
9) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica, como empresarial o como apoyo a la educación formal, en un contexto de participación comunitaria.
10) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo aquellos que padecen diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.
11) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.
12) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.
13) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.
14) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que se desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador."

Artículo 411. (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Ampliación de competencias). Agréganse al artículo 2 de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, los siguientes literales:

"H) Garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las adolescentes embarazadas, niños y niñas menores de 6 (seis) años, desarrollando y coordinando las políticas públicas en la materia y asegurando el cumplimiento de las acciones y planes de trabajo establecidos.

I) Asignar a una única entidad estatal la responsabilidad de cumplimiento de los objetivos y resultados definidos para los programas comprendidos en el literal anterior, los que formarán parte sustancial, prioritaria y detallada del Plan Estratégico del Instituto."

Artículo 412. (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Supervisión de programas prioritarios). Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 15.977, de 14 de septiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el siguiente inciso:

"El Directorio del Instituto podrá formular programas prioritarios cuya ejecución pueda realizarse mediante acuerdos, contratos o convenios con entidades locales, cuya supervisión recaerá en la respectiva Jefatura Departamental del Instituto."

Artículo 413. (Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente – Ámbitos de coordinación). El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente llevará a cabo el cumplimiento de sus cometidos y programas, definidos respectivamente en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, en el marco de la política sectorial de desarrollo social que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 414. (Atención a personas con discapacidad). Créase la Comisión Especial para la Discapacidad, con el cometido de formular una propuesta al Poder Ejecutivo para la atención, cuidado, desarrollo de sus máximas capacidades, autonomía e inclusión y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Dicha Comisión Especial se integrará con un máximo de quince miembros con probada idoneidad en la materia, que serán designados por el

Poder Ejecutivo, procurando asegurar la representación de los partidos políticos y de las personas con discapacidad, los gestores de los principales organismos vinculados a la materia y los técnicos especialistas en la atención y apoyo a las personas con discapacidad.

Para llevar adelante la tarea encomendada, podrá convocar y reunirse con las organizaciones que representan a los destinatarios de las políticas en estudio, a las instituciones que forman a los técnicos en la materia y a las organizaciones que brindan atención y apoyo especializado.

La Comisión Especial que se crea deberá efectuar sus recomendaciones, con el alcance que se establece en el artículo siguiente, dentro de los ciento ochenta días de haberse constituido.

El informe con las recomendaciones será remitido a consideración del Poder Ejecutivo, debiendo contener un apartado con las etapas sugeridas para la instrumentación de las propuestas.

Artículo 415. (Alcance de las recomendaciones). El informe de la Comisión Especial para la Discapacidad creada por el artículo precedente, deberá considerar y formular propuestas en las siguientes áreas:

1) Relevamiento y descripción detallada del escenario existente en nuestro país en relación al tema discapacidad, comprendiendo entre otros, aspectos normativos, datos censales y distribución de la población objetivo.
2) Recomendaciones en materia normativa y de políticas, en particular, en lo referente a la atención en salud y en el acceso y permanencia en la educación de calidad, contemplando nivel socio económico, localización geográfica o entidad prestadora del programa de cobertura respectivo.
3) Situaciones de incompatibilidad, cobertura múltiple y falta de cobertura, proponiendo en cada caso las acciones correctivas.
4) Propuestas para la institucionalidad y la gobernanza del sistema de atención a la discapacidad.

5) Alternativas para la creación de la red nacional de atención a la discapacidad, bajo un enfoque de rectoría pública y gestión de la atención en un régimen con alta participación del sector privado, sea bajo la forma de servicios profesionales o mediante la participación de organizaciones sin fines de lucro.
6) Estimaciones del financiamiento requerido por el sistema de atención a la discapacidad y recursos que la sociedad asigna actualmente a estas coberturas.
7) Definición de mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados en relación a los objetivos definidos.

Artículo 416. (Adecuación organizativa). El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

Artículo 417. Sustituyese el inciso segundo del artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 418. Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de 115 (ciento quince) pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

CAPITULO II

MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 419. Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 132.6. En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los

Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta."

Artículo 420. Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se

encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente."

Artículo 421. Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 142 (Proceso).

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento

quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código Genera del Proceso (CGP)

En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del CNA."

Artículo 422. Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 158 (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La no actuación dentro del plazo previsto de dieciocho meses, generará responsabilidad de los funcionarios omisos en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos: 1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; 2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad; 3) en caso de niños o niñas mayores de 6 años; 4) hermanos; 5) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas."

CAPITULO III
CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE MEDICAMENTOS DE TECNOLOGIAS SANITARIAS

Artículo 423. (Creación). Créase la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, como persona jurídica de derecho público no estatal, la que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 424. (Definición) Se entiende por tecnologías sanitarias a los medicamentos, dispositivos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 425. (Cometidos). La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos.

A) Contribuir a mejorar la atención en salud de la población, aportando información para la toma de decisiones en materia de coberturas sanitarias por parte de las autoridades públicas competentes.
B) Proponer a las autoridades competentes metodologías y criterios de evaluación y valoración objetiva que permitan considerar la pertinencia de la adopción de nuevas tecnologías y procedimientos de diagnóstico y terapéuticos.
C) Integrar los referidos estudios con el análisis de viabilidad y sustentabilidad económica de los tratamientos y técnicas evaluadas, asegurando la mayor efectividad de los recursos que se destinan para la atención de los usuarios de los servicios de salud.
D) Promover acuerdos con entidades afines y organizaciones científicas nacionales y extranjeras, a efectos de contar con información veraz y actualizada que asegure la pertinencia y objetividad de los informes y dictámenes técnicos que elabore.

E) Desarrollar, en conjunto con los financiadores y prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, una base de información de costos referenciales a ser utilizados en los estudios y evaluaciones que se proyecten para el ámbito local.

F) Recabar, sistematizar y publicar la información obtenida en el cumplimiento de sus cometidos, promoviendo la creación de una base de conocimiento y la capacitación de técnicos del medio en las disciplinas aplicadas en el marco de sus competencias.

Artículo 426. (Órgano Ejecutivo). La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será dirigida por un órgano ejecutivo con integración de tres a cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. Habrá un órgano asesor integrado por instituciones con competencia en la materia, cuyos representantes también serán designados por el Poder Ejecutivo. A estos efectos, se consideran instituciones con competencia en la materia, las siguientes entidades:

a) Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública.
b) Fondo Nacional de Recursos.
c) Escuela de Graduados de la Faculta de Medicina de la Universidad de la República.
d) Facultad de Química de la Universidad de la República.
e) Instituto Pasteur de Montevideo.

Los miembros designados del órgano ejecutivo tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser sustituidos antes de la finalización del mismo solo en caso de vacancia temporal o definitiva.

Quien presidirá el órgano ejecutivo, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la mayoría simple de los integrantes del órgano ejecutivo.

El mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo renovarse el mismo por el igual período o promoverse una nueva designación, mediante el procedimiento previsto en el inciso anterior.

En caso de finalización del mandato del presidente sin que se haya dispuesto su continuidad o remplazo, el mismo seguirá en funciones hasta que se produzca la designación de su sustituto, conforme al procedimiento estipulado.

Los integrantes del órgano ejecutivo deberán ser personas de notoria competencia e idoneidad en las materias objeto de la Agencia; con una trayectoria profesional que asegure su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones.

Los integrantes del órgano ejecutivo de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, no podrán tener vínculo de naturaleza alguna con proveedores de tecnología médica o de la industria farmacéutica, con prestadores parciales de servicios de salud o con prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud.

A estos efectos, los miembros deberán presentar una declaración jurada en forma previa a su postulación para ser designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 427. (Planificación y Gestión). Dentro de los noventa días siguientes a la designación de sus miembros, el órgano ejecutivo formulará su plan estratégico para el ejercicio que corresponda, conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.

Para implementar dicha planificación, la Agencia suscribirá convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Fondo Nacional de Recursos y Ministerio de Economía y Finanzas, acordando el alcance de las actividades a desarrollar en los primeros dos años de funcionamiento.

A partir de los documentos a que refieren los incisos anteriores, el órgano ejecutivo formulará su presupuesto de inversiones y funcionamiento, detallando los montos de inversión requeridos por única vez y las partidas correspondientes a gastos operativos, fijos y variables.

Artículo 428. (Recursos). El funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se financiará con cargo a Rentas Generales, conforme

a las partidas que se prevean en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de los ingresos por proventos obtenidos de las siguientes actividades:

a) Estudios relativos a la incorporación de nuevas tecnologías de diagnóstico y tratamiento.
b) Evaluaciones respecto a medicamentos y procedimientos terapéuticos.
c) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.
d) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.
e) Convenios de complementación e intercambio con organizaciones del medio o del exterior, tanto a nivel de formación como de estudios e investigación.

El local donde funcionará la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será otorgado por el Estado en la modalidad de comodato, en condiciones de funcionamiento y conservación acordes al destino asignado.

Artículo 429. (De los estudios y dictámenes). Las publicaciones, informes y dictámenes elaborados por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias no tendrán efecto vinculante para el Ministerio de Salud Púbica, ni para el Fondo Nacional de Recursos ni para los prestadores de servicios de salud, sean integrales o parciales.

Artículo 430. (Asesoramiento y peritajes). Todos los documentos y estudios producidos por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se consideran de acceso público.

En caso de demanda judicial por acceso a tratamiento o medicamentos no contemplados en las prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud, la Agencia podrá actuar como perito, únicamente ante requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 431. (Derogaciones). Derógase el artículo 10 de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 305 de la Ley N°

17.930, de 19 de diciembre de 2005 y artículo 190 de la Ley 19.670, de 15 de octubre de 2018.

CAPITULO IV

RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO COSTO

Artículo 432. Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto N° 338/996), el siguiente literal:

"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto costo que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7 inciso segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos."

Artículo 433. (Asignación de partidas al Fondo Nacional de Recursos, provenientes de decomisos por lavado de activos, narcotráfico, terrorismo y otros delitos, para procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto costo).

El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley N°19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con

destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto costo.

SECCION VI
NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPITULO I
FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

Artículo 434. (Creación). Créase dentro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 435. (Competencia). A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete:

A) Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares.
B) Coordinar con las entidades estatales competentes la provisión de infraestructura y servicios públicos necesarios para las viviendas que se construyan.
C) Promover la mejora del hábitat y la vivienda mediante la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.
D) Coordinar acciones con los ministerios competentes, los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas públicas de carácter social, con la finalidad de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de los cometidos de la Dirección.

E) Facilitar el otorgamiento de los títulos de propiedad de la vivienda y el terreno a los residentes de los asentamientos irregulares, en las condiciones que la reglamentación establezca.

F) Formular y ejecutar las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, y en particular, promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

G) Ejercer, en lo que corresponda, el contralor en materia de ordenamiento territorial y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas.

H) Promover la implantación de equipamientos y programas barriales, en particular, los servicios sociales de salud, educación y capacitación a jóvenes que complementen los programas sectoriales en curso, con el objeto de mejorar los niveles de integración social en los asentamientos irregulares y su entorno urbano.

I) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar, ceder, y vender inmuebles.

J) Definir pautas de asignación de viviendas fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas.

K) Adquirir o enajenar bienes, celebrar convenios, obtener asesoramientos y colaboración de los demás organismos públicos.

L) Rescindir unilateralmente los contratos o convenios celebrados con los beneficiarios de las viviendas en caso de incumplimiento de las obligaciones contraidas.

M) Llevar un registro actualizado en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para viviendas.

N) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 436. (Integración). El Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de

Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización, pasarán a ser ejecutados por la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 437. Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana por la presente ley.

Artículo 438. La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

Artículo 439. Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 440. El Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", de conformidad con lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario N°258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 441. Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma.

"Artículo 669. Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son la Administración

Nacional de Educación Pública y el Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y se destinarán a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos en el inciso anterior, deberá recabarse el pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Ministerio deberá comunicar al tribunal si opta por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio."

Artículo 442. Sustitúyese el artículo 430.2 del Código General del Proceso, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la o las Personas Públicas Estatales que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."

CAPITULO II
RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 443. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su lugar de ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar. En todos los casos indicados siempre que el arrendatario habite la finca y aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones municipales respectivas.
B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.
C) El contrato se extienda por escrito.
D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.
E) Las partes pacten en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas en cuanto corresponda.

Artículo 444. En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato.
B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y habrá de efectuarse en los primeros diez días de cada mes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler. El pago se efectuará en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes.

C) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.
D) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá un ajuste anual por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 445. Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. El propietario podrá enajenar el inmueble arrendado y el adquirente deberá respetar el contrato siempre que éste se encuentre inscripto.

Artículo 446. La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

Artículo 447. El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 448. Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto las que se promuevan con referencia a:

A) Arrendatarios malos pagadores.
B) Inmuebles expropiados.
C) Inmuebles arrendados o subarrendados cuyos contratos hubieran sido resueltos por incumplimiento del arrendatario o subarrendatario por sentencia ejecutoriada. La acción contra el subarrendatario corresponderá al arrendatario, pero el arrendador podrá subrogarlo o actuar directamente contra aquél o contra ambos si la falta de

cumplimento del subarrendatario implica también una transgresión del contrato de arrendamiento.

D) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las circunstancias. En este caso el Juez establecerá el plazo de desalojo, el que no podrá exceder cuarenta y cinco días. En caso de tener que recurrirse al lanzamiento, éste no excederá el plazo de quince días de que sea dispuesto por la Sede. Estas fincas no podrán volver a ser arrendadas ni ocupadas hasta tanto el Juzgado en que se tramitó el desalojo, resuelva que han perdido aquel carácter, previo informe de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las circunstancias.

Artículo 449. El pago de los consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación serán de cargo del arrendatario, salvo que otra cosa se pactara expresamente en el contrato de arrendamiento.

Cuando el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, municipales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 450. Serán nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada de los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de

arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea doce veces superior al valor del arriendo.

Artículo 451. (Desalojo por vencimiento del plazo). El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 452. Recibida la demanda de desalojo por vencimiento del plazo la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451, el Juez dispondrá el desalojo con plazo de treinta días. El plazo de desalojo se contará a partir del día siguiente al que el decreto que lo dispone sea notificado al arrendatario y no se suspenderá por la oposición de excepciones.

Artículo 453. En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley. Las excepciones no comprendidas en el párrafo anterior deberán ser rechazadas sin sustanciar. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 454. De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas.

Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.

Artículo 455. Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 456. El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 457. La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 458. Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador. En caso que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador, exclusivamente serán de aplicación las normas del lanzamiento por mal pagador.

Artículo 459. (Desalojo por falta de pago). Vencido el plazo pactado para el pago el arrendador podrá intimar al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a que fue intimado, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador, las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión reiterada en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 460. Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 461. Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 el Juez dispondrá el desalojo del inquilino mal pagador con plazo de seis días hábiles. El plazo de desalojo antes referido se contará a partir del día siguiente de notificado el decreto que lo dispone y no se suspenderá por la oposición de excepciones del arrendatario.

Artículo 462. En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario

podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial. El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia debiendo rechazar sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieran en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, y las que no se acompañaren con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo aquí referido.

Artículo 463. De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.

Artículo 464. Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 465. El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el

arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 466. La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 467. Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 468. (Inspección Ocular - Entrega Anticipada). En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar el estado de conservación del mismo, de las mejoras en él efectuadas, de los desperfectos existentes o comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil a quien la Sede delegue la inspección notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 469. El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble para corroborar su uso de acuerdo a las pautas establecidas en el contrato, podrá solicitar en cualquier momento y sin

expresión de causa alguna la inspección ocular referida en el artículo 25, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 470. Cuando en el contrato de arrendamiento no exista facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin previa notificación del arrendatario. La finalidad de la medida será únicamente justificar los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Podrá hacerse constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos de la misma.

Artículo 471. En el proceso de desalojo referido en el Capítulo III, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 472. (Proceso Ejecutivo y Ordinario). Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar la vía ejecutiva.

El trámite del proceso ejecutivo referido en el párrafo anterior será el establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso. No obstante, adeudándose alquileres, servicios accesorios o impuestos que sean de cargo del arrendatario, aun antes de la intimación, se podrá pedir que se decrete el embargo preventivo, mediante información sumaria que acredite que el arrendatario intenta extraer los bienes sujetos a privilegio (inciso 4º del artículo 2370 del Código Civil).

Artículo 473. El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo solicitado por el arrendador.

Artículo 474. La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley se tramitará por proceso ordinario, salvo que específicamente se hubiera establecido en la presente otro procedimiento.

Artículo 475. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en el Capítulo III, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 476. (Normas Procesales Generales). Serán competentes para tramitar los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 477. Para iniciar la acción de desalojo no se requiere acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, pero el arrendador o sucesor a cualquier título, deberán acompañar el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o municipal.

Artículo 478. Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en los artículos artículo 459 a artículo 483 de la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.
B) Los promitentes compradores a quienes se le haya entregado la posesión del inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique el derecho del acreedor anticrético. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado.

Artículo 479. Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica, en caso de haberse constituido domicilio electrónico. El actor podrá solicitar que se autorice la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos será notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 480. (Ámbito de Aplicación). No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO III

AMPLIACION DEL AMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 481. Sustitúyese el artículo 393 de la Ley N° 18.362, de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 393. Los miembros de la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR al departamento de Montevideo y a los centros poblados del interior del país, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

La Mesa Coordinadora informará de su actuación quincenalmente a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre.

La Mesa Coordinadora resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución que se le delega en el literal G) del inciso anterior."

SECCION VII

MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL

Artículo 482. Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 483. Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1075. La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 484. Derógase el artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 485. "La acción de reducción de donaciones inoficiosas a que refiere el artículo 1639 del Código Civil solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal".

Artículo 486. Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211,1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción".

"ARTÍCULO 1194. El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial."

"ARTÍCULO 1204. La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693)."

"ARTÍCULO 1206. El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de

quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquél o aquéllos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo".

"ARTÍCULO 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633".

"ARTÍCULO 1215. Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214".

"ARTÍCULO 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible."

"ARTÍCULO 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado."

"ARTÍCULO 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.
2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador".

"ARTÍCULO 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior."

"ARTÍCULO 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse".

"ARTÍCULO 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato":

Artículo 487. Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1018. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años."

Artículo 488. Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"4) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes":

Artículo 489. Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 490. (Disposición transitoria). Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso."

SECCION VIII
OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I
DE LA PROTECCION A LA LIBRE CIRCULACION

Artículo 491. Declárase ilegítimos los piquetes realizados en espacios públicos o privados que afecten la libre circulación de personas, bienes o servicios.

Artículo 492. Facúltase al uso de la fuerza pública para disolver los piquetes a los que refiere el artículo anterior.

El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 493. La intervención de la autoridad competente se efectuará a fin de garantizar el derecho a la libre circulación, el orden público y la tranquilidad.

En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público."

CAPITULO II
PORTABILIDAD NUMERICA

Artículo 494. Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 495. Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 496. En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC

propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 497. El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un Plan de Numeración.

D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Artículo 498. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 499. La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

CAPITULO III
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 500. Sustituyese el artículo 5 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5. (Incorporación al sistema). El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente."

Artículo 501. Sustituyese el artículo 6 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6. (Expropiación y limitaciones). Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.
Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.
En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal."

Carp. n.° 143/2020 - rep. n.° 61/2020 anexo I

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

CAPÌTULO III
DE LA CULPABILIDAD

Artículo 18.- (Régimen de la culpabilidad). Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional, el daño que se previó como imposible se considera culpable.

En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de1995, artículo 1°.

TÌTULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA
CAPÌTULO I - DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÒN

Artículo 26.- (Legítima defensa). Se hallan exentos de responsabilidad:

1°) El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

2°) El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos

naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3º) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el numeral 1º) y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Fuente: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 66.

CAPÌTULO III - DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD

Artículo 36. El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.
2. Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.
3. Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces.

Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 82.

CAPÍTULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 47.- Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes:

1. (Alevosía). Se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.
2. (Móvil de interés). Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. (Causa de estrago). Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o averías causadas de propósito, descarrilamiento de ferrocarril u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.
4. (Causación de males innecesarios). Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
5. (Premeditación y engaño). Obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz.

6. (Abuso de fuerza). Abusar de la superioridad del sexo, de las fuerzas o de las armas, en condiciones que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.
7. (Abuso de confianza). Cometer el delito con abuso de confianza.
8. *(Carácter público del agente). Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, en especial su calidad de funcionario policial.*
9. (Móvil de ignominia). Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
10. (Disminución de la defensa). Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.
11. (Substracción a las consecuencias naturales o legales del delito). Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
12. (Facilidades de orden natural). Ejecutarlo de noche o en despoblado, salvo que el Juez, según el delito y las circunstancias no juzgara conveniente su aplicación.
13. (Menosprecio de la autoridad). Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, o en el lugar en que se halla ejerciendo sus funciones.
14. (Abuso de autoridad, de relaciones domésticas, etcétera). Haber cometido el hecho con abuso de autoridad, o de las relaciones domésticas o de la cohabitación, o con violación de los deberes inherentes al estado, cargo, oficio o profesión.
15. (De las cosas públicas o expuestas a la fe pública). Haber cometido el hecho sobre cosas existentes en establecimientos públicos o que se hallaren bajo secuestro, o expuestas por necesidad o por la costumbre a la fe pública, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa o reverencia pública.
16. (En uso del régimen de salidas transitorias). Cometer el delito mientras se encontrare al amparo del régimen de salidas transitorias establecido por la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995.
17. *(Influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas). Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.*
18. *(Actividad laboral de la víctima). Cuando se prevalezca de la actividad laboral que esté desempeñando la víctima en el momento de cometerse el delito.*

Fuente: Ley Nº 16.928, de 3 de abril de 1998, artículo 1º.
Numeral 8º): Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 69.
Numeral 17): Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 6º.
Numeral 18): Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 70.

Artículo 89.- (De la penalidad de los cómplices. Individualización). Los cómplices de delito tentado o consumado, serán castigados con la tercera parte de la pena que les correspondería si fueran autores, pero el Juez podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto el agente, por la forma

de participación, los antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

Artículo 173.- (Desacato).- Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:

1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.

2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 18.515, de 26 de junio de 2009, artículo 6º.
Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 85.

CAPÍTULO III - EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Artículo 184.- (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiere empleando violencia en las cosas, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Fuente: Ley Nº 16.928, de 3de abril de 1998, artículo 2º.

Artículo 272.- (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12de julio de 1995, artículo 9º.

Artículo 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.
2 .Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.
3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 86.

Artículo 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 87.

LIBRO II
TÍTULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DELA FAMILIA

CAPÍTULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PÚBLICO AL PUDOR

Artículo 273. (Atentado violento al pudor).- Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o

aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 68.

Título XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE
Capítulo I

Artículo 310. (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 19.645, de 27 de julio de 2018, artículo 1º.

Artículo 311. (Circunstancias agravantes especiales).- El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

1°. *Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial.*
2º. Con premeditación.
3º. Por medio de veneno.
4º. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.
5°. Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 12.
Numeral 1º): Ley Nº 19.538, de 9 de octubre de 2017, artículo 1º.
Numeral 5º): Ley Nº 19.538, de 9de octubre de 2017, artículo 2º.

Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

   Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

   a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

   b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

   c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

   En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal.

Fuente: Numerales 7) y 8): Ley Nº 19.538, de 9 de octubre 2017, artículo 3º.
Numeral 9): Ley Nº 19.645, de 27 de octubre de 2018, artículo 2º.

Artículo 317. (Lesiones graves).- La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días.
2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.
3. La anticipación del parto de la mujer ofendida.

Artículo 318. (Lesiones gravísimas).- La lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable.
2. La pérdida de un sentido.
3. La pérdida de un miembro o una mutilación que le torne inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra.
4. Una deformación permanente del rostro.
5. El aborto de la mujer ofendida.

Artículo 341. (Circunstancias agravantes).- La pena será de doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría cuando concurran las siguientes agravantes:

1. Si para cometer el delito el sujeto hubiera penetrado o se mantuviere en un edificio o en algún otro lugar destinado a habitación.

2. Si el sujeto llevara consigo armas o narcóticos, aun cuando no hiciera uso de ellos.

3. Si la sustracción se efectuara sobre persona en estado de inferioridad psíquica o física; o con destreza; o por sorpresa, mediante despojo de las cosas que la víctima llevara consigo.

4. Si el hecho se cometiera con intervención de dos o más personas, o por sólo una, simulando la calidad de funcionario público o con la participación de un dependiente del damnificado.

5. Si el delito se cometiera sobre objetos o dinero de los viajeros, cualquiera fuese el medio de transporte, durante la conducción, así como en los depósitos y estaciones, albergues y cualquier otro lugar donde se suministran alimentos o bebidas.

6. Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos o que se hallaren bajo secuestro o expuestas al público, por la necesidad o costumbre o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, reverencia o beneficencia públicas.

7. Cuando la víctima fuere un encargado de numerario o valores.

Fuente: Ley Nº 17.931, de 19 de diciembre de 2005, artículo 1º.

Artículo 344. (Rapiña).- El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndola a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará al que, después de consumada la sustracción, empleara violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

La pena será elevada en un tercio cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 341 en cuanto fueren aplicables.

Fuente: Ley Nº 14.068, de 10 de julio de 1972, artículo 16.

Artículo 344 BIS. (Rapiña con privación de libertad. Copamiento).- El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, con privación de la libertad de su o sus víctimas, cualquiera fuere el lugar en que ésta se consumare, será castigado con ocho a veinticuatro años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 20.

Artículo 345. (Extorsión).- El que con violencias o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido o de un tercero, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría.

Artículo 346. (Secuestro).- El que privare de su libertad a una persona para obtener de ella, o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno, consiguiere o no su objeto, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 350 BIS. (Receptación).- El que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o cómplices, con provecho para sí o para un tercero, adquiera, reciba u oculte dinero o efectos provenientes de un delito, o de cualquier manera interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, será castigado con pena de seis meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Se consideran agravantes del delito:

A) Que los efectos se reciban para su venta.
B) Que el agente hiciere de esta actividad su vida usual.
C) Si la receptación tuviere por objeto un bien destinado a un servicio público o de utilidad pública.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 21.
Literal C): Ley Nº 19.138, de 3 de octubre de 2013, artículo 8º.

Artículo 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la

República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en forma permanente en ellos, será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, si habiendo sido intimado 2 (dos) veces de que desista de su actitud, por parte de la autoridad municipal o policial correspondiente, persiste en la misma. Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente.

Fuente: Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, artículo 14.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Ley Nº 15.892, de 18 de octubre de 1988

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES
TITULO IV - EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 42.- Representación en caso de intereses difusos.-

En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Artículo 86.- (Notificación ficta en la oficina).- Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos.

Si el día en que concurriere el interesado la actuación no se hallare disponible, la oficina actuaria expedirá constancia, en formulario al efecto, si aquél lo solicitare.

El procedimiento previsto en el inciso primero se aplicará también en caso de domicilio constituido en los estrados.

Fuente: Ley Nº 16.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 133.- (Excepciones previas).-

133.1 El demandado puede plantear como excepciones previas:

1) La incompetencia del tribunal.

2) La litispendencia.

3) El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones.

4) La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último.

5) La prestación de caución en el caso de procuración oficiosa (artículo 41).

6) La prescripción, que no podrá ser alegada posteriormente.

7) La caducidad.

8) La cosa juzgada o la transacción.

9) La falta de legitimación o interés cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, así como la improponibilidad manifiesta de esta última.

133.2 El tribunal relevará de oficio la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la manifiesta falta de legitimación en la causa o interés y la improponibilidad manifiesta de la demanda.

La incompetencia, excepto la que afecte la materia penal, solamente podrá ser relevada antes o durante la audiencia preliminar. Celebrada ésta, precluye la posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional de primera instancia continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad. Declarada la incompetencia, las actuaciones cumplidas serán válidas y se remitirán a conocimiento del tribunal competente.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 349.- (Procedencia del proceso extraordinario).- Tramitarán por el proceso extraordinario:

1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosa a que refieren, respectivamente, los artículos 620, 658 a 670 y 672 a 675 del Código Civil.

2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 233 del Código Civil, 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 54 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 206 a 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces, así como las previstas en los artículos 34, 37, 41, 133.1, numeral 2º) del artículo 142, 151, 174 y 189 de este último Código.

4) Toda otra pretensión a la que un texto legal asigne expresamente la estructura extraordinaria.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 350.- (Reglas especiales para ciertas pretensiones).-

350.1 Tratándose de divorcio por causal, salvo cuando el mismo se tramitare por proceso de estructura monitoria (artículo 369) en la audiencia preliminar, además de lo previsto por el artículo 341, se resolverá lo relativo a las pensiones alimenticias, al régimen de guarda y de visitas de los hijos menores o

incapaces, así como la cuestión a cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

La resolución provisoria será pasible del recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo y significará cumplimiento del requisito establecido por el artículo 167 del Código Civil, pero cualquiera de las partes podrá plantear, en el proceso correspondiente, la cuestión resuelta de manera provisoria.

350.2 En las pretensiones relativas a la materia de familia, el criterio básico para la actuación del tribunal consistirá en la promoción de la familia y de sus integrantes, en especial de los más desprotegidos, de conformidad con las normas constitucionales.

350.3 En las pretensiones propias de la materia laboral, agraria y demás de carácter social, se podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifiestamente, que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte.

En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación; se podrá, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas, sin previa información.

350.4 En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el tribunal.

350.5 En los procesos a que refieren los dos ordinales anteriores, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios de debido proceso legal. Si no ejercitare esos poderes, indicará las razones al dictar sentencia.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 354. (Procedimiento monitorio).-

354.1 Cuando se pretenda el cobro ejecutivo en cualquiera de los casos que lo aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

354.2 Si no considerare bastante el documento, declarará que no procede el cobro ejecutivo. Una y otra cosa sin noticia del deudor.

354.3 En el mismo auto que decrete el embargo, citará de excepciones al demandado.

354.4 Si se opusieren excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes.

En caso contrario, se irá directamente, sin necesidad de nueva intimación, a la vía de apremio. Si se trata de embargo genérico, deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del actor.

354.5 Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal o protesto en el domicilio, no podrá hacerse lugar al cobro ejecutivo sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado con constancia de recepción. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 355. (Citación de excepciones).-

355.1 La citación de excepciones se practicará en la forma establecida para el emplazamiento en los artículos 123 y siguientes.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días, extensible en función de la distancia (artículos 125 y 126), para oponer cualquier excepción que tuviere contra la demanda, debiendo deducirlas todas conjuntamente en un mismo escrito, acompañar toda la probanza documental de que disponga y mencionar todos los concretos medios de prueba de que intente valerse.

355.2 En los casos en que leyes especiales establezcan taxativamente las excepciones admisibles, serán rechazadas, sin sustanciación, las inadmisibles o las que no se opusieren en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el demandado les diere, y las que, por referir a cuestiones de hecho, no se acompañaren con la prueba documental o la proposición de los restantes medios de prueba.

En cualquier caso, el pago parcial no configurará excepción y será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

La sentencia interlocutoria que rechaza liminarmente el excepcionamiento inadmisible es susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo (numeral 4 del artículo 360). Si el tribunal de alzada revocare la resolución y ordenare sustanciar el excepcionamiento, las actuaciones adelantadas en vía de apremio podrán ser consideradas válidas, según las circunstancias del caso, cuestión que se determinará en la sentencia definitiva.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 356. (Traslado de las excepciones).- Del escrito de oposición de excepciones admisibles se conferirá traslado por seis días al actor, debiendo

procederse, en oportunidad de la contestación de excepciones, conforme con lo dispuesto por el artículo 118.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 357. (Audiencia).-

357.1 Contestadas las excepciones o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia.

357.2 La audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la audiencia complementaria de prueba (artículos 340, 341 y 343), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 358.

La inasistencia no justificada de la parte actora a la audiencia preliminar tendrá las consecuencias previstas en el artículo 340.2.

La inasistencia no justificada de la parte demandada a dicha audiencia se tendrá como desistimiento de las excepciones opuestas y determinará la firmeza de la providencia inicial. La sentencia interlocutoria que lo decida será apelable sin efecto suspensivo.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 358. (Sentencia).-

358.1 Concluida la audiencia, se pronunciará sentencia conforme con lo dispuesto por el artículo 343.7.

Esta se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado.

358.2 Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el tribunal se abstendrá de expedirse sobre las restantes y, ejecutoriada la sentencia, quien sea competente, decidirá sobre las demás excepciones.

358.3 En los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada, la sentencia de segunda instancia se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

358.4 Serán de cargo del demandado las costas, costos y demás gastos justificados del proceso ejecutivo.

El actor deberá satisfacer las costas, costos y demás gastos devengados por sus pretensiones desestimadas. No obstante, el tribunal podrá apartarse de este principio en forma fundada.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 359.- (Efectos de la incompetencia).- Si la sentencia hiciere lugar a la excepción de incompetencia, pondrá las costas a cargo del actor y dispondrá que los autos pasen al tribunal competente para la decisión del proceso. Todo lo actuado anteriormente, será válido.

Artículo 360. (Recursos).- En el proceso ejecutivo sólo serán apelables:

1) La sentencia que rechace liminalmente la pretensión y cualquier otra sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 254, con efecto suspensivo.

2) La sentencia interlocutoria que no haga lugar, sustituya o levante una medida cautelar; con efecto suspensivo en los casos primero y tercero y sin efecto suspensivo en el segundo.

3) La sentencia interlocutoria que deniegue el diligenciamiento de prueba, con efecto diferido.

4) La sentencia interlocutoria que rechace el excepcionamiento inadmisible y la que tiene por desistido al demandado de las excepciones opuestas, sin efecto suspensivo.

5) La sentencia definitiva, con efecto suspensivo.

6) La sentencia interlocutoria que resuelve las tercerías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335.

Contra las demás resoluciones, solo cabrá el recurso de reposición.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 361. (Juicio ordinario posterior).-

361.1 Podrán tratarse en juicio ordinario posterior, exclusivamente, las defensas que la ley considera inadmisibles en el juicio ejecutivo, si no hubiesen sido examinadas, en su mérito, en aquél. Toda defensa que hubiere podido ser deducida en el proceso ejecutivo no habilitará la promoción de juicio ordinario posterior.

361.2 Para conocer en este proceso, será competente el mismo tribunal que entendió en la primera instancia del proceso ejecutivo, cuyo titular no será recusable por prejuzgamiento fundado en dicha circunstancia.

361.3 El derecho a promover este proceso caducará a los noventa días de ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 1990, artículo 1º.

Artículo 430.- Administración del curador.-

430.1 El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer inventario de los bienes yacentes con los datos que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo toda vez que adquiera nuevos elementos de información.

430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.

430.3 Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el ordinal anterior.

El tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 472.- (Procedencia).-

Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.

La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las cámaras de arbitraje, a los que se sometan las partes.

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

Ley Nº 19.293
de 19 de diciembre de 2014

Artículo 46. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

Artículo 54.- (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público.

Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

Fuente: Ley Nº 19.653, de 17 de agosto de 2018, artículo 4º.

Artículo 55.- (Control de identidad).-

55.1 La autoridad administrativa podrá además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

Artículo 56. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

Artículo 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 58. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Fuente: Ley Nº 19.653, de 17 de agosto de 2018, artículo 5º.

Artículo 60. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

Artículo 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

Artículo 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

Artículo 127.- (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia en lo pertinente, se presentará por escrito y deberá contener:

a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;

b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;

c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;

d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;

e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código;

f) las circunstancias alteratorias concurrentes y el requerimiento de pena estimado y en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren.

La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Fuente: Ley Nº 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 11.

Artículo 128.- (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

Recibida la acusación el juez emplazará al acusado y su defensor, notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos.

Fuente: Ley Nº 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 12.

Artículo 189. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

Artículo 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.

Artículo 216. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma.

Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).

224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad se presumirá cuando el imputado posea la calidad de reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

a) Violación (artículo 272 del Código Penal).

b) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.

c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).

d) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

e) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

f) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).

g) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

h) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

i) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

j) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

k) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

l) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva.

Fuente: Ley Nº 19.653, de 17de agosto de 2018, artículo 8º.

Artículo 245.- (Efectividad de las cauciones).

245.1 Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.

245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

Artículo 246.- (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.

Fuente: Ley Nº 19.544, de 20 de octubre de 2017, artículo 2º.

Artículo 248.- (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real o personal;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.

Artículo 266.- (Formalización de la investigación).-

266.1 Cuando existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba con que cuenta;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese el caso;

b) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

c) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;

d) toda otra petición que realicen las partes.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y siempre que hubiere sido controlada por la defensa.

Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigaciones. La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción de la cautela. Tratándose de la prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

Fuente: Ley Nº 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 24.

Artículo 268. (Audiencia de control de acusación).-

268.1 Vencido el plazo contemplado en el artículo 128 de este Código, el juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de la acusación, dentro de los diez días siguientes.

Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá:

a) objetar la acusación señalando defectos formales;

b) oponer excepciones;

c) instar el sobreseimiento; y

d) proponer acuerdos.

268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.

268.3 Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.

El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.

268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.

268.5 La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.549, de 25 de octubre de 2017, artículo 25.

Artículo 272.- (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 3º.

Artículo 273.- (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al

momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de pena disminuida por parte del Ministerio Público referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente, en los casos de violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal) y homicidio con dolo directo (artículo 310 del Código Penal).

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.

Fuente: Ley Nº 19.653, de 17 de agosto de 2018 artículo 9º.

<u>Artículo 287</u>.- (Objeto). La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

<u>Artículo 298</u>.- (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.

Artículo 301 bis. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- El beneficio de la libertad anticipada no será de aplicación para quien cometiere los siguientes delitos:

a) Violación (artículo 272 del Código Penal).

b) Abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal).

c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal).

d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).

e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal).

f) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

g) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

h) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

i) Aquellos delitos, por los que al condenado se le hubiere aplicado medidas de seguridad eliminativas (artículo 92 del Código Penal).

Fuente: Ley Nº 19.653, de 17 de agosto de 2018, artículo 10.

Artículo 383.- (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo

su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6º.

Artículo 384.- (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;

b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;

c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6º.

Artículo 385.- (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;

b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6º.

Artículo 386.- (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

a) residir en un lugar específico;

b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia;

c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;

d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;

e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;

f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;

g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;

h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;

i) no poseer ni portar armas;

j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;

k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;

l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;

m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 387.- (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 388.- (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 389.- (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 390.- (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 391.- (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

Artículo 392.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.

Fuente: Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 6°.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 8º. La renuncia general de las leyes no surtirá efecto. Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas lo hecho contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

Artículo 643.- Las servidumbres se extinguen:

1º.- Por la consolidación o confusión, reuniéndose en una misma persona la propiedad de los predios sirviente y dominante.

Así, cuando el dueño de uno de los predios compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo lo dispuesto en el artículo 635.

2º.- Por la remisión o renuncia del dueño del predio dominante.

3º.- Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.

4º.- Por la llegada del día o de la condición, si se ha constituido de uno de estos modos.

5º.- Por el no uso durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de usarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

6º.- Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescritos por el inciso anterior.

Artículo 663.- Cuando la acción para conservar la posesión se dirigiese contra el anterior poseedor, deberá probar el que la instaura, que ha poseído tranquila y públicamente a lo menos por un año completo.

Esta misma prueba deberá hacer el que instaure la acción para recuperar la posesión contra el despojante o sucesor de éste que tuviese la calidad de anterior despojado respecto del actor.

Fuera de los casos expresados en este artículo, el que instaure la acción posesoria sólo tendrá que probar que era poseedor en el momento de la perturbación o del despojo.

Artículo 809.- No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República:

1º.- DEROGADO por artículo. 3º, Ley Nº 8.000, de 14 de octubre de 1926.
2º.- Los menores de 18 años.
3º.- Los ciegos.
4º.- Los mudos.
5º.- Los sordos.
6º.- Los que están fuera de la razón.
7º.- Los que con arreglo a la ley penal han sido inhabilitados, por sentencia ejecutoriada, para ser testigos en juicio o en instrumento público.
8º.- Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento.
9º.- Los que no tengan domicilio en el Departamento.
10º.- Las personas que no entiendan el idioma del testador.

Para juzgar de la capacidad del testigo, debe atenderse a la época en que se otorgó el testamento.

Artículo 1075.- La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano del domicilio del repudiante o del difunto.

Artículo 1112.- Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y éste los hubiese enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Artículo 1150.- La acción para pedir la partición de la herencia expira a los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

Artículo 1194.- El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial.

Artículo 1204.- La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 693).

Artículo 1205.- Repútase ausente, para los efectos de la prescripción, el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Artículo 1206.- El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. (Artículos 646 y 647).

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Artículo 1211.- La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 633.

Artículo 1212.- La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fe, haya estado el verdadero dueño ausente o presente. (Artículo 677, inciso 1º).

Artículo 1213.- Si el poseedor actual de una cosa robada, la ha comprado en feria o mercado o venta pública o a persona que vendía ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

Artículo 1214.- El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe.

Esta disposición es aplicable al caso de haberse mudado la mera tenencia en posesión de alguno de los dos modos indicados en el artículo 1199.

Pero no comprende al que hurtó la cosa ni a sus cómplices o encubridores, los cuales no pueden jamás prescribir y están además sujetos a lo que se disponga por la ley penal.

Artículo 1215.- Toda acción real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes; salvo la excepción determinada en el artículo 643, número 5 y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

En cuanto a la hipoteca, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Cuarto.

Artículo 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

Artículo 1217.- El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.

Transcurridos los diez años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

Artículo 1231.- Las prescripciones empezadas a la fecha en que este Código sea obligatorio, se determinarán conforme a las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitare todavía, según las leyes antiguas, más de treinta años, contados desde la fecha indicada en el Artinciso anterior, se consumarán por ese lapso.

Artículo 1243.- Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (artículos 1204, 1212 y 1216 a favor:

1º.- De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría. (Artículo 405).

2º.- De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

Artículo 1244.- Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

Inciso segundo DEROGADO por el artículo 1º de la Ley Nº. 10.783, de 18.946.

Artículo 1561.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de treinta años.

Artículo 1569.- Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Ley Nº 18.823, de 7 de setiembre de 2004

CAPÍTULO IX - DE LOS NIÑOS y ADOLESCENTES

I - Órganos de competencia y principios procesales

Artículo 68. Competencia del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance. Deberá determinar, por intermedio de sus servicios especializados, la forma de llevar a cabo la implementación de las políticas a través de distintos programas, proyectos y modalidades de intervención social, públicos o privados, orientados al fortalecimiento de las familias integradas por niños y adolescentes y al fiel cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 19 de este Código.

Previos diagnósticos y estudios técnicos, deberá velar por una adecuada admisión, ingreso, atención, derivación y desvinculación de los niños y de los adolescentes bajo su cuidado. La incorporación a los distintos hogares, programas, proyectos y modalidades de atención se realizará habiéndose oído al niño o al adolescente y buscando favorecer el pleno goce y la protección integral de sus derechos.

Procurará que todos los niños y adolescentes tengan igualdad de oportunidades para acceder a los recursos sociales, a efectos de poder desarrollar sus potencialidades y de conformar personalidades autónomas capaces de integrarse socialmente en forma activa y responsable. Las acciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)deberán priorizar a los más desprotegidos y vulnerables.

Los adolescentes que, estando a disposición del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), alcanzaren la mayoría de edad serán orientados y apoyados a efectos que puedan hacerse cargo de sus vidas en forma independiente. Las personas con capacidad diferente que alcanzaren dicha mayoría, estando a cuidado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), podrán permanecer bajo su protección siempre y cuando no puedan ser derivados para su atención en servicios o programas de adultos. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) fiscalizará, en forma periódica, las instituciones privadas a las que concurran niños y adolescentes, sin perjuicio de la competencia de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Asimismo fiscalizará toda institución privada, comunitaria o no gubernamental con la que ejecute programas bajo la modalidad de convenios.

Deberá también incorporar en todos los programas que gestione, en forma directa o en la modalidad de convenio, un enfoque comprensivo de las diversas situaciones familiares de los niños y adolescentes.

Toda fiscalización deberá ser realizada por equipos multidisciplinarios de profesionales a efectos de evaluar la situación en que se encuentran los niños y adolescentes, así como el trato y formación que se les da a los mismos, de acuerdo a los derechos que éstos tienen y a las obligaciones de dichas instituciones.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá formular observaciones y efectuar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por la constatación de violaciones de los derechos del niño y adolescente, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 177 del Código Penal (omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).

Artículo 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas. Son infracciones gravísimas a la ley penal:

1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal).

2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

3) Violación (artículo 272 del Código Penal).

4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).

6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998).

9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.

10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones.

En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).

Las restantes son infracciones graves a la ley penal.

Fuente: Ley Nº 19.055, de 04 de enero de 2013, artículo 1°.

Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).- El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción.

RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años.

En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

VI - Cesación del proceso

Artículo 103. (Principio general).- En cualquier estado del proceso procederá la clausura del mismo, en los siguientes casos:

A) Cuando se comprobare que el adolescente no es partícipe autor, coautor o cómplice de los hechos imputados.

B) Cuando se comprobare que concurre alguna circunstancia eximente de pena.

C) Cuando prescribió la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de dos años para los delitos gravísimos y un año para los graves.

Fuente: Ley Nº 19.551, de 25 de octubre de 2017, artículo 11.

X - De la Unificación de las medidas

Artículo 16 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.

Fuente: Ley Nº 19.055, de 04 de enero de 2013, artículo 3°.

III - Alternativas familiares

Artículo 132.1. (Medidas provisionales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tomará las medidas de asistencia material que el estado del niño, niña o adolescente requiera y comunicará la situación al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tomado conocimiento de la situación, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibir dicha comunicación dispondrá las medidas cautelares que correspondan (artículos 311 a 316 del Código General del Proceso).

Las mismas consistirán en integrar al niño, niña o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse salvo motivos fundados en

el interés superior del niño. En todos los casos deberá siempre ser oído el niño, niña o adolescente en el marco de la autonomía progresiva de la voluntad.

Dicho orden preferencial será el siguiente:

A) Un integrante de su familia biológica o extensa con quienes el niño, niña o adolescente haya efectivamente desarrollado vínculos significativos. La guarda material del niño, niña o adolescente en el marco de las medidas provisionales no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2.

B) Inserción provisional en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes por el INAU, de acuerdo con lo previsto por el literal D) del inciso segundo del artículo 158 de este Código. Se prevendrá a la familia seleccionada de la posibilidad de que en definitiva el niño, niña o adolescente no resulte pasible de ser adoptado, en cuyo caso dicha familia mantendrá su ordinal en el Registro Único de Aspirantes. La guarda material del niño, niña o adolescente no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2.

C) Inserción provisional en una familia de acogida de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.5 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2 de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.747, de 19 de abril de 2019, artículo 3°.

D) El último recurso y por el menor tiempo posible será la internación provisional. Procederá únicamente cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, por tratarse de circunstancias de hecho excepcionales.

Simultáneamente con las medidas provisionales, el Juez requerirá la urgente realización de un informe psicológico y social acerca de las posibilidades y conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. De considerarse posible y beneficioso el mantenimiento o la reinserción en el medio familiar de origen, ordenará las medidas de apoyo que se requieran para preservar el vínculo. En caso de comprobarse que la familia de origen está en condiciones de recibirlo, la reinserción se ordenará de inmediato.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 2°.

Artículo 132-2. (Duración del proceso, responsabilidades funcionales).- La duración total del proceso de medidas provisionales establecido en el artículo 132.1 de este Código se ajustará a los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias (cuarenta y cinco días para menores de dos años y noventa días para quienes superen dicha edad). Si vencido el plazo no se hubiere podido determinar cuál es la mejor medida a aplicar, el Juez podrá, de inmediato, y por única vez, ampliar el mismo por hasta cuarenta y cinco días.

A tales efectos, los informes requeridos por el Magistrado conforme al artículo 132.1 a fin de fundar su decisión, han de ser brindados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en un plazo máximo de veinte días. Cuando el informe del INAU no se presente ante el Magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior, este deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargados de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial, en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Magistrado podrá, para mejor proveer, requerir informes de los equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense, equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Las medidas para mejor proveer así como las demás indispensables que correspondieren, no suspenderán los términos para dictar sentencia conforme con el inciso primero de este artículo.

El Ministerio Público dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir su dictamen.

La no actuación dentro de los plazos previstos generará responsabilidad por falta grave de los funcionarios actuantes omisos en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En el caso de niños, niñas o adolescentes respecto de los cuales se haya dispuesto la institucionalización provisional, la ausencia del dictamen fiscal no obstará al pronunciamiento judicial dentro del plazo máximo de duración del proceso previsto en la ley.

De producirse el vencimiento de los plazos legales sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato, si fuere posible, la integración con su familia biológica o extensa o con quien o con quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes.

Transcurridas las setenta y dos horas de recibida la propuesta, de no haberse adoptado resolución, el Juez homologará sin más trámite la propuesta del INAU.

En ningún caso la internación de un niño, niña o adolescente en un centro asistencial se prolongará más allá del alta médica.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 2°.

Artículo 132-3. (Resolución final).- En la resolución final el Magistrado resolverá, en forma debidamente fundada, ratificar o rectificar las medidas cautelares dispuestas al inicio del proceso, dando por concluido el mismo y expidiendo el correspondiente testimonio.

La condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente se verificará en los siguientes casos:

A) Ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos.

B) Cuando estos no se hubiesen desarrollado con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado.

C) Por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual.

D) Por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que se considere posible el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

El proceso previsto en este artículo, atento al carácter cautelar y urgente atribuido en la ley, deberá ser llevado a cabo íntegramente ante la Sede Judicial inicialmente interviniente.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 2°.

Artículo 132-4.- Si el Juez hubiere dispuesto la institucionalización propiamente dicha, o la permanencia en el Programa de Acogida Familiar, el INAU podrá solicitar al Juez competente la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de aquella hubieran variado y colocado al niño, niña o adolescente nuevamente en una situación de desvinculación familiar.

Este trámite se sustanciará por el procedimiento previsto en el artículo 132.1 como medida cautelar en lo que fuere pertinente y en los plazos previstos en el artículo 132.2.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 2°.

Artículo 132.6.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, y con dictamen del Ministerio Público. En ese caso el Juez solicitará al INAU, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula.

En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 2°.

Artículo 133. (Separación definitiva).- De no resultar posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen, sea esta biológica o extensa, el Juez con competencia en materia de Familia correspondiente a la residencia de los adoptantes, hará lugar a su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización. A tales efectos dispondrá, en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, de acuerdo con lo establecido por el artículo 132.6 de este Código, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros (artículo 36) y finalmente la internación en un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 3°.

CAPÍTULO XI
III - Alternativas familiares

Artículo 140. (Condiciones para la adopción plena).- Pueden ser adoptados, en forma plena, aquellos niños, niñas o adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Se haya dispuesto la separación definitiva respecto de su familia de origen.

B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral. Este plazo se computará desde la fecha de la integración del niño, niña o adolescente a la familia, según lo disponen los artículos 132.1 a 132.3.

C) Que el niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

D) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes pueda no alcanzar la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos deben computar al menos cuatro años de vida en común.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 7°.

Artículo 142. (Proceso).- La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.

Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 7°.

Artículo 147. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que disponga la adopción plena, los padres adoptantes efectuarán la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento. Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los restantes hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, será inscripto como hijo matrimonial o de ambos concubinos, según correspondiera, siempre que así lo disponga la sentencia, por resultar fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de la pareja matrimonial o concubinaria, antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas serán gratuitas. La sentencia que dispone la adopción pasa en autoridad de cosa juzgada formal y material,

no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 156 de este Código).

Si se dispusiera la adopción con efecto limitado deberá comunicarse la sentencia respectiva a la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 7°.

VI - Control estatal de adopciones

Artículo 158. (Cometidos del equipo técnico).- El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:

    1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente;
    2) en caso de niños, niñas o adolescentes con capacidades diferentes;
    3) hermanos;
    4) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

Fuente: Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013, artículo 7°.

CAPÍTULO XI
VII - Del registro de adopciones

Artículo 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este Registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 160.2.

Fuente: Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, artículo 3°.

CAPÍTULO XVIII - REGISTRO DE INFORMACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), copamiento (artículo 344 bis del Código Penal), secuestro (artículo 346 del Código Penal) o las diferentes variantes del homicidio intencional (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la

mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario.

En todos los casos los antecedentes judiciales de adolescentes serán eliminados:

A) Pasados dos años desde que cumplieran la mayoría de edad.

B) Pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena, cuando ésta se extendiese más allá de los dieciocho años.

Fuente: Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011, artículo 2º.

CÓDIGO RURAL

CAPÍTULO III
MARCACIÓN Y SEÑALADA

Artículo 175.- Se prohíbe la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas. La policía no permitirá el tránsito de animales que estén en las condiciones prohibidas en el inciso anterior. El solo hecho de encontrarlos, autoriza la iniciación del sumario por abigeato e importa presunción de dolo.

Artículo 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficos saladeros, fábricas de conservas o tabladas, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de Policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de la madre; si se trata del segundo, de los casos de este artículo. En ambos casos de excepción, en presencia del Comisario de Policía, los animales recibirán una señal especial, de la que se pondrá constancia por el funcionario aludido, al dorso del certificado-guía.

CÓDIGO DE COMERCIO

CAPÍTULO VII
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas no siendo intentadas dentro de veinte años.

CÓDIGO ADUANERO

CAPÍTULO IV
PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227. (Competencia según materia).-

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 232. (Única instancia).- Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

Acto Institucional Nº 9
de 23 de octubre de 1979

TÍTULO III - RÉGIMEN GENERAL DE PASIVIDADES
CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES
SECCIÓN I - DE LA JUBILACIÓN

Artículo 35. (Clases de jubilación y causales).- Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:

a) Jubilación común:

El cumplimiento de una edad mínima de sesenta años para el hombre y de cincuenta y cinco años para la mujer, y de no menos de treinta años de servicios reconocidos.
Cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los servicios reales la bonificación que corresponda;

b) Jubilación especial:

1. La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad;

2. La incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad.
Esta prestación se servirá por un plazo de hasta cinco años, en función de la edad del afiliado y el grado de su capacidad remanente, contados desde la fecha en que la incapacidad se repute permanente o desde el vencimiento del período de cobertura de las prestaciones por enfermedad, salvo que al término indicado acredite encontrarse incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo a través de la aplicación de los artículos 37 y 38 en cuyo caso la prestación se regulará por el numeral 1.

Fuente: Acto Institucional Nº 13, de 1 de octubre de 1982, artículo 3°.

3. *Sobrevenida después del cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro y que haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese.*

Fuente: Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de1983, artículo 60.

c) Jubilación anticipada:

1. El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;

2. *El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.*

3. *A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.*

Fuente: Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de1987, artículo 5°.

4. *Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio.*

Fuente: Ley Nº 16.195, de 10 de julio de 1991 artículo 1°.

5. La cesantía que no hubiese sido por omisión o delito en cargos docentes de Institutos de Enseñanza públicos y privados habilitados, dispuesta por imperio legal o reglamentario, siempre que se computen veinticinco años de actividad docente efectiva o cincuenta años de edad y veinte años de actividad docente efectiva;

d) Jubilación por edad avanzada:

El cumplimiento de setenta años de edad en el hombre y de sesenta y cinco años de edad en la mujer, siempre que se acrediten diez años de servicios efectivos como mínimo, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra única jubilación.

Fuente: Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, artículo 6°.

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

CAPÍTULO XIII
DONACIONES ESPECIALES

Artículo 78.- Donaciones especiales. Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen. También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a F) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional, deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma. En caso que se opte por el beneficio de la presente norma, los subsidios o subvenciones a cuya percepción se renuncia, serán asignados a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

Fuente: Ley Nº 19.438 de 14 de octubre de 2016, artículo 188.

Artículo 79.- (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico- Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la

calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.
B) Universidad Católica del Uruguay.
C) Universidad de Montevideo.
D) Universidad ORT Uruguay.
E) Universidad de la Empresa.
F) Instituto Universitario CLAEH.
G) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.
H) Fundación Instituto Pasteur.
I) Instituto Antártico Uruguayo.
J) Universidad Tecnológica.
K) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER)

Fuente: Literal K) Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 351.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orione.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

L) Hogar Español.

M) Fundación Corazoncitos.

N) Fundación Alejandra Forlán.

Ñ) Fundación Ronald Mac Donalds.

O) Fundación de Diabéticos del Uruguay.

P) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

Q) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

R) Fundación Oportunidad.

S) Administración de los Servicios de Salud del Estado: Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar".

T) Fundación Clarita Berenbau.

U) Fundación Canguro.

V) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

Fuente: Literales L) a U) Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 351.
Literal V) Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 14.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

J) Asociación Civil "Fe y Alegría del Uruguay."

K) Fundación Pablo de Tarso.

L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

M) Fundación Logros.

N) Fundación Celeste.

Ñ) Enseña Uruguay.

Fuente: Numeral 4 Literal J) Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 270.
Literales K) a Ñ) Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 351.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

7) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores.

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Instituto de Regulación y Control del Cannabis con destino al Fondo Nacional de Investigación sobre Cannabis.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 358.
Numeral 7) Literales B, C y D Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 351.

Artículo 79 bis.- *Donaciones Especiales. Formalidades.- Para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, la entidad beneficiaria deberá presentar, en forma previa a la recepción de la donación, un proyecto donde se establezca el destino en que se utilizarán los fondos donados, así como el plazo estimado de ejecución. Los proyectos deberán ser presentados al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de las entidades comprendidas en el numeral 1) literal B) y en el numeral 3) literal A) del artículo anterior, se deberán evaluar además, en forma previa a otorgar el beneficio fiscal, los antecedentes de la entidad beneficiaria, su idoneidad y aptitud en la materia de educación o en el ámbito de la salud mental, y su contribución al entorno social en que desarrolle sus tareas, que demuestren la sustentabilidad del proyecto.*

Una vez utilizados los fondos donados, la institución beneficiaria rendirá cuenta documentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de lo referente al cumplimiento del proyecto dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo referido en el inciso anterior. Adicionalmente, con independencia de la duración del proyecto, toda institución beneficiaria deberá rendir cuenta de la utilización de las donaciones recibidas al 31 de marzo del año siguiente.

Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de presentación de los proyectos, así como la forma de comunicación del cumplimiento de los mismos.

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 271.
Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 359.

Artículo 88.- Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3° de este Título.

Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los restantes numerales del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3° de este Título, así como los comprendidos en el artículo 4° de este Título, que superen el monto de ingresos que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.

La obligación a que refiere el inciso primero también regirá para quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia a una sociedad contribuyente de este impuesto de la que sean socios o accionistas, siempre que la actividad de la sociedad sea la de prestar servicios personales de igual naturaleza.

Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenérsela por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.
Inciso cuarto Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 790.
Inciso tercero Ley 19.438 de 14 de octubre de 2016, artículo162.

Artículo 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) inclusive; cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) y menores de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 44 del presente Texto Ordenado, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 156 del presente Texto Ordenado.

Fuente: ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con el agregado del artículo 659 (ARTICULO IV) de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Ley Nº 10.959
de 28 de octubre de 1947

Artículo 7º.- Es incompatible el goce de la pasividad con la actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios amparados por la misma Caja.

Ley Nº 11.029
de 12 de enero de 1948

Artículo 61.- Serán obligaciones principales de los colonos:

A) Hacer efectivos los pagos dentro de los plazos fijados en dinero o en especie según se hubiera convenido;

B) Trabajar directamente el predio y habilitarlo con su familia, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados;

C) Ajustar la explotación del predio a las normas generales que establezca el Instituto cuando se trate de colonización orientada (apartado B) del inciso 10) del artículo 7º);

D) Cumplir los destinos para los cuales se le acuerden los créditos, cuando se trate de colonización condicionada (apartado C) del inciso 10) del artículo 7º);

E) Cumplir las indicaciones de orden general y particular que se le formulen sobre la conducción de la explotación y destino de sus frutos, cuando se trate de colonización dirigida (apartado D) del inciso 10) del artículo 7º);

F) Asegurar sus cultivos e instalaciones, para lo cual el Instituto convendrá con el Banco de Seguros del Estado, una póliza en condiciones especiales;

G) Aceptar y cumplir, aun cuando se trate de colonización libre, las normas generales que establezca el Instituto sobre conservación del suelo, erradicación de malezas y destrucción de todo agente nocivo para la producción.

Ley Nº 12.549
de 16 de octubre de 1958

Ley Orgánica de la Universidad de la República

Artículo2º.- Fines de la Universidad. - La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

Artículo 21.- Atribuciones del Consejo Directivo Central. - Compete al Consejo Directivo Central:

A) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.

B) Dirigir las relaciones de la Universidad.

C) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.

D) Aprobar los planes de estudio de Conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.

E) Establecer títulos y certificados de estudio.

F) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y Certificados de estudio extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

G) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.

H) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.

I) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.

J) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia y destituirlos por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente ley.

K) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

L) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente ley al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.

M) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 51 de la presente ley. La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.

N) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento, por las causales y con las garantías establecidas en el inciso precedente.

Ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad, así como la conducta de dichos Consejos, pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.

O) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.

P) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 57.

Q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 67, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro. La ley determinará en estos casos la representación en el Consejo Directivo Central de las nuevas Facultades y de los Institutos o Servicios asimilados a Facultad.

R) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.

S) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 20.

Ley Nº 13.318
de 28 de diciembre de 1964

Artículo 222.- Autorízase a la Jefatura de Policía de Montevideo y Prefectura General Marítima a cobrar por la prestación de servicio de vigilancia especial.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo.

> **VER**. Ley Nº 18.794, de 16 de agosto de 2001.
> Artículo 1º.- Inclúyese a la Policía Aérea Nacional en lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 22.- Entiéndese por vivienda económica, en relación a una familia, aquella vivienda que satisfaga para ella el mínimo habitacional y cumpla las siguientes condiciones:

A) *Que su área habitable sea menor de 40 (cuarenta) metros cuadrados en el caso de que la familia necesite un solo dormitorio, o de esa superficie, más 20 (veinte) metros cuadrados adicionales por cada dormitorio más que necesite de acuerdo a los criterios de esta ley.*
B) Que su valor de construcción no supere los límites máximos establecidos por la reglamentación. Para fijar estos límites la Dirección Nacional de Vivienda tomará en cuenta los costos reajustados normales del metro cuadrado, correspondientes al mínimo habitacional definido en el artículo 18, incrementado en un margen prudencial no superior al 40% (cuarenta por ciento).

Fuente: Literal A) redacción dada por: ley Nº 19.581 de 22 de diciembre de 2017, artículo 3.

Artículo 26.- Entiéndese por Vivienda de Interés Social cualquier vivienda definida como Económica o Media, según los artículos anteriores de esta ley, así como aquella designada como Núcleo Básico Evolutivo.

Fuente: Ley N°19.581 de 22 de diciembre de 2017, artículo 6.

Decreto Ley Nº 14.219
de 4 de julio de 1974

Artículo 38.- ...

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, los infractores serán pasibles de una multa que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del depósito retenido. La infracción será denunciada ante el Juzgado de Paz de ubicación del inmueble. Comprobada la infracción, el Juez librará mandamiento de embargo por las sumas correspondientes al monto del depósito, intereses de los títulos y multas respectivas, siguiendose los trámites del juicio ejecutivo. La multa pertenecerá por mitades al denunciante y al Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay.

Fuente: Decreto Ley Nº 14.266, de 10 de setiembre de 1970, artículo 4.

Decreto - Ley Nº 14.294
de 30 de octubre de 1974

ESTUPEFACIENTES
SE REGULA SU COMERCIALIZACIÓN Y USO

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, ratificada por la ley 14.222 de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, las condiciones en que hará efectivo ese monopolio que estará a cargo de dicha Secretaría de Estado y cuyo producido se dedicará a la asistencia y rehabilitación de los drogadictos.

Artículo 3º.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:

A) Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

   Tratándose específicamente de cannabis, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA), y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente otorga a los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

B) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA, quedando bajo su control directo.

Se entiende por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, incluidos sus aceites, extractos, preparaciones de potencial uso farmacéutico, jarabes y similares, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) de su volumen.

C) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y comercialización de cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo). Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y quedarán bajo su control directo.

Se entiende por cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo) a las plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% (uno por ciento) de THC, incluyendo los derivados de tales plantas y piezas de las plantas.

Las semillas de variedades de cáñamo no psicoactivo a utilizar no podrán superar el 0,5% (cero con cinco por ciento) de THC.

D) La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA quedando bajo su control directo.

E) La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.

F) La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía, los que serán controlados por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto.

Los clubes de membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios y conforme a la cantidad que se estableciere para el uso no medicinal de cannabis psicoactivo.

G) El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985 y sus leyes modificativas) conforme las condiciones establecidas en la legislación vigente y el procedimiento y requisitos que estableciere la reglamentación.

H) A partir de la pertenencia a una Asociación de Pacientes de Cannabis Medicinal. Las Asociaciones de Pacientes de Cannabis Medicinal deberán tener un mínimo de quince socios y un máximo de cien. Las condiciones y regulaciones de producción serán establecidas en una Licencia de Producción para Asociaciones de Pacientes de Cannabis Medicinal en la correspondiente reglamentación. Las mismas serán autorizadas por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis y el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberán contar con un médico tratante y un químico farmacéutico. Las Asociaciones de Pacientes de Cannabis Medicinal podrán funcionar por un plazo de hasta tres años desde la reglamentación de la presente ley. El Ministerio de Salud Pública podrá prorrogar este plazo siempre que lo considere necesario en caso de no existir productos disponibles y accesibles.

Fuente: Ley N°19.847, de 20 de diciembre de 2019, artículo 18.

El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica.

El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario.

Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de los literales precedentes, inclusive los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de cannabis psicoactivo para consumo personal en el marco de la legislación vigente, se considerará en todos los casos como actividad lícita. Dicha reglamentación es sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente establece para toda plantación o cultivo que se realice en territorio nacional, en lo que resultare aplicable. Asimismo, la reglamentación establecerá los estándares de seguridad y las condiciones de uso de las licencias de cultivos para los fines previstos en los literales precedentes.

La marihuana resultante de la cosecha y el cultivo de las plantaciones referidas en los literales B), D) y E) del presente artículo no podrá estar prensada.

Fuente: Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, artículo 5°.

Artículo 4º.- Solamente podrán adquirir del Estado las sustancias determinadas en el artículo 1º, los dueños de droguerías o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º.- Las sustancias a que se refiere el artículo 1º así como las drogas sicotrópicas de las listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos o de investigación científica. No podrán ser vendidas, entregadas o suministradas sin la previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria original, de acuerdo a la reglamentación que se dictará.

Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos.

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7º del mismo.

Artículo 6º.- La importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, Austria, de febrero de 1971, así como la de los preparados comprendidos en las listas III y IV de la Convención Única de Nueva York de 1961, solamente podrán realizarse previa autorización del Ministerio de Salud Pública, la que se otorgará en un formulario especial para cada importación o exportación, en el que se indicará la denominación internacional de la sustancia, la designación de la misma en la lista nacional, la cantidad que ha de importarse o exportarse, la fórmula farmacéutica, nombre y dirección del importador y exportador y el período dentro del cual ha de efectuarse la operación.

Antes de concederse una autorización de exportación se exigirá la presentación de la documentación que acredite la autorización de importación por parte de las autoridades competentes del país de destino.

Artículo 7º.- Quedan prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco o a una persona distinta de la designada en la autorización correspondiente.

Las ganancias que entren en tránsito en el territorio nacional deberán ir acompañadas de una autorización de exportación.

Todo cambio de destino de las mercaderías que fuero solicitado se considerará como una exportación.

Artículo 8º.- No se considerará importación o exportación ilegal el transporte en buques, aeronaves, autobuses o ferrocarriles internacionales de cantidades limitadas de sustancias de las listas anexas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje pero el Ministerio de Salud Pública del Ministerio del Interior, en su caso, deberán efectuar los respectivos controles a fin de evitar su utilización con fines ilícitos.

Artículo 9º.- Las sustancias comprendidas en el control establecido por esta ley, podrán ser libradas al público por los establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud Pública los que deberán documentar su venta mensualmente y por duplicado en planillas especiales que proporcionará la autoridad sanitaria.

Artículo 10.- Las droguerías, farmacias y laboratorios que empleen las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, en sus preparaciones y específicos destinados a conservarse, en depósito o para la venta, anotarán en un libro rubricado y sellado por las autoridades de Salud Pública, la compra de esas sustancias, la clase y cantidad empleada en sus elaboraciones y las operaciones de venta de estas sustancias, así como de las preparaciones y de los especificas efectuadas con ellas.

Las droguerías solamente podrán expender esas sustancia y preparaciones a las farmacias, mediante orden firmada por los gerentes farmacéuticos.

Los laboratorios expenderán sus específicos y preparados a las droguerías y farmacias, con estas sustancias, mediante orden firmada por sus directores técnicos.

Artículo 11.- Solamente las farmacias podrán vender, entregar o suministrar al público en cualquier forma las sustancias a que se refiere el artículo 5º, así como las preparaciones y específicos a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Los laboratorios podrán entregar originales a los profesionales, previa presentación de las recetas respectivas.

Artículo 12.- Las sociedades privadas de asistencia médica colectiva podrán proceder a la entrega de las drogas especificadas en el artículo 5º, así como de las preparaciones y específicas a que se refiere el artículo 10, a sus asociados, procedentes de los stocks que puedan tener a esos efectos.

La entrega se hará previa presentación de las respectivas recetas médicas y bajo la responsabilidad profesional de un químico farmacéutico.

Las sustancias comprendidas en la lista I del Convenio de Viena, de febrero de 1971, quedan excluidas del uso establecido en el inciso anterior.

Artículo 13.- Los armarios o vitrinas donde se guarden o conserven las distintas drogas mencionadas en el artículo 5º, así como la documentación que corresponde conforme a la reglamentación que se dictará, permanecerán cerrados con llave bajo la responsabilidad del funcionario actuante.

Artículo 14.- El Ministerio de Salud Pública organizará, dentro del plazo de noventa días de promulgada la ley, un registro de profesionales médicos, médicos veterinarios y odontólogos, con sus nombres, domicilios, teléfonos particulares y de consultorio y con una copia autenticada de su firma.

El folleto conteniendo dichos datos será vendido a precio de costo a todos los laboratorios, farmacias y droguerías, quienes tendrán la obligación de poseerlo a los efectos de controlar la posible falsificación de recetas vinculadas a las drogas especificadas en el artículo 5º.

Este folleto será revisado anualmente en el mes de enero y distribuido en las mismas condiciones del párrafo anterior antes de la terminación del referido mes. El uso del recetario por parte de los técnicos recibidos con posterioridad a la última publicación del registro de profesionales se regirá, hasta el momento de la siguiente publicación por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las listas y tablas a que refiere la presente ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las listas y tablas a que refiere la presente ley, se consideran partes integrantes de la misma.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 2°.

CAPÍTULO II

Artículo 16.- Será competencia del Ministerio de Salud Pública:

A) La prevención primaria de las toxicomanías a través de campañas educativas y de medidas profilácticas.
B) La prevención secundaria mediante la detención precoz de la drogadicción.
C) La asistencia, curación y rehabilitación social del toxicómano.
D) La tipificación, calificación, incorporación y pasaje a las distintas listas anexas de aquellas drogas que producen dependencia física o síquica.
E) El contralor del tráfico de dichas drogas desde su importación procesado en los laboratorios, comercialización en droguerías y su definitiva venta al público consumidor.
F) La elaboración de las estadísticas y producción de los informes que imponen las Convenciones Internacionales suscritas por la República.

Artículo 17.- Créase la Unidad Ejecutora denominada "Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías" que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías estará integrada por un psiquiatra de la Dirección de Salud Mental, un epidemiólogo de la División de Higiene y un químico farmacéutico de la División Técnica especialmente versados en la materia. Serán designados por el Ministerio de Salud Pública y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su actuación por cuatro años más.

La Comisión se dictará su propio Reglamento y contará con una Secretaria permanente que deberá ser integrada, instalada y equipada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías:

A) Preparar programas y planes de prevención y tratamiento de las toxicomanías, los que, previa aprobación por el Ministerio de Salud Pública, serán ejecutados por las dependencias del mismo, de acuerdo a sus respectivas competencias técnicas.

B) Supervisar el desarrollo de dichos programas.

C) Proponer al Ministerio de Salud Pública las modificaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que estime necesarias.

D) Promover la creación de policlínicas especializadas y de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto en cada departamento.

E) *Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.*

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 401.

F) Coordinar su labor con la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo del Niño y Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

G) Evaluar el resultado de los programas que se ejecutaron.

Artículo 20.- A los efectos de la preparación de programas de educación popular, la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías podrá organizar las encuestas e investigaciones que se considere necesarias, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Los organismos públicos y privados deberán prestar la más amplia colaboración para la preparación y desarrollo de dichos programas.

Las personas jurídicas que fueren omisas en prestar la debida colaboración podrán perder los auxilios o subvenciones que recibieren del Estado.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías organizará al comienzo de cada año escolar previo acuerdo con las autoridades respectivas, cursos para educadores con el fin de prepararlos para colaborar en la prevención de la drogadicción en los establecimientos de enseñanza. Sólo podrán concurrir a dichos cursos los educadores autorizados por el Consejo Nacional de Educación y el Consejo del Niño.

Artículo 22.- Los Directores de Centros de Enseñanza están obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los casos de uso o tráfico, en el ámbito escolar, de las sustancias reguladas por la ley.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá dar mérito a la destitución o al cierre del establecimiento si fuere privado.

Artículo 23.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías llevará un registro en el que figurarán todos los casos de toxicomanía con especificación de las drogas utilizadas y de las circunstancias en que se consumieren sin que figure en ningún paso el nombre de los drogadictos.

Las autoridades policiales y judiciales así como los médicos, deberán remitir a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los antecedentes de los casos en que intervinieran.

El Registro de Toxicomanía será de carácter secreto.

CAPÍTULO III

Artículo 24.- Serán cometidos del Ministerio del Interior:

A) La prevención control y represión de todas aquellas acciones que constituyan una importación, exportación, producción, fabricación, tráfico comercialización o uso ilegal de las sustancias reguladas por la presente ley.
B) La colaboración en el plano internacional para asegurar la eficacia de una acción solidaria en la lucha contra la delincuencia vinculada a la toxicomanía.

Artículo 25.- Créase la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que dependerán del Ministerio del Interior.

Artículo 26.- La Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesionales universitarios de notoria versación en la materia y, el tercero una persona designada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 27.- La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:

A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.
B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.
C) Asesorar a la Dirección General en, todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.
D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.
E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 28.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Deberá ser ratificado en su cargo cada dos años previa consulta a la Comisión Honoraria.

Percibirá idéntica remuneración que el Director General de Institutos Penales.

El Ministerio del Interior tomará las providencias necesarias para la instalación y equipamiento de los servicios que se crean, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 29.- Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:

A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.

B) La selección y entrenamiento de su personal.

C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la materia de esta ley.

D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.

E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.

F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.

G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República.

CAPÍTULO IV

Artículo 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1° de la presente ley, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría.

Si la sustancia referida en el inciso anterior fuera cannabis de efecto psicoactivo, la pena será de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría, en los términos establecidos por la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013.

Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° de la presente ley será valorado, en su caso, por el juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso de que se superaren las cantidades allí referidas.

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 12.

Artículo 31.- El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de dos a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008).

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 13.

Artículo 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 14.

Artículo 33.- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la

presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3°.

Artículo 34.- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3°.

Artículo 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3°.

Artículo 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría.

Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de dos años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.

B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.

C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad.

Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia.

Fuente: Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012, artículo 4°.

Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad,

Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública,

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

Artículo 37.- El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado, pero el Juez podrá elevarla hasta la mitad, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

Artículo 38.- Si el infractor ejerciera una profesión o arte que haya servido de medio para cometer el delito o lo haya facilitado será condenado también a la pena de inhabilitación especial por un término que estará comprendido entre el de la condena principal y diez años.

Artículo 39.- Inmediatamente después de procesado, el autor de un delito cometido bajo la acción de las sustancias reguladas por esta ley será sometido al correspondiente tratamiento bajo control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Si fuese declarado inimputable, el Juez, al dictar sentencia, impondrá medidas de seguridad curativas que se cumplirán en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Lucha contra las toxicomanías, la que deberá ser oída a los efectos de régimen del cese de las medidas.

Si el autor fuese imputable, terminado el internamiento hospitalario, cumplirá la Prisión preventiva, o la pena, en su caso, en los establecimientos penales.

Queda facultado el Juez para descontar, al aplicar la pena, el tiempo de internación hospitalaria.

Artículo 40.- El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente sicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de iza se conjuguen las necesidades de una labor terapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual, o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos.

Artículo 42.- Serán igualmente confiscados (Artículo 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los artículos 30 a 37 de la presente ley, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieran afectarles.

Artículo 43.- Cuando los autores, coautores, cómplices o encubridores de alguno de los delitos previstos en esta ley fueren extranjeros, serán expulsados del territorio nacional, una vez cumplida la pena correspondiente.

Todo, sin perjuicio de su extradición, cuando procediere.

Artículo 44.- Derógase el artículo 223 del Código Penal.

CAPÍTULO V

Artículo 45.- Los médicos veterinarios y odontólogos que incurran en infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, siempre que ni constituya delito, serán suspendidos en el ejercicio profesional por el Ministerio de Salud Pública por diez días la primera vez, veinte días la segunda y treinta días la tercera, pudiéndose llegar al retiro

definitivo del título habilitante para ejercer la profesión en el territorio nacional, a partir de la cuarta infracción.

CAPÍTULO VI

Artículo 46.- El internamiento voluntario y el que se realiza a solicitud de parientes, y aun el compulsivo, previsto en el artículo 40, quedarán sometidos a los requisitos y garantías que establece la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPÍTULO VII

Artículo 47.- Considérase peligroso para la salud síquica la difusión de términos que sirvan para designar directa o indirectamente a las drogas especificadas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 48.- Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y los de la Inspección General de Farmacias, podrán penetrar en cualquier momento en los locales abiertos al público, en casas de comercio, café, bares, casas de huéspedes u otras análogas y ambientes comunes de pensiones y hoteles, a fin de comprobar si existen, ilegítimamente, sustancias reguladas por la presente ley.

Artículo 49.- Queda prohibida la difusión, por cualquier medio, de los nombres, retratos u ocupaciones que sirvan para identificar a los drogadictos.

La violación de esta disposición podrá dar lugar a la clausura del medio de difusión hasta por treinta días. Dicha medida la podrá imponer el Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

A) Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) Fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación.

2) Nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos.

3) Una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

B) Introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase que se precintará e inmediatamente deberá enviarse al Instituto Técnico Forense, a la

Dirección Nacional de Policía Científica o a cualquier otro organismo estatal o paraestatal que cuente con idoneidad técnico-científica para realizar el análisis de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A esos efectos, el Instituto Técnico Forense y el Ministerio del Interior establecerán protocolos de actuación a los que deberán ajustarse los organismos e institutos que procesen las referidas sustancias.

Al envase que contenga la sustancia incautada se le anexará una copia autenticada del acta referida en el literal precedente, para la pericia técnica y su posterior remisión a la autoridad competente.

C) Remitir a la justicia competente el acta prevista en el literal A) dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho.

D) Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al instituto u organismo encargado del análisis toxicológico.

El juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que esta disponga según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del instituto u organismo en que se encuentre, en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un escribano público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente.

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 11.

CAPÍTULO VIII

<u>Artículo 51</u>.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Dispondrá del mismo término para poner en funcionamiento los organismos que por ella se crean.

<u>Artículo 52</u>.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación.

<u>Artículo 53</u>.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley y especialmente la ley 9.692, de 11 de setiembre de 1937.

CAPÍTULO IX

<u>Artículo 54</u>.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

TEXTO ORIGINARIO. El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados

por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 55.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

TEXTO ORIGINARIO. El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 56.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

TEXTO ORIGINARIO. El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 57.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

TEXTO ORIGINARIO. El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 60.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.

4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 61.- El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

CAPÍTULO X

Artículo 62.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

> TEXTO ORIGINARIO. El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso.
>
> Las precedentes facultades del Juez de la causa podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 y 159 a 162, inclusive, del Código General del Proceso.

Artículo 63.- Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.

> TEXTO ORIGINARIO. En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.
>
> Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.
>
> A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión de la autoridad judicial competente.

Artículo 64.- Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 65.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 66.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 67.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 95.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Fuente: Reincorporado por: Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, artículo 1°, en la redacción dada por Ley N° 17.930,de 19 de diciembre de 2015, artículo 68.

CAPÍTULO XI

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 69.- A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

CAPÍTULO XII

Artículo 71.- Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 72.- De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 73.- Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que

establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

CAPÍTULO XIII

Artículo 75.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 76.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 77.-

1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 78.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 79.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 80.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la

requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

CAPÍTULO XIV

Artículo 81.- Derogado por Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

TEXTO ORIGINARIO. Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 de la presente ley se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Artículo 82.- Derogado por Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

TEXTO ORIGINARIO. En los casos previstos en el artículo 81 de la presente ley serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 de la presente ley.

Artículo 83.- Derogado por Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

TEXTO ORIGINARIO Las disposiciones de la presente ley regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo también hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Decreto - Ley Nº 14.306
de 29 de noviembre de 1974

CÓDIGO TRIBUTARIO

———

Artículo 47.- (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Decreto - Ley Nº 14.470
de 2 de diciembre de 1975

Artículo 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquéllos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo.

En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

Fuente: Decreto - Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, artículo 1º.

Artículo 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de noventa días.

Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido una tercera parte de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será receptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Fuente: Ley Nº 16.007, de 12 de julio de 1995, artículo 30.

Decreto - Ley Nº 14.694
de 1º de setiembre de 1977

Artículo 6º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), tendrá por cometido, realizar las actividades que constituyen "servicio público de electricidad" de acuerdo con el artículo 2.

En el caso que medie resolución expresa del Poder Ejecutivo y previa opinión de U.T.E., el suministro del servicio podrá otorgarse en régimen de concesión a otras empresas eléctricas, las cuales tendrán exclusividad en el área geográfica que se les asigne.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Nacional de Energía y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, podrá autorizar la integración al sistema interconectado de UTE de centrales de generación y líneas de trasmisión de propiedad de otros sujetos de derechos o que fueren explotados o administrados por éstos.

Las condiciones de interconexión y del intercambio energético serán convenidas en cada caso entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y los organismos o empresas interesadas y sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, artículo 26.

Decreto - Ley Nº 15.605
de 27 de julio de 1984

INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 2º.- El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos, subproductos cárnicos.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación.

Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

4) La habilitación, registro y control de medios de transporte.

5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

6) La instrumentación y control de movimientos procedencia y destino de los productos.

7) La determinación imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En General:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económicos-financiero tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes.

El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento.

Fuente: Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, artículo 2º.

Artículo 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante Télex, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución.

Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial " en caso de desconocerse su domicilio para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes se tendrán por notificados a todos los efectos.

Artículo 26.- A los fines del cumplimiento de sus cometidos el Instituto Nacional de Carnes podrá:

A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de treinta días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.

B) Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.

D) Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas.

E) Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor.

F) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Ley Nº 15.800
de 17de enero de 1986

Artículo 28.- Incompatibilidad. Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex-Dirección de Pasividades (artículo 7º, ley 10.959, de 28 de octubre de 1947).

> **VER**: Ley Nº 15.863, de 22 de mayo de 1986. INTERPRETATIVA.
> Artículo 1º.- Declárase, en vía interpretativa, que el artículo 28 de la ley 15.800, de 17 de enero de 1986, no modifica el régimen de incompatibilidades entre el goce de pasividad y el desempeño de actividad remunerada, vigente a la fecha de dicha ley.
>
> Dichas incompatibilidades continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias, así como por el régimen de afiliaciones jubilatorias, vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 15.800, de 17 de enero de 1986.

Ley Nº 15.809
de 8 de abril de 1986

Artículo 9º.- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

a) *Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento).*

Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo14.

b) *Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME.*

Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículos 14 y 530.

c) *Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias,85 % (ochenta y cinco por ciento).*

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 155 y 300.

d) *Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).*

Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículos 80 y 170.
Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 530.

e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del

Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).

f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 257.

g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).

h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual

complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

> VER: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 220 (incluye en el literal A) al "Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente) y en el literal B) a los miembros del Directorio del mismo Instituto),
> Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 164 creación de cargo: "Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado".

Artículo 29.- El escalafón A Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.

Fuente. Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 34.

Artículo 30.- El escalafón "B" Técnico Profesional comprende los cargos y contratos que otorguen la calidad de funcionario público a quienes hayan obtenido alguna de las siguientes formaciones:

1) De nivel terciario universitario o no universitario, con una carga horaria igual o superior a setecientas cincuenta horas, o una duración no menor a un año y medio, cuyos títulos posean reconocimiento ministerial, siempre que corresponda.

2) La que corresponda, como mínimo, al 50% (cincuenta por ciento) del total de los créditos necesarios para obtener la titulación de una carrera universitaria.

Fuente: Ley Nº 19.370, de 15 de octubre de 2018, artículo 6º.

Artículo 31.- El escalafón "C" Administrativo, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

Artículo 32.- El escalafón "D" Especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior.

La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Artículo 33.- El escalafón "E" de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan

el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Ley Nº 15.838
de 14 de noviembre de 1986

Artículo 1º.- Se exceptúan de los cometidos asignados al Instituto Nacional de Carnes (INAC) por el decreto-ley 15.605, de 27 de julio de 1984, aquellos que tienen relación directa con el control de instalación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de Montevideo.

Artículo 2º.- El control de instalación y funcionamiento referido precedentemente será ejercido por las respectivas Intendencias Municipales a quienes compete además otorgar las habilitaciones.

Ley Nº 15.851
de 24 de diciembre de 1986

Artículo 32.- *Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.*

El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerársele como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a

optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Fuente: Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, artículo 67.
Inciso primero: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 15.
Inciso noveno: Ley Nº 19.659, de 21 de setiembre de 2018, artículo 31.

Ley Nº 15.869
de 22 de junio de 1987

Artículo 4º. La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Ley Nº 15.903
de 10 de noviembre de 1987

Artículo 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado.
- El Tribunal de Cuentas.
- La Corte Electoral.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Los Gobiernos Departamentales.
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
- En general todas las Administraciones Públicas Estatales.

Para los entes industriales o comerciales del Estado, las disposiciones contenidas en este Texto Ordenado serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales. No obstante, los principios generales de derecho así como los principios especiales previstos en el artículo 149 del presente Texto Ordenado, serán de aplicación sin excepción en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal.

Fuente: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 16.

Artículo 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones);

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones);

3) directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato. (*)

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado, y en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo. (*)

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros,

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio;

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

S) DEROGADO. Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 108.

T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.

U) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.

W) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Y) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República

_) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos

que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 653.
Inciso primero: Ley Nº 18.834, de 4de noviembre de 2011, artículo 16.
Inciso primero, Literal A), numeral 3): Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, artículo 17.
Inciso quinto: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 429.
Literal C): Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 16.
Literal Y): Ley Nº 18.834 de 4de noviembre de 2011, artículo 18.
Literal A): Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008, artículo 506.
Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 32 (incorpora al Poder Legislativo).
Incisos cuarto, quinto y sexto: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de1996, artículo 738.
Literal _) innominado: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 250.
Literal R): Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 27.
Literal T): Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 26.
Literal U) (2): Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, artículo 11.
Literal W): Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 407.
Literal X): Ley Nº 19.159, de 25 de octubre de 2013, artículo 10.
Literales U) (1) y V): Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 108.

Artículo 483.- El Poder Ejecutivo, los Órganos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, podrán promover regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 332.

Artículo 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

Fuente. Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 25.

Artículo 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada y a $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que tengan:

A) Un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones.

B) Estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado.

C) Publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el artículo 108 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán clasificarse como reservadas por el organismo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General.

Fuente. Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 26.

Artículo 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Asimismo, es obligatoria la publicación en el sitio web de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales de los procedimientos previstos en el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y artículo 14 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 (artículo 50 del TOCAF).

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 22.
Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 17.

Artículo 488.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías

y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad.

2) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.

3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las administraciones públicas estatales en las contrataciones que superen $ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley.

Fuente. Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 28.

Artículo 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.

Dicho pliego deberá contener como mínimo:

A) La descripción del objeto.

B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.

C) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.

E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.

F) El modo de la provisión del objeto de la contratación.

G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

El pliego particular tampoco podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.

Fuente: Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 15.

Artículo 492.- Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes, debiendo realizarse la publicación en dicho sitio web como mínimo tres días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberá, en este caso, invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Fuente. Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 30.

Artículo 562.- El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control, previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de la presente ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención.

II. El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto, y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes, ordenanzas y normas vigentes.

III. DEROGADO. Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 478.

IV. Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) inclusive; cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) y menores de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la presente ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la presente ley.

V. Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplir dentro de los cinco días

hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor.

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva.

En casos de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

VI. Los principios generales de actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado serán los siguientes:

A) Flexibilidad.
B) Publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.
C) Razonabilidad.
D) Delegación.
E) Ausencia de ritualismo.
F) Materialidad frente al formalismo.
G) Veracidad salvo prueba en contrario.
H) Transparencia.
I) Buena fe.

Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Fuente: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 659.
"ARTICULO IV)": Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 49.
"ARTICULO VI)": Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículo 52.
"ARTICULOS I), II) y V)": Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 659.

Artículo 584.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

Ley Nº 15.977
de 14 de setiembre de 1988

Artículo 2º.- El Instituto Nacional del Menor tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras leyes:

A) Asistir y proteger a los menores moral o materialmente abandonados, desde su concepción hasta la mayoría de edad;

B) Realizar todas aquellas actividades que tengan por finalidad prevenir el abandono material o moral y la conducta antisocial de los menores;

C) Contribuir, conjuntamente con otros organismos especializados, a la protección de los menores minusválidos, aun cuando no se hallaren en situación de abandono;

D) Cooperar con los padres, tutores y educadores para procurar el mejoramiento material, intelectual y moral de los menores;

E) Controlar las condiciones de trabajo de los menores, sin desmedro de las competencias del Poder Ejecutivo;

F) Ejecutar las medidas de seguridad que disponga la justicia competente a efectos de lograr la rehabilitación y educación de los menores infractores;

G) Apoyar la acción de las instituciones privadas sin fines de lucro y con personería jurídica que persigan similares objetivos.

Artículo 11.- Al Jefe Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, presidirá la Comisión Honoraria Departamental y requerirá la opinión de ésta toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 266.

Ley Nº 16.105
de 25 de enero de 1990

Artículo 8º.- Créase en la Unidad Ejecutora 026 del Subprograma 03 del Programa 07, del Inciso 07 de la Junta Nacional de la Granja, que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del Plan de Promoción Granjera, a cuyo fin actuará con autonomía técnica y dispondrá, en lo pertinente, de las facultades otorgadas por la Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957 y sus modificativas, a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Dicha Junta Nacional estará compuesta por nueve miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros. Los miembros designados o electos, no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos, no consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros.

Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 006 "Junta Nacional de la Granja" por "Dirección General de la Granja"

Créase en dicha unidad ejecutora el cargo de Director General de la Granja, de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Fuente: inciso segundo Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 136. Incisos tercero y cuarto Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 74.

Artículo 9º.- A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros los dedicados a la fruticultura de hoja caduca, horticultura, avicultura, suidicultura, apicultura y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Nacional de la Granja, considere de interés incluir.

Los representantes de los productores granjeros serán designados cada cuatro años de la siguiente forma: uno por la Conferencia Granjera del Uruguay, otro por la Comisión Nacional de Fomento Rural, otro por las Cooperativas Agrarias Federadas y el cuarto por las demás organizaciones de productores de primer grado, que no sean miembros de las entidades indicadas anteriormente.

En este último caso, las organizaciones interesadas, invitadas en forma pública por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, presentarán sus candidatos ante dicha Secretaría de Estado dentro de los sesenta días de efectuado el llamado.

En caso de existir más de una propuesta, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará al patrocinado por la o las organizaciones más

representativas, entendiéndose por tales aquellas que, a la fecha de la propuesta, tengan un mayor número de miembros productores granjeros.

En caso de no presentarse propuesta alguna al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, el cuarto representante de los productores será elegido por las tres entidades con representación permanente en la Junta.

Fuente: Ley Nº 16.324, de 9 de noviembre de 1992, artículo 1º.

Ley Nº 16.127
de 7 de agosto de 1990

Artículo 1º.- *La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F"(Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:*

A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;

B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados.

En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 31 de diciembre de 2005, requiriendo informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.

D) DEROGADO. Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 93.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) DEROGADO. Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 29.

Fuente: Inciso primero: Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 30.
Literal b): Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 11.

VER: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 197. Se excluye al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay),
Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 149. Se excluye al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.
Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 50. Se excluyen los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Ley Nº 16.134
de 24 de setiembre de 1990

Artículo 8º.- En las contrataciones del Estado, Entes Autónomos Y Servicios Descentralizados, los pliegos generales y particulares a que refiere el artículo 489 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, aun en los casos previstos en el artículo 486 de la referida ley, a efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de los oferentes, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

1) A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:
   A) Ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes:
   B) Obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.
2) En los casos que la adquisición del exterior se encontrara exonerada de tributos a la importación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de ofertas.
3) En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

Ley Nº 16.170
de 28 de diciembre de 1990

Artículo 331.- Créase en el programa 001 "Administración General", el "Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales.

B) Promover, planificar y coordinar las actividades del centro de Información a la Juventud, que dependerá del referido Instituto, asesorando y capacitando el personal de las unidades locales de información.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

> **VER:** Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005
> Artículo 203.- Suprímense los siguientes cargos de confianza:
> - Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
> - "Director de Deportes" y "Director de Coordinación Deportiva", creados por el artículo 88 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 662.- El Banco de Previsión Social, emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes, los que se regirán por los artículos siguientes.

Artículo 663.- A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos o contratos sociales.

6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidades limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar y gravar vehículos automotores, Exceptúan las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Artículo 664.- A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso públicos tanto colectivo como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 de decreto reglamentario 951/975, que se regirán por el numeral 9) del artículo 663 de la presente ley.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 663 de la presente ley.

Artículo 665.- Los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la presente ley, tendrán una vigencia de ciento ochenta días corridos a partir del día siguiente a su expedición.

No obstante, el organismo podrá establecer plazos y condiciones más estrictos para los contribuyentes que tengan deudas pendientes o antecedentes de incumplimiento, así como suspender la vigencia de los certificados expedidos, toda vez que el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 666.-El certificado especial a que se refiere el artículo 664 de la presente ley será expedido a los contribuyentes amparados a regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, por resolución fundada del directorio, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas de convenio y demás obligaciones y otorguen aval bancario o garantías reales o personales suficientes, a criterio del organismo.

Artículo 667.- Los Registros Públicos no inscribirán documentación, de la prevista en los artículos 663 y 664 de la presente ley sin dejar constancia del número de certificados presentados y de su fecha de expedición.

Artículo 668.- La realización de los actos previstos en los artículos 663 y 664 de la presente ley sin los certificados correspondientes, hará incurrir en responsabilidad solidaria, respecto de las deudas tributarias del contribuyente omiso, a los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos actuantes.

Artículo 669.- Declárase que la persona pública estatal a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Ley Nº 16.241
de 9 de enero de 1992

Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) Sean representativas, individualmente o en conjunto:

   A) En el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable.

   B) En el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico").

   C) En el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

2) Sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden.

3) Cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas.

Fuente: Ley Nº 19.786, de 23 de agosto de 2019, artículo 10.

Ley Nº 16.320
de 1º de noviembre de 1992

Artículo 9º.- *Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En caso de no pertenecer al Inciso, podrá solicitarse el pase en comisión de dicho funcionario y se abonará de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. El funcionario podrá optar por lo dispuesto precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen*

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 13.

Ley Nº 16.343
de 24 de noviembre de 1992

Artículo 10.- Créase la Comisión Técnica Asesora sobre Medicina Altamente Especializada, que funcionará en el Ministerio de Salud Pública.

La Comisión Técnico Asesora estará integrada por un representante (titular y alterno) del Ministerio de Salud Pública, quien la presidirá; un representante (titular y alterno) de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante (titular y alterno) del Fondo Nacional de Recursos, y un cuarto miembro (titular y alterno) que será designado por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta del cuerpo médico nacional. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

La Comisión asesorará a la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública en los aspectos técnico-asistenciales vinculados a la incorporación o desincorporación de tecnología médica al Sistema Nacional Integrado de Salud. Asimismo, también podrá asesorar a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos en los aspectos técnico-asistenciales de su competencia.

La Comisión Técnica Asesora recabará las opiniones que estime necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus cometidos.

Los miembros, titulares y alternos, de la Comisión Técnico Asesora deberán suscribir una declaración de conflicto de intereses.

Fuente: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo190.

Ley Nº 16.713
de 3 de setiembre de 1995

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7º.- (Delimitación de los niveles). A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer Nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo Nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer Nivel. (Ahorro Voluntario). Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 12.- Referencia a valores constantes). Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 19.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, artículo 4º.

Ley Nº 16.832
de 17 de junio de 1997

LEY REGULADORA DEL MARCO ENERGÉTICO

CAPÍTULO II
Administración del mercado eléctrico

Artículo 2º.- Créase la unidad ejecutora Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo. La misma estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Dicha unidad tendrá como cometidos:

1) Controlar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

2) Dictar reglamentos en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos eléctricos a utilizar.

3) Dictar normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos de control; y uso de medidores e interruptores y reconexión de suministros.

4) Asesorar al Poder Ejecutivo:

   A) En materia de otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones relativas a actividades del sector eléctrico, así como lo relacionado al seguimiento de los convenios que celebren los agentes del mercado.

   B) En la fijación de tarifas de venta de energía eléctrica a terceros por parte de los suministradores del servicio público de electricidad.

5) Constituir por sorteo el Tribunal Arbitral que dirimirá los conflictos que se susciten por la participación de los agentes. A tales efectos se procederá a que cada parte designe un árbitro y éstos, de común acuerdo, al tercero. No mediando este acuerdo lo designará la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica. Igual procederá cuando una de las partes incurra en mora de designar su árbitro.

6) Cumplir con todas aquellas funciones que le encomiende al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 17.040
de 22 de febrero de 2000

ESTABLECESE QUE LAS EMPRESAS PUBLICAS O DE PROPIEDAD ESTATAL, CON ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL, PUBLICARAN SU BALANCE GENERAL, EN LOS TERMINOS QUE SE DETERMINAN

Artículo 1º.- Las empresas públicas o de propiedad estatal, con actividad comercial e industrial, publicarán su balance general, expresado en los estados de situación patrimonial y de resultados, confeccionados conforme a lo dispuesto por los artículos 88 a 92 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, antes de un año de vencido el ejercicio contable, previo dictamen de auditoría del Tribunal de Cuentas que se expresará y responsabilizará respecto de la razonabilidad y consistencia de los mismos.

La publicación, que se realizará en al menos dos periódicos de circulación nacional, estará a disposición de los medios de comunicación que la soliciten.

Exceptúanse al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, quienes se atendrán a las disposiciones que regulan la actividad bancaria.

Artículo 2º.- La publicación deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando becarios y situaciones similares, y la variación de los últimos cinco ejercicios.

B) Ingresos, desagregados por división o grupos de servicios y de bienes de la actividad de la empresa.

C) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

D) Información respecto de los impuestos pagos por concepto de Impuesto al Patrimonio (PAT), Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) e Impuesto a la compra de Moneda Extranjera (ICOME), y el monto recaudado como agente de retención, o de otros impuestos que gravan su actividad.

E) Transferencias a Rentas Generales.

La reglamentación que se dictará dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley establecerá los aspectos que deberá cumplir

esta información para que el usuario no especializado pueda formarse un juicio cabal del servicio y su tarifa.

Ley Nº 17.060
de 23 de diciembre de 1998

LEY CRISTAL - FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO V
Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Ley Nº 17.234
de 22 de febrero de 2000

Artículo 3º.- Artículo 3º. (Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.

- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.

- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.

- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

La denominación áreas naturales protegidas o la de cualquiera de las categorías correspondientes a las mismas, sólo podrá ser utilizada para designar tales áreas, las entidades y actividades que se realicen en aplicación de la presente ley, quedando prohibido cualquier uso diferente. Las normas jurídicas

que hubieran sido dictadas para designaciones diferentes de las previstas en este artículo deberán ser ajustadas a estos efectos.

Fuente: Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 611.

Artículo 5º.- (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 362.

Artículo 6º.- *Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.*

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 363.

Ley Nº 17.250
de 11 de agosto de 2000

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Ley Nº 17.296
de 21 de febrero de 2001

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Artículo 70.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 71.- Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, las siguientes actividades:

a) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y

b) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

Artículo 72.- Las actividades comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

a. la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican;

b. el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial;

c. la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores;

d. la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos;

e. la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;

f. la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y

g. la aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere.

Artículo 73.- Competen a esta Unidad la regulación técnica, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 142.

Artículo 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 194.
Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 144.

Artículo 75.- La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, por igual período.

El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.

Artículo 76.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, mediante resolución fundada.

Fuente: Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, artículo 23.

Artículo 77.- Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 78.- No podrán tener vinculación profesional -ya directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.

Artículo 79.- Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese.

Artículo 80.- La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos.

Artículo 81.- La URSEC ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.

Artículo 82.- Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución y artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987.

Artículo 83.- La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 84.- El personal de la URSEC se integrará con:

a. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de aquellos que el Poder Ejecutivo estime necesario asignarlos a otras áreas.

b. Con personal de ANTEL y de la Administración Nacional de Correos, que dichos Organismos y la Unidad Reguladora acuerden. En su defecto, resolverá el Poder Ejecutivo.

c. El personal de otras reparticiones públicas que resulte redistribuido.

d. El personal técnico que el Poder Ejecutivo contrate en atención al requerimiento de la Unidad Reguladora, previo concurso sobre las bases que establezca la misma, la que tendrá a su cargo la selección correspondiente. En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley.

Artículo 85.- El funcionamiento de la URSEC se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 86.- En materia de servicios de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos competentes aportando insumos para la formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento a dictar por el mismo se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar por intermedio de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones a dichos organismos, así como los delegados por parte de la URSEC.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso.

Ñ) Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.

O) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

P) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

Q) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.

R) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

S) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

T) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley, en este último caso cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

U) Promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado.

V) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

W) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella.

X) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 145.

Artículo 87.- Se incorpora al patrimonio de la URSEC, los bienes inmuebles, muebles y demás derechos afectados a la actual Dirección Nacional de Comunicaciones. La URSEC tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicho Organismo, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos.

Artículo 89.- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

a. observación;

b. apercibimiento;

c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad;

d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;

e. multa;

f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;

g. revocación de la autorización o concesión.

La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

Artículo 90.- En materia de servicios postales, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a. velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;

b. establecer normas regulatorias de los servicios postales, en conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos;

c. autorizar la prestación de servicios postales a terceros, establecer los requisitos necesarios para dichas autorizaciones, controlando su cumplimiento; y

d. llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

e. Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los operadores y agentes postales del sector público y privado todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.

f. Lo establecido en los literales a. y f., j. a m., ñ. a r., y t. a w. del artículo 86 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 113.

Artículo 91.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, de los siguientes recursos:

a. las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia;

b. el producido de las multas que aplique;

c. las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales;

d. los legados y las donaciones que se efectúen a su favor;

e. todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión.

A los mismos efectos, toda remisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicaciones en leyes, decretos y resoluciones, deberá entenderse realizada a la URSEC.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de /2010, artículo 143.

Artículo 92.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, los organismos continuarán actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas, hasta tanto la Unidad Reguladora creada por la presente ley asuma su desempeño, debiendo ajustarse a las instrucciones que éstas les impartan.

Artículo 94.- Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual.

Compete directamente al Poder Ejecutivo:

A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.

B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.

D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse.

E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias y cobertura de las mismas.

La titularidad y disponibilidad de los fondos generados por la aplicación de esta norma a las estaciones de radiodifusión AM, FM y televisión abierta, corresponderán en un 50% (cincuenta por ciento) a la Administración Nacional de Educación Pública con destino a financiar gastos de funcionamiento hasta la vigencia del próximo presupuesto nacional.

El monto de recaudación remanente, una vez aplicado el inciso precedente, se distribuirá en partes iguales entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversiones destinados directamente a promover el desarrollo de las telecomunicaciones y de la industria audiovisual.

Exceptúanse las afectaciones dispuestas en la presente norma de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del artículo 89 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 147.
Literal e): Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre 2012 artículo 142.

Artículo 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.

Fuente: Ley N° 18.834, de 04 de noviembre de 2011, artículo 50.

Ley Nº 17.598
de 13 de diciembre de 2002

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA
CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y COMETIDOS

Artículo 1º.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de avocación de este último, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

La competencia de la URSEA será la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización, en las siguientes actividades:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestados total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas a la fabricación, importación, instalación, operación y funcionamiento de los generadores de vapor.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 117.
Literal H) Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017, artículo 18.

Artículo 2º.- Las competencias comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos, siguiendo las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) La protección del medio ambiente.

C) La seguridad del suministro.

D) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

E) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

F) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 118.

Artículo 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

Fuente: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 189.

Artículo 4º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente y gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El presidente de la URSEA tendrá a su cargo la representación del órgano.

Nota: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 41, cambia denominación: "Comisión Directora" por "Directorio".

Artículo 5º.- Las remuneraciones de los presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los organismos reguladores, y las de los demás integrantes de las Comisiones, a la de los Directores de los entes autónomos y servicios descentralizados referidos.

Artículo 6º.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros mediante resolución fundada.

Nota: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 41, cambia denominación: "Comisión Directora" por "Directorio".

Artículo 7º.- Artículo 7º.- Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen, como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 8º.- Los integrantes de la Comisión no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.

Artículo 9º.- Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese.

Artículo 10.- La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos.

Presentará, anualmente, su rendición de cuentas al Poder Ejecutivo, quien la incluirá en el Inciso 02 "Presidencia de la República".

Artículo 11.- La Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA) ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.

Artículo 12.- Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

Artículo 13.- La Comisión de la Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA) podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 14.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos generales:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Dictar reglas generales e instrucciones particulares que aseguren, en el marco de sus competencias específicas definidas en el artículo 1° de la presente ley, el funcionamiento adecuado de los servicios comprendidos en sus áreas de actividad, con arreglo a lo señalado en el artículo 2° de la presente ley.

C) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

D) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

E) DEROGADO. Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 25.

F) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.

G) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

H) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

I) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma y recomendar a los órganos competentes la adopción de las sanciones de decomiso, suspensión en la prestación de la actividad y revocación de la autorización o concesión.

Se entenderá, no obstante, que resulta competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua aplicar la sanción en todos los casos en que la potestad de autorización en cuestión le estuviere atribuida.

J) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

K) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

L) Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia.

M) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley.

N) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 119.
Literal I): Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 42.

VER: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.
Artículo 41.- Dispónese que en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", creada por la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, toda referencia a "Comisión Directora", se entenderá a su nueva denominación "Directorio", el que estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.
La presente norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Ley Nº 17.726
de 26 de diciembre de 2003

Artículo 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva:

A) Presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial.

B) Prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años, cuando se hubiese cometido un delito culposo, en ocasión del tránsito vehicular, contra la vida, la integridad física o se hubiera provocado daño importante en la propiedad a criterio del Juez. Se procederá al retiro de la libreta de conducir y se efectuará la comunicación correspondiente a las Intendencias y sus Juntas Locales.

C) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

D) Interdicción: la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, incluido el propio; o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales.

E) Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación: la obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación.

F) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales que deberán cumplir las instituciones a que refiere este literal, a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido por los procesados y que se depositarán en el fondo a que refiere el artículo 16 de esta ley, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absolutoria (artículos 235, 238 y 245 del Código del Proceso Penal).

Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a comisiones departamentales con cometidos similares en el interior de la República.

G) Arresto domiciliario: la obligación de permanecer en su domicilio, sin salir de sus límites, por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses.

H) Arresto en horas de descanso: la obligación de permanecer los días laborables durante las horas de descanso bajo arresto por un plazo máximo de seis meses. El arresto deberá cumplirse en el Hogar del Liberado a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o donde el Juez lo indique.

I) Arresto de fin de semana o de descanso semanal: la obligación de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal del procesado, que se cumplirá en una Comisaría Seccional, por un plazo máximo de seis meses.

J) Cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el Juez, que cumpla con las finalidades de esta ley o suponga una adecuada reparación del mal causado.

K) Si el procesado fuere solvente deberá garantizar adecuadamente el pago de los días-multa a imponerse, en caso de no ser absuelto.

Artículo 9º. (Penas sustitutivas).- Cuando la pena sea de prisión podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3º.

Ley Nº 17.777
de 21 de mayo de 2004

CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS, CONTRATOS AGRARIOS COLECTIVOS Y DE INTEGRACIÓN

Artículo 3º.- (Actividad agraria).- A los efectos de esta ley se reputan agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de su comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables.

Se consideran comprendidas en ella, las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexa o accesoria, sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio.

Ley Nº 17.866
de 21 de marzo de 2005

Artículo 9º.- Al Ministerio de Desarrollo Social le compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer las políticas nacionales en las materias de su competencia.

B) Sin perjuicio de las competencias de otros Ministerios y organismos formular, ejecutar, supervisar, coordinar, programar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y planes en las áreas de juventud, mujer y familia, adultos mayores, discapacitados y desarrollo social en general.

C) *Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, a la no discriminación y a los cuidados.*

D) Diseñar, organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre los grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad, que permita una adecuada focalización del conjunto de políticas y programas sociales nacionales.

E) Diseñar, organizar y administrar un sistema de identificación, selección y registro único de los núcleos familiares o individuos habilitados para acceder a los programas sociales, sujeto a criterios de objetividad, transparencia, selectividad, temporalidad, y respetando el derecho a la privacidad en los datos que así lo requieran.

F) Implementar, ejecutar y coordinar Programas de Atención a la Emergencia Social, mediante la cobertura de las necesidades básicas de quienes se hallan en situación de indigencia y de extrema pobreza, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su integración social.

G) Proporcionar información y asesoramiento sobre los programas disponibles para quienes se encuentran en situación de indigencia o extrema pobreza.

H) Coordinar con los Gobiernos Departamentales, la ejecución de sus cometidos.

I) Sin perjuicio, en cuanto corresponda, de las competencias del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Ministerio de Relaciones Exteriores, atender los asuntos internacionales referidos al desarrollo social, así como la celebración y complementación de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

J) *La regulación, promoción, seguimiento y monitoreo de las actividades de las entidades estatales que actúan en materia de juventud, mujer, adultos mayores, discapacidad, afrodescendencia y diversidad sexual en cuanto corresponda.*

K) Fiscalizar, con carácter preceptivo, a toda institución privada con la que ejecute programas sociales bajo la modalidad de convenios, en cuanto al cumplimiento efectivo de los mismos.

L) Cumplir todos los cometidos que las distintas normas establecieron de cargo de los Institutos que por esta ley se trasladan a su órbita de competencia, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que todas las remisiones efectuadas en dicha normativa a los referidos Institutos, deberán entenderse efectuada al Ministerio de Desarrollo Social.

LL) Establecer ámbitos de coordinación y asesoramiento con la sociedad civil involucrada en los objetivos del Ministerio de Desarrollo Social.

Fuente: Literal C) Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, artículo 19.
Literal J) Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 221.

Ley Nº 17.897
de 14 de setiembre de 2005

LIBERTAD PROVISIONAL Y ANTICIPADA
SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL

Artículo 13.-. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Ley Nº 17.930
de 19 de diciembre de 2005

SECCIÓN II
FUNCIONARIOS

Artículo 21.- Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.

Artículo 58- - Créase, dependiendo directamente de la Presidencia de la República, la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas".

Tendrá como cometido el asesoramiento al Presidente de la República en las áreas que éste determine y el seguimiento de las determinaciones políticas del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo establezca.

Artículo 240.- Créase el Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales que tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de beneficios fiscales a quienes desarrollen proyectos artístico culturales.

B) Declarar de Fomento Artístico Cultural, los Proyectos que seleccione en un plazo no mayor a los 60 días de presentados.

C) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural que se crea en el artículo 247 de la presente ley.

D) Evaluar y controlar la ejecución de los Proyectos declarados de Fomento Artístico Cultural.

E) Captar recursos financieros destinados al desarrollo artístico cultural, tal como ser donaciones y legados.

F) Promover proyectos de patrocinio, fomento, inversión y la cooperación internacional, fundamentalmente con los países de la región, destinados a la integración regional para el desarrollo cultural.

G) Promover la creación de líneas de crédito y otras medidas de apoyo, para el crecimiento y desarrollo de las industrias culturales nacionales que promuevan y difundan a artistas uruguayos y créditos sociales para el crecimiento y desarrollo de Instituciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, destinadas a la gestión cultural.

H) Estimular, promover y fomentar la actividad artístico cultural nacional en todas sus etapas de creación, formación, difusión, documentación, dotación de infraestructuras y circulación.

A los efectos de cumplir con estos cometidos, el Consejo deberá:

A) Establecer su reglamento de funcionamiento interno y fijar los procedimientos para su ejecución.

B) Reglamentar el "Registro de Proyectos de Fomento Artístico Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura, que se crea en el artículo 237 de la presente ley.

C) Administrar y disponer de los fondos recibidos, de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.

D) Conformar jurados especializados por cada disciplina artística.

E) Difundir a través de los medios de comunicación los llamados a presentación de proyectos así como las evaluaciones de los mismos.

F) Abrir una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Fideicomiso de Inversión Cultural, que estará habilitada para recibir las donaciones de los contribuyentes. Se crearán tantas cuentas como Fondos Sectoriales, las cuentas previstas para el Fondo Común y una para la totalidad de los proyectos individualizados.

Artículo 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirán, un representante del Ministerio de

Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Turismo y Deporte, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, cinco representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay y cinco representantes de la actividad artística cultural nacional, designados acorde a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Nº 364/007, de 1º de octubre de 2007. Los representantes empresariales y artísticos permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el representante del Congreso de Intendentes, dos de los representantes empresariales y dos de los representantes de la actividad artística cultural nacional.

La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales acorde a lo dispuesto por el artículo 240 de la presente ley.

Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2015, artículo 536.

Artículo 248.- El fideicomitente será el Estado que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario.

El Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o a las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural.

Ley Nº 17.963
de 19 de mayo de 2006

Artículo 9º.- *Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.*

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

Fuente: Ley Nº 19.699, de 15 de noviembre de 2018, artículo 1º.

Ley Nº 18.026
de 25 de setiembre de 2006

COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

PARTE II
CRÍMENES Y PENAS
TÍTULO I
CRIMEN DE GENOCIDIO

Artículo 16. (Genocidio).- El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.

B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.

C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.

D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Artículo 17. (Instigación al genocidio).- El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

TÍTULO II
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
CAPÍTULO 1
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA

Artículo 18. (Crimen internacional de lesa humanidad).- El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

CAPÍTULO 2
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS

Artículo 19. (Extensión de principios generales).- Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Artículo 20. (Homicidio político).- El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 21. (Desaparición forzada de personas).-

21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

Artículo 22. (Tortura). -

22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 23. (Privación grave de la libertad).- El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 24. (Agresión sexual contra persona privada de libertad).- El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 25. (Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).- Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

TÍTULO III
CRÍMENES DE GUERRA

Artículo 26. (Crimen de guerra).-

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 27. (Delitos contra la administración de justicia).- El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Artículo 29. (Apología de hechos pasados).- El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Ley Nº 18.046
de 24 de octubre de 2006

Artículo 42.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe del número de vínculos laborales con el Estado, las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, correspondiente a diciembre del año anterior, discriminado por tipo de vínculo y organismo, determinándose asimismo su distribución por sexo.

El referido deberá contener además información relativa a las altas producidas según mecanismo de selección utilizado y la cantidad de renovaciones, así como las bajas generadas en el año inmediato anterior por tipo de vínculo.

Fuente: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 29.

Artículo 125.- Créase el "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas", que se integrará con:

A) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y modificativas.

B) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.

C) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

D) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de dicho Fondo, quedando exceptuada de la limitación prevista por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los activos se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Le Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de que se podrán financiar con cargo a los mismos, los gastos que demande la administración y funcionamiento del Fondo.

La Junta Nacional de Drogas mantendrá la titularidad y disponibilidad de los activos no afectados o no ejecutados al cierre de cada ejercicio, pudiendo

hacer uso de los mismos en ejercicios siguientes, estando exceptuada de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 119 de la presente ley.

Reincorporado por Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, artículo 1º, en la redacción dada por Ley Nº 18.362, artículo 48.

Ley Nº 18.083
de 27 de diciembre de 2006

Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos uruguayos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito. El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.

Ley Nº 18.084
de 28 de diciembre de 2006

Artículo 1º.- La Agencia Nacional de Innovación prevista en el artículo 256 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, se denominará Agencia Nacional de Investigación e Innovación y será una persona jurídica de derecho público no estatal, que se domiciliará en el departamento de Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2º.- Al Poder Ejecutivo, a través del Gabinete Ministerial de la Innovación, le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. La Agencia se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de la Innovación, presidido por el Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).

Ley Nº 18.092
de 6 de enero de 2007

TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Artículo 1º.- Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cooperativas agrarias comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777.

Para que las sociedades mencionadas en el inciso anterior puedan ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias, la totalidad de su capital social deberá hallarse representado por cuotas sociales o acciones nominativas cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá autorizar a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en este artículo, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Artículo 2º.- Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como el resto de las sociedades referidas en el primer inciso del artículo 1º, cuyo capital social estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias, dispondrán del término de dos años, a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital social de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1º.

Vencido dicho plazo sin haber sustituido la totalidad de su capital accionario por acciones nominativas, las sociedades se considerarán disueltas de pleno derecho a todos los efectos legales, no siendo de aplicación la norma de interpretación establecida por el artículo 165 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Las adjudicaciones de inmuebles, de semovientes y de toda clase de bienes que se hagan a los socios y accionistas de las sociedades a que refiere este artículo, como consecuencia de la disolución y liquidación referida en el inciso anterior, se hallan exoneradas de todo tributo.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Artículo 3º.- La constitución o transmisión de los derechos reales, a excepción de la prenda con desplazamiento de la tenencia, que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios emitidos por las sociedades anónimas y por las sociedades en comandita por acciones, referidas en el artículo 1º de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, sin perjuicio, respecto de las primeras, del cumplimiento del artículo 305 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Ley Nº 18.099
de 24 de enero de 2007

Artículo 1º.- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, las Intendencias Municipales, las Juntas Departamentales y las personas públicas no estatales, cuando utilicen personal mediante algunas de las modalidades previstas en el inciso anterior, quedan incluidos en el régimen de responsabilidad solidaria regulado por esta ley.

La responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de subcontratación, intermediación o suministro de mano de obra, por el personal comprendido en cualquiera de las modalidades de contratación referidas. Cuando se trate de obligaciones que se determinen en función de períodos mayores al de la subcontratación, intermediación o suministro, la cuantía máxima por la que responderá el patrono o el empresario principal o la empresa usuaria no podrá exceder el equivalente de lo que se hubiera devengado si los operarios trabajasen en forma directa para el mismo.

Fuente: Ley Nº 18.251, de 6 de ener0 de 2008, artículo 8º.

Artículo 2º.- Los deudores solidarios de obligaciones laborales pueden establecer por contrato la forma en que las obligaciones asumidas se dividen entre ellos, así como exigirse las garantías que estimen convenientes.

Dichos pactos o contratos no son oponibles a los acreedores, quienes podrán demandar indistintamente a cualquiera de los codeudores solidarios por el total de las obligaciones referidas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- En ningún caso podrán emplearse las modalidades de contratación referidas en el artículo 1º de la presente ley para reemplazar trabajadores que se encuentren amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión parcial o total de trabajo o en conflicto colectivo, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen los servicios esenciales.

Artículo 4º.- Todo trabajador contratado mediante alguna de las modalidades previstas por esta norma será informado previamente por escrito sobre sus condiciones de empleo, su salario y, en su caso, la empresa o institución para la cual prestará servicios.

Artículo 5º.- Los trabajadores provistos por empresas suministradoras de empleo temporal no podrán recibir beneficios laborales inferiores a los

establecidos por laudos de los consejos de salarios, convenios colectivos o decretos del Poder Ejecutivo para la categoría que desempeñen y que corresponda al giro de actividad de la empresa donde los mismos prestan sus servicios.

Artículo 6º.- La presente ley es de aplicación inmediata y de orden público.

Artículo 7º.- Las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción continuarán rigiéndose por la normativa específica de la actividad.

Ley Nº 18.159
de 20 de julio de 2007

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 27 (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Ley Nº 18.161
de 29 de julio de 2007

Artículo 5º.- El Directorio de ASSE tendrá los siguientes poderes jurídicos:

A) Administrar el patrimonio y los recursos del organismo.

B) Disponer -dentro de los límites que establezca el Reglamento General- la descentralización interna o las delegaciones que estime convenientes que permitan asignar a sus unidades asistenciales -regionales y locales responsabilidades por el logro de objetivos, metas y resultados mediante convenios de gestión acordados, otorgándoles, para ello, suficiente autonomía en la gestión de sus recursos para el más eficaz y eficiente cumplimiento de los cometidos del organismo.

C) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.

D) Fijar los aranceles y contraprestaciones a percibir por sus servicios, quedando exceptuados de su aplicación los convenios interinstitucionales avalados por la Junta Nacional de Salud que se suscriban con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ya sea en el ámbito público-público o público-privado.

E) Efectuar designaciones, promociones, cesantías y destituciones de funcionarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Las designaciones requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo. El Directorio tendrá la facultad de contratar el personal técnico, administrativo y de servicios que fuere necesario, así como disponer su cese, requiriéndose en ambos casos, resolución fundada.

F) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo.

G) Suscribir con otros servicios de salud, públicos o privados, compromisos de gestión concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales.

H) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.

I) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

J) Proyectar dentro de los ciento ochenta días, el Reglamento General del Organismo y su estructura organizativa, modelos de gestión y gerenciamiento de sus servicios, el que será elevado al Poder Ejecutivo

para su aprobación. Podrá suprimir, transformar, fusionar o crear nuevos servicios y cambiar su denominación.

Asimismo podrá crear, suprimir, transformar, redistribuir entre los nuevos servicios funcionarios, cargos, funciones contratadas, regímenes de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otros sistemas, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.

K) Adquirir bienes inmuebles, así como enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del organismo, de acuerdo a las necesidades del servicio, requiriéndose para ello mayoría simple de votos del total de sus integrantes, entre los que deberá contarse el del Presidente en ejercicio.

Fuente: Literal D) Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 276.
Literal K) Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 artículo 275.
Literales E) y J) Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 454.

Ley Nº 18.172
de 31 de agosto de 2007

Artículo 163.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA), como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la que actuará con autonomía técnica, incorporando las actuales unidades centralizadas creadas por los artículos 119 y 127 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las competencias asignadas respectivamente por los artículos 120 y 128 de la citada ley.

La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá al Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 24.

Ley Nº 18.211
de 5 de diciembre de 2007

CAPÍTULO V
COBERTURA DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 45.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.

Los programas integrales de prestaciones incluirán:

A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas.
B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados.
C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda.
D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes.

La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.

Ley Nº 18.250
de 6 de enero de 2008

MIGRACIÓN
NORMAS

CAPÍTULO XV
DE LOS DELITOS

Sección I
Tráfico de personas

Artículo 77.- Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II
Trata de personas

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección III
Agravantes especiales

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.

B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.

C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

Ley Nº 18.251
de 6 de enero de 2008

Artículo 4º. (Información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social).- Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra tiene derecho a ser informado por éstos sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así como las correspondientes a la protección de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores.

A esos efectos, queda facultado a exigir a la empresa contratada la exhibición de los siguientes documentos:

A) Declaración nominada de historia laboral (artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y recibo de pago de cotizaciones al organismo previsional.

B) Certificado que acredite situación regular de pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad previsional que corresponda (artículo 663 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

C) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

D) Planilla de control de trabajo, recibos de haberes salariales y, en su caso, convenio colectivo aplicable.

Asimismo, podrá requerir los datos personales de los trabajadores comprendidos en la prestación del servicio a efectos de realizar los controles que estime pertinentes.

Ley Nº 18.284
de 16 de mayo de 2008

INSTITUTO DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL DEL URUGUAY
CREACIÓN

Artículo 1º.- Créase el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU) como institución que funcionará en forma desconcentrada dentro del Ministerio de Educación y Cultura.

A los efectos de esta ley, se entenderá por actividades cinematográficas y audiovisuales aquellas que se expresen en un proceso creativo y productivo de imágenes en movimiento sobre cualquier soporte y de cualquier duración, destinadas a ser difundidas y comunicadas por cualquier medio conocido o que pueda ser creado en el futuro.

Ley Nº 18.308
de 18 de junio de 2008

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 69.- (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.

Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.750, de 8 de julio de 1985, y toda otra legislación vigente.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 489.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles

a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Ley Nº 18.315
de 5 de julio de 2008

LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL

TÍTULO I PARTE GENERAL
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

CAPÍTULO II
EL MANDO POLICIAL

Artículo 12. (Obediencia al superior en grado).- Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8º de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

TÍTULO II PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO I
DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS
U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.

Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

C) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Sección I
Identificación e identidad

Artículo 43. (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente o fugadas, la policía puede solicitar la identificación correspondiente a personas que razonablemente puedan coincidir con la requerida. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (numeral 6º del artículo 360 del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona declare su identidad pero se tengan dudas fundadas sobre la veracidad de su declaración, o presente documentos o testimonios sobre los que la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello, de inmediato, al Juez competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

Sección II
Registro personal

Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales únicamente cuando de acuerdo a los criterios del numeral 1) del artículo 47 de la presente ley, exista flagrante actividad delictiva de la persona sometida a registro, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, incluida la de ser realizado por persona del mismo sexo que la persona registrada, exceptuándose de este requisito sólo los casos, cuando no haya personal policial de dicho sexo en el lugar y resulte indispensable proceder al registro. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

Sección III
Detención sin orden judicial y conducción policial

Artículo 47. (Detención sin orden judicial).- La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delito (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

A) Cuando se sorprendiere a una persona en el mismo acto de cometerlo.

B) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo.

C) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encontrare a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Artículo 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.

Ley Nº 18.335
de 15 de agosto de 2008

Artículo 7º.- Todo paciente tiene derecho a una atención en salud de calidad, con trabajadores de salud debidamente capacitados y habilitados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus tareas o funciones.

Todo paciente tiene el derecho a acceder a medicamentos de calidad, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública e incluidos por éste en el formulario terapéutico de medicamentos, y a conocer los posibles efectos colaterales derivados de su utilización.

Todo paciente tiene el derecho a que sus exámenes diagnósticos, estudios de laboratorio y los equipos utilizados para tal fin cuenten con el debido control de calidad. Asimismo tiene el derecho de acceso a los resultados cuando lo solicite.

Ley Nº 18.362
de 6 de octubre de 2008

Artículo 81.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. La Agencia de Compras tendrá como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y en general, de las contrataciones del sector público.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.

El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materia de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 39.

Artículo 137.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", las siguientes Divisiones: Política Institucional y Planificación Estratégica; Gerencia Financiera; Servicios Tecnológicos; Jurídico Notarial; Infraestructura; Logística; Servicios Administrativos; Gestión y Desarrollo Humano y Contralor de Servicios de Seguridad, que dependerán funcionalmente del Director General de Secretaría, con excepción de la División Política Institucional y Planificación Estratégica, la cual dependerá directamente del Ministro. El Ministerio del Interior con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, propondrá las estructuras de las Divisiones mencionadas precedentemente, quedando facultado para cambiar su denominación.

Artículo 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido.

Se define como emergencia agropecuaria la derivada de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores.

El Fondo creado se financiará con:

A) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2007, de la recaudación del Impuesto Específico Interno al azúcar refinado en envases o paquetes de hasta 10 kilogramos: 10% (diez por ciento) en el año 2001; hasta 8% (ocho por ciento) en el año 2002; hasta 6% (seis por ciento) en el año 2003 y hasta 4% (cuatro por ciento) en el año 2004 (Ley Nº 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero).

B) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2010 del Fondo de Compensación para la Industria Láctea.

C) Los reembolsos derivados de la ejecución de los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en cumplimiento del presente artículo.

D) Las partidas asignadas por Rentas Generales.

E) Herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

G) Los saldos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2013 del Programa Manejo de los Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER); Contrato de Préstamo N° 3697-UR entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Cuenta 240100176 del Banco Central del Uruguay; Programa de Servicios Agropecuarios, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuenta corriente especial 240100210 MEF/MGAP/BID Préstamo 1131/OC; Proyecto de Producción Responsable, cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay Nos. 1960014606 y 1960014585 en dólares americanos y cuentas Nos. 1960014593 y 1960014577 en pesos uruguayos; cuenta corriente Banco de la República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos N° 1520034573 Subsidio a los Lizantes y la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay N° 1520036631 Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de la Fiebre Aftosa (PAEFA) República Oriental del Uruguay; Banco Mundial, Convenio de Préstamo 7070-UR.

Derógase la Ley Nº 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 359.
Literal G) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 169.

Artículo 367.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", el Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social", con una asignación anual de $ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda".

Artículo 368.- El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", con cargo al Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social", podrá adquirir inmuebles aptos para la construcción de viviendas y servicios habitacionales a efectos de ejecutar los proyectos y programas previstos en el Plan Quinquenal de Vivienda y planes anuales.

Se entiende por bienes inmuebles aptos para la construcción de viviendas de interés social y servicios habitacionales, aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

A) Se localicen en suelo urbano o suburbano de cada departamento, destinado a tales fines de acuerdo con las disposiciones de los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y posean condiciones ambientales adecuadas.

B) Cuenten con los servicios complementarios a la vivienda imprescindibles, en especial agua potable, energía eléctrica, acceso o posibilidad de acceso al sistema de saneamiento existente en la localidad correspondiente.

Artículo 369.- El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" podrá afectar a la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social con destino a la ejecución de sus planes de vivienda:

A) Bienes inmuebles de su propiedad que no se encuentren afectados a otro de sus cometidos sustantivos.

B) Bienes inmuebles que adquiera a tal fin por compra, permuta, dación en pago, donación, legado, prescripción o expropiación.

C) Bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado que el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, afecte al patrimonio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

D) Bienes inmuebles que hubiere mediante convenios con fraccionadores públicos o privados, personas físicas o jurídicas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en la presente ley.

E) Bienes inmuebles que hubiere por acuerdo con los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

Artículo 370.- Declárase que a los bienes afectados a la Cartera de Viviendas de Interés Social que sean adjudicados a personas físicas o jurídicas en el marco de programas de vivienda, les serán de aplicación las disposiciones de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.

Artículo 393.- Los miembros de la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones.

Amplíase el marco de actuación de MEVIR a la zona rural del departamento de Montevideo en la modalidad de Unidades Productivas.

MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

La Mesa Coordinadora informará de su actuación quincenalmente a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre.

La Mesa Coordinadora resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución que se le delega en el literal G) del inciso anterior.

Artículo 414.- Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.

2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.

3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.

4) El delito de quiebra fraudulenta.

5) El delito de insolvencia fraudulenta.

6) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).

7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.

10)Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal

organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1º de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización.

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los

Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes.

Fuente: Numeral 1º), inciso tercero: Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012, artículo 4º.
Numeral 10), inciso segundo: Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012, artículo 5º.
Numeral 8), inciso segundo: Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, artículo 11.
Incisos finales Ley Nº 18.514, de 26 de junio de 2009, artículo 1º.

Ley Nº 18.381
de 17 de octubre de 2008

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9º.- (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.

Fuente: Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Ley Nº 18.437
de 12 de diciembre de 2008

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica.

Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de inscribirlos en un centro de enseñanza y observar su asistencia y aprendizaje.

Artículo 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.

Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance.

CAPÍTULO III
POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que directa o indirectamente signifiquen considerar a la educación como un servicio lucrativo o alentar su mercantilización.

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO I ÁMBITO

Artículo 20. (Concepto).- El Sistema Nacional de Educación es el conjunto de propuestas educativas integradas y articuladas para todos los habitantes a lo largo de toda la vida.

CAPÍTULO II
LA EDUCACIÓN FORMAL

Artículo 21. (Concepto).- La educación formal estará organizada en niveles y modalidades que conforman las diferentes etapas del proceso educativo, que aseguran su unidad y facilitan la continuidad del mismo.

Artículo 22. (De la estructura).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

	Descripción
0	Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
1	Educación primaria
2	Educación media básica
3	Educación media superior Incluye tres modalidades: educación general, educación tecnológica y formación técnica profesional
4	A) Educación terciaria Incluye cursos técnicos no universitarios, tecnicaturas y educación tecnológica superior B) Formación en educación con carácter universitario C) Educación terciaria universitaria: Incluye carreras de grado
5	Educación de postgrado

Artículo 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad de los estudiantes entre las modalidades de los niveles 2, 3 y 4, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en cada una de ellas, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado.

Artículo 24. (De la educación inicial).- La educación inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años. Se promoverá una educación integral que fomente la inclusión social del educando, así como el conocimiento de sí mismo, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.

Artículo 25. (De la educación primaria).- La educación primaria tendrá el propósito de brindar los conocimientos básicos y desarrollar principalmente la comunicación y el razonamiento que permitan la convivencia responsable en la comunidad.

Artículo 27. (De la educación media superior).- La educación media superior abarcará hasta tres años posteriores a la educación media básica, según las modalidades ofrecidas en el nivel y tendrá un mayor grado de orientación o especialización. Tendrá tres modalidades: la educación general que permitirá la continuidad en la educación terciaria (bachilleratos generales); la tecnológica que permitirá continuar estudios terciarios y la inserción laboral (bachilleratos tecnológicos); y la formación técnica y profesional que estará orientada principalmente a la inserción laboral. La culminación de todas sus modalidades permitirá la continuidad educativa.

Artículo 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional estará dirigida a personas de quince años y más. Tendrá el propósito de la formación para el desempeño calificado de las profesiones y de técnicos medios y superiores vinculados a diferentes áreas ocupacionales comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio incluyendo a las tecnicaturas. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan.

Artículo 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria requerirá la aprobación de los ciclos completos de educación primaria y media (básica y superior); profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento; incluye, entre otras, la educación tecnológica y técnica.

Artículo 30. (De la educación terciaria universitaria).- La educación terciaria universitaria será aquella cuya misión principal será la producción y reproducción del conocimiento en sus niveles superiores, integrando los procesos de enseñanza, investigación y extensión. Permitirá la obtención de títulos de grado y postgrado.

Artículo 31. (De la formación en educación).- La formación en educación se concebirá como enseñanza terciaria universitaria y abarcará la formación de maestros, maestros técnicos, profesores, profesores de educación física y educadores sociales, así como de otras formaciones que el Sistema Nacional de Educación requiera.

CAPÍTULO III
OTRAS MODALIDADES

Artículo 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñado para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales.

Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes del Sistema Nacional de Educación Pública, los cuales también reglamentarán la habilitación y autorización a instituciones privadas para el dictado de cursos a través de estas modalidades y el reconocimiento de los certificados otorgados.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 37. (Concepto).- La educación no formal, en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de toda la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación, que se desarrollan fuera de la educación formal, dirigidos a personas de cualquier edad, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social, capacitación laboral, promoción comunitaria, animación sociocultural, mejoramiento de las condiciones de vida, educación artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros.

La educación no formal estará integrada por diferentes áreas de trabajo educativo, entre las cuales se mencionan, alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultas.

Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la reinserción y continuidad educativa de las personas.

El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal.

Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 419.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprenderá el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socio-emocionales, y psicomotores en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

CAPÍTULO VI
REINSERCIÓN Y CONTINUIDAD EDUCATIVAS

Artículo 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en algún nivel educativo.

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública en el plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los procedimientos de validación y evaluación, estando a cargo de la institución del Sistema Nacional de Educación Pública correspondiente, la expedición de los certificados, previa solicitud del interesado.

CAPÍTULO VII
LÍNEAS TRANSVERSALES

Artículo 40. (De las líneas transversales).- El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre las cuales se encuentran:

A) La educación en derechos humanos.

B) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible.

C) La educación artística.

D) La educación científica.

E) La educación lingüística.

F) La educación a través del trabajo.

G) La educación para la salud.

H) La educación sexual.

I) La educación física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos que se especifican:

1) La educación en derechos humanos tendrá como propósito que los educandos, sirviéndose de conocimientos básicos de los cuerpos normativos, desarrollen las actitudes e incorporen los principios referidos a los derechos humanos fundamentales. Se considerará la educación en derechos humanos como un derecho en sí misma, un componente inseparable del derecho a la educación y una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos.

2) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible tendrá como propósito que los educandos adquieran conocimientos con el fin de fomentar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procurará desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sostenible en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.

3) La educación artística tendrá como propósito que los educandos alcancen a través de los diferentes lenguajes artísticos, una educación integral, promoviendo el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad y la percepción, impulsando la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.

4) La educación científica tanto en las áreas social, natural y exactas, tendrá como propósito promover por diversas vías, la comprensión y apropiación social del conocimiento científico y tecnológico para su democratización. Significará, también, la difusión de los procedimientos y métodos para su generación, adquisición y uso sistemáticos.

5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.

6) La educación a través del trabajo tendrá como propósito incorporar a los educandos en el concepto del trabajo como actividad propia de los seres humanos e integradora a la vida social.

7) La educación para la salud tendrá como propósito la creación de hábitos saludables, estilos de vida que promuevan la salud y prevengan las enfermedades. Procurará promover, en particular, la salud mental, bucal, ocular, nutricional, la prevención del consumo problemático de drogas y una cultura de prevención para la reducción de los riesgos propios de toda actividad humana.

8) La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma.

9) La educación física, en recreación y deporte, tiene como propósito el desarrollo del cuerpo, el movimiento, la interacción, y la actividad humana, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, así como a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.

Las autoridades velarán para que estas líneas transversales estén presentes, en la forma que se crea más conveniente, en los diferentes planes y programas.

CAPÍTULO IX
LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 42. (De la Comisión Nacional de Educación. Integración).- Créase la Comisión Nacional de Educación, que se identificará con la sigla COMINE y estará integrada por:

A) Los miembros de la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública.

B) Los Directores Generales de los Consejos de Educación integrantes de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) La máxima autoridad del Instituto Universitario de Educación.

D) El Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

E) Dos representantes de la educación privada inicial, primaria, media y técnico profesional.

F) Un representante de la educación universitaria privada.

G) Un representante de los trabajadores.

H) Un representante de los trabajadores de la educación.

I) Dos representantes de los estudiantes.

J) Un representante de los empresarios.

K) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la educación.

Los organismos o sectores integrantes de la COMINE además de los representantes titulares ante dicha Comisión, podrán designar representantes alternos.

El Poder Ejecutivo reglamentará en su caso, el procedimiento para la elección o designación de los representantes arriba mencionados.

Artículo 43. (Naturaleza y cometidos).- La Comisión Nacional de Educación (COMINE) constituirá un ámbito nacional de deliberación sobre políticas educativas del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter de asesoramiento y de consulta en los siguientes cometidos:

A) Procurar la articulación de las políticas educativas con otras políticas públicas.

B) Integrar comisiones de asesoramiento o de coordinación en temas vinculados a la presente ley y a otras normas de la materia educativa.

C) Propiciar foros, congresos y conferencias referidos a temas educativos.

La COMINE dictará su propio reglamento de funcionamiento y el Ministerio de Educación y Cultura asegurará el apoyo presupuestal, administrativo, organizativo y técnico que requiera la Comisión para cumplir con sus cometidos.

CAPÍTULO IX
LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 45. (Naturaleza y cometidos del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación constituirá el ámbito nacional de debate del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de la aplicación de la presente ley. Será convocado por la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública como mínimo en el primer año de cada período de Gobierno.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS

Artículo 49. (Integración).- El Sistema Nacional de Educación Pública estará integrado por el Ministerio de Educación y Cultura, la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y demás entes autónomos de la educación pública estatal.

Artículo 50. (Coordinación).- El Sistema Nacional de Educación Pública estará coordinado por la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, creada por el artículo 106 y siguientes de la presente ley.

CAPÍTULO III
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

E) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

F) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

G) Confeccionar las estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

H) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación, qué integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública compondrán la representación internacional de la educación nacional.

I) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.

J) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. (Creación y naturaleza).- La Administración Nacional de Educación Pública, que se identificará con la sigla ANEP, ente autónomo con personería jurídica creado por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, funcionará de conformidad a los Artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República y de la presente ley.

Artículo 53. (Cometidos).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta.

B) Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso.

C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.

D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia.

Artículo 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica, de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU).

Artículo 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a los Consejos o al Instituto Universitario de Educación o en el futuro fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Consejo respectivo o Instituto.

Artículo 56. (Adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por cuatro votos conformes, previa consulta a los Consejos y al Instituto Universitario de Educación cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central.

Artículo 57. (De los ingresos).- Forman parte del patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública:

A) Los recursos y las partidas que se le asignen por las leyes de Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.

C) Los recursos o proventos que perciba el ente por la venta de la producción de los centros educativos o de los servicios que éstos vendan o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.

D) Los que perciba por cualquier otro título.

CAPÍTULO V
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP

Artículo 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada Período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".

Fuente: Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, artículo 1º.

Artículo 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los integrantes de los Consejos de Educación, según lo establecido en el Artículo 65 de la presente ley.

D) Homologar los planes de estudio aprobados por los Consejos de Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de los Consejos de Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del Artículo 202 de la Constitución de la República, oyendo previamente a los Consejos respectivos en los asuntos de su competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza. El Secretario Administrativo deberá haber sido funcionario del ente por un lapso no menor a diez años.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos cuando dependieren de éstos y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los miembros de los Consejos de Educación, por cuatro votos conformes y fundados, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Consejo de Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en los Consejos de Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquéllas para cuyo ejercicio la presente ley requiere mayorías especiales.

Artículo 60. (Presencia de los Directores de los Consejos de Educación).- El Consejo Directivo Central, en cumplimiento de las competencias indicadas en los literales B), D), E) y H) del artículo precedente, tomará decisión con la presencia de los Directores Generales de los Consejos, sin perjuicio de que pueda convocarlos cada vez que lo entienda pertinente.

El Consejo Directivo Central convocará a los Directores Generales de los Consejos cada vez que lo entienda pertinente y cuando se traten asuntos relacionados con las competencias de los respectivos Consejos.

Artículo 61. (De las remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones).- La remuneración del Presidente y de los Consejeros del Consejo Directivo Central se regirá por lo establecido por el artículo 34 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Terminado el ejercicio del cargo, los integrantes del Consejo Directivo Central y de los Consejos tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones; tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general.

CAPÍTULO VI
CONSEJOS DE EDUCACIÓN

Artículo 62. (Ámbito de competencia).- Cada Consejo será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) El Consejo de la Educación Inicial y Primaria (CEIP) tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) El Consejo de Educación Media Básica (CEM Básica) tendrá a su cargo la educación media básica.

C) El Consejo de Educación Media Superior (CEM Superior) tendrá a su cargo la educación media superior general (bachilleratos diversificados).

D) El Consejo de Educación Técnica y Profesional - Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica, tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica y tecnológica.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 559.

Artículo 63. (Cometidos de los Consejos).- Compete a los Consejos de Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Aprobar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada Consejo, con carácter de cargo de particular confianza, quien deberá haber sido funcionario del ente por un lapso no menor a diez años.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto de los Funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y revalidar certificados de estudio extranjeros en los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar en el caso de los Consejos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnica-Profesional (UTU), la aprobación o validación en su caso del nivel anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores correspondientes.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central.

Artículo 64. (De otros cometidos del Consejo Directivo Central - UTU).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, el Consejo de Educación Técnico-Profesional (UTU) tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas.

Artículo 65.- (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente.

Fuente: Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, artículo 2º.

Artículo 66.- Los Consejos de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) podrán incorporar con voz y sin voto a un representante estudiantil del nivel, que no haya cumplido los veinte años de edad, electo por la Comisión Consultiva respectiva. Los Consejos acordarán con las respectivas Comisiones Consultivas las demás condiciones que deberá poseer el estudiante para ser electo y las características de su participación.

Artículo 67. (Atribuciones de los Presidentes del Consejo Directivo Central y de los Directores Generales de los Consejos de Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la ANEP y los Directores Generales de los Consejos de Educación, tendrán las siguientes atribuciones:

A) Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.

B) Representar al Consejo cuando corresponda.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) Tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.

Artículo 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central o de los Directores Generales de los Consejos, el Consejo Directivo Central, por

mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore o designe en su caso, al titular.

CAPÍTULO VII
ESTATUTO DEL DOCENTE Y DEL FUNCIONARIO

Artículo 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a los Consejos e Instituto Universitario de Educación, aprobará el estatuto docente y el estatuto del funcionario, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros de Educación Inicial y Primaria y los profesores de Educación Media Básica deberán poseer el respectivo título habilitante.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.

E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba.

Artículo 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada Consejo de Educación funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de los Consejos respectivos.

Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente.

En cada centro educativo (escuela, liceo o instituto de enseñanza media o técnica), funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique.

CAPÍTULO VIII
DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 71. (De las Comisiones Consultivas).- En cada Consejo de Educación se integrarán Comisiones Consultivas de funcionarios no docentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución de la República, de estudiantes y de madres, padres o responsables.

En el Consejo de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrará una o más Comisiones Consultivas de carácter sectorial atendiendo a la diversidad productiva con participación de los diversos actores públicos y privados, trabajadores y empresarios.

El Consejo Directivo Central, en consulta con los Consejos respectivos, reglamentará la conformación y funcionamiento de estas Comisiones, a propuesta de los respectivos Consejos.

CAPÍTULO IX
DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS Y DE MADRES, PADRES O RESPONSABLES

Artículo 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo.

Cada Consejo reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de los Consejos de Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Los Consejos deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho.

Artículo 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en el centro educativo que le corresponda y así poder cumplir con la obligatoriedad establecida en la presente ley.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en el artículo 76 de la presente ley y en las Comisiones Consultivas que se constituyan según lo establecido en el artículo 71 de la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar la concurrencia regular de su hijo o representado al centro educativo, de forma de cumplir con la educación obligatoria establecida en la presente ley.

B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables).

CAPÍTULO X
CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Media Básica y Media Superior y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes o participantes, educadores o docentes, madres, padres o responsables y representantes de la comunidad.

Los respectivos Consejos de Educación reglamentarán su forma de elección y funcionamiento.

Los Consejos de Participación de Centros Educativos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnico-Profesional (UTU) deberán incluir entre sus miembros, al menos un tercio de representantes estudiantiles.

Artículo 77. (Cometidos).- A los Consejos de Participación les compete realizar propuestas a la Dirección del centro educativo en relación:

A) Al proyecto educativo que en ejercicio de su responsabilidad profesional elabore la Dirección y el cuerpo docente del centro educativo.

B) A la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.

C) A la realización de obras en el centro educativo.

D) A la obtención de donaciones y otros recursos extrapresupuestales.

E) Al destino de los recursos obtenidos y asignados.

F) Al funcionamiento del centro educativo.

G) A la realización de actividades sociales y culturales en el centro educativo.

H) Sobre todo aquello que lo consulte la Dirección del centro educativo.

Artículo 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas al Consejo de Educación respectivo, así como requerir la presencia de un representante de dicho Consejo, ante situaciones que lo ameriten a juicio de sus integrantes.

Las Direcciones escolares deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Educación deberán remitir anualmente a los Consejos de Participación un informe de lo realizado durante el año.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y los Consejos de Educación.

Serán convocados por la Dirección al menos tres veces al año o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos.

CAPÍTULO XI
LA EDUCACIÓN TERCIARIA

Artículo 79. (Ámbito).- La Educación Terciaria Pública se constituirá por la Universidad de la República, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad Tecnológica (UTEC) y el Consejo de Educación Técnica y Profesional - Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU).

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 559.

Artículo 80.- (Régimen legal).- La Universidad de la República se regirá por la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, la Universidad Tecnológica, por la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012, y los restantes organismos mencionados en el artículo anterior por las disposiciones de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 559.

Artículo 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP) que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza pública, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades (4 A, B y C definidos en el artículo 22 de la presente ley).

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones.

CAPÍTULO XII
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN

Artículo 84. (Creación).- Créase el Instituto Universitario de Educación (IUDE) en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública que desarrollará actividades de enseñanza, investigación y extensión. Formará maestros, maestros técnicos, educadores sociales y profesores, y otorgará otras titulaciones que la educación nacional requiera.

Artículo 85. (Estructura y funcionamiento).- Constitúyese una Comisión de Implantación del Instituto Universitario de Educación (IUDE) integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y uno de la Universidad de la República que cuenten con reconocida competencia y experiencia en la materia, cuyo cometido será:

A) Elaborar, antes del 30 de abril de 2010, una propuesta general para la estructura académica y curricular, la cuantía y características del personal, el patrimonio, el presupuesto y finanzas necesarios para la instalación y puesta en marcha, el marco legal, fines, organización y mecanismos de dirección del IUDE.

El órgano de conducción de esta nueva institución deberá incluir representantes electos por docentes, estudiantes y egresados, y representantes de la ANEP y la Universidad de la República.

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública, con la información proporcionada por la Comisión de Implantación, decidirá los plazos de puesta en marcha del IUDE.

A partir de dicha propuesta, el Poder Ejecutivo elevará al Parlamento el Proyecto de Ley Orgánica del IUDE, en un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la presentación del informe.

B) Proponer a la ANEP y a la Universidad de la República programas conjuntos para la formación de docentes de todos los niveles de la enseñanza pública.

Artículo 86. (Validación de títulos anteriores a la fecha de creación del Instituto Universitario de Educación).- El Instituto Universitario de Educación expedirá títulos universitarios y reglamentará en un plazo no mayor a los dieciocho meses de su constitución efectiva el procedimiento para revalidar los títulos docentes otorgados o habilitados por la educación pública con anterioridad a la fecha de su creación.

CAPÍTULO XIV
DESCENTRALIZACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL

Artículo 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créanse por cada departamento de la República una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes representantes: uno por cada Consejo de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto Universitario de Educación, del Instituto Terciario Superior, del Consejo Nacional de Educación No Formal, del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia y de la Universidad de la República.

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación y podrá establecer mecanismos de coordinación regional entre las Comisiones Departamentales.

Artículo 91. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemplen las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación Pública en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley.

CAPÍTULO XV
COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 92. (Creación).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública y un delegado de la Universidad de la República.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 421.
Denominación del Capítulo: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 422.

Artículo 94.- (Del Grupo Consultivo de la Comisión Nacional de Educación No Formal CONENFOR)).- Créase el Grupo Consultivo de la CONENFOR el que se integrará con un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministerio de Turismo, un delegado de la Secretaría Nacional del Deporte, un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, un representante de los educadores y dos representantes de las instituciones de educación no formal privada, registradas en el Ministerio de Educación y Cultura. El grupo sesionará a requerimiento de la CONENFOR y se reunirá conjuntamente al menos dos veces por año.

El Grupo Consultivo tendrá funciones de asesoramiento y consulta, así como iniciativa en materia de educación no formal, y promoverá la coordinación de programas y proyectos de educación no formal, los que serán ejecutados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 421.
Denominación del capítulo, artículo 422

CAPÍTULO XVI
LA EDUCACIÓN EN LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 96. (Integración).- La educación en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), de la

Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Educación y Cultura.

El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por el Consejo de Educación Inicial y Primaria.

El Ministerio de Educación y Cultura autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados definidos en el artículo 102, según lo establecido por la presente ley.

Artículo 97.- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública, Ministerio de Educación y Cultura o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias correspondientes.

Artículo 98. (Creación del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Créase el Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia en el Ministerio de Educación y Cultura, dependiente de la Dirección de Educación.

Artículo 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la ANEP, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados.

Artículo 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.

F) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados.

Artículo 101. (Cometidos del Ministerio de Educación y Cultura en la educación en la primera infancia).- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros de educación infantil privados, definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro.

También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario.

CAPÍTULO XVII
LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL PRIVADOS

Artículo 102. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, Intendencias Municipales o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública o el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004.

Artículo 103. (Condiciones generales para la autorización).- Los centros de educación infantil privados deberán contar con personal idóneo para la atención de niños y orientar sus actividades hacia fines educativos, constituyéndose en

espacios educativos de calidad, implementando proyectos institucionales con lineamientos curriculares específicos y acordes a las características de la edad.

Artículo 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa o social y de la salud, con especialización en el área expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República o revalidados, o aquellos que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración, dictadas durante un año lectivo completo. Esa nómina incluirá otro profesional que deberá poseer título de nivel terciario con formación específica en las áreas de educación, social o de la salud, expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República, o revalidados, o aquellos que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando.

CAPÍTULO XVIII
EDUCACIÓN POLICIAL Y MILITAR

Artículo 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos, estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente.

Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley y las que se dicten a sus efectos.

Créase una Comisión integrada por el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República, con el cometido de elaborar un proyecto de ley de rediseño integral de la educación policial y militar. La Comisión tendrá como plazo hasta el 1º de enero de 2012.

CAPÍTULO XIX
COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, se integrará por:

A) El Ministro o en su defecto el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) El Rector de la Universidad de la República o en su defecto el Vice-Rector.

D) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

E) El Presidente o en su defecto otro integrante del Consejo Directivo Central de la ANEP.

F) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la ANEP.

G) Representantes de las nuevas instituciones autónomas que se crean.

Artículo 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.

C) Promover la planificación de la educación pública.

D) Cumplir con los cometidos expresamente señalados en la presente ley.

E) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

F) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

G) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

Artículo 109. (De la Secretaría Permanente).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública tendrá una Secretaría Permanente con el cometido de apoyar el funcionamiento e implementar sus resoluciones.

El Ministerio de Educación y Cultura y los entes de enseñanza asignarán los funcionarios necesarios a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública y proporcionarán la infraestructura necesaria.

Artículo 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia.

Artículo 112.- (Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Nacional de Becas, constituida de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, e integrada por un representante del Fondo de Solidaridad, creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, y sus modificativas, y por un representante de la Universidad Tecnológica, creada por la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, aprobará las solicitudes de 119 becas que las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación le remitan a su consideración.

La supervisión será realizada por dicha Comisión, con la colaboración de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación, procurando articular los sistemas de becas y apoyos a estudiantes, con el objetivo de lograr una mayor racionalidad en la gestión y mayor impacto en los fines perseguidos con las becas.

Fuente: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 161.

TÍTULO IV
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 113.- Créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa como persona jurídica de derecho público no estatal, el cual tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 114.- (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por seis miembros: dos designados por el Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá; dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y uno por la educación privada, inicial, primaria y media habilitada.

Estos deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por dos miembros de la Comisión Directiva actuando conjuntamente, los cuales serán elegidos por la misma, por mayoría simple.

Fuente: Ley Nº 18.869, de 23 de diciembre de 2011, artículo 1º.
Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 751.

Artículo 115.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá como cometido evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos y el desarrollo de líneas de investigación educativas:

Asimismo deberá:

A) Evaluar la calidad educativa en el Uruguay en sus niveles inicial, primario y medio.

B) Aportar información que contribuya a garantizar el derecho de los educandos a recibir una educación de calidad.

C) Dar a conocer el grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los diferentes organismos, entes y demás instituciones educativas.

D) Favorecer la producción de conocimiento sobre los procesos de evaluación.

E) Aportar información acerca de los aprendizajes de los educandos.

F) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Nacional de Educación en los niveles inicial, primario y medio.

G) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura y a la ANEP en cuanto a la participación en instancias internacionales de evaluación.

Artículo 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa cada dos años realizará un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será

enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión.

En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan.

La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación.

Ley Nº 18.461
de 8 de enero de 2009

Artículo 1º.- El plazo otorgado a las sociedades y demás asociaciones a que se alude en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que fueren titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias y realicen las actividades referidas en el artículo 3° de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, para que se adecuen al régimen establecido por las normas legales referidas, vencerá el 30 de junio de 2011, por lo que si a esa fecha no adecuaron su capital o no obtuvieron la autorización del Poder Ejecutivo a que refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007,en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, se considerarán disueltas de pleno derecho a todos los efectos legales.

Fuente: Ley Nº 18.638, de 28 de diciembre de 2009, artículo 1º.

Artículo 2º.- Declárase con carácter interpretativo que durante el plazo otorgado para la adecuación del capital a que refiere el artículo anterior de la presente ley, las referidas personas jurídicas pueden realizar válidamente todos los actos y contratos lícitos, aún aquellos en los que la ley requiere su registro, que estimen necesarios o convenientes.

Ley Nº 18.471
de 27 de marzo de 2009

TÍTULO TERCERO DEL BIENESTAR ANIMAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.

E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

G) Permitir la revisación y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS
DE LOS TENEDORES DE ANIMALES

Artículo 12.- Queda expresamente prohibido:

A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.

Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7º de esta ley.

2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario.

3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales.

4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.

C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso.

D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.

E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente.

F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

G) Promover peleas entre animales.

H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.

I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia.

J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.

L) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial estén incapacitadas para la conservación de un animal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 16.- Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, los siguientes:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.

B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.

C) Articular y coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, educación pública y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de animales.

E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

G) Proponer al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la creación y organización de sistemas de identificación y registro de animales para la consecución de los fines y cometidos asignados a la Comisión, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren consagrados en la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de aprobación de la presente ley.

H) Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los animales que disponga la reglamentación.

I) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.

J) Mantener controlado el número de animales de compañía, organizando, controlando y supervisando las campañas de identificación o registro de los mismos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales, Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

Los cometidos asignados a la Comisión no excluyen otros que hubiesen sido asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 286.

Artículo 17.- A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Contratar el personal o los servicios que considere necesarios.

C) Comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión.

D) Firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas.

E) Recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos.

F) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

G) Aplicar y cobrar las multas establecidas en esta ley.

H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18.- Créase el Registro Nacional de Animales de Compañía, donde se inscribirán todos aquellos animales de dicha categoría, correspondiendo su organización y funcionamiento a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 19.- Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Criaderos de animales.

C) Servicios de paseadores y adiestradores de animales.

D) Tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para éstos.

E) Industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía.

F) Empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales.

G) Empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO
SANCIONES

Artículo 22.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

A) Apercibimiento.

B) Multa de 1 a 500 UR (una a quinientas unidades reajustables).

C) Confiscación de los animales.

D) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.

E) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Ley Nº 18.568
de 13 de setiembre de 2009

APORTACIÓN GRADUAL DE TRIBUTOS PARA CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDAD

Artículo 1º.- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y queden comprendidos en el régimen de tributación del Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el referido impuesto mínimo de acuerdo a la siguiente escala:

A) El 25% (veinticinco por ciento) durante el primer ejercicio económico.

B) El 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo ejercicio económico.

C) El 100% (cien por ciento) a partir del tercer ejercicio económico.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades habiendo clausurado con posterioridad al 1º de enero de 2008, exceptuados aquellos que hubieran estado amparados al presente régimen en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se hubieran amparado al régimen de la Ley Nº 17.436, de 17 de diciembre de 2001.

Artículo 2º.- Igual tratamiento en materia de tributación gradual e hipótesis de inclusión tendrán las empresas a que refiere el artículo anterior respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social.

En este último caso, el régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social.

En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la reducción de tributos a que refieren los artículos anteriores, a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2008 y que cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos. Dicha reducción no dará derecho a crédito a los contribuyentes por la parte de reducción que le hubiera correspondido desde el inicio de su actividad hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Ley Nº 18.617
de 23 de octubre de 2009

INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR
Creación

Artículo 1º. (Institucionalidad).- Créase en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto Nacional del Adulto Mayor (INAM), que será presidido por un Director designado por el Presidente de la República entre profesionales, técnicos o personalidades reconocidamente expertas en el tema.

Artículo 2º. (Competencias).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor tendrá como competencias:

A) La promoción integral de los adultos mayores, entendiéndose por tales todas las personas que en el momento de alcanzar la edad de sesenta y cinco años, tengan residencia permanente y fehacientemente demostrable en el país, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 17.796, de 9 de agosto de 2004.

B) La planificación, el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas nacionales relativas al adulto mayor, promoviendo programas y actividades que logren su desarrollo pleno e integración social y económica.

C) La coordinación y coejecución con los organismos estatales y privados de la aplicación efectiva de las políticas de salud integral, educación, capacitación, recreación, apoyo e integración social.

D) El asesoramiento a los organismos del Estado sobre los derechos de los adultos mayores establecidos en la Plataforma de Acción de la Convención de Población y Desarrollo de 1994, ratificada por nuestro país, cuyo ejercicio debe incorporarse en las acciones y programas dirigidos a esta población.

E) La realización de convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera.

F) La elaboración de un Plan Nacional de Promoción que encare orgánicamente las necesidades del adulto mayor en todos los planos de la vida individual y colectiva para el cumplimiento de sus derechos como persona y sujeto social.

Artículo 3º. (Coordinación).- Créase un Consejo Consultivo integrado por el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Previsión Social, la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina, el Congreso de Intendentes y hasta tres organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores jubilados, pensionistas y de sus intereses culturales a los efectos de

dar cumplimiento a las competencias asignadas al Instituto Nacional del Adulto Mayor (INAM), quien presidirá dicho Consejo.

Los organismos del Estado integrantes del mismo deberán prestar aporte técnico y económico con destino a la ejecución de políticas.

Artículo 4°. (Principios rectores).- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal F) del artículo 2° de la presente ley, además de cualesquiera otros elementos que puedan ser agregados como materia de regulación para la promoción integral del adulto mayor por parte del Consejo Consultivo del Adulto Mayor, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios:

1) Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de "cuidados progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.

2) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.

3) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados, dando así cumplimiento a la Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998.

4) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a los efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.

5) Fomentar programas de capacitación y de formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa etárea.

6) Promover la incorporación en los programas de educación componentes relativos a la adopción de estilos de vida apropiados encaminados a lograr una vejez saludable.

7) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.

8) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y el enriquecimiento de su acervo cultural individual.

9) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica como empresarial o por acuerdos con los gremios de cada sector.

10) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo aquellos que padecen diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.

11) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.

12) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.

13) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.

14) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que se desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador.

Ley Nº 18.640
de 8 de enero de 2010

Artículo 1º.- Decláranse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto actividades de apoyo a la promoción de la educación en la niñez y la adolescencia.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 837.

Artículo 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 838.

Artículo 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección integrado por:

A) Un delegado de la Presidencia de la República, que lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 838.

Ley Nº 18.650
de 28 de febrero de 2010

LEY MARCO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

Artículo 10.- El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Ley Nº 18.716
de 24 de diciembre de 2010

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO DE LA REÚBLICA

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales después de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo. Este último, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los mismos.

Ley Nº 18.719
de 27 de diciembre de 2010

Artículo 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando estas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3º de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 3º.

VER: Ley 19.535, de 25 de setiembre 2017.
Artículo 184. Agrégase al artículo 38 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del artículo 248 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Exceptúase, asimismo, las contrataciones celebradas por todas las administraciones públicas estatales cuyo objeto es la reparación o mantenimiento y el monto sea inferior al de la compra directa y cuya contratación no implique un vínculo permanente con el Estado".

Artículo 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el Artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, Artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, Artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales según el siguiente detalle:

- Año 2011 - 150 horas
- Año 2012 - 120 horas
- Año 2013 - 100 horas
- Año 2014 - 80 horas
- Año 2015 - 50 horas

Los funcionarios que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley podrán realizar hasta un máximo de cincuenta horas mensuales.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Ley Nº 18.756
de 26 de mayo de 2011

Artículo 5º.- Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948 y modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, cuyos propietarios cumplieron con todas sus obligaciones antes del 12 de enero de 1948.

Los propietarios de predios comprendidos en la disposición que antecede estarán obligados a ofrecerlos en primer término al Instituto Nacional de Colonización en los términos establecidos por el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

La registración realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, no significa alteración del régimen jurídico de los inmuebles en cuestión. En particular, no corresponde obtener la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización en caso de enajenación, gravamen, así como cualquier otro acto de dominio, sin perjuicio del ofrecimiento previsto en el inciso anterior.

Ley Nº 18.834
de 4 de noviembre de 2011

Artículo 19.- Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Articulo 22.- El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de compras y contrataciones estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa, los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, previa intervención del gasto.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos a su inclusión.

Todas las Administraciones Públicas Estatales podrán desarrollar y administrar un Convenio Marco. La Agencia de Compras y Contrataciones del

Estado autorizará el desarrollo y administración de los convenios marco cuando la propuesta proceda de otra administración pública estatal.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 27.

Artículo 267.- Las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. También se incluirán las operaciones financieras de las personas jurídicas controladas por los mencionados entes. Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 337.

Ley Nº 18.930
de 17 de julio de 2012

Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.
B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o
B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la

definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.
Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 24.- (Registro de estados contables).- Las sociedades civiles, las asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, las entidades no residentes que cumplan las condiciones a que refiere el artículo 2º de la presente ley, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control.

El Poder Ejecutivo establecerá los montos mínimos de activos o ingresos a partir de los cuales corresponderá el cumplimiento de la obligación, así como los plazos para la presentación de los estados contables.

La obligación de registrar los estados contables a que refiere el inciso primero del presente artículo, se deberá cumplir en las mismas condiciones y bajo el mismo régimen sancionatorio que se dispone por el artículo 97 bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con la misma consecuencia establecida en el inciso cuarto del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 313 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en caso de omisión.

El órgano estatal de control tendrá, asimismo, respecto de los obligados a registrar sus estados contables, la potestad sancionatoria prevista para las sociedades comerciales en el artículo 412 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

A los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la obligación de registrar sus estados contables, el órgano estatal de control podrá solicitar y recabar la información pertinente de los obligados por el presente artículo, así como de las sociedades comerciales.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 215.

Ley Nº 18.996
de 7 de noviembre de 2012

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en oportunidad de aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas por el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a contratar bajo el régimen del artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a quienes:

a) se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo de los artículos 52 inciso cuarto in fine, 53 y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 6º y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y hayan sido seleccionados como resultado de un proceso técnico de selección pública y abierta;

b) resulten finalmente seleccionados en aquellos llamados que se hubieren publicado en el portal de Uruguay Concursa -Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil-, al momento de la aprobación de las reestructuras.

Para estos casos exceptúase al Poder Ejecutivo de aplicar lo dispuesto por los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Para dichos contratos provisorios se utilizarán los créditos habilitados para ocupar vacantes del último nivel del escalafón correspondiente, pudiéndose disponer el pago de compensaciones con otros créditos del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad.

Los créditos correspondientes a aquellos contratados que no cumplan con los requisitos enumerados en el literal a) de la presente disposición, podrán ser reasignados para contrataciones al amparo de los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o financiar puestos de trabajo en la reestructura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición.

Artículo 16.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley Nº 16.170.

Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.

Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.

Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

NOTA: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 274 (creación de cargo: "Director General de Control de Inocuidad Alimentaria") y 453 (creación de cargo: "Director de la Dirección General de Coordinación").

Artículo 56.- Asígnase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 12.613.250 (doce millones seiscientos trece mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), en el grupo 0 "Retribuciones Personales", con destino a una compensación mensual, no sujeta a montepío, para el personal que desempeña tareas de policía aérea nacional.

Disminúyese en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los siguientes objetos del gasto:

Objeto del Gasto	Importe
042.103	909.806
059.000	75.817
081.000	147.843
082.000	9.856

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

VER: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 43. Increméntase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 300 "Defensa Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 56 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, con destino al pago de una compensación mensual para el personal que desempeña tareas de policía aérea nacional, en $ 1.058.421 (un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno pesos uruguayos).

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el inciso anterior, se financiarán con la disminución de los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", programa 300 "Defensa Nacional", correspondiente a la supresión de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	04	Asesor X	Contador
1	A	04	Asesor X	Ingeniero Mecánico
1	C	01	Administrativo III	Administrativo

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 64.- .- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", una partida anual de $ 6.684.857 (seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar el pago de una compensación especial, no sujeta a montepío, que será percibida por el personal de la Compañía Especial Antiterrorista (CEAT) del Batallón de Infantería de Paracaidistas Nº 14, el personal de la Sección de Antenistas del Batallón de Apoyo y Servicios de Comunicaciones Nº 2 y el personal de Ingenieros afectado a incidentes QBRN (químico, biológico, radiológico y nuclear), que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 82.

Artículo 65.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a efectuar el pago de una compensación especial para el personal embarcado, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno de la Armada Nacional.

Increméntase en la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", programa 300 "Defensa Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", grupo 0 "Retribuciones Personales" en $ 24.192.267 (veinticuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos sesenta y siete pesos uruguayos), para el pago de la referida compensación, la cual no estará sujeta a montepío.

Disminúyese en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito de los siguientes objetos del gasto:

A) En el programa 300 "Defensa Nacional": 041.008 "Diferencia de pasividad militar a reincorporados A184L14157", en $ 813.644 (ochocientos trece mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos); 042.103 "Mayor Resp. y espec. Esc. K MDN Dto. 474/005 y CGN 12/01/06", en $ 1.800.629 (un millón ochocientos mil seiscientos veintinueve pesos uruguayos); 043.005 "Retrib. mensual situac. excedencia 16226 A82" en $ 340.325 (trescientos cuarenta mil trescientos veinticinco pesos uruguayos); 048.012 "Comp. del 5,3% - personal Esc. K y Equip. - L.16.333 A.2", en $ 269.880 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos uruguayos); 059.000 "Sueldo Anual Complementario", en $ 268.707 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos siete pesos uruguayos); 081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.", en $ 523.978 (quinientos veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos uruguayos), y 082.000 "Otros aportes patronales sobre retribuciones a F.N.V.", en $ 34.932 (treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos uruguayos).

B) En el programa 460 "Prevención y Represión del Delito": 042.103 "Mayor Resp. y espec. Esc. K - MDN Dto 474/005 y CGN 12/01/06", en $ 90.272 (noventa mil doscientos setenta y dos pesos uruguayos); 048.012 "Comp. del 5,3% - personal Esc. K y Equip. - L.16.333 A.2", en $ 29.300 (veintinueve mil trescientos pesos uruguayos); 059.000 "Sueldo Anual Complementario", en $ 9.965 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos uruguayos); 081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.", en $ 19.431 (diecinueve mil cuatrocientos treinta y uno pesos uruguayos), y 082.000 "Otros aportes patronales sobre retribuciones a F.N.V.", en $ 1.295 (mil doscientos noventa y cinco pesos uruguayos).

El Poder Ejecutivo reglamentará el pago de la referida compensación.

Artículo 131.- Todos los establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas, avícolas, conejos, liebres y

animales de caza menor, así como todos los establecimientos industrializadores y depósitos de productos, subproductos lácteos y derivados de la leche, miel y productos de la colmena, con destino al abasto y a la exportación, deberán estar obligatoriamente registrados y habilitados desde el punto de vista higiénico sanitario y tecnológico, por la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

A tales efectos, queda facultada dicha Dirección para disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones higiénico sanitarias o tecnológicas exigidas para la habilitación de los establecimientos referidos en el inciso anterior, mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativas y concordantes.

Artículo 187.- Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" por la de "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional".

La unidad ejecutora "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", se integrará con la unidad ejecutora 024 "Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", la "Dirección de Radiodifusión Nacional", y el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay que pasará a denominarse "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional".

La unidad ejecutora tendrá los objetivos estratégicos y cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo en reglamentación respectiva, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes o reglamentos.

La Dirección de la unidad ejecutora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección de Radiodifusión Nacional, la Dirección Nacional del Cine y Audiovisual y por la Dirección del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, al que se transfieren los cometidos y competencias de dichas Direcciones, las que pasarán a depender jerárquicamente del mismo. El Ministerio de Educación y Cultura aprobará el reglamento de funcionamiento de dicho Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de la unidad ejecutora será presidido por el Director de una de las Direcciones que lo integran, quien tendrá la remuneración correspondiente al Director de unidad ejecutora de acuerdo con el artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la interpretación dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.738, de 8 de abril de 2011. Los otros dos cargos de Director, tendrán el carácter de particular confianza y su remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes. Suprímense los cargos de confianza correspondientes a Director del Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional; de Director del Instituto del Cine y Audiovisual del Uruguay y la función de Alta

Especialización de Director de Radiodifusión Nacional, a efectos de financiar las creaciones de los cargos de confianza del Consejo Directivo. El presente inciso se efectivizará una vez implementado lo dispuesto por este artículo.

Facúltase al Consejo Directivo de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" a delegar atribuciones y desconcentrar cometidos según corresponda por materia a las Direcciones que lo integran, dando cuenta de lo resuelto al Ministerio de Educación y Cultura.

Transfiérense a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" los créditos y el personal asignados por las normas legales y administrativas al Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional, Dirección de Radiodifusión Nacional e Instituto del Cine y Audiovisual del Uruguay. La Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", realizará las habilitaciones y reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 208.- Créase la Comisión de Salud Bucal Escolar, como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Artículo 209.- La Comisión de Salud Bucal Escolar, será dirigida por:

A) Dos delegados del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá.

B) Un delegado de la Universidad de la República, designado a propuesta de la Facultad de Odontología.

C) Dos delegados de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 210.- Son cometidos y atribuciones de la Comisión de Salud Bucal Escolar:

A) Promover, coordinar, desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas, preventivas y asistenciales para niños, en materia de salud bucal, así como llevar adelante su ejecución, con el personal a su orden o con aquel que corresponda, en función de los convenios que celebre con otras entidades.

B) Coordinar con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas y cooperativas, las acciones tendientes al cumplimiento de sus cometidos.

C) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación, prevención y asistencia de la salud bucal escolar, mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al derecho consignado y al desarrollo saludable de la infancia en la materia mencionada.

D) Desarrollar programas educativos, preventivos y asistenciales para la población objetivo, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente, pudiendo ampliarlos en el futuro.

E) Programar anualmente su plan de actividades y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo.

Artículo 211.- La Comisión de Salud Bucal Escolar deberá elaborar el proyecto de su reglamento orgánico, que elevará al Ministerio de Salud Pública para su aprobación dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

Artículo 212.- Créase en el inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el "Programa de Salud Bucal", dentro del cual se constituye la Comisión de Salud Bucal Escolar como su unidad ejecutora. La unidad ejecutora referida será, así mismo, responsable del cumplimiento de los objetivos y del manejo de los recursos que se le asignen, en el marco del programa que defina el Ministerio de Salud Pública.

El Presidente de la Comisión de Salud Bucal Escolar revestirá el carácter de ordenador primario de gastos en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 213.- El Ministerio de Salud Pública proveerá a la Comisión de Salud Bucal Escolar los recursos humanos y los recursos materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Sin perjuicio, el personal actualmente afectado al Programa de Salud Bucal Escolar perteneciente al Ministerio de Salud Pública, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encontrare vinculado a dicho programa, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que lo sustente, pasará a depender funcionalmente de la Comisión que se crea.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, para adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adaptarlos a su nuevo ordenamiento.

Artículo 214.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al Estado – Ministerio de Salud Pública, con destino a la Comisión de Salud Bucal Escolar y para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 216.- DEROGADO.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 469.

TEXTO ORIGINAL. Los funcionarios profesionales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y colectivos de trabajo y aquellos que desempeñen tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial y el Banco de Seguros del Estado por trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, podrán percibir una compensación especial, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.
La compensación prevista en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal anual asignado al objeto del gasto 042.520, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incrementándose en un monto de $ 12.867.227 (doce millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.
La base de cálculo de la compensación a que refiere este artículo quedará determinada por las partidas presupuestales vigentes a la promulgación de la presente ley.
Deróganse el artículo 291 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 101 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 279.- Incorpóranse a los profesionales de la salud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", entendiendo por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, siempre que dichos cargos pertenezcan al área de la atención a la salud humana.

Dicha acumulación deberá contar con el visto bueno del Consejo de la Red Integrada de Efectores Públicos de Salud (RIEPS) y del Ministerio de Salud Pública.

Ley Nº 19.009
de 22 de noviembre de 2012

Artículo 33. (Sanciones).- En caso de constatarse infracciones, previo los procedimientos administrativos pertinentes, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) aplicará la sanción que determine la reglamentación, la cual se graduará atendiendo a la naturaleza de los hechos comprobados y antecedentes, de acuerdo a lo siguiente:

A) Observación verbal con mera constancia en el acta.

B) Apercibimiento escrito.

C) Multa entre 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

D) Suspensión de actividades con clausura de local comercial, entre uno a cinco días continuos, con salvaguarda de no interrumpir el curso de los envíos de correspondencia.

E) Revocación de la licencia.

Las resoluciones firmes de la URSEC que impongan sanciones de carácter pecuniario a los prestadores del servicio postal infractores constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario.

Ley Nº 19.037
de 28 de diciembre de 2012

Artículo 9º.- Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional, que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Ley Nº 19.039
de 28 de diciembre de 2012

PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

CAPÍTULO I
DE LA PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y EL APORTE ECONÓMICO AL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y El DELITO

Artículo 1º. (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos).- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito).- Un 10% (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II
HECHO GENERADOR Y MONTO DE LA PENSIÓN

Artículo 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Artículo 4º. (Monto de la pensión).- Esta pensión será de carácter mensual y su valor será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

CAPÍTULO III
BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6º de esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima de homicidio.

B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3º y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.

D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

CAPÍTULO IV
CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6º.- Los viudos o concubinos beneficiarios deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9º no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirá la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.

Ley Nº 19.043
de 28 de diciembre de 2012

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
CREACIÓN

Artículo 16. (Atribuciones del Consejo Directivo Central).- Serán atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica (UTEC):

A) Establecer la orientación general de la UTEC.

B) Establecer los criterios, orientaciones y políticas de los diseños curriculares.

C) Dirigir y diseñar la política general de relacionamiento de la UTEC.

D) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por los distintos Institutos Tecnológicos Regionales (ITR).

E) Crear los ITR.

F) Aprobar la creación de carreras para cada ITR, sus respectivos planes de estudio y las modificaciones de los mismos, de acuerdo al procedimiento que se establece a continuación.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contraríen intereses generales de la enseñanza o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, este podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al ITR respectivo. Si este aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes. El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior dentro de los sesenta días de recibido el plan respectivo por parte del ITR, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

G) Revalidar títulos y certificados de estudios terciarios y universitarios en el marco de sus respectivas competencias.

H) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y el estatuto de todos los funcionarios de la UTEC, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución de la República.

I) Relevar las necesidades de formación de profesionales en las áreas de la competencia de la UTEC.

J) Diseñar la política general de organización universitaria, creación y estructura de institutos y otros organismos.

K) Seleccionar a los Directores de los ITR por concurso público de oposición y méritos o de oposición.

L) Designar a los funcionarios de su directa dependencia.

M) Destituir, con las garantías del debido proceso, al personal docente y no docente. No se reputa destitución la no reelección de un docente al vencimiento del plazo para el que fue designado de acuerdo con lo que establezca la normativa que se dicte.

N) Fijar las directivas generales para la preparación de las propuestas de normas presupuestales que deben enviar los ITR y aprobar, luego, el proyecto de presupuesto definitivo de la UTEC, que será presentado ante la autoridad nacional correspondiente.

Ñ) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los miembros de los Consejos de Centro de los ITR, por mayoría absoluta de sus miembros, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

O) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

P) Expresar la opinión de la UTEC cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 202 de la Constitución de la República.

Q) Designar a propuesta del Rector al Secretario General de la UTEC con carácter de cargo de particular confianza.

R) Delegar, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que estime conveniente, a excepción de aquellas que requieren una mayoría especial para su adopción.

S) Convocar cada vez que lo entienda necesario ámbitos consultivos de asesoramiento.

Artículo 32. (Primera integración del Consejo Directivo Central).- Para la instalación de la Universidad Tecnológica se integrará un Consejo Directivo Central provisorio de tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Estos miembros durarán hasta cuatro años en sus cargos, período a partir del cual se instalará el Consejo Directivo Central de la UTEC de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Transcurridos treinta y seis meses de la instalación de dicho Consejo provisorio, se convocará a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, para la integración definitiva del Consejo Directivo Central.

Los miembros del Consejo Directivo Central provisorio permanecerán en sus cargos hasta que asuman las nuevas autoridades.

Ley Nº 19.121
de 20 de agosto de 2013

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 15. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.
La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

Por paternidad, de diez días hábiles.

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Sin goce de sueldo. El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Administración por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Fuente: Ley Nº.19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 7º.
VER: Decreto Nº 336/014, de 21 de noviembre de 2014 artículo 1º,
Régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos.

TÍTULO II
DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 34. (Remuneración al puesto, incentivos y condiciones especiales de trabajo).- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará con un componente referido al cargo, un componente relativo a la ocupación o a la función de conducción, asociados a la responsabilidad y especialidad.

Asimismo podrá integrarse con un componente de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, que considere uno o varios de los siguientes aspectos: el valor estratégico, la oferta de esa actividad en el mercado y la dedicación exclusiva.

Transitoriamente toda retribución del funcionario en relación al puesto de trabajo que exceda la comprendida en el inciso anterior será clasificada como "diferencia personal de retribución", y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

La retribución del funcionario podrá estar integrada además por los incentivos o complementos transitorios y variables que disponga la Administración como premio a su evaluación de desempeño, o por establecérsele circunstancialmente condiciones especiales de trabajo. Dichos incentivos o complementos transitorios deberán fijarse por periodos no superiores al año, y ratificarse o rectificarse al vencimiento del plazo, clasificándose en forma expresa y separada como "complementos o incentivos transitorios".

<u>**Artículo 35**</u>. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y, de corresponder, cuando se hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios.

Fuente: Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 3º.

CAPÍTULO III
SISTEMA ESCALAFONARIO

<u>**Artículo 36**</u>. (Sistema escalafonario).- Créase una estructura integrada por escalafones, subescalafones y cargos, que constituye el sistema escalafonario para los funcionarios comprendidos en el presente Título.

<u>**Artículo 37**</u>. (Aplicación).- El sistema será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

La reglamentación establecerá en forma general para los actuales escalafones A, B, C, D, E, F, J, R y S, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas y para los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y sus respectivas modificativas y complementarias, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plan de implantación, dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Artículo 38. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

Artículo 39. (Integración).- El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones: Servicios Auxiliares y Oficios, Administrativo, Técnico y Profesional.

Artículo 40. (Definición de subescalafón).- Se entiende por subescalafón, al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación que se requiere para su ejercicio.
El escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios comprenderá los siguientes subescalafones: Servicios Auxiliares y Calificado en Oficios.

El escalafón Administrativo será único.

El escalafón Técnico y Profesional comprende los siguientes subescalafones: Calificado en Técnicas Terciarias, Técnico Universitario, Profesional Universitario.

Artículo 41. (Escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios).- El escalafón Servicios Auxiliares y Oficios comprende los cargos con formación para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual en la ejecución de los oficios universales o equivalentes, sus apoyos y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura y mantenimiento.

Artículo 42. (Escalafón Administrativo).- El escalafón Administrativo comprende los cargos con formación en normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas, y los conocimientos y habilidades para el trato, atención y orientación del público en la gestión de los trámites ante la Administración.

Artículo 43. (Escalafón Técnico y Profesional).- El escalafón Técnico y Profesional comprende los cargos con formación terciaria, tecnológica, técnica, profesional, científica, educativa y cultural.

Artículo 44. (Subescalafón Servicios Auxiliares).- El subescalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos con formación práctica en la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo. Sus tareas son de construcción y mantenimiento de infraestructura y la de realización de servicios auxiliares de apoyo a la gestión.

Artículo 45. (Subescalafón Calificado en Oficios).- El subescalafón Calificado en Oficios comprende los cargos con formación culminada en oficios universales o sus equivalentes, para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo.

Artículo 46. (Subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias).- El subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias comprende los cargos con formación terciaria en normas, procedimientos, técnicas y prácticas especializadas en la asistencia a la gestión, enseñanza e investigación técnica y/o profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 47. (Subescalafón Técnico Universitario).- El subescalafón Técnico Universitario comprende los cargos con formación universitaria en conceptos y métodos para la ejecución de actividades y la enseñanza e investigación técnica en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 48. (Subescalafón Profesional Universitario).- El subescalafón Profesional Universitario comprende los cargos con formación universitaria en principios, doctrinas y métodos que permiten la ejecución de funciones y la enseñanza e investigación científico y profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 49. (Niveles).- Los cargos que integren cada subescalafón se ubicarán en uno de seis niveles de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de dificultad de la tarea, la responsabilidad exigida, los saberes medidos a través del conocimiento y la pericia y el grado de influencia en lo funcional o en lo técnico.

La reglamentación establecerá las denominaciones correspondientes a los niveles de los cargos pertenecientes a cada subescalafón.

Artículo 50. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 51. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 52. (Definición de ocupaciones).- Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

CAPÍTULO IV
EL ASCENSO

Artículo 53. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 54. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 55. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón, cargo o nivel al que pertenezcan, y que hayan ejercido ininterrumpidamente durante dos años como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar, se procederá a evaluar a los funcionarios del Inciso que se postulen, cumplan con los requisitos expuestos y hayan ejercido ininterrumpidamente durante un año como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar entre los funcionarios del propio Inciso, se procederá, en las mismas condiciones, a evaluar a los funcionarios que se postulen del resto de los Incisos de la Administración Central.

De resultar desierto, únicamente podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.
Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO V
SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 56. (Cambio de ocupación).- El jerarca del Inciso podrá asignar al cargo diferentes ocupaciones, en atención a las necesidades de la Administración y a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las ocupaciones definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva ocupación a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 57. (Traslados en el Inciso).- El jerarca del Inciso podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de una a otra unidad

ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

Artículo 58. (Traslado entre Incisos).- El Poder Ejecutivo en atención a las necesidades de gestión y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de un Inciso a otro para desarrollar iguales o diferentes tareas.
Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

CAPÍTULO VI
FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 59. (Administración superior).- Se entiende por administración superior, el conjunto de las funciones que se asignan para ejercer las actividades de supervisión, conducción y alta conducción de las jefaturas de un Departamento, División o Área respectivamente.

Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 60. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca de la misma, le sigue el Gerente de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Jefe de Departamento.

Artículo 61. (Función de supervisión).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Jefe de Departamento y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 62. (Función de conducción).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 63. (Función de alta conducción).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Gerente de Área y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 64. (Asignación de funciones de supervisión, conducción y alta conducción).- La asignación de las funciones de supervisión, conducción y alta conducción, debe realizarse por concurso de oposición, presentación de

proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

Artículo 65. (Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en el Departamento, División o Área, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta seis años, pudiendo el funcionario volver a concursar por la que ejercía.
Vencido el plazo o evaluado negativamente durante el transcurso del mismo, el funcionario de carrera volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel.

Artículo 66. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante dos años el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al tercer nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en segundo término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en tercer término, se evaluará a los postulantes del Poder Ejecutivo que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de administración superior, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 67. (Régimen horario y exigencia de dedicación de la alta conducción).- El ejercicio de las funciones de alta conducción, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

CAPÍTULO VII
SUBROGACIÓN

Artículo 68. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 69.- El jerarca de la unidad ejecutora a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al jerarca del Inciso respectivo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de conducción, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 73. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

  Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.
- Destitución.

TÍTULO III
DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 90. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.

Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 91. (Personal de administración superior).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 66 de la presente ley, que en virtud de un contrato de administración superior, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción, por el plazo de hasta seis años.

Artículo 92. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 93. (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 94. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Ley Nº 19.149
de 24 de octubre de 2013

Artículo 130.- A partir del ejercicio 2013, los contratos previstos en el artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con cargo al Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que excedan el monto anual de $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos) serán absolutamente nulos.

Del monto establecido en el inciso precedente, $ 56.000.000 (cincuenta y seis millones de pesos uruguayos) podrán ser utilizados exclusivamente con destino a centros de tratamiento intensivo pediátrico y ampliación de las camas del Centro de Tratamiento Intensivo y Cuidados Intermedios de Adultos respecto de las existentes en el ejercicio 2012.

A partir del año 2014, el monto máximo de facturación total pasará a ser $ 190.000.000 (ciento noventa millones de pesos uruguayos) y de $ 76.000.000 (setenta y seis millones de pesos uruguayos) el establecido en el inciso precedente.

Los montos fijados serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Derógase el artículo 264 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas (UI) según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI.
2) Tasa de registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI.
3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI.
4) Tasa por habilitación de empresas agroaplicadoras: 1.250 UI.
5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI.

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 241.- Los Académicos de Número de la Academia Nacional de Letras podrán percibir en concepto de dieta el equivalente a 1 BPC (una Base de Prestación y Contribución) por asistencia efectiva a cada sesión de la Academia Nacional de Letras aprobado por el Decreto Nº 90/004, de 11 de marzo de 2004, y hasta 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales. Percibirán la dieta los académicos que registren como mínimo la mitad más una de las asistencias a las sesiones del año académico.

La erogación que se autoriza en la presente norma será con cargo a los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 252.- Facúltase a las unidades ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría” y 003 “Dirección Nacional de Cultura” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, a realizar contratos artísticos cuyo monto anual en cada uno no supere en el ejercicio el equivalente a la compra directa. Los contratos realizados al amparo de la presente norma no requerirán informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y serán financiados con cargo al grupo 2 “Servicios no Personales” de cada unidad ejecutora.

Artículo 255.- Créase, incorporada al artículo 611 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, una tasa única para la expedición de testimonios de las actas de estado civil por el sistema de gestión digital de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con un costo equivalente a 0,125 UR/testimonio.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la implementación de un sistema único de expedición de testimonios de partidas de estado civil - modificativo del creado por las normas indicadas en el inciso primero de este artículo- con una tasa única idéntica a la indicada precedentemente.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 339.- Increméntase a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado", el grupo 0 "Retribuciones Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) con destino a la creación de puestos de trabajo para fortalecer la dotación de los recursos humanos en el marco del Programa de Salud Rural.

Artículo 346.- Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a constituir el Fondo de Infraestructura Pública-UTEC, con el objetivo de contribuir al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura edilicia educativa pública.

El Fondo de Infraestructura Educativa Pública-UTEC será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, con la modificación introducida por el artículo 345 de la Ley Nº 18.996, de

7 de noviembre de 2012, que se ajustará estrictamente a las directivas de la UTEC y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Texto Ordenando de Contabilidad y Administración Financiera del Estado.

Facúltase a la UTEC a transferir al Fondo los créditos presupuestales correspondientes a proyectos de inversión, de lo que se dará cuenta a la Asamblea General.

La UTEC deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe especial en el que conste la información referente a las inversiones realizadas en el ejercicio cerrado, así como las programadas para los ejercicios siguientes, sin perjuicio de adjuntar los estados contables correspondientes al Fondo de Infraestructura Pública-UTEC.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 378.- Créase la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que funcionará en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Su objeto será unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías.

El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación progresiva de la VUCE por parte de los organismos competentes en materia de comercio exterior para la emisión de documentos y autorizaciones, debiéndose ajustar y simplificar los formatos y procesos que actualmente se exigen para la realización de los mismos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Ley Nº 19.158
de 25 de octubre de 2013

CAPÍTULO III
CONSEJO NACIONAL DE METEOROLOGÍA

Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Sistema Nacional de Emergencias.

F) Universidad de la República.

Ley Nº 19.210
de 29 de abril de 2014

INCLUSIÓN FINANCIERA

TÍTULO III
DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES
CAPÍTULO I
REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES
NO DEPENDIENTES

Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres.

Fuente: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 2º.

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17.- (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

El plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con posterioridad al 1º de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Fuente: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 6°.

TÍTULO VI
OTROS PAGOS REGULADOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo del ejercicio de las facultades previstas en los dos incisos precedentes.

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso primero también será de aplicación, en las sociedades comerciales, a los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

Fuente: inciso primero Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 8°.
Incisos segundo, tercero y cuarto Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 739.
Inciso quinto Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 740.

VER: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre 2018.
Artículo 19. **INTERPRETATIVO**.
Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1° de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

Artículo 36.- (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del 1º de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 9º.

Artículo 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se

presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 12.

TÍTULO VI
OTROS PAGOS REGULADOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37.- (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 10.

Artículo 38.- (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia.

Fuente: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 13.

Artículo 39.- (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de

dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso sexto del presente artículo.

Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.

Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del

arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 11.

Artículo 40.- (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1º de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto

profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 12.
Inciso quinto Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 14.
Incisos séptimo y octavo Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo15.

Artículo 40.- (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 13.
Inciso quinto Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 16.
Incisos séptimo, octavo y noveno Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, artículo 17.

Artículo 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere.

Fuente: Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, articulo18.

TÍTULO VI
OTROS PAGOS REGULADOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la

reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 14.

Artículo 44. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Artículo 46. *(Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos.*

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

Fuente: Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, artículo 15.

Ley Nº 19.247
de 15 de agosto de 2014

TENENCIA, PORTE, COMERCIALIZACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 8º. (Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Ley Nº 19.315
de 18 de febrero de 2015

LEY ORGÁNICA POLICIAL

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA UBICACIÓN JERÁRQUICA EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL GABINETE POLÍTICO

Artículo 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 25 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector, quien actuará bajo el mando del primero.

CAPÍTULO II
ORGANISMOS DE CONEXIÓN Y GABINETE DE SEGURIDAD DEL MINISTERIO

Artículo 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial.

C) Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

D) Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas.

E) Dirección Nacional de Policía Científica.

F) Dirección Nacional de Policía de Tránsito.

G) Dirección Nacional de Identificación Civil.

H) Dirección Nacional de Migración.

I) Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

CAPÍTULO IV
DE LOS COMETIDOS DE LAS DEPENDENCIAS DE
LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 30. (Dirección Nacional de Policía de Tránsito).- La Dirección Nacional de Policía de Tránsito es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad.

TÍTULO IV
DEL ESTATUTO DEL PERSONAL POLICIAL
CAPÍTULO I
DEL ESTATUTO Y EL ESTADO POLICIAL

Artículo 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de la misma.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República.

Los literales G), H) y M) serán de aplicación exclusivamente para el personal del subescalafón Ejecutivo.

Sin perjuicio de los deberes enunciados precedentemente, el personal policial será responsable penal, civil y administrativamente por los actos que ejecute u omita, así como por las órdenes que imparta.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 193.

Artículo 38. (El Estado Policial del personal en situación de retiro).- El policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

D) El porte de arma y el uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su propia naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros cuatro años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros cuatro años de su pase a retiro.

Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015

Artículo 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 (artículo 2° del TOCAF), elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.

Artículo 33.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", la "Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", la que tendrá como cometido específico, además de los que se le asignen por norma objetiva de derecho, el de articular y coordinar con las instituciones y organizaciones públicas y privadas, la ejecución de las políticas públicas relativas a la materia de medio ambiente, agua y cambio climático.

Artículo 166.- Habilítase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a bloquear el ingreso de llamadas provenientes de servicios telefónicos u otros medios de comunicación al Servicio de Emergencia 911, cuando existan registros debidamente documentados que acrediten el uso irregular de las referidas comunicaciones en forma reiterada. Se entenderá que existe reiteración cuando fueren realizadas más de tres comunicaciones en el mes o seis en un año, de esa naturaleza. El bloqueo podrá abarcar períodos desde una semana hasta seis meses según la gravedad de la infracción.

El titular del servicio bloqueado podrá ejercer su derecho de defensa, a través de un procedimiento administrativo que se dictará, pudiendo rehabilitarse el servicio contra el pago de una multa que se determinará con criterios de razonabilidad.

Artículo 288.- Créase la Comisión Asesora en materia de Zoonosis, Tenencia Responsable y Bienestar Animal, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que tendrá cinco integrantes: uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones de Zoonosis y Bienestar Animal que la presidirá, dos representantes de la Comisión Honoraria de Zoonosis y dos representantes de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

La Comisión Asesora tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer acciones, planes y programas ante la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

B) Proponer estrategias públicas en materia de zoonosis y enfermedades trasmitidas por los vectores; protección de los animales en su vida y bienestar; registro, identificación y tenencia responsable de animales, para ponerlas a consideración de ambas comisiones.

C) Analizar y evaluar los programas y planes que desarrollen, en conjunto, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

D) Establecer comisiones o grupos de trabajo para el desarrollo y cumplimiento coordinado de objetivos concretos de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

Artículo 738.- A los efectos de lo establecido por el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, se entienden comprendidas también las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas o empresas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas o que formen parte del grupo económico de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.

Sin perjuicio de lo estipulado en la referida norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o cualquiera de las empresas integrantes de su grupo económico, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, co-deudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumidas. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.

Ley Nº 19.438
de 14 de octubre de 2016

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2015

Artículo 190.- Los organismos referidos en los artículos 191 y 205 de la Constitución de la República y en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006 (artículo 177 del TOCAF) y, en general, todos los organismos públicos a los que corresponda publicar los estados que reflejen su actividad financiera, cumplirán dicha obligación mediante la publicación de dichos estados en el sitio web que, a tales efectos, establecerá la Auditoría Interna de la Nación.

La antedicha publicación sustituirá los mecanismos empleados hasta el presente.

Decláranse incluidas dentro de la obligación mencionada en el inciso primero a las personas de derecho público no estatal y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Ley Nº 19.446
de 28 de octubre de 2016

Artículo 1º.- El beneficio de libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal).

C) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).

D) Hurto, cuando concurran sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

I) Homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

J) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

CAPÍTULO II
DE LAS PENAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 2º.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá sustituirse por alguna de las siguientes penas:

A) Libertad vigilada.

B) Libertad vigilada intensiva.

Artículo 3º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba, tendiente a su reinserción social, a través de una

intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 4º.- La libertad vigilada intensiva consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

Artículo 5º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 6º.- La libertad vigilada intensiva podrá disponerse si la pena privativa de libertad fuere superior a tres años y menor a cinco años.

Artículo 7º.- No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 8º.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según correspondiere, el tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena que se sustituye.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de cuarenta y cinco días, desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 9º.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado, por lo menos, las siguientes condiciones:

A) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

B) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

C) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

D) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

E) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Artículo 10.- Para el caso de la libertad vigilada intensiva, el tribunal dispondrá además, una o más de las siguientes medidas:

A) Prohibición de acudir a determinados lugares.

B) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

C) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas.

D) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 11.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, el tribunal podrá, valorando las circunstancias del caso, intensificar las condiciones de la pena sustitutiva.

De persistir los incumplimientos a las condiciones o medidas impuestas el tribunal, previo informe de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, podrá revocar la libertad vigilada o vigilada intensiva, privando de la libertad al individuo por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva deberá dar lugar a su revocación inmediata. Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior.

Ley Nº 19.483
de 5 de enero de 2017

FISCALÍAS CIVILES DE MONTEVIDEO

Artículo 34.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Civiles de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 35.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:

A) Promover y ejercer la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) . DEROGADO. Ley Nº 19.788, de 30 30 de agosto de 2019, artículo 11.

> TEXTO ORIGINARIO.
> Intervenir en los procesos relativos a adopciones, derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo y unión concubinaria y en los procesos de protección de los derechos amenazados y vulnerados de niñas, niños y adolescentes (artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia)

C) DEROGADO. Ley Nº 19.788, de 30 30 de agosto de 2019, artículo 11.

> TEXTO ORIGINARIO
> Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956 y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Fuente: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, articulo 288.

Ley Nº 19.534
de 24 de setiembre de 2017

DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo y a aquellas que tengan antecedentes de haber incurrido en cualesquiera de los hechos referidos en los literales siguientes.

En tal sentido, podrán ser impedimentos de admisión:

A) Cometer delitos o faltas que tengan directa relación con la naturaleza del mismo.

B) Comportarse de manera violenta dentro o fuera del recinto.

C) Ocasionar graves molestias a otros espectadores.

D) Alterar el normal desarrollo del espectáculo.

Las conductas referidas en los literales anteriores no tienen carácter taxativo.

Artículo 2º. (Actos discriminatorios).- Prohíbese el acceso a espectáculos públicos de personas que inciten a la violencia o el racismo o la xenofobia o, en general, a cualquier forma de discriminación, o que porten prendas o símbolos que así lo hagan.

Tampoco se admitirá el acceso de personas que se encuentren bajo el efecto del alcohol u otras sustancias estupefacientes o drogas de acuerdo a lo establecido en el ordinal 1º del artículo 361 del Código Penal, o que intenten ingresar con bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o drogas.

Artículo 3º. (Apoyo policial).- Para el efectivo ejercicio del derecho de admisión, los organizadores podrán requerir el apoyo y auxilio de la Policía Nacional. En el caso que se ejerza tal derecho en espectáculos de concurrencia masiva de personas y con la finalidad de cumplir con la prestación de garantías,

la participación de la Policía Nacional será preceptiva en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º. (Derecho de exclusión).- Las personas físicas o jurídicas referidas en el inciso primero del artículo primero podrán ejercer el derecho de exclusión. Se entiende por derecho de exclusión la facultad de excluir del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a las personas que incumplan con las condiciones objetivas que deben observar los espectadores para su permanencia en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo primero. A tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 5º. (Deber de informar).- Las condiciones para el ejercicio de los derechos de admisión y de exclusión deberán informarse en los portales de internet de los organizadores del espectáculo, en el portal del propio evento en su caso o en lugar visible de las entradas de acceso al mismo.

Asimismo, los organizadores podrán actualizar en forma permanente la nómina de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos, así como otorgar garantías de descargo y revisión sobre tal condición.

En el caso de los espectáculos deportivos, los organizadores podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 445 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nos. 18.315, de 5 de julio de 2008 y 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, la seguridad en los espectáculos públicos a que refiere el artículo 1º de esta ley, que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos privados o públicos, en que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que establezca la reglamentación.

Artículo 7º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará lo atinente a la conservación del orden y la seguridad pública durante el desarrollo de los espectáculos públicos, en un plazo de ciento ochenta días.

Ley Nº 19.535
de 3 de octubre de 2017

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2016

Artículo 126.- Transfiérese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional creada por el artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, así como sus recursos humanos, materiales y presupuestales, de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo establecerá, los créditos presupuestales, los recursos humanos y materiales a reasignarse, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Ley Nº 19.574
de 20 de diciembre de 2017

LAVADO DE ACTIVOS

CAPÍTULO II
SISTEMA PREVENTIVO

Artículo 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 30. (Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 31. (Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32. (Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
3) Terrorismo.
4) Financiación del terrorismo.
5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
8) Tráfico ilícito y trata de personas.
9) Extorsión.
10) Secuestro.
11) Proxenetismo.
12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).
17) Quiebra fraudulenta.
18) Insolvencia fraudulenta.
19) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
20) Los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
21) Los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.
23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.
25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:
    A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.
    B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2019.

    Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

    En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

    Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

Artículo 35. (Autolavado).- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

Artículo 37. (Actividad delictiva cometida en el extranjero).- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

Artículo 38. (Circunstancias agravantes).- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Artículo 39. (Circunstancias agravantes especiales).- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Artículo 40. (Intencionalidad).- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

Artículo 42. (Reserva interna de la investigación).- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO VII
DEL DECOMISO

Artículo 49. (Concepto).- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

Artículo 50. (Ámbito objetivo).- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el

artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.
B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.
C) Los bienes y productos que procedan del delito.
D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.
E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de

los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

Artículo 53. (Ámbito subjetivo).- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 54. (Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 55. (Terceros de buena fe).- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 56. (Alegación de un interés legítimo).- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Artículo 57. (Devolución al tercero de buena fe).- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

Artículo 58. (Devolución de bienes).- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

Artículo 59. (Titularidad y destino de los bienes decomisados).- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Fuente: Ley Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, artículo 11.

Artículo 60. (Reparto de bienes decomisados).- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

CAPÍTULO VIII
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 63. (Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Ley Nº 19.590
de 28 de diciembre de 2017

RÉGIMEN JUBILATORIO PREVISTO POR LA LEY N° 16.713
DESAFILIACIÓN

Artículo 1°.- (Desafiliación del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las personas que contaban con cincuenta o más años de edad al 1° de abril de 2016 y que, a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren quedado obligatoriamente comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (literales B) y C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) podrán, en las condiciones que se establecen a continuación, desafiliarse de dicho régimen con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación al mismo y quedar comprendidas en el régimen de transición previsto por el Título VI de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida por el régimen de ahorro individual obligatorio a la fecha de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 y concordantes.

Artículo 2°.- (Características de la desafiliación).- La desafiliación a que refiere el artículo anterior podrá realizarse por una sola vez, tendrá carácter irrevocable y se formalizará ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 3°.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para ejercitar el derecho a que refiere el artículo 1°, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, y dentro del plazo que determine la reglamentación, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir al Banco de Previsión Social (BPS) la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en unidades reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el BPS deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 4°.- (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en la oportunidad prevista en el artículo siguiente y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar la desafiliación correspondiente.

Artículo 5°.- (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° sólo podrá efectuarse dentro del término de un año a contar desde:

A) La fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían 56 años o más al 1° de abril de 2016.

B) Una vez transcurrido un año desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 53 y 55 años de edad al 1° de abril de 2016.

C) Una vez transcurridos dos años desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 50 y 52 años de edad al 1° de abril de 2016.

A los efectos de la aplicación de los literales anteriores, en los casos de personas que integraren actividades bonificadas en su cómputo de servicios, y cumplan los requisitos de años de servicios mínimos requeridos para el cómputo especial, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo -de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008-, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación.

Ley Nº 19.620
de 17 de mayo de 2018

Artículo 1º.- Defínase como Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF) el valor correspondiente al incremento del costo anual de abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en un escenario de hidraulicidad inferior a la media, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

A tales efectos, anualmente la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) calculará el VOCF a considerar en el año móvil siguiente, usando exclusivamente los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional correspondiente publicada por la Administración del Mercado Eléctrico (ADME).

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a Rentas Generales desde el Fondo de Estabilización Energética (FEE) creado por el artículo 773 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el monto que exceda del VOCF anual más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 3º.- El destino del excedente transferido se determinará en próximas instancias presupuestales.

Ley Nº 19.625
de 11 de junio de 2018

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar del Presupuesto Nacional al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, para el ejercicio 2018 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento al convenio colectivo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay el 1º de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018.

El acuerdo establece el pago a los funcionarios que revisten en los escalafones II, III, IV, V, VI y VII de una partida equivalente al 14% (catorce por ciento) del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, calculada sobre la remuneración total mensual y actualizada por la variación del Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado precedentemente deberán descontarse los pagos a cuenta realizados, según lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta del convenio suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, los que no formarán parte de la base de cálculo del porcentaje antes referido.

El pago de la suma resultante se efectuará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019 respectivamente, las que se actualizarán según la variación del Índice de Precios al Consumo a dichas fechas.

Ley Nº 19.637
de 31 de diciembre de 2018

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE
CREACIÓN COMO SERVICIO DESCENTRALIZADO

CAPÍTULO II
DE LOS COMETIDOS PRINCIPALES DEL INSTITUTO NACIONAL
DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 3º. (Cometidos).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá los siguientes cometidos además de los expresamente asignados por otras leyes:

A) Propiciar un ambiente seguro en el que el respeto y la autoridad estén presentes de modo que los vínculos de confiabilidad puedan ser reparados.

B) Promover vínculos y relaciones que el adolescente logre mantener en su situación de privación de libertad con su familia o personas cercanas que puedan significar un sostén para el proceso dentro del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y para el egreso posterior.

C) Coordinar y articular con otros organismos e instituciones especializadas, públicos o privados, que cumplan actividades afines a su competencia.

D) Ejecutar las medidas socioeducativas y las cautelares dispuestas por la Justicia al amparo del artículo 78 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), en lo pertinente.

E) Ejecutar las medidas de seguridad dispuestas por la Justicia al amparo del literal F) del artículo 2º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

F) Informar al adolescente del funcionamiento institucional, sus derechos y deberes, así como el régimen interno del centro donde se encuentra cumpliendo con la medida impuesta.

G) Informar al Juez competente sobre la forma en que se cumplen las medidas y la evolución del adolescente, teniendo siempre presente el interés superior del mismo.

Todos los cometidos y facultades del Instituto deberán ser cumplidos teniendo en consideración el interés superior del adolescente y en estricta

observancia de la normativa nacional e internacional en la materia, lo que se expresa en el reconocimiento, respeto y garantía de sus derechos.

Artículo 4º. (Programas).- A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y cometidos, se articularán al menos los siguientes programas:

A) Ingreso, diagnóstico y derivación.

B) Educación, la que se realizará a través del deporte, recreación, enseñanza formal y no formal.

C) Técnico psicosocial.

D) Inserción social y comunitaria.

E) Seguridad y traslado.

F) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas alternativas a la privación de libertad.

G) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas curativas.

H) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas privativas de libertad.

Ley Nº 19.670
de 15 de octubre de 2018

Artículo 8º.- Cualquier medida de utilización de dispositivo electrónico, deberá contar previamente con un informe técnico favorable respecto a su efectividad y viabilidad, debiendo a su vez recabarse el consentimiento expreso de la víctima para ser usuaria del programa de monitoreo electrónico.

La instalación y la vigencia de la medida de vigilancia electrónica, en cualquier caso, estará sujeta al cumplimiento de obligaciones por parte de los usuarios, las cuales se determinarán en la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo en un plazo de ciento veinte días.

En caso de constatarse el incumplimiento de las referidas obligaciones, la medida cesará y se comunicará en forma inmediata al Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Ley Nº 19.677
de 26 de octubre de 2018

ÀREAS DE VIGILANCIA Y APOYO A ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA ZONA FRONTERIZA
SE ENCOMIENDA A LAS FUERZAS ARMADAS SU REALIZACIÓN

Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Fíjase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados,

Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:

A) Patrullaje.
B) Identificación de personas y control de vehículos.
C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, las Fuerzas Armadas comunicarán su actuación de forma inmediata al fiscal competente, debiendo adoptar las acciones necesarias para preservar el lugar o escena de los hechos.

Artículo 4°.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5°.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Ley Nº 19.696
de 29 de octubre de 2018

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

TÍTULO II
CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 9°. (Integración).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por:

A) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.
B) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.
C) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO
CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.
C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.
E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.
F) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. (Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

TÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter

absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.

Ley Nº 19.782
de 23 de agosto de 2019

PRODUCTOS CÁRNICOS EMBUTIDOS ARTESANALES

Artículo 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción del protocolo técnico a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que los elaboren.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

Ley Nº 19.783
de 23 de agosto de 2019

COMERCIALIZACIÓN DE CARNES
SE PROMUEVE LA INOCUIDAD Y LA TRANSPARENCIA

Artículo 4º. (Facultades inspectivas y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá competencias inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional, así como de suspensión temporaria a quienes se les constate incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial. Las mismas se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público.

El Instituto Nacional de Carnes comunicará al Gobierno Departamental que concedió la habilitación, la suspensión aplicada al infractor, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.
B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.
C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial.

Artículo 5º. (Comunicación al Registro Nacional de Carnicerías).- Cométese a los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, comunicar al Registro Nacional de Carnicerías a cargo del Instituto Nacional de Carnes, de todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales, en un plazo máximo de 15 días hábiles. La comunicación de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería.

Artículo 6º. (Sanciones).- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por el Instituto Nacional de Carnes conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, quedando facultado para efectivizar la suspensión temporaria de todas las actividades u operaciones.

Artículo 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un

representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, otro del Congreso de Intendentes y un tercero del Instituto Nacional de Carnes.

Ley Nº 19.831
de 18 de setiembre de 2019

LIBERTAD VIGILADA

CAPÍTULO I
AJUSTES A LA LEY Nº 19.446, DE 28 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo 1º.- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad vigilada" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- La libertad vigilada consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- La libertad vigilada podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad impuesta al condenado sea de prisión o no supere los tres años de penitenciaría.

Artículo 4º.- No procede la libertad vigilada en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad vigilada cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

A) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
B) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
C) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
D) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
E) Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
F) Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.
G) Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.
H) Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

I) Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Artículo 6º.- La libertad vigilada procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Artículo 7º.- Al establecer la libertad vigilada el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

A) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.
B) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.
C) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.
B) Prohibición de acudir a determinados lugares.
C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.
D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.
E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.
F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.
G) Prohibición de conducir vehículos.
H) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

Artículo 9º.- El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad vigilada deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado

por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad vigilada deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).

Artículo 11.- Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por delitos cometidos con posterioridad a la misma.

A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y el artículo 9 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Artículo 12.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Carp. n. ° 143/2020 - rep. n.° 61/2020 anexo II

Comparativo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	SECCION I SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I NORMAS PENALES	SECCIÓN I SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I NORMAS PENALES
	Artículo 1. (Legítima defensa). Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 1º**. (Legítima defensa).- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 26.- (Legítima defensa). Se hallan exentos de responsabilidad: 1º) El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:	"**Artículo 26** (Legítima defensa). Se hallan exentos de responsabilidad: 1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:	"ARTÍCULO 26. (Legítima defensa).- Se hallan exentos de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
A) Agresión ilegítima.	A) Agresión ilegítima.	A) Agresión ilegítima.
B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.	B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.	B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.
	El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el	El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	peligro derivado de la agresión sufrida.	
	Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.	Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.
C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.	C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.	C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
VER: numeral 2)	El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.	El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge **o concubino**, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.
Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo	Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de: I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia	Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de: I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.	contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.	contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.
2º) El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.	**Se considerará dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.**	Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, **parrilleros,** barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.
3º) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el numeral 1º) y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.	**Se considerará dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.**	**Además,** se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.
	II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de	II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario. **III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial, o agraria en los términos establecidos por el artículo 3 de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004."**	eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario. III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley N 17.777, de 21 de mayo de 2004."
Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de	**Artículo 2**. (Circunstancias agravantes muy especiales). Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 312**. (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a	**Artículo 2º**. (Circunstancias agravantes muy especiales del delito de homicidio).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:	treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:	quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:
1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.	1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.	1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
2. Por precio o promesa remuneratoria.	2. Por precio o promesa remuneratoria.	2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.	3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.	3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 47.
4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado.	4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado.	4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando éste no se haya realizado.
5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.	5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.	5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se	6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior	6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.	se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.	se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.
7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.	7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.	7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.
8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.	8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.	8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.
Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:	Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:	Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:
a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.	A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.	A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor	B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor	B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario. 9. Contra una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal.	una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario. 9. Contra una persona que revista la calidad de **integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares,** siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."	autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario. 9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares **y guardias de la seguridad privada**, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."
	<u>**Artículo 3**</u>. Agrégase el siguiente numeral al artículo 89 del Código Penal: "2. La aplicación del máximo se considerará justificado en el caso de los	<u>**Artículo 3º**</u>. **(Figura del cómplice en varios tipos penales)**.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 89 del Código Penal: "La aplicación del máximo se considerará justificada en el caso de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal."	cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal."
	<u>Artículo 4</u>. (Resistencia al arresto). Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "Art. 173 BIS (Resistencia al arresto). El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto <u>o huyera del lugar para impedirlo,</u> será castigado con una pena de seis meses de prisión tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado el que intentará impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga. Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad	**<u>Artículo 4º</u>**. (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 173 BIS. (Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga. Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría"	pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría"
	Artículo 5. (Circunstancia agravante de encubrimiento). Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "Artículo 197 BIS. Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal	**Artículo 5º**. (Circunstancia agravante de encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 197 BIS.- Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal, **siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio**."
Artículo 272.- (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la	**Artículo 6**. (Violación). Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 272** (Violación). Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la	**Artículo 6º**. (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos. 2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. 4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.	conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. 2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. 4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.	conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. **No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere trece años cumplidos y no exista entre ella y el sujeto activo una diferencia de edad mayor de ocho años.** 2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. 4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de <u>dos a doce</u> años.	**5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.** Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de **tres** a **dieciséis** años."	5. Mediante abuso de las relaciones domésticas. Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años."
<u>Artículo 272 BIS</u>. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de <u>ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría</u>. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero. La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:	**<u>Artículo 7</u>**. (Abuso sexual). Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<u>Artículo 272 BIS</u>**. (Abuso sexual). El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de **dos a doce años de penitenciaría.** La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual <u>en contra</u> de un tercero. La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:	**<u>Artículo 7º</u>**. (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual **sobre** un tercero. La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años. 2 .Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia. En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.	1. Con una persona menor de quince años. 2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia."	1. Con una persona menor de quince años. **Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor de ocho años.** 2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia."
	Artículo 8. (Abuso sexual especialmente agravado). Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 8º**. (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.	"**Artículo 272 TER** (Abuso sexual especialmente agravado). Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a **dieciséis** años de penitenciaría."	"ARTÍCULO 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría. **La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría**."
	Artículo 9. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "Artículo 350 TER. Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la	**Artículo 9º**. **(Delito de receptación)**.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 350 TER. **(Delito de receptación)**.- Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	seguridad privada, el mínimo será de tres años."	seguridad privada, el mínimo será de tres años."
	Artículo 10. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "Artículo 358 TER. - El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a tres años de penitenciaría."	**Artículo 10**. **(Delitos contra la propiedad mueble o inmueble)**.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 358 TER. **(Delitos contra la propiedad mueble o inmueble)**.- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a **seis** años de penitenciaría."
	Artículo 11. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "Artículo 173 BIS (Agravio a la autoridad policial). El que obstaculice, menosprecie, agravie, atente, arroje objetos, amenace, menoscabe, insulte o afrente, por palabras, escritos o hechos, a un funcionario policial en ejercicio de	**Artículo 11**. **(Agravio a la autoridad policial)**.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 173 TER. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace **o** insulte, por palabras, escritos o hechos, a **la autoridad** policial en ejercicio de sus funciones o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de 3 a 12 meses de prisión. No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida en respeto a las normas legales y reglamentarias. Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior al cincuenta por ciento de la pena: 1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas. 2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios. 3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido. 4. En las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo. Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia."	con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a **dieciocho** meses de prisión. No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida con respeto a las normas legales y reglamentarias. Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior **a la mitad** de la pena: 1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas. 2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios. 3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido. 4. **Que la conducta descripta se realice** en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo. Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos), de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.	**Artículo 12**. **(Disposiciones aplicables a otros tipos penales)**.- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.
Artículo 184.- (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiere empleando violencia en las cosas, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en	**Artículo 13**. Sustituyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 184**. (Auto evasión).El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. ***Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, será castigado con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.*** Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en	**Artículo 13**. **(Autoevasión)**.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 184. (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado. *Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.	régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado."	*cosas, la pena será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría."*
	Artículo 14. Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:	**Artículo 14. (Ocupación indebida de espacios públicos).**- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:
Artículo 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en forma permanente en ellos, será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, si habiendo sido intimado 2 (dos) veces de que desista de su actitud, por parte de la autoridad municipal o policial correspondiente, persiste en la misma.	"**Artículo 368**. (Ocupación indebida de espacios públicos). El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, **será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir**, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.	"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.
Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente.	Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente."	Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 15. Agréguese al artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el siguiente numeral: "6°). Cuando se utilice un hogar (artículo 11 de la Constitución de la República) para el expendio, venta o distribución de sustancias a que refiere el artículo 1 del presente Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974."	**SUPRIMIDO**
	Artículo 16. Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional,	**Artículo 15. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:** **"ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).-** El retiro no autorizado o la destrucción, total o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.	parcial, de medio**s** o dispositivo**s** de **rastreo y** control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, **cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos**."
	Artículo 17. (Protección a trabajadores de la educación y de la salud pública y privada). El que, invocando un vínculo con el alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones: hostigar, insultar, atacar físicamente o verbalmente, maltratar, menospreciar o perturbar emocional e intelectualmente a los	**Artículo 16**. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO 149 QUATER. **(Agresión** a trabajadores de la educación, la salud **y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios**).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será **castigado** con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) **o prisión equivalente**,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	trabajadores de la educación, será pasibles de una multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.	**imponiéndosele en el proceso una o más** de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.
	Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se hostigue, se insulte, se ataque físicamente o verbalmente, se maltrate, se menosprecie o se perturbe emocional o intelectualmente a los trabajadores de la salud pública o privada.	**Las mismas sanciones y medidas sustitutivas** se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud **o del transporte**, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.
		El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726 de 26 de diciembre de 2003.
	El que arroje elementos de cualquier naturaleza contra un	El que arroje **piedras** u otros objetos capaces de causar daño contra

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	trabajador de la educación o contra un bien de utilidad educativa, o que ingrese sin autorización a una escuela o liceo y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o que perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, o que provoque escándalo o inciten a la violencia, será pasible de una multa de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003. *Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la salud pública o privada o contra un bien de utilidad en materia de salud.* Las multas previstas en los artículos precedentes se duplicarán si las acciones descriptas se cometan frente a alumnos.	establecimientos educativos públicos *o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros*, será castigado con multa de hasta **80 UR** (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726. de 26 de diciembre de 2003."
	CAPITULO II NORMAS SOBRE PROCESO PENAL **Artículo 18**. Sustitúyese el artículo 100 (Principio de oportunidad) de la Ley	CAPÍTULO II NORMAS SOBRE PROCESO PENAL **Artículo 17**. (Principio de oportunidad).- Sustitúyese el artículo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<u>Artículo 100</u>. (Principio de oportunidad).-	Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:	100 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente: **"ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).-**
100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:	"<u>Artículo</u> 100.1 El Ministerio Público podr iniciar la persecución penal o abandonar l iniciada, en los siguientes casos:	100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:
a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;	a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;	a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;	b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;	b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas	c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas	c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
que suspenden o interrumpen la prescripción.	que suspenden o interrumpen la prescripción.	que suspenden o interrumpen la prescripción.
100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.	100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, **se notificará a la víctima** y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal **y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.**	100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.
	100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.	100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.
	100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal	100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.	del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.
100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.	**100.5 Las actuaciones** se remitirán al fiscal subrogante, quien **dispondrá** de un plazo de veinte días para expedirse. **La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.**	100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.
	100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores, por hechos de similar naturaleza."	100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores."
	Artículo 19. (Información al Ministerio Público). Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 18**. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 54.- (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.	"**Artículo 54** (Información al Ministerio Público). Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público **en un plazo no mayor a cuatro horas**. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho."	"ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho."
	Artículo 20. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).	**Artículo 19**. **(Derogaciones)**.- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).
Artículo 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal	**Artículo 21**. (Instrucciones generales). Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 57** (Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte	**Artículo 20**. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.	regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. **Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46).**"	de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)."
<u>Artículo 61</u>. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa <u>solo</u> podrá interrogar autónomamente al <u>imputado</u> a los efectos de constatar su identidad. <u>Si el imputado manifiesta su disposición a</u>	**<u>Artículo 22</u>**. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<u>Artículo 61</u>** (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía). La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al **indagado informándole previamente de sus derechos**, a los efectos de constatar su	**<u>Artículo 21</u>**. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.	identidad **y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal**."	su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal."
Artículo 189. (Objeto).- 189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles. 189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan	**Artículo 23**. Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: " **Artículo 189**. (Objeto). 189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles. 189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan	**Artículo 22**. **(Objeto de los registros)**.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 189. (Objeto). 189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles. 189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.	motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.	motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.
189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.	189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.	189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.
189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.	189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.	189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.
189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el	189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el	189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública. 189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.	lugar, o su traslado a dependencias policiales, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública. 189.6 La retención podrá durar hasta **cuatro** horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor."	lugar, o su traslado a dependencias policiales **por razones de su propia seguridad**, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública. 189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor."
Artículo 190. (Registro de personas).- 190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.	**Artículo 24**.(Registro de personas). Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 190** (Registro de personas). 190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, **dando cuenta posteriormente al Ministerio Público**, **dentro del término establecido para las comunicaciones**. Antes del registro, **conminará bajo apercibimiento** a la	**Artículo 23**. (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 190. (Registro de personas).- 190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.	persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.
190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.	190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.	190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.
190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.	190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso."	190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso."
	Artículo 25. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 24**. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del	"**Artículo 59** (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o **se disponga a** cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su	"ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.	vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo. **Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018."**	su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo. Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018."
      Artículo 248.- (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	**Artículo 26**. (Autorización para salir del país). Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 248** (Autorización para salir del país). El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	**Artículo 25**. (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
a) que la caución sea de carácter real o personal; b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.	a) Que la caución sea de carácter real, personal **o juratoria**; b) Que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.	a) Que la caución sea de carácter real, personal o juratoria; b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria; c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.
En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.	En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código."	En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código."
	Artículo 27. (Procedencia). Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 26**. (Procedencia **del proceso abreviado**).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 272.- (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o	"**Articulo 272** (Procedencia). Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos **que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con** una pena mínima no superior a **cuatro** años de penitenciaría o de una pena **no**	"ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.	**privativa de libertad**, cualquiera fuere la entidad **de esta última**.	cualquiera fuere la entidad de esta última. **No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).**
Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.	Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.	Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.
En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.	En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes."	En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes."
	Artículo 28. (Proceso abreviado). Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 27**. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 273.- (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:	"**Articulo 273** (Procedimiento). El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:	"ARTÍCULO 273 (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:
273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.	273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.	273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.
273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.	273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.	273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.
273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público	273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público	273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.	y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.	Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.
273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.	273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.	273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.
273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.	273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.	273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.
273.6 La solicitud de pena disminuida por parte del Ministerio Público referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente, en los casos de violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 - BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 - BIS del Código Penal) y	273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.	273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
homicidio con dolo directo (artículo 310 del Código Penal).		
273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días.	273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días."	273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días."
	Artículo 29. (Procedencia del proceso simplificado). Agregase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: "Artículo 273 BIS. (Procedencia del proceso simplificado). Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, podrá pedir que el proceso se tramite por la vía simplificada. Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario, el juez resolverá."	**Artículo 28**. (Procedencia del proceso **abreviado para adolescentes**).-Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2004 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso **abreviado para adolescentes**).- **El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del Código del Proceso Penal también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el Juez de adolescentes, si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 del Código del Proceso Penal, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. **Si el Juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes".**
	Artículo 30. (Proceso Simplificado). Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: "Artículo 273 Ter (Proceso Simplificado) 1. El proceso simplificado se tramitará de acuerdo a lo aquí establecido sin perjuicio de ser de	**Artículo 29**. (Proceso Simplificado).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 273 TER. (Proceso Simplificado).- 1. **Normas aplicables**. El **procedimiento** simplificado **se regirá por lo** establecido **en este artículo**, sin

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso <u>ordinario</u>. Se solicitará verbalmente en la audiencia de formalización o en su defecto hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.	perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso **oral**. 2. **Oportunidad procesal**. **Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el Fiscal podrá solicitar al Juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.**
	<u>Si el solicitante fuera el acusador público y se tratare de delitos en los que el Ministerio Público</u> anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. <u>Oportunamente la acusación no podrá superar dicho guarismo</u>.	3. **Solicitud**. **La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el Juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso que el Fiscal** anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. **La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código**.
	El Juez podrá decretar asimismo la aplicación del proceso simplificado, cuando las partes hayan arribado a un acuerdo para la tramitación del caso por el Proceso abreviado (art.272), pero a juicio del Tribunal,	*4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	no se cumplan los requisitos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de dicha vía alternativa. A tales efectos el Magistrado podrá acceder directamente a todos los antecedentes de las carpetas de investigación. En los restantes casos la parte que no ha solicitado la tramitación del proceso simplificado podrá oponerse a la misma y será el Juez quien resuelva en definitiva. La resolución que recaiga admitiendo o denegando la vía extraordinaria solo admitirá recurso de reposición. 2. De resolverse favorablemente la tramitación por el proceso extraordinario no habrá declinatoria de competencia. 3. De decretarse la tramitación por la vía simplificada en la misma audiencia de formalización el acusador público en forma oral y breve, establecerá las figuras penales y los hechos por las que prevé acusar oportunamente, sin perjuicio que, a la luz de las	*derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el Magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el Fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.* *En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del Fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.* *5. Acusación. Admitida la solicitud, el Fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.* *6. Contestación de la acusación. El Juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	pruebas a diligenciarse pueda modificar la imputación o solicitar el sobreseimiento. Las partes, y la víctima en su caso propondrán verbalmente los medios de prueba a diligenciar los que podrán ser ampliados de ser necesario, por escrito presentado con una antelación de 10 días a la audiencia complementaria que se fije. 4. Cumplido lo anterior, el Tribunal convocará a las partes y a la víctima (si así lo desea) a una única audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 60 días a contar desde el dictado del auto que admitió la formalización y en la que se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y eventualmente por la víctima. En tal hipótesis se determinará el tipo de sujeción del imputado al Tribunal de acuerdo a lo previsto en los art 216 y siguientes de este cuerpo normativo. Es de aplicación específica la previsión del art 268.3	*7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.* *8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el Juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.* *9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el Juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.* *10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el Juez dictará sentencia inmediatamente.* *11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período de tiempo no inferior a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	5. En esta audiencia complementaria el Tribunal verificará la presencia del imputado, su Defensor, el Ministerio Público y en su caso la víctima si opta por comparecer. Si el imputado estuviere en libertad y no compareciere el Tribunal podrá ordenar su conducción a una nueva audiencia para una fecha no superior a los 15 días, sin perjuicio de nuevas responsabilidades emergentes. 6. Se declarará abierto el debate, se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren el desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Seguidamente el Tribunal tendrá por incorporada la prueba documental, pericial, por oficios o pertinente que fuera agregada por las partes en cualquiera de las instancias de proposición de prueba y se diligenciará el resto de la prueba ofrecida. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El imputado se retirará de sala en ocasión de la declaración de los testigos, de la	*12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del Tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.* *13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El Fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, la víctima, del denunciante o los peritos.* *14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la sentencia, que deberá*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	víctima, del denunciante o de los peritos. Excepcionalmente la audiencia podrá ser prorrogada por única vez para dentro de un plazo de 15 días, si faltare diligenciar alguna prueba o debiere ser cumplida fuera de ella. 7. Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca verbalmente acusación o solicite el sobreseimiento. Si solicitase el sobreseimiento el Tribunal lo decretará sin más trámite. Si dedujera acusación, se conferirá traslado a la Defensa, la que contestará la requisitoria en forma oral. 8. Finalmente el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, pudiendo en los casos en que la complejidad de la causa lo amerite, prorrogar la audiencia por 10 días a tales efectos	*realizarse dentro de los cinco días siguientes.* *15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el Juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	9. Los incidentes se resolverán en la propia audiencia y su resolución no admitirá otro recurso que el de reposición".	
	Artículo 31. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, será preceptivo que el tribunal competente disponga la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, debiendo procederse respecto de su utilización y conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Lo dispuesto quedará supeditado a que la autoridad administrativa competente disponga de tales elementos.	**Artículo 30**. **(Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria)**.- **Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:** **"ARTÍCULO 288 BIS**. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente **dispondrá** la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares".
	Artículo 32. (Régimen de Libertad a Prueba).	**Artículo 31**. (Régimen de Libertad a Prueba).- **Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley Nº 19.993, de 19 de diciembre de 2014 (Código**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		del Proceso Penal) por el siguiente: "CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:
	Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.	**"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de Libertad a Prueba)**.- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.
	La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.	La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.
	La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:	La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal.	A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. **En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado**.
	B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los 24 meses de prisión.	B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión.
	No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.	No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.
	Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:	Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:
	I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).	I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal). III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal). IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal). V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal). VI. Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal). VII. Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo. VIII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 4 de octubre de 2006. IX. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008. X. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.	II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal). III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal). IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal). V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal). VI. Delitos previstos en los artículos 30 a **36** del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas. VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 4 de octubre de 2006. VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008. IX. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014. **X Abigeato (artículo 259 del Código Rural).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad. La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente. Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones: 1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la	La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad. La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente. Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones **y medidas**: 1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida. 2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina. 3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.	2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina. 3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el **numeral 1)** de este artículo. 4) **Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.**
	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:	Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	a) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias. b) Prohibición de acudir a determinados lugares. c) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas. d) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine. e) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares. f) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las	A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias. B) Prohibición de acudir a determinados lugares. C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas. D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine. E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares. F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	modalidades que se determinen en el plan de intervención. g) Prohibición de conducir vehículos. h) <u>Realización de tareas comunitarias.</u> i) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas. El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.	que se determinen en el plan de intervención. G) Prohibición de conducir vehículos. H) **Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito**. I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas. El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales. Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal). Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por delitos cometidos con posterioridad a la misma. A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de	En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena. La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	2016 y el artículo 9 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.	
	Artículo 33. Deróganse los artículos 2 a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1 a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.	**Artículo 32. (Derogaciones)**.- Deróganse los artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1º a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.
	Artículo 34. Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley Nº 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.	**Artículo 33. (Derogaciones)**.- Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley Nº 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.
Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- 224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos	**Artículo 35**. Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 224**. (Requisitos para disponer la prisión preventiva). 224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos	**Artículo 34. (Requisitos para disponer la prisión preventiva)**.- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- 224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el Tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República).	de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República), **pudiendo acceder a la carpeta fiscal**.	de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). **A estos efectos, el Tribunal podrá** acceder a la carpeta fiscal.
224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad se presumirá cuando el imputado posea la calidad de reiterante o reincidente y el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:	224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:	224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:
a) Violación (artículo 272 del Código Penal). b) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal. c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 - TER del Código Penal). d) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un	A) Violación (artículo 272 del Código Penal). B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal. C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 – TER del Código Penal). D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito	A) Violación (artículo 272 del Código Penal). B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1º a 4º del artículo 272 BIS del Código Penal. C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal). D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).	fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).	fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).
	E) <u>Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).</u>	
e) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).	F) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).	E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
f) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).	G) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).	F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).
g) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).	H) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).	G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
h) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).	I) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).	H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
i) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).	J) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).	I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).
j) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.	K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.	J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
k) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.	L) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.	K) Los delitos previstos en el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.
l) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.	M) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.	L) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva.	224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."	224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva."
	Artículo 36. Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), los siguientes literales: "j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal). k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344-BIS del Código Penal). l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".	**Artículo 35. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos)**.- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales: "j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal). k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal). l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".
Artículo 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.	**Artículo 37**. Sustituyese inciso 4 del artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente:	**Artículo 36. (Registro de las actuaciones)**.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima. La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.		
El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria. La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal	"El legajo de la Fiscalía podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional".	"El legajo de la Fiscalía **no** podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, **salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER del Código del Proceso Penal, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que éstas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación.		
	<u>Artículo 38</u>. Sustituyese el artículo 268.2 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 37</u>. (Audiencia de control de acusación)**.- Sustitúyese el inciso 268.2 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:
268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte <u>ofrecerá su prueba</u> y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria. El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.	"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte **enunciará la prueba ofrecida oportunamente** y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria. El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal."	"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria. El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal."
	<u>Artículo 39</u>. Sustituyese el artículo 268.4 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 38</u>. (Audiencia de control de acusación)**.- Sustitúyese el inciso 268.4 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que <u>la defensa</u> no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.	"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que **la contraparte** no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa."	quedará redactado de la siguiente forma: "268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por **las partes**."
	<u>**Artículo 40**</u>. Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente <u>artículo</u>: "<u>271.8</u> (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (arts. 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso."	<u>**Artículo 39**</u>. **(Prueba nueva)**.- Agrégase **al artículo 271 de** la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente **inciso**: "**271.1 BIS** (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso."
	<u>**Artículo 41**</u>. Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente <u>artículo</u>:	<u>**Artículo 40**</u>. **(Prueba sobre prueba)**.- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	"271.9 (Prueba sobre prueba). Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (arts. 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad."	2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente **inciso**: "**271.1 TER** (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad."
Artículo 298.- Presupuestos).- 298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de	**Artículo 42**. Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo: "**Artículo 298** (Presupuestos). 298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de	**Artículo 41**. **(Presupuestos de la libertad anticipada)**.- Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente: "ARTÍCULO 298 (Presupuestos).- 298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.	reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.	en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.
298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.	298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.	298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.
	298.3 Cuando el beneficio sea aplicable **a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer, su expulsión del territorio nacional.**	298.3 Cuando el beneficio sea aplicable **o se otorgue** a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.
298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:	298.4 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:	298.4 **La libertad anticipada** podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:
a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido; b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a	a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido; b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a	a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido; b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.	una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas."	pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas."
Artículo 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales. El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma		**Artículo 42**. (Exclusiones).- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 365 (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales. El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
audiencia en la que se pronunció la recurrida.		audiencia en la que se pronunció la recurrida.
El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia -presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial- para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.		El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.
		Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo.
No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento.		No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO III LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL **Artículo 43**. (Comunicación inmediata). Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	CAPITULO III LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL **Artículo 43**. (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda. El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.	"**Artículo 6** (Comunicación inmediata). En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el **Fiscal** pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda. El plazo para la comunicación inmediata al **Fiscal** no podrá ser superior a las **cuatro** horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."	"ARTÍCULO 6º. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda. El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial."
	Artículo 44. (Seguridad necesaria). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que	**Artículo 44**. (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	quedará redactado de la siguiente forma:	que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.	"**Artículo 14** (Seguridad necesaria). El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad **necesarias** para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente."	"ARTÍCULO 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente."
	Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza). Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 45**. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando: A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República. B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos	"**Artículo 20** (Oportunidad para el uso de la fuerza). La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando: A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República. B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos,	"ARTÍCULO 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando: A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República. B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.	**o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.**	personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.
C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.	C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.	C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.
D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.	D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.	D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.
E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener	E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.	E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia. F) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.	F) Deba disolver reuniones o manifestaciones **que perturben gravemente el orden público**, o que no sean pacíficas, **en cuanto** en las mismas participen personas **que porten armas propias o impropias, o que exterioricen conductas violentas o tendientes al ocultamiento de su identidad**.	F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.
En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.	En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley. **Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación."**	En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley. Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación."
	Artículo 46. (Identificación y advertencia policial). Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 46**. (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.	"**Artículo 21** (Identificación y advertencia policial). En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con **el** tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. **En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir."**	"ARTÍCULO 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir."
	Artículo 47. (Procedimiento policial). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 47**. (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal	"**Artículo 22** (Límites para el empleo de las armas de fuego). En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial **con arma propia o impropia con capacidad letal o de**	"ARTÍCULO 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
policial actuante o de terceros y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.	**apariencia letal**, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales. **A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo.**"	apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales. A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo."
      Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad: A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.	**Artículo 48**. (Empleo de armas de fuego). Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 23** (Empleo de armas de fuego). Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad: A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.	**Artículo 48**. (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad: A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. C) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas. D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.	B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, **siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.** C) **Procurará que a la brevedad posible** se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas. D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible."	B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas. C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas. D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible."
	Artículo 49. (Presunción de inocencia). Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo: "Artículo 30 BIS (Presunción de inocencia) Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones	**Artículo 49**. (Presunción de **legitimidad de la actuación policial**).- Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 30 BIS.- (Presunción de **legitimidad de la actuación policial**).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)."	funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)."
	<u>Artículo 50</u>. (Deber de identificarse). Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 50</u>**. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 43</u>. (Solicitud de identificación).- <u>En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente o fugadas, la policía puede solicitar la identificación correspondiente a personas que razonablemente puedan coincidir con la requerida</u>. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por <u>una</u> persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin. <u>En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (numeral 6° del artículo</u>	"**<u>Artículo 43</u>** (Deber de identificarse). **Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera**. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por **la** persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin. **Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación**, dando cuenta de inmediato	"ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin. Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
360 del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley. En caso que la persona declare su identidad pero se tengan dudas fundadas sobre la veracidad de su declaración, o presente documentos o testimonios sobre los que la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello, de inmediato, al Juez competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.	al **Ministerio Público**. **El procedimiento no durará más de dos horas.** **Cuando una persona se niegue a identificarse**, o presente un documento **identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables**, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de **corroborar** su identidad, **dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público."**	al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas. Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público."
      Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales únicamente cuando de	**Artículo 51**. Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 44**. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales **respecto de quien se**	**Artículo 51**. **(Alcance de la medida)**.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
acuerdo a los criterios del numeral 1) del artículo 47 de la presente ley, exista flagrante actividad delictiva de la persona sometida a registro, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, incluida la de ser realizado por persona del mismo sexo que la persona registrada, exceptuándose de este requisito sólo los casos, cuando no haya personal policial de dicho sexo en el lugar y resulte indispensable proceder al registro. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.	**hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito**, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, **y se efectuará** por persona del mismo sexo **siempre que sea posible**. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar, **la vestimenta, mochilas**, bultos, bolsos, valijas, portafolios, **equipaje** o similares **y demás efectos** que la persona transporte, **así como del vehículo en el que viaje."**	legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje."
	Artículo 52. (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos). Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	**Artículo 52**. (Conducción policial de personas **eventualmente implicadas**).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	(Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).-	"**Artículo 48** (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos).	"ARTÍCULO 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).-
1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios.	La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona **cuando existan indicios** fundados **de que ésta ha participado** en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, **o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de** los elementos probatorios. **Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos, o de testigos, a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria, con un término máximo de 24 horas.**	La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que ésta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios. Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<ins>En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.</ins> 2) <ins>Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.</ins>	**En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público."**	En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público."
      <ins>Artículo 12</ins>. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional	**<ins>Artículo 53</ins>**. (Director de la Policía Nacional). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<ins>Artículo 12</ins>**. (Director de la Policía Nacional). Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional	**<ins>Artículo 53</ins>**. (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 25 de la presente ley. El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector, quien actuará bajo el mando del primero.	operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo **23** de la presente ley. El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector **del Área Metropolitana, con competencia en los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José, y por un Subdirector del Interior, con competencia en el resto del territorio nacional. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional."**	operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley. El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector **de la Policía Nacional** y por un Subdirector **Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese orden**. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional."
	Artículo 54. Transfórmase el cargo de Subdirector de la Policía Nacional en Subdirector del Área Metropolitana. Créase el cargo de Subdirector del Interior a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.	**Artículo 54**. **(Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional).- Transfórmase la Dirección de Planificación y Estrategia Policial en la Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional, manteniéndose las competencias previstas en el artículo 26 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) y los que el reglamento establezca.** Dicha unidad estará a cargo del Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que será un Oficial Superior

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		del Subescalafón Ejecutivo, siendo un cargo de particular confianza. Créanse las siguientes dependencias: A) Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional. B) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a éste. C) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Canelones, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a éste. Dichas dependencias estarán a cargo de un Oficial Superior del Subescalafón "L" Ejecutivo, en actividad. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando y funciones de coordinación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Sustitúyese la denominación de "Divisiones Territoriales" prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 19.315 por "Zonas Operacionales".
	Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural). Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) el siguiente artículo: "Artículo 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural). La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación."	**Artículo 55**. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza." El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 56. Créase el cargo de Director Nacional de la Seguridad Rural a que refiere el artículo 18 BIS de la Ley N 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 57. (Dirección Nacional de Políticas de Género) Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género.	**Artículo 56**. (Dirección Nacional de Políticas de Género)- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género. **La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza**.
	Artículo 58. Transfórmase el cargo de Director de la División Políticas de Género del Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", creado por el artículo 137 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en un cargo de particular confianza incluido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 59. (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración). Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 57**. (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.	"**Artículo 21** (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, **el Jefe de Policía de San José**, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, **el Director de Investigaciones de la Policía Nacional** y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.	"ARTÍCULO 21 (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.
El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio.	El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio."	El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 60</u>. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N°19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 58</u>**. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 24</u>. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:	"**<u>Artículo 24</u>**. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional). De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:	"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:
A) Jefaturas de Policía Departamentales. B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial.	A) Jefaturas de Policía Departamentales. B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial. **C) Guardia Republicana.** **D) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional**. **E) Dirección General de Comando Unificado.**	A) Jefaturas de Policía Departamentales. B) <u>Dirección Nacional</u> Guardia Republicana. C) Dirección Nacional de Bomberos. D) Dirección Nacional de la Educación Policial.
C) <u>Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.</u> D) <u>Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas.</u> E) Dirección Nacional de Policía Científica.	F) Dirección Nacional de Policía Científica.	E) Dirección Nacional de Policía Científica.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
F) Dirección Nacional de Policía de Tránsito. G) Dirección Nacional de Identificación Civil. H) Dirección Nacional de Migración. I) Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.	**G) Dirección Nacional de Policía Caminera.** H) Dirección Nacional de Identificación Civil. I) Dirección Nacional de Migración. J) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objetivo sea la seguridad privada. **K) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.** **L) Dirección General de Unidad Aérea."**	F) Dirección Nacional de Policía Caminera. G) Dirección Nacional de Identificación Civil. H) Dirección Nacional de Migración. Ver: literal L) I) Dirección Nacional de la Seguridad Rural. J) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional. K) Dirección General del Centro Comando Unificado. L) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada. M) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".
	Artículo 61. (Dirección Nacional de Policía Caminera). Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 30** (Dirección Nacional de Policía **Caminera**). La Dirección	**Artículo 59**. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 30. (Dirección Nacional de Policía de Tránsito).- La Dirección Nacional de Policía de Tránsito es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.	Nacional de Policía **Caminera** es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.	Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad.	Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del sub escalafón ejecutivo en situación de actividad."	Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad."
	Artículo 62. (Deberes inherentes al Estado Policial). Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 60**. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial: A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente. B) Desempeñar la función con dedicación. C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él. D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.	"**Artículo 36**. Son deberes inherentes al Estado Policial: A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente. B) Desempeñar la función con dedicación. C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él. D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.	"ARTÍCULO 36. **(Deberes inherentes al Estado Policial)**.- Son deberes inherentes al Estado Policial: A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente. B) Desempeñar la función con dedicación. C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él. D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de la misma. F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla. G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida. H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas. I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes. J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.	E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta. F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla. G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida. H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas. I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes. J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.	E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta. F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla. G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aun con riesgo de su propia vida. H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas. I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes. J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.	K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.	K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.
L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.	L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.	L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.
M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.	M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.	M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.
N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.	N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.	N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.
O) Abstenerse de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República.	O) Abstenerse, **mientras no pase a situación de retiro**, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República."	O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República."
Los literales G), H) y M) serán de aplicación exclusivamente para el personal del subescalafón Ejecutivo.		
Sin perjuicio de los deberes enunciados precedentemente, el personal policial será responsable penal, civil y		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
administrativamente por los actos que ejecute u omita, así como por las órdenes que imparta.		
B) Consumir sustancias ilícitas, de acuerdo al Decreto-Ley N°14.294, de 31 de octubre de 1974.		**Artículo 61**. (Prohibiciones al personal policial).- Sustitúyese el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente: "B) Consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 **y sus modificativas; desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho Decreto-Ley, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana"**.
		Artículo 62. (Faltas disciplinarias muy graves).- Las faltas disciplinarias tipificadas por el artículo 123 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por el inciso final del artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán consideradas faltas de carácter muy grave conforme con la clasificación de faltas disciplinarias

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		introducida por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial).
	<u>Artículo 63</u>. (Estado Policial del personal en situación de retiro). Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 63</u>**. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 38</u>. (El Estado Policial del personal en situación de retiro).- El policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:	"**<u>Artículo 38</u>** (El Estado Policial del personal en situación de retiro). El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:	"ARTÍCULO 38. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:
1) Derechos:	1) Derechos:	1) Derechos:
A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley. B) El uso del título. C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Sanidad Policial. D) <u>El porte de arma</u> y el uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado,	A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley. B) El uso del título. C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de <u>Sanidad Policial</u>. D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines <u>protocolares</u>, lo que	A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley. B) El uso del título. C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de **Asuntos Sociales**. D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines <u>protocolares</u>, lo que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica. 2) Obligaciones y prohibiciones: A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su propia naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos. B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros <u>cuatro</u> años de su pase a retiro. C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros <u>cuatro</u> años de su pase a retiro.	deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica. 2) Obligaciones y prohibiciones: A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos. B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros **dos** años de su pase a retiro. C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros **dos** años de su pase a retiro."	deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica. 2) Obligaciones y prohibiciones: A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos. B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro. C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro."
	<u>Artículo 64</u>. (Derecho al porte de armas). Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:	**<u>Artículo 64</u>**. (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	"Artículo 38 BIS (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro). El personal policial en situación de retiro del sub escalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros sub escalafones."	"ARTÍCULO 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones."
	Artículo 65. Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo: "Artículo 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro) El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de	**Artículo 65**. **(Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro)**.- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio."	caso de flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio."
Artículo 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales según el siguiente detalle: - Año 2011 150 horas - Año 2012 120 horas	**Artículo 66**. Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 206**. El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de **100 horas**.	**Artículo 66**. **(Servicio de vigilancia especial)**.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964 y el artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de cien horas**, incluyendo al personal que presta servicios en el Programa de Alta Dedicación Operativa**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
- Año 2013 100 horas - Año 2014 80 horas - Año 2015 50 horas Los funcionarios que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley podrán realizar hasta un máximo de cincuenta horas mensuales.	**Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en 20 horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.**	Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en veinte horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.
Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.	Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata."	Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención **falta muy grave**."
Artículo 25.- (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con		**Artículo 67**.- (Jefaturas de Policía Departamentales).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.		lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas calidades exigidas que para ser Senador.
Cada Jefatura de Policía constituye una unidad ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional y que no hayan sido asignados en forma exclusiva a otras unidades policiales, a las cuales deberán prestar su colaboración.		Cada Jefatura de Policía constituye una Unidad Ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y Auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional.
Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:		Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:
A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.		A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.
B) Las Divisiones Territoriales, cuya cantidad variará por departamento,		**B) A consideración del Ministro del Interior y por atribuciones**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
según sus características demográficas, territoriales y delictivas. A su vez, cada una de ellas deberá contar con una unidad de investigaciones, una unidad especializada en violencia doméstica, así como otras que fuera necesario crear por vía reglamentaria. C) Las Comisarías Departamentales, que dependerán de las Divisiones Territoriales y deberán contar necesariamente con un cuerpo dedicado a las tareas de policía comunitaria, una unidad especializada en el orden y control de las faltas y de otras conductas que afecten la convivencia, así como otras que fuera necesario crear por vía reglamentaria.		**delegadas, el Director de la Policía Nacional podrá reglamentar la estructura organizacional adecuada al territorio, población y modalidades delictivas de cada Jefatura de Policía, pudiéndose establecer uno de los siguientes modelos de organización**: **Modelo I) Contar con tantas Zonas Operacionales como sean necesarias para cubrir cada Jefatura, más una Zona Operacional de Apoyo.** **a) Las Zonas Operacionales estarán compuestas por las siguientes áreas:** **- De Seguridad.** **- De Investigaciones.** **- De Violencia Doméstica y Género.** **- De Patrullaje y Respuesta.** **b) Zona Operacional de Apoyo.** **- Áreas de Especialidades y Apoyo.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Modelo II) Contar con una Dirección de Seguridad, una Dirección de Investigaciones y una Dirección de Grupo de Apoyo. **En ambos casos dependerán del Coordinador Ejecutivo de la Jefatura de Policía.** **C) Las Comisarías Seccionales serán las Unidades Básicas de Operaciones de cada Jefatura, las que dependerán de la Dirección de Seguridad o Área de Seguridad según corresponda al modelo aplicado. Dichas Comisarías procurarán, conjuntamente con las Subcomisarías, los Destacamentos y Quioscos Policiales, en las ciudades y en el medio rural, generar información para el análisis del delito, constituyendo centros de referencia y recepción de denuncias para la población."**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO IV NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES. **Artículo 67**. Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:	CAPÍTULO IV NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES **Artículo 68.(Actividades delictivas del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada **por el artículo 13 de** la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 31.- El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o	"**Artículo 31**. El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de **dos a diez años de penitenciaría.** Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o	"ARTÍCULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a **doce** años de penitenciaría. Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.	poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.	poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.
Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.	Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.	Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta cuarenta gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.
La pena será de dos a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.	La pena será de **tres** a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.	La pena será de tres a **doce** años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008).	Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008)."	Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008)."
  Artículo 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría.	**Artículo 68**. Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 32**. El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de **cuatro** a dieciocho años de penitenciaría."	**Artículo 69**. **(Actividades delictivas del artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a **veinte** años de penitenciaría."
	Artículo 69. Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294,	**Artículo 70**. **(Actividades delictivas del artículo 33 del**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada **por el artículo 3º** de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 33.- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.	"**Artículo 33**. El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de **tres** a ocho años de penitenciaría."	"ARTÍCULO 33.- El que, desde el territorio nacional, organizare o realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a **diez** años de penitenciaría."
	Artículo 70. Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 71**. **(Actividades delictivas del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 34.- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare	"**Artículo 34**. El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare	"ARTÍCULO 34.- El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.	su consumo, será castigado con pena de **dos** a ocho años de penitenciaría."	su consumo, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría."
	Artículo 71. Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 72**. **(Actividades delictivas del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.	"**Artículo 35**. El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de **dos** a cuatro años de penitenciaría."	"ARTÍCULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a **seis** años de penitenciaría."
	Artículo 72. Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012,	**Artículo 73**. **(Actividades delictivas del artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294)**.- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el que quedará redactado de la siguiente forma:	octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría. Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de dos años de penitenciaría. En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:	"**Artículo 35 BIS**. Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a **35** de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría."	"ARTÍCULO 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo. B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor. C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad. Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia.		
	<u>**Artículo 73**</u>. Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N°14.294, de	<u>**Artículo 74**</u>. **(Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294)**.-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:	"**Artículo 36**. Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:	"ARTÍCULO 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:
1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.	1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1 se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.	1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º **de la presente ley** se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.
2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.	2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.	2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.
3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.	3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.	3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.
4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o	4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o	4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública, 5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.	fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública. 5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad. **6°) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1 de esta ley."**	fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública. 5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad. 6°) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley."
	CAPITULO V NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD **Artículo 74**. (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la	CAPÍTULO V NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD **Artículo 75**.- (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:	Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.	"**Artículo 90** (Régimen de semilibertad). El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.	"ARTÍCULO 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.
Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.	Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.	Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.
	El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad	El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal),

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	(artículo 281 del Código Penal) rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal).”	rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. **Copamiento** (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal). **No obstante lo antes dicho en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de semilibertad, y aun cuando se hayan imputado los mencionados delitos, una vez cumplida la mitad de la medida socio educativa privativa de libertad impuesta, el Juez podrá disponer el régimen de semilibertad, a pedido del defensor, previa vista fiscal y con informe favorable del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en tal sentido, del que surja un proceso favorable en el cumplimiento de la medida socio educativa impuesta y de la pertinencia y eventual aprovechamiento en el proceso de rehabilitación, del régimen de semilibertad solicitado”.**
	Artículo 75. (Duración de las medidas de privación de libertad). Sustitúyese el artículo 91 de la Ley	**Artículo 76**. (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:	Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años.	"**Artículo 91** (Duración de las medidas de privación de libertad). La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de **diez** años.	"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de **cinco** años, **con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años**. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.
En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.	En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.	
En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.	En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor."	En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		propósitos de recuperación del infractor."
	Artículo 76. (Régimen especial). Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 77**. (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:	"**Artículo 116 BIS** (Régimen especial). Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:	"ARTÍCULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas el artículo 72 de la presente ley **y los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal),** el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.	A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los **dos años**.	A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los **veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal).
C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.	C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.	C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.
D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.	D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.	D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad. F) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.	E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del **Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente** separado de los menores de dieciocho años de edad. F) La **remisión** preceptiva de las actuaciones a la **Fiscalía** de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. **En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos**"	E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad. F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos"
	Artículo 77. (Limitaciones). Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 78**. (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por **el artículo 2º** de la Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad. Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), copamiento (artículo 344 bis del Código Penal), secuestro (artículo 346 del Código Penal) o las diferentes variantes del homicidio intencional (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito **doloso o ultraintencional** no pueda ser considerado primario.	"**Artículo 222** (Limitaciones). La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad. Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. **Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación** cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por **los siguientes** delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), **abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal)**, rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), **o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del**	"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad. Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. **Copamiento** (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En todos los casos los antecedentes judiciales de adolescentes serán eliminados: A) Pasados dos años desde que cumplieran la mayoría de edad. B) Pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena, cuando ésta se extendiese más allá de los dieciocho años.	**Código Penal), se conservarán** los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito, no pueda ser considerado primario."	317 y 318 del Código Penal), **o delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), en** los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito **a título de dolo como mayor**, no puede ser considerado primario, **computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el artículo 48 numeral 1) del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal**".
Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).-	**Artículo 78**. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N°17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 73**. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995). El Juez deberá examinar cada uno de los	**Artículo 79. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707)**.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).- El Juez deberá examinar cada uno de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción.	elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren **o agraven** el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción."	elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción."
Artículo 103. (Principio general).- En cualquier estado del proceso procederá la clausura del mismo, en los siguientes casos: A) Cuando se comprobare que el adolescente no es partícipe autor, coautor o cómplice de los hechos imputados. B) Cuando se comprobare que concurre alguna circunstancia eximente de pena. C) Cuando prescribió la acción por el hecho imputado. El plazo de	**Artículo 79**. Sustituyese el numeral 4) del artículo 103 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: "4) Cuando **ha prescripto** la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de **cuatro** años para los delitos gravísimos y **dos** para los delitos graves."	**Artículo 80**. **(Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley Nº 17.823)**.- Sustitúyese el **literal C)** del artículo 103 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: "**C)** Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
prescripción será de dos años para los delitos gravísimos y un año para los graves.		
	CAPITULO VI NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. **Artículo 80**. Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:	CAPÍTULO VI NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. **Artículo 81**. **(Trabajo de los reclusos)**.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el **artículo 1º** del Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales.	"**Artículo 41**. El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales.	"ARTÍCULO 41. El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales. **El incumplimiento de la obligación de trabajar no será sancionado con la pérdida de derechos, pero será causal de reducción de beneficios, en la forma que determine la reglamentación.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquéllos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.	Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquéllos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento. **El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario**."	Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquellos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento. El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario."
	Artículo 81. Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:	**Artículo 82**. **(Organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios)**.- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	"Artículo 41 BIS. La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad."	"ARTÍCULO 41 BIS.- La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad."
	Artículo 82. Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo: "Artículo 41 TER. Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veintitrés años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios, y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio	**Artículo 83**. **(Adulto joven)**.- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 41 TER.- Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veinticinco años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios y en el aprendizaje y desempeño de algún

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	durante el lapso de privación de libertad."	oficio durante el lapso de privación de libertad."
	Artículo 83. Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4 de la Ley 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 84**. **(Salidas transitorias)**.- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4º de la Ley Nº 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de noventa días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido una tercera parte de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales	"**ARTICULO 63**.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de **ciento ochenta días**, tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido **la mitad** de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del	"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior.	Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".	dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda, el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".
	Artículo 84. Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo: "Artículo 63 BIS. El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos: narcotráfico (arts. 30 a 35 del Decreto Ley Nº 14.294), homicidio simple (art. 310 del Código Penal), homicidio agravado (art. 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del Código Penal), lesiones graves (art. 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (art. 318 del Código Penal), rapiña (art. 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (art. 344 BIS del Código Penal),	**Artículo 85**. **(Inaplicabilidad del régimen de salidas transitorias)**.- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos, **mientras no hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta**: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294), **violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal)**, homicidio simple (artículo 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	extorsión (art. 345 del Código Penal) y secuestro (art. 346 del Código Penal)."	especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. **Copamiento** (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal), **atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal)** y secuestro (artículo 346 del Código Penal)."
Artículo 13.-. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los	**Artículo 85**. (Redención de pena por trabajo o estudio). Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.897, de 14 de septiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 13** (Redención de pena por trabajo o estudio). El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los	**Artículo 86**. (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo **sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos**. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.	trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizada por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.	trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.
También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.	También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.	También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.
Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.	Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.	Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.
El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.	El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.	El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio **sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos**.
Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días	Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días	Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.	diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.	diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.
La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.	La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.	La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.
Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.	Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.	Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.
		Para el caso de los siguientes delitos: artículos 30, 33, 34 y 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), rapiña (artículo 344 del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal) y homicidio intencional (artículo 310 del Código

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Penal), la exigencia de trabajo o estudio para redimir pena se les conmutará a razón de un día de reclusión por tres días de trabajo y de un día de reclusión por tres días de estudio.
	Quedan excluidos del presente régimen los condenados por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), delitos de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), de privación de libertad (art. 281 del Código Penal), de homicidios (artículo 310 del Código Penal), de homicidio especialmente agravado (artículo 311 del Código Penal), de homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), de rapiña (artículo 344 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), de extorsión (artículo 345	Quedan excluidos del presente régimen **de redención de pena por trabajo o estudio,** los condenados por los delitos previstos en **los artículos 31, 32 y 36** del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual y de abuso sexual especialmente agravado (artículos **272 BIS** y 272 TER del Código Penal), de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad. **Copamiento** (artículo 344 BIS del Código Penal) y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>del Código Penal)</u>, y de secuestro (artículo 346 del Código Penal).”	
	<u>Artículo 86</u>. Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener: A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria; B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas; C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad;	**<u>Artículo 87</u>. (Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario)**.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener: A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria. B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas. C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario; E) Atención al uso problemático de drogas; F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados; G) Gestión de información; H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.	D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario. E) Atención al uso problemático de drogas. F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados. G) Gestión de información. H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.
	CAPITULO VII CONSEJO DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA **Artículo 87**. Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por un representante del Ministerio del Interior, uno de la Fiscalía General de la Nación, y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.	CAPÍTULO VII CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA **Artículo 88**. **(Consejo de Política Criminal y Penitenciaria)**.- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por **tres** representantes del Ministerio del Interior, **uno del Ministerio de Educación y Cultura,** uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.
	Artículo 88. Dicho órgano funcionará en la órbita del Ministerio del	**Artículo 89**. **(Funcionamiento)**.- Dicho órgano funcionará en **el ámbito**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Interior, cuyo representante lo presidirá. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.	del Ministerio del Interior **uno de** cuyos representantes lo presidirá **y tendrá doble voto en caso de empate**. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.
		Artículo 90.- (Adolescentes en conflicto con la Ley Penal). El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección, una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 89. Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete: a) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (art. 26 inciso segundo de la Constitución de la República). b) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.	**Artículo 91**. **(Competencias)**.- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete: A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (artículo 26 inciso segundo de la Constitución de la República). B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	c) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.	C) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.
	d) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.	D) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.
	e) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.	E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.
	f) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.	F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.
	g) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.	G) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		los fines constitucionales de la pena.
	h) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.	H) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.
	i) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.	I) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.
	j) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y	J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	promoción de los Derechos Humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica. k) Diseñar y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal. l) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.	de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica. K) Diseñar y proponer **para la aprobación del Poder Ejecutivo** el Plan Nacional de Política Criminal. L) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
	Artículo 90. El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.	**Artículo 92**. **(Alcance de las acciones del Consejo)**.- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.
	Artículo 91. Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por	**Artículo 93**. **(De las sesiones del Consejo)**.- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.	Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.
	Artículo 92. Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la presencia de sus tres miembros, titulares o suplentes.	**Artículo 94**. **(Quórum)**.- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar **con la mayoría de sus miembros.**
	CAPITULO VIII NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO. **Artículo 93**. La admisión o exclusión de personas de los espectáculos deportivos y de otros espectáculos de carácter masivo, constituye una facultad del Ministerio del Interior y de las entidades organizadoras, en el marco de su competencia, la cual será ejercida por éste a través de la Policía Nacional.	CAPÍTULO VIII NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO. **Artículo 95**.- **(Derecho de admisión)**. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 1º. (Derecho de admisión). Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos. En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004. El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo y a aquellas que tengan antecedentes de haber incurrido en cualesquiera de los hechos referidos en los literales siguientes.		"ARTÍCULO 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos. En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004. El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo **o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En tal sentido, podrán ser impedimentos de admisión: A) Cometer delitos o faltas que tengan directa relación con la naturaleza del mismo. B) Comportarse de manera violenta dentro o fuera del recinto. C) Ocasionar graves molestias a otros espectadores. D) Alterar el normal desarrollo del espectáculo. Las conductas referidas en los literales anteriores no tienen carácter taxativo.		**Constituyen, entre otros,** impedimentos **para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público**: A) Comportarse de manera violenta **en las inmediaciones del** recinto **donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo**. **B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.** **C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.** **D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo. F) **Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo**. **En caso de verificarse algunas de las causales enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.** **Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes**."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 94</u>. El ejercicio de la facultad de admisión tiene por objeto determinar y aplicar las condiciones de acceso de los ciudadanos a los espectáculos organizados por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En ningún caso se podrá ejercer esta facultad para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria.	**SUPRIMIDO**
	<u>Artículo 95</u>. (Impedimentos para la admisión). Constituyen impedimentos para que una persona sea admitida en un espectáculo deportivo o de otra naturaleza de carácter masivo: A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo. B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos deportivos u otros espectáculos de carácter masivo. D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a los espectáculos, que a tal efecto llevarán el Ministerio del Interior y los organizadores de los espectáculos. E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.	
	Artículo 96. (Ejercicio de la facultad de exclusión).	**Artículo 96**. (**Derecho** de exclusión).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: **"ARTÍCULO 4º. (Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.
	El ejercicio de la facultad de exclusión tiene por objeto retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo organizado por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, a las personas que, directa o indirectamente:	**El derecho** de exclusión tiene por **finalidad** retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo **público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente**:
	A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.	A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.
	B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.	B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.
		C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.
	C) Incurrieren en cualquier otra circunstancia que amerite el retiro de la persona, a	**D) Incumplieran con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	criterio del Ministerio del Interior.	**Interior o el organizador del espectáculo público.** **E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de éstos exclusivamente.** **Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda."**
	Artículo 97. De suscitarse hechos de apariencia delictiva, el Ministerio del Interior lo comunicará en forma inmediata al Ministerio Público.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 98. (Registros de personas impedidas).	**Artículo 97**. (Registro de personas impedidas).- Agrégase a la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017 el siguiente artículo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior y la Federación Uruguaya de Básquetbol, llevarán y actualizarán, en forma permanente, registros de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos.	"ARTÍCULO 1° BIS. (Registro de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol **y otras Federaciones que la reglamentación determine**, llevarán y actualizarán, en forma permanente, el registro de personas **-mayores o menores de edad-** impedidas de ingresar a los espectáculos **que éstos, sus clubes afiliados o las confederaciones a las que pertenecen, organicen.**
	Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, de conformidad con los criterios que fije el Poder Ejecutivo.	Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas y sus modificaciones al Ministerio del Interior.
		Las causales de inclusión o exclusión de personas al registro de personas impedidas, así como la duración de la medida, será objeto del procedimiento que determinará la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		El Ministerio del Interior deberá comunicar a las instituciones obligadas a llevar el registro de personas impedidas, para su inclusión preceptiva, los datos de las personas que hayan configurado alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 1º e inciso segundo del artículo 4º de la presente ley".
	Artículo 99. La autoridad judicial que disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 100. Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 101. Derógase la Ley Nº 19.534, de 24 de septiembre de 2017.	**Artículo 98**. **(Seguridad en los espectáculos públicos)**.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.534 de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 y Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, y del cumplimiento preceptivo de las medidas de seguridad que disponga el Ministerio del Interior, la seguridad en los espectáculos públicos que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos, quienes contarán, cuando corresponda, con el apoyo y auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS **<u>Artículo 102</u>** Sustitúyese el art. 3 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:	CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS **<u>Artículo 99</u>. (Hecho generador de la prestación con destino a las víctimas de delitos violentos)**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 3º</u>. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un <u>homicidio</u> en ocasión de <u>delitos de rapiña, copamiento o secuestro</u> o cuando una persona resulte incapacitada en forma <u>absoluta</u> para todo trabajo, por haber sido víctima, <u>dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente</u>, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de <u>esta</u> ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.	"**<u>Artículo 3</u>**. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un **fallecimiento** en ocasión de **un hecho delictivo** o cuando una persona resulte incapacitada en forma **parcial o total, permanente o transitoria**, para todo trabajo, por haber sido víctima **de delito**, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1 de **la presente** ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho."	"ARTÍCULO 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, **con carácter** permanente para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho."
	<u>Artículo 103</u> Sustitúyese el art. 5 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 100</u>. (Beneficiarios de la pensión a las víctimas de delitos violentos)**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6º de esta ley, las siguientes personas:	"**Artículo 5**. Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3 y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6 de la presente ley, las siguientes personas:	"ARTÍCULO 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6º de la presente ley, las siguientes personas:
A) El cónyuge de la víctima de homicidio.	A. El cónyuge de la víctima **fallecida**.	A) El cónyuge de la víctima fallecida.
B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.	B. El concubino de la víctima **fallecida**, acreditando dicha condición de acuerdo con **la normativa prevista en el Banco de Previsión Social**.	B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.
C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3º y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.	C. Los hijos menores de la víctima **fallecida en los términos establecidos en** el artículo 3 y **de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 10 y 11 de **la presente** ley.	C) Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de	D. Los hijos de la víctima **fallecida** siendo solteros, mayores de dieciocho años de	D) Los hijos de la víctima fallecida que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.	edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.	absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.
	E. **Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando ésta sea menor de edad.**	E) Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando ésta sea menor de edad.
E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.	F. Quién resulte incapacitado en forma **parcial o total, permanente o transitoriamente**, para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de **algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación sólo se otorgará mientras dure la misma.** **Las personas podrán solicitar la Pensión regulada en la presente ley cuando el hecho generador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, hubiere acaecido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.**	F) Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación sólo se otorgará mientras dure la misma.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social."	Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social."
Artículo 16. (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas. En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable. Cuando las prestaciones referidas se encuentren en el ámbito del Banco de Previsión Social, será éste quien determine qué prestación otorgará, aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el inciso anterior.		**Artículo 101**.- (Pensiones para víctimas de delitos violentos).- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el siguiente inciso: "Las pensiones previstas en esta ley tampoco serán acumulables con las indemnizaciones otorgadas por sentencias firmes que dictaren los órganos jurisdiccionales, recaídas en causas fundadas en los mismos hechos que fueren título para el otorgamiento de dichas pensiones".
	Artículo 104 Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales, del Ministerio del Interior, a los	**Artículo 102**. **(Beneficios para funcionarios policiales)**.- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia. Inclúyese dentro de dichos beneficios los previstos en Art. 8, 23 y 26 de la Ley 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; Art. 87 de la Ley 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; Art. 63 de la Ley 13.892 modificada por el Art. 137 de la Ley 16.736 -Pensión Graciable-; Art. 254 de la Ley 13.032 -Compensación de 6 meses de sueldo en actividad-; Art. 145 de la Ley 14.106 modificada por la Ley 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y Art.144 de la Ley 12.802 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1/8/2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.	del Ministerio del Interior a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio, también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia. Inclúyense dentro de dichos beneficios los previstos en los artículos 8º, 23 y 26 de la Ley Nº 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; artículo 87 de la Ley Nº 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; artículo 63 de la Ley Nº 13.892 modificada por el artículo 137 de la Ley Nº 16.736 -Pensión Graciable-; artículo. 254 de la Ley Nº13.032 -Compensación de seis meses de sueldo en actividad-; artículo 145 de la Ley Nº 14.106 modificada por la Ley Nº 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y artículo 144 de la Ley Nº 12.802 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1º de agosto de 2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.	Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.
	Artículo 105 A requerimiento del Ministerio del Interior, y para tareas de investigación policial y del esclarecimiento de delitos, los operadores de telecomunicaciones deberán facilitar en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la solicitud, la información detallada de la localización geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada y de la del destino de la llamada o de transmisión de datos. Se deberá proporcionar una posición lo más exacta posible del punto de comunicación o de ubicación de un equipo o terminal de comunicación. El incumplimiento del suministro de la información requerida por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto, podrá dar lugar a la aplicación de una multa por parte de la Unidad Reguladora de	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Servicios de Comunicaciones (URSEC) de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).	
	Artículo 106. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica. Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la	**Artículo 103**. **(Llamadas al Servicio de Emergencia)**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica. Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior. Lo expuesto en el presente artículo es, sin perjuicio, de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.	sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.
	Artículo 107 Agrégase a la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, sobre Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional, que dispone normas complementarias a la Ley Nº 18.191, el siguiente artículo: "Artículo 7 bis. Es obligatorio que los conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares, lleven indicado en el exterior del casco protector, el número de la matrícula del rodado en el cual circulan, en un lugar visible, conforme lo establezca la reglamentación. Al conductor y/o acompañante que se le compruebe que viaje contraviniendo la obligación prevista en el presente	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	artículo, se le retendrá la licencia de conducir, no podrán continuar circulando y se le aplicará una multa de 8 UR (ocho unidades reajustables). Los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de controlar la presente disposición. La presente norma se reglamentará por el Poder Ejecutivo."	
	Artículo 108 Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior. Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272-Bis), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272-Ter), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273-Bis), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley 17.815 (sobre	**Artículo 104. (Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales)**.- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior. Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272 TER), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273 BIS), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables. El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente. Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará: a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres; b) Fotografía actualizada; c) Fecha y lugar del nacimiento; d) Nacionalidad; e) Número de documento de identidad; f) Trabajo y/o actividad especificando la dirección del mismo; g) Domicilio actual; h) Delito por el cual fue condenado. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez	Ley Nº 17.815 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables. El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente. Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará: A) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres. B) Fotografía actualizada. C) Fecha y lugar del nacimiento. D) Nacionalidad. E) Número de documento de identidad. F) Trabajo o actividad especificando la dirección del mismo. G) Domicilio actual. H) Delito por el cual fue condenado. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso 2º y datos sobre la sentencia de condena. Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de 10 años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal. Será obligación del Ministerio de Interior mantener la información	ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso segundo y datos sobre la sentencia de condena. Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de diez años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal. Será obligación del Ministerio del Interior mantener la información

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	contenida en el Registro debidamente actualiza. El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 10 años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 15 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registros, el Juez impondrá la inhabilitación por 20 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería,	contenida en el Registro debidamente actualizada. El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de diez años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de quince años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registro, el Juez impondrá la inhabilitación por veinte años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior. La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo. El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación. <u>Una vez entrada en vigencia la presente ley, se deberán remitir al Registro los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en este artículo</u>.	preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior. La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo. El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
	<u>Artículo 109</u> El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el	**<u>Artículo 105</u>.(Cupo de puestos de trabajo para víctimas de delitos**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público. Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la	**violentos)**.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público. Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente. A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes: A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio	Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente. A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes: A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de la partida de defunción de la víctima, y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte. B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la	de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte. B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos. C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos. D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (Artículo 272 del Código Penal); secuestro (Artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (Artículo 78 de la ley Nº 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.	referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos. C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos. D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (artículo 272 del Código Penal); secuestro (artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (artículo 78 de la Ley Nº 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable, con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", creada por la Ley Nº 19.039 de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición. Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.	El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", creada por la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición. Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 110 Sustitúyese el inciso primero, del artículo 9 de la ley Nº 16.320, del 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 106**. **(Adscriptos a Direcciones Generales de Secretaría)**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, del 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En caso de no pertenecer al Inciso, podrá solicitarse el pase en comisión de dicho funcionario y se abonará de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. El funcionario podrá optar por lo dispuesto	"**Artículo 9º**.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario **del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo,** en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".	"ARTÍCULO 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario **público** con un año de antigüedad, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.		
Artículo 34.- (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Civiles de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.	**Artículo 111** Sustitúyese el artículo 34 de la ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 34** (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil **y de Aduana** de Montevideo tendrá competencia **en materia civil** en el departamento de Montevideo **y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014).**" **El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.**	**Artículo 107**. **(Competencia por razón de lugar)**.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana **y Hacienda** de Montevideo tendrá competencia civil **y de hacienda** en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014)."
	Artículo 112 Sustitúyese el artículo 35 de la ley N 19.483, de 5 de	**Artículo 108**. **(Competencia funcional)**.- Sustitúyese el artículo 35

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:	de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, **en la redacción dada por los artículos 288 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 y 11 de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019**, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 35.- (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:	"**Artículo 35** (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil y de Aduana de Montevideo:	"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:
A) Promover y ejercer la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador. B) DEROGADO: Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 11. C) DEROGADO: Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, artículo 11.	A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador. **B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley."**	A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador. B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley. **C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>**El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.**</u>	**respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente."**
	<u>**Artículo 113**</u> Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.	<u>**Artículo 109**</u>. **(Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación)**.- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
	<u>**Artículo 114**</u> Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.	<u>**Artículo 110**</u>. **(Sobre la Fiscalía Penal de Montevideo)**.- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.
	<u>**Artículo 115**</u> Agrégase a la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:	<u>**Artículo 111**</u>. **(Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro)**.-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	“<u>Artículo 30 BIS</u> (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro). Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar en situación de retiro que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente.”	Agrégase a la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo: “ARTÍCULO 30 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar **egresado de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional** en situación de retiro, **que no posea antecedentes penales ni de violencia intrafamiliar**, previa evaluación de su idoneidad **y** conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa **Nacional** llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente.”
	CAPITULO X NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO. **<u>Artículo 116</u>** Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del	CAPÍTULO X NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO. **<u>Artículo 112</u>. (Protección de la soberanía en el espacio aéreo)**.- Las normas sobre protección de la soberanía

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	procedimiento para la indagación, interceptación, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.	en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
	Artículo 117 En el caso que se detecte una aeronave no identificada o no autorizada, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la indagación, interceptación, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República.	**Artículo 113**. **(Aeronaves en situación irregular)**.- En el caso que se detecte una aeronave **en situación irregular**, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, **identificación, desvío,** persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República **en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.** **Entiéndese como aeronave en situación irregular a aquella aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 118 Para aplicar las medidas establecidas en el artículo precedente, deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo. b) Incumplir con los informes de posición. c) No realizar las comunicaciones constantes. d) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo. e) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.	**Artículo 114. (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).- Será pasible de interceptación, identificación y desvío, toda aeronave respecto de la cual se verifique alguna** de las siguientes circunstancias: A) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo. B) Incumplir con los informes de posición. C) No realizar las comunicaciones constantes. D) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo. E) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	f) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional. g) Hacer caso omiso de las instrucciones de la aeronave interceptora, sean éstas trasmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales. La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.	F) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional. La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.
		Artículo 115.- (Aeronaves interceptoras).- Será pasible de persuasión y de neutralización, como último recurso, toda aeronave que al hacer caso omiso a las instrucciones de la aeronave interceptora, transmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales, sean declaradas como hostiles y/o, a su vez, realicen actos hostiles contra los intereses de la Nación. Entiéndese por aeronave interceptora a la aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		acomete contra otra aeronave, y por aeronave hostil a la clasificación dada a una aeronave cuya conducta demuestre intenciones o acciones de agresión.
	Artículo 119 El Presidente de la República, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.	**Artículo 116**. **(Autorización de neutralización)**.- El Presidente de la República, **actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional**, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización **definitiva de la aeronave en situación irregular**. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave **interceptora**, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.
	Artículo 120 El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación de la Presidencia de la República y los Ministerios de Defensa Nacional e Interior, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado a los efectos de lo regulado en las disposiciones del presente capítulo.	**Artículo 117**. **(Protocolo de actuación)**.- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del **Presidente** de la República y **el** Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado **en el procedimiento** regulado en las disposiciones del presente capítulo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	SECCION II SECRETARIA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO **Artículo 121** Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:	SECCIÓN II SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO **Artículo 118**. **(Definición)**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 8º. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia. Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.	"**Artículo 8** (Definición). El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia. Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la **dirección** de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.	"ARTÍCULO 8º (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia. Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la dirección **técnica** de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.	Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."	Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."
Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas. Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.	**Artículo 122** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 10** (Creación). Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, **la cual funcionará en el ámbito de la Presidencia de la República**. Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales. El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia	**Artículo 119**. **(Creación)**.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, **actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas**. Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales. El titular de la S.I.E.E será el Director de la Secretaría de Inteligencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.	Estratégica de Estado, **quien será subrogado por el Sub Director, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.** La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado."	Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Subdirector, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley. La S.I.E.E se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".
Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos: A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.	**Artículo 123** Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 11** (Cometidos **y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado**). La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos: A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.	**Artículo 120**. **(Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado)**.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos: A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.	B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.	B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	C) **Dirigir** el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	C) Dirigir **técnicamente** el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.	D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.	D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.
E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.	E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.	E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.
F) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	F) **Formular** normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.	G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.	G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con **el** objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.	H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.	H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.
El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la	El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la	El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.	legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.	legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.
El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.	El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.	El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.
Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.	Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.	Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.
Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.	Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, **no**	Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva."	disposiciones vinculadas al secreto o la reserva."
	Artículo 124 Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 121**. **(Designación)**.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República. El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a	"**Artículo 12** (Designación). El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República. El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días	"ARTÍCULO 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República. El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde la finalización de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
ciento ochenta días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.	**por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Sub Director también debiera ser subrogado, lo será** por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine **la reglamentación."**	por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Subdirector también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación."
Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.	**Artículo 125** Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que dará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 14** (Características del cargo). El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, **salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados.** **Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en**	**Artículo 122**. **(Características del cargo)**.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados. Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."	siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."
	Artículo 126. Sustitúyese el artículo 8 de la ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 123**. **(Competencias del Poder Ejecutivo)**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros: A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos. B) Dirigir la Defensa Nacional. C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas. D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.	"**Artículo 8º**.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros: A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos. B) Dirigir la Defensa Nacional. C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas. D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.	"ARTÍCULO 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros: A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos. B) Dirigir la Defensa Nacional. C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas. D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional. F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.	E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional. F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional. **G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional**."	E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional. F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional. G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional."
Artículo 10.- El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.	**Artículo 127** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 10**. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, **y**	**Artículo 124**. **(Consejo de Defensa Nacional)**.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 10. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."	por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado."
	Artículo 128. Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 125**. **(Información reservada y restringida, e información secreta)**.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.	"**Artículo 29**. Información reservada y restringida, **e información secreta**).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones. **Se considerarán secretos los actos, documentos, registros,**	"ARTÍCULO 29. (Información reservada y restringida, e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones. Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a la soberanía e integridad del Estado, a los acuerdos internacionales, a la defensa de las instituciones, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".	cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales **de cooperación en materia de inteligencia**, **al Estado de Derecho**, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".
Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y	**Artículo 129** Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 36**. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información	**Artículo 126**. **(Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado)**.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.	producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. **Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido en el artículo 29 inciso tercero.** La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)."	producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Se podrá acceder a **dicha información exclusivamente** por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido inciso tercero del artículo 29 de la presente ley. La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)."
	SECCION III EDUCACION **Artículo 130**.Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	SECCIÓN III EDUCACIÓN **Artículo 127. (De la obligatoriedad)**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de inscribirlos en un centro de enseñanza y observar su asistencia y aprendizaje.	"**Artículo 7** (De la obligatoriedad). Es obligatoria la educación inicial **a partir** de **los** cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, **así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el art. 70 inc. 1º de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley**".	"ARTÍCULO 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".
     Artículo 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.	**Artículo 131** Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 11** (De la libertad de cátedra). El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.	**Artículo 128**. **(De la libertad de cátedra)**.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance.	Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, **con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio.**"	Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio."
Artículo 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que directa o indirectamente signifiquen considerar a la educación como un servicio lucrativo o alentar su mercantilización.	**Artículo 132** Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 14** (Tratados internacionales y cooperación internacional). El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que **reduzcan** la educación **a la condición de** servicio lucrativo".	**Artículo 129. (Tratados internacionales y cooperación internacional)**.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 133 Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 130**. **(Concepto)**.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 21. (Concepto).- La educación formal estará organizada en niveles y modalidades que conforman las diferentes etapas del proceso educativo, que aseguran su unidad y facilitan la continuidad del mismo.	"**Artículo 21**. (Concepto) La educación formal **es aquella que**, organizada en **diferentes** niveles u modalidades, **constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional**."	"ARTÍCULO 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional."
	Artículo 134 Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 131**. **(Niveles de la educación formal)**.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 22. (De la estructura).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles: Descripción	"**Artículo 22** (**Niveles de la educación formal**):	"ARTÍCULO 22. (Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad 1 Educación primaria 2 Educación media básica 3 Educación media superior Incluye tres modalidades: educación general, educación tecnológica y formación técnica profesional 4 A) Educación terciaria Incluye cursos técnicos no universitarios, tecnicaturas y educación tecnológica superior B) Formación en educación con carácter universitario C) Educación terciaria universitaria: Incluye carreras de grado 5 Educación de postgrado	0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad 1 Educación primaria 2 Educación media básica 3 Educación media superior 4 Educación terciaria no universitaria 5 Educación universitaria de **grado** y postgrado."	0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad 1 Educación primaria 2 Educación media básica 3 Educación media superior 4 Educación terciaria no universitaria 5 Educación universitaria de grado y posgrado."
Artículo 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o	**Artículo 135**.Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 23**. (De la movilidad de los estudiantes). Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o	**Artículo 132**. **(De la movilidad de los estudiantes)**.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos. Se facilitará la movilidad de los estudiantes entre las modalidades de los niveles 2, 3 y 4, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en cada una de ellas, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado.	revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos."	revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos. **Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado**."
     Artículo 25. (De la educación primaria).- La educación primaria tendrá el propósito de brindar los conocimientos básicos y desarrollar principalmente la comunicación y el razonamiento que permitan la convivencia responsable en la comunidad.	**Artículo 136**.Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 25** (De la educación primaria). La educación primaria **brindará** los conocimientos básicos **e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales** que permiten la convivencia responsable en la comunidad."	**Artículo 133**. **(De la educación primaria)**.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 27. (De la educación media superior).- La educación media superior abarcará hasta tres años posteriores a la educación media básica, según las modalidades ofrecidas en el nivel y tendrá un mayor grado de orientación o especialización. Tendrá tres modalidades: la educación general que permitirá la continuidad en la educación terciaria (bachilleratos generales); la tecnológica que permitirá continuar estudios terciarios y la inserción laboral (bachilleratos tecnológicos); y la formación técnica y profesional que estará orientada principalmente a la inserción laboral. La culminación de todas sus modalidades permitirá la continuidad educativa.	**Artículo 137**.Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 27** (De la educación media superior). La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica **y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado."**	**Artículo 134**. **(De la educación media superior)**.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado."
	Artículo 138.Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 135**. **(De la educación técnico profesional)**.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional estará dirigida a personas de quince años y más. Tendrá el propósito de la formación para el desempeño calificado de las profesiones y de técnicos medios y superiores vinculados a diferentes áreas ocupacionales comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio incluyendo a las tecnicaturas. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan.	"**Artículo 28** (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá **como** propósito la formación para el desempeño calificado **de tareas técnicas y profesionales en** diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan."	"ARTÍCULO 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan."
    Artículo 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria requerirá la aprobación de los ciclos completos de educación primaria y media (básica y superior); profundiza y amplía la formación en alguna rama del	**Artículo 139**.Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 29** (De la educación terciaria). La educación terciaria **es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la** educación media superior, **o acreditar los saberes y**	**Artículo 136**. **(De la educación terciaria)**.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
conocimiento; incluye, entre otras, la educación tecnológica y técnica.	**competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario."**	competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario."
Artículo 31. (De la formación en educación).- La formación en educación se concebirá como enseñanza terciaria universitaria y abarcará la formación de maestros, maestros técnicos, profesores, profesores de educación física y educadores sociales, así como de otras formaciones que el Sistema Nacional de Educación requiera.	**Artículo 140**.Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 31**. (De la formación en educación). La formación en educación **comprende** la formación **académica y profesional, inicial, continua y de posgrado**, de técnicos, maestros, maestros técnicos, **docentes de educación media**, **docentes** de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que **sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación formal. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, hará todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad**".	**Artículo 137**. **(De la formación en educación)**.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad".
	Artículo 141.Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 138**. **(De la educación a distancia y semipresencial)**.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñado para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes del Sistema Nacional de Educación Pública, los cuales también reglamentarán la habilitación y autorización a instituciones privadas para el dictado de cursos a través de estas modalidades y	"**Artículo 36**. (De la educación a distancia y semipresencial). La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes."	"ARTÍCULO 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
el reconocimiento de los certificados otorgados.		
Artículo 37. (Concepto).- La educación no formal, en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de toda la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación, que se desarrollan fuera de la educación formal, dirigidos a personas de cualquier edad, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social, capacitación laboral, promoción comunitaria, animación sociocultural, mejoramiento de las condiciones de vida, educación artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. La educación no formal estará integrada por diferentes áreas de trabajo educativo, entre las cuales se	**Artículo 142**.Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 37** (Concepto). La educación no formal **comprende** aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal.	**Artículo 139**. **(Concepto)**.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
mencionan, alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultas. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la reinserción y continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal.	Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta **última** contribuya a **asegurar la calidad, la inclusión** y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal."	
Artículo 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprenderá el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del	**Artículo 143**.Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 38** (De la educación en la primera infancia). La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del	**Artículo 140**. **(De la educación en la primera infancia)**.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida. Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socio-emocionales, y psicomotores en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.	proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida. Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental. **La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria**."	proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida. Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental. La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria."
     Artículo 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad	**Artículo 144**.Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 39** (De la validación de conocimientos). El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad	**Artículo 141. (De la validación de conocimientos)**.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en algún nivel educativo. La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública en el plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los procedimientos de validación y evaluación, estando a cargo de la institución del Sistema Nacional de Educación Pública correspondiente, la expedición de los certificados, previa solicitud del interesado.	educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en **cada** nivel educativo.”	educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo.”
	Artículo 145.El capítulo IX del Título II (“LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará “CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN”, a partir de la vigencia de la presente ley.	**Artículo 142**. **(Congreso Nacional de Educación)**.- El Capítulo IX del Título II (“LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará “CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN”, a partir de la vigencia de la presente ley.
	Artículo 146.Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 143**. **(Del Congreso Nacional de Educación)**.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.437, de 12

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 45. (Naturaleza y cometidos del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación constituirá el ámbito nacional de debate del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de la aplicación de la presente ley. Será convocado por la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública como mínimo en el primer año de cada período de Gobierno.	"**Artículo 45** (Del Congreso nacional de Educación). El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. **Podrá ser** convocado por la Comisión Coordinadora de **la** Educación, como **máximo una vez por** período de gobierno."	de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 45. (Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno."
	Artículo 147. El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.	**Artículo 144**. **(Organización General de la Educación Pública)**.- El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.
Artículo 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de	**Artículo 148**.Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de 65 diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 51**. (Del Ministerio de Educación y Cultura). El Ministerio de	**Artículo 145**. **(Del Ministerio de Educación y Cultura)**.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos: A) Desarrollar los principios generales de la educación. B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales. C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.	Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos: A) Desarrollar los principios generales de la educación. B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales. C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico. **D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.** **E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios**	Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos: A) Desarrollar los principios generales de la educación. B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales. C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico. D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias. E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.	las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.
D) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.	F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.	F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.
E) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.	G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.	G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.
F) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.	H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.	H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
G) Confeccionar las estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.	I) **Coordinar la** confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.	I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
H) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación, qué integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública compondrán la representación internacional de la educación nacional.	**J)** Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación **la designación de representantes** de la educación nacional **en el exterior.**	J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.
I) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.	K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.	K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.
J) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.	L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.	L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.
	M) **Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero,**	M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L, de la presente Ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes."	conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L) de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes."
	Artículo 149 Deróngase el literal G) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012.	**Artículo 146**. **(Derogaciones)**.- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012.
	Artículo 150. Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley N° 18.437,	**Artículo 147**. **(Cometidos)**.- Sustitúyese el literal A) del artículo 53

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 53. (Cometidos).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:	de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta.	"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, **en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional.**"	"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional."
	Artículo 151.Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 148**. **(De los órganos)**.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica, de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU).	"**Artículo 54**. (De los órganos). La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, **la Dirección General** de Educación Inicial y Primaria, **la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General** de Educación Técnico Profesional, **y el Consejo de Formación en Educación**."	"ARTÍCULO 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 152.Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 149**. **(De los bienes)**.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a los Consejos o al Instituto Universitario de Educación o en el futuro fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Consejo respectivo o Instituto.	"**Artículo 55** (De los bienes). La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a **las Direcciones Generales** o **el Consejo de Formación en** Educación, o **que** en el futuro **les** fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del **Director General** respectivo, o **del Consejo Desconcentrado en su caso**."	"ARTÍCULO 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso."
	Artículo 153.Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 150**. **(De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles)**.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 56. (Adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su	"**Artículo 56** **(De la** adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles): La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título	"ARTÍCULO 56. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por <u>cuatro</u> votos conformes, previa consulta a los <u>Consejos y al Instituto Universitario de</u> Educación cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central.	oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por **tres** votos conformes, previa consulta a los **Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en** Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central."	título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en **todos** los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central."
<u>Artículo 58</u>. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, <u>y</u>	**<u>Artículo 154</u>**.Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 19.314 de 13 de febrero de 2015 el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<u>Artículo 58</u>** (Del Consejo Directivo Central). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, **trayectoria en el**	**<u>Artículo 151</u>. (Del Consejo Directivo Central)**.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.	**ámbito educativo** y méritos acreditados en temas de educación.	ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.
Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.	Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.	Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.
Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.	Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble **en caso de empate.**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada Período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.	**Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del "Compromiso de Política Educativa Nacional", en función de lo establecido en el artículo 51, inciso D, de la Ley N° 18.437.** Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos **mientras** no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.	Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del "Compromiso de Política Educativa Nacional", en función de lo establecido en el artículo 51, **literal** D), de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.
Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.	Los otros dos miembros **del Consejo Directivo Central (CODICEN)** serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente **dicte** el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.	Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. Los Directores Generales de <u>los Consejos de Educación también</u> integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".	Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. <u>Los Directores Generales de</u> **<u>Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional, así como el presidente del Consejo de Formación en Educación</u>**<u>, integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.</u>"	Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente."
	<u>Artículo 155</u>. Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 152</u>**. **(Cometidos del Consejo Directivo Central)**.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 59</u>. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos: A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en	"**<u>Artículo 59</u>** (Cometidos del Consejo Directivo Central). El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos: A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.	"ARTÍCULO 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos: A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
todo el ámbito organizacional.		
B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.	B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.	B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.
C) Designar a los integrantes de los Consejos de Educación, según lo establecido en el Artículo 65 de la presente ley.	C) Designar a los **Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados**.	C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.
D) Homologar los planes de estudio aprobados por los Consejos de Educación.	D) **Aprobar** los planes de estudio **propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación**.	D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.
E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de los Consejos de Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.	E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de **las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación**, y considere las	E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	iniciativas de otros sectores de la sociedad.	iniciativas de otros sectores de la sociedad.
F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del Artículo 202 de la Constitución de la República, oyendo previamente a los Consejos respectivos en los asuntos de su competencia.	F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los **Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación**, en los asuntos de su **respectiva** competencia.	F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.
G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.	H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.	H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.
I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza. El	I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.	I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Secretario Administrativo deberá haber sido funcionario del ente por un lapso no menor a diez años.		
J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos cuando dependieren de éstos y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.	J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los **Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación**, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.	J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
K) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los miembros de los Consejos de Educación, por cuatro votos conformes y fundados, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.	K) **Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo**, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.	K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.
L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.	L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.	L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.	M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.	M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Consejo de Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.	N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo **lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República**, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada **Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación**, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.	N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.
O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.	O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.	O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
P) Organizar o delegar la educación formal de personas	P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y	P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
jóvenes y adultas en los niveles correspondientes. Q) Delegar en <u>los Consejos de Educación</u>, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquéllas para cuyo ejercicio la presente ley requiere mayorías especiales.	adultas en los niveles correspondientes. Q) Delegar en **las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación**, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales. R) **Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará por el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E del artículo 51 <u>de la Ley Nº 18.437</u>**".	adultas en los niveles correspondientes. Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales. R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará por el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la **presente** ley".
	<u>Artículo 156</u>.Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 153</u>**. **(Presencia de los Directores Generales)**.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 60. (Presencia de los Directores de los Consejos de Educación).- El Consejo Directivo Central, en cumplimiento de las competencias indicadas en los literales B), D), E) y H) del artículo precedente, tomará decisión con la presencia de los Directores Generales de los Consejos, sin perjuicio de que pueda convocarlos cada vez que lo entienda pertinente. El Consejo Directivo Central convocará a los Directores Generales de los Consejos cada vez que lo entienda pertinente y cuando se traten asuntos relacionados con las competencias de los respectivos Consejos.	"**Artículo 60** (Presencia de los Directores **Generales**). **Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos**."	"ARTÍCULO 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos."
      Artículo 61. (De las remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones).- La remuneración del Presidente y de los Consejeros del Consejo Directivo Central se regirá por lo establecido por el artículo 34 de la Ley Nº 16.736, de 5 de	**Artículo 157**.Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 61** (De las incompatibilidades y prohibiciones). Los integrantes del Consejo Directivo Central, **los Directores Generales y Subdirectores, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación**,	**Artículo 154**. **(De las incompatibilidades y prohibiciones)**.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
enero de 1996. Terminado el ejercicio del cargo, los integrantes del Consejo Directivo Central y de los Consejos tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones; tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general.	tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones."	tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones."
	Artículo 158.El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.	**Artículo 155**. **(Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública)**.- El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.
	Artículo 159.Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 156**. **(De las Direcciones Generales)**.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 62. (Ámbito de competencia).-	"**Artículo 62** (**De las Direcciones Generales**). **Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 Literal C de la Ley N° 18.437. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto**.	"ARTÍCULO 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 literal C) de la **presente** ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.
Cada Consejo será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:	Cada **Dirección General** será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:	Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:
A) El Consejo de la Educación Inicial y Primaria (CEIP) tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.	A) La **Dirección General** de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.	A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) El Consejo de Educación Media Básica (CEM Básica) tendrá a su cargo la educación media básica. C) El Consejo de Educación Media Superior (CEM Superior) tendrá a su cargo la educación media superior general (bachilleratos diversificados). D) El Consejo de Educación Técnica y Profesional - Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica, tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica y tecnológica.	B) La **Dirección General de Educación Secundaria** tendrá a su cargo la educación **secundaria** básica **y superior**. C) La **dirección General** de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. **Podrá desarrollar asimismo programas de** educación terciaria técnica y tecnológica."	B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior. C) La Dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica."
	Artículo 160.(De la Formación en Educación) La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la ANEP, según la	**Artículo 157**. (De la Formación en Educación).- La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto.	**Administración Nacional de Educación Pública** (ANEP), según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto. **Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral**.
Artículo 63. (Cometidos de los Consejos).- Compete a los Consejos de Educación:	**Artículo 161**.Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 63** (Cometidos de **las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación**). Compete a **las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación**:	**Artículo 158**. **(Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación)**.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.	A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.	A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.
B) Aprobar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan.	B) **Elaborar** los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, **y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación**.	B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación.
C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.	C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.	C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.	D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.	D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.	E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.	E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución	F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución	F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.	presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.	presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.
G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.	G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.	G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.
H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.	H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.	H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.
I) Designar al Secretario General de cada Consejo, con carácter de cargo de particular confianza, quien deberá haber sido funcionario	I) Designar al Secretario General de cada **subsistema**, con carácter de cargo de particular confianza.	I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
del ente por un lapso no menor a diez años.		
J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto de los Funcionarios del ente.	J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a **los** estatuto**s** de funcionarios del ente.	J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.
K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.	K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con **la Constitución, la ley** y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.	K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.
L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y revalidar certificados de estudio extranjeros en los niveles y modalidades de educación a su cargo.	L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y **reconocer los** certificados de estudio extranjeros **requeridos como condición de acceso para** los niveles y modalidades de educación a su cargo.	L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.
M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas	M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que,	M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
que por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.	por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.	Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.
N) Verificar <u>en el caso de los Consejos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnica-Profesional (UTU),</u> la aprobación o validación <u>en su caso</u> del nivel anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores correspondientes.	N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.	N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.
O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.	O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.	O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.
P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central.	P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central."	P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central."
	<u>Artículo 162</u>.Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.437, de 12	**<u>Artículo 159</u>. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional)**.-

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 64. (De otros cometidos del Consejo Directivo Central - UTU).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, el Consejo de Educación Técnico-Profesional (UTU) tendrá los siguientes:	"**Artículo 64** (De otros cometidos de **la Dirección General de Educación Técnico Profesional**). Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, **la Dirección General** de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:	"ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:
A) Impartir cursos de capacitación laboral.	A) Impartir cursos de capacitación laboral.	A) Impartir cursos de capacitación laboral.
B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes, en el marco de su actividad educativa.	B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes **y funcionarios**, en el marco de su actividad educativa.	B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.
C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.	C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.	C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional. E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas.	D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional. E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas."	D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional. E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas."
           Artículo 65.- (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.	**Artículo 163**.Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 65** (De la designación de los **Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación**). **Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de**	**Artículo 160**. **(De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación)**.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015,el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 65. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo. Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo. El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral. Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que	**Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.** **Todos ellos** permanecerán en **funciones** hasta que asuman **quienes**	serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
asuman los miembros electos para el período siguiente.	**hayan sido designados para sustituirlos."**	
	Artículo 164.Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 161**. **(Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación)**.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 67. (Atribuciones de los Presidentes del Consejo Directivo Central y de los Directores Generales de los Consejos de Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la ANEP y los Directores Generales de los Consejos de Educación, tendrán las siguientes atribuciones:	"**Artículo 67** (Atribuciones **del** Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación **y del Presidente del Consejo de Formación en Educación**). El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, **los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación** tendrán las siguientes atribuciones:	"ARTÍCULO 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:
A) Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.	A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones **en el ámbito de su competencia**.	A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Representar al Consejo cuando corresponda.	B) Representar al Consejo **o Dirección respectiva**.	B) Representar al Consejo o Dirección respectiva.
C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.	C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.	C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.
D) Tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al Consejo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.	D) **En el caso del presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación**, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al **órgano respectivo** en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.	D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.	E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo **Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación**, en la forma señalada en el literal precedente.	E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan. G) Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.	F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan. G) Preparar y someter a consideración del Consejo **Directivo Central** los proyectos que estime conveniente H) **Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano**."	F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan. G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estime conveniente H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano."
     Artículo 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central o de los Directores Generales de los Consejos, el Consejo Directivo Central, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina	**Artículo 165**.Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 68** (Vacancia). En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central **del Presidente del Consejo de Formación en Educación o** de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien	**Artículo 162**. **(Vacancia)**.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
hasta tanto se reincorpore o designe en su caso, al titular.	ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular. **En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto.**"	ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto."
     Artículo 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a los Consejos e Instituto Universitario de Educación, aprobará el estatuto docente y el estatuto del funcionario, de acuerdo a las siguientes bases: A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin	**Artículo 166**.Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 69** (Del estatuto docente y del funcionario no docente). El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a **las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación**, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases: A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo	**Artículo 163**. **(Del estatuto docente y del funcionario no docente)**.-Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases: A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.	establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.	perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.
B) Los maestros de Educación Inicial y Primaria y los profesores de Educación Media Básica deberán poseer el respectivo título habilitante.	**B)** Los maestros **responsables de grupos, maestros inspectores y directores** de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. **En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los docentes en actividad obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.**	B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los **funcionarios que ejerzan** actividad **docente** obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.
C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.	C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.	C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.	D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, **la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto de centro**, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.	D) A los efectos de la carrera docente se **considerarán la titulación**, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, **la antigüedad y** los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes **en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos**.
E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba.	E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el **sumariado** haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba."	E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba."
	Artículo 167.Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 164**. **(De las Asambleas Técnico Docentes)**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada Consejo de Educación funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de los Consejos respectivos.	"**Artículo 70** (De las Asambleas Técnico Docentes). En cada **uno de los subsistemas de ANEP** funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de **la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación**.	"ARTÍCULO 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de ANEP funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.
Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo (escuela, liceo o instituto de enseñanza media o técnica), funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique.	Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique."	Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique."
	Artículo 168.Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.437, de 12	**Artículo 165**. **(De los derechos de los educandos)**.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.437, de 12

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:	"**Artículo 72** (De los derechos de los educandos). Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:	"ARTÍCULO 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:
A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.	A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente Ley.	A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.
B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.	B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.	B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.
C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. Cada Consejo reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.	C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. **La autoridad respectiva** reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.	C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.
D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de los Consejos de Educación, en aspectos	D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de **las Direcciones Generales y el Consejo e**	D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
educativos y de gestión del centro educativo. E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Los Consejos deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho.	**Formación en Educación**, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo. E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. **Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación** deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho."	Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo. E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho."
Artículo 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a: A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en el centro educativo que le corresponda y así poder cumplir con la obligatoriedad	Artículo 169.Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 75 (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables). Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a: A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en **un** centro educativo.	Artículo 166. **(De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables)**.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a: A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
establecida en la presente ley.		
B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en el artículo 76 de la presente ley y en las Comisiones Consultivas que se constituyan según lo establecido en el artículo 71 de la presente ley.	B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en **la presente ley**.	B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.
C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.	C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.	C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.
Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:	Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:	Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:
A) Asegurar la concurrencia regular de su hijo o representado al centro educativo, de forma de cumplir con la educación obligatoria establecida en la presente ley.	a) Asegurar **el cumplimiento de** la educación obligatoria **de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por** la presente ley.	A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado. C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables).	b) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado. c) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente **y del cuerpo directivo**, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)."	B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado. C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)."
Artículo 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Media Básica y Media Superior y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes o participantes, educadores o docentes, madres, padres o responsables y representantes de la comunidad.	**Artículo 170**.Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 76** (Concepto). En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, **Secundaria** y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, **funcionarios no docentes**, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad.	**Artículo 167**. **(Concepto)**.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Los respectivos Consejos de Educación reglamentarán su forma de elección y funcionamiento. Los Consejos de Participación de Centros Educativos de Educación Media Básica, Educación Media Superior y Educación Técnico-Profesional (UTU) deberán incluir entre sus miembros, al menos un tercio de representantes estudiantiles.	**Las** respectivas **Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de** su forma de elección y funcionamiento." **En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la ley 16.507 de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central**."	propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento. En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley Nº 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central."
     Artículo 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas al Consejo de Educación respectivo, así	**Artículo 171**.Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 78** (De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a **la Dirección General respectiva**.	**Artículo 168. (De la información a los Consejos de Participación)**.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
como requerir la presencia de un representante de dicho Consejo, ante situaciones que lo ameriten a juicio de sus integrantes.		
Las Direcciones escolares deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.	Las Direcciones **de centro** deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.	Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.
Los Consejos de Educación deberán remitir anualmente a los Consejos de Participación un informe de lo realizado durante el año.		
Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y los Consejos de Educación.	Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y **la Dirección General respectiva**.	Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos."
Serán convocados por la Dirección al menos tres veces al año o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos.	Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 172.Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 169**. **(Del Sistema Nacional de Educación Terciaria)**.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP) que tendrá las siguientes finalidades:	"**Artículo 83** (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria). En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:	"ARTÍCULO 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:
A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.	A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.	A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.
B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.	B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.	B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.	C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.	C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.
D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza pública, desde el nivel inicial hasta el superior.	D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.	D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.
E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades (4 A, B y C definidos en el artículo 22 de la presente ley).	E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.	E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.
F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones.	F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones."	F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones."
		Artículo 170. (Formación en Educación Universitaria).- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 18.437, de 12 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 84. (Creación).- Créase el Instituto Universitario de Educación (IUDE) en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública que desarrollará actividades de enseñanza, investigación y extensión. Formará maestros, maestros técnicos, educadores sociales y profesores, y otorgará otras titulaciones que la educación nacional requiera.		diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 84. **(Formación en Educación Universitaria).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario**."
  Artículo 84. (Creación).- Créase el Instituto Universitario de Educación (IUDE) en el ámbito del Sistema Nacional de Educación Pública que desarrollará actividades de enseñanza, investigación y extensión. Formará maestros, maestros técnicos, educadores sociales y profesores, y	**Artículo 173**.Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 84 (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación). Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:**	**Artículo 171**. **(Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación)**.- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
otorgará otras titulaciones que la educación nacional requiera.	**A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.** **B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.** **C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo**	A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente. B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación. C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de políticas de acompañamiento y mejora. D) **Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país."**	de políticas de acompañamiento y mejora. D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país."
	Artículo 174.Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 172**. **(Creación de las Comisiones Departamentales de Educación)**.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créanse por cada departamento de la República una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes representantes: uno por cada Consejo de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto Universitario de Educación, del Instituto Terciario Superior, del Consejo Nacional de	"**Artículo 90**. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación). Créase, **en** cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes **miembros**: uno por cada **Dirección General y el Consejo de Formación en Educación** de la Administración Nacional de Educación Pública, **uno por las instituciones privadas de educación primaria y**	"ARTÍCULO 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Educación No Formal, del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia y de la Universidad de la República. La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación y podrá establecer mecanismos de coordinación regional entre las Comisiones Departamentales.	**media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de UTEC, de la Comisión correspondiente a departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo**. **Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrán decidir la incorporación de otros represent**antes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de **estas comisiones** y podrá establecer mecanismos de coordinación regional."	presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la UTEC, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional."
	Artículo 175.Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus	**Artículo 173**. **(Cometidos)**.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 91</u>. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:	"**<u>Artículo 91</u>** (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:	"ARTÍCULO 91. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:
A) Coordinar acciones en el departamento.	A) Coordinar acciones en el departamento.	A) Coordinar acciones en el departamento.
B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.	B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.	B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.
C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemplen las necesidades, intereses y problemas locales.	C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.	C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.
D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación <u>Pública</u> en la aplicación de los recursos en el departamento y en la	D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.	D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
construcción y reparación de locales de enseñanza. E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley.	E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley."	E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley."
Artículo 92. (Creación).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública y un delegado de la Universidad de la República.	**Artículo 176**.Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 92**. **(Comisión Nacional de Educación No Formal).** Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, **un**	**Artículo 174**. **(Comisión Nacional de Educación No Formal)**.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal."	delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal."
Artículo 96. (Integración).- La educación en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Educación y Cultura. El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de	**Artículo 177**.Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 96**. (**Regulación**). La Educación **no formal** en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de	**Artículo 175**. **(Regulación)**.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 96. (Regulación).- La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por el Consejo de Educación Inicial y Primaria. El Ministerio de Educación y Cultura autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados definidos en el artículo 102, según lo establecido por la presente ley.	la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004. **También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley**. La Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por **la Dirección General** de Educación Inicial y Primaria."	artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria."
Artículo 97.- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional	**Artículo 178**.Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 97 (Habilitación o autorización).** Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos	**Artículo 176**. **(Habilitación o autorización)**.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 97. (Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
de Educación Pública, Ministerio de Educación y Cultura o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias correspondientes.	competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias **respectivas**."	organismos competentes - Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas."
	Artículo 179.Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 177**. **(Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia)**.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la ANEP, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados.	"**Artículo 99**. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia). El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes **de la Dirección General** de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados."	"ARTÍCULO 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 180.Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre 85 de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 178**. **(Cometidos)**.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:	"**Artículo 100**. (Cometidos). Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:	"ARTÍCULO 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:
A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.	A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.	A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.
B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.	B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.	B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.
C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación.	C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora **de la Educación**.	C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia. E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia. F) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados.	D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia F) Asesorar al **Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay** para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados."	D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados."
Artículo 101. (Cometidos del Ministerio de Educación y Cultura en la educación en la primera infancia).- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia: A) Autorizar el funcionamiento de los centros de educación	**Artículo 181**.Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 101** (Cometidos del **INAU en materia de** educación en la primera infancia). El **Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay** tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia: A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación **de**	**Artículo 179**. **(Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia)**.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia: A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
infantil privados, definidos en el artículo 102 de la presente ley. B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996. C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados. D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario.	**primera infancia** definidos en el artículo 102 de la presente ley. B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996. C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados. D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario."	de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley. B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996. C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados. D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario."
	Artículo 182.Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12	**Artículo 180**. **(Concepto)**.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 102</u>. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, <u>Intendencias Municipales</u> o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública o el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004.	"**<u>Artículo 102</u>** (Concepto). Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, **gobiernos departamentales, municipios** o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, **ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por** el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004."	"ARTÍCULO 102. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 183.Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 181**. **(Requisitos para la autorización)**.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:	"**Artículo 104** (Requisitos para la autorización). Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:	"ARTÍCULO 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1) Tener un proyecto educativo.	1) Tener un proyecto educativo.	1) Tener un proyecto educativo.
2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa o social y de la salud, con especialización en el área expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República o revalidados, o aquellos que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.	2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, **expedido por una** universidad pública **o privada (en este último caso, el título debe contar con el** reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución **dependiente o** habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública **o por títulos extranjeros debidamente revalidados**.	2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración, dictadas durante un año lectivo completo. Esa nómina incluirá otro profesional que deberá poseer título de nivel terciario con formación específica en las áreas de educación, social o de la salud, expedidos por la ANEP o institutos habilitados por ésta, el Instituto Universitario de Educación, la Universidad de la República, o revalidados, o aquellos que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.	3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de 500 horas de duración. **Asimismo**, **esta** nómina **deberá incluir a un** profesional que **posea** título de título de nivel terciario **vinculado al área educativa**, social o de la salud, **expedido por una** universidad **pública o privada (en este último caso, el título debe contar con** el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), **por una institución dependiente** o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública **o por títulos extranjeros debidamente revalidados.**	3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.
4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.	4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.	4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando.	5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando."	5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando."
Artículo 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos, estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel	**Artículo 184**.Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 105** (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel	**Artículo 182**. **(Concepto)**.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley. Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley y las que se dicten a sus efectos. Créase una Comisión integrada por el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República, con el cometido de elaborar un proyecto de ley de rediseño integral de la educación policial y militar. La Comisión tendrá como plazo hasta el 1º de enero de 2012.	educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley. Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, **la Ley Nº 19.188 de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes** y las que se dicten a sus efectos."	deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley. Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley Nº 19.188 de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos."
	Artículo 185.El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA	**Artículo 183**. **(Denominación del Capítulo XIX del Título VIII)**.- El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	"COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
	Artículo 186.Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 184**. **(Creación)**.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.	"**Artículo 106** (Creación). Créase la Comisión Coordinadora **de la Educación**, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura."	"ARTÍCULO 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura."
	Artículo 187.Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 185**. **(Integración)**.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública, se integrará por: A) El Ministro o en su defecto el Subsecretario de Educación y Cultura.	"**Artículo 107** (Integración). La Comisión Coordinadora **de la Educación** se integrará por: A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.	"ARTÍCULO 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por: A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.	B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.	B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
C) El Rector de la Universidad de la República o en su defecto el Vice-Rector.	C) **Un representante por** la Universidad de la República.	C) Un representante por la Universidad de la República.
D) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.	**D) Un representante por la Universidad Tecnológica.**	D) Un representante por la Universidad Tecnológica.
	E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.	E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.
E) El Presidente o en su defecto otro integrante del Consejo Directivo Central de la ANEP.	F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante **con voto** del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.	F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
F) Dos integrantes del Consejo Directivo Central de la ANEP.		
G) Representantes de las nuevas instituciones autónomas que se crean.	**G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.**	G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	H) Un representante de la educación primaria y media privadas. **I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.** **J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.** **K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.** L) **Un representante de las instituciones de formación militar.** M) **Un representante de las instituciones de formación policial."**	H) Un representante de la educación primaria y media privadas. I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal. J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. L) Un representante de las instituciones de formación militar. M) Un representante de las instituciones de formación policial. **N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE.**
	Artículo 188.Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 186**. **(Cometidos)**.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública le compete:	"**Artículo 108** (Cometidos). A la Comisión Coordinadora **de la Educación** le compete:	"ARTÍCULO 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:
A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.	A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.	A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.
B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.	B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.	B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.
C) Promover la planificación de la educación pública.	C) Promover la planificación de la acción educativa.	C) Promover la planificación de la acción educativa.
D) Cumplir con los cometidos expresamente señalados en la presente ley.		
E) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.	D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.	D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
F) Convocar al Congreso Nacional de Educación. G) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.	E) Convocar al Congreso Nacional de Educación. F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas **G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.** H) **Informar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación**."	E) Convocar al Congreso Nacional de Educación. F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas. G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias. H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación."
		Artículo 187.- (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.
		Artículo 188. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación Pública estará integrada por: A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura. C) Un representante por la Universidad de la República. D) Un representante por la Universidad Tecnológica. E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. F) Un representante de las instituciones de formación militar. G) Un representante de las instituciones de formación policial. H) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE.
		Artículo 189. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación Pública le compete:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley. B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones. C) Promover la planificación de la educación pública. D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley. E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas. F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.
	Artículo 189.Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 190**. **(De la coordinación en educación en derechos humanos)**.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 18.437, de 12

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia.	"**Artículo 110** (De la coordinación en educación en derechos humanos). La Comisión Coordinadora **de la Educación** conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia."	"ARTÍCULO 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia."
	Artículo 190.Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 191**. **(De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte)**.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 111.(De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública conformará una Comisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo.	"**Artículo 111** (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte). La Comisión Coordinadora **de la** Educación conformará una **sub**comisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo."	"ARTÍCULO 111. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 191.Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 192**. **(Dirección)**.- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 114.- (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por seis miembros: dos designados por el Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá; dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y uno por la educación privada, inicial, primaria y media habilitada.	"**Artículo 114** (Dirección). El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva **de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá**.	"ARTÍCULO 114. (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.
Estos deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos	**Los miembros de la Comisión Directiva** deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos	Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
hasta la designación de quienes deberán sucederlos.	hasta la designación de quienes deberán sucederlos. **La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.** **La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere**	hasta la designación de quienes deberán sucederlos. La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional. La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.	miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.
La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por dos miembros de la Comisión Directiva actuando conjuntamente, <u>los cuales serán elegidos por la misma, por mayoría simple</u>.	La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por **los** dos miembros **restantes** de la Comisión Directiva **actuando conjuntamente**".	La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".
	<u>Artículo 192</u>.(De los Estatutos del Personal Docente y No Docente) <u>De conformidad con lo establecido</u> en el artículo 204 de la Constitución de la República, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, en el marco de las disposiciones vigentes, aprobará los Estatutos de los funcionarios <u>del Ente</u>,	**<u>Artículo 193</u>** (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública establecerá el estatuto de **sus funcionarios docentes y no docentes** en el marco del artículo 204 de la Constitución de la República, **de conformidad con las bases**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de acuerdo con las siguientes disposiciones, las que se declaran de interés general:	**contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y con las** siguientes **reglas fundamentales**, que se declaran de interés general:
	A) Todo funcionario docente o no docente tiene derecho a una clara definición de sus derechos y deberes funcionales, establecidos en un Estatuto cuyas disposiciones sean de conocimiento público.	A) **Las normas estatutarias de los** funcionarios docentes y no docentes **de la Administración Nacional de Educación Pública definirán con claridad** sus derechos, deberes y **garantías** funcionales, **cuyo** conocimiento público **será asegurado mediante su publicación en lugar destacado del sitio web institucional u otros recursos tecnológicos pertinentes.**
	En el caso de que el Consejo Directivo Central decida crear regímenes especiales o nuevos Estatutos de los funcionarios docentes o no docentes, cumpliendo con la normativa de aplicación en cada caso, los funcionarios que en ese momento revistan en los diferentes escalafones del Ente podrán elegir el Estatuto o régimen al que se acogerán. En el caso de elegir el	B) **En caso de modificación de las normas estatutarias o de creación** de regímenes especiales, se recabará la voluntad de los funcionarios, **que podrán optar por permanecer en el régimen anterior o pasar a regirse por el nuevo. Quienes optaren por el nuevo régimen podrán ejercer el derecho de volver al anterior hasta haber transcurrido** un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	nuevo Estatuto o régimen, tendrán derecho, por un plazo máximo de tres años, de volver al régimen anterior, con la consiguiente recomposición de su carrera funcional para el caso de corresponder. Cumplidas dichas condiciones, la aceptación de acogerse a un nuevo Estatuto o régimen implicará aceptar las condiciones vigentes en ese momento, así como la aceptación de las modificaciones posteriores que eventualmente se le incorporen, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.	plazo máximo de tres años **contados desde formalizada su opción, procediéndose a la** recomposición de la carrera funcional**, de corresponder. Cumplido dicho plazo, la incorporación al nuevo régimen sujetará al funcionario a las condiciones del mismo que se hallaren vigentes a esa fecha, así como a las que se establecieren en el desarrollo de sus disposiciones**, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. C) Todo nuevo régimen podrá aplicarse a los centros educativos públicos actuales, a un subconjunto de los mismos o a los que se creen. En cualquier caso, todos los funcionarios docentes y no docentes de un centro educativo quedarán alcanzados sin excepción por el régimen definido para el mismo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	B) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio-cultural en el que funciona un establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública establecidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones legales y constitucionales establecidas al efecto.	D) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio cultural en el que funciona **el** establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública definidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales atribuidas al efecto.
	C) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones a las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, al Consejo de Formación en Educación), y éstas a las	E) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **41 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008**, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones en las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, **en el** Consejo de Formación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	direcciones de los centros educativos.	en Educación), **las que podrán ser delegadas a su vez en las** direcciones de los centros educativos.
	D) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública podrá definir criterios generales para el ascenso en la carrera de los funcionarios del Ente que, además de la antigüedad en la función, consideren la evaluación de desempeños y el desarrollo profesional permanente, en un marco general de no discriminación y respetando los derechos adquiridos.	
	E) El Consejo Directivo Central podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta facultad en las Direcciones Generales, o en las direcciones de	F) El Consejo Directivo Central **de la Administración Nacional de Educación Pública** podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro **educativo**) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta **atribución** en las Direcciones Generales, o en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.	las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.
	F) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.	G) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.
	G) La licencia anual reglamentaria es un derecho de los funcionarios docentes y no docentes de la Administración de Educación Pública. Gozada la misma, podrán ser convocados durante períodos vacacionales por las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, o por las direcciones de los	H) **Sin perjuicio del** derecho a la licencia anual reglamentaria, los funcionarios docentes y no docentes de la Administración **Nacional** de Educación Pública podrán ser convocados durante períodos vacacionales para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	establecimientos en los que se desempeñen, para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.	Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.
Artículo 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa cada dos años realizará un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al	**Artículo 193**.Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 116**: El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al	**Artículo 194**. **(Informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa)**.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación.	Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación."	Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación."
         Artículo 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la	**Artículo 194**.Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 2**. Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la	**Artículo 195**. **(Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia)**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República.	Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del **Ministerio de Educación y Cultura**."	Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura."
	Artículo 195.Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 196**. **(Consejo de Dirección Honorario)**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección integrado por: A) Un delegado de la Presidencia de la República, que lo presidirá. B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública. C) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.	"**Artículo 3**. El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección **Honorario** integrado por: A) **Dos** delegados **del Ministerio de Educación y Cultura**, uno de los cuales lo presidirá. B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública. **C) Un delegado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).**	"ARTÍCULO 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por: A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá. B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.	D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas."	C) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas."
       Artículo 2º.- Al Poder Ejecutivo, a través del Gabinete Ministerial de la Innovación, le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. La Agencia se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de la Innovación, presidido por el Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).	**Artículo 196**.Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 2**. Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia **Nacional de Investigación e Innovación** se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)."	**Artículo 197**. **(Comunicación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y Plan Estratégico Nacional)**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 2º.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)."
	Artículo 197.Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, del 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de	**Artículo 198**. **(Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.	**universitarias)**.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 198.Prorróganse hasta el 1° de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.	**Artículo 199. (Disposición transitoria).-** Prorróganse hasta el 1° de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.
	Artículo 199.Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005 (modificado por el artículo 536 de la Ley Nº 18.719, del 27 de diciembre de 2010) el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 200. (Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales)**.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005, **en la redacción dada** por el artículo 536 de la Ley Nº 18.719, del 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirán, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del Ministerio de	"**Artículo 241**. El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, **dependiente del Ministerio de Educación y Cultura**, estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, **uno de los cuales lo presidirá**, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante	"ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales estará integrado por: A) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Turismo y Deporte, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, cinco representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay y cinco representantes de la actividad artística cultural nacional, designados acorde a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Nº 364/007, de 1º de octubre de 2007.	del Congreso de Intendentes, **dos** representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, y de Industrias del Uruguay, y **dos** representantes de **los gestores culturales**, designados **por el MEC, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones y cámaras de gestores culturales**.	B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. C) Un representante del Congreso de Intendentes. D) Dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay. E) **Un** representante de los **artistas** y un representante de los gestores culturales, designados por el **Ministerio de Educación y Cultura**, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones de **artistas** o de gestores culturales, **que demuestren idoneidad a efectos de trabajar en conjunto con el sector privado en sus proyectos artístico-culturales**.
Los representantes empresariales y artísticos permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos	Los representantes empresariales y **culturales** permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de	Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos **exclusivamente** por un nuevo período. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artístico Culturales, el Presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.	Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.	presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.
Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el representante del Congreso de Intendentes, dos de los representantes empresariales y dos de los representantes de la actividad artística cultural nacional.	Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes **de las cámaras** empresariales y **uno de los gestores culturales**.	Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, **los** representantes de las cámaras empresariales y uno **de los representantes de las asociaciones de artistas o** gestores culturales.
La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales acorde a lo dispuesto por el artículo 240 de la presente ley. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto.	La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales acorde a lo dispuesto por el artículo 240 de la presente ley. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto.”	La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 200.Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 201**. **(Del fideicomiso)**.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 248.- El fideicomitente será el Estado que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales actuará como fiduciario.	"**Artículo 248**. El fideicomitente será el Estado, que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales **o de la Corporación Nacional para el Desarrollo**, actuará como fiduciario.	"ARTÍCULO 248.- El fideicomitente será el Estado, **el cual** constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo **o de República AFISA u otros organismos del Estado administradores de fondos**, actuará como fiduciario.
Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o a las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.	Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.	Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural.	El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural."	El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural."
	Artículo 201.Créanse dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura: 1) Instituto Nacional de la Música. 2) Instituto Nacional de Artes Escénicas.	**Artículo 202**. **(Institutos dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura)**.- Créanse dentro de la Dirección de Cultura, **Unidad Ejecutora 003** del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura: 1) Instituto Nacional de la Música, **que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales**. 2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, **que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		investigación, y el fomento de vínculos regionales e internacionales.
	3) Instituto Nacional del Libro y Promoción de la Lectura.	3) Instituto Nacional **de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.**
	4) Instituto Nacional de Artes Visuales.	4) Instituto Nacional de Artes Visuales, **cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.**
		5) **Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original, dado por**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias, y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.	**el artículo 1º de la Ley Nº 18.284, de 6 de mayo de 2008, con lo que quedan derogados los artículos 187 de la Ley Nº18.996, de 7 de noviembre de 2012 y 126 de la Ley Nº19.535, de 25 de setiembre de 2017.** . El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.
	Artículo 202.(Disposición transitoria) Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la	**Artículo 203**. (Disposición transitoria).- Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.	designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.
	Artículo 203.(Disposición transitoria) El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 147, literal M), de la presente Ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.	**Artículo 204**. (Disposición transitoria).- El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 145, literal M), de la presente ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.
	Artículo 204.(Disposición derogatoria) Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 85, 86, 94 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI ("DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.	**Artículo 205**. **(Derogaciones)**.- Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 86, **95** y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI ("DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	SECCION IV ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS SECCION I REGLA FISCAL	SECCIÓN IV ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS **CAPÍTULO** I REGLA FISCAL
	Artículo 205. (Alcance). El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.	**Artículo 206**. (Alcance).- El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.
	Artículo 206. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural). El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.	**Artículo 207**. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural).- El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope **indicativo** de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 207. (Metodología). El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.	**Artículo 208**. (Metodología).- El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico **u otras de naturaleza extraordinaria conforme establezca la reglamentación**. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.
	Artículo 208. (Instituciones Fiscales). Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá crear un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También podrá crear un Consejo Fiscal Asesor a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.	**Artículo 209.** (**Institucionalidad Fiscal**).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, **designará** un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También **designará** un Consejo Fiscal Asesor**, de carácter técnico, honorario e independiente,** a los efectos de asesorar al Ministro de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Economía y Finanzas en materia de política fiscal.
	Artículo 209. (Rendición de Cuentas). En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.	**Artículo 210**. (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.
	Artículo 210. (Fondo de Estabilización). En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.	**Artículo 211**. (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.
	Artículo 211. (Límite constitucional al aumento del gasto público). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República, no podrá aumentarse el gasto público proyectado por el Poder Ejecutivo en las respectivas instancias presupuestales, sea en el proyecto de ley de Presupuesto Nacional, sea en los proyectos de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPÍTULO XI BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	CAPÍTULO **II** BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
	Artículo 212. Sustitúyese el art 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 212**. **(Contribuciones adicionales)**.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales después de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo. Este último, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los mismos.	"**Artículo 40**. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales **luego** de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, **así como para el financiamiento de obras de infraestructura** que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los **fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades**	"ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	vertidas que hayan sido utilizadas para obras de infraestructura.”	vertidas que hayan sido utilizadas para proyectos productivos y obras de infraestructura.”
	CAPÍTULO XII FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA	CAPÍTULO **III** FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA
Artículo 3º.- El destino del excedente transferido se determinará en próximas instancias presupuestales.	**Artículo 213**. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N°19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 3. El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2 de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales**”.	**Artículo 213**. **(De la utilización de excedente)**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2º de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales”.
	CAPITULO XIII LIBERTAD FINANCIERA	CAPÍTULO **IV** LIBERTAD FINANCIERA
	Artículo 214. (Opción a favor del trabajador). Sustitúyese el artículo 10	**Artículo 214**. (Opción a favor del trabajador).- Sustitúyese el artículo 10

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:	de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.	"**Artículo 10**. (Pago de nómina). **Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo,** el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, **podrá** efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y **de conformidad** con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.	"ARTÍCULO 10. (Pago de nómina).- Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.	Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, **independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia."**	Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia."
Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.	**Artículo 215.** (Opciones asociadas al pago de nómina). Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 11**. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.	**Artículo 215**. (Opciones asociadas al pago de nómina).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.	**La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período**. **En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio**, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. **Si** el trabajador no **optara por una institución en particular**, el empleador queda facultado a elegir por él, **siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la** institución, **en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de** un año.	La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período. En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	**Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente,** deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación."	Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación."
	Artículo 216. (Disposición transitoria). Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.	**Artículo 216**. (Disposición transitoria).- Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
	Artículo 217. (Opción para el cobro de honorarios profesionales). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 217**. (Opción para el cobro de honorarios profesionales).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por **el artículo 2º de la** Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres.	"**Artículo 12** (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, **podrá** efectuarse, **en efectivo,** mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla."	"ARTÍCULO 12. (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse en efectivo **hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas),** mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla."
	Artículo 218. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado). Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 218**. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado).- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el **que** quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 42. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera. Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012.	"**Artículo 42**. (Proveedores del Estado). Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley **podrán** cumplirse, a opción del proveedor, a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera."	"ARTÍCULO 42. (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, **en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o** a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera."
	Artículo 219. Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8 la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 219**. **(Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos)**.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por **los artículos 739 y 740 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y** 8º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, el que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 35.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros. Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger	"**Artículo 35** (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). A partir de **la entrada en vigencia de la presente ley**, el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a **1.000.000 de UI (un millón de unidades reajustables)**, cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse a través de medio de pago en efectivo. Se **entiende** por **medio de pago en** efectivo el papel moneda y la moneda metálica, sean nacionales o extranjeros. La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso **anterior** también será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares	"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago **y entrega de dinero en** toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean **las partes** contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000), el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros. La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo del ejercicio de las facultades previstas en los dos incisos precedentes. La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso primero también será de aplicación, en las sociedades comerciales, a los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).	previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a **US$ 100.000 (cien mil dólares estadounidenses)**. **Las referencias realizadas en los incisos anteriores a valores expresados en dólares estadounidenses se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes."**	similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de **un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000)**. **Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.** **Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista. **El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes."**
		Artículo 220.- (Controles. Ámbito de aplicación). Agrégase el artículo 35 BIS a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014: "ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente. Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pagos utilizados. El instrumento que documente la operación deberá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto- Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación. En las operaciones celebradas desde el 1° de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo. Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación. No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1° de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos: a) documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988; b) documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones; c) documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004 y modificativas; d) la fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda. Cuando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un Escribano Público y tenga la calidad de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión."
	Artículo 220. Deróganse los artículos 17, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44 y 46 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.	**Artículo 221**. **(Derogación de artículos de la Ley Nº 19.210)**.- Deróganse los artículos 36, 36 BIS, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44, 46 y 64 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.
Artículo 17. Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.	**Artículo 221**. Agrégase al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente inciso final: "**Se considerarán aplicables las medidas simplificadas de debida diligencia, cuando la operación se efectúe con instrumentos de pago relativos a dinero u otros valores depositados en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay, emitidos o acreditados a nombre de la parte**	**Artículo 222. (Procedimientos de debida diligencia).-** Agréganse al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, **los** siguientes incisos: **"La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	que propone el instrumento de pago."	**que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto Nº 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas. Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto. **Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo."**
Artículo 12.- (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una		**Artículo 223. (Sujetos obligados financieros).-** Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará. La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.		complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará. La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.		**Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.** El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002."
	CAPITULO XIV PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS	CAPÍTULO **V** PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS
Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de	**Artículo 222**. Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:	**Artículo 224**. **(Pago mensual)**.- Agrégase al artículo 30 de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos uruguayos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito. El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.	**"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso**."	Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso: "Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso."
	Artículo 223. Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán	**Artículo 225**. **(Tributación de los contribuyentes)**.- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala: 1) El 25% para los primeros 12 meses. 2) El 50% para los segundos 12 meses. 3) El 100% a partir de los terceros 12 meses. El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.	el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala: 1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses. 2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses. 3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses. El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.
	Artículo 224. Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios	**Artículo 226. (Exoneración de aportes jubilatorios).-** Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera: 1) El 75% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses. 2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses. 3) El 25% (setenta y cinco por ciento) durante los terceros 12 meses. El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación. La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación	exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera: 1) El 75% **(setenta y cinco por ciento)** durante los primeros 12 meses. 2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses. 3) El 25% **(veinticinco por ciento)** durante los terceros 12 meses. El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación. La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.	para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.
	Artículo 225. Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.	**Artículo 227**. **(Disposiciones de carácter general)**.- Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.
	Artículo 226. Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.	**Artículo 228**. **(Referencias a leyes de origen)**.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que le dieron origen.
	Artículo 227. Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.	**Artículo 229**. **(Derogación)**.- Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO XV AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS	CAPÍTULO VI AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS
	Artículo 228. Modificase el artículo 267 de la ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 230**. **(De las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado)**.- Modifícase el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 267.- Las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la	"**ARTICULO 267**. - Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta	"ARTÍCULO 267. - Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. También se incluirán las operaciones financieras de las personas jurídicas controladas por los mencionados entes. Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay.	días de aprobado. **Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera**. También se incluirán las operaciones financieras **que realicen** las personas jurídicas **en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor**.	Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. **Se entienden también comprendidas en lo antes dispuesto las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, incluyendo las eventuales renovaciones de operaciones financieras.** **Sin perjuicio de lo estipulado en la presente norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.** **Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		bien las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los organismos antes mencionados, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, codeudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumida. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores. La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central de Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay."	**efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.** Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay."
Artículo 738. A los efectos de lo establecido por el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, se entienden comprendidas también las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas o empresas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas o que formen parte del grupo económico de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Sin perjuicio de lo estipulado en la referida norma, y cuando los pasivos	**Artículo 229**. Modifícase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**ARTÍCULO 738**: A los efectos de lo establecido en el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012, se entienden comprendidas también las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas **en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor**. Sin perjuicio de lo estipulado en la referida norma, y cuando los pasivos	**Artículo 231**. **(Derogaciones).- Derógase** el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto. Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o cualquiera de las empresas integrantes de su grupo económico, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, co-deudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumidas. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores. La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser	financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto. Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o cualquiera de las empresas integrantes de su grupo económico, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, co-deudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumidas. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores. La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.	toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económica-financiera de la empresa. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente."	
	CAPITULO XVI MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS	CAPÍTULO **VII** MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS
	Artículo 230. (Mercado del petróleo crudo y derivados). Derógase el monopolio de la importación, exportación y refinación de petróleo crudo y derivados del mismo establecidos a favor del Estado y gestionados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de acuerdo con la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931. La prestación de dichas actividades se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que a los efectos dictará el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la	**Artículo 232. (Aprobación de los precios de combustibles) El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA). Se establecerá un proceso en etapas, orientado a preparar a la ANCAP para la competencia con derivados importados, a la vez que se exhortará a la misma, de acuerdo a las políticas fijadas oportunamente por el Poder Ejecutivo, a desarrollar actividad exportadora de sus combustibles derivados.	**El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.** **El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.** **El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Artículo 233. **(Revisión de precios de paridad de importación)**.- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 232 de la presente ley. La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley N°18.195, de 14 de noviembre de 2007 y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.
		Artículo 234. (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país. B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse. C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos. D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes. E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		combustibles de ANCAP en los últimos cinco años. F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia. A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO XVII MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)	CAPÍTULO **VII** MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)
	Artículo 231. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 235**. **(Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua).-** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, **en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017,** el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 1º.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de avocación de este último, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).	"**Artículo 1**. Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como **persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República**.	**"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización y/o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes. **A tales efectos,** créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.
La competencia de la URSEA <u>será la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización, en</u> las siguientes actividades:	La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **ejercerá** la competencia **atribuida por esta ley sobre** las siguientes actividades **y sectores**:	La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:
A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus	A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus	A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.	normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.	y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.
B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.	B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.	B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.
C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.	C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.	C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.
D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de	D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de	D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestados total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente. E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos. F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles. G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes. H) Las referidas a la fabricación, importación, instalación, operación y funcionamiento de los generadores de vapor.	redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente. E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos. F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agro-combustibles. G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes. H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."	la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente. E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos. F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles. G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes. H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."
	Artículo 232. Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas,	**Artículo 236**. **(Competencias).-** Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el que quedará redactado de la siguiente forma:	**en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010**, el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 2º</u>.- Las competencias comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos, siguiendo las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos:	"<u>**Artículo 2**</u>. **A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:**	"ARTÍCULO 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:
	A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.	A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
	B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.	B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.
	C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los	C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6 del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de septiembre de 1977.	de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977.
	D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.	D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.
	E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; en particular, para la regulación de las siguientes obligaciones:	E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; **la que deberá basarse en los siguientes objetivos:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.	1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.	1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.
B) La protección del medio ambiente.	2. **El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial**.	2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
C) La seguridad del suministro.	3. **La aplicación de tarifas que reflejen los costos de los servicios**.	3. La aplicación de tarifas que **tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore**.
D) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.		
E) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.	4. La promoción y defensa de la libre competencia **en los sectores regulados.**	4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, **sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos**.
VER: Literal D)	5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.	5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
F) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.	6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.	6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.	7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
VER: Literal C)	8. La seguridad del suministro.	8. La seguridad del suministro.
VER: Literal B)	9. La protección del medio ambiente.	9. La protección del medio ambiente.
	F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.	F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.
	G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.	G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información **y documentación** necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, **así como realizar oportunas instrucciones particulares**
	H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.	H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A éstos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.	I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.
	J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.	J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	K) Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo los criterios de fijación tarifaria.	K) **Evaluar** en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo **de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación**.
	L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c) y e) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d), f) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso, rigiéndose además por las restantes	L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) **y f)** del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. **Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	disposiciones del artículo 89 referido.	**incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley**.
	M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.	M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.
	N) Prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en los sectores regulados bajo su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de promoción y defensa de la competencia.	N) **Promover y defender la competencia, y en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007**.
	O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.	O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.
	P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."	P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 233. Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.	**Artículo 237**. **(Derogación del artículo 14 de la Ley Nº 17.598)**.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.
	Artículo 234. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 238**. **(Vinculación)**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, **en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005,** el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.	"**Artículo 3**. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería **y actuará con autonomía técnica**.
A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia.	A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia **que corresponda**.	A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.	Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."	Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."
	Artículo 235. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 239. (Integración del Directorio).**- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 4º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.	"**Artículo 4**. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por **un Directorio** integrad**o** por tres miembros designados de conformidad **con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y** durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.	"ARTÍCULO 4º. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.
Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente y gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de	**Los miembros del Directorio** gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.	Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991. El presidente de la URSEA tendrá a su cargo la representación del órgano.	**El Presidente del Directorio del Ente** tendrá a su cargo la representación **del mismo."**	El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo."
Artículo 5º.- Las remuneraciones de los presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los organismos reguladores, y las de los demás integrantes de las Comisiones, a la de los Directores de los entes autónomos y servicios descentralizados referidos.	**Artículo 236**. Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 5**. Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los **entes** reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos."	**Artículo 240**. **(Remuneraciones).-** Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 5º.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 237. Sustitúyese el artículo 6 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 241**. **(Cese de los integrantes del Directorio)**.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 6º.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros mediante resolución fundada	"**Artículo 6**. Los integrantes **del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."**	"ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."
	Artículo 238. Sustitúyese el artículo 7 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 242**. **(Impedimentos)**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 7º.- Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a	"**Artículo 7**. Los integrantes **del Directorio** no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de	"ARTÍCULO 7º. Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen, como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.	los mismos **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas**. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998."	ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998."
      Artículo 8º.- Los integrantes de la Comisión no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.	**Artículo 239**. Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 8**. Los integrantes **del Directorio** no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia **de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua**."	**Artículo 243. (Vinculación del los integrantes del Directorio. Prohibiciones)**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 8º. Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 9º.- Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese.	**Artículo 240**. Sustituyese el artículo 9 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 9**. Los integrantes **del Directorio** no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese".	**Artículo 244**. (**Derogación** del artículo 9º de la Ley Nº 17.598).- **Derógase** el artículo 9º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002.
Artículo 10.- La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos. Presentará, anualmente, su rendición de cuentas al Poder Ejecutivo, quien la incluirá en el Inciso 02 "Presidencia de la República".	**Artículo 241**. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 10**. **El Directorio** tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos. **La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y** presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto **en el artículo 221 de la Constitución de la República**."	**Artículo 245**. (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."
	Artículo 242. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus	**Artículo 246**. (**Principios generales y reglas de procedimiento administrativo**).- Sustitúyese el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 11.- La Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA) ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.	"**Artículo 11**. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **podrá ajustar** su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, **sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe**."	"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."
	Artículo 243. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 247**. **(Recursos).-** Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 12.- Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.	"**Artículo 12**. **Los** actos administrativos **que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua** podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos"	"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."	"Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."
Artículo 13.- La Comisión de la Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua (URSEA) podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.	**Artículo 244**. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 13**. **El Directorio** de la Unidad Regulad de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."	**Artículo 248**. **(Delegación de atribuciones)**.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."
	Artículo 245. El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.	**Artículo 249**. **(Del patrimonio)**.- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. **Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		asignaciones previstas por ley para la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República".
	Artículo 246. Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a **desempeñar sus tareas en** la entidad estatal creada por la presente norma.	**Artículo 250**. **(De los funcionarios)**.- Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a **integrar el cuerpo funcional de** la entidad estatal creada por la presente norma, **manteniendo todos sus derechos**. **Los** que a la fecha de promulgación de **esta normativa** presten **funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Artículo 251. (De los recursos).- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua: A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales. B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia. C) El producido de las multas que aplique. D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor. E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 247. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.	**Artículo 252**. **(De las competencias)**.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, **mediante la integración de su Directorio.**
	CAPÍTULO XVIII MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)	CAPÍTULO **VIII** MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)
Artículo 70.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).	**Artículo 248**. Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 70**.Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) **como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio**	**Artículo 253**. **(Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones)**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República. **La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:** **A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.** B) **Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales."**	domicilio principal en la capital de la República. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores: A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales."
	Artículo 249. Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.	**Artículo 254**. **(Derogación)**.- Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 250. Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 255. (Ámbito de aplicación)**.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 72.- Las actividades comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:	"**Artículo 72**. Las actividades comprendidas **en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones**, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:	"ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:
a. la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican;	A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.	A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.
b. el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial;	B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.	B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
c. la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores;	C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.	C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
d. la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y	D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.	D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
exclusividades legalmente dispuestos; e. la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios; f. la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y g. la aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere.	E) La prestación **no discriminatoria**, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios. F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz. G) La aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere."	E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios. F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz. G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos **y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore**.
	Artículo 251. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 256**. **(Competencias)**.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001,**en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010**, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 73.- Competen a esta Unidad la regulación técnica, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las	"**Artículo 73**. **En materia de telecomunicaciones**, a la Unidad	"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones **y de conformidad con las políticas definidas por el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales. Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos.	Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete: **A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.** **B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.** **C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.** **D) Otorgar:** **1) Autorizaciones para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del artículo 94 de la presente ley.** **2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa**	**Poder Ejecutivo,** a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete: A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores. B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas. C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional. D) Otorgar: 1) Autorizaciones **precarias** para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley. 2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.	Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.
	3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.	3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.
	E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de	E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.	sean prestados por operadores públicos o privados.
	F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.	F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.
	G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.	G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.
	H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.	H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.
	I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de	I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	televisión, cualesquiera fuere su modalidad.	
	J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.	J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.
	K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.	K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
	L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.	L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.
	M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios	M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	generales de publicidad, igualdad y concurrencia. **N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.** **O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.** **P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.** **Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.**	N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan. O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos. P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios. Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.	R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.
	S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.	S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.
	T) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.	T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	U) Aplicar las sanciones previstas en los literales <u>A) a D)</u> del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.	U) Aplicar las sanciones previstas en los literales **a), b), c), e) y f)** del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.
	V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.	V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.
	W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con	W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos. **X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.** **Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley."**	X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia. Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley."
	Artículo 252. Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.	**Artículo 257**. **(Derogación)**.- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.
	Artículo 253. Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 258**. **(Vinculación con el Poder Ejecutivo).**- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, **en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley Nº 17.930 y 144 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010**, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.	"**Artículo 74**. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia. Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado. En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente.	A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia. Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."	A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia. Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."
	Artículo 254. Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 259**. **(Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de comunicaciones)**.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 75.- La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, por igual período. El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.	"**Artículo 75**. La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones estará dirigida por **un Directorio** integrado por tres miembros designados **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y** durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. **Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991**. El Presidente **del Directorio** tendrá a su cargo la representación del **mismo**."	"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991. El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo."
	Artículo 255. Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 260**. **(Cese de cargos de miembros del Directorio)**.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, **en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 76.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, mediante resolución fundada.	"**Artículo 76**. Los integrantes **del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República**."	"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."
	Artículo 256. Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 261**. **(Desempeño de actividades de miembros del Directorio)**.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 77.- Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por	"**Artículo 77**. Los integrantes **del Directorio** no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia **de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones**, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas**.	"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
el artículo 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.	Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."	Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998."
Artículo 79.- Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese.	**Artículo 257**. Sustituyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 79**. Los integrantes **del Directorio** no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese."	**Artículo 262**. **(Derogación)**.- **Derógase** el artículo 79 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.
Artículo 80.- La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos.	**Artículo 258**. Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 80**. **El Directorio** tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos. **La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de**	**Artículo 263**. **(Ordenador primario de gastos y pagos)**.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."	conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."
	Artículo 259. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 264**. **(Principios generales y reglas de procedimiento administrativo)**.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 81.- La URSEC ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.	"**Artículo 81**. La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."	"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."
	Artículo 260. Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 265**. **(Recursos)**.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 82.- Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución y	"**Artículo 82**. **Los** actos administrativos **que dicte la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones** podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y	"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987.	concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4 y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, **con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001**."	artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."
	Artículo 261. Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 266**. **(Delegación de atribuciones)**.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 83.- La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.	"**Artículo 83**. **El Directorio** de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."	"ARTÍCULO 83. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."
	Artículo 262. Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 267**. **(Patrimonio)**.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 87.- Se incorpora al patrimonio de la URSEC, los bienes inmuebles, muebles y demás derechos afectados a la actual Dirección Nacional de Comunicaciones. La URSEC tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicho Organismo, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos.	"**Artículo 87**. **El** patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones **estará integrado por todos** los bienes muebles e inmuebles **propiedad del Estado,** actualmente afectados **al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.**"	"ARTÍCULO 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados."
	Artículo 263. Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.	**Artículo 268**. **(Desempeño de tareas de funcionarios públicos).-** Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.
	Artículo 264. Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 269**. **(Competencias).-** Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, **con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006**, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 90.- En materia de servicios postales, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:	"**Artículo 90**. En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones**, compete:**	"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:
	A) **La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios**.	A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.
a. velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;	B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.	B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
b. establecer normas regulatorias de los servicios postales, en conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos;	C) **Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente** los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.	C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.
c. autorizar la prestación de servicios postales a terceros, establecer los requisitos necesarios para dichas autorizaciones, controlando su cumplimiento; y	D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, **o en su caso, asesorar**	D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, o en su caso, asesorar preceptivamente al Poder

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.	Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.
d. llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.	E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.	E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.
e. Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los operadores y agentes postales del sector público y privado todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.	**F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.**	F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan**, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore**.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
f. Lo establecido en los literales a. y f., j. a m., ñ. a r., y t. a w. del artículo 86 de la presente ley.	**G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.**	G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.
	H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.	H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.
	I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.	I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.
	J) **Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia**.	J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
	K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente	K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.	
	L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.	L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.
	M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.	M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.
	N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios	N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.	competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.
	O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.	O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.
	P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.	P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.
	Q) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación."	Q) **Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo**."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 265. Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 270. (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).-** Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, **con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010**, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 91.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, de los siguientes recursos:	"**Artículo 91**. **Serán** recursos **de la** Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones**:**	"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:
	A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales **u otras disposiciones legales.**	A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
a. las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia;	B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.	B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.
b. el producido de las multas que aplique;	C) El producido de las multas que aplique.	C) El producido de las multas que aplique.
c. las asignaciones que le sean atribuidas por		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
disposiciones presupuestales; d. los legados y las donaciones que se efectúen a su favor; e. todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión. A los mismos efectos, toda remisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicaciones en leyes, decretos y resoluciones, deberá entenderse realizada a la URSEC.	D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor. E) Todo otro **recurso** que le sea asignado, **que se genere por autorización de otras normas legales**, o que resulte de su gestión."	D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor. E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión."
	Artículo 266. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.	**Artículo 271**. **(Disposición transitoria).-** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.
	Artículo 267. Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.	**Artículo 272**. **(Derogación).-** Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.
	Artículo 267. Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 268</u>. (Ubicación compartida y uso compartido de la infraestructura). Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, en el marco de la normativa de promoción y defensa de la competencia. El Estado fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad, sea pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con asesoramiento de la Unidad	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Reguladora de Servicios de Comunicaciones, previa audiencia a los operadores afectados y por resolución fundada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados, sin perjuicio de la normativa reguladora de las servidumbres. Cuando una entidad estatal competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá solicitar, en forma fundada, al Ministerio de Industria, Energía y Minería el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Las medidas referidas, de corresponder, se	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	aplicarán de forma coordinada con las entidades estales competentes correspondientes.	
	<u>Artículo 269</u>. (Acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas). Las entidades estatales que sean titulares de infraestructura, en especial de redes de telecomunicaciones, prestarán servicios mayoristas sobre su infraestructura y redes a aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones interesados en el acceso o uso, para promover la inversión eficiente en el despliegue de redes. Las condiciones para el acceso o uso de estas infraestructuras y redes de telecomunicaciones serán equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y bajo precios de mercado para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que brinden servicios en el país. Sin perjuicio, podrán ser geográficamente diferenciadas, así como establecer planes especiales considerando servicios residenciales o comerciales. De conformidad con lo dispuesto anteriormente, los precios deberán ser razonables, considerando el costo de las	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	inversiones, su operación y mantenimiento. Se buscará que los diversos prestadores, puedan competir de forma razonable en el mercado minorista. No se podrán establecer derechos preferentes o exclusivos de acceso o uso a dichas infraestructuras y redes en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones, salvo que el Ministerio de Industria, Energía y Minería lo considere pertinente para casos concretos. En todo caso, deberá preservarse la seguridad de las infraestructuras de transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan. Las partes acordarán libremente los acuerdos del acceso o uso a que se refiere este artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo, así como en la posterior reglamentación que apruebe el Ministerio de Industria, Energía y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Minería. En caso de no llegar a un acuerdo entre los agentes del mercado, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones resolverá los conflictos que se susciten, previa audiencia a las partes, dictando resolución vinculante. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá adoptar medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva. El Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará dentro del plazo de un año de promulgada la presente ley, aquellos aspectos que sean necesarios considerar para la correcta implementación de lo establecido en el presente artículo. A estos efectos, se creará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, un Comité Técnico, conformado con personas de notoria solvencia y experiencia en la materia. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Minería, para su aprobación, y dentro de sesenta días de promulgada la presente ley, la nómina de técnicos que integrarán el Comité.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El objetivo será establecer las bases y parámetros a considerar para la adecuada implementación de lo previsto en el presente artículo. En particular, se considerarán los siguientes elementos: (i) la vialidad técnica y económica del acceso o del uso, (ii) oferta diferencial por zona geográfica, (iii) posibilidad de proporcionar el acceso, en relación con la capacidad disponible, (iii) la inversión inicial del propietario de los recursos y los riesgos, (iv) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, así como otros elementos que se consideren oportunos.	
	CAPITULO <u>XIX</u> DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO	CAPÍTULO **IX** DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
	<u>Artículo 270</u>. La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser	**<u>Artículo 273</u>. (Autorización por el Poder Ejecutivo)**.- La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.	comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.
	Artículo 271. El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.	**Artículo 274**. **(Objeto social)**.- El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.
	Artículo 272. El Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación. De lo	**Artículo 275**. **(Examen y observaciones al objeto social)**.- **En un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley,** el Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de **esta** ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones, las comunicará al Ente

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	contrario, el Poder Ejecutivo hará uso de los mecanismos de control establecidos en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.	Autónomo o Servicio Descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación.
	Artículo 273. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.	**Artículo 276**. **(Catálogo de buenas prácticas)**.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.
	Artículo 274. En todos los casos, las buenas prácticas de gobierno corporativo, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública.	**Artículo 277**. **(Buenas prácticas de gobierno corporativo exigidas por el Banco Central del Uruguay)**.- En todos los casos, el Catálogo de Buenas Prácticas **al que hace referencia el artículo 276**, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública, **según resulte aplicable y se establezca en la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.
	Artículo 275. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.	**Artículo 278**. **(Actuación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto)**.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.
	Artículo 276. Los directorios de las sociedades anónimas con mayoría de participación estatal en el capital accionario, estarán conformados por personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.	**Artículo 279**. **(Régimen jurídico aplicable)**.- Los representantes del Estado en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Serán pasibles de responsabilidad en materia penal idéntica a la atribuida al funcionario público en la normativa vigente, respecto de las resoluciones que hayan concurrido en adoptar con su voluntad. A efectos de la exoneración de responsabilidad, los directores discordes dejarán expresa constancia de su oposición.
	Artículo 277. El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.	**Artículo 280**. **(Gerente General).-** El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.
	Artículo 278. En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que	**Artículo 281**. **(Aprobación de balances de sociedades anónimas).-** En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.	expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.
	Artículo 279. Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.	**Artículo 282**. **(Sociedades anónimas con participación estatal)**.- Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.
	CAPÍTULO XX DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS	CAPÍTULO **X** DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS.
	Artículo 280. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios	**Artículo 283**. **(Publicación de estados contables)**.- **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016**, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.	deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.
	Artículo 281. Quedan comprendidas en el Artículo 280 de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.	**Artículo 284**. **(Ámbito de aplicación).-** Quedan comprendidas en el artículo **283** de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales, **en forma directa o indirecta.** Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 282</u>. Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.	**<u>Artículo 285</u>. (Publicidad de las informaciones contables y requisitos de auditoría externa)**.- Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.
	<u>Artículo 283</u>. La publicación a que refiere las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos: A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios. B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios	**<u>Artículo 286</u>. (Notas en las publicaciones)**.- La publicación a que refieren las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos: A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios. B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos. C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido. D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma. E) Información respecto de los tributos abonados. F) Detalle de las transferencias a rentas generales. G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.	beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos. C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido. D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma. E) Información respecto de los tributos abonados. F) Detalle de las transferencias a rentas generales. G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda. **Derógase el artículo 2° de la Ley N° 17.040, de 20 de noviembre de 1998.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 284. Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.	**Artículo 287**. **(Contralor del Tribunal de Cuentas)**.- Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.
	SECCIÓN II EFICIENCIA DEL ESTADO CAPÍTULO I CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	SECCIÓN **V** EFICIENCIA DEL ESTADO CAPÍTULO I CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE
	Artículo 285. (Creación). Créase el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.	**Artículo 288**. (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.
	Artículo 286. (Conducción de la política sectorial). El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de desarrollo sostenible y de preservación de recursos naturales y las ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley.	**Artículo 289**. (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de **ordenamiento ambiental** y de desarrollo sostenible y **de conservación y uso** de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley **en la materia de su competencia.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 287. (Competencia). Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compete: A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del **medio ambiente** y la instrumentación de la política nacional en la materia. B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos. C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores. D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.	**Artículo 290**. (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente, compete: A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, **ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como** la instrumentación de la política nacional en la materia. B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos. C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores. D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del medio ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional. F) Ejercer, en particular, la competencia atribuida por la ley a la actual Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la actual Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), así como toda aquella otra que, por razón de materia y territorio, la Constitución de la República y las leyes le hayan atribuido al actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en materia ambiental, desarrollo sostenible y preservación de recursos naturales. En especial, ejercerá la competencia en materia ambiental y desarrollo sostenible reguladas en la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y modificativas (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL) y sus normas reglamentarias; en la Ley	E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional. F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), **y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA). Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República**. **G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y modificativas (ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; en la Ley Nº 19.525, de 18 de agosto de 2017 y modificativas (DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; la Ley Nº17.283, de 28 de noviembre de 2000 y modificativas (PROTECCIÓN DEL AMBIENTE) y sus normas reglamentarias; la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000 y modificativas (SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS) y sus normas reglamentarias; la Ley Nº 18.610, de 2 de octubre de 2009 y modificativas (POLÍTICA NACIONAL DE AGUAS) y sus normas reglamentarias. G) Promover la cultura del cuidado y preservación del medio ambiente, con el objetivo de concientizar a la sociedad de su trascendencia. H) Ejercer toda otra competencia que le cometa el Poder Ejecutivo,	**través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.** **H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.** **I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.** J) Ejercer toda otra competencia que le **asigne** el Poder Ejecutivo en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República. En particular, la redistribución de las competencias en materia de ordenamiento territorial entre el Ministerio que se crea en la presente ley y el actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de forma de que ambas entidades estatales puedan ejercer su actividad, en dicha materia, según corresponda. I) Coordinar, con la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) la fijación de la política de agua potable y la respectiva gestión. J) Coordinar, con el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) las políticas vinculadas a la competencia de éste.	ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el artículo 174 inciso segundo de la Constitución de la República.
	Artículo 288. (Potestad de inspección y sancionatoria). Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de regulación y control del medio ambiente, el Ministerio podrá:	**Artículo 291**. (Potestad de inspección y sancionatoria).- Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley el Ministerio **de Ambiente** podrá:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	A) Requerir toda clase de información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el medio ambiente. B) Tomar conocimiento y observar, en su caso, previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia medioambiental. A este fin, dichas entidades remitirán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible toda la información en la forma que éste establezca. C) Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la presente ley.	A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente. B) **Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente** C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley **y en las demás normas vigentes**.
	Artículo 289. (Sanciones pecuniarias). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible controlará el cumplimiento de todas las normas jurídicas de protección del medio ambiente por parte de los sujetos que	**Artículo 292**. (Sanciones pecuniarias).- El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento **por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	desarrollen actividades públicas o privadas. Los infractores serán pasibles de multas desde 50 UR (cincuenta unidades reajustables) hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables. Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.	**y demás competencias de este Ministerio**. Los infractores serán pasibles de multas **que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables)** y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables. Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.
	Artículo 290. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros). Transfiérense al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, y cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, los recursos humanos y materiales, así como los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes y unidades ejecutoras respectivas del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el Artículo 287; en especial, aquellos que corresponden a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA).	**Artículo 293**. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros).- Transfiérense al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, **las unidades ejecutoras 004** "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" **del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, recursos humanos y materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes,** **Transfiérense asimismo al Ministerio de Ambiente, cuando lo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conservarán todos los derechos que gozan actualmente, en especial, los referidos a la carrera administrativa.	**determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, los recursos humanos y materiales, los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.** Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, **incluyendo** los referidos a la carrera administrativa.
	Artículo 291. (Administración). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible administrará y dispondrá los recursos provenientes de tributos, cánones, transferencias de Rentas Generales o endeudamientos externos, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos,	**Artículo 294. (Recursos)**.- El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos **generados por** tributos, cánones, transferencias de rentas generales, **donaciones y legados**, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	así como de otros recursos que se le asigne por vía legal.	de otros recursos **asignados legalmente**.
	Artículo 292. Transfiéranse el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, los recursos humanos y materiales de la actual Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático. El Poder Ejecutivo determinará los recursos materiales y humanos a transferir.	**Artículo 295.- (Transferencia de recursos de Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático)**.- Transfiérense al Ministerio de Ambiente, **cuando lo determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley**, los recursos humanos y materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático.
	Artículo 293. La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	**Artículo 296. (Comunicación).-** La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente**.**
Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de	**Artículo 294**. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 13**. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del **Ministerio**	**Artículo 297. (Consejo Nacional de Meteorología)**.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:	**de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:	Ambiente , tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:
A) Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que la presidirá.	A) **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** que la presidirá.	A) Ministerio de Ambiente que la presidirá.
B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.	C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.	C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.
D) Ministerio de Defensa Nacional.	D) Ministerio de Defensa Nacional.	D) Ministerio de Defensa Nacional.
		E) **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**.
E) Sistema Nacional de Emergencias.	E) Sistema Nacional de Emergencias.	F) Sistema Nacional de Emergencias.
F) Universidad de la República.	F) Universidad de la República.	G) Universidad de la República.
	G) Ministerio de Turismo.	H) Ministerio de Turismo.
		I) **Congreso Nacional de Intendentes**."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 295. Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	**Artículo 298**. **(Supresión)**.- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
	Artículo 296. (Denominación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Urbanismo" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.	**Artículo 299**. (Denominación del Ministerio de Vivienda y **Ordenamiento Territorial**).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.
	Artículo 297. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 16. A estos efectos, créase el Programa 001 "Administración General", habilitando la Contaduría General de la Nación los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General, **los cuales se crean en la presente ley**.	**Artículo 300**. **(De los cargos y la incorporación del Ministerio de Ambiente al Presupuesto Nacional)**.- El Ministerio de Ambiente se incorporará al Presupuesto Nacional en la oportunidad correspondiente y la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO II CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	CAPÍTULO II CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
	Artículo 298. (Creación). Créase la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP) la cual dependerá directamente de la Presidencia de la República. La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.	**Artículo 301. (Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas).- Transfórmase la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas, creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el Inciso 02** Presidencia de la República **como servicio de apoyo, en** la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP). La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.
	Artículo 299. (Definiciones). Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.	**Artículo 302**. (Definiciones).- Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.	Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.
	Artículo 300. (Consejo Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia. La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.	**Artículo 303**. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia. La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 301. (Competencia). A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete: 1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por éste. 2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por éstos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 de la presente ley, en lo pertinente. 3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.	**Artículo 304**. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete: 1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por este. 2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 de la presente ley, en lo pertinente. 3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.	4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.
	5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado.	5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado **en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.**
	6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.	6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.
	7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoria Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por	7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	ésta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.	esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.
	8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.	8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.
	9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.	9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.
		10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.
	Artículo 302. (Director Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza.	**Artículo 305**. (Director Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza **entre personas que cuenten con la idoneidad moral y técnica.**
	Artículo 303. (Atribuciones del Director Ejecutivo). El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones: a) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de	**Artículo 306**. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones: A) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República. b) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia. c) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.	desde la Presidencia de la República. B) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia. C) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.
	Artículo 304. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades	**Artículo 307**. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.	relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio respecto al criterio sugerido.
	Artículo 305. (Recursos humanos y materiales). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente norma. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión. Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes	**Artículo 308**. (Recursos humanos y materiales).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión. Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".	propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".
	CAPITULO III CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	CAPÍTULO III CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:	**Artículo 306.** (Ámbito Subjetivo). Sustitúyese el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 451.** Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:	**Artículo 309**. (Ámbito Subjetivo).- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 451. Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
- Los Poderes del Estado. - El Tribunal de Cuentas. - La Corte Electoral. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo. - Los Gobiernos Departamentales. - Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. - En general todas las Administraciones Públicas Estatales.	- Los Poderes del Estado; - El Tribunal de Cuentas; - La Corte Electoral; - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; - Los Gobiernos Departamentales; - Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados; - En general todas las administraciones públicas estatales.	- Los Poderes del Estado; - El Tribunal de Cuentas; - La Corte Electoral; - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; - Los Gobiernos Departamentales; - Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados; - En general todas las administraciones públicas estatales.
Para los entes industriales o comerciales del Estado, las disposiciones contenidas en este Texto Ordenado serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.	Para los Entes **Autónomos y Servicios Descentralizados del domino** industrial **y** comercial del Estado, las disposiciones **en materia de Contabilidad y Administración Financiera**, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.	Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.
No obstante, los principios generales de derecho así como los principios especiales previstos en el artículo 149 del presente Texto Ordenado, serán de aplicación sin excepción en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal.	No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así **también**, los principios especiales previstos en el **numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por**	No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la **presente ley**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011."	
	Artículo 307. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 310**. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones.	"**Artículo 482.** Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en **la normativa vigente**.	"ARTÍCULO 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.
No obstante podrá contratarse:	No obstante podrá contratarse:	No obstante, podrá contratarse:
1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones);	A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de **$ 10:000.000** (pesos **uruguayos diez** millones);	A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	B) **Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón)**;	B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);
2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones);	C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de **$ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil)**; **y**	C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y
3) directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:	D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, **cualquiera sea el monto de la operación**, en los siguientes casos de excepción:	D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:
A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.	1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.	1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.		
B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado, y en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;	2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o **concurso de precios** resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes **y existan circunstancias debidamente fundadas que impidan llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, bajo constancia expresa de ellos en las actuaciones,** la contratación deberá hacerse con especificaciones **del bien y/o servicio** idénticas a las del procedimiento **original** y, en su caso, con invitación a los **mismos** oferentes, además de los que estime necesario la Administración.	2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o **cuando** las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que **impidieran** llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, **con** constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, **del** servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes **y a** los que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		la Administración estime necesario.
C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo.	3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes **o que el producto o servicio integre de manera directa la oferta comercial de una entidad pública, autorizada para actuar en régimen de competencia.** En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe con la fundamentación respectiva.	3) **La adquisición de** bienes o **la contratación de** servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no **fuera posible su sustitución** por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, **acompañando** el informe con la fundamentación respectiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.
D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;	4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.	5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;	5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.	6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.
F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a	6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta	7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;	excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.	excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros,	7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, **siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.**	8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.
H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;	8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.	9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.
I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio;	9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, **concurso de precios** o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, **extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.**	10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	10) **La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.**	11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales **en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.
J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;	11) Cuando exista notoria escasez de los **elementos** a **adquirir**.	12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.
K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a	12) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el	13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;	que surja de la tasación previamente efectuada.	pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.	13) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.	14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.		
N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.	14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.	15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.
Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.	15) La adquisición de **alimentos y** víveres frescos **por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República,** existentes en	16) La adquisición de alimentos **de producción nacional** y **de** víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República **y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	mercados, ferias o directamente a los productores **y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.**	**los Gobiernos Departamentales**, existentes en mercados y ferias **y ofrecidos** directamente por los productores, **considerados individualmente u organizados en cooperativas,** y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.
	Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen las Intendencias Departamentales.	Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen **los Gobiernos** Departamentales. En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.
O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.	16) La adquisición en el exterior de **gas natural,** petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.	17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		lubricantes y sus respectivos fletes.
P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.	17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.	18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
	18) **Para adquirir o reparar bienes o contratar servicios, en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50 millones de UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria**	19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, **realizadas** en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	pertenecientes a la Universidad de la República.	pertenecientes a la Universidad de la República.
R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.	19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.	20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.
S) DEROGADO. Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 108.		
T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el	20) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, **cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no sea posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo**	21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no **fuera** posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el	**cual se deberá dar previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca** la reglamentación **que a tales efectos** dicte el Poder Ejecutivo.	cual se **dará** previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
jerarca de la empresa contratante. U) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº	21) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.	22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
16.170, de 28 de diciembre de 1990.		
V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.		
W) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.	22) **Los contratos que celebre con sus fundaciones la Universidad de la República, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958.**	23) **La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a** la Universidad de la República, **siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.**
X) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de un Taller de Producción Protegida, debidamente acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta el	23) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con **instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, cuando**	24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, **o con Fundaciones**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
monto establecido para la licitación abreviada.	**el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.**	**de la Universidad de la República**, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.
Y) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República	24) **La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5 de la Ley No. 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.** **Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación**	25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161 de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública. Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento, únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.	finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
_) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.		
	25) **Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos o los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.**	26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos **ni** en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	26) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.	27) La **celebración** de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.
	27) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República, para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.	28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.
	28) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley	29) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.	18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.
	29) **La contratación de bienes o servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con asociaciones u organizaciones civiles sin fines de lucro, en el marco de planes definidos mediante convenios o acuerdos específicos cuyos objetivos se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.**	30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con **cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente,** asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.
	Los convenios o acuerdos específicos deberán contener preceptivamente,	Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	cláusulas que establezcan en forma detallada los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, como así <u>también</u>, los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.	detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.
	30) **La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.**	31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
	A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos	A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. **Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.**	Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. 32) **La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		establecido para la licitación abreviada. **Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.** 33) **La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.** 34) **Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 Ministerio de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Educación y Cultura con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
		35) **La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.**
Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha	Las contrataciones directas <u>indicadas</u> en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar en los	Las contrataciones directas **previstas** en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
competencia en los casos que determinen fundadamente.	ordenadores secundarios dicha **atribución** en los casos **y por los montos máximos** que determinen **por resolución** fundada, **explicitando las razones de hecho y de derecho que lo justifican.**	dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.
Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.	Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de **personas de derecho privado**.	Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.
Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.	Las realizadas al amparo del **numeral 9)**, deberán contar con **la previa** certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto **en lo que refiere a** la configuración de los extremos que habilitan la causal, como **a** los precios y condiciones que corresponden al mercado **local o de origen, según el caso.**	Las **contrataciones** al amparo del numeral 9), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.
Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.	Para el Poder Judicial, **Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo,** Administración Nacional de Educación Pública, **Universidad Tecnológica y** Universidad de la República y	Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica y Universidad de la República y Gobiernos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).	**Gobiernos Departamentales, se requerirá la** certificación **del** Tribunal de Cuentas de la República. Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)."	Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República. Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)."
Artículo 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 (artículo 2º del TOCAF), elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.	**Artículo 308.** (Plan anual de contratación). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 24.** Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 **y sus modificativas,** elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, **que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.**	**Artículo 311**. (Plan anual de contratación).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado. **Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual,**	La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos. **El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento.**	quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".
Artículo 19.- Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que	**Artículo 309**. (Procedimiento de compra por puja a la baja). Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 19.** Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso**, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada**, que permita establecer **con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable,** así como los	**Artículo 312**. (Procedimiento de compra por puja a la baja).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 19. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes. El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas.	extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, **entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.** La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio **comparativo** menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes. El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia **Reguladora de Compras Estatales**, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas."	precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes. El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".
	Artículo 310. (Convenio Marco). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 313**. (Convenio Marco).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que:	"**Artículo 22.** El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia **Reguladora de Compras Estatales**, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, **en tanto se verifiquen los siguientes extremos**:	"ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:
A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.	A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.	A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.
B) Se realice un llamado público a proveedores.	B) Se realice un llamado público a proveedores.	B) Se realice un llamado público a proveedores.
C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.	C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.	C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.
D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de compras y contrataciones estatales.	D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la **Agencia Reguladora de** Compras Estatales.	D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa, los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, previa intervención del gasto. F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período. G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos a su inclusión. Todas las Administraciones Públicas Estatales podrán desarrollar y administrar un Convenio Marco. La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado autorizará el desarrollo y administración de los convenios marco cuando la propuesta proceda de otra administración pública estatal.	E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, **siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.** F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período. G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión. **La Agencia Reguladora de Compras Estatales** desarrollará y administrará **en forma directa el instrumento del** Convenio Marco."	E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente. F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período. G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión."
	Artículo 311. (Precio Máximo de adquisición). Se define como "precio	**Artículo 314**. (Precio Máximo de adquisición).- Se define como "precio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado. En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación. Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aún las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.	máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado. En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación. Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aun las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos. **La Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá establecer precios máximos de adquisición diferenciales, a efectos de contemplar las condiciones de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.	**mercados regionales o locales, como así también disponer la exclusión del catálogo único de bienes adquiridos por el Estado, en el caso de bienes de uso exclusivo, cuando éstos refieran en forma directa a las competencias de la entidad contratante.** El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.
<u>Artículo 483</u>.- El Poder Ejecutivo, <u>los Órganos de</u> los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el	**<u>Artículo 312</u>.** (Regímenes de Contratación Especiales). Sustitúyese el artículo 483 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<u>Artículo 483</u>.** El Poder Ejecutivo, **las entidades estatales comprendidas en** los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los	**<u>Artículo 315</u>**. (Regímenes de Contratación Especiales).- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 483. El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, podrán promover regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.	Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia **Reguladora de Compras Estatales**, podrán promover, sustituir **o descontinuar** regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de **la** contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.	República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.
En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.	En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.	En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.
Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.	Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente."	Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".
	Artículo 313. (Contrato de Arrendamiento de Obra). Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción	**Artículo 316**. (Contrato de arrendamiento de obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	dada por el artículo 3 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:	dada por el artículo 3° de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.	"**Artículo 47**. Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las Administraciones Públicas Estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, **de conformidad con lo dispuesto en la presente ley,** con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.	"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado **a cumplirse** en un plazo determinado **y** recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.
Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando estas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.	Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.	Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, **excepto en** el caso de **desempeño de funciones docentes por** funcionarios docentes **y aun cuando** ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.
Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que	Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean	Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.	necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales.	sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, **así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.**
Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso.	Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario. **Cuando se trate de persona física** y el monto anual de la contratación exceda el **doble** del límite de la contratación establecida en el literal B del artículo **482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987**, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.	Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario. Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el **cuádruple** del límite de la contratación establecida en el literal **C)** del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 **y sus modificativas,** la misma se realizará por el mecanismo del concurso.
En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	En los Incisos 02 al 15 **del Presupuesto Nacional** el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o	No obstante, podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales	No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.	o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, **requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.**	siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.
En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.		
Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con **el** informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes. Deberá dejarse expresa constancia que: A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal. B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo. Deróganse el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3º de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.	**En las actuaciones respectivas**, deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del **contrato** con sus funcionarios **y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.** Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes."	En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes."
	Artículo 314. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado). Sustitúyese el artículo 484 de la Ley	**Artículo 317**. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado).- Sustitúyese el artículo 484 de la Ley Nº

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:	15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.	"**Artículo 484**. Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.	"ARTÍCULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.
Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.	Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante **y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.**	Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.
Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de	Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de	Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.	su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda. **A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".**	de su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda. A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".
	Artículo 315. (Elevación de montos tope y requisitos asociados). Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 402 de la	**Artículo 318**. (Elevación de montos tope y requisitos asociados).- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y artículo 26 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:	2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada y a $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que tengan:	"**Artículo 485.** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ **50**:000.000 (**cincuenta** millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada, **a 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios** y a $ **1:000.000 (un millón** de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:	"ARTÍCULO 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ **60**.000.000 (**sesenta** millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:
A) Un buen sistema de gestión y eficaz control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones.	A) **Posean** un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, **basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren soportado por un sistema de información que cumpla con los estándares**	A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren **almacenados y respaldados** por un sistema de información que cumpla con los estándares

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.	definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
B) Estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado.	B) **Que los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y** estén **integrados** electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado **y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.**	B) Los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
C) Publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Las compras	C) **Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y** publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la **Agencia**	C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando éstas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
realizadas al amparo de la excepción establecida por el artículo 108 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán clasificarse como reservadas por el organismo.	**Reguladora** de Compras Estatales.	
Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.	Este régimen **será renovable por períodos de dos años**, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia **Reguladora** de Compras **Estatales en relación al cumplimiento de las exigencias señaladas precedentemente**, **debiendo contar, asimismo, con el** previo dictamen del Tribunal de Cuentas **de la República**.	Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales sobre el cumplimiento de las exigencias **previstas en este artículo**, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República.
	Los organismos públicos que posean los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.	Los organismos públicos **sujetos a** los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración. Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General.	El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia **Reguladora** de Compras **Estatales** y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos **que lo soliciten**, **en tanto** cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente por razones de buena administración. Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo será remitido a conocimiento de la Asamblea General".	El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, **siempre** que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración. Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o éste **no se haya pronunciado** dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo **se dará cuenta** a la Asamblea General. **Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales a excluir del listado único de bienes y servicios del Estado los suministros o servicios que sean exclusivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, cuando los mismos refieran al objeto exclusivo de sus competencias".**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 316. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación). Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y artículo 22 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 319**. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación).- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 488.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:	"**Artículo 488.** El Poder Ejecutivo, previo **asesoramiento** de la Agencia **Reguladora** de Compras **Estatales** y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, **formulará** reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:	"ARTÍCULO 488. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:
A) Suministros y servicios no personales.	A) Suministros y servicios no personales.	A) Suministros y servicios no personales.
B) Obras públicas.	**B) Soluciones en modalidad llave en mano.**	B) Soluciones en modalidad llave en mano.
	C) Obras públicas.	C) Obras públicas.
Dichos pliegos deberán contener como mínimo:	Dichos pliegos deberán contener como mínimo:	Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad.	1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.	1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
	2) **Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.**	2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.
2) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.	3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, **en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.**	3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.
3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.	(VER 1))	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	4) **El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.**	4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.
	5) **Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.**	5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
	6) **Acciones y penalidades derivadas de la eventual** falta de cumplimiento del contrato.	6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.
4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.	7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.	7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.
Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las administraciones públicas estatales en las contrataciones que superen $ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley.	Dichos reglamentos o pliegos **conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación** obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con	Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley."	específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".
Artículo 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación. Dicho pliego deberá contener como mínimo:	**Artículo 317.** (Integración de las especificaciones del objeto a contratar). Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016 y artículo 18 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 489.** El pliego **que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las** bases generales **de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones** particulares **referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria**. **La redacción deberá priorizar la consistencia, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.**	**Artículo 320**. (Integración de las especificaciones del objeto a contratar).- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 489. El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá **ser consistente**, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El documento final, sin perjuicio de los extremos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo precedente, deberá contener los siguientes elementos:	Sin perjuicio de los **requisitos previstos en el inciso segundo** numerales 1) a 7) del artículo **488**, el documento final deberá contener los siguientes elementos:
A) La descripción del objeto.	A) La descripción **detallada** del objeto, **incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.**	A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.
B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.	B) Las condiciones especiales **de diseño, normas de fabricación o atributos** técnicos requeridos.	B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.
C) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.	C) **Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:**	C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:
	1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a	1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), **pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo,** así

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.	como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.
	2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, en tanto el mismo haya sido explicitado en las bases que rigen el llamado.	2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que haya sido **previsto** en las bases que rigen el llamado.
D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.	D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, **debiendo indicarse también, si los**	D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en la actualización de los mismos.	también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.
	E) **La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.**	E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.
E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.	F) Las clases y monto de las garantías, si corresponden;	F) Las clases y monto de las garantías, **en caso de corresponder**;
F) El modo de la provisión del objeto de la contratación.	G) El modo de la provisión del objeto de la contratación;	G) El modo de **proveer** el objeto de la contratación;
G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.	H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.	H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.	I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.	I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.
El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.	El ordenador interviniente determinará el precio **a aplicar para**	El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	el pliego **que rige el llamado** o que el **mismo** no tenga costo.	para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tiene costo.
El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.	VER: literal E) de este artículo	
Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.		
En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o	En ningún caso, el pliego **del llamado** podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que **lo establezca en forma expresa.**	En ningún caso se exigirá a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que éstos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.
	Se reserva solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades	Se reserva **exclusivamente** al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
administrativas que pudieran corresponder. El pliego particular tampoco podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.	penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder. **En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida con ello.** Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de septiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte.”	responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder. En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida. Lo establecido **en el inciso anterior** es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte.”
	Artículo 318. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras). Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 18.834, de 4 de	**Artículo 321**. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras).- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:	2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 492.- Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes, debiendo realizarse la publicación en dicho sitio web como mínimo tres días antes de la apertura de ofertas.	"**Artículo 492.** Cuando corresponda el procedimiento de **concurso de precios o** licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que **la administración contratante** estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria **aplicando los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales**, debiendo realizarse **la misma con una antelación mínima de** tres días **hábiles o quince** días **corridos** antes de la **fecha prevista** de apertura de ofertas, respectivamente.	"ARTÍCULO 492. Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la **publicación** con una antelación mínima de tres días hábiles o **diez** días **hábiles** antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.
Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberá, en este caso, invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán	Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas **hábiles o diez días corridos** anteriores a la apertura, **respectivamente,** cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado. **Para el caso de licitaciones abreviadas, con reducción de plazo de cotización,** deberá invitarse como	Este plazo podrá reducirse a **dos días** o **cinco** días **hábiles** anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado. Para el caso de licitaciones abreviadas con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.	mínimo a **seis** firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe **en el plazo establecido.** **En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones, cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento.** Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas. **Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones.**	mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido. En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas. Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones.
	Artículo 319. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría). Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 322**. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).- Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 584.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.	"**Artículo 584.** Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de **las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público."**	"ARTÍCULO 584. Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público **o su equivalente**".
Artículo 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) inclusive; cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 250.000 (doscientos cincuenta mil		**Artículo 323**. (Intervención tácita de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 124 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta **$200.000 (doscientos mil** pesos uruguayos) inclusive, cinco días hábiles , en los montos mayores a **$ 200.000 (doscientos mil** pesos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
pesos uruguayos) y menores de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.		uruguayos) y menores de **$10:000.000 (diez millones** de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a **$10:000.000 (diez millones** de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.
En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.		En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.
Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.		Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.
Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 44 del presente Texto Ordenado, el plazo para		Respecto de los organismos comprendidos en el artículo **485 de la Ley N° 15.903, y sus modificativas,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos). Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 156 del presente Texto Ordenado.		el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de **$10:000.000 (diez millones** de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo **586 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011"**
Artículo 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones,		**Artículo 324**. (Observaciones que se caratulen de urgente consideración por el Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 476: El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones:		aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran alguna de las siguientes situaciones:
A)Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.		A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a **$ 50.000.000 (cincuenta millones** de pesos uruguayos), con violación de las **normativas** vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.
B)Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.		B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a **$ 1.200.000 (un millón doscientos mil** pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
C)Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.		fundada de irregularidades por parte de particulares. C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a **$12.500.000 (doce millones quinientos mil** pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo."
	CAPITULO IV CREACION DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES	CAPÍTULO IV CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES
	Artículo 320. (Creación). Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia Reguladora de Compras Estatales", como órgano	**Artículo 325**. **(Agencia Reguladora de Compras Estatales)**.- **Transfórmase la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado creada por el artículo 81 de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	desconcentrado, la cual funcionará con autonomía técnica.	**la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el Inciso 02 Presidencia de la República**, en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica en el Inciso 02 Presidencia de la República.
	Artículo 321. (Relacionamiento). La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.	**Artículo 326.** (Relacionamiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.
	Artículo 322. (Competencia). A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete: 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas. 2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes	**Artículo 327**. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete: 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas. 2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.	mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.
	3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.	3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.
	4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.	4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.
	5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la	5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.	para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.
	6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.	6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.
	7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.	7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		contratación y de ejecución de contratos.
	8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.	8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.
	9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.	9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.
	10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.	10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.
	11) Imponer las sanciones previstas en la normativa vigente ante incumplimientos de los proveedores.	11) Imponer las sanciones **de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión**, ante incumplimiento de proveedores.
	12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.	12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.
	13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las	13) Generar mecanismos que provean información al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo. 14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.	ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo. 14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.
	Artículo 323. (Facultades especiales de control). Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 322 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y	**Artículo 328**. (Facultades especiales de control).- Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración Central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 327 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007.	en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 **y sus modificativas.**
	Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respetivas competencias, la siguiente información:	Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respetivas competencias, la siguiente información:
	A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.	A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.
	B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4 de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.	B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4º de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.
	A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del	A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.	Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.
	Artículo 324. (Consejo Ejecutivo). La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.	**Artículo 329**. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
	Artículo 325. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por ésta, sin perjuicio de la competencia	**Artículo 330**. **(Competencias del Consejo Ejecutivo).**- El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.	obtenidos por esta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.
	Artículo 326. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales). La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.	**Artículo 331**. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.
	Artículo 327. El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.	**Artículo 332**. **(Estructura de cargos y funciones)**.- El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.
	Artículo 328. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia	**Artículo 333**. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios. Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del Artículo 304 in fine.	Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios. Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo **307** in fine.
	Artículo 329. (Supresión de UCA y ACCE). Suprímense la "Unidad Central de Adquisiciones", creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y la "Agencia	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de Compras y Contrataciones del Estado", creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Transfiérense de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales que se crea por la presente ley, todos los bienes, créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, cualquiera fuere su origen o financiación.	
	Artículo 330. (Recursos humanos). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad Centralizada de Adquisiciones", creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y aquellos que se encuentren prestando funciones en la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado", creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 en la redacción dada el artículo 39	**Artículo 334**. (Recursos humanos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "**Agencia de Compras y Contrataciones del Estado**" de **Presidencia de la República**, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales. La creación de la Agencia Reguladora de Compras Estatales no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de las entidades estatales que se suprimen o con los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos, en el marco de lo previsto en el artículo 327 de la presente ley.	**La transformación en** Agencia Reguladora de Compras Estatales **operada por la presente ley** no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de la entidad estatal que se **transforma por la presente ley**, o **mediante** los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos **de conformidad con la estructura de cargos y funciones previstos en** la presente ley.
	Artículo 331. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales). A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y de la Unidad Centralizada de Adquisiciones, se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.	**Artículo 335**. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO V FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO V FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA
	Artículo 332. (Delegados Sectoriales). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, "Delegados del Servicio Civil" con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.	**Artículo 336**. (Delegados Sectoriales).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, "Delegados del Servicio Civil" con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.
	Artículo 333. (Dependencia jerárquica). Los "Delegados del Servicio Civil" dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los	**Artículo 337**. (Dependencia jerárquica).- Los "Delegados del Servicio Civil" dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo éstas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, trabajarán en conjunto y en forma coordinada con los Delegados referidos en la presente norma.	mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo estas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia de recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, **podrán solicitar a** los delegados referidos **la asistencia que estimen pertinente.**
	Artículo 334. (Competencia). Los "Delegados del Servicio Civil" desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.	**Artículo 338**. (Competencia).- Los "Delegados del Servicio Civil" desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.
	Artículo 335. (Pautas de actuación). Los "Delegados del Servicio Civil" formularán en el mes de octubre de cada año, un "Plan de Actividades" para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	**Artículo 339**. (Pautas de actuación).- Los "Delegados del Servicio Civil" formularán en el mes de octubre de cada año, un "Plan de Actividades" para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 336. (Disponibilidad de medios). Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los "Delegados del Servicio Civil" de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.	**Artículo 340**. (Disponibilidad de medios).- Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los "Delegados del Servicio Civil" de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.
	Artículo 337. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones y determinará su entrada en vigencia.	**Artículo 341**. **(Reglamentación).-** El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones.
	CAPITULO VI NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, TRASLADO Y REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS	CAPÍTULO VI NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS
	Artículo 338. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la	**Artículo 342**. **(Designación de personal presupuestado o contratado).-** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017, y demás normas modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:	2006, artículo 93 de Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y demás normas modificativas el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F"(Servicios Auxiliares), y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones prescriptas a continuación:	"Artículo 1. La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares **grupos ocupacionales**, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones indicadas a continuación:	"ARTÍCULO 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales **de cada entidad estatal**, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		seleccionados por concurso, de conformidad con el procedimiento y las excepciones **previstas en los siguientes literales, en cuanto fueren aplicables:**
A) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto;	A) **La entidad estatal** designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.	A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.
B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.	B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.	B) Dentro de los **diez** días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		con las normas que regulan la adecuación presupuestal.
	A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.	A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.
Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 31 de diciembre de 2005, requiriendo informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	**Vencido dicho plazo sin que la** Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, **la entidad estatal** solicitante quedará en libertad de designar para ese caso **y en los escalafones "A" (Técnico Profesional)**, **"B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios)**, a personas que no sean funcionarios públicos **a partir de la promulgación de la presente ley; salvo las excepciones que establezca el**	Cuando el puesto a proveer pertenezca a los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, y la Oficina Nacional del Servicio Civil

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.	**Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.**	manifestara no contar en sus registros con personal adecuado al perfil solicitado o no se expidiera dentro de los diez días de recibida la solicitud de personal, la entidad estatal gestionante quedará facultada para designar, para ese caso, a personas que no sean funcionarios públicos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.
C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su	C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su	C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al Organismo interesado y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.	parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a **la entidad estatal** interesada y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.	fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo **para expedirse** se extenderá **a treinta** días.
D) DEROGADO. Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 93.	D) **En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las normas que contemplan a los colectivos protegidos en los porcentajes previstos por las respectivas normas legales. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán de conformidad con el procedimiento establecido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.**	D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las **leyes** que **establecen cuotas en beneficio de** colectivos protegidos. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán **a través del sistema de reclutamiento y selección de** la Oficina Nacional del Servicio Civil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.	E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.	E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, **ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido y las excepciones previstas por ley.**
F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás organismos comprendidos por esta ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.	F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás **entidades estatales** comprendidas **en la presente** ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.	F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
G) DEROGADO. Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 29.	G) **La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma."**	G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma."
	Artículo 339. (Redistribución). Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que cumplan con los siguientes requisitos: 1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 6 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones. 2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y que no los puedan aplicar debidamente	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	en la entidad estatal donde prestan servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el Jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.	
	Artículo 340. (Traslados de funcionarios entre Entes Autónomos y Servicios Descentralizados e Incisos de la Administración Central). El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá disponer, por razones de servicio, y en base al principio constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, traslados de recursos humanos pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados hacia Incisos de la Administración Central y viceversa. Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y, conforme a las necesidades de servicio, asignar nuevas labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales que se relacionen con su especialidad. Los traslados no podrán afectar derechos adquiridos.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 341. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina	**Artículo 343**. **(Pautas técnicas para la mejora de gestión en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado y la justificación de los traslados correspondientes. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.	**materia de recursos humanos)**.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, **le** informarán la resolución que **adopte** su Directorio **sobre** el criterio sugerido. El Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones **conferidas por los artículos** 197 **y 198** de la Constitución de la República.
	CAPITULO I ADECUACIÓN ORGANIZATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	**SUPRIMIDO**
	Artículo 342. Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, previo dictamen favorable de la Oficina del Servicio Civil y del	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reestructuras podrán crear, suprimir, transformar y fusionar unidades ejecutoras, así como modificar sus denominaciones. En ningún caso las reestructuras organizativas podrán afectar o lesionar los derechos de los funcionarios públicos. Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las nuevas estructuras organizativas. La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales en función de los puestos de trabajo y funciones. El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO II EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO	CAPÍTULO **VII** EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO
	Artículo 343. Suprímese las siguientes Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: a) "Administración y Mantenimiento Portuario", b) "Coordinación, Planeamiento y Proyectos Portuarios" y c) "Obras". La competencia atribuida a las Áreas que se suprimen será ejercida por la Administración Nacional de Puertos (Decreto Nº 141/014 de 22 de mayo de 2014 y demás normas complementarias). Transfiéranse los bienes afectados a dichas Áreas a la referida entidad estatal.	**Artículo 344. (Supresión del Área "Administración y Mantenimiento Portuario").**- Suprímese **el** Área "Administración y Mantenimiento Portuario" de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La competencia atribuida **al Área** que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos. Transfiérense los bienes afectados a dicha Área a la referida entidad estatal. **Decláranse aplicables a los puertos deportivos bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, y sus decretos reglamentarios.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 344. A tales efectos la Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa la Gerencia, Área o División que corresponda con la finalidad de una adecuada organización, de carácter especializada -en lo pertinente- con la finalidad de permitir un adecuado ejercicio de las competencias atribuidas a las tres Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, que se suprimen por el artículo precedente.	Artículo 345. **(De la organización y competencias de la Administración Nacional de Puertos)**.- La Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa **un Departamento** o División, de carácter especializado, **a los efectos de su** adecuada **organización** y ejercicio de **sus** competencias.
	Artículo 345. Los funcionarios de la referida entidad estatal que se suprime serán redistribuidos de conformidad con la normativa vigente. Dichos funcionarios conservarán todos los derechos que gozan actualmente.	Artículo 346. **(Redistribución de funcionarios)**.- Los funcionarios **del Área** que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes **y** conservarán todos los derechos que gozan actualmente. **Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.**
	Artículo 346. Facúltase al Poder Ejecutivo para que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.	Artículo 347. **(Reasignación de créditos presupuestales)**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 347. Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.	**Artículo 348**. **(Transferencias de dominio)**.- Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.
	Artículo 348. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 340 a 344 de la presente ley.	**SUPRIMIDO**
	CAPITULO III SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES	CAPÍTULO **VIII** SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES
	Artículo 349. Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y los Ministerios de Economía y Finanzas y Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un "Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura", con la finalidad de mejorar el marco institucional del	**Artículo 349**. **(Plan estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura)** -Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, con

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	sistema de concesiones y contratos de participación público privada.	la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.
	Artículo 350. El Plan Estratégico a que refiere el artículo precedente deberá cumplir con, al menos, los siguientes objetivos: A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, con la finalidad de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos. B) Fijar pautas técnicas objetivas que tiendan a facilitar el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.	**Artículo 350**. **(Objetivos).-** El Plan Estratégico a que refiere el artículo **anterior** deberá cumplir, **como mínimo**, con los siguientes objetivos: A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, **a los efectos** de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos. B) Fijar pautas técnicas objetivas que **faciliten** el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones. D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual, como así también, mejoras en los esquemas de financiación.	C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones. D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual **y** mejoras en los esquemas de financiación.
	Artículo 351. El Poder Ejecutivo, por intermedio de las entidades indicadas en el Artículo 349, podrá solicitar asistencia técnica a organismos internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.	**Artículo 351**. **(Asistencia técnica para el diseño del Plan).-** El Poder Ejecutivo, por intermedio de **la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, podrá solicitar asistencia técnica a organismos **nacionales o** internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 352</u>. Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente ley a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un cronograma de trabajo sobre la base de lo <u>regulado</u> en el presente capítulo.	**<u>Artículo 352</u>. (Cronograma de trabajo).-** Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cronograma de trabajo sobre la base de lo **establecido** en el presente Capítulo.
	SECCION III SECTOR AGROPECUARIO CAPITULO I DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN	SECCIÓN VI SECTOR AGROPECUARIO CAPÍTULO I DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN
<u>Artículo 5º</u>.- Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948 y modificativas, las parcelas que	**<u>Artículo 353</u>.** Sustituyese el inciso primero del artículo 5 de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**<u>Artículo 5</u>.** Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas	**<u>Artículo 353</u>. (Declaración sobre parcelas que integran colonias).-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 5º. Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, cuyos propietarios cumplieron con todas sus obligaciones antes del 12 de enero de 1948.	que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".	y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas **o prometidas en venta** por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".
B)Trabajar directamente el predio y habilitarlo con su familia, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados;		**Artículo 354**. (Excepción a la obligación prevista en la norma).- Sustitúyese el literal B) del artículo 61 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, el que quedará redactado de la siguiente forma: "B) Trabajar **en** el predio, **supervisar el trabajo** y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados. **El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		1) hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años; **2) hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere;** **3) invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.** **En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio."**
		CAPÍTULO II FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
	Artículo 354. Sustitúyese el artículo 2 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 355**. **(Instituto Nacional de Carnes)**.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.605,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 2º.- El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos, subproductos cárnicos.	"**Artículo 2.** El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos **y** subproductos cárnicos. **A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales**."	"ARTÍCULO 2º. El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, **productos** y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".
	Artículo 355. Sustitúyese el artículo 3 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 356**. **(Competencias del Instituto Nacional de Carnes)**.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<u>Artículo 3º</u>. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello, y especialmente:	"**<u>Artículo 3</u>.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:	"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:
A) En la comercialización:	A) En la comercialización:	A) En la comercialización:
1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.	1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.	1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.
2) El registro, autorización <u>previa</u> y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación.	2) El registro, autorización y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.	2) El registro, autorización y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.	3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.	3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.
3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.	4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.	4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.
La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.		**La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
4) La habilitación, registro y control de medios de transporte.	5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.	5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.
5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.	6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor **en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el <u>Gobierno Departamental que corresponda</u> un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la**	6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el **Congreso de Intendentes** un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	habilitación y control de los comercios referidos.	comercios referidos. **El plazo para acordar dicho protocolo será de ciento ochenta días prorrogables por única vez por idéntico plazo a solicitud de cualquiera de las partes.**
6) La instrumentación y control de movimientos procedencia y destino de los productos.	7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.	7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.
7) La determinación imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.	8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.	8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.
8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.	9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.	9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.
9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de	10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en	10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.	periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.	consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.
B) En la industrialización:	B) En la industrialización:	B) En la industrialización:
1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.	1) El registro y control de faena e industrialización de productos.	1) El registro y control de faena e industrialización de productos.
2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.	2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.	2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.
3) La sistematización de controles en materia tecnológica.	3) La sistematización de controles en materia tecnológica.	3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.	4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.	4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.
	C) **En la producción de animales:**	C) En la producción de animales:
	La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.	La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.
C) En General:	D) En general:	D) En general:
1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.	1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a **toda otra entidad estatal**, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.	1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económicos-financiero tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.	2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, **entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la** eficiencia y mejor desempeño de la actividad.	2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.
3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.	3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.	3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.
4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.	4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo."	4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".
	Artículo 356. Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2 la Ley Nº 19.110 de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 357**. **(De las Mesas Consultivas)**.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.110, de 23

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 11.- El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:	"**Artículo 11**. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:	"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:
A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.	A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.	A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.
B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento.	B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes **y producción de animales** por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento."	B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".
	<u>Artículo 357</u>. Sustituyese el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**<u>Artículo 358</u>. (Notificación de las resoluciones)**.- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 25</u>.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante <u>Télex</u>, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial " en caso de desconocerse su domicilio para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes	"**<u>Artículo 25</u>°** La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada **o domicilio electrónico**, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. **Todas las empresas y los usuarios**	"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
se tendrán por notificados a todos los efectos.	**de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación.”**	Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación”.
Artículo 26.- A los fines del cumplimiento de sus cometidos el Instituto Nacional de Carnes podrá: A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de treinta días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.	**Artículo 358.** Agrégase al artículo 26 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:	**Artículo 359**. **(Potestades del Instituto Nacional de Carnes)**.- Agrégase al artículo 26 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley. C) Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas. E) Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor. F) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.	**"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas."**	"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".
	Artículo 359. Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general,	**Artículo 360**. **(Obligación de exhibir la constancia de habilitación).-** Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	consumidores y organismos con potestad inspectiva."	correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva".
Artículo 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.	**Artículo 360.** Sustituyese el artículo 13° del Decreto Ley 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 13°** La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia **de la mitad más uno** de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate."	**Artículo 361**. **(Funcionamiento de la Junta)**.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".
	Artículo 361. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N°19.782, de 23 de	**Artículo 362**. **(Autorización a las carnicerías)**.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.782, **de 23**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción del protocolo técnico a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que los elaboren. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.	agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 1**. Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción **y/o modificación** del protocolo técnico a seguir por **dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida** en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que **elaboran los productos indicados en la presente disposición.** Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".	**de agosto de 2019**, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".
	Artículo 362. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 363**. **(Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional)**.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.783, de 23 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 4º. (Facultades inspectivas y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá competencias inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional, así como de suspensión temporaria a quienes se les constate incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial. Las mismas se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público. El Instituto Nacional de Carnes comunicará al Gobierno Departamental que concedió la habilitación, la suspensión aplicada al infractor, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles. A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:	"**Artículo 4º.** (Facultades **de inspección** y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá **potestades** inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. **Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes Nº 14.855 de 15 de diciembre de 1978 y Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante** incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: **a)** la suspensión temporaria, **que deberá comunicarse a la autoridad competente** que concedió la habilitación dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles; **y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal**. A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave: A) La puesta en peligro o daño de la salud pública. B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes. C) El comportamiento infraccional	"ARTÍCULO 4º. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal. A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
A) La puesta en peligro o daño de la salud pública. B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes. C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial.	reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. **La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público."**	A) La puesta en peligro o daño de la salud pública. B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes. C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".
	Artículo 363. (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 364**.- (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 5º. (Comunicación al Registro Nacional de Carnicerías).- Cométese a los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, comunicar al Registro Nacional de Carnicerías a cargo del Instituto Nacional de Carnes, de todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales, en un plazo máximo de 15 días hábiles. La comunicación de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería.	"**Artículo 5** (Registro Nacional de Carnicerías). **El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal A), numeral 5) del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías** todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. **El registro** de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. **Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público**."	"ARTÍCULO 5º. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, literal A), numeral 5) del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".
	Artículo 364. (Coordinación). Sustitúyese el artículo 7 de la Ley	**Artículo 365**. (Coordinación).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:	N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales con competencias en la habilitación de locales de carnicería donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, otro del Congreso de Intendentes y un tercero del Instituto Nacional de Carnes.	"**Artículo 7.** (Coordinación). El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, **órgano este último,** con competencia **atribuida en materia de** habilitación de locales de carnicería, donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley."	"ARTÍCULO 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. **A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio del Interior otro del Congreso de Intendentes y un cuarto del Instituto Nacional de Carnes."**
	Artículo 365. Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que el Instituto Nacional de Carnes coordine con los Gobiernos Departamentales que correspondan la implementación de las actividades de habilitación, registro y control de	**Artículo 366**. **(Plazo para la coordinación con los Gobiernos Departamentales)**.- Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que **los Gobiernos Departamentales remitan al Instituto Nacional de Carnes toda la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	carnicerías y locales de venta al consumidor.	**información y documentación que conste a su cargo, relativas a los locales de carnicería y de venta al consumidor. Durante dicho período la habilitación de los locales de carnicerías del interior de la República será de cada Gobierno Departamental.**
	Artículo 366. Derogase la Ley N°15.838, de 14 de noviembre de 1986.	**Artículo 367. (Derogación).-** Derógase la Ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986.
	CAPITULO II DE LA TITULARIDAD SOBRE INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS	**SUPRIMIDO**
Artículo 1º.- Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean	**Artículo 367.** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley Nº 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 1.** Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, <u>cooperativas agrarias comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984</u>, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de <u>diciembre</u> de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. <u>Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777.</u> <u>Para que</u> las sociedades mencionadas en el inciso anterior <u>puedan</u> ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias, la totalidad de su capital social <u>deberá hallarse</u> representado <u>por</u> cuotas sociales o acciones nominativas <u>cuya</u> titularidad corresponda <u>íntegramente</u> a personas físicas. Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4	personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989 **y sus modificativas,** sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, **entidades comprendidas en la Ley Nº 18.407, de 28 de octubre de 2008 y sus modificativas,** sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto Ley Nº 14.330, de 19 de **septiembre** de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Las sociedades mencionadas en el inciso anterior, así como las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989 **y sus modificativas**, **podrán** ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital social **este** representado **en** cuotas sociales o acciones nominativas, **pudiendo su** titularidad corresponder a personas físicas **o jurídicas**."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
de setiembre de 1989, podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas. El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá autorizar a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en este artículo, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella.		
	Artículo 368. Deróganse, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes disposiciones: artículo 2 de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007,	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007; artículo 2 de la Ley Nº 18.461, de 8 de enero de 2009; y artículo 3 de la Ley Nº 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.	
	CAPITULO III MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL	CAPÍTULO III MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL
Artículo 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficos saladeros, fábricas de conservas o tabladas, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de Policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de	**Artículo 369.** Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 176.** Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. **El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.**"	**Artículo 368**. **(Excepciones a la prohibición de venta de crías de ganado).-** Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
la madre; si se trata del segundo, de los casos de este artículo. En ambos casos de excepción, en presencia del Comisario de Policía, los animales recibirán una señal especial, de la que se pondrá constancia por el funcionario aludido, al dorso del certificado-guía.		
	CAPITULO IV CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA	CAPÍTULO IV CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA
Artículo 8º.- Créase en la Unidad Ejecutora 026 del Subprograma 03 del Programa 07, del Inciso 07 de la Junta Nacional de la Granja, que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del Plan de Promoción Granjera, a cuyo fin actuará con autonomía técnica y dispondrá, en lo pertinente, de las facultades otorgadas por la Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957 y sus modificativas, a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.	**Artículo 370**. Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 8**. Créase, **como persona de derecho pública no estatal, el Instituto** Nacional de la Granja. **El Instituto Nacional de la Granja** estará **dirigido por un Consejo Directivo conformado por ocho**	**Artículo 369**. **(Instituto Nacional de la Granja)**.- Créase, como persona de derecho público no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Dicha Junta Nacional estará compuesta por nueve miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros. Los miembros designados o electos, no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos, no consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros.	miembros. **Los miembros del Consejo Ejecutivo serán** honorarios, **a excepción del Presidente**. **El Consejo Directivo será integrado con un representante del** Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, un **representante** del Ministerio de Economía y Finanzas, un **representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente** y cuatro **representantes** de los productores granjeros. Estos durarán **cinco** años en sus funciones. **Los miembros representantes de los Ministerios serán designados, a dichos efectos, por el Poder Ejecutivo.** **El Consejo Directivo fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Sustitúyese la denominación de la unidad ejecutora 006 "Junta Nacional de la Granja" por "Dirección General de la Granja" Créase en dicha unidad ejecutora el cargo de Director General de la Granja, de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	**convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.** **Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate."**	
	Artículo 371. El Instituto Nacional de la Granja se comunicará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Estará exonerada de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no	**Artículo 370. (Proyecto de ley sobre órgano directivo, financiamiento y forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja).- Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días y al cabo de un**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral.	**proceso de consulta con las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja.**
	Artículo 372. La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de la Granja será fiscalizada por Auditoría Interna de la Nación, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 373. Contra las resoluciones del Consejo Directivo, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en única instancia.	
Artículo 9º.- A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros los dedicados a la fruticultura de hoja caduca, horticultura, avicultura, suidicultura, apicultura y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta de	**Artículo 374**. Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N°16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 9**. A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros los dedicados a la fruticultura, horticultura, avicultura, **suinicultura**, apicultura y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta **del Instituto**	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
la Junta Nacional de la Granja, considere de interés incluir. Los representantes de los productores granjeros serán designados cada cuatro años de la siguiente forma: uno por la Conferencia Granjera del Uruguay, otro por la Comisión Nacional de Fomento Rural, otro por las Cooperativas Agrarias Federadas y el cuarto por las demás organizaciones de productores de primer grado, que no sean miembros de las entidades indicadas anteriormente. En este último caso, las organizaciones interesadas, invitadas en forma pública por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, presentarán sus candidatos ante dicha Secretaría de Estado dentro de los sesenta días de efectuado el llamado. En caso de existir más de una propuesta, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará al patrocinado por la o las organizaciones más representativas, entendiéndose por tales aquellas que, a la fecha de la propuesta, tengan un mayor número de miembros productores granjeros.	Nacional de la Granja, considere de interés incluir."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En caso de no presentarse propuesta alguna al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, el cuarto representante de los productores será elegido por las tres entidades con representación permanente en la Junta.		
	Artículo 375. Al Instituto Nacional de la Granja, compete: A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política de desarrollo granjero nacional, cuya determinación corresponde a aquél. B) Dirigir y controlar el Plan de Promoción Granjera. C) Impulsar el desarrollo de la producción granjera en todas sus etapas mediante actividades de promoción, extensión, divulgación y comercialización. D) Estudiar y orientar el desarrollo de la economía granjera nacional, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados. E) Desarrollar convenios con otras instituciones que lleven a cabo	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	programas de investigación en el área de la producción granjera. F) Promover el desarrollo de formas asociativas de producción, comercialización e industrialización vinculadas a la producción. G) Promover el mejoramiento de la elaboración y distribución de todo material informativo de fomento del sector granjero. H) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas, la protección de los distintos rubros de producción granjera contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción de los mismos. I) Efectuar la calificación, declaración, certificación y comprobación de origen de productos naturales no industrializados hortifrutícolas, estableciendo las normas de calidad de las exportaciones e importaciones de frutas y hortalizas en estado natural. Lo expuesto no es excluyente respecto de otros tipos de producción granjera.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	J) Coordinar con los Gobiernos Departamentales las acciones conducentes a la promoción granjera a nivel departamental. K) Determinar las normas de calidad a las que deberá ajustarse la comercialización de productos granjeros en nuestro país (nacionales e importadas).	
	Artículo 376. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de actuación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Granja.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 377. El financiamiento será concedido por la administración del Fondo de Fomento de la Granja para: proyectos de implantación, desarrollo y reconversión de montes frutales, mejoras fijas (incluyendo obras de riego, electrificación rural, perforaciones para alumbramiento de aguas, tajamares y represas, galpones, cámaras frigoríficas, estructuras de protección, etcétera), instalación y manejo de cultivos hortícolas. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará con el asesoramiento del Instituto Nacional de la Granja, el régimen de otorgamiento	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros, y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarias.	
	Artículo 378. Transfiérase todos los bienes y derechos afectados a la actual unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 379. Suprímese la unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca'.	**SUPRIMIDO**
	CAPITULO V CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL	CAPÍTULO **VII** CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL
	Artículo 380. (Creación). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en	**Artículo 371**. (Creación).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:	redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 14.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, como organismo desconcentrado dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", que se integrará por: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; un representante del Ministerio de Salud Pública; un representante del Ministerio del Interior y un representante del Congreso de Intendentes. En caso de empate, para la toma de decisiones, el Presidente tendrá doble voto.	"**Artículo 14.** Créase el **"Instituto** Nacional de Bienestar Animal" como **órgano** desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, **el cual constituirá una** unidad ejecutora del Inciso 07 **de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto**."	"ARTÍCULO 14. Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".
	Artículo 381. (Consejo Directivo). El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis), un representante del Ministerio del Interior, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del	**Artículo 372**. (Consejo Directivo).- El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado **de la siguiente manera:** **a)** con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, **b)** un representante del Ministerio de Salud

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Facultad de Veterinaria, un representante de las agremiaciones de productores rurales y un representante de las protectoras de animales. El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.	Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis), **c)** un representante del Ministerio del Interior, **d)** un representante del Congreso de Intendentes, **e)** un representante de la Facultad de Veterinaria, **f)** **un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay**, **g)** un representante de las agremiaciones de productores rurales y **h)** un representante de las protectoras de animales. **En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá voto doble.** El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.
	Artículo 382. (Competencias). Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en	**Artículo 373**.(Competencias).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:	la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 16.- Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, los siguientes:	"**Artículo 16. Al Instituto** Nacional de Bienestar Animal, **compete**:	"ARTÍCULO 16. Al Instituto Nacional de Bienestar Animal, compete:
A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.	A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas **referentes a su ámbito de actuación** para el cumplimiento de los fines de la presente ley **y demás** disposiciones complementarias.	A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.
B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.	B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas **de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales**.	B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.
C) Articular y coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o	C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo	C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.	conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. **En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u>.** **En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto esté coordinadas y se complementen. El Poder**	pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo. En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	
D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, educación pública y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de animales.	D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, **en particular, en lo que respecta a una** la tenencia responsable de animales.	D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una tenencia responsable de animales.
E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.	VER: literal J)	
F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.	VER literal O)	
G) Proponer al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la creación y organización de sistemas de identificación y registro de animales para la consecución de los fines y	E) **Crear, organizar, y de corresponder, unificar** sistemas de identificación y registro de animales **de compañía** para la consecución	E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
cometidos asignados a la Comisión, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren consagrados en la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de aprobación de la presente ley.	de los fines y cometidos asignados **al Instituto**, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.	consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.
H) Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los animales que disponga la reglamentación.	F) **Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los** demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los **demás** animales que disponga la reglamentación.	F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.
	G) **Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.**	G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
I) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.	H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondan, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización **y** a la realización de campañas de adopción de animales **de compañía**. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la **presente** ley.	H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio **correspondieren**, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, **a la aplicación de otros medios no eutanásicos o** a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.
(VER literal E)	J) **Proponer,** realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, **en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía y animales de producción.**	**I)** Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía, animales de producción, **de la fauna silvestre y todos aquellos considerados en los artículos 2º a 7º de la presente ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
J) Mantener controlado el número de animales de compañía, organizando, controlando y supervisando las campañas de identificación o registro de los mismos.	K) **Ejercer el control de la cantidad existente** de animales de compañía, organizando, **implementando** y supervisando, **directamente**, las campañas de identificación, **esterilización o castración, según corresponda**, o **de** registro de **estos.**	J) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.
K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley.	L) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación **del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley **por parte del Instituto.**	K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.
L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.	M) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.	L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		por el cumplimiento de los mismos.
M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales, Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.	N) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.	M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.
VER: literal F)	O) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.	N) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.
Los cometidos asignados a la Comisión no excluyen otros que hubiesen sido asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.	**La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal** no excluye **aquellas** otras que hubiesen sido **atribuidas** a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal **y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder**,	La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	siempre que no contradigan la presente ley."	según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley. **La competencia del Instituto excluye a aquellas especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas, que ya se encuentren comprendidas en el marco de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**
<u>**Artículo 17**</u>.- A efectos del cumplimiento de sus cometidos, <u>la Comisión</u> Nacional <u>Honoraria</u> de Bienestar Animal podrá: A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.	<u>**Artículo 383.**</u> (Facultades). Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "<u>**Artículo 17**</u>. A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el **Instituto** Nacional de Bienestar Animal, **en especial**, podrá: A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.	<u>**Artículo 374**</u>. (Facultades).- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá: A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Contratar el personal o los servicios que considere necesarios.		
C) Comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión.	B) Comunicarse directamente con todas las **entidades** públicas, **a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.**	B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.
D) Firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas.	C) Firmar convenios de **cooperación técnica, de** apoyo financiero o de desarrollo de programas, **previa autorización del Poder Ejecutivo.**	C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.
E) Recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos.		
F) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.	D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, **aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la**	D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.	otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.
G) Aplicar y cobrar las multas establecidas en esta ley.	E) Aplicar **las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente** ley **y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder**.	E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.
H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de esta ley.	F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante **las autoridades competentes** a los infractores de **la presente** ley."	F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".
	Artículo 384. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales). Transfiérese los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la "Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.	**Artículo 375**. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales).- **Transfiérense** los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la "Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 385. Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	**Artículo 376**. **(Derogación)**.- Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de: A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.	**Artículo 386.** Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 9.** Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá: A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de las Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.	**Artículo 377**. **(De las responsabilidades del tenedor de un animal).-** Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá: A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo **con** las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de las Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.	B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.	B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.
C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.	C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.	C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.
	D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.	D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.
D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.	E) Prestarle trato adecuado a su especie o **y** raza.	E) Prestarle trato adecuado a su especie y raza.
E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.	F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.	F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		Constitución de la República.
F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.	G) **Reparar** los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.	G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.
G) Permitir la revisación y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.	H) Permitir la **revisión** y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte **del Instituto** Nacional de Bienestar Animal.	H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.
H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.	I) **Prevenir** que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.	I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.
	J) Impedir **la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.**	J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.
	K) **Recoger la** materia fecal **de los animales** en la vía pública."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública."
	Artículo 387. Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N°18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 378**. **(Registro de prestadores de servicios)**.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 19.- Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:	"**Artículo 19.** Créase en la órbita **del Instituto** Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:	"ARTÍCULO 19.- Créase en el **ámbito** del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:
A) Refugios para animales.	A) Refugios **o Albergues** para animales.	A) Refugios para animales.
		B) **Albergues para animales**.
B) Criaderos de animales.	B) Criaderos de Animales.	C) Criaderos de Animales.
C) Servicios de paseadores y adiestradores de animales.	C) Servicios de paseadores **o** adiestradores de animales.	D) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para éstos. E) Industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía. F) Empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales. G) Empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.	D) Empresas **dedicadas a la fabricación o comercialización de** alimentos, **elementos para la higiene**, vestimenta y accesorios para animales de compañía.	E) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.
La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.	La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.	La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.
Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de	Facultase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria **del Instituto Nacional** de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de **registro** de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este	Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en **los**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable). El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.	artículo. El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable). El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio **del Instituto** Nacional de Bienestar Animal y **el** Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva."	**literales B), C), D) y E).** El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable). El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".
	Artículo 388. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.	**Artículo 379**. **(Sobre el Instituto Nacional de Bienestar Animal).-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.
	Artículo 389. Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley	**Artículo 380**. **(Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros).-** Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.	dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.
	Artículo 390. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.	**Artículo 381**. **(De la organización y funcionamiento del programa).-** El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.
	Artículo 391. Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.	**Artículo 382**. **(Programa Nacional de Castraciones).-** Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
	Artículo 392. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adoptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y	**Artículo 383**. **(Práctica de castración quirúrgica).-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adóptase la práctica de castración

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	eficiente para lograr el equilibrio poblacional de estas dos especies de animales.	quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de **las** especies de animales **referidas en el artículo anterior**.
	Artículo 393. Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.	**Artículo 384**. **(Identificación y registros de animales castrados).-** Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.
	Artículo 394. En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.	**Artículo 385**. **(Centros de castración)**.- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.
	Artículo 395. El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias	**Artículo 386**. **(Control de cumplimiento de los programas).-** El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la ley 18.471 de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.	y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.
	Artículo 396. El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 378 a 393 de la presente ley.	**Artículo 387**. **(Vigencia).-** La vigencia de los artículos **371 a 384** de la presente ley, **será establecida por la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.**
	SECCION IV RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL CAPITULO I LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA	SECCIÓN **VII** RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO I LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
	Artículo 397. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa). El Estado garantizará el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en	**Artículo 388**. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa).- El Estado **garantiza** el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.	acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.
	CAPITULO II SEGURIDAD SOCIAL – COMISIÓN DE EXPERTOS	CAPÍTULO II SEGURIDAD SOCIAL – COMISIÓN DE EXPERTOS
	Artículo 398. (Creación). Créase una Comisión de Expertos en Seguridad Social, la cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de: 1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo. 2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.	**Artículo 389**. (Creación).- Créase u**n Consejo Asesor Honorario** en Seguridad Social, **el** cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de: 1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo. 2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	3) Examinar experiencias internacionales pertinentes. 4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes: a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento; b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo; c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;	3) Examinar experiencias internacionales pertinentes. 4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes: a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento; b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo; c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes. 5) Recabar, <u>mediante audiencias u otras formas pertinentes</u>, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.	d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes. **5)** Recabar, **en forma preceptiva**, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.
	<u>Artículo 399</u>. (Integración). La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá.	**<u>Artículo 390</u>**. (Integración).- La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá. **La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de las organizaciones sociales como de los Partidos Políticos.
	Artículo 400. (Reglas de funcionamiento). Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes. Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial. La comisión tendrá dos secretarías: a) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.	**Artículo 391**. (Reglas de funcionamiento).- Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes. Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial. La comisión tendrá dos secretarías: A) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá **en** un funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	b) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión. Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social. La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.	funcionamiento de la Comisión. B) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión. Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social. La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.
	Artículo 401. (Plazos). La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe	**Artículo 392**. (Plazos).- La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.	con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.
	Artículo 402. (Presentación de los informes). Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República.	**Artículo 393**. (Presentación de los informes).- Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República **y la Asamblea General.**
	Artículo 403. (Recursos). El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.	**Artículo 394**. (Recursos).- El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO III SEGURIDAD SOCIAL – ADECUACIONES AL SISTEMA QUE ADMINISTRA EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL	
	Artículo 404 (Solicitud de asesoramiento). Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**SUPRIMIDO**
Artículo 5°.- (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° sólo podrá efectuarse dentro del término de un año a contar desde: A) La fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían 56 años o más al 1° de abril de 2016. B) Una vez transcurrido un año desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 53 y 55 años de edad al 1° de abril de 2016.	"**Artículo 5** (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° podrá efectuarse hasta el momento de solicitar la jubilación. **Podrá ejercerse la opción incluso por quienes habiendo recibido el asesoramiento antes de la vigencia de la presente ley, no hubieren optado por desafiliarse del régimen de ahorro individual obligatorio.**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
C) Una vez transcurridos dos años desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 50 y 52 años de edad al 1° de abril de 2016. A los efectos de la aplicación de los literales anteriores, en los casos de personas que integraren actividades bonificadas en su cómputo de servicios, y cumplan los requisitos de años de servicios mínimos requeridos para el cómputo especial, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación. Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo -de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008-, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación.	Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo -de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713, de 3 de septiembre de 1995, **y sus modificativas,** podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO I COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y EMPLEO	
	Artículo 405.- (Compatibilidad del cúmulo de pasividad y actividad remunerada). Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:	**SUPRIMIDO**
Artículo 28.- Incompatibilidad. Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex-Dirección de Pasividades (artículo 7º, ley 10.959, de 28 de octubre de 1947).	"**Artículo 28** **(Compatibilidad)**. Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex - Dirección de Pasividades (artículo 7 de la Ley Nº 10.959, de 28 de octubre de 1947). **Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación por causal común con el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente, cualesquiera fueran los sectores de afiliación de los servicios computados y el sector de afiliación**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	del trabajo a acumular, incluso en los casos en que hubiere sido de aplicación el régimen de acumulación previsto en la Ley N° 18.719, de 6 de setiembre de 2004, sobre las siguientes bases: 1) El cúmulo podrá comprender el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente. 2) Durante el lapso de vigencia del cúmulo, la asignación jubilatoria será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación sobre el sueldo básico jubilatorio, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria que hubieren correspondido. 3) La reglamentación podrá establecer una reducción de la asignación de jubilación para quienes accedan al cúmulo referido con una edad inferior a 65 años,	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	siempre que sus ingresos por actividad superen el valor previsto en el artículo 7, literal A) de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. **4) Dicha reducción:** **a) Durará mientras dure el período de cúmulo y podrá ser como máximo de cincuenta pesos de asignación de jubilación por cada cien pesos de ingreso por actividad, conforme disponga la reglamentación. Estos valores se ajustarán conforme dispone el artículo 12 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995.** **b) No comprenderá las prestaciones derivadas del régimen de ahorro individual.** **5) Para quienes ingresen al goce de la jubilación por causal común con sesenta y cinco o más años de edad, el cúmulo de referencia no implicará reducción alguna.**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse de manera restrictiva en relación a las normas de compatibilidad del cúmulo de trabajo remunerado y beneficios jubilatorios o pensionarios aplicables a la fecha de su vigencia, incluyendo a quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados."	
Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:	CAPITULO II ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL **Artículo 406.-** (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, de 24 de setiembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 14**.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones **con personería jurídica que**	CAPÍTULO **III** ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL **Artículo 395**. (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, de **23 de agosto** de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
1) Sean representativas, individualmente o en conjunto: A) En el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable. B) En el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico"). C) En el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).	**representen a electores del orden respectivo y** un número **de electores** no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en **cada** orden.	electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
2) Sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden. 3) Cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas. Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas. No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas.	No se **admitirá** ningún tipo de acumulación."	
	SECCIÓN VIII DESARROLLO SOCIAL Y SALUD	SECCIÓN VIII DESARROLLO SOCIAL Y SALUD
	CAPÍTULO I NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES **Artículo 407**(Competencias).- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley	CAPÍTULO I NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES **SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, y artículo 221 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:	
Artículo 9º.- Al Ministerio de Desarrollo Social le compete:	"**Artículo 9**. Al Ministerio de Desarrollo Social compete:	
A) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer las políticas nacionales en las materias de su competencia.	A) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer las políticas nacionales en las materias de su competencia.	
	B) **Fijar y conducir la política sectorial de desarrollo social.**	
	C) **Velar por el correcto cumplimiento de los cometidos de los órganos que lo integran.**	
	D) **Sin perjuicio del ejercicio de su potestad normativa, proponer al Poder Ejecutivo proyectos de normas jurídicas orientados a asegurar la coordinación y**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) Sin perjuicio de las competencias de otros Ministerios y organismos formular, ejecutar, supervisar, coordinar, programar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y planes en las áreas de juventud, mujer y familia, adultos mayores, discapacitados y desarrollo social en general.	**armonización de los diferentes programas de protección social existentes en el ámbito estatal y los desarrollados por instituciones del sector privado, cuando los mismos sean financiados con fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras entidades públicas en materia de protección social.** E) **En ejercicio de sus potestades de coordinación:** supervisar y evaluar las políticas y planes en las áreas de **primera infancia, niñez,** juventud, mujer, familia, personas mayores, personas en situación de discapacidad y **otros programas vinculados al desarrollo social de la población.**	
C) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder	F) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales implementados por el Poder	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, a la no discriminación y a los cuidados. D) Diseñar, organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre los grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad, que permita una adecuada focalización del conjunto de políticas y programas sociales nacionales. E) Diseñar, organizar y administrar un sistema de identificación, selección y registro único de los núcleos familiares o individuos habilitados para acceder a los programas sociales, sujeto a criterios de objetividad, transparencia, selectividad, temporalidad, y respetando el derecho a la privacidad en los datos que así lo requieran.	Ejecutivo, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos **de los ciudadanos** a la alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo, **a los programas** de seguridad social**,** a los servicios de **cuidados,** a la no discriminación y al disfrute de un medio ambiente **saludable.** G) **Efectuar el seguimiento de las condicionalidades, compromisos y obligaciones asociados a los programas de beneficios, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos, disponiendo las acciones de apoyo y correctivas ajustadas a la situación y al caso concreto.** H) **Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Desarrollo Social de alcance quinquenal,**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
F) Implementar, ejecutar y coordinar Programas de Atención a la Emergencia Social, mediante la cobertura de las necesidades básicas de quienes se hallan en situación de indigencia y de extrema pobreza, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su integración social.	**proponiendo los programas prioritarios, la estrategia de despliegue territorial y la articulación con los programas permanentes destinados a la población de mayor vulnerabilidad.**	
G) Proporcionar información y asesoramiento sobre los programas disponibles para quienes se encuentran en situación de indigencia o extrema pobreza.	I) **Suscribir los contratos, acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas, con definición clara de los objetivos a lograr, forma de evaluación y monitoreo de resultados, para asegurar la presencia y proximidad de los programas en el territorio.**	
H) Coordinar con los Gobiernos Departamentales, la ejecución de sus cometidos.		
I) Sin perjuicio, en cuanto corresponda, de las competencias del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Ministerio de Relaciones	J) **Proporcionar información y asesoramiento técnico en relación a los programas y coberturas disponibles, actuando bajo un enfoque de proximidad y cercanía que ponga en el centro de la atención y la gestión al**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Exteriores, atender los asuntos internacionales referidos al desarrollo social, así como la celebración y complementación de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras. J) La regulación, promoción, seguimiento y monitoreo de las actividades de las entidades estatales que actúan en materia de juventud, mujer, adultos mayores, discapacidad, afrodescendencia y diversidad sexual en cuanto corresponda. K) Fiscalizar, con carácter preceptivo, a toda institución privada con la que ejecute programas sociales bajo la modalidad de convenios, en cuanto al cumplimiento efectivo de los mismos. L) Cumplir todos los cometidos que las distintas normas establecieron de cargo de los Institutos que por esta ley se	**ciudadano destinatario de la o las coberturas.** K) **Diseñar, organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, que permita una adecuada focalización del conjunto de políticas y programas sociales a nivel nacional.** L) **Diseñar, organizar y administrar un sistema de identificación, selección y registro único de los destinatarios de los programas sociales, que integre la información de las prestaciones recibidas, de las contraprestaciones y su cumplimiento y de las coberturas potenciales a que tienen derecho los ciudadanos, aplicando criterios técnicos que aseguren la objetividad, transparencia y protección**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
trasladan a su órbita de competencia, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que todas las remisiones efectuadas en dicha normativa a los referidos Institutos, deberán entenderse efectuada al Ministerio de Desarrollo Social. LL) Establecer ámbitos de coordinación y asesoramiento con la sociedad civil involucrada en los objetivos del Ministerio de Desarrollo Social. VER: literal H)	**de la información registrada.** M) **Velar por el cumplimiento de las disposiciones que aseguran la libertad en cuanto a orientación sexual y de unión matrimonial, como así también la no discriminación por motivos raciales, étnicos o religiosos**. N) **Fiscalizar a toda institución con la que ejecute programas sociales bajo la modalidad de contratos o convenios, respecto al cumplimiento efectivo de los mismos, conforme a las previsiones realizadas en el acuerdo respectivo.** O) **Coordinar con los Gobiernos Departamentales la ejecución de sus cometidos."**	
	Artículo 408. (Instituto Nacional de Juventud - Adecuación de competencias). Sustitúyese el artículo	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<u>**Artículo 331**</u>.- Créase en el programa 001 "Administración General", el "Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos: A) <u>Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales.</u> <u>B) Promover, planificar y coordinar las actividades del centro de Información a la Juventud, que dependerá del referido Instituto, asesorando y capacitando el personal de las unidades locales de información.</u>	331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "<u>**Artículo 331**</u>. Créase en el programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos: A) **Diseñar y proponer políticas referidas a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social.** B) **Generar y proponer los acuerdos y convenios necesarios en materia de educación, formación e inserción laboral, actividades deportivas y de recreación, que favorezcan el desarrollo personal y la igualdad de oportunidades.** C) **Conformar un observatorio que permita identificar**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	situaciones de inequidad, cambios en los intereses y motivaciones de los jóvenes, conforme a criterios etarios, sociales y regionales, con la finalidad de predecir escenarios y adoptar decisiones en forma eficaz y oportuna. D) **Desarrollar una red de alcance nacional aplicando las tecnologías de la información, orientada a construir vínculos comunitarios, estimular las conductas positivas y saludables, la integración social y la mejora de la convivencia y del relacionamiento intergeneracional de los jóvenes.**	
Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.	Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 3º. (Coordinación).- Créase un Consejo Consultivo integrado por el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Previsión Social, la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina, el Congreso de Intendentes y hasta tres organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores jubilados, pensionistas y de sus intereses culturales a los efectos de dar cumplimiento a las competencias asignadas al Instituto Nacional del Adulto Mayor(INAM), quien presidirá dicho Consejo. Los organismos del Estado integrantes del mismo deberán prestar aporte técnico y económico con destino a la ejecución de políticas.	**Artículo 409** (Consejo Asesor). Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 3.-** (Consejo Asesor) Créase un Consejo **Asesor del Adulto Mayor,** integrado por **un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá, un representante** del Ministerio de Salud Pública, **un representante** del Banco de Previsión Social, **un representante de** la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina, **un representante** del Congreso de Intendentes y **dos representantes** de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores **en su condición de** jubilados o pensionistas **y en su calidad de promotores de actividades culturales y /o educativas**. **El Consejo Asesor del Adulto Mayor será convocado a iniciativa de su Presidente y sesionará como mínimo en forma semestral. De sus sesiones se labrarán actas, las que**	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	podrán contener definiciones o recomendaciones en materia de coberturas o enfoques técnicos sugeridos, las que serán comunicadas a la Dirección Nacional del Adulto Mayor, sin que posean efecto vinculante."	
Artículo 4º. (Principios rectores).- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal F) del artículo 2º de la presente ley, además de cualesquiera otros elementos que puedan ser agregados como materia de regulación para la promoción integral del adulto mayor por parte del Consejo Consultivo del Adulto Mayor, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios: 1) Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de "cuidados	**Artículo 410** (Principios Rectores). Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 4.**- (Principios rectores).- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal **e)** del artículo 2 de la presente ley, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios: 1) Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.	"cuidados progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.	
2) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.	2) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.	
3) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados, dando así cumplimiento a la Ley Nº 17.066, de 24 de diciembre de 1998.	3) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados.	
4) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a los	4) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.	los efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.	
5) Fomentar programas de capacitación y de formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa etárea.	5) Fomentar programas de capacitación y formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa **etaria.**	
6) Promover la incorporación en los programas de educación componentes relativos a la adopción de estilos de vida apropiados encaminados a lograr una vejez saludable.	6) Proponer la incorporación en los programas de educación de componentes **destinados a promover** estilos de vida **orientados a lograr** una vejez saludable.	
7) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.	7) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
8) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y el enriquecimiento de su acervo cultural individual.	8) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y enriquecimiento de su acervo cultural individual.	
9) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica como empresarial o por acuerdos con los gremios de cada sector.	9) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica, como empresarial **o como apoyo a la educación formal, en un contexto de participación comunitaria.**	
10) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo aquellos que padecen	10) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.	aquellos que padecen diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.	
11) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.	11) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.	
12) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.	12) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.	
13) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.	13) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.	
14) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que se	14) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador.	de trabajo que se desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador."	
Artículo 2º.- El Instituto Nacional del Menor tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras leyes: A) Asistir y proteger a los menores moral o materialmente abandonados, desde su concepción hasta la mayoría de edad; B) Realizar todas aquellas actividades que tengan por finalidad prevenir el abandono material o moral y la conducta antisocial de los menores; C) Contribuir, conjuntamente con otros organismos especializados, a la protección de los menores minusválidos, aun cuando no se hallaren en situación de abandono;	**Artículo 411** (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Ampliación de competencias).- Agréganse al artículo 2 de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, los siguientes literales:	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
D) Cooperar con los padres, tutores y educadores para procurar el mejoramiento material, intelectual y moral de los menores; E) Controlar las condiciones de trabajo de los menores, sin desmedro de las competencias del Poder Ejecutivo; F) Ejecutar las medidas de seguridad que disponga la justicia competente a efectos de lograr la rehabilitación y educación de los menores infractores; G) Apoyar la acción de las instituciones privadas sin fines de lucro y con personería jurídica que persigan similares objetivos.	"H) Garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las adolescentes embarazadas, niños y niñas menores de 6 (seis) años, desarrollando y coordinando las	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	políticas públicas en la materia y asegurando el cumplimiento de las acciones y planes de trabajo establecidos. I) Asignar a una única entidad estatal la responsabilidad de cumplimiento de los objetivos y resultados definidos para los programas comprendidos en el literal anterior, los que formarán parte sustancial, prioritaria y detallada del Plan Estratégico del Instituto."	
Artículo 11.- Al Jefe Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, presidirá la Comisión Honoraria Departamental y requerirá la opinión de ésta toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio.	**Artículo 412** (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Supervisión de programas prioritarios).- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el siguiente inciso: "El Directorio del Instituto podrá formular programas prioritarios cuya ejecución pueda realizarse mediante acuerdos, contratos o convenios con entidades locales, cuya supervisión	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	recaerá en la respectiva Jefatura Departamental del Instituto.”	
	<u>Artículo 413</u> (Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente – Ámbitos de coordinación). El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente llevará a cabo el cumplimiento de sus cometidos y programas, definidos respectivamente en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, en el marco de la política sectorial de desarrollo social que fije el Poder Ejecutivo.	**SUPRIMIDO**
	<u>Artículo 414</u> (Atención a personas con discapacidad).- Créase la Comisión Especial para la Discapacidad, con el cometido de formular una propuesta al Poder Ejecutivo para la atención, cuidado, desarrollo de sus máximas capacidades, autonomía e inclusión y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dicha Comisión Especial se integrará con un máximo de quince miembros con probada idoneidad en la materia, que serán designados por el Poder Ejecutivo, procurando asegurar la representación de los partidos políticos y de las personas con discapacidad, los gestores de los principales organismos	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	vinculados a la materia y los técnicos especialistas en la atención y apoyo a las personas con discapacidad. Para llevar adelante la tarea encomendada, podrá convocar y reunirse con las organizaciones que representan a los destinatarios de las políticas en estudio, a las instituciones que forman a los técnicos en la materia y a las organizaciones que brindan atención y apoyo especializado. La Comisión Especial que se crea deberá efectuar sus recomendaciones, con el alcance que se establece en el artículo siguiente, dentro de los ciento ochenta días de haberse constituido. El informe con las recomendaciones será remitido a consideración del Poder Ejecutivo, debiendo contener un apartado con las etapas sugeridas para la instrumentación de las propuestas.	
	Artículo 415 (Alcance de las recomendaciones).- El informe de la Comisión Especial para la Discapacidad creada por el artículo precedente, deberá considerar y formular propuestas en las siguientes áreas:	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	1) Relevamiento y descripción detallada del escenario existente en nuestro país en relación al tema discapacidad, comprendiendo entre otros, aspectos normativos, datos censales y distribución de la población objetivo. 2) Recomendaciones en materia normativa y de políticas, en particular, en lo referente a la atención en salud y en el acceso y permanencia en la educación de calidad, contemplando nivel socio económico, localización geográfica o entidad prestadora del programa de cobertura respectivo. 3) Situaciones de incompatibilidad, cobertura múltiple y falta de cobertura, proponiendo en cada caso las acciones correctivas. 4) Propuestas para la institucionalidad y la gobernanza del sistema de atención a la discapacidad.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	5) Alternativas para la creación de la red nacional de atención a la discapacidad, bajo un enfoque de rectoría pública y gestión de la atención en un régimen con alta participación del sector privado, sea bajo la forma de servicios profesionales o mediante la participación de organizaciones sin fines de lucro. 6) Estimaciones del financiamiento requerido por el sistema de atención a la discapacidad y recursos que la sociedad asigna actualmente a estas coberturas. 7) Definición de mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados en relación a los objetivos definidos.	
	Artículo 416 (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los	**Artículo 396**. (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa. Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios. Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.	los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa. Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios. Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.	Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales. **Culminada la adecuación organizativa, se comunicará a la Asamblea General.**
Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En caso de no pertenecer al Inciso, podrá solicitarse el pase en comisión de dicho funcionario y se abonará de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. El funcionario podrá optar por lo dispuesto precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen	**Artículo 417** .- Sustituyese el inciso segundo del artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 397**. (**Funcionarios adscriptos).-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos	"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y **de Desarrollo Social** podrán contar con dos Adscriptos".	"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".
	Artículo 418.- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma. Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de 115 (ciento quince) pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.	**Artículo 398**. **(Pases en comisión de MIDES)**.- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma. Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPÍTULO II MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES **Artículo 419.-** Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:	CAPÍTULO II MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES **Artículo 399**. **(Selección de familia adoptante).-** Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 132.6.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).	"**Artículo 132.6.** En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).	"ARTÍCULO 132.6.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, y con dictamen del Ministerio Público. En ese caso el Juez solicitará al INAU, a través de su equipo técnico, una nueva	A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al	A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.	Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso. B) **El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En**	Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso. B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).	Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.	Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta."	Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".
	Artículo 420.- Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 133.2**. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro	**Artículo 400**. **(Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).-** Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral. En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia	grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral. En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
VER: inciso tercero del artículo 132.6	definitiva que disponga la adopción (artículo 147). El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la	definitiva que disponga la adopción (artículo 147). El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente."	sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente".
	Artículo 421.- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 401**. **(Proceso)**.- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 142. (Proceso).- La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente. El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.	"**Artículo 142** (Proceso). A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente. El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.	"ARTÍCULO 142 (Proceso). A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente. El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		designaciones y representación para este proceso.
El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.	El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.	El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.
Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.		
	B) **Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código Genera del Proceso (CGP)**	B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso (CGP)
	En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del CNA.”	En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 **de este Código”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 402**. **(Cometidos del equipo técnico).-** Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 158. (Cometidos del equipo técnico).- El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:	"**Artículo 158** (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:	"ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:
A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.	A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.	A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.
B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.	B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.	B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.
C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él.	C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. **La no actuación**	C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. **La evaluación de los aspirantes**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	dentro del plazo previsto de dieciocho meses, generará responsabilidad de los funcionarios omisos en el cumplimiento de los deberes de su cargo.	**para el ingreso a dicho registro no se podrá prolongar más allá de un plazo de dieciocho meses contados desde la manifestación de voluntad por escrito de los aspirantes realizada ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). En caso de no ser posible la evaluación de los aspirantes en el mencionado plazo, el Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá presentar un informe fundado detallando las razones particulares que motivan la demora al Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) quien podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el caso.**
D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o	D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés	D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
adolescente, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:	superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:	del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:
1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; 2) en caso de niños, niñas o adolescentes con capacidades diferentes; 3) hermanos; 4) cuando se trate de adopción integradora.	1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; 2) en caso de niños, niñas o adolescentes con **discapacidad**; 3) en caso de niños o niñas mayores de 6 años; 4) hermanos; 5) cuando se trate de adopción integradora.	1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; 2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad; 3) en caso de niños o niñas mayores de seis años; 4) hermanos; 5) cuando se trate de adopción integradora.
E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y	E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña	E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad. F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido. G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.	o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad. F)Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido. G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas."	supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad. F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido. G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".
	CAPITULO III CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE MEDICAMENTOS DE TECNOLOGIAS SANITARIAS **Artículo 423** (Creación).- Créase la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, como persona jurídica de derecho público no estatal, la que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.	CAPÍTULO III CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS **Artículo 403. (Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias) .- Habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la regulación y control, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, de medicamentos,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		dispositivos terapéuticos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.
		Artículo 404. (Organización, actividad y recursos de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Con la finalidad prevista en el artículo anterior y en la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá todo lo relativo a la organización, actividad y recursos necesarios para la inmediata puesta en funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias
	Artículo 424 (Definición).- Se entiende por tecnologías sanitarias a los medicamentos, dispositivos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 425 (Cometidos).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos. A) Contribuir a mejorar la atención en salud de la población,	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	aportando información para la toma de decisiones en materia de coberturas sanitarias por parte de las autoridades públicas competentes. B) Proponer a las autoridades competentes metodologías y criterios de evaluación y valoración objetiva que permitan considerar la pertinencia de la adopción de nuevas tecnologías y procedimientos de diagnóstico y terapéuticos. C) Integrar los referidos estudios con el análisis de viabilidad y sustentabilidad económica de los tratamientos y técnicas evaluadas, asegurando la mayor efectividad de los recursos que se destinan para la atención de los usuarios de los servicios de salud. D) Promover acuerdos con entidades afines y organizaciones científicas nacionales y extranjeras, a efectos de contar con	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	información veraz y actualizada que asegure la pertinencia y objetividad de los informes y dictámenes técnicos que elabore. E) Desarrollar, en conjunto con los financiadores y prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, una base de información de costos referenciales a ser utilizados en los estudios y evaluaciones que se proyecten para el ámbito local. F) Recabar, sistematizar y publicar la información obtenida en el cumplimiento de sus cometidos, promoviendo la creación de una base de conocimiento y la capacitación de técnicos del medio en las disciplinas aplicadas en el marco de sus competencias.	
	<u>Artículo 426</u>.- (Órgano Ejecutivo). La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será dirigida por un órgano ejecutivo con integración de tres a cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. Habrá un órgano asesor integrado por instituciones con	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	competencia en la materia, cuyos representantes también serán designados por el Poder Ejecutivo. A estos efectos, se consideran instituciones con competencia en la materia, las siguientes entidades: a) Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública. b) Fondo Nacional de Recursos. c) Escuela de Graduados de la Faculta de Medicina de la Universidad de la República. d) Facultad de Química de la Universidad de la República. e) Instituto Pasteur de Montevideo. Los miembros designados del órgano ejecutivo tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser sustituidos antes de la finalización del mismo solo en caso de vacancia temporal o definitiva. Quien presidirá el órgano ejecutivo, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la mayoría simple de los integrantes del órgano ejecutivo. El mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo renovarse el mismo por el igual período o promoverse una nueva	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	designación, mediante el procedimiento previsto en el inciso anterior. En caso de finalización del mandato del presidente sin que se haya dispuesto su continuidad o remplazo, el mismo seguirá en funciones hasta que se produzca la designación de su sustituto, conforme al procedimiento estipulado. Los integrantes del órgano ejecutivo deberán ser personas de notoria competencia e idoneidad en las materias objeto de la Agencia; con una trayectoria profesional que asegure su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones. Los integrantes del órgano ejecutivo de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, no podrán tener vínculo de naturaleza alguna con proveedores de tecnología médica o de la industria farmacéutica, con prestadores parciales de servicios de salud o con prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud. A estos efectos, los miembros deberán presentar una declaración jurada en forma previa a su postulación	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	para ser designados por el Poder Ejecutivo.	
	Artículo 427 (Planificación y Gestión).- Dentro de los noventa días siguientes a la designación de sus miembros, el órgano ejecutivo formulará su plan estratégico para el ejercicio que corresponda, conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios. Para implementar dicha planificación, la Agencia suscribirá convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Fondo Nacional de Recursos y Ministerio de Economía y Finanzas, acordando el alcance de las actividades a desarrollar en los primeros dos años de funcionamiento. A partir de los documentos a que refieren los incisos anteriores, el órgano ejecutivo formulará su presupuesto de inversiones y funcionamiento, detallando los montos de inversión requeridos por única vez y las partidas correspondientes a gastos operativos, fijos y variables.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 428 (Recursos).- El funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se financiará con cargo a Rentas Generales, conforme a las partidas que se prevean en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de los ingresos por proventos obtenidos de las siguientes actividades: a) Estudios relativos a la incorporación de nuevas tecnologías de diagnóstico y tratamiento. b) Evaluaciones respecto a medicamentos y procedimientos terapéuticos. c) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción. d) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento. e) Convenios de complementación e intercambio con organizaciones del medio o del exterior, tanto a nivel de formación como de estudios e investigación.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	El local donde funcionará la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será otorgado por el Estado en la modalidad de comodato, en condiciones de funcionamiento y conservación acordes al destino asignado.	
	Artículo 429 (De los estudios y dictámenes). Las publicaciones, informes y dictámenes elaborados por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias no tendrán efecto vinculante para el Ministerio de Salud Púbica, ni para el Fondo Nacional de Recursos ni para los prestadores de servicios de salud, sean integrales o parciales.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 430 (Asesoramiento y peritajes). Todos los documentos y estudios producidos por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se consideran de acceso público. En caso de demanda judicial por acceso a tratamiento o medicamentos no contemplados en las prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud, la Agencia podrá actuar como perito, únicamente ante requerimiento de la autoridad judicial competente.	**SUPRIMIDO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>Artículo 431</u> (Derogaciones). Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 305 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y artículo 190 de la Ley 19.670, de 15 de octubre de 2018.	**SUPRIMIDO**
<u>Artículo 79</u>.- (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a: 3) Salud: A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.	CAPÍTULO IV RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO <u>COSTO</u> **<u>Artículo 432</u>** Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto Nº 338/996), el siguiente literal:	CAPÍTULO IV RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO **PRECIO** **<u>Artículo 405</u>. (Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio).-** Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto Nº 338/996), el siguiente literal:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi". C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica. D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell. E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia. F) La Fundación Porsaleu. G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer. H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt. I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA). J) Cottolengo Don Orione. K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
L) Hogar Español. M) Fundación Corazoncitos. N) Fundación Alejandra Forlán. Ñ) Fundación Ronald Mac Donalds. O) Fundación de Diabéticos del Uruguay. P) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI). Q) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino. R) Fundación Oportunidad. S) Administración de los Servicios de Salud del Estado: Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar". T) Fundación Clarita Berenbau. U) Fundación Canguro. V) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.		
	"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto costo que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7 inciso	"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto **precio** que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7º inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos."	segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos".
	Artículo 433 (Asignación de partidas al Fondo Nacional de Recursos, provenientes de decomisos por lavado de activos, narcotráfico, terrorismo y otros delitos, para procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto costo). El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme	**Artículo 406. (Partidas a transferir con destino a la cobertura financiera de** procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto **precio).-** El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	con lo dispuesto en la Ley N°19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto <u>costo</u>.	decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley N°19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto **precio**.
	SECCIÓN <u>VI</u> NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA CAPÍTULO I FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA **<u>Artículo 434</u>** (Creación). Créase dentro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial<u> y Medio Ambiente</u>, la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.	SECCIÓN **IX** NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA CAPÍTULO I FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA **Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** **<u>Artículo 407</u>**. (Creación).- Créase dentro del Ministerio de Vivienda, **y Ordenamiento Territorial** la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.
	<u>Artículo 435</u> (Competencia). A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete: A) <u>Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos</u>	**<u>Artículo 408</u>**. (Competencia). A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete: **A) Coordinar la acción social conjunta del Plan Nacional**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Departamentales y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares. B) Coordinar con las entidades estatales competentes la provisión de infraestructura y servicios públicos necesarios para las viviendas que se construyan. C) Promover la mejora del hábitat y la vivienda mediante la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas. D) Coordinar acciones con los ministerios competentes, los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas públicas de carácter social, con la finalidad de implementar programas y gestionar recursos	**de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización.** **B) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.** **C) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	financieros y humanos para el cumplimiento de los cometidos de la Dirección. E) Facilitar el otorgamiento de los títulos de propiedad de la vivienda y el terreno a los residentes de los asentamientos irregulares, en las condiciones que la reglamentación establezca. F) Formular y ejecutar las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, y en particular, promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos. G) Ejercer, en lo que corresponda, el contralor en materia de ordenamiento territorial y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas. H) Promover la implantación de equipamientos y programas	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	barriales, en particular, los servicios sociales de salud, educación y capacitación a jóvenes que complementen los programas sectoriales en curso, con el objeto de mejorar los niveles de integración social en los asentamientos irregulares y su entorno urbano. I) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar, ceder, y vender inmuebles. J) Definir pautas de asignación de viviendas fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas. K) Adquirir o enajenar bienes, celebrar convenios, obtener asesoramientos y colaboración de los demás organismos públicos. L) Rescindir unilateralmente los contratos o convenios celebrados con los beneficiarios de las viviendas en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	M) Llevar un registro actualizado en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para viviendas. N) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.	D) Llevar un registro actualizado, en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado, de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para vivienda. E) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado, que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.
	Artículo 436 (Integración). El Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización, pasarán a ser ejecutados por la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.	**Artículo 409**. (Integración).- El Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización, pasarán a ser ejecutados por la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.
	Artículo 437 Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de	**Artículo 410**. (**Regularización de asentamientos irregulares**).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para **la regularización de asentamientos**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Integración Social y Urbana por la presente ley.	**irregulares así como la prevención de los mismos.**
	Artículo 438 La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.	**Artículo 411**. **(Recursos).-** La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.
	Artículo 439.- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.	**Artículo 412**. **(Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).-** Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos **y** sin uso, **lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al** Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. **En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.
	Artículo 440 El Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", de conformidad con lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario Nº258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.	**Artículo 413**. **(Transferencia).-** El Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Urbanismo", de conformidad con lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario Nº258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.
	Artículo 441. Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma.	**Artículo 414**. **(Herencias yacentes)**.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 669.- Declárase que la persona pública estatal a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).	"**Artículo 669**. Declárase que **las personas públicas estatales** a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, **son** la Administración Nacional de Educación Pública y **el Estado, a través del**	"ARTÍCULO 669. Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, **en primer término,** la Administración Nacional de Educación Pública y, **en segundo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.	**Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.**	**término**, el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.	Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio **del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y se destinarán a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.**	
Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento **del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.** Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.	Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos **en el inciso anterior**, deberá recabarse el pronunciamiento **del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.**	Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles **que integran el patrimonio de la herencia yacente**, deberá recabarse el pronunciamiento de **la Administración Nacional de Educación Pública** y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en **su caso.**
	Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, **dicho Ministerio** deberá comunicar al tribunal si **opta** por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio."	Dentro del término de treinta días de haber sido notificados en los respectivos autos, **la Administración Nacional de Educación Pública y** dicho Ministerio debera**n** comunicar al tribunal si opta**n** por la venta judicial de los inmuebles o **por el ingreso de los mismos a su patrimonio. En caso de que ambos organismos optaren por la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.		**incorporación, la prioridad corresponderá al referido Ente Autónomo.** **La falta del respectivo pronunciamiento dentro de los plazos indicados, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.** **La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.** **Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del organismo que haya optado por su incorporación."**
	Artículo 442. Sustitúyese el artículo 430.2 del Código General del Proceso, el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 415. (Administración de la herencia por el Curador).** Sustitúyese el inciso 430.2 del artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma: "430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que la ley determine. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento. Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.	"430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la **o las Personas Públicas Estatales** que la ley determine. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento. Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."	bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la **Persona Pública Estatal que haya optado por incorporarlos a su patrimonio**. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento. Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el Curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."
		Artículo 416. (Enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social).- En las enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social (BPS) a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a los efectos del cumplimiento de sus programas habitacionales que siendo de interés social revistan la calidad de económica conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.581,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de 22 de diciembre de 2017, y de los designados núcleos básicos evolutivos, según lo previsto en el artículo 26 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
Artículo 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso). A partir de esa notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos.		**Artículo 417**. (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 671 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), **y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso). A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal, en dicho proceso. Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público.		esos procedimientos a todos sus efectos. Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso. Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público."
Artículo 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia.		**Artículo 418**. (Herencias yacentes. Proceso).- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública, **del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, o de oficio, podrá encargar a dichas personas públicas estatales la administración del patrimonio de la yacencia. **La prioridad en la administración corresponderá al referido Ente Autónomo.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso).		En tales casos y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios **generados** por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso). **La obligación de pago corresponderá al organismo que haya optado por incorporar los bienes a su patrimonio.**"
	CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA **Artículo 443.-** Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su lugar de ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones: A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o	CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA **Artículo 419. (Ámbito de aplicación. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sin garantía).-** Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones: A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar. En todos los casos indicados siempre que el arrendatario habite la finca y aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones municipales respectivas.	en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar y **siempre** que aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones **departamentales** respectivas.
	B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.	B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.
	C) El contrato se extienda por escrito.	C) El contrato se extienda por escrito.
	D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.	D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.
	E) Las partes pacten en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.	E) Las partes **hagan constar expresamente** en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas en cuanto corresponda.	La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas **o del Código Civil, según corresponda.**
	Artículo 444.- En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente: A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato. B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades	**Artículo 420. (Elementos del contrato).-** En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente: A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si **dentro de los treinta días anteriores al** vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra **lo contrario**, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato, **con el límite establecido anteriormente**. B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y habrá de efectuarse en los primeros diez días de cada mes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler. El pago se efectuará en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. D) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá un ajuste anual por el Índice de Precios al Consumo (IPC). C) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.	el pago del alquiler será mensual y **se verificará dentro de** los primeros diez días de cada mes, en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler. C) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá **el** ajuste anual **correspondiente a la variación del** Índice de Precios al Consumo (IPC). D) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.
	Artículo 445.- Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. El propietario	**Artículo 421. (Oponibilidad a terceros).-** Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	podrá enajenar el inmueble arrendado y el adquirente deberá respetar el contrato siempre que éste se encuentre inscripto.	a partir de su inscripción registral. **Si** el propietario **enajenara el inmueble arrendado,** el adquirente deberá respetar el contrato siempre que éste se encuentre inscripto.
	Artículo 446.- La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.	**Artículo 422. (Facultad de subarrendar).-** La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.
	Artículo 447.- El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.	**Artículo 423. (Cesión del contrato).-** El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 448.- Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto las que se promuevan con referencia a: A) Arrendatarios malos pagadores. B) Inmuebles expropiados. C) Inmuebles arrendados o subarrendados cuyos contratos hubieran sido resueltos por incumplimiento del arrendatario o subarrendatario por sentencia ejecutoriada. La acción contra el subarrendatario corresponderá al arrendatario, pero el arrendador podrá subrogarlo o actuar directamente contra aquél o contra ambos si la falta de cumplimento del subarrendatario implica también una transgresión del contrato de arrendamiento. D) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las	**Artículo 424. (Causales de desalojo).-** Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto **por las siguientes causales:** A) Arrendatarios malos pagadores. B) Inmuebles expropiados. C) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad **departamental** o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según **corresponda.** El plazo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	circunstancias. En este caso el Juez establecerá el plazo de desalojo, el que no podrá exceder cuarenta y cinco días. En caso de tener que recurrirse al lanzamiento, éste no excederá el plazo de quince días de que sea dispuesto por la Sede. Estas fincas no podrán volver a ser arrendadas ni ocupadas hasta tanto el Juzgado en que se tramitó el desalojo, resuelva que han perdido aquel carácter, previo informe de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las circunstancias.	desalojo no podrá exceder de cuarenta y cinco días. **El plazo de** lanzamiento **será de** quince días**.**
	Artículo 449.- El pago de los consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación serán de cargo del arrendatario, salvo que otra cosa se pactara expresamente en el contrato de arrendamiento. Cuando el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, municipales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya	**Artículo 425**. **(Pago de consumos, gastos comunes, u otros servicios accesorios a la locación).-** El pago de los consumos, gastos comunes**, o** servicios accesorios a la locación, serán de cargo del arrendatario, salvo **pacto expreso en contrario** en el contrato de arrendamiento. Cuando **ante la falta de pago del arrendatario,** el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales**, departamentales**, consumos, gastos comunes u otros

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil.	servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil **o el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, según corresponda.**
	Artículo 450.- Serán nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente: A) La renuncia anticipada de los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley. B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual	Artículo 426. **(Cláusulas nulas)**.- Serán **absolutamente** nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente: A) La renuncia anticipada **a** los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley. B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento. C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea doce veces superior al valor del arriendo.	será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento. C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea doce veces superior al valor del arriendo.
	Artículo 451.- (Desalojo por vencimiento del plazo). El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por un proceso de estructura monitoria.	**Artículo 427**. (Desalojo por vencimiento del plazo).- El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por **el** proceso de estructura monitoria.
	Artículo 452.- Recibida la demanda de desalojo por vencimiento del plazo la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451, el Juez dispondrá el desalojo con plazo de treinta días. El plazo de desalojo se contará a partir del día siguiente al que el decreto que lo dispone sea notificado al arrendatario y no se suspenderá por la oposición de excepciones.	**Artículo 428**. (**Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo**). **Presentada** la demanda de desalojo por vencimiento del plazo, la Sede **verificará que el** contrato **de arrendamiento reúna** los requisitos establecidos en el artículo **419 de la presente ley,** para encontrarse **comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.** Comprobado el cumplimiento de **tales** requisitos**,** el Juez **decretará** el desalojo **del inmueble**, con plazo de treinta días **contados desde el día siguiente al**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		de la notificación de la sentencia al arrendatario.
	Artículo 453.- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley. Las excepciones no comprendidas en el párrafo anterior deberán ser rechazadas sin sustanciar. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.	**Artículo 429**. **(Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Citación de excepciones).-** En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **419** de la presente ley. El Juez rechazará sin sustanciar cualquier excepción que no sea de las previstas en el inciso anterior. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que **a su juicio tenga una finalidad dilatoria**, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.
	Artículo 454.- De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al	**Artículo 430**. **(Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Traslado de excepciones).-** De las excepciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.	opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido **en los artículos 353 y siguientes** del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.
	Artículo 455.- Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.	**Artículo 431**. **(Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento).-** **Pasada en autoridad de cosa juzgada** la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario **que no hubiera cumplido con la entrega del** inmueble voluntariamente. El lanzamiento **lo hará efectivo el** Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 456.- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.	**Artículo 432**. **(Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Prórroga de lanzamiento).-** El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.
	Artículo 457.- La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.	**Artículo 433**. **(Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecurribilidad).-** La providencia que **disponga** el lanzamiento, **así como la que** acoja o rechace la solicitud de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		prórroga y **disponga** el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.
	Artículo 458.- Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador. En caso que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador, exclusivamente serán de aplicación las normas del lanzamiento por mal pagador.	**Artículo 434**. **(Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación).-** Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador**,** mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador**, salvo** que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador.
	Artículo 459.- (Desalojo por falta de pago). Vencido el plazo pactado para el pago el arrendador podrá intimar al arrendatario. Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a que fue intimado, salvo que en el	**Artículo 435**.- **(**Desalojo **por mal pagador).-** Vencido el plazo pactado para el pago **sin que éste se haya hecho efectivo,** el arrendador podrá intimar **el pago** al arrendatario. Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento **dentro del** plazo de tres días hábiles contados desde el día **hábil** siguiente **al de la intimación**, salvo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado. Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador, las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión <u>reiterada</u> en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.	que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado. Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador**; los de** las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión **contumaz** en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.
	<u>**Artículo 460**</u>.-Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que tramitará por un proceso de estructura monitoria.	<u>**Artículo 436**</u>. **(Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria).-** Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que **se**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		tramitará por un proceso de estructura monitoria.
	Artículo 461. Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 el Juez dispondrá el desalojo del inquilino mal pagador con plazo de seis días hábiles. El plazo de desalojo antes referido se contará a partir del día siguiente de notificado el decreto que lo dispone y no se suspenderá por la oposición de excepciones del arrendatario.	Artículo 437. **(Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo).-** Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede **verificará que** el contrato **de arrendamiento reúna** los requisitos establecidos en el artículo **419** de la presente ley, para encontrarse **comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.** Comprobado el cumplimiento de **tales requisitos**, el Juez **decretará** el desalojo del mal pagador, con plazo de seis días hábiles **contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.**
	Artículo 462. En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del	Artículo 438. **(Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones).-** En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Proceso, la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial. El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia debiendo rechazar sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieran en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, y las que no se acompañaren con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo aquí referido.	excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo **419** de la presente ley, y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial. El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia **y celeridad, y rechazará** sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas **en el inciso anterior**, o que no se **opusiere** en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, **o que no se acompañare** con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que **a su juicio tenga una finalidad dilatoria.**
	Artículo 463. De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días	**Artículo 439. (Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones).-** De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.	seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido **en los artículos 353 y siguientes** del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo **cabrá** recurso de reposición.
	Artículo 464. Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.	**Artículo 440**. **(Desalojo por mal pagador. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada** la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera **cumplido con la entrega del** inmueble voluntariamente. El lanzamiento **lo hará efectivo** el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.
	Artículo 465. El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días	**Artículo 441**. **(Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento).-** El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.	una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.
	Artículo 466. La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.	Artículo 442. **(Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecurribilidad).-** La providencia que **disponga** el lanzamiento, **así como la que** acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.
	Artículo 467. Los juicios de desalojo contra malos pagadores	Artículo 443. **(Lanzamiento en desalojo por mal pagador.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.	**Clausura).-** Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.
	Artículo 468. (Inspección Ocular - Entrega Anticipada). En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar el estado de conservación del mismo, de las mejoras en él efectuadas, de los desperfectos existentes o comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato. El Alguacil a quien la Sede delegue la inspección notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.	**Artículo 444**. (Inspección Ocular)**.-** En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá **promover** en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar **su** estado de conservación, las mejoras efectuadas, los desperfectos existentes o **para** comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato. El Alguacil notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.
	Artículo 469. El arrendador que se hubiera reservado en el contrato	**Artículo 445**. **(Inspección ocular pactada).-** El arrendador que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	la facultad de inspeccionar el inmueble para corroborar su uso de acuerdo a las pautas establecidas en el contrato, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa alguna la inspección ocular referida en el artículo 25, la que se dispondrá en la forma allí indicada.	hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa la inspección ocular referida en el artículo **anterior**, la que se dispondrá en la forma allí indicada.
	Artículo 470. Cuando en el contrato de arrendamiento no exista facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin previa notificación del arrendatario. La finalidad de la medida será únicamente justificar los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Podrá hacerse constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos de la misma.	**Artículo 446**. **(Inspección ocular como medida preparatoria).-** Cuando en el contrato de arrendamiento no **se hubiera acordado la** facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del **contrato de** arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin **noticia** del arrendatario **y como medida preparatoria**. La finalidad de la medida será **la verificación de** los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. **Se hará** constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos.
	Artículo 471. En el proceso de desalojo referido en el Capítulo III, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble	**Artículo 447. (Entrega de la finca en caso de desocupación).-** En el proceso de desalojo referido en el **presente capítulo**, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	al arrendador dejando constancia del estado de conservación del bien.	personas**,** el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador**,** dejando constancia del estado de conservación del bien.
	Artículo 472. (Proceso Ejecutivo y Ordinario). Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar la vía ejecutiva. El trámite del proceso ejecutivo referido en el párrafo anterior será el establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso. No obstante, adeudándose alquileres, servicios accesorios o impuestos que sean de cargo del arrendatario, aun antes de la intimación, se podrá pedir que se decrete el embargo preventivo, mediante información sumaria que acredite que el arrendatario intenta extraer los bienes sujetos a privilegio (inciso 4º del artículo 2370 del Código Civil).	**Artículo 448**. (Proceso Ejecutivo).- Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar el proceso ejecutivo **establecido** en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso.
	Artículo 473. El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con	**Artículo 449**. **(Acumulación de pretensiones).-** El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo solicitado por el arrendador.	lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo **promovido** por el arrendador.
	Artículo 474. La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley se tramitará por proceso ordinario, salvo que específicamente se hubiera establecido en la presente otro procedimiento.	**Artículo 450**. **(Otras acciones).-** La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, **así como el reclamo de** daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley**,** se tramitará por proceso ordinario.
	Artículo 475. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en el Capítulo III, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.	**Artículo 451**. **(Lanzamiento).-** Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en **los artículos 431 y siguientes de la presente ley**, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.
	Artículo 476. (Normas Procesales Generales). Serán competentes para tramitar los procesos	**Artículo 452**. **(Competencia).-** Serán competentes para **entender en** los procesos de desalojo, lanzamientos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.	de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al **Tribunal** competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.
	Artículo 477. Para iniciar la acción de desalojo no se requiere acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, pero el arrendador o sucesor a cualquier título, deberán acompañar el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o municipal.	**Artículo 453**. **(Legitimación activa. Acreditación).-** Para iniciar la acción de desalojo no se **requerirá** acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, **bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe** el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o **departamental**.
	Artículo 478. Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en los artículos	**Artículo 454**. **(Legitimación activa. Legitimados).-** Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en la presente ley:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<u>artículo 459 a artículo 483 de</u> la presente ley: A) El arrendador o subarrendador. B) Los promitentes compradores <u>a quienes se le haya entregado la posesión del</u> inmueble objeto de promesa. C) El acreedor anticrético cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique <u>el</u> derecho <u>del acreedor anticrético.</u> El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado.	A) El arrendador o subarrendador. B) Los promitentes compradores **con derecho posesorio sobre el** inmueble objeto de promesa. C) El acreedor anticrético**,** cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique **su** derecho. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado a éste.
	<u>Artículo 479</u>. Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica, en caso de haberse constituido domicilio electrónico. El actor podrá solicitar que se autorice la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento,	**<u>Artículo 455</u>**. **(Notificaciones).-** Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica en caso de haberse constituido domicilio electrónico. A solicitud del actor, el **Juez** podrá autorizar la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	la que en todos los casos será notificada por el Alguacil de la Sede.	la que en todos los casos **deberá ser** notificada por el Alguacil de la Sede.
	Artículo 480. (Ámbito de Aplicación). No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60. En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.	**Artículo 456**. **(Normas complementarias y subsidiarias).-** No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60. En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.
		Artículo 457. (Simulación de ausencia de garantías).- El arrendador que simulase la ausencia de garantías a efectos de ampararse en la presente ley, será pasible de una multa, que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del arriendo mensual, según el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 38 del Decreto-Ley Nº14.219, de 4 de julio de 1974, en lo pertinente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	CAPITULO III AMPLIACION DEL AMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR **Artículo 481**. Sustitúyese el artículo 393 de la Ley Nº 18.362, de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 393**. Los miembros de la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR al departamento de Montevideo y a los centros poblados del interior del país, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	CAPÍTULO III AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR **Artículo 458**. **(Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber. MEVIR).-** Sustitúyese el artículo 393 de la Ley Nº 18.362, de **6 de octubre de 2008**, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 393. Los miembros de la Comisión Honoraria **Doctor Alberto Gallinal Heber** (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR **a la zona rural del** departamento de Montevideo **en la modalidad de unidades productivas.** **Amplíase el marco de actuación de MEVIR a los centros poblados del interior del país menores a cinco mil habitantes. En caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, amplíase asimismo el marco de actuación de MEVIR a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión. La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución. B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión. C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión. D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.	MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión. La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución. B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión. C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión. D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna. F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión. G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión. H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.	D) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna. F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión. G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión. H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue. **I) En caso de impedimento, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente de MEVIR, el Vicepresidente de la Comisión ocupará su lugar con iguales facultades y en ausencia de ambos, lo ocupará el miembro de la Comisión Honoraria que por mayoría designare.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	La Mesa Coordinadora informará de su actuación quincenalmente a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre. La Mesa Coordinadora resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución que se le delega en el literal G) del inciso anterior."	La Mesa Coordinadora informará quincenalmente de lo actuado a la Comisión Honoraria de **MEVIR** y resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución **del** literal G) del inciso anterior."
	SECCION VII MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL **Artículo 482**. Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.	SECCIÓN **X** MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL **Artículo 459**. **(Derogación).-** Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.
Artículo 1075.- La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura	**Artículo 483**. Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 1075**. La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".	**Artículo 460**. **(Repudiación de la herencia).-** Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 1075. La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
pública autorizada por Escribano del domicilio del repudiante o del difunto.		
	Artículo 484. Derógase el artículo 1112 del Código Civil.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 485. "La acción de reducción de donaciones inoficiosas a que refiere el artículo 1639 del Código Civil solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal".	**SUPRIMIDO**
	Artículo 486. Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211,1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:	**Artículo 461. (Sustitución de artículos del Código Civil).-** Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:
Artículo 1150.- La acción para pedir la partición de la herencia expira a los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño. Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción. **Artículo 1194**.- El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y	"**ARTÍCULO 1150**. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los **veinte** años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño. Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción". "**ARTÍCULO 1194**. El Estado **y los Municipios** respecto de los bienes de propiedad privada, **con excepción de**	"ARTÍCULO 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño. Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción. ARTÍCULO 1194. El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.	**las tierras públicas**, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.	tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.
El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial.	**Con respecto a las tierras públicas que un** poseedor **hubiere** poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de **veinte** años, estará**n** en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo **con** los **demás** requisitos establecidos en la legislación especial."	Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial.
Artículo 1204.- La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 693).	"**ARTÍCULO 1204**. La propiedad de **los** bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693)."	ARTÍCULO 1204. La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693).
Artículo 1206.- El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a	"**ARTÍCULO 1206**. El poseedor actual puede completar el **término** necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.	ARTÍCULO 1206. El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
poseer de buena fe. (Artículos 646 y 647). Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.	Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley. **Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquél o aquéllos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo"**.	Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley. Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquel o aquellos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.
Artículo 1211.- La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 633.	"**ARTÍCULO 1211**. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de **veinte** años, sin necesidad **de** parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633".	ARTÍCULO 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 1215.- Toda acción real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes; salvo la excepción determinada en el artículo 643, número 5 y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.	"**ARTÍCULO 1215**. Toda acción real se prescribe por **veinte** años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214".	ARTÍCULO 1215. Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.
En cuanto a la hipoteca, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Cuarto.		
Artículo 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales.	"**ARTÍCULO 1216**. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por **diez** años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.	ARTÍCULO 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.
El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.	El tiempo **comenzará** a correr desde que la deuda es exigible."	El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.
Artículo 1217.- El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.	"**ARTÍCULO 1217**. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por **cinco** años contados como expresa el **inciso segundo del** artículo anterior.	ARTÍCULO 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.
Transcurridos los diez años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor ni por el reconocimiento que haga del documento privado.	Transcurridos los **cinco** años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado."	Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 1243.- Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (artículos 1204, 1212 y 1216 a favor:	"**ARTÍCULO 1243**. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:	ARTÍCULO 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:
1º.- De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría. (Artículo 405).	1. **De los incapaces absolutos o relativos**.	1. De los incapaces absolutos o relativos.
2º.- De la herencia yacente, mientras no tenga curador.	2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador".	2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador.
Artículo 1244.- Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.	"**ARTÍCULO 1244**. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.	ARTÍCULO 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.
Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.	Transcurridos **veinte** años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior."	Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.
Artículo 1561.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el	"**ARTÍCULO 1561**. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el	ARTÍCULO 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de treinta años.	vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse".	vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.
Artículo 1569.- Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.	"**ARTÍCULO 1569**. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.	ARTÍCULO 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.
Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.	Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a **su** mayor edad.	Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.
Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.	Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados **veinte** años desde la celebración del acto o contrato":	Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".
	Artículo 487. Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 462**. **(Sustitución del artículo 1018 del Código de Comercio)**.- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas no siendo intentadas dentro de veinte años.	"**ARTÍCULO 1018**. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de **diez** años."	"ARTÍCULO 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".
Artículo 349.- (Procedencia del proceso extraordinario).- Tramitarán por el proceso extraordinario: 1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosa a que refieren, respectivamente, los artículos 620, 658 a 670 y 672 a 675 del Código Civil. 2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 233 del Código Civil, 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 54 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. 3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los	**Artículo 488**. Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:	**Artículo 463**. **(Procedencia del proceso extraordinario)**.- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
artículos 289 a 300 del Código Civil y 206 a 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces, así como las previstas en los artículos 34, 37, 41, 133.1, numeral 2º) del artículo 142, 151, 174 y 189 de este último Código. 4) Toda otra pretensión a la que un texto legal asigne expresamente la estructura extraordinaria.	"4) **Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes":**	"5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".
	Artículo 489. Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.	**Artículo 464 (Derogaciones).-** Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.
	Artículo 490. (Disposición transitoria). Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta. Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren	**Artículo 465.** (Disposición transitoria).- Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de esta. Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso."	consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.
	SECCION VIII OTRAS DISPOSICIONES CAPITULO I DE LA PROTECCION A LA LIBRE CIRCULACION **Artículo 491**. Declárase ilegítimos los piquetes realizados en espacios públicos o privados que afecten la libre circulación de personas, bienes o servicios.	SECCIÓN **XI** OTRAS DISPOSICIONES CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN **Artículo 466**. **(Piquetes que impidan la libre circulación).- Decláranse** ilegítimos los piquetes que **impidan** la libre circulación de personas, bienes o servicios**,** en espacios públicos o privados **de uso público.**
	Artículo 492. Facúltase al uso de la fuerza pública para disolver los piquetes a los que refiere el artículo anterior. El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas,	**Artículo 467**. **(Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público).-** El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados **de uso público cuya circulación** se pretenda obstaculizar o **impedir** por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza**, a fin de garantizar el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	vehículos u objetos de cualquier naturaleza. Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior".	**derecho a la libre circulación y el orden público.** Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.
	Artículo 493. La intervención de la autoridad competente se efectuará a fin de garantizar el derecho a la libre circulación, el orden público y la tranquilidad. En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público."	**Artículo 468**. **(Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva).-** En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.
	CAPITULO II PORTABILIDAD NUMERICA **Artículo 494**. Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.	CAPÍTULO II PORTABILIDAD NÚMERICA **Artículo 469**. **(Derecho a la portabilidad numérica).-** Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 495. Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).	**Artículo 470**. **(Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica).-** Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración **quedan obligados** a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
	Artículo 496. En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio. La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar	**Artículo 471**. **(Comité de Portabilidad Numérica).-** En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando **se modifique** la modalidad tecnológica de la prestación del servicio. La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité. El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.	un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité. El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.
	Artículo 497. El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.	**Artículo 472. (Cronograma de actividades).-** El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	En dicho marco, el Comité deberá determinar:	En dicho marco, el Comité deberá determinar:
	A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.	A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.
	B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.	B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.
	C) La revisión de un Plan de Numeración.	C) La revisión de un Plan de Numeración.
	D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.	D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.
	E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.	E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.
	F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a los costos del servicio y no al usuario.	F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a los costos del servicio y no al usuario.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.	G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.
	H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.	H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
	I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.	I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.
	J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.	J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.
	K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.	K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	Artículo 498. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.	**Artículo 473**. **(Costos de adecuación de redes y sistemas).-** Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.
	Artículo 499. La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.	**Artículo 474** **(Implementación del sistema).-** La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.
	CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS **Artículo 500**. Sustituyese el artículo 5 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:	CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS **Artículo 475**. **(Incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas).-** Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
Artículo 5º.- (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.	"**Artículo 5**. (Incorporación al sistema). El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título. **Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.**	"ARTÍCULO 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales **públicas o privadas** que reúnan las condiciones señaladas en este título.
Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente."	Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Ambiente. **La aplicación del régimen jurídico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, desde la formulación de la propuesta a que**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
		refiere el inciso primero de este artículo hasta la ampliación de las ya creadas y gestionadas, se hará en acuerdo con los Gobiernos Departamentales competentes, en cumplimiento de las disposiciones, instrumentos y principios de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigentes."
	Artículo 501. Sustituyese el artículo 6 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 476**. Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 6º.- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y	"**Artículo 6**. **(Expropiación y limitaciones)**. Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, **cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al** Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y	"ARTÍCULO 6º. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, **en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del** Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.	manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal."	manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. **El Poder Ejecutivo promoverá la creación de un Fondo para cada Área Protegida destinado a inversiones en la zona, que se financiará con los recursos que vierta el presupuesto nacional y los presupuestos departamentales respectivos."**

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Muchas gracias, señora presidenta.

Al inicio de mi intervención quiero agradecer a la Mesa por las medidas adoptadas para que la Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Ley con Declaratoria de Urgente Consideración pudiese funcionar lo más normal posible en el contexto que a nuestro país le ha tocado vivir producto de la declaración de emergencia sanitaria. Queremos agradecer a los funcionarios de la Comisión Administrativa y muy especialmente a los funcionarios del Senado porque nos tienen acostumbrados al trabajo tan profesional y comprometido con esta institución desde hace tanto tiempo.

Quiero tener unas palabras especiales para los funcionarios que trabajaron en la sala y, especialmente, a los secretarios de la comisión. Quiero también, intentando representar a los integrantes de la comisión y, sin lugar a duda, a todos los señores senadores y a todos los que trabajamos en el Poder Legislativo, especialmente en el Senado, trasmitir nuestro más profundo y sentido pésame al secretario de la comisión Bernardo Pollero, que el domingo, justamente trabajando aquí en el Parlamento en el armado de todo el material que hoy nosotros tenemos sobre nuestras bancas, se enteró del asesinato de su hermano. En nombre de todos los señores senadores y de todos los funcionarios del Senado, queremos hacer llegar nuestro más profundo y sentido pésame ante la tragedia que a él y a su familia les ha tocado vivir.

Empezamos a analizar un proyecto de ley particular desde todo punto de vista. Es particular por el tamaño, pues vamos a aprobar 476 artículos en el correr de los próximos días, y particular porque ese proyecto de ley fue remitido con el rótulo de urgente consideración estableciendo, entonces, condiciones especiales en cuanto al trabajo y a su aprobación.

Por el fragor del debate que vamos a vivir, por las declaraciones públicas y por el legítimo intento –a veces demasiado exagerado– de tratar de marcar diferencias, me gustaría reconocer el trabajo que llevaron adelante todos los integrantes de la comisión, tanto los senadores del oficialismo como los del Frente Amplio. No podría iniciar mis palabras sin agradecer ni resaltar que en las diferencias y en los acuerdos realmente se pudo llevar adelante un trabajo de altísima calidad e intensidad.

Señora presidenta: me gustaría iniciar este informe diciendo que la comisión trabajó durante veintidós días. En ese período, los señores senadores del Frente Amplio hicieron uso de la palabra 832 veces y los de la coalición, 520. El objetivo no es marcar a nadie, sino demostrar que a pesar del corto tiempo de trabajo todo el que quiso hablar, lo pudo hacer; todo el que quiso criticar, lo pudo hacer; todo el que quiso proponer, lo pudo hacer. Quiere decir que aquí no se puede sostener que en esos veintidós días nadie tuvo la oportunidad de ser escuchado, de debatir, de proponer o de criticar. Creo que todos debemos congratularnos en el sentido de que se reinició una tradición –que por lo menos quien habla hacía tiempo que no veía–, que es la del intercambio; desde el Gobierno no tuvimos ningún problema en aceptar críticas, propuestas o modificaciones y desde la oposición no tuvieron inconveniente en hacer propuestas. Me parece que eso lo tenemos que resaltar con honestidad intelectual. Después vendrá el debate. Empecemos por el principio: reconocer esto que nos permite conceptualizar –por lo menos eso espero– el trabajo parlamentario, producto además de que en estos veintidós días, cuando los señores senadores hicieron uso de la palabra tantas veces como ya mencionamos, también se recibieron veintisiete delegaciones oficiales; dieciséis de instituciones académicas, catedráticos y expertos; ciento doce de la sociedad civil; cuatro de organismos internacionales y una de organismos gubernamentales extranjeros. O sea que en el correr de esos veintidós días, además de haber analizado 476 artículos, recibido 160 delegaciones de todo tipo, pelo y señal, de haber trabajado y escuchado a todo el mundo, venimos al Senado a presentar este proyecto de ley, que además reúne la condición de que más del cincuenta por ciento de sus artículos fue votado por unanimidad. Eso también es producto de una sana e interesante tarea parlamentaria. Diferencias va a haber miles y vamos a tener debates fortísimos –esperemos que se den dentro de los márgenes de la civilidad–, pero recordemos que cuando llegó el momento de analizar, proponer y discutir, pudimos hacerlo; se escucharon a las organizaciones, se tomaron en cuenta muchas de las cosas que se nos propusieron y varias de las críticas no cayeron en saco roto.

En definitiva, señora presidenta, quiero finalizar la introducción de este análisis resaltando positivamente, no el trabajo de uno sino el de todos; el de un equipo, por supuesto con el rol que a cada uno le corresponde cumplir: el oficialismo tiene uno, la coalición de gobierno, otro, y el partido de la oposición, en el Senado, tiene otro, y está muy bien que sea así.

Ahora, vamos a poner las cosas en su justo término para no trasmitir que aquí hubo avasallamiento –no hubo ninguno– o imposiciones –tampoco hubo ninguna– y que, por supuesto, cuando llegó el momento legítimo de tener que tomar una decisión, ocho votos son más que siete. Eso es así, ha sido así y ojalá que siga siendo así, porque es el espíritu central de un sistema democrático representativo de gobierno como el que tiene nuestro país.

El proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración ¿sorprendió? Imposible, porque durante el transcurso de toda la campaña electoral se avisó que el primer año de gestión tendría tres piezas centrales legislativas: la

ley de urgente consideración, la ley de rendición de cuentas y la ley de presupuesto.

En enero se dio a conocer el primer texto y, en febrero o en marzo, el segundo. O sea, el presidente de la república decidió, sorprendiendo a todos, que quería democratizar y hacer participar a todo el mundo de la redacción de la ley que iba a ser enviada con el rótulo de urgente consideración, refiriéndose a la temática que iba a comprender y a su contenido. Inmediatamente, además, agregó algo que me parece muy sano –por lo menos quienes hace muchos años que estamos aquí adentro, sabemos que eso no es muy común–: que el Parlamento tendría la última palabra y que sería el que terminaría decidiendo y laudando el tema. Fue lo que sucedió. Está bueno que sea así. Creo que eso permitió a la coalición de gobierno trabajar en equipo y lograr hacer una gran labor. El Gobierno, el Poder Ejecutivo logró, o logrará –en los próximos días lo veremos– tener el consistente respaldo parlamentario con el que convalidar su acción. A su vez, con la aprobación de este proyecto de ley, con los matices que no se ocultaron y las diferencias que se sabía se tenían, se logrará encontrar un punto medio.

Resalto esto aún más porque a pesar de que afuera, al parecer, hay diferencias insoslayables entre el oficialismo y la oposición –por supuesto que hubo temas en los que no nos pudimos poner de acuerdo porque tenemos visiones absoluta y diametralmente opuestas; una logró la mayoría en el balotaje y conformó el Gobierno, y la otra ejerce el rol de ser el principal partido de la oposición–, en el transcurso de estos días logramos avanzar sobre algo que hacía mucho tiempo no se veía. De esta manera nos acercamos transitando todos hacia el centro y dejando muchas veces nuestras posiciones dogmáticas de lado, por entender que el tema era encontrar el punto medio y justo. En algunos temas eso sucedió; respecto a los otros, cuando oportunamente los analicemos y discutamos, veremos que son mucho más importantes que el texto mismo que terminará aprobándose. Ellos constituyen el mensaje de la realidad que nos ha golpeado en los últimos tiempos, que nos convenció de que nadie es poseedor absoluto de la verdad y nos hizo entender que todos podemos tener algo de verdad. Esto hizo que se dieran encuentros.

Es en ese sentido, señora presidenta y señores senadores, que el Gobierno entendió que en las once secciones que tiene esta legislación radicaba la declaratoria de urgencia. Se ha insistido mucho, en los últimos tiempos, en que esta no es la urgencia que tiene la gente. Pero también entiendo que hay una serie de urgencias que han sido enfrentadas por el Gobierno y que muchas de ellas han contado con el respaldo de todos los partidos políticos. Eso se ha visto reflejado en la aprobación de leyes vinculadas al escenario que lamentablemente nos ha tocado vivir por la aparición de la emergencia sanitaria, declarada el 13 de marzo pasado. Pero se entiende, y aquí se ve, que en esta ley radica la necesidad que tiene el Gobierno de atender esta situación con urgencia. ¿Alguien se anima a decir que la seguridad pública no es un tema urgente?; ¿Alguien se anima a sostener que la educación no es un tema urgente?; ¿Alguien se anima a decir que no urge la creación de un ámbito para que se aprueben políticas focalizadas vinculadas a la defensa de la sostenibilidad del medioambiente? Se entiende que en materia económica se tomaron decisiones, aunque nos plantean con honestidad que no se pueden aplicar inmediatamente, más allá de que es necesario ir hacia una regla fiscal o hacia la mejora de la gestión de las empresas públicas, así como bajar algunos costos de producción que son reclamados por la sociedad y que en este caso están vinculados a la energía, más precisamente al combustible. Hay que promover las micro- y las medianas empresas. Es necesario dotar de autonomía y jerarquía a la Ursea y a la Ursec como forma de exigir a las empresas, tanto públicas como privadas, que brinden a la población mejores servicios, de mayor calidad y a menores costos, en la medida de lo posible o, por lo menos, que sean competitivos. Para optimizar las compras públicas es necesario tomar algunas medidas sobre normas vinculadas a los empleados públicos o al sistema de participación público-privado y a las concesiones. El Gobierno entiende que es imperioso adoptar medidas vinculadas a la producción en el Instituto Nacional de Colonización y en el Instituto Nacional de Carnes. Hay que crear el Instituto Nacional de la Granja y jerarquizar el Instituto de Bienestar Animal. ¿Alguien no entiende que es urgente y necesaria la creación de un Comité de Expertos vinculada al trabajo, las relaciones laborales y la seguridad social? Luego de haber escuchado a varias delegaciones, especialmente a las que vinieron en nombre del Poder Ejecutivo, entendemos que es urgente atender el régimen de adopciones. Se dice que hay miles de niños que están en condiciones de ser adoptados y no pueden serlo por un sinnúmero de razones, muchas de ellas, sin lugar a duda, de carácter presupuestal. ¿Se entiende que es necesario fortalecer al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y buscar otras herramientas que estaban comprometidas en el programa de gobierno en el sentido de ir hacia un nuevo sistema para el arrendamiento sin garantía que no sustituya a ninguno de los anteriores sino que se agregue? También hay que atender el ámbito de aplicación de Mevir.

Nos animamos a poner sobre la mesa algo que no sé si todos los señores senadores vieron aquí, pero que a mí me llamó particularmente la atención porque desnuda la esencia de la idiosincrasia que tenemos los orientales: el eterno diálogo. Escuché a un sinnúmero de delegaciones que reclamaban diálogo. A muchas las escuché analizar lo que tienen que hacer desde hace muchísimo tiempo, pero ya diremos lo que pensamos cuando analicemos esos temas. Estoy cansado de escuchar delegaciones de sectores públicos y privados que vienen desde hace treinta años –cuando ingresé al Parlamento por primera vez– a avisarnos lo que van a hacer y en el medio hay miles y miles de jóvenes, de niños, de compatriotas que padecen la inacción porque, al final, el diálogo para muchos se ha transformado en una excusa del no hacer, de mantener el *statu quo*, del no tocar, del no innovar, del «no te metas». Y si alguien conoce a la

coalición de gobierno, al Partido Nacional y al presidente de la república, como es mi caso, sabe que si hay algo de lo que no abrevamos es de la idea del dejar hacer, del dejar pasar; preferimos hacer y equivocarnos que no hacer. Tan así es, señora presidenta, que no tuvimos ningún prurito en retirar inmediatamente algunas normas del proyecto de ley original cuando entendimos que no estaban cumpliendo con la estricta vigencia de la Constitución; cuando vimos que eran de carácter presupuestal y no se podían tratar en una ley de urgencia, fueron retiradas; cuando vimos que estaban vinculadas a los empleados públicos y a mayorías especiales para adoptar medidas y no se podía hacer en una ley de urgente consideración, también fueron retiradas. No tenemos problema en reconocer que el proyecto de ley sufrió muchas modificaciones y esperemos que haya sido para mejorarlo.

También se ha instalado la idea de que se modificaron trescientos artículos del proyecto de ley y eso no es verdad. El problema está en que quisimos hacer una ley tan prolija que, entre otras cosas, decidimos que cada artículo tuviera un *nomen juris* y entre las modificaciones figura la incorporación del título al artículo que acompaña. ¡Eso no es una modificación!, pero si así fuese vayámonos acostumbrando a que ese es el rol del Parlamento. Ahora bien, hacía mucho tiempo que no sucedía; lo que venía se votaba. Participé en cientos de reuniones en las que me decían: «Tenés razón, es inconstitucional, pero lo vamos a votar igual» o «Tenés razón, esto lo cambiamos». Llegué a escuchar en sala a algunos legisladores decir: «No se preocupen, sabemos que es inconstitucional, pero lo cambiamos en la reglamentación», como creyendo que la reglamentación de una ley puede sustituir lo que la ley establece.

Es decir que abandonamos el relativismo jurídico y el «se puede hacer de cualquier manera», por el férreo y estricto control de la Constitución y la ley, y no tenemos problema en reconocerlo. Al contrario, venimos con satisfacción a decirlo, porque creemos que ahí radica la verdadera jerarquización de estos cuerpos legislativos.

Entonces, hay temas que por supuesto están vinculados a cosas que darán para hablar y que son para debatir, como la protección de la libre circulación y las normas vinculadas a establecer claramente los derechos de todos y no de algunos, fundamentalmente los derechos consagrados en diversos artículos de la Constitución. Por su parte, no tuvimos inconveniente en buscar una nueva regulación para un tema en el que vamos a tener que trabajar muchísimo, que es el de las áreas naturales protegidas. Debemos decir, también, que en el proyecto de ley hay un tema vinculado a la portabilidad numérica que, sin lugar a duda, entendimos que era una medida que merecía una aprobación en el contexto de este proyecto de ley.

Antes de empezar a hacer algunas consideraciones sobre estas secciones, señora presidenta, me gustaría ratificar un concepto –aunque es obvio, vale la pena que lo ratifiquemos– que expresaron jerarcas del Poder Ejecutivo cuando vinieron aquí y que, además, lo reafirmaron una y otra vez: estamos dispuestos a debatir y también a intercambiar, pero no vamos a aceptar que se nos atribuya intencionalidad de violentar la Constitución, de vulnerar derechos consagrados en la Constitución y en la ley, o de dar marcha atrás en derechos adquiridos.

Por otra parte, en el transcurso del debate sobre muchos artículos, algunos señores senadores sostuvieron legítimamente cierta precaución o visión con respecto a que determinadas normas establecidas aquí podrían generar algún tipo de exceso por parte de quien vaya a ejecutarlas. Me gustaría que en la mañana de hoy quedara meridianamente claro que el Gobierno de la coalición que hoy está ejerciendo la responsabilidad de conducir el Poder Ejecutivo no va a admitir, bajo ninguna circunstancia, que se violente la Constitución de la república o las leyes. Nadie puede llegar a sostener que el espíritu con el que serán aprobadas estas normas en el transcurso de estos días tiene ese objetivo en el marco del Estado de derecho que existe en nuestro país. Digo esto porque por ahí se quiere instalar o construir el relato –ya lo expresé en el momento en que tuvimos una discusión al analizar el intento de levantamiento del rótulo de urgente consideración y no sería sincero si no lo señalara; además, lo que sostengo aquí lo digo en todos lados– de que este es un Gobierno que viene a avasallar, a violentar y a atentar contra la Constitución y la ley. Creo que, además, es un relato bastante peligroso porque genera la idea –en esta proliferación de información directa que existe en estos tiempos de relativismo y en esta posverdad tan triste, lamentablemente, en algunas áreas de la vida y fundamentalmente en las redes sociales, detrás del anonimato se ven la cobardía y las cuestiones más inmundas que un ser humano pueda escribir, y se refleja la negrura de algunas almas– de que aquí estamos por atentar contra los derechos de alguien y eso es realmente ofensivo e innecesario.

¿Que tenemos diferencias? ¡Por supuesto que sí! ¿Que somos partidos políticos que tenemos visiones distintas de la realidad? ¡Bienvenido sea! Esa es la democracia, pero así como yo no atribuyo intenciones tampoco admito que me las atribuyan. Y lo lamento por quienes lo hacen, vengan de donde vengan; muchas veces vienen de mi partido y lo digo con total honestidad. Ahora bien, quienes pretendemos ser referentes y somos representantes, debemos tener una visión enaltecedora de la actividad pública y ser esencialmente defensores de «Yo no pienso igual que usted, estoy en el otro polo de lo que usted sostiene y dice, pero no puedo atribuir que su intención sea –si no lo digo claramente– la de atentar contra el Estado de derecho, contra la Constitución o contra la ley». No nos corresponde a nosotros establecer la constitucionalidad de esta iniciativa, sino al Poder Judicial frente a quien se presente ante él con el interés legítimo de llevar adelante algún intento de declaratoria de inconstitucionalidad. Ahora bien, la intención no fue esa, el trabajo no es ese y el objetivo que se busca no es ese. La realidad que nos golpea en algunas de las áreas que toca el proyecto de ley con declaratoria

de urgente consideración es verdaderamente trágica. Entendemos que estas son las herramientas que se necesitan para combatir y revertir esa realidad que lamentablemente hoy nos sacude en vastas áreas de la vida nacional y que atenta contra la vida de nuestros compatriotas y contra la capacidad y la posibilidad de desarrollarse.

Señora presidenta: mirando a vuelo de pájaro algunas de las secciones incluidas en este proyecto de ley, hablemos, en primer lugar, de la seguridad pública y del derecho a la protección de la seguridad consagrado en el artículo 7 de la Constitución. Es un cometido esencial del Estado y competencia del Poder Ejecutivo la conservación del orden y tranquilidad en lo interior. Eso es lo que establece el numeral 1.° del artículo 168 de la Constitución. ¡Y en esa dirección van dirigidas las normas que estamos promoviendo! A través de las normas legales que estamos impulsando, vamos a tratar de restablecer, en el menor plazo posible, las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de las personas que habitan en nuestro país.

Señoras y señores senadores: es un deber irrenunciable del Estado el garantizar la seguridad de las personas y de las familias; hoy, lamentablemente, no lo está logrando. De eso hablan las cifras. En estos sesenta días en los que nos hemos hecho cargo del Gobierno hemos pretendido revertir esa situación.

Es público y notorio que la inseguridad ha ido agravándose, por lo que resulta necesario poner al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, de disuasión y de represión del delito, con acciones complementarias que doten al sistema de la eficacia requerida para transformar y erradicar la situación actual. Por eso estamos promoviendo un marco jurídico e institucional que respalde el accionar policial, las políticas de seguridad pública y de seguridad ciudadana, en cuya esfera se encuentra la libertad respecto al miedo y a la necesidad.

Ese es el objetivo, señora presidenta, de la sección I, «Seguridad pública», que contiene normas penales, sobre el proceso penal, sobre la legislación profesional policial, sobre estupefacientes y sobre adolescentes privados de libertad. A este respecto, no tenemos ningún prurito en reconocer que buscamos una legislación alternativa, pero gracias a la gestión de muchos de los señores senadores que integran el Gobierno y a los aportes que provinieron de la oposición, la redacción ha sido mejorada. En esta sección se incluyen también normas sobre la gestión de la privación de libertad, sobre la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, sobre prevención y represión de la violencia en el deporte y otros espectáculos de carácter masivo, sobre la protección de la soberanía del espacio aéreo, etcétera. Entendimos la seguridad como un todo y sobre él venimos a legislar.

Concomitantemente con esto, señora presidenta, entre los objetivos de la Secretaría de Inteligencia de Estado –que forma parte de la sección II–, figura mejorar el marco jurídico del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado. En este sentido, modificamos algunas cosas que en oportunidad de abordar esa sección vamos a analizar con mayor intensidad. Aquí el objetivo es uno solo. En la integralidad y la totalidad de las normas penales y de la reorganización interna de algunos de los servicios que brinda el Estado para mantener el orden público, y en la necesidad de establecer una visión estratégica del Estado desde las más altas esferas de nuestro país, el objetivo es tratar de lograr una armonía y la necesaria coordinación entre todas estas áreas.

Con respecto a la educación –otros van a referirse a esto con mayor capacidad que yo–, me gustaría decir que lo que buscamos es un cambio en la gobernanza del sistema educativo, en el funcionamiento de los centros educativos, en el fortalecimiento de la profesión docente –en especial, de la formación docente de grado y posgrado–, y transparentar y fraccionar el funcionamiento del sistema educativo. También se establecen una serie de normas y de iniciativas que apuntan a modernizar la institucionalidad y ajustarla a las mejores prácticas vigentes a nivel internacional.

Por otra parte, quiero decir que las cifras que fueron manejadas por algunas de las organizaciones que comparecieron ante la comisión me dejaron realmente alarmado. ¡Una de las aseveraciones que se manejaron tenía que ver con que en los quintiles más pobres el grado de analfabetismo ronda el ochenta por ciento! ¡Eso es algo realmente insostenible! Ya podremos profundizar en ese tema, pero esto no da para más. Nosotros entendemos legítimamente que el camino que nos comprometimos a transitar ante la ciudadanía, que esta conocía y que además fue acompañado por la mayoría, es el que pretendemos implementar con estas normas.

En materia de economía y de gestión de empresas públicas, es imperioso poner en marcha mecanismos que aseguren un manejo responsable y óptimo de los dineros públicos, así como crear una regla fiscal como la que establecemos aquí. Asimismo, se establecen la construcción de instituciones económicas sólidas que limiten los eventuales comportamientos irresponsables por parte de los Gobiernos y nuevas normas sobre la libertad financiera. Entendimos necesario flexibilizar algunas normas vinculadas a la inclusión. Al respecto, se conocía de antemano cuál era nuestra posición, por lo que nadie puede sorprenderse.

Ya hablé sobre la necesidad de la jerarquización de las unidades reguladoras del Estado.

Una de las cosas que más me sorprendieron y que lamenté mucho de las organizaciones que nos visitaron –fundamentalmente las vinculadas a los temas medioambientales– es que no reconocieran que en el proyecto de ley estuviera contemplada la creación del Ministerio de

Medio Ambiente. Eso realmente me sorprendió porque vinieron muy enfocadas en el tema de las áreas protegidas, pero no resaltaron lo que debían resaltar, que era la voluntad de dar rango ministerial a un tema que nos golpea con una virulencia inocultable. El deterioro de la calidad medioambiental de nuestro país es inocultable, especialmente en las áreas vinculadas al agua. Aquello del Uruguay Natural, hoy, lamentablemente, parece un chiste de mal gusto. Debemos recobrar la intención de ejercer y llevar adelante políticas públicas en esa dirección, por lo que la creación de un ministerio nos parecía algo fundamentalmente central.

Por otra parte, existe la necesidad de crear una Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas –a los efectos de que el Poder Ejecutivo tenga autocontrol y pueda exigir resultados a las diversas áreas de la Administración pública– y de unificar la contratación administrativa con la Agencia Reguladora de Compras Estatales como forma de optimizar el sistema de compras, así como también la de crear normas para el fortalecimiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil de la república. No tenemos prurito en reconocer que en las últimas Administraciones ha sido mejorada, pero necesita muchísimo más.

En el sector agropecuario, en cuanto a las normas laborales y de seguridad social en el régimen jurídico del Instituto Nacional de Colonización y del Instituto Nacional de Carnes, se establece igualdad de derechos. Vale aclarar que nadie atenta o piensa atentar contra el derecho de huelga consagrado en la Constitución, pero vamos a defender el derecho al trabajo y, aunque parezca contradictorio, también el derecho de los empresarios y de los industriales de poder ingresar a sus dependencias cuando lo entiendan oportuno.

Asimismo, se crea una normativa que atenderá la emergencia de vivienda. Hoy hacen falta 70.000 nuevas unidades habitacionales; si no hacemos nada, en 2025 se necesitarán 87.500. Por lo tanto, debe haber un cambio en la atención de estas realidades que nos han golpeado de forma inocultable. Muchas de estas cosas son consecuencia de políticas –que no consideramos acertadas– llevadas adelante en las últimas Administraciones que hicieron aumentar sistemáticamente los asentamientos en todo el país. Por otro lado, era necesario establecer un régimen de arrendamiento sin garantía novedoso –no el único ni que sustituya a ninguno– que permita que las personas que no tengan garantía puedan hacerse de una vivienda donde vivir.

Señora presidenta: planteamos la incorporación de las modificaciones al Código Civil. Y es verdad que se retiraron varios de los artículos con el compromiso –que aquí volvemos a asumir públicamente– de crear una comisión en el ámbito del Senado o de la Asamblea General para el análisis de un tema que, como tantos, hace cuarenta años que se dice que tenemos que modificar y nunca tenemos tiempo para hacerlo. Ahora bien, se toman algunas decisiones vinculadas a modificaciones en materia de herencias y de prescripciones que entendíamos que eran imprescindibles. En ese sentido, nos animamos a poner sobre la mesa la necesidad de encarar este tema directamente.

Por otro lado, establecemos también normas vinculadas a la protección de la libre circulación de personas, bienes y servicios. Es un artículo que, sin lugar a duda, vamos a discutir en el transcurso de estos días, pero también hay que entender que lo que pretendemos es que todo el mundo tenga el derecho a manifestarse, a protestar, a ocupar el espacio público con un fin informativo, y el derecho al libre tránsito y la libre circulación. En algunos momentos estos derechos parecían enfrentarse, colisionar, pero no tiene por qué ser así ni pretendemos que lo sea; entendemos que no debe haber un avasallamiento de unos sobre otros.

Por último, señora presidenta, el Gobierno de la coalición que hoy ejerce la responsabilidad y la titularidad del Poder Ejecutivo y que tiene las mayorías parlamentarias ha entendido que este es un proyecto de ley que más que justificadamente tiene el rótulo de urgente consideración. Su contenido tiene como eje central, como columna vertebral, los compromisos asumidos ante la ciudadanía en los últimos comicios nacionales. Tiene como objetivo ejercer la autoridad con el claro fin de defender la libertad y los derechos de los ciudadanos, dando las herramientas y, fundamentalmente, una visión integradora de una sociedad que no admite más demoras en que se encaren algunos de los problemas que nos golpean con fiereza todos los días de nuestra vida.

Por lo tanto, señora presidenta, hay que entender que todo esto se hace en el marco de un estricto –repito– cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes. Digo esto para quien pretenda ofender al Gobierno –aunque sea dejando soslayar la posibilidad– integrado por los partidos políticos de una coalición diciendo que se pretende avasallar algún tipo de derecho.

Ahora, señora presidenta, se acabó el relativismo; se terminó el «no se puede»; vamos a intentar hacerlo. Podremos equivocarnos, pero al final de este mandato de gobierno nadie va a poder acusarnos de no haber tratado por todos los medios posibles de llevar adelante los compromisos asumidos ante la ciudadanía en la última campaña electoral dentro del marco legal y constitucional vigente. El quietismo, el «esto se puede arreglar en muchos años», no va con nosotros. Quizá nos equivoquemos, pero tenemos la más absoluta convicción de que estamos en el camino correcto.

Era todo lo que quería decir, señora presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Gracias, señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- En primer lugar, señora presidenta, quisiera mencionar algunas formalidades.

Hacemos nuestras las palabras del señor senador Penadés, que nos representó al saludar a nuestros funcionarios y, especialmente, a Bernardo por el suceso trágico que sufrió su hermano el otro día. Sé que eso impactó muy fuerte en todos los funcionarios que estaban trabajando aquí.

En segundo lugar, siguiendo con las formalidades, quiero agradecer al presidente de la comisión, señor senador Gustavo Penadés, que permitió que la oposición se expresara. Por los números que él tiene, trabajamos más nosotros que sus legisladores y quizás cumplieron con aquella máxima de Tarigo que dice que la oposición habla y el oficialismo vota. Esperemos que el presidente de la comisión siga con esa máxima, pero queremos agradecerle porque permitió que la oposición se expresara; permitió que, a pesar de las dificultades de este proceso –porque las tiene–, se pudiera trabajar en tres o cuatro semanas; y permitió que se escuchara a un número muy importante de delegaciones y de agencias internacionales radicadas en la república. Reitero que queremos agradecerle la manera en que se manejó y el haber permitido que la oposición se expresara. Hay que dejar constancia de eso porque forma parte de la cortesía parlamentaria y cuando un presidente de una comisión actúa y trabaja así tenemos que reconocerlo.

Pero lo que no podemos aceptar es que este procedimiento denominado ley con declaratoria de urgente consideración sea puesto como el paradigma de la democracia. Eso no lo acompañamos.

El 28 de abril hicimos una caracterización de cómo el Frente Amplio veía este proceso: era una ley inoportuna y la calificábamos de inconstitucional. Presentamos una moción y perdimos la votación. Luego fuimos a comisión y el talante que tuvimos fue el de trabajar, escuchar, estudiar y tratar de entender qué era lo que se proponía por parte del Poder Ejecutivo. Ahora, como parece que es el paradigma de la democracia, se dice que el Frente Amplio va a acompañar el 51 %, el 50 %, o el 47 % del articulado, pero para nosotros la discusión no está ahí, sino en que el Frente Amplio ya definió que va a votar en general en contra de esta ley porque no podemos consentir esta forma de gobernar y de legislar. No estamos de acuerdo con eso, no lo compartimos y, reitero, no vamos a consentirlo con nuestro voto. Luego, en la discusión particular, vamos a acompañar unos cuantos artículos. Por ejemplo, uno de los que vamos a acompañar es el que tiene que ver con la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. El Poder Ejecutivo propone hacer una modificación en su ubicación institucional y que pase a depender de Presidencia. Nosotros dimos una discusión y nuestro fundamento. ¿Por qué era importante mantener el rol institucional tal como estaba definido? Porque ahí radica el tema de la responsabilidad política y del control parlamentario. Nosotros logramos esa modificación. ¡Cómo no vamos a acompañar ese artículo si vamos a hacer uso del control parlamentario y de la responsabilidad política!

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con que este sea el paradigma de la democracia. Perdimos la discusión y fuimos a trabajar con un talante de oposición responsable y constructiva. Aportamos y, en nuestra visión, hicimos reducción del daño. Esos son los artículos que vamos a acompañar y que luego –me refiero a jueves, viernes y quizás sábado– analizaremos en la discusión particular. Quiero dejar eso claro, señora presidenta, en el inicio de la discusión.

Como dije, no es ninguna novedad que el Frente Amplio no va a acompañar en general este proyecto de ley. Ya lo hemos señalado. Tal como dijimos el 28 de abril, para nosotros existían razones de oportunidad: no era oportuno que nos abocáramos a discutir este proyecto de ley en el momento en que nuestro país se encontraba sufriendo una pandemia, una emergencia sanitaria declarada sin fecha de cese por nuestro presidente de la república. Esta crisis sanitaria, esta pandemia, trajo una serie de consecuencias en el ámbito social, laboral y económico que está sufriendo nuestra población, y nosotros creemos que no era el momento oportuno. En los cuatrocientos ochenta y siete artículos finales no hay una referencia a la crisis sanitaria que hoy sufre nuestro país.

También hacíamos menciones a razones de calidad democrática. Nosotros consideramos que esta metodología de trabajo impide un debate profundo de este proyecto de ley. Por más que pusimos nuestra buena voluntad –como dijo el señor senador Penadés–, esta no es la mejor forma de legislar; en nuestra opinión, este no es el mejor instrumento.

En definitiva, discutir quinientos un artículos en tres o cuatro semanas no es lo correcto, señora presidenta. Estudiar y discutir treinta y siete ejes temáticos no es adecuado. Lo dijimos en la discusión del 28 de abril y perdimos. Como dije, como oposición responsable y constructiva, fuimos a trabajar a la comisión especial. Tan así fue que, después de aquella dura discusión que tuvimos ese día, a nosotros nos correspondió asumir la vicepresidencia de la comisión especial y lo aceptamos. Si el Frente Amplio se hubiera cruzado de brazos y no hubiera querido aportar, no habría aceptado la vicepresidencia, pero no fue así. Ese no es el rol del Frente Amplio.

Como señalé, vamos a votar en contra y no vamos a acompañar este proyecto de ley, ya que no podemos consentir esta forma de legislar. No podemos consentir esta forma de gobernar. En la historia institucional es la primera vez que se propone utilizar este mecanismo excepcional, este mecanismo extraordinario, en forma normal. Repito, el Frente Amplio no puede consentir esa forma de legislar.

Y, según nuestra visión, este proyecto de ley tuvo intenciones. Lógicamente es la mirada de la oposición, pero tuvo intenciones. Para nosotros, la primera intención de este proyecto de ley fue desmantelar al Estado, desregularlo; tuvo como foco a las empresas públicas y podemos decir que esa dimensión, la dimensión privatizadora, fue la que quedó por el camino, como más adelante desarrollaremos. La segunda intención puso el foco en una política que nosotros denominamos el uso de la fuerza irracional.

También debemos decir que el proyecto de ley que hoy comenzamos a tratar en forma general es bien diferente –hacía mención el señor senador Penadés– al que ingresó al Parlamento. Si comparamos el proyecto de ley que estamos tratando hoy con el original, veremos que solamente se mantuvieron setenta y seis artículos de los quinientos uno, esto es, un quince por ciento. Como dijimos, señora presidenta, vamos a votar en contra y acompañaremos algunos artículos en la discusión particular. Si bien la dinámica del debate, en nuestra opinión, no fue adecuada –no por la voluntad de los quince miembros de la comisión especial, sino por la metodología, los procesos y los tiempos que nos impone la Constitución–, entendemos que hay medidas que debemos respaldar porque allí aportamos, y ese es el rol de esta oposición.

Antes mencioné el tema de las dimensiones del Estado en la ley de urgente consideración. Como primer punto a ese respecto, hay algo que nos preocupa muchísimo –aun reconociendo que tenemos problemas serios de seguridad en nuestro país– y es lo que denominamos el uso irracional de la fuerza.

En materia de seguridad pública aquí se rompió un acuerdo, un pacto no escrito del sistema político del Uruguay, pues por lo menos desde el año 1995, las leyes en materia de seguridad han sido discutidas en ámbitos más amplios y consensuados. Y voy a citar, como ejemplo, la Ley n.º 16707, Ley de Seguridad Ciudadana –días pasados hablaba de esto con el señor senador Rubio–, que creó una comisión en la que se discutió y se hicieron aportes en los tiempos adecuados. Nosotros, los legisladores del Frente Amplio, abogamos por eso, abogamos por políticas de Estado en esta materia. ¡Y allí queremos aportar! ¡Con los tiempos necesarios! ¡Para llegar a consensos, aun cuando quizás haya disensos! Pero todos debemos poder aportar, la academia, los operadores, reitero, todos. Abogamos por que se generen ámbitos de discusión, y nos comprometemos a discutir y a trabajar en ellos.

Hay que reconocer que este es un tema muy complejo, en el que debemos poner lo mejor de cada uno y no hacer política con el dolor de la sociedad. No estoy queriendo atribuir intenciones a nadie, acá estamos todos trabajando con la mejor buena fe, pero este es un tema muy complicado, más aún después del pasado fin de semana, de ese domingo trágico que nos tocó vivir como sociedad, en el que se perpetraron siete homicidios. El compromiso del Frente Amplio es trabajar en políticas de Estado en esta materia, y siempre tendremos la mano tendida para ayudar.

¿Por qué buscamos políticas de Estado en materia de seguridad y convivencia? Porque en esa área el consenso y los acuerdos son fundamentales. La gran mayoría de las medidas legislativas respecto a seguridad pública, de un tiempo a esta parte, han sido votadas por unanimidad. Mencionamos la Ley n.º 16707 del año 1995, pero también podemos hablar de cuando nos tocó a nosotros estar en el Gobierno. Al menos en la historia reciente, desde el año 2005 al pasado 1.º de marzo –fecha en que asume el Gobierno de la coalición–, la gran mayoría de las leyes fueron votadas por unanimidad. ¿Y por qué es importante la unanimidad? Porque están en juego los derechos fundamentales y las garantías individuales.

Lamentablemente, señora presidenta, entendemos que en la ley de urgente consideración faltan las dimensiones del problema. Y me refiero al vinculado a la seguridad pública. Ante este problema –que es mundial, regional y nacional– creemos que, lamentablemente, no han existido los espacios adecuados de discusión, que deben ser precedidos de suficiente estudio y reflexión. No se pudo escuchar a los diversos actores y tampoco se buscó el consenso político cuando es más que necesario.

Esta ley, en su primer capítulo, apunta a implementar lo que nosotros denominamos el uso irracional de la fuerza por parte de las fuerzas policiales. Se propone encarar la lucha contra la delincuencia a través de la modificación de normas jurídicas, sin considerar los problemas de la dimensión internacional en materia de seguridad ni los de la violencia estructural en nuestra sociedad, así como tampoco los relacionados con la violencia de género.

La dimensión internacional impacta sobre nuestro territorio y sobre los problemas de seguridad que tenemos. Sin embargo, aquí no se considera esta dimensión. Tampoco se tiene en cuenta el crimen organizado; no hay normas que apunten a combatirlo ni hay normas referidas a la trata de personas. Hay alguna referencia en ciertos artículos –que también acompañamos– a lo que tiene que ver con el narcotráfico. De los cinco artículos propuestos nosotros acompañamos dos, por considerar que lo que tiene que ver con la dimensión del crimen organizado, del gran narcotráfico, hay que penarlo con mayor severidad; por eso acompañamos esas dos propuestas.

En nuestra humilde visión, no se considera la dimensión internacional del crimen organizado. Además, se hacen modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera y a la Ley Integral contra el Lavado de Activos, lo que nos puede traer una serie de complicaciones a futuro. Se camina hacia atrás en los avances del antilavado y en los avances de la financiación contra el terrorismo, lo que luego vamos a discutir y sobre lo que aportará el señor senador Bergara, quien conoce muchos de estos temas.

Otra dimensión que no se considera es la que tiene que ver con la violencia estructural y los problemas de violencia de género. Hasta el 28 de mayo hubo cinco femicidios; en los últimos días ocurrieron dos femicidios y el asesinato brutal de dos niños, y en el correr de este año se registraron trece tentativas. Sin embargo, en la LUC no se considera esa dimensión. Hay alguna norma relativa a la rotura de tobilleras y alguna modificación orgánica, institucional; pero, en nuestra humilde opinión, la creación de la dirección nacional se realiza sin ningún estudio que respalde la decisión de esa transformación.

Entonces, señora presidenta, tengamos presente que la violencia social no es una construcción que se detiene mágicamente con una reforma legislativa; tengamos presente eso. El gran problema de proponer reformas legislativas como si fueran mágicas, es que se juega con las expectativas de la gente, y en ese juego salimos perdiendo todos. Se termina minando la confianza de la ciudadanía, de los habitantes, en el sistema político, y eso es malo porque ahí perdemos todos. Nosotros no dudamos de la buena fe de los proponentes, pero lamentamos informar que, en nuestra visión, estas medidas proyectadas posiblemente no tengan efecto alguno; peor aún, en algunos casos pueden llegar a tener un efecto contrario.

Como dijimos, este proyecto de ley apuesta a implementar el uso irracional de la fuerza por parte del Estado. Nosotros no compartimos los cambios en la legítima defensa ya que la normativa vigente es equilibrada y preserva el derecho de las víctimas a defenderse, quedando exentas de responsabilidad. La legítima defensa hoy está adecuadamente regulada y no existe evidencia que amerite su flexibilización. ¡No existe evidencia alguna que amerite la creación de la legítima defensa presunta para los funcionarios policiales! Del 1.º de noviembre de 2017 a la fecha no hubo ningún policía procesado por abatir a un delincuente en un procedimiento policial. Además, esto es equivocado desde el punto de vista jurídico, y no lo decimos nosotros, lo dijo aquí el doctor Germán Aller, que es el director del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Los funcionarios policiales y militares, cuando actúan, lo hacen respaldados por la Constitución de la república y por la ley, actúan en cumplimiento de la ley. No actúan en legítima defensa, sino –reitero– en cumplimiento de la ley. Hay que decirlo en forma clara: que se trata de una flexibilización de los requisitos para disparar las armas de fuego, es equivocado. Nosotros no vamos a acompañar el capítulo que refiere a las modificaciones a la ley de procedimiento policial, que nos preocupan.

Se crean delitos nuevos, autónomos, como, por ejemplo, el delito de resistencia al arresto, y nuestra opinión –la de la bancada de senadores del Frente Amplio– es que se trata de una previsión peligrosa y sin fundamento alguno. Aquí queremos señalar en forma clara que la criminalización de la resistencia al arresto parece que está indudablemente vinculada a la criminalización de la protesta social. Esto lo dijo el doctor Edison Lanza, relator especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

Asimismo, se crea el delito de agravio a la autoridad policial, por lo que creemos que esta norma, al igual que otras que se encuentran en diferentes partes del proyecto, buscan criminalizar las protestas. Además, existe una gran ambigüedad en la definición y en los verbos nucleares. Hay que tener en cuenta que estas figuras descritas aquí como delitos autónomos ya existen. Si lo que buscamos es respaldar al funcionario policial, lo que tenemos que hacer es establecer agravantes en los delitos que ya están establecidos; me refiero, por ejemplo, al delito de atentado y al de violencia, entre otros.

Para cerrar este punto, señora presidenta, me gustaría destacar algunos comentarios que realizó el señor Jarab, representante regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Sudamérica. En este sentido, expresó que la legislación actual es suficiente y que los cambios normativos que se proponen pueden implicar retrocesos en materia de derechos humanos y de seguridad humana. Asimismo, manifestó preocupaciones y discrepancias respecto a casi todos los puntos relativos a la seguridad pública.

La segunda dimensión que le queremos dar a nuestra intervención es la fuerte impronta privatizadora que tenía la LUC 3.0 que llegó aquí, al Parlamento.

Es un aspecto que queremos destacar de este proyecto: originariamente tuvo una fuerte impronta privatizadora y desreguladora –reitero–, pero podemos decir que fue desarticulada a través de la discusión en la comisión; es cierto que nosotros hicimos una fuerte oposición, pero también fue desarticulada por intervención del Partido Colorado y de Cabildo Abierto. Aquí se logró entorpecer los planes que había respecto a dos de nuestras principales empresas: Ancap y Antel. Aquí se logró revertir la desmonopolización del mercado de combustibles y evitar que Antel quedara obligada a compartir su infraestructura –la que abonamos todos los uruguayos– con sus competidores. Eso, por suerte, quedó por el camino.

Sin embargo, también hay que decir que el hecho de que se haya desandado el camino que estos artículos establecían –es decir, la desmonopolización de hidrocarburos y de Antel– es una pequeña victoria en defensa de las empresas públicas, que son centrales en la configuración del Uruguay actual. ¡Eso hay que reconocerlo! Si tenemos la configuración de este Uruguay es por el rol que han tenido a lo largo de la historia empresas como Ancap o UTE, por ejemplo, con todo el tema de la electrificación rural.

Nosotros, como personas del interior, debemos reconocer los avances existentes en materia de electrificación rural. De la misma forma hay que reconocer todo lo que

tiene que ver con la digitalización, el desarrollo y el despliegue de la gran infraestructura que ha hecho Antel en el 85 % del territorio nacional. ¡Esto hay que reconocerlo!

El Frente Amplio estará firme en la defensa de las empresas públicas junto con el movimiento social y sindical, pero también es importante destacar que en esta nueva legislatura hay otros partidos políticos que tienen una mirada nacional de soberanía y de defensa de las empresas públicas, porque son un patrimonio público que hay que defender.

En cuanto al sector agropecuario, señora presidenta, creemos que pudimos avanzar en algunos aspectos, pero hay retrocesos. Precisamente, queremos señalar que hay un retroceso muy grande en las modificaciones que se proponen al régimen de colonización. En la comisión, los legisladores del Frente Amplio expresaron sus discrepancias y salvedades entendiendo que, con las modificaciones que se hacen en este proyecto de ley, se desnaturaliza un instituto que ha sido fundamental para permitir el acceso a la tierra. Pensamos que el Instituto Nacional de Colonización es un ente que debemos defender entre todos, porque es un patrimonio muy importante de todos los orientales y, además, debemos evitar que se transforme en un instrumento de especulación.

Creemos que la medida que busca desafectar entre 92.000 y 120.000 hectáreas es equivocada. Me refiero a las primeras tierras que ingresaron al Instituto Nacional de Colonización y que provenían de la vieja sección de colonización del Banco Hipotecario. Es un error hacer esto sin analizar el impacto de la medida. ¡Es un error! Además, hoy el directorio tiene facultades para permitir, para autorizar a dejar la tierra a un colono que por diferentes razones no quiere estar más allí. Por lo tanto, reitero que nos parece que es un error.

A su vez, entendemos que implica un daño sin precedentes a la cartera de tierras del Instituto Nacional de Colonización y una pérdida patrimonial muy importante para todos los uruguayos. Por lo tanto, al desafectar miles y miles de hectáreas se debilita la política nacional de colonización y –queremos decirlo– se viola el espíritu de la ley de 1948. Con estas modificaciones estamos favoreciendo la especulación de la tierra y no estamos incentivando el trabajo en ella.

Esa es la visión que queremos presentar como minoría, aunque más adelante los senadores de la bancada del Frente Amplio harán uso de la palabra para poner énfasis en otras circunstancias que creemos muy perjudiciales para la sociedad en su conjunto.

Por todo lo dicho, aclaro que votaremos en contra este proyecto en general, sin perjuicio de que, como dije, en la discusión particular vamos a acompañar algunos artículos que en su mayoría fueron modificados durante el corto debate parlamentario –hay que reconocerlo– de esta iniciativa. Durante ese período intentamos realizar modificaciones que fueran beneficiosas para el conjunto de la sociedad.

Era cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Señora presidenta: quiero agradecer el trabajo de todos los que participaron en estos días intensos. Me refiero a los funcionarios, a los senadores y, en especial, al presidente de la comisión que hizo un formidable trabajo y al vicepresidente que presidió de muy buena manera una de las subcomisiones que sesionó los viernes en la sala 17, en la que pude participar.

Hay un proverbio latino que dice: «Más confío en el trabajo que en la suerte» y creo que el resultado de la comisión tiene mucho que ver con ese trabajo intenso de los senadores de todos los partidos políticos. Tenemos un proyecto de ley mejorado, una mejor iniciativa que la que ingresó y eso se debe fundamentalmente a ese trabajo que hemos realizado.

Hubo tiempo para escuchar, para tomar nota y para corregir cuando fue necesario. Por eso, como señalaba con acierto el señor senador Penadés, barrimos todas las posibles inconstitucionalidades; todo lo que tenía carácter presupuestal –o aparente carácter presupuestal– que no puede ser incluido en una ley de urgente consideración, fue eliminado, incluso a iniciativa del propio Poder Ejecutivo.

Creo además, señora presidenta, que estamos abriendo una nueva etapa en el Parlamento nacional. La gran diferencia entre este proyecto y los que se han analizado en los años anteriores es que este vino abierto; este proyecto no vino cerrado. Esa es, reitero, la gran diferencia y, a mi juicio, lo que permitió que avanzáramos y trabajáramos en la búsqueda de acuerdos hacia la interna de la coalición de gobierno, y también con la bancada del Frente Amplio. Es una gran diferencia porque pone una vez más al Parlamento en el centro político del país, y esto es algo muy relevante. Yo no estoy para cuestionar lo que ocurrió antes, pero lógicamente los acuerdos que se daban hacia la interna del Frente Amplio en los últimos quince años no posibilitaban la apertura de esos proyectos de ley, de esas iniciativas, por lo que muchas veces nuestros aportes –o posibles aportes– no llegaban a destino. Me parece que esto es muy importante en estos tiempos porque estamos ganando en calidad democrática y en calidad de la democracia representativa.

Como señalábamos en el debate cuando se trató la declaratoria de urgente consideración de este proyecto de

ley, el profesor Cassinelli Muñoz definió muy bien esta herramienta que ese día, aquí en sala, decidimos utilizar. Él dice que este mecanismo, el de la ley con declaratoria de urgente consideración, tiene la ventaja de que asegura al Poder Ejecutivo un pronunciamiento –a favor o en contra, pero un pronunciamiento al fin– en un plazo más o menos razonable acerca de una ley que considera necesaria para la ejecución de su política, y elimina esa situación de incertidumbre de quien tiene un plan político y no sabe si lo va a poder realizar o no porque el asunto se sigue discutiendo y discutiendo, y pasan los años, se le acaba el mandato y no ha podido concretar su línea política.

Pues bien, este proyecto con declaratoria de urgente consideración consolida la línea política de este Gobierno; consolida en la norma el rumbo que tendrá este Gobierno de la coalición; consolida en ley el Compromiso por el País, el acuerdo que firmaron los cinco partidos políticos que hoy gobiernan al país. Es un acuerdo político que incluyó propuestas de todos los partidos; un acuerdo político que permitió la inclusión de propuestas en el transcurso del debate, y también aquí, en la Cámara de Senadores, fundamentalmente durante el tratamiento en la comisión. Por eso, señora presidenta, me tomé el trabajo de señalar todos aquellos puntos que figuran en el proyecto de ley de urgencia que responden a nuestro programa de gobierno, al del Partido Colorado. Muchas de las propuestas fueron incluidas –además, eran coincidentes– en aquel Compromiso por el País, pero otras tantas fueron incorporadas ahora, en el trabajo en comisión.

El Partido Colorado está muy conforme con su participación como protagonista en este debate por haber sido tenido en cuenta con respecto a las modificaciones que fue presentando.

Este proyecto está conformado por once capítulos. Seguramente, los dos más importantes, por su extensión, son el de seguridad y el de educación. ¡Vaya si el Uruguay necesita cambios en estas dos materias! Todos somos conscientes de la situación que estamos viviendo en cuanto a la seguridad. Ahora, este proyecto propone una serie de medidas, de cambios, que van en el camino de mejorar la gestión en materia de seguridad y que el Partido Colorado está acompañando. Hay cambios en las normas penales que tienen que ver con la legítima defensa; la configuración de delitos para casos de encubrimiento, complicidad y otros; se prevé una pena para la autoevasión simple; se tipifica como delito la ocupación de espacios públicos; se pena el acto de romper las tobilleras.

Hace instantes se hablaba de cuestiones vinculadas a género, tema que está tan en el tapete y que encierra una problemática profunda que tiene nuestro país. En tal sentido, apenas asumió el Gobierno, tomó la decisión de disponer de los recursos para aumentar la cantidad de tobilleras. Bien, ahora esa práctica común de romper las tobilleras pasa a estar penado.

También se prevé un aumento de penas para los delitos gravísimos, como la violación y el abuso sexual.

Asimismo, se elimina la suspensión condicional del proceso. Nosotros habíamos planteado su revisión, tal como figura en la página 277 del programa de gobierno. Se regula la procedencia del proceso abreviado sin perforar el espíritu del nuevo Código del Proceso Penal. Eso aparece en el artículo 37, en el cual se crea el proceso simplificado –que también fue una propuesta de nuestro programa de gobierno–, es decir, un proceso intermedio entre el proceso abreviado –que se lleva la mayor parte de la gestión de justicia– y el proceso oral. Esta propuesta fue originalmente redactada por la coalición, pero tuvo una mejora sustancial a partir de un texto redactado por parte de la Fiscalía General de la Nación, y ahora vamos a votarlo prácticamente tal cual fue propuesto por dicha institución, lo que demuestra claramente la apertura que tuvo la coalición de gobierno a recibir insumos y a mejorar la calidad del proyecto de ley que estamos considerando. Aquí se plantea el uso de los dispositivos de control en materia de rastreo de salidas transitorias y el régimen de libertad a prueba; este último fue analizado en nuestro programa de gobierno –en la página 277– y tenía que ser revisado porque terminaba siendo como otro proceso al que se le adjudicaba la libertad vigilada sin ningún tipo de control, y ahora se pasa a un régimen superador, que es la libertad a prueba. Nosotros cuestionábamos mucho la libertad vigilada tal cual se había instrumentado en los últimos tiempos; ahora creo que para algunos delitos la libertad a prueba mejora muchísimo ese sistema y no pasa a ser una especie de otro proceso.

Apoyamos las medidas de respaldo a la Policía nacional que se están aprobando, tales como las herramientas para el cumplimiento de la función, la resignificación del rol de las comisarías –que está planteado en la página 267 de nuestro programa de gobierno–, el deber de identificación y de advertencia de su conducción. Nosotros hablábamos de poder pedir los registros personales en un marco de una política preventiva, y eso está incluido en este proyecto de ley de urgente consideración.

Otras medidas propuestas son los cambios en la dirección de la Policía nacional, en cómo se organiza y la creación tan importante de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural. Nosotros hablábamos de una guardia rural y ahora se propone crear un órgano de dirección de seguridad rural con el objetivo de concentrarse estrictamente en un problema tan importante que tiene el país como es el abigeato, en esa afectación que tiene el Uruguay productivo y el Uruguay como economía global.

A su vez, se plantean los deberes inherentes al estado policial del personal en situación de retiro, medida que a mi entender colabora para tener más elementos a la hora de la gestión en materia de seguridad. En cuanto al aumento de las penas vinculadas a estupefacientes y, sobre todo, a lo que tiene que ver con la utilización del hogar como

punto de distribución, hacíamos hincapié especialmente en esa venta de droga al minoreo porque, evidentemente, desde allí se puede trabajar mucho no solo para combatir este delito, sino para entender la lógica de cómo funciona el sistema de incentivos que están vinculados con este tipo de delitos.

En nuestro programa de gobierno, en la página 280, establecíamos que el primer pasaje por la cárcel debía ser el último. Para el Partido Colorado, este punto es muy importante. Consideramos que Uruguay tiene una gran problemática en cuanto a la gestión de su sistema penitenciario; hay entre seis mil y siete mil presos, es decir, personas privadas de libertad, que todos los años salen y que no encuentran desde nuestro Estado el respaldo suficiente para poder reincorporarse a la sociedad. Esto, si lo vemos desde un punto de vista hasta egoísta, redunda en niveles altos de reincidencia y en un empeoramiento de la seguridad pública.

Este proyecto de ley propone la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá como funciones esenciales el diseño, la planificación, la coordinación y la evaluación de la política criminal y penitenciaria del país, todas medidas para gestionar de forma adecuada los establecimientos de reclusión. Considero que esto es muy importante debido a lo que va a pasar. Estos días han sido terriblemente trágicos en muchos aspectos, pero así son también las muertes que se dan en nuestras cárceles.

En el artículo 86 de este proyecto de ley se encomienda al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una estrategia nacional de reforma del sistema penitenciario con una serie de objetivos. Este artículo fue propuesto por nuestro partido y nos parece fundamental –reitero: fundamental–, ya que es una de las patas primordiales de la gestión de la seguridad pública y de la convivencia en nuestro país.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la violencia en los espectáculos deportivos y de carácter masivo, se plantea la importancia del deporte, de la integración social y de la convivencia, de involucrar a las federaciones en estos procesos y de construir sobre la ley aprobada en el Gobierno anterior, que fue muy buena y que ha mejorado la situación en este sentido. Esto lo establecíamos en nuestro programa de gobierno, en la página 252, y hoy se está consolidando en mejoras de esa legislación.

En lo que tiene que ver con las disposiciones varias en materia de seguridad, podemos citar los beneficios a la pensión que reciben las víctimas de violencia. Cabe recordar que esto surgió originalmente con un proyecto de quien fuera en aquel momento diputado por el Partido Colorado, Fitzgerald Cantero, y hoy eso se mejora. A su vez, apoyamos la extensión de los beneficios a las familias del policía fallecido en todo hecho asociado a un enfrentamiento con la delincuencia y las mejoras en materia de manejo de información y uso de tecnología para el rastreo de la delincuencia. Se crea el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, y se establecen disposiciones que, en particular, favorecen el desempeño de la Fiscalía General de la Nación. Esto es muy importante y constituye un debe que tenemos; además de estas resoluciones, cuando llegue el momento de analizar el tema deberán volcarse recursos a ese ámbito. Justamente, es algo que solicitábamos en la página 278 de este programa de gobierno y ahora está contemplado en este proyecto de ley de urgente consideración.

Apoyamos las disposiciones que tienen que ver con la protección de la soberanía en el espacio aéreo, el marco jurídico para combatir eficazmente el crimen organizado, el contrabando y el narcotráfico, así como el protocolo de derribo de vuelos sospechosos no identificados, a cargo del presidente, en acuerdo con el ministro de Defensa Nacional, tal como solicitáramos en comisión.

En la página 269 de este programa de gobierno manifestábamos la necesidad de integrar y mejorar la coordinación en materia de inteligencia estratégica de Estado. Esto aparece en este proyecto de ley de urgente consideración, desde el texto original que envía el Poder Ejecutivo. Se modifica el marco jurídico, se regulan aspectos relativos a su dirección, a su designación, y se cambia la política nacional de inteligencia y la integración del Consejo de Defensa Nacional.

Para nosotros un tema muy relevante era –y es– lo que consideramos una necesaria transformación integral de la educación. Este será seguramente uno de los temas más polémicos del debate aquí en sala, pero tenemos una educación pública que hoy genera desigualdad, ya que el 64 % de los jóvenes de nivel socioeconómico alto completan la educación media y solo el 13 % de los provenientes de los sectores muy bajos lo logran. Esto nos habla de una educación que lamentablemente genera desigualdad, en lugar de ser el mayor factor de equidad, como históricamente lo fue. Este proceso no es de los últimos tiempos, sino que es un deterioro que data de muchos años, pero para nosotros aquí había que establecer cambios, y algunos de ellos son muy importantes. Nosotros planteamos revisar la Ley General de Educación, y fue lo que se hizo; aquí no se trata de ir en contra de la ley, como lo señaló el ministro de Educación y Cultura cuando estuvo en la comisión. Aquí se retocan y se cambian algunas cosas, pero no se va en contra de la Ley General de Educación que oportunamente votara este Parlamento. Fortalecemos la función del Ministerio de Educación y Cultura como coordinador de las políticas educativas nacionales y fortalecemos el rol de la ANEP, en tanto autónomo, en la dirección de la Administración Nacional de Educación Pública en el país. Los cambios en la gobernanza del sistema de la ANEP fortalecen la capacidad de decisión del Consejo Directivo Central. Es cierto que hay cambios en los órdenes, pues pasamos de los consejos a las direcciones, y para nosotros eso puede mejorar y redundar en eficiencia del sistema, en mejora de la gestión, pero, además, estos directores van a

estar integrados al Consejo Directivo Central, así como también lo estará el presidente del Consejo de Formación en Educación. Quiere decir que estarán participando de las decisiones integrales en materia de educación pública, lo que es muy importante porque nos permite comenzar a ver la educación sin compartimentos estancos, sin ver a cada subsistema de la educación como independiente del otro, como chacras separadas unas de otras. Esto nos va a permitir avanzar en esa visión integral de la educación.

Algo muy importante para nosotros es el funcionamiento de los centros educativos y su necesaria autonomía. Lo hemos reclamado durante muchos años, está en nuestro programa de gobierno en la página 172, pero ha estado en la plataforma propositiva de todos los partidos políticos que integramos la coalición. Vamos por centros educativos más autónomos, con direcciones y equipos de dirección que puedan tomar decisiones, por ejemplo, en los modelos pedagógicos a aplicar en esos centros de estudio. Como dije, para nosotros esto es muy importante porque va a mejorar la calidad de la educación en esos lugares, sobre todo atendiendo los contextos en los que los centros educativos están instalados. Se trata de un cambio cualitativo, así como también lo es la modificación de la integración de las Comisiones Departamentales de Educación, aspecto que para nosotros también es muy importante.

Es central para el Partido Colorado el fortalecimiento de la formación docente de grado y de posgrado, y fundamentalmente la formación continua de los docentes. Así lo establecemos en la página 169 de nuestro programa de gobierno. Este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración mandata al Estado a hacer todos los esfuerzos para que la formación docente tenga carácter universitario: otorga reconocimiento legal al Consejo de Formación en Educación; crea el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación con un sistema nacional de becas; crea institucionalidad para el procedimiento de reconocimiento del nivel universitario de formación en educación, que es un avance. No es todo lo que queremos, pero constituye un avance con respecto a lo que se venía dando. También crea el Plan de Política Educativa Nacional y el Compromiso de Política Educativa Nacional sobre criterios utilizados para seleccionar a los jerarcas responsables de su ejecución. Es para nosotros muy importante remarcar que los docentes deben ir hacia la profesionalización a nivel universitario. Esta es una bandera histórica de nuestro partido que recoge este proyecto de ley de urgente consideración y respecto a la cual el Gobierno se ha comprometido a avanzar.

Se modifica la gobernanza del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, INEEd, dándole más independencia. Se trata de un instituto creado en la ley de educación; es algo muy bueno, incluido en la Ley General de Educación de los Gobiernos del Frente Amplio. Ahora nosotros lo estamos jerarquizando, porque no existe lo que no se mide. No se puede gestionar aquello que no se mide, y el INEEd ahora tendrá mayor independencia técnica y más elementos. Estamos respaldando una herramienta que surgió a partir de esa ley, con lo que queda claro que no vinimos a barrer lo que había, sino a construir sobre lo que había. Esa es una lógica que para nosotros es importante que quede clara, o por lo menos es la lógica con que nosotros vemos la política.

En la página 168 de nuestro programa de gobierno hablamos de efectivizar la alianza estratégica entre tecnología y educación. Bien, se modifica la directiva del Plan Ceibal, se va a coordinar con la Agesic, y se traslada de Presidencia de la República al Ministerio de Educación y Cultura. Todos conocemos la importancia de esta herramienta, todos sabemos lo útil que ha sido, sobre todo en estos tiempos. Bueno: potenciémosla, mejorémosla. Hay mucho para hacer ahí en esta alianza estratégica.

Creemos que estas normas de carácter programático, fundamentalmente, y de cambios en la gobernanza, además de lo que venga en el próximo presupuesto nacional, son cambios fundamentales para producir transformaciones en cuanto a la educación. En materia de educación, señora presidenta, todo está diagnosticado, todo está estudiado, todo está analizado. Es hora de tomar decisiones, y este Gobierno las va a tomar, en el entendido de que los grandes problemas que tiene Uruguay se relacionan con la educación. Cuando hablamos de seguridad, hablamos de educación; cuando hablamos de trabajo, hablamos de educación; cuando hablamos de integración social, hablamos de educación.

En materia de economía y de empresas públicas, se va a aprobar aquí una regla fiscal que estuvo en todos los programas de gobierno –figura en la página 6 de nuestro programa de gobierno– y que apunta a la necesidad de ser ordenados en los momentos de bonanza para poder tener políticas sociales sostenidas en el tiempo. El diseño y la implementación de una regla fiscal con limitación del gasto para lograr finanzas públicas sostenibles tienen por objeto principal evitar un nivel de deuda excesivo. La regla fiscal busca mantener las políticas sociales imprescindibles, más allá de los vaivenes del ciclo económico. Mide la meta indicativa del resultado fiscal estructural para el período de gobierno teniendo por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía. La metodología será aplicada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Consideramos que esto es muy importante, porque Uruguay tiene hoy un grave deterioro fiscal y debe comenzar a converger hacia políticas de este tipo, con responsabilidad en materia fiscal. Seguramente es el comienzo; seguramente se pueda mejorar, pero sin dudas es un camino que apoyamos y compartimos, y quedará aprobado cuando se vote este proyecto de ley de urgente consideración.

Todos conocemos la importancia de la inversión en infraestructura para el desarrollo de las naciones, para

el desarrollo del producto bruto. La inversión en infraestructura es fundamental, es necesaria; figura en todos los análisis de todos los organismos, pero nuestro país viene con un déficit en esta materia, generado fundamentalmente entre los años 2010 y 2015, cuando Uruguay llegó a una desinversión de USD 1.500:000.000. Sin embargo, hay que reconocer que en los últimos años el ministro Rossi hizo un gran esfuerzo por recuperar ese atraso en materia de inversiones. Yo diría que dejó años valiosos de su vida tratando de recuperar lo que se había perdido y de superar ese déficit que teníamos. No obstante, hoy, más allá de esos esfuerzos, seguimos con ese déficit. Creo que aquí, con las PPP, que tratan de hacer más ágil el mecanismo y de que sea más rápido para que las inversiones se puedan concretar de mayor y mejor manera, y el destino que pueda darles el Poder Ejecutivo –al requerir contribuciones adicionales de hasta un 30 % de las utilidades netas del Banco República, así como los excedentes del Fondo de Estabilización Energética–, estamos ante buenas decisiones. El país necesita esta clase de inversiones, obviamente, para fomentar su desarrollo. Estos cambios figuran en la página 81 de nuestro programa de gobierno.

Otro tema que será polémico tiene que ver con la libertad financiera. En la página 28 de nuestro programa de gobierno planteábamos que era tiempo de evaluar la ley porque ya se había alcanzado una masa crítica en cuanto a sus efectos y, entonces, podíamos analizar algún tipo de flexibilización. Creemos que el mundo va hacia la bancarización, y pensamos que la Ley de Inclusión Financiera no ha sido tan mala, pero tenemos que ser conscientes de que trajo perjuicios y que, en su primera implementación, cuando fue presentada, dejó fuera del sistema a muchos uruguayos. De hecho, esto queda evidenciado en las sucesivas correcciones, fundamentalmente por medio de la reglamentación, en atención a esos errores que originalmente traía la ley. De todos modos, el objetivo, adonde apunta, no nos parece malo, y por eso siempre propusimos que las modificaciones tenían que presentarse por ley y no participamos de ningún intento de reforma constitucional al respecto. En consecuencia, consideramos muy oportuno que a través de este proyecto de ley de urgente consideración se incorporen algunos cambios, que no son grandes cambios.

Escuchaba la discusión que se dio en comisión y lo que aquí se hizo fue flexibilizar algunas cosas como, por ejemplo, la obligación de pagar sueldos y honorarios por vía electrónica hasta determinado monto, permitir las transacciones hasta determinado monto y habilitar los descuentos de pago en efectivo, que también era una propuesta de nuestro partido. No estamos yendo en contra de la inclusión financiera; no estamos dejando de fomentar esos mecanismos, sino que simplemente estamos advirtiendo que tenemos una masa crítica suficiente y que Uruguay hoy puede flexibilizar de forma de solucionar algunos inconvenientes que la ley original había causado.

Creo que el camino ha sido bueno –así lo hemos hecho y estudiado– y no me parece que estemos retrocediendo en ese sentido; entonces, decir lo contrario sería generar una falsa alarma, con todo respeto por las otras opiniones.

Las páginas 67 y 68 de nuestro programa referían a la promoción del emprendedurismo en el Uruguay, de las micro- y pequeñas empresas, algo en lo que se ha venido avanzando, aunque quizás no todo lo rápido que uno quisiera. Este proyecto de ley contempla la reestructuración del régimen fiscal para las mipymes, que va a ir evolucionando según el nivel de actividad. Es una herramienta más, es una herramienta positiva, es un incentivo más para incorporar emprendedores en el sistema productivo nacional. Nos parece una buena medida y, obviamente, el Partido Colorado está muy conforme con que figure en este proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con la autorización de operaciones financieras, en la página 27 de nuestro programa proponíamos la incorporación de pautas para las operaciones financieras para entes estatales.

Motivo de mucho trabajo de la comisión ha sido lo referente al mercado de combustibles en el Uruguay. El objetivo es que el Poder Ejecutivo apruebe precios, teniendo como referencia preceptiva el precio de paridad de importación, que será establecido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua –Ursea–, y converger en ese precio de aquí a un tiempo razonable, lo que además le establece a Ancap una meta alcanzable –entiendo– de eficiencia para poder lograr niveles que aseguren a la producción y a todo el sistema económico del país un combustible a precios razonables y accesibles, además de solicitar información para la toma de decisiones en otras etapas de la cadena, dado que ahora vamos hasta la planta de distribución.

Aquí, señora presidenta, me quiero detener en dos cosas –figuran en las páginas 101 y 107 de nuestro programa de gobierno– que para nosotros son muy importantes. Me refiero al fortalecimiento de las unidades reguladoras, tanto de la Ursea como de la Ursec, que ya no serán unidades reguladoras dependientes de Presidencia de la República. Se elimina la subordinación respecto del Poder Ejecutivo fortaleciendo la autonomía y, fundamentalmente, su gestión económica, además de que se le otorgan mayores potestades para la aplicación de los criterios técnicos en materia tarifaria, con independencia de la situación fiscal, lo que para nosotros es muy importante y se alcanza en este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

Asimismo, se mejora la gobernanza del control de las sociedades anónimas de los entes autónomos y servicios descentralizados, se obliga a llevar a cabo el manual de buenas prácticas y a la divulgación de estados contables auditados para entes autónomos y servicios descentralizados. En síntesis, se mejora en transparencia, lo que también se hace transformando una oficina ya existente en

Presidencia de la República en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, lo que también supone un avance en esa materia para monitorear, controlar y auditar todo lo que tiene que ver con la gestión pública.

En el sector agropecuario apoyamos los cambios en el régimen jurídico del Instituto Nacional de Colonización. En la página 121 de nuestro programa proponíamos el fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes en la misma línea del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración; se modifica el Código Rural para atender el gran problema de las jaurías; se crean el Instituto Nacional de la Granja –algo en lo que hemos estado de acuerdo y en lo que trabajaremos todos los partidos políticos–, y el Instituto Nacional de Bienestar Animal, que consideramos muy importante. Si bien lo proponíamos en la órbita del ministerio especializado en medioambiente, se lo ubica en el Ministerio de Ganadería y Agricultura, pero lo importante es que luego de la Cotryba –que también fue un paso hacia adelante en todo lo que tiene que ver con el bienestar animal–, vamos a una instancia superadora, que es la creación del instituto. Creemos que es muy positivo.

Respecto a las relaciones laborales y de seguridad social, en todos nuestros programas de gobierno propusimos preservar el derecho al trabajo y, también, el derecho de dirección de las empresas. Proponemos cambios involucrando a todos los actores para la reforma fundamental y necesaria del sistema de seguridad social, en la medida en que allí está, sin duda, uno de los principales problemas que tiene que enfrentar el Uruguay.

En materia de desarrollo social y salud, se introducen cambios para mejorar el régimen de adopciones.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite?

Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Muchas gracias.

Los cambios en adopciones, que trabajamos con la señora senadora Sanguinetti son todavía pocos y hay mucha materia para trabajar ahí, pero se propone lo que se considera un avance en la materia y lo estamos respaldando.

Proponíamos en nuestro programa de gobierno la creación de una agencia de evaluación independiente para realizar los estudios técnicos a efectos de evaluar adecuadamente las tecnologías de la salud e incluía consideraciones costo-efectividad. Esto se está creando en este proyecto de ley de urgente consideración, y tiene el respaldo de muchos actores, incluido el Sindicato Médico del Uruguay. En ese marco, a raíz de una iniciativa del señor senador Abreu, estaremos armando esta agencia en el marco de los proyectos de ley de presupuesto y de rendición de cuentas. Pero hay un consenso de todos en avanzar en la necesidad de esta agencia. Para nosotros eso es muy importante.

En materia de la emergencia de vivienda, compartimos la creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, la coordinación con las intendencias y la OPP. Ambos conceptos estaban en la página 195 de nuestro programa de gobierno.

Se amplía, en casos de emergencia, el trabajo de Mevir a zonas urbanas y suburbanas.

Acompañamos los cambios en el Código Civil, dejando para la Comisión de Constitución y Legislación lo que tiene que ver con donaciones, tal cual lo acordado.

Respaldamos la medida que asegura la libertad de circulación y ni que hablar los cambios en portabilidad numérica. Esto fue originalmente un proyecto del en su momento senador Alfie y luego del entonces senador Amorín. Hoy, después de mucho tiempo, se están dando estos cambios en portabilidad numérica.

Como conclusión, el Partido Colorado va a votar, y con gusto, este proyecto de ley de urgente consideración. Ha tenido un trabajo de partido. Las posiciones que ha tomado el partido han sido respaldadas por su Comité Ejecutivo Nacional. Nos hemos sentido muy conformes. Y, como ustedes habrán visto, este proyecto de ley incluye gran parte de nuestras propuestas. Nuestro partido se siente representado en este Gobierno de la coalición, se siente representado en este proyecto de ley de urgente consideración, y lo consideramos un proyecto de ley integral porque, como habrán visto, muchos de los puntos están conectados. Es una buena ley para el Uruguay; no tengan ninguna duda.

Y, por último, ninguna ley va a cambiar todo. Días pasados leía algunas reflexiones que escribía Gros Espiell analizando a Uruguay –que no era el Uruguay– cuando se juró la Constitución de 1830. Decía que todo el mundo creía que jurando la Constitución los problemas se iban a solucionar al otro día, y en realidad los problemas ahí empezaban, porque el Uruguay empezaba su vida institucional.

El proyecto de ley es muy bueno, nos da muchísimas herramientas para avanzar en la consecución de nuestros objetivos y nuestro programa de gobierno, pero no va a ser la solución a todos los males, y es bueno decirlo. Mucho dependerá de lo que el sistema político logre, y ahí quiero detenerme un minuto para señalar la importancia de tener un sistema político tan sólido. Si tengo que rescatar

algo de esta piedra que llegó siendo el proyecto de ley de urgente consideración y que se fue puliendo hasta empezar a tener algún brillo, es la posibilidad que tuvimos de trabajar entre todos los actores de todos los partidos en la búsqueda de acuerdos y la forma en que se desarrolló el debate y el trabajo. Es esa tenue virtud de los uruguayos –de la que habla el periodista Fantino y que le da nombre a su libro– de cuidar y fortalecer todos los días la democracia, sabiendo que es muy frágil, sabiendo que es muy débil, sabiendo que no somos modelo de nada. Creo, señora presidenta, que integramos un sistema político que está a la altura de las circunstancias. No soy del Uruguay del blanco o negro; soy del Uruguay de los grises, donde encontramos muchos colores, y creo que eso ha estado en evidencia en este trabajo parlamentario.

Ernesto Sábato, citado en ese libro al que hacía mención recién, dice: «Quiero pluralidad, diálogo y quiero perfeccionar la sociedad mediante la libertad y el respeto sagrado hacia las personas». Y el Uruguay es esa construcción colectiva a la que hacía referencia ese gigante. Hay un amigo que dice que un enano en los hombros de un gigante ve más lejos que un gigante. Creo que nosotros en este momento tenemos un sistema político a la altura para ver más lejos, para ver a la distancia, porque hoy es un momento especial, porque hoy estamos en transición. Esto ya se vivió en 1958, cuando después de muchos años de gobierno del Partido Colorado se transitó al Gobierno del Partido Nacional, y el Uruguay lo hizo bien. También sucedió en el 2005, cuando después de muchos años de gobierno de los partidos fundacionales vino el Frente Amplio, y se hizo bien esa transición. Hoy estamos pasando de quince años de gobierno del Frente Amplio a un gobierno de los partidos fundacionales, básicamente; de una nueva coalición. Y creo que lo estamos haciendo bien. Estamos aprobando una ley muy importante en medio de una crisis sanitaria, de una crisis económica y, en estos días, de una crisis de violencia, en la que los hechos demuestran que el Uruguay es una sociedad violenta. En este momento estamos legislando, y lo estamos haciendo con responsabilidad. Yo me siento orgulloso de ser parte de este sistema político.

Por eso, señora presidenta, repito lo que dijo Sábato: «Quiero pluralidad, diálogo y quiero perfeccionar la sociedad mediante la libertad y el respeto sagrado hacia las personas».

Muchas gracias.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- En primer término, quiero hacer llegar mi pésame a todos los familiares de las víctimas de este fin de semana violento que hemos tenido, y muy particularmente al compañero Pollero, que ha sufrido la pérdida de su hermano.

En segundo término, quiero resaltar la labor de los funcionarios del Palacio Legislativo, que todos sabemos que tantas veces han sido criticados, como en general se critica a los empleados públicos. En mi primera actuación parlamentaria, ellos me han permitido observar el compromiso y dedicación con que han afrontado la tarea, cumpliéndola incluso fines de semana y en horas inhábiles con la más absoluta eficacia y voluntad de servicio.

En otro orden de cosas, quiero felicitar al presidente y al vicepresidente de la comisión. Conozco al señor senador Penadés desde hace muchísimos años, pero esta comisión me ha permitido aquilatar la enjundia y la capacidad con que desarrolla su tarea. Y si bien conozco hace muy poco al señor senador Carrera, también tengo que destacar que su intervención merece el pláceme creo que del conjunto de los señores senadores que integraron la comisión.

Quiero decir que Cabildo Abierto apoya de la primera a la última de las normas contenidas en este proyecto de ley de urgente consideración, no porque refleje íntegramente sus puntos de vista, pero vivimos en una democracia y, como tal, todos tenemos que ceder algo para hacer a la felicidad pública. Este proyecto de ley ha sido debatido en un clima de respeto. Uno conoció épocas difíciles, donde era poco frecuente que se pudiera exponer una posición o un planteo sin merecer el agravio, o a veces incluso el gesto violento. Este proyecto de ley, que ha sido propuesto por el Poder Ejecutivo como de urgente consideración –y yo en su momento dije que para mí era urgente por su forma, pero también por su contenido–, mereció críticas que surgieron en algunos casos –vamos a reconocerlo– del propio ámbito de la coalición, y en otros, de la oposición. Y se llegó a un texto que, en gran medida, también refleja puntos de vista que la oposición, con acierto, destacó e hizo valer, y que el Gobierno o, por lo menos, los sectores parlamentarios que apoyamos al Gobierno, consideramos que debían ser tenidos en cuenta.

Recuerdo que, siendo un joven abogado, un experimentado profesional me pidió que lo suplantara en una audiencia y me dijo: «Exponé tu posición con vehemencia y firmeza». A lo que le dije: «¿Pero si encuentro que la otra parte tiene algo de razón?». «Si la otra parte tiene algo de razón, tratá de transar, porque es muy necio pretender llevar a juicio una posición equivocada». Bueno, eso fue lo que se hizo, se siguió el consejo de ese viejo abogado y se transó en aquellos asuntos que merecían ser transados porque la oposición presentaba puntos de vista que eran atendibles; y a nosotros eso nos alegra.

Tenemos un proyecto de ley que es aprobado por la mayoría de la comisión que integramos, que refleja los puntos de vista de esa mayoría que tiene un sustento de votos libremente expresados en recientes elecciones, porque el país hace unos pocos meses optó por un cambio; un

cambio que, seguramente, tenía que trasuntarse en modificaciones de algunos aspectos importantes de la política nacional, particularmente la seguridad, la educación y la economía.

En materia de seguridad es insostenible esta cadencia de violencia que vive el país –que el año pasado se reflejó en aproximadamente 28.000 rapiñas y 400 homicidios–, y parecería que sigue proyectándose hasta nuestros días. Este proyecto de ley pretende dar a la policía armas jurídicas para enfrentar a la delincuencia y, sobre todo, hacer sentir a la fuerza policial que hay un respaldo del sistema político a su actuación. Por cierto, no vamos a consentir ningún desborde, si los hubiera, esperamos que sean duramente castigados en el marco de la Constitución y la ley.

En materia de educación, el país necesita un cambio y, en ese sentido, me llegaron profundamente las palabras del maestro Juan Pedro Mir cuando dijo que aquí, en Uruguay, el 30 % de nuestros adolescentes son analfabetos funcionales, y que ese porcentaje se extiende al 70 %, si tenemos en cuenta exclusivamente a aquellos adolescentes que provienen de hogares de las familias menos favorecidas económicamente. Creo que aquí se juega el futuro del país, se juega la seguridad, porque la delincuencia, más que un fenómeno económico o de seguridad personal, es un problema educacional; y se juega el futuro del país, porque nuestro país, para proyectarse en el concierto internacional, necesita jóvenes formados, educados.

El país también votó por un cambio en lo económico. Necesitamos, de alguna forma, terminar o, por lo menos, disminuir de manera importante la desocupación; tenemos que terminar con las altas tasas de interés, con esa usura legalizada que vemos extenderse en el país, y tenemos que terminar con los altos precios de la energía. Este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración nos abre la esperanza en el sentido de que un estudio de los costos de los combustibles va a permitir morigerar los precios de algo que está frenando el desarrollo nacional. Por algún motivo, en nuestro país, ha disminuido una cuarta parte del área de arroz plantada, han desaparecido cientos de tambos y la industria y el comercio en general viven una situación poco alentadora.

Quizás no se ha escuchado exclusivamente a las organizaciones sociales ni a los partidos políticos, sino a la voz del pueblo. Cuando era niño, recuerdo que mi padre tenía colgado en su escritorio el discurso de Gettysburg, pronunciado por aquel insigne presidente norteamericano Abraham Lincoln, que define la democracia como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Este proyecto de ley de urgente consideración que hoy estamos tratando y que tiene el respaldo de esta coalición es la expresión de ese pueblo que se gobierna y que quiere que sus aspiraciones sean plasmadas por el sistema político.

En síntesis, con ese espíritu aprobamos y vamos a votar favorablemente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Muchas gracias, señora presidenta.

También corresponde unirme al pésame a los familiares de las víctimas de estos últimos días: los infantes de marina, los niños y el árbitro de fútbol.

Voy a tratar de hacer un sobrevuelo muy general, no particularizado, dejando para las sesiones de mañana y pasado el análisis más pormenorizado de los artículos y centrándome en el antes y el durante, desde dentro y fuera, de la LUC.

En primer lugar, me voy a referir a la modalidad de trabajo. Iba a empezar por la forma de trabajo del Poder Ejecutivo, pero el señor senador Peña me hizo ver que este comenzó mucho antes, el año pasado, desde cada partido de la coalición. Con esto no quiero decir que la oposición no haya trabajado, pero me estoy refiriendo a la LUC. El señor senador Peña nos hizo ver que se recogieron muchos de los puntos programáticos y que se les dio satisfacción. Citó página por página y punto por punto el cumplimiento del compromiso en el que el Partido Colorado se sintió representado y sobre el que hemos negociado. Es más, me tocó negociar; eso es parte de mi vida porque hace treinta y siete años que estoy con mi actual marido, que es colorado, o sea que vivo la coalición en mi casa.

Lo mismo sucede con Cabildo Abierto ya que el proyecto de ley no refleja el cien por ciento de sus aspiraciones. Eso es la coalición: acordar sobre determinados puntos; no es confundirse, amalgamarse ni perder la identidad, sino tener un acuerdo político de gobierno sobre determinadas metas. Se transó. Eso es un pacto político. Se adelantó un trabajo que es considerado voluntario para la comunidad.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo se puso a trabajar antes de asumir. Quiere decir que realizó tareas mientras todavía no era Gobierno; regaló esas horas porque hizo un trabajo no remunerado. Lo hizo a los efectos de economizar tiempo y de avanzar, sin tener obligación jurídica alguna. Desde el comienzo hizo partícipe a la sociedad civil porque en las redes compartió el contenido del proyecto de ley con todo aquel que quisiera hacer comentarios, objeciones, recomendaciones, etcétera. Desde este punto de vista y basados en algo que hasta ahora ha sido inaudito, no se puede negar que estamos hablando de una democratización máxima del proceso legislativo. También se extendieron los plazos perentorios que establecía

la Constitución de la república para el tratamiento de la LUC. Esto se empezó a tratar y se puso en conocimiento mucho antes. Allí se condensa un pacto social desde todo punto de vista, desde la génesis hasta la formación de sus contenidos, se condensa la parte medular del programa de gobierno de la coalición multicolor titulado Compromiso por el País.

Esto no se limita a los socios de la coalición y aquí vamos al trabajo del Poder Legislativo. Destaco fundamentalmente el trabajo de los funcionarios, de los secretarios de la comisión y de todos quienes hicieron posible este proyecto de ley.

Quiero destacar también al presidente de la comisión, que marcó los tiempos con mucha moderación, respeto y consideración, así como al vicepresidente, que no está en este momento en sala. Creo que todos debemos congratularnos de que, en medio de la pandemia y con las debidas medidas sanitarias, fuimos capaces de reunirnos, debatir respetuosamente, negociar, acordar, reflexionar, discrepar y escuchar.

Estuvimos trabajando entre diez y once horas todos los días. El presidente de la comisión hacía alusión a la cantidad de días que estuvimos reunidos y me pregunto cuántos proyectos de ley condensan esa cantidad de trabajo parlamentario. Si tenemos en cuenta que un proyecto de ley va a una comisión especializada –por ejemplo, de salud o población–, se lo atiende durante más o menos una hora y media una vez por semana del 1.º al 18 de cada mes y juntamos todas las horas trabajadas en esta ocasión, veremos que exceden las que tuvo la consideración de cualquier otro proyecto de ley.

Quiero destacar, además, a la oposición, que cumple el rol que debe cumplir, es decir, el de hacer notar las contradicciones, plantear observaciones positivas –que se recogen–, formular una crítica constructiva y, también, acercar posiciones hacia una negociación.

Asimismo, quiero resaltar lo humano del grupo de trabajo, que no se circunscribió a los miembros de la comisión, sino también a todos aquellos asesores y senadores que se acercaron. Terminamos compartiendo un frugal almuerzo y aplaudiendo, no porque todos estuvieran de acuerdo con el contenido del proyecto de ley, sino por la labor realizada, y la verdad es que eso me llena de orgullo.

Por otra parte, el pacto que está condensado en la LUC incluyó a muchos legisladores y no solamente a los senadores integrantes de la comisión. Se integró también a la sociedad civil; entre todas las delegaciones que fueron escuchadas también estuvieron legisladores porque sus inquietudes se plasmaron y se recogieron en este proyecto de ley.

En cuanto a las contribuciones de los legisladores de la oposición –esto ya lo dije en la comisión–, quiero destacar aquí, especialmente, las del señor senador Bergara, que con mucha generosidad prestó sus conocimientos para que, en materia de contratación administrativa directa, pudieran adecuarse algunas excepciones para amparar reclamos de la sociedad civil. Todos legislamos y fuimos oídos, y todos los argumentos fueron considerados.

En cuanto al espíritu, lo primero que me surgió cuando leí el proyecto de ley por primera vez fue pensar que este es un Gobierno que legisla para ponerse más controles a sí mismo, para que existan más controles. ¿Para qué? Por lo que dice el título «Uruguay seguro, transparente y de oportunidades». De esa manera proliferan en el texto los casos en que hay que dar cuenta a la Asamblea General, los controles por el Tribunal de Cuentas, los topes, las restricciones a la contratación administrativa directa, los pedidos de venia y la autoimposición del cuidado de los dineros públicos, justamente, por respeto a lo público y para que, con los dineros públicos, las políticas sociales se puedan atender. De ahí que el proyecto de ley atiende las partes de la sociedad más vulnerables.

El que recorta gastos superfluos es el Estado en cuanto a los excesos, a las repeticiones y a las duplicaciones, no en cuanto a lo esencial. De esta manera se evitan filtraciones y duplicaciones; todo ello para mayor eficiencia y transparencia.

En cuanto a los contenidos, hay una atención a las emergencias; unas heredadas, otras que no son responsabilidad de las anteriores Administraciones, y algunas que surgieron por coyunturas de la región.

Se reclamó que este proyecto de ley no contempla las emergencias de la pandemia, pero ¡no!, las emergencias de la pandemia no pueden esperar los tres meses de tramitación del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, sino que deben ser atendidas, como lo fueron, con carácter urgente, y aprobadas en el día, como aprobamos el proyecto de ley para la creación del Fondo Solidario COVID-19 y tantos otros del paquete sanitario. Lamentablemente, no es el caso de otras normas.

El señor senador Carrera decía que les preocupa el uso irracional de la fuerza, como crítica a algunos contenidos del proyecto de ley. A nosotros también nos preocupa el uso irracional de la fuerza, pero provenga de quien provenga. Nos preocupa el uso irracional de la fuerza cometida por delincuentes y cuando no está la respuesta de la autoridad del Estado para frenarla. A las fuerzas de seguridad, que también pueden incurrir en excesos, la ley, la autoridad judicial, la autoridad administrativa les da un marco jurídico y tienen responsabilidad penal, civil, administrativa y hasta política. Pero sobre todo la responsabilidad judicial es el último garante.

Se hablaba también de la criminalización de la protesta como una crítica al proyecto de ley. Solo se va a criminali-

zar la protesta que incurra en delito o en un crimen; de lo contrario, no hay nada que temer.

Decían que puede correrse el riesgo de cercenar derechos. Siempre que actúa la autoridad hay riesgo de que se incurra en excesos; de ahí que la ley venga a dar un marco jurídico y que ello esté bajo el contralor de la Justicia. Es seguro que hay cercenamiento de derechos cuando no hay una autoridad y la delincuencia actúa libremente.

No voy a reiterar lo que se ha dicho sobre temas como la seguridad, la emergencia habitacional, el medioambiente, la adopción, los medicamentos, la libre circulación, la prolijidad en las cuentas del Gobierno, es decir, de las cuentas públicas. Sí voy a decir que se puede discrepar, en todo caso, con los medios empleados, pero está claro que el objetivo es el mejoramiento de la vida de los habitantes.

El señor senador Carrera también nos recordaba que no se ha legislado sobre organizaciones criminales o violencia doméstica, pero este no es el último tren. Aquí no se acaban todas las iniciativas de este Gobierno. Van a venir otras iniciativas. No se trata de meter todo en el proyecto de ley de urgente consideración o no se legisla más. Vamos a continuar; esta norma es para empezar a encauzar las cosas.

Si miramos desde afuera, o desde lejos, impacta que sea el propio Gobierno, y no la oposición, el que se imponga más controles sobre cómo administrar los dineros de todos, cómo responder a la gestión pública y los resultados. Por eso, si este proyecto de ley lo viera un extranjero diría que es presentado por la bancada opositora para controlar al Gobierno o que viene de algún órgano de control, pero no lo es. Esta es una iniciativa del propio Gobierno que se autocercena con la finalidad de achicar este gasto superfluo y mejorarlo. ¿Para qué? Para que haya más disponibilidad de dineros públicos a efectos de atender las cuestiones de vulnerabilidad social. Se le da mayor intervención al Poder Legislativo para reforzar las funciones de contralor. Es un Gobierno que, en definitiva, usa sus potestades constitucionales, su iniciativa legislativa y, más aún, aprovecha la oportunidad de una ley de urgente consideración para imponerse más control.

Se habla de los orígenes de los parlamentos, de las asambleas populares de Grecia o de los comicios de las centurias de Roma que contaban con algunos rasgos y funciones similares a las de los parlamentos actuales, aunque en realidad eran muy distantes en muchas cosas porque no integraban a todos los habitantes, sino a los varones que no fueran esclavos. Lo cierto es que se los señala como los orígenes de los parlamentos, así como también a las asambleas medievales, donde se debatían intereses de distintos estamentos con el objetivo de controlar. ¿Por qué traigo esto a colación, que parece tan ajeno a lo que estamos conversando? Porque en los orígenes está la función de control; una función de control sobre el monarca, sobre la autoridad ejecutiva, pero que venía desde fuera de la órbita ejecutiva. Así, en el Magnum Concilium de Inglaterra, asamblea compuesta por los grandes señores del reino –que es consejo, sí, pero, democrático, no mucho–, se da esta génesis del Parlamento, para la descentralización de la autoridad, para una acción balanceadora del poder absoluto del monarca. Ahora bien, esa verdadera función de control no se concreta, no se cristaliza, hasta tanto no se limitan los abusos, esto es, hasta que no se firma la carta magna. A raíz de las protestas de los barones ante el rey Juan Sin Tierra –todos conocemos la historia– se limita la potestad del monarca con la finalidad de tener parte en la fijación de los impuestos; se trata de una intimación a que el monarca se someta a la ley. Esa carta magna, símbolo de la libertad –con límites y con muchísimas modificaciones en sus ochocientos años de vida–, vive hoy en el derecho inglés. Entonces, ¿por qué esta alusión? Porque en ese caso fue el Parlamento o su génesis que, con mayor autonomía, limita la autonomía del poder regio mediante poderes de control y de freno al monarca. Es el Parlamento el que limita al gobernante, al ejecutivo, y no a la inversa.

Aquí, con la LUC, hemos dado vuelta la historia. Es el propio Poder Ejecutivo el que a través del proyecto de ley pide que se lo controle más, establece mayores controles a través de los distintos órganos que crea y de los distintos mecanismos, pide más control para una mejor eficiencia del gasto público. En ese sentido, estamos cumpliendo –más allá de las diferencias– con la función por excelencia de los parlamentos, que es el control y el freno a los excesos, en caso de que sea necesario.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: primero voy a sumarme al pésame, tanto por la situación del funcionario del Palacio, como de lo sucedido esta última semana.

Nosotros estamos ante un debate de una enorme trascendencia política y social. Hay valoraciones que sostuvimos cuando intentamos, como bancada del Frente Amplio, que no se escogiera este camino para aplicar un plan de gobierno a marcha forzada, y las seguimos sosteniendo. Algunas de ellas son políticas, en el sentido de que consideramos que esta forma de legislar pone al Parlamento en una condición difícil para desarrollar su función de manera plena y con todas sus capacidades, lo que lleva a que podamos cometer errores importantes. Esto, que era una apreciación cuando ingresó el proyecto de ley de urgente consideración, se pudo constatar cuando pudimos profundizar en la iniciativa durante estas semanas y también se puede constatar hoy, con algunos componentes del articulado que quedaron y claramente son el resultado de un error del Senado y de la comisión, no porque no se haya intentado trabajar estas semanas, sino porque es imposible abordar la complejidad de un proyecto de este tamaño, con una cantidad tan gigantesca de temas. Además, la

circunstancia política de considerar el plan del Gobierno de esta forma –por primera vez desde que la Constitución prevé este mecanismo de urgente consideración– genera el riesgo de que las leyes de urgente consideración pasen, a partir de ahora, a ser fuente principal del derecho y no una excepción. Este es un riesgo que debilita la calidad democrática, y lo decimos como valoración política y no como una interpretación de intencionalidad.

En segundo término, esta forma –y no queremos obviarlo– merece reparos constitucionales, porque claramente la Constitución prohíbe enviar más de un proyecto de ley por vez, y parece bastante obvio que no estamos ante un solo proyecto de ley, aunque se me podrá decir que va a tener un solo número. Creo que no es una interpretación forzada decir que hay decenas de leyes dentro de este proyecto y, por lo tanto, se intenta lograr por vía indirecta lo que no se puede lograr por vía directa. Además, somos de los que participan de la idea de que debe existir una circunstancia de urgencia para habilitar mecanismos excepcionales que no se pueden declarar de manera discrecional. Por ejemplo, la declaración de emergencia sanitaria no tendría sentido y podría ser un acto declarado nulo, vía administrativa, si no hubiera circunstancias fácticas que lo demostraran. En este caso algunos de los componentes de la declaración de urgencia pueden sustentarse dentro del proyecto de ley, otros claramente tratan aspectos que no son urgentes. En esa instancia la coalición de gobierno defendió la posición de que no es necesario que haya una urgencia fáctica, sino que alcanza con que sea urgente de manera discrecional para el Poder Ejecutivo. Es una interpretación que no compartimos, fundamentalmente por el doble riesgo. Si la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucional esta norma por el hecho de incorporar en un solo proyecto decenas de leyes, lo que se impide de manera separada, estaríamos ante el riesgo de poner en jaque un elemento que el Uruguay presenta como valor respecto a la región que es la estabilidad jurídica. En mi opinión, si la declara constitucional también estaríamos en un problema, porque esta pasaría a ser la forma habitual en la que mañana cualquier partido que estuviera en el Gobierno podría instalar su agenda generando conflictos.

El primer problema es la elaboración, porque es evidente que hubo dificultades, y no me refiero a lo que se quiso construir en términos políticos. Supongamos –aclaro que estoy hablando de manera hipotética– que no se encuentran las mayorías para aprobar el proyecto de ley que vino de comisión y, por lo tanto, queda aprobado tal cual vino del Poder Ejecutivo. En ese caso, estaríamos ante la situación de que cualquier relación entre adolescentes implicaría delito penal, de acuerdo con la forma en que venían redactados los artículos 6.° y 7.°. Había señalado, entre las inconsistencias que presenta el proyecto, que el artículo 75 que refiere al 310 bis es una norma que está derogada; no obstante, ahora revisando vimos que no corregimos eso en la comisión. Y no creo que haya sido porque faltó trabajo en la comisión –porque sí lo hubo–, sino porque abordar un proyecto de esta naturaleza es muy difícil. Lo cierto es que hoy estamos tratando el proyecto de ley que viene de comisión con un aspecto que refiere a una norma que fue derogada. Esto no hubiera sucedido si el proyecto hubiera pasado por una comisión especializada, ya que ante esa circunstancia se habría detectado el error en su tratamiento. Ahora, si hubiéramos aprobado el numeral 6.° del artículo 36 de la Ley n.° 14294 tal cual venía del Poder Ejecutivo, habría quedado con dos redacciones diferentes. Esto lo digo para dar un ejemplo; no me detengo en los elementos que refieren a la inconstitucionalidad y que los propios integrantes del Poder Ejecutivo señalaron. En este sentido, cabe destacar la perplejidad con que se expresó el secretario nacional del Deporte cuando se presentó en la comisión y sostuvo que no había podido participar en ninguno de los temas que eran considerados en la ley.

Ahora bien, no es el Frente Amplio, señora presidenta, el que cuestiona los potenciales resultados de la norma. En la comisión, el representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos habló del capítulo I, que intenta atender una problemática que existe respecto a la violencia en la sociedad, que nadie niega que es un problema –en mi opinión es estructural– y tiene que ver con la segmentación territorial desde el punto de vista de la cultura, pero que tiene poco que ver con el incremento punitivo o con la posibilidad de dar rienda suelta a los operativos policiales. Al respecto, el alto comisionado dijo: «Primero, porque abona un cambio general hacia un modelo más punitivo de la política penal, el mismo que se mostró ineficaz y contraproducente en la experiencia internacional, incluso en países de la región. Este modelo resulta en el aumento de personas privadas de libertad, hacinamiento en las cárceles y falta de rehabilitación de personas privadas de libertad. Entonces, esto puede resultar en un círculo vicioso de creciente violencia en la sociedad. Y, segundo, porque varias de las disposiciones propuestas estarían en tensión con los estándares internacionales».

Más adelante expresa: «… nos parece que la legislación actual está más propicia a proteger la seguridad humana que varios de los cambios que se proponen […] pueden representar retrocesos desde la perspectiva de los derechos humanos y desde el concepto amplio de seguridad humana». Aclaro que hablo de seguridad humana porque es la expresión que utiliza el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos para, sobre esa base, pavimentar las modificaciones en materia de seguridad. Se tenía la intención de alinear la política de seguridad con este postulado de Naciones Unidas de la década de los noventa.

El Instituto de Derecho Penal y Criminología fue aún más duro en su informe, del que disponemos todos los señores senadores. En él se dice: «En cuanto a ello, la Sala se pronunció por unanimidad de los presentes rechazando el borrador propuesto por observar –entre otras consideraciones técnicas– que implica la supresión de derechos, vulneración de principios y garantías constitucionales, restricción de libertades e incremento punitivista, altera-

ción inadecuada de la dosimetría de las penas y expansión penal desmedida. Asimismo, se expresó que el borrador en consideración exhibe deficiencias jurídicas así como de rigor científico y también carencias hermenéuticas, primando aspectos meramente políticos. Se concluyó que su implementación legal podría ocasionar graves inconvenientes interpretativos y de aplicación en la praxis forense, así como cuestionables criterios político-criminales de selectividad negativa».

La ponencia de Germán Aller, director del Instituto Uruguayo de Derecho Penal, fue contundente en la comisión. Yo estoy entre los que participan de la idea de que no encontró fundamentación en contrario por ninguno de los senadores miembros de la comisión.

El alto comisionado parlamentario sobre los cambios propuestos en la LUC –en un documento con el que contamos todos los senadores y sobre lo que deberemos dar cuenta de si el resultado de las normas que estamos modificando van en esa dirección–, sostuvo: «Entiendo que debe cuidarse, al pensar el resultado final de la acción legislativa, en no impulsar mecanismos que, como artículos o piezas aisladas pueden ser razonables o atractivos para la preocupación que nos genera el delito, pero que sumados produzcan un sistema penal de enorme magnitud, sobrepoblado, de cerrado funcionamiento y sin alternativas lógicas y cuidadosas a la privación de libertad».

Subrayo que Uruguay tiene una cantidad de personas privadas de libertad que lo ubica entre los treinta mayores del mundo en más de doscientos veinte países, y segundo en América Latina, después de Brasil.

El alto comisionado continúa diciendo: «La experiencia internacional muestra que sistemas penitenciarios gigantes se vuelven, para cualquier Gobierno, infinanciables. Al ser infinanciables tienen malas condiciones de reclusión (pobres en tratamiento, salud, capacitación y cultura). Y al ser pobres en tratamiento se vuelven causa directa de nueva trasgresión y delincuencia, en un ciclo vicioso que genera mayor inseguridad y la ocurrencia de más delitos».

Más adelante agrega: «La experiencia internacional, en muy diversos países, indica que, ante la preocupación legítima sobre la seguridad ciudadana, el mejor camino no es aumentar penas, ampliar tipos penales, cerrar beneficios liberatorios, cortar sistemas de redención o de puntaje y aumentar la población penal (la llamada "inhabilitación" tiene un efecto muy acotado en el tiempo)».

«Una lectura global del Capítulo I indica que buena parte del planteo implica un aumento de penas, reformas procesales que acotan posibilidades liberatorias, achicamiento del sistema de redención de penas, de soluciones de justicia restaurativa o de medidas alternativas, pareciendo soluciones pensadas para casos de gravedad conductual que son minoritarias y que son habitualmente contenidos por las normas vigentes, pero que de aprobarse las modificaciones de esos temas significarán un aumento injustificado de la población penitenciaria lo que a corto plazo es contraproducente para la propia seguridad pública y la rehabilitación según nuestro entender y lo que creemos indican las mejores prácticas internacionales».

Por su parte, los representantes de Amnistía Internacional señalaron: «Amnistía Internacional Uruguay (en adelante AI UY) manifiesta su preocupación por el impacto negativo en los derechos humanos en el país, así como la regresividad en los estándares internacionales y regionales, que puede significar la aprobación de diversos artículos contenidos en la Ley de Urgente Consideración (LUC) que está siendo tratada actualmente a nivel parlamentario». También dejaron constancia de su preocupación por el alcance de las modificaciones en materia de legítima defensa, aumento de penas y creación de nuevos tipos penales.

El capítulo relativo a la seguridad tiene algunos cambios que, sinceramente, son muy difíciles de entender. Por ejemplo, la advertencia que se nos hace en materia de legítima defensa tiene, por lo menos, dos aspectos que me gustaría seguir discutiendo y, si es posible en el tiempo que nos queda, modificar. Voy a poner un ejemplo. En el actual numeral 3 del artículo 26 (Legítima defensa) del Código Penal se establece: «El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el numeral 1…». Si cualquiera de nosotros en la calle ve a una señora que es agredida de manera violenta con un arma y la defiende, estaría amparado en la legítima defensa. Ese aspecto fue derogado en la actual redacción.

El Instituto de Derecho Penal y Criminología nos reclama cómo es posible que un elemento de solidaridad mínima sea derogado, a la vez que se incrementa un conjunto de postulados de la legítima defensa que tienen que ver con componentes patrimoniales. En ese aspecto, el alto comisionado de Naciones Unidas dice: «El Artículo 1° del Proyecto sobre la ampliación de la legítima defensa dispone la exención de responsabilidad penal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley creando nuevas hipótesis de legítima defensa que no reflejan en su totalidad a las normas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. Se relativizan los requisitos de racionalidad, proporcionalidad y progresividad diciendo que estos funcionarios les utilicen "en cuanto eso sea posible". Dicha expresión puede abrir la puerta a arbitrariedades, y uso innecesario de la fuerza bajo pretexto de la legítima defensa».

El Instituto de Derecho Penal y Criminología sobre el mismo artículo, sostiene: «La reforma legislativa proyectada respecto al artículo 26 del Código Penal merece el más absoluto rechazo, en base a que adolece de deficiencias jurídicas y conceptuales que denotan un escaso –por no decir nulo– rigor científico. Los tipos penales tienen

que cumplir con el principio de legalidad, el cual exige o reclama una ley escrita y estricta. Claramente, la expresión "razonable proximidad" –expresión hartamente porosa– no cumple ni por asomo con la estrictez que exige el principio de legalidad». Los operadores del derecho –la Asociación de Magistrados del Uruguay, la Asociación de Fiscales del Uruguay, los defensores de oficio– coinciden en que el tipo penal que se crea es impreciso y que puede dar lugar a arbitrariedades. No es que el Frente Amplio quiera encontrarle la quinta pata al gato y que los aspectos que se modifican con respecto a la legítima defensa abran la posibilidad de una cuestión de todos contra todos. Al contrario, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dice: «Esta modificación afecta "un elemento sustancial" de la legítima defensa, que es la inminencia de la agresión que se repele, dado que "la agresión deja de ser inminente porque ya cesó» y si no existió no corresponde habilitar el ejercicio de una defensa agresiva, ya que debe prevalecer el deber de protección del Estado por medio de diversos institutos».

Entonces, ¿no nos preocupa la violencia de todos? Hacemos reparos que son coincidentes con los que realizan las instituciones de derechos humanos, los ámbitos especializados, los expertos en derecho penal y criminología, y los ámbitos internacionales. Todos coinciden en que los cambios presentados al artículo 1.º del proyecto de ley de urgente consideración pueden generar un caos de todos contra todos y de más violencia social.

Los argumentos en contrario que fundamentan los cambios, salvo la postura de la Asociación Rural del Uruguay –que aplaudió este artículo e, incluso, sostuvo que lo quería ampliar en el sentido de que entiende que efectivamente genera la condición de proteger la propiedad contra el hurto– y algunos actores sociales, tienen que ver con que se percibe que está bien el homicidio como respuesta al hurto. Tenemos que ser claros y precisos de que no, de que no es eso lo que estamos habilitando. Sin embargo, comprenderán nuestra preocupación cuando en el artículo en consideración de la interpretación de la legítima defensa se agrega: «Cuando la defensa deba ser ejercida respecto a cualquier derecho de contenido patrimonial». Razonando por el absurdo: si un legislador se queda con el cargador de otro legislador está muy mal, pero no está bien que le responda con un balazo en la cabeza. No está bien. Esto es de una ambigüedad tal que todos los operadores jurídicos sostienen que el efecto que puede generar es muy distinto al que se pretende. No voy a adjudicar intenciones de que la coalición de gobierno quiere generar el lejano Oeste en el Uruguay, pero sí digo que la inmensa mayoría de las organizaciones que trabajan con el tema de manera profunda desde hace muchos años son coincidentes en decir que modificar este instituto vía ley de urgente consideración sin tener el tiempo suficiente para discutir es un inmenso error.

En la misma dirección nos alertan por artículos que, en lo personal, considero que son un mensaje simbólico a la sociedad. Eso no está bien y es propio del derecho penal autoritario –esto es una caracterización, no es un adjetivo–; equiparar la responsabilidad de un cómplice a un autor no está bien. Sin embargo, se insiste en recorrer un camino que es equivocado. Así lo dice el artículo 3 sobre la resistencia al arresto. Lo mejor que dijeron los especialistas que visitaron la comisión es que, en definitiva, puede ser que existan otras normas que hagan que esta no sea necesaria. La inmensa mayoría intenta mirar esto orgánicamente en un conjunto de cambios que están en el proyecto de ley de urgente consideración, que van desde el tiempo que pueden tener a una persona detenida en la comisaría y el poder revisarla aunque no esté vinculada en nada, hasta la lógica de un delito tan confuso como el agravio a la autoridad cuando ya existe el desacato. En la redacción no solamente la cantidad de verbos que acompañan el delito lo hacen impreciso cuando estamos hablando de materia penal, sino que, además, especialistas nacionales e internacionales nos están diciendo que colocar con ese grado de laxitud que el agravio pueda ser por escrito, puede ser un elemento que vaya en contra del derecho a la libertad de pensamiento y de opinión. Por otro lado, especialistas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han acercado alertas a la comisión. Sin embargo, ha sido débil la fundamentación de por qué es urgente incluir el agravio escrito, en términos de la autoridad policial, y votarlo en medio de un proyecto de ley de urgente consideración, más allá de que podamos estar violentando disposiciones internacionales. ¿Cuál es la urgencia hoy? Uno puede interpretar que hasta una crítica ácida de un periodista a un operativo puede tener respuesta penal. Repito: está escrito con mucha laxitud. Alcanza con repasar los informes que todos los señores senadores que integramos la comisión tenemos acerca de este tema.

Con respecto a la ocupación de los espacios públicos, continúa con una lógica que es equivocada.

Por otra parte, el proyecto de ley original de forma muy cruda intentaba abordar con una respuesta punitiva la cuestión de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Tengo que reconocer que el texto actual que salió de la comisión –que votamos en contra– es menos grave que el original, pero sigue enfocado en una perspectiva que es equivocada. La cantidad de adolescentes en conflicto con la ley penal viene en una tendencia de reducción en los últimos años; sería una reflexión muy reduccionista pensar que la baja tiene que ver con el incremento de penas. Cualquiera que haya trabajado con adolescentes en conflicto con la ley penal –con vehículos para el trabajo, para el estudio, para la reinserción, con convenios, en nuestro caso, con decenas de situaciones de adolescentes en conflicto con la ley penal– sabe que la respuesta de mayor nivel de no reincidencia se da con otras medidas, o sea, se juega en otra cancha. Sin embargo, lo único que aparece en el proyecto de ley de urgente consideración es el incremento de penas más graves, incremento de penas mínimas, ampliación de la cantidad de delitos en los que se recogen los antecedentes, limitación de la libertad y, además –es una

cuestión general–, eliminación de la suspensión condicional del proceso. Es una circunstancia que todos los especialistas –¡todos!, fiscalía, fiscales, jueces, defensores de oficio–, todos los operadores del proceso penal nos dicen que es una barbaridad; todo esto por dos o tres casos que tuvieron mucha promoción mediática. Al calor de la tribuna, tomar una decisión así, le complica la vida al proceso judicial y puede generar un efecto tremendamente negativo, en particular, para más del cuarenta por ciento de los adolescentes que tuvieron procesos penales y pasaron por este instituto.

Creo que, como en muchos temas del proyecto de ley de urgente consideración, se carece de un estudio previo profundo, de tiempo necesario para la discusión y, por lo tanto, las normas terminan no encontrando el objetivo que se persigue. ¡¿O alguien puede decir entre nosotros que hay uno más preocupado que otro por la seguridad?! ¡¿Hay alguien acá que tiene más sensibilidad que otro ante la violencia y que se siente menos dolorido cuando roban o matan a un comerciante?! ¡La discusión no puede estar en ese nivel de fango! ¡No está ahí! Está en cómo construimos instrumentos eficaces para atender un problema social y profundo en América Latina y también en Uruguay. Los especialistas nos recomiendan que no lo hagamos por este camino.

Solamente voy a hacer una referencia sobre lo que más me preocupa, que es el tema de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, a lo que también aludió el relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que dijo: «Nos llama la atención que en este capítulo también se derogue tácitamente la prohibición de interponer las reservas basadas en cualquier motivo cuando se trata de investigaciones sobre las violaciones de los derechos humanos. Esta salvaguarda está establecida en el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública (18.381): "(Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos".

Uruguay fue uno de los países pioneros de la región en establecer esta salvaguarda, un avance sustantivo para el país y la región en la búsqueda de poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos que caracterizó al continente».

¿Esto fue suficientemente ponderado en la comisión? No, entre otras cosas porque no tuvimos tiempo. Y ni el que más haya estudiado acá me puede decir que leyó hasta el último documento. No es posible; aun dedicando horas de tiempo, de trabajo y de estudio no es posible. Estamos legislando de una forma que no es la mejor. Espero que sea un error cometer potencialmente estas equivocaciones.

En segundo lugar, tenemos una diferencia sustancial con respecto al papel del trabajo. Esta es una discrepancia profunda que tenemos que tratar de plantear con altura y no desde la caricatura de la diferencia. Reitero: tenemos una diferencia profunda.

Todo el trabajo debe tener centralidad. Cualquier perspectiva hacia adelante que la desconsidere, comete un severo error. Tendríamos que ver cómo hacer para que la perspectiva del trabajo recupere centralidad. El concepto de trabajo, etimológicamente, abarca desde la herramienta de tortura de tres palos, que en la antigüedad tuvo una concepción negativa, hasta el castigo bíblico de ganarse el pan con el sudor de la frente. En nuestra opinión, el trabajo debe tener centralidad. Ahora bien, el problema es si esa centralidad tiene que subordinarse a las lógicas del mercado que impongan y establezcan un concepto de competitividad a la baja en base a los costos y pensando que adaptarse al mercado trasnacional es igual a asumir las condiciones desde el punto de vista de la organización del trabajo –que la división internacional del trabajo nos impone– o, por el contrario, tener una perspectiva diferente cuyo centro sea el trabajo de calidad. Esto requiere relaciones laborales de calidad, diálogo social y profundo, y que los aspectos principales del trabajo, como la formación profesional, la posibilidad de incorporar valor, las desigualdades basadas en género, el desempleo juvenil, la informalidad, la siniestralidad en el trabajo formen parte de un amplio diálogo social –ese sí urgente– para que Uruguay logre transitar de una economía extraordinariamente primarizada a una economía que incorpore valor. Incorporar valor en un mundo con una revolución científico-tecnológica del tamaño de la que tenemos implica desafíos en la educación que es necesario hacer con la comunidad educativa y no sin ella. Quizás ese sea el principal reparo que tenemos con relación al capítulo II vinculado a la educación.

Es muy difícil pensar en una reforma de estas características que no cuente con el impulso, el convencimiento, los procesos de diálogo y de acuerdo de quienes, en última instancia, colocan al sistema educativo. Impulsar el trabajo implica participación del Estado y por eso tenemos una diferencia sustancial con respecto al proyecto original y al papel que les daba a las empresas públicas como locomotoras del desarrollo. En los países más desarrollados de la OCDE, las empresas públicas representan un 13 % del producto bruto interno y un 5 % del empleo. Sin embargo, en Uruguay desde hace décadas hay un debate que la ciudadanía laudó en un plebiscito en 1992, en el que la inmensa mayoría de los uruguayos se pronunciaron sobre la propiedad de las empresas públicas y volvió a laudarlo en 2003, cuando el pueblo uruguayo fue convocado a pronunciarse sobre Ancap.

Por lo tanto, capítulos que venían en el proyecto de ley de urgente consideración e iban en dirección contraria al pronunciamiento popular eran un grave error. Señalamos que es un avance en esa perspectiva del trabajo

el pensar cómo una estrategia de integración social, de seguridad, de vivienda debe tener centralidad en el trabajo de calidad. Ahora bien, si queremos generar condiciones para una perspectiva de desarrollo productivo que tenga como centro el trabajo de calidad, ¿tiene sentido que abordemos la cuestión de la relación laboral desde su patología? Si por cada incumplimiento patronal –estos no son puntuales; son amplísimos– tuviéramos que tomar medidas normativas para el conjunto de la actividad empresarial, no habría forma de generar condiciones mínimas de convivencia.

Se menciona un derecho humano fundamental como el derecho a la huelga. Fíjense que la Constitución de 1934 declara el derecho de huelga porque existía desde antes –nosotros entendemos que lo mismo tiene que pasar con la emergencia: tiene que existir para ser declarada– y el texto a estudio de la comisión –el original del Poder Ejecutivo era todavía peor– intenta equiparar derechos que no son equiparables porque ninguna huelga cuestiona el derecho a la propiedad. La huelga tiene un carácter transitorio, provisional; no hay huelgas eternas. La huelga, el conflicto, como instrumento de los trabajadores, del sector que tiene menos peso en la relación laboral, tiene un componente funcional indiscutible.

SEÑORA COSSE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA COSSE.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Gracias, señora presidenta.

Creo que no incorporar este concepto es desconocer la historia de las relaciones laborales en el Uruguay y en el mundo. En una sociedad dinámica y plural, el conflicto tiene una función. Alcanza con repasar la discusión parlamentaria de la Ley n.º 5032, que es apasionante. Parte del fundamento del Partido Colorado, que presentaba la primera ley relativa a la salud y a la seguridad en el trabajo, se basaba en que estos aspectos ya habían sido conquistados por los sindicatos en determinadas áreas. Lo mismo sucedió al año siguiente. En 1915, cuando se discutió el tema de las ocho horas, parte de la argumentación de la legislación laboral –consta en actas; hay que revisarlas– tenía que ver con que amplísimos sectores de trabajadores ya habían conseguido ese régimen. No hay duda de que la ampliación de la seguridad social, que tiene un elemento indiscutible en el Uruguay desde 1919 hasta la década de los sesenta –sé que hay antecedentes desde el siglo XIX–, se da al amparo de lo que eran las plataformas laborales y sociales y de elementos que hoy son patrimonio nacional. Me refiero a que son patrimonio nacional desde el punto de vista cultural, de lo que nos enorgullecemos.

Cuando se dice que hay países de la región con determinada legislación, me pregunto a qué países de la región queremos parecernos en términos laborales. ¡¿A cuál, en términos de negociación colectiva?! Hay tres pilares sustanciales para una sociedad democrática: conflicto, negociación colectiva y sindicato.

Repito que con la huelga no se pone en riesgo el derecho a la propiedad. Supongamos que alguien tiene un galpón –no es mi caso– y en él hace lo que se le canta porque es su propiedad. Ahora bien, en el momento en que deja de ser galpón y pasa a tener una actividad productiva, ya no hace lo que se le canta; debe tener vestuario, debe tener comedor y debe tener ventilación. Ya no hace lo que se le canta, por más que sea de su propiedad. Existen normas que regulan esa propiedad. En el momento en que contrata a un trabajador o a una trabajadora, señora presidenta, no la contrata sola; viene con derechos. Desde el momento del contrato, viene con derechos laborales, derecho a la negociación colectiva y derecho de huelga, entre otros.

Se dice que con la huelga se atenta contra el patrimonio. La coalición decidió no poner –no voy a decir «no se animaron»– la ocupación, que es lo que la OIT reconoce como una forma de ejercer el derecho de huelga. Lo reconoce la Organización Internacional del Trabajo y también el Comité de Libertad Sindical. ¡Uruguay tuvo observaciones con respecto a la ocupación! El problema que tenemos es que hay una parte de los colegas que integran la coalición de gobierno –no sé si toda– que no reconoce esto que sí reconoce la OIT. Se hubiera ahorrado mucho camino si se hubiera dicho que, cuando está la ocupación como una de las formas del ejercicio del derecho de huelga, hay que ampararse en lo que la OIT dice. De esta forma hubiéramos tenido muchos menos problemas; sin embargo, se hace una referencia general a la huelga.

Las intenciones de limitar la huelga y los sindicatos son viejas y nuevas, porque hay partidos de la coalición de gobierno que, al mismo tiempo que estamos discutiendo esto, acaban de presentar –lo tengo acá– un articulado referido a la limitación de los sindicatos, a una intervención descarada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que tiene mucho que ver con la ley de Bolentini –o, incluso, con una anterior– con la que en agosto de 1973 se intentó prohibir manifestaciones sindicales. No estamos inventando nada ni haciendo caza de brujas, sino hablando de proyectos de ley presentados en la Cámara de Representantes, de los que todavía no hemos escuchado pronunciamientos generales.

Por lo tanto, ¿cuál es la urgencia con respecto al trabajo? La urgencia tendría que ser un amplísimo diálogo social y político para ver cómo logramos que los efectos de la pandemia –que tiene ahora a más de doscientos veinte mil uruguayos en seguro de desempleo– se minimicen, se mitiguen. Debemos tratar de encontrar acuerdos para que el número de despidos sea el menor posible, para que la cobertura social se amplifique, para que los impactos duelan menos, para que no se salga con mayor desigualdad, para que no decaiga el salario y para que no haya actitudes oportunistas, que las hay. En medio de la pandemia hemos visto que el alcohol en gel subió diez veces su precio y lo mismo con la venta de los tapabocas. Hace poco estuve con la directora del Hospital de Clínicas –con quien me une una amistad de mucho tiempo– y me decía que los tapabocas de doble filtro aumentaron diez veces su valor. Tenemos sectores que en medio de esta crisis –es así y es histórico– aprovechan para pasar por arriba de derechos.

Por lo tanto, una circunstancia de estas características es, más que nunca, el momento en que debemos pensar que los derechos nunca pueden ser un obstáculo para el desarrollo, sino que son una condición para el desarrollo.

En el mismo sentido, hay algunos temas en los que parece que tenemos una preocupación común, pero abordarlos en una ley de urgente consideración limita las posibilidades de acuerdo. Tengo que resaltar que en el debate que tuvimos en la comisión, el senador Camy defendió con mucho énfasis al Instituto Nacional de Colonización como un instrumento cardinal para atender la cuestión agraria. Esto tengo que señalarlo claramente.

Tenemos un instrumento que queremos jerarquizar en un tema que es complejo y que es tendencia en América Latina –me pueden dar cifras de la extranjerización de la tierra–, y en nosotros van a encontrar voluntades para profundizar las políticas diferenciales que han existido. En todo caso, podemos ser críticos en cuanto a que no han tenido la fuerza suficiente para la pequeña producción y la producción familiar, pero también queremos compararlas con las que vendrán, se sostendrán o se profundizarán. Quizás tendríamos que ser críticos en el sentido de que deberíamos haber hecho un esfuerzo mayor aún para favorecer al Instituto Nacional de Colonización, pero después queremos compararlo con el impulso que se le dará hacia adelante con respecto a las medidas que pueden afectar a 70.000 o 120.000 hectáreas, según quienes han llegado a la comisión en representación del instituto.

Ahora bien, cuesta entender por qué esto no se considera en el mismo momento en que llevamos adelante un conjunto de medidas que tienen que ver con políticas agrarias para intentar que no sea el mercado el que determine qué pasa con esas tierras. Podemos tener medidas que ayuden a generar condiciones para que la pequeña producción, la producción familiar –responsable del 30 % del producto del valor agropecuario– no se vea resentida.

Desde la perspectiva del trabajo –que lo veo como centralidad: trabajo y educación, trabajo y empresas públicas, trabajo y derechos laborales, trabajo y seguridad social–, parece claro que tenemos diferencias que, de fondo, se traducen en lo siguiente: hay quienes piensan que tomar medidas para alentar la inversión es igual a limitar derechos. Y en cualquier estudio serio, si uno incluye diez ramas de actividad distintas y opina sobre ellas, y de esas diez ramas de actividad en cinco hay fuertes sindicatos y negociación colectiva y en las otras cinco hay inexistencia de sindicatos, sindicatos débiles o no hay negociación colectiva, va a encontrar que en estas últimas es donde están los mayores niveles de informalidad, de precarización del trabajo, de salarios bajos, de desigualdad de género; va a encontrar que esas son las ramas que están más afectadas por la siniestralidad laboral. Por lo tanto, precisamos un abordaje diferente de estos temas.

La última referencia que quiero hacer tiene que ver con la norma sobre piquetes. El relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos dice: «Las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho a elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo».

Más adelante sostiene: «En definitiva las manifestaciones y protestas constituyen una vía para hacer posible el juego democrático y el cumplimiento de los derechos humanos, pero también una forma a través de la cual las personas y la población en general se organizan y expresan sus demandas de formas distintas y por medio de estrategias que varían de formas más institucionales y estructuradas, a través de organizaciones formalmente constituidas, pero que también abarca estrategias no institucionales, manifestaciones y protestas espontáneas y de gestación horizontal…».

Por lo expuesto, la CIDH ha señalado que declarar ilícitas *per se* una amplia gama de protestas, en atención al contexto en el que se desarrollan, resulta incompatible con los estándares interamericanos. Tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal de derechos humanos, se acepta que algunas modalidades de la protesta buscan generar cierta disrupción de la vida cotidiana o contestación de prácticas y normas, como forma de visibilizar protestas o amplificar voces que de otro modo difícilmente ingresarían en la agenda del país o formarían parte de la deliberación pública. Si lo que realmente se pretende es fortalecer la república, deben promoverse los derechos en lugar de recortarlos. Todos estos conceptos figuran en el *Informe temático de la CIDH y su relatoría especial sobre protesta y derechos humanos*.

Más adelante, se destaca que no pueden suprimirse las protestas como forma de garantizar otros usos más rutinarios de espacios públicos, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas también son lugares adecuados y legítimos para la expresión pública. Esto lo establece el sistema interamericano de protección de derechos.

Por lo tanto, señora presidenta, nosotros no compartimos, desde el punto de vista político, la elección de este camino, el del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. Nos parece que el grueso de su contenido generó, en muchos casos, la condición de obturar, de impedir la posibilidad de un diálogo social y político sobre temas complejos. ¿O alguien cree que la violencia en la sociedad se resuelve al otro día de que se aprueben los artículos del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración? ¿Alguien cree que los complejos desafíos en materia de educación van a estar resueltos el día después o que de forma escrita se pueden resolver cuestiones complejas, estructurales que merecerían un tratamiento distinto?

Por todo esto, vamos a votar en contra del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: me gustaría comenzar sumándome al profundo pésame que sentimos por todos los uruguayos en estos días tan especiales que nos ha tocado vivir como país.

También me uno al agradecimiento a las tantas personas que participaron de lo que fue el proceso de análisis de este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración –seguramente coincidimos en que hoy tenemos una versión mucho mejor que la original–: a los integrantes de la comisión; a su presidente, cuyo sentido del humor fue clave en jornadas largas; a los funcionarios del Palacio Legislativo, y a las ciento doce organizaciones de la sociedad civil, a las veintisiete delegaciones oficiales y a los dieciséis académicos que comparecieron. Para todas estas personas esto implicó trabajo por fuera de su trabajo normal: reuniones, informes y demás.

Hoy comenzamos una serie de jornadas que seguramente serán intensísimas para todos los que estamos acá presentes. Muchos de los que harán uso de la palabra en los próximos días son veteranos de esta casa, han pasado largas horas de su vida acá debatiendo, confrontando; otros han vuelto luego de décadas, después de haber estado varios períodos de gobierno en el Poder Ejecutivo. Somos una minoría, una franca minoría, los que somos más nuevos en esta actividad. Como ocurre en cualquier actividad nueva, durante los primeros días, las primeras semanas, incluso meses, uno observa y aprende, porque no es lo mismo seguir el debate parlamentario por esa pantalla que está ahí, en la que se enfoca principalmente al orador que está en sala hablando. Tampoco es lo mismo leer las versiones taquigráficas. Estar acá, señora presidenta –y usted lo sabe bien–, es bien diferente, porque desde acá se percibe el clima, se percibe si hay o no escucha, se percibe mucho más de lo que queda en los registros.

Nos esperan días intensos, y bien sabemos todos que sostener la atención durante diez horas o más es muy difícil, por no decir imposible. Lo era cuando se inauguró esta casa, y lo es aún mucho más hoy, con estos aparatitos que todos tenemos al alcance de nuestra mano.

Quisiera, señora presidenta, en lo que es el inicio del debate parlamentario de esta ley de urgente consideración, invitar a todos a tomar conciencia de que lo que aquí pase y deje de pasar en los próximos días es responsabilidad de todos. Es algo que coconstruiremos juntos. Quiero invitar a cada uno de nosotros a tomar conciencia de que esto permea de alguna manera en nuestra sociedad uruguaya, tan cascoteada y tan golpeada en estos últimos días, porque estamos viviendo tiempos especiales, tiempos difíciles para nuestro país y para el mundo. La COVID-19 nos pone a prueba a todos; pone muy a prueba nuestra salud mental, nuestro equilibrio individual y también nuestro equilibrio colectivo. Por eso, quiero invitarlos a todos a tomar conciencia de que, desde acá, desde este recinto, podemos ser ejemplo para el resto de la sociedad sobre cómo dirigirnos hacia el que piensa distinto, hacia el que elegiría otros caminos, hacia el que discrepa de los contenidos e, incluso, hacia el que discrepa con las formas. Y podemos, también, elegir no serlo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: ante todo, adhiero a las palabras que se han mencionado aquí de agradecimiento y de reconocimiento a los funcionarios, a los secretarios de la comisión –que han hecho un gran trabajo, no solo en las sesiones, sino también luego de ellas, tras bambalinas, para proporcionarnos conclusiones, elementos, documentos– y, por supuesto, a su presidente, quien actuó con solvencia, con un fino sentido del humor –a veces irónico– pero también, siempre que fue necesario, con la autoridad que lo caracteriza. Asimismo, adhiero al sentir manifestado respecto a estos días que estamos viviendo y que nos impactan por la violencia que se instala; y es este un sentir que nos gana en el debate, en el ánimo, en la preocupación.

Entrando al tema que nos ocupa, señora presidenta, hoy la Cámara de Senadores asiste a un debate bien interesante. Me parece que este primer debate de fondo es la síntesis de un tiempo que empieza, de un tiempo que se inicia. Subyacen en el debate sobre una ley, el cambio y la resistencia al cambio. Ese es el debate que tenemos hoy.

Llega aquí una coalición de partidos que el pueblo eligió para gobernar, a nuestro entender, porque la gente quiso cambiar, dejar atrás el Gobierno que tuvo mayorías absolutas en los quince años anteriores. Y quienes llegamos al Gobierno, desde la gestión en el Poder Ejecutivo y desde la tarea parlamentaria nos hemos propuesto cumplir con el compromiso que hicimos ante la ciudadanía, que es llevar adelante el cambio. Es obvio que quienes hoy son la oposición van a resistir buena parte de esos cambios, dado que van a sustituir políticas, visiones e ideologías en algunos casos, que fueron mayoritarias durante este último tiempo. Pero el mandato que nos dio la gente fue cambiar, y hoy estamos aquí debatiendo algunos de esos cambios. Es probable que no nos pongamos de acuerdo en el fondo de muchos de ellos porque los razonamos y concebimos desde lugares diferentes, desde visiones e ideologías diferentes, pero así es el juego democrático. La gente encomendó a diversos partidos que nos pusiéramos de acuerdo para cambiar algunas cosas y este es el objetivo. En el camino nos agarró la pandemia y el estado de emergencia, pero aun así el esfuerzo y la mirada para el día después están puestos en transformaciones como estas.

Se ha cuestionado, calificado y descalificado duramente este proyecto de ley de urgente consideración, pero lo que nadie puede hacer es sorprenderse. El 30 de marzo de 2019, en el acto de lanzamiento de la campaña de su sector, en el estadio Franzini, cuando ni siquiera era candidato del Partido Nacional, el hoy presidente de la república ya empezaba a hablar de esto y decía que iba a presentar una ley con estas características. En abril de ese año hizo ciertas referencias y el 11 de julio –ya en campaña electoral y como candidato único del partido–, en algunos artículos de prensa, mencionó que el comando de campaña estaba redactando un proyecto de ley de urgente consideración que estaría compuesto por quinientos artículos –reitero que estoy hablando de julio del año pasado–, para aplicar en los primeros meses de gobierno.

En agosto de ese año anuncia doce puntos claves de la LUC, los detalla y habla de muchos de los artículos que hoy tenemos aquí.

El 22 de enero, ya como presidente electo pero cuarenta días antes de asumir pone en consideración de la opinión pública un texto que en ese momento tenía cuatrocientos cincuenta y siete artículos. Los legisladores del Gobierno lo conocimos el mismo día que la prensa, los legisladores de la oposición, el movimiento sindical y todo aquel que tuviera algo que decir, y se instaló ese tema. En lo personal, puedo decir que recibí a varias delegaciones gremiales; recuerdo un par de largas reuniones con COFE y hasta una mesa redonda en la que participé con el senador Andrade sobre el tema de la minoridad. Eso fue antes de que tuviéramos el texto definitivo, porque se instaló un debate democrático, abierto, sincero y transparente, y se recogieron devoluciones de los partidos de la coalición, de la oposición y de la sociedad. Así fue como se elaboró un nuevo proyecto de ley con quinientos dos artículos y, en lugar de darle entrada en el Parlamento, el 9 de abril fue entregado a la señora presidenta del Senado para que lo pusiera en conocimiento de todos los partidos políticos. Luego, el 23 de abril, ingresó a esta casa y comenzó a correr el plazo.

Quiere decir que llega aquí un proyecto de ley muy cuestionado, pero que también por primera vez se da a conocer y se pone en debate público en forma transparente mucho tiempo antes. Con esto, el presidente de la república estaba pidiendo a los que nos iban a criticar que empezaran a hacerlo antes, porque los queríamos escuchar. Así llega a esta cámara –a diferencia de muchos otros que nos habían malacostumbrado–, con la idea del presidente de que no era un texto cerrado ni mucho menos uno sagrado; ese es el proyecto de ley que presenta el Poder Ejecutivo, pero está aquí, en otro poder del Estado para ser analizado y modificado. De hecho, no nos incomoda decir que este proyecto de ley que saldrá del Senado es mejor que el que ingresó hace cuarenta días. Esto no debería ser noticia para nadie porque vivimos en un régimen democrático representativo con separación de poderes, donde a cada uno le concierne lo suyo y al Parlamento le corresponde legislar, más allá de que la Constitución establezca que para leyes como esta la iniciativa es privativa del Poder Ejecutivo.

Hemos legislado en un ejercicio que también es novedoso, porque aquí se decía que por primera vez llegaba un proyecto de ley de urgente consideración de este tamaño. Sí; y también llega una ley de urgencia que se conoció tanto tiempo antes y que tuvo que ser acordada primero por cinco partidos políticos que trabajaron desde el primer día, aunque dos de ellos no están representados en el Senado; lo hicieron en los ámbitos internos de la coalición y también en la comisión. Además, ¡son partidos políticos diferentes! Si bien la coalición integrada por cinco partidos no fusiona nada ni disimula sus identidades, los cinco tenemos un objetivo común y superior que es cambiar este país; nos lo encargaron por cinco años, y queremos cumplir y ser exitosos. Tuvimos que trabajar mucho para ponernos de acuerdo y en algunos asuntos no lo logramos. Y ¿cuál es el problema? ¡Me siento orgulloso de vivir en un país democrático donde las manos no son de yeso ni los legisladores obedientes soldados de un Poder Ejecutivo que con autoridad cree que le puede pasar por encima a quienes estamos sentados aquí con el mandato de la gente! Nos pusimos de acuerdo ¡en todos y en cada uno de los temas! Eso me pone muy orgulloso porque era el primer desafío que tenía una coalición de la que se auguró que iba a durar muy poco; esto muestra que tiene una enorme salud.

Hoy de tarde nos vamos a interpelar a nosotros mismos y vamos a demostrar que en la democracia también se pueden hacer esas cosas.

Se nos ha dicho que este proyecto de ley es inconstitucional –incluso en sala– porque, entre otras cosas, no es urgente. Ya lo hemos señalado y lo repetiremos: el artículo 168 de la Constitución de la república establece cuáles son los cometidos del Poder Ejecutivo y en el numeral 7.º –que contiene los literales que van de la a) a la h)– no establece la calidad de los temas como urgentes, sino el procedimiento de urgente consideración. Estas leyes no son para contener temas urgentes, sino para contener temas importantes a juicio del Poder Ejecutivo.

Podría leerles aquí un excelente artículo del año 1966, del exsenador Zelmar Michelini –no los quiero cansar, pero se los recomiendo–, de cuando era colorado, en el momento en que se dio esta reforma que le da contenido al porqué. Allí queda claramente definido que es para que el Parlamento trabaje rápido en aquellas cosas que el Poder Ejecutivo entiende que así lo ameritan. No es que sean urgentes; ningún tema urgente puede esperar cien días. ¡Ninguno! No quiero poner ejemplos del pasado porque ya los puse cuando hablamos de este tema en la sesión anterior, pero sí puedo poner ejemplos de hoy. El proyecto de ley sobre telemedicina lo extrajimos como con un sacabocado del proyecto de ley de urgente consideración el 24 de marzo, ingresó ese mismo día al Senado, se votó por unanimidad y el 25 de marzo se votó en la Cámara de Representantes. Otro ejemplo es la Ley n.º 19872, *Exoneración de aportes personales y patronales de industria y comercio, de la prestación tributaria unificada monotributo y de monotributo social Mides*, cuya iniciativa fue remitida por el Poder Ejecutivo el 24 de marzo, ese mismo día se votó en el Senado y el 25 de marzo en la Cámara de Representantes. La creación del Fondo Solidario COVID-19 fue remitida por el Poder Ejecutivo el 31 de marzo; el 1.º de abril entró al Senado, ese mismo día en cuarto intermedio lo consideró la Comisión de Hacienda del Senado, en la tarde fue votado en el plenario y al otro día, el 2 de abril, lo sancionó la Cámara de Representantes. La prórroga de las elecciones departamentales, que se tuvo que discutir y aprobar porque estábamos en emergencia sanitaria, ingresó al Senado el 1.º de abril y se votó el 2 de abril en la Cámara de Representantes. El subsidio mensual para el monotributo social fue enviado el 14 de abril por el Poder Ejecutivo; el 21 de abril la Comisión de Hacienda del Senado con participación de legisladores de la Comisión de Hacienda de la otra cámara recibió a los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Trabajo y Seguridad Social; el 22 de abril lo votó el Senado por unanimidad y ese mismo día en la tarde lo hizo la Cámara de Representantes. Podría seguir mencionando ejemplos, pero queda claro que esos son proyectos de urgencia y son urgentes porque no pueden esperar cien días –que es el tiempo que demora el tratamiento de una ley de urgencia– y porque además se obtienen a través del acuerdo. Si fueran temas urgentes, la coalición tiene votos suficientes para venir, imponer y aprobar quinientos artículos en dos días si quisiéramos, porque los votos los tenemos, y antecedentes también tenemos. Pero no quisimos hacerlo así. Por lo tanto, ni atropellamos, ni avasallamos la democracia –como se dijo en alguna declaración–, ni tampoco estamos fuera del marco constitucional, porque lo que es urgente es la consideración, y el Poder Ejecutivo y la Constitución de la república dan la herramienta para que el proyecto sea de rápida consideración, para que no duerma, para que no se instale en el debate y que vengan todos y opinen, vayan a los plenarios, consulten a los partidos, se haga la asamblea, tengamos un congreso y después vengan temas urgentes que posterguen su aprobación. Digo esto teniendo en cuenta también, sobre todo, que ahora ingresa la rendición de cuentas y el 30 de agosto el presupuesto quinquenal. Es decir, si esto no se aprueba ahora, se muere acá dentro.

Se dice que es inconstitucional porque puede habilitarse un solo proyecto por año y que acá hay decenas; esto no es así, acá hay un solo proyecto de ley, con una sola exposición de motivos, con cuatrocientos cincuenta y siete artículos y un montón de contenidos –eso es verdad–, pero va a salir con un solo número de ley. Punto.

Cuando consideremos el presupuesto nacional, ¿se va a decir que son muchos proyectos de ley y que solamente puede presentarse uno? En realidad, los presupuestos contienen infinidad de temas, y tenemos cuarenta y cinco días, sin conocer el articulado antes, para tratar en algunos casos más de ochocientas disposiciones. Además, hay que tener en cuenta los tomos añadidos y anexos que trae el presupuesto en cada uno de los rubros para los cinco años siguientes. Como dije, eso lo analizamos en cuarenta y cinco días, y recibimos a todos quienes vienen a pelear por su presupuesto, porque en esos casos vienen por plata, legítimamente, a pedir atención a sus legisladores; me refiero a organizaciones sociales, sindicales, etcétera.

Por lo tanto, solo es la Suprema Corte de Justicia la que puede calificarlo y, si alguien quiere, apelará a ella. Acaba de declararse inconstitucional una ley que aprobamos sobre el voto en el exterior, y ahí murió. Será, entonces, la Suprema Corte de Justicia la que diga algo sobre esto, pero no resiste el análisis político. Puede descalificarse la ley diciendo cosas sobre ella. Es más, se la ha calificado de muchas maneras, se ha juzgado su contenido, y en el debate de campaña electoral se le puso los contenidos que se quiso y se habló de que era el eje del mal, se dijo que íbamos a privatizar el país, que íbamos a destruir todo y que íbamos a sacarle derechos a la gente. Y resulta que esta ley, inconstitucional, ómnibus, avasalladora, sale del Parlamento con una enorme fortaleza; al menos, llega de la comisión con más de la mitad –con el cincuenta y dos por ciento– de sus cuatrocientos setenta y seis artículos aprobados por unanimidad, y con el otro cuarenta y ocho por ciento votado por mayoría absoluta. Es decir que todo el proyecto de ley viene votado por más de la mitad de los miembros de la comisión y será votado por más de la mitad de los integrantes de este Parlamen-

to. Pero reitero: ¡más de la mitad de sus artículos fueron votados por unanimidad!

Es cierto que tuvo modificaciones y, además, voy a adelantar que hay artículos que no se votaron que ya tienen acuerdo, porque hemos apartado algunos puntos para discutirlos mejor y ya nos comprometimos a votarlos, como por ejemplo el relativo a la agencia de medicamentos y procedimientos médicos de alto costo, que debería venir en la ley de rendición de cuentas o de presupuesto.

En definitiva, esta será una buena ley. Podrá decirse de ella lo que se quiera, como que consagra y justifica la violencia irracional –lo que nos ofende–, pero lo que no podrá decirse es que nos dormimos con los cambios. Podrá venir la Organización de las Naciones Unidas y decirnos, a través de sus consultores, que lo que estamos proponiendo aquí se aplicó en otros países y no dio resultado; puede ser, pero lo que yo sé es que lo que se aplicó aquí no dio resultado y nosotros queremos cambiar eso. La evidencia no admite discusión: 30.000 rapiñas y 400 homicidios por año, muchos de ellos por ajuste de cuentas –que son asesinatos del narcotráfico– y más de 100.000 hurtos por año; todos estos delitos fueron, en buena medida, la razón por la cual la gente quiso cambiar de gobierno, y nosotros traemos aquí lo que a nuestro juicio son las soluciones. ¡Ya nos juzgarán por ellas! ¡Ya veremos si son o no necesarias! Pero también es verdad que estos cambios legislativos no serán ni los únicos ni los últimos, vendrán otros, vendrán más, pero buena parte de los cambios se están haciendo y se van a hacer desde la gestión; lo que estamos dando aquí son herramientas y elementos. El país no se fundó cuando el Frente Amplio ganó la elección del año 2005 –ese es un viejo debate que tuvimos muchas veces–, algo que intentó instalarse como parte del relato; tampoco el país va a cambiar por esta ley. Estas son solo herramientas, instrumentos que luego los hombres y las mujeres que tengan la responsabilidad de gobernar, cada uno desde su lugar, tendrán que aplicar y usar bien, estos y otros que ya están aprobados, porque el país no está naciendo ahora. ¡Tampoco estamos destruyendo lo que hizo Varela! Lo traigo a colación por una publicidad que escuché en alguna radio. Ni nos oponemos al derecho de huelga.

Este proyecto de ley está atravesado en todo su articulado por un concepto que para nosotros es fundamental, y es la idea de libertad. La idea de libertad es transversal a toda esta ley. ¿De quién? En todo el capítulo sobre seguridad está la idea de la libertad de los ciudadanos honestos, la libertad de que puedan salir a la calle, de que puedan sacar su auto sin tener que pensar que los van a robar; es la libertad de no tener que sospechar, cada vez que llego a mi casa y abro el portón, si el que viene por ahí está pasando nomás o me está mirando a mí; es la libertad de no tener miedo. ¡Es la libertad de ver a un policía y pensar que me viene a defender, que me va a pedir la cédula –qué suerte– porque está controlando! Es sentirnos libres del sistema financiero, que no puede controlar todo lo que hacemos; es la libertad de unos, que termina cuando empieza la libertad de los otros. Esta es la consagración del equilibrio de tres derechos fundamentales que están garantizados en la Constitución de la república: el derecho de huelga –establecido en el artículo 57– y el derecho al trabajo y a la propiedad –consagrados en el artículo 7.º, junto al de libertad y seguridad–; a veces estos derechos constitucionalmente acreditados entran en conflicto y unos avasallan a otros. Y para que eso no quede en la esfera de libertad de los hombres que tienen que juzgar y definir cómo lo arreglan, lo regulamos como establece la OIT.

¡Seguirá habiendo piquetes! ¡Y seguirá siendo consagrado y defendido el derecho de protesta que tienen los ciudadanos! Y me opondría radicalmente, yo, que fui uno de quienes protestó cuando tuve que hacerlo, a que ese derecho sea limitado. Lo que pasa es que tenemos que vivir en un país como el que nos enseñaron nuestros padres, donde mi libertad y mi derecho terminan donde empiezan la libertad y el derecho de los demás. Los piquetes aquí no son declarados ilícitos ni son un delito, son declarados ilegítimos solamente cuando impiden la libre circulación de los demás. Quiere decir que podrá seguir habiendo piquetes, pero nadie más podrá poner seis o siete cubiertas prendidas fuego en una ruta, en un acceso o en una avenida para impedir que otros circulen libremente hacia su hogar, su trabajo o al liceo. Podrán prender cubiertas, ¡sí!, pero al costado del camino; podrán pararse en el semáforo y entregar volantes; podrán hacer piquete en la puerta de una fábrica, pero no podrán ocupar un espacio que les pertenece a todos; podrán hacerlo en una plaza pública –que es pública–, y tendremos que rodearla para pasar, pero eso no nos impedirá la libre circulación, porque si así fuera, sería ilegítimo, y entonces el Estado tendrá que salir a proteger la libertad de otros, que está siendo limitada y conculcada por algunos. Entonces, es la libertad que prometimos en campaña electoral la que tiene que estar garantizada. Y esta ley lo asegura, como también lo hace en materia educativa. Nos vamos a hacer cargo de nuestra educación y de que su resultado no figure al final de la tabla en materia de éxitos. Le agregaremos transparencia para que los informes del Instituto Nacional de Evaluación Educativa –INEEd–, que lo independizamos del poder político, no se conozcan después de la elección, como ya nos pasó, de conocer en marzo el desastroso resultado, en lugar de haberlo hecho antes de la elección de octubre. Y ahora lo independizamos para que haya libertad y que los ciudadanos sepan.

Me siento orgulloso de este proyecto de ley; es mejor que el texto que vino. Algunas cosas logramos cambiar desde la coalición; otras, las vinieron a cambiar los señores ministros. Hice el relato temporal, la cronología: este proyecto de ley se comenzó a escribir cuando muchos ministros no sabían que iban a serlo; su borrador se hizo conocer en el mes de enero. Vinieron ministros y dijeron: «Yo no estoy de acuerdo con eso». ¿Y qué sucedió? El presidente de la república los respaldó. Esta es una construcción libre y democrática.

Hay que acostumbrarse a que esta coalición gobierna el país y es diferente al Frente Amplio. No es mejor ni peor. ¡Es diferente! Pero se tienen que acostumbrar. Hay cosas que van a censurar cien veces, porque cien veces van a estar mirándolas desde un ángulo diferente, como nosotros también se las censuramos. Somos diferentes, pero esta vez la gente nos encargó el Gobierno a nosotros. Y esta iniciativa hace honor a eso. No es el único proyecto de ley; vendrán otros y muy rápido.

Este proyecto de ley no mira la pandemia; la pandemia se está gestionando muy bien desde el Poder Ejecutivo y cuando este necesitó leyes en dos días las tuvo. Esta iniciativa está mirando, casi sin proponérselo, el día después. Tenemos que salir adelante. Hoy desde el BPS se pagan 280.000 prestaciones. Tomamos este país con un 5 % de déficit fiscal y un 10,5 % de desempleo: 170.000 uruguayos ya no tenían empleo antes de la epidemia. Y el país entraba en recesión; la inflación estuvo por fuera del rango meta en varios períodos, y cada año el endeudamiento superaba el límite de deuda establecido por ley, norma que se modificaba para no violarla. Todos los guarismos daban mal y nos agarró la epidemia. Por eso estamos orgullosos del Gobierno que tenemos, que está conduciendo las cosas bien, pero tenemos que aportarle algunos otros marcos para que pueda salir adelante el día después.

Este proyecto de ley va a salir con un muy buen respaldo del Parlamento. De eso no tenga duda, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BONOMI.- Señora presidenta: antes que nada comparto y me sumo al reconocimiento del clima de trabajo que hubo en la comisión, y a las condolencias y pésame al señor Bernardo Pollero.

Antes de fundamentar mi posición, quiero dejar dos constancias. En primer lugar, no voy a entrar en el debate que tuvimos el 28 de abril. Ese fue otro debate. Hoy me voy a referir al proyecto de ley en consideración y lo voy a hacer desde el punto de vista de los fundamentos y contenidos que nos guiaron en su discusión, y no tanto en la cantidad de acuerdos o desacuerdos.

No me cuesta reconocer que este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración no es el mismo que empezamos a discutir en la comisión. Esta es una ley que, a mi juicio, aunque pueda pecar de atrevido, es una síntesis mucho más cabal del conjunto de la coalición. Perdió parte del afán privatizador que tenía la LUC original –a la que me voy a referir, de aquí en adelante, como la LUC 1.0–, pero mantiene lo que pretendía el Poder Ejecutivo: un marco adecuado para desarrollar su programa de gobierno.

En la campaña electoral todos discutimos sobre los diferentes proyectos que proponía cada sector y esa discusión estuvo presente, quizás como telón de fondo, en el debate sobre el proyecto de ley que se vio en la comisión. Sin embargo, también aparecieron aspectos en los que distintos sectores que participamos en la discusión mostramos algunas sintonías parecidas –el poblamiento de la campaña, la producción y la defensa de la soberanía nacional, la convicción de que la banca internacional ha tenido demasiadas prerrogativas–, pero no encontramos una formulación común ante esos problemas. Nosotros discutimos el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración apoyados en nuestras convicciones y convencidos de que tenemos que seguir defendiendo los principios que nos guiaron en el debate. Ni que decir que éramos conscientes de que teníamos visiones diferentes sobre la libertad sindical, el enfoque de la seguridad basada en el aumento de la violencia y el aumento de las penas como receta y la concentración del poder de decisión en los organismos centrales de la educación.

En comisión muchas veces pedimos la palabra –todos lo hicimos, yo lo hice– para aclarar que íbamos a dejar una constancia y que el debate lo daríamos en la sesión plenaria; sin embargo, tampoco es muy fácil hacerlo hoy acá. Son demasiados artículos para poder profundizar en cada uno de ellos y, por lo tanto, voy a hacer una fundamentación general que pueda contener distintos temas globales y conceptuales, pero claramente relacionados con la ley con declaratoria de urgente consideración. Luego voy a fundamentar, más detalladamente, algunos temas de derecho laboral.

Atrás de nuestra fundamentación hay un proyecto global sobre las bases de un modelo nacional de desarrollo, que se apoya en el papel del Estado como escudo de los pobres, como decía Batlle y Ordóñez, o el escudo de la nación, como podemos actualizar al día de hoy. Un proyecto basado en la necesidad de que la tierra esté en manos de productores nacionales, en la necesidad de inversión y la defensa de acceso al crédito, en la libertad sindical y la libertad de organización de los colectivos de productores, en la educación como base del crecimiento nacional y en la relación con los países de la región y la búsqueda de nuevos mercados en el mundo. Este proyecto contiene, por lo menos, tres puntos decisivos, y los voy a enumerar.

El primero de ellos es la defensa de la soberanía y el territorio nacional, porque el problema de la extranjerización de la tierra es una cuestión de soberanía. Esta termina siendo el talón de Aquiles de las posibilidades de desarrollo del país. La tierra y la producción que emerge de ella representan la pata fundamental de nuestro comercio exterior. Es la base sobre la que fundamos nuestra posibilidad de salir a competir, abrir nuevos mercados y mejorar nuestro producto bruto interno para así generar las políti-

cas que habilitarán nuestras posibilidades de desarrollo. Por eso se vuelve imprescindible defender la tierra ya que esta es un recurso estratégico. Su preservación, cuidado y defensa terminan siendo un problema de soberanía. La soberanía no puede definirse solo en función de la propiedad privada de su suelo. No obstante, eso importa, y mucho, sobre todo en un pequeño país como el nuestro. Debemos asegurar a nuestros legítimos descendientes que una parte importante del territorio sea de propiedad de nuestros compatriotas. Y, en este sentido, defender nuestra tierra se vuelve un mandato ineludible porque nuestro territorio es pasible de ser comprado por las leyes del mercado. En este sentido, nuestra tierra termina siendo un bien de cambio que, si no es protegida legalmente, puede terminar en manos extranjeras, afectando toda nuestra cadena productiva y transformándonos en una especie de colonia moderna. Al capital transnacional le resulta redituable generar valor a través de la tierra, pues el paso del tiempo no hace otra cosa que incrementar su valor. En una economía agroexportadora como la nuestra, los productores arrendatarios cada vez son más importantes en la agricultura de secano, en el arroz, en la lechería e, incluso, en la ganadería. La concentración de grandes superficies a cargo del capital transnacional perjudica la oportunidad y, con ello, la productividad real de vastos sectores de nuestra ruralidad. A la larga, además, tiende a expropiar definitivamente a la clase media rentista –que también serán compatriotas perjudicados– de nuestros campos.

En la LUC 1.0 los dos artículos que tendían a favorecer la compra de tierras por empresas del exterior tenían que ver, por un lado, con la desafectación de las tierras que pertenecen al Instituto Nacional de Colonización para permitir a sus poseedores que las vendan libremente y, por otro, con la autorización a comprar tierras por parte de las sociedades anónimas no nominativas, facilitando de esta manera la adquisición por empresas del exterior. Afortunadamente, este artículo se retiró del acuerdo, aunque el primero quedó firme en la versión que se está poniendo a consideración del pleno. Además, se autorizó a los colonos a residir fuera de sus tierras, lo que afecta la política nacional de colonización tendiente al poblamiento de la campaña.

La concentración de la propiedad –y, consecuentemente, su extranjerización– es algo inherente al sistema económico y social; es un proceso tan fuerte en nuestros días, que es muy difícil revertirlo si no existen políticas con un fuerte respaldo político tendientes a poner un freno. La puntería original de la LUC 1.0 no solo no ayudaba a frenar este proceso, sino que, por el contrario, lo incentivaba. En general, aunque con cambios, esa tendencia se mantiene en lo que se aprobó en la comisión.

El otro aspecto fundamental del proyecto de desarrollo que está detrás de nuestros fundamentos es el papel del Estado como escudo de los pobres que proclamaba Batlle y Ordóñez. Es más: creemos que en las circunstancias actuales y por el peso decisivo de las empresas multinacionales se necesita como contraparte un Estado fuerte, que funcione como el escudo de la nación y apalanque, junto a otras grandes empresas nacionales, públicas y privadas, el crecimiento y el desarrollo de otras más pequeñas que contribuyan al progreso de nuestro país. La LUC 1.0 contradecía con gran fuerza esta necesidad. Se sostenía que Antel tenía que compartir su infraestructura, las redes y la fibra óptica con las telefónicas extranjeras, que iban a aprovechar el trabajo nacional, la inversión del Estado y el esfuerzo de todos los uruguayos para competir con grandes ventajas relativas con la empresa que hizo el esfuerzo y el gasto, y que nos puso en un lugar de privilegio.

El otro artículo que contradecía y tiraba por la borda la necesidad de un Estado fuerte para apalancar el desarrollo nacional era el que derogaba el monopolio de la importación de combustibles. Este artículo afectaba al Estado y a la soberanía nacional, quitando a Ancap la posibilidad de desarrollo en lo que tiene que ver con la refinería. Un país como el nuestro, que depende de las compras de petróleo, con una refinería fuerte compra mucho mejor en un mercado regulado como el del petróleo, pero tendría mayores dificultades para competir en el mercado de los productos refinados. Este cambio, además, no aseguraba ni remotamente la baja del precio de los combustibles. Los tres artículos fueron retirados y nosotros compartimos que así se haya hecho.

El tercer aspecto importante, a nuestro juicio, para el desarrollo de un proyecto nacional, es tener facilidades para el acceso al crédito y, en nuestro caso, mantener el grado inversor. En la LUC 1.0, como en la versión salida de la comisión, se desmanteló la inclusión financiera promoviendo el uso del dinero en efectivo y, como consecuencia indirecta, la informalidad en la economía y en el trabajo. Esto va a debilitar la reputación de Uruguay como economía transparente; ya no somos el Uruguay que se ofrecía al exterior como plaza financiera, transformándonos en un país opaco en la región y en el mundo. Eso ya no existe, porque como decía el señor senador Bergara en la comisión que trató el tema, hubo políticas que fueron en sentido contrario. Se terminaron las sociedades anónimas financieras y se controla mucho más el origen de los depósitos y las inversiones. Además, la inclusión financiera le impuso muchas cosas al sistema bancario. Antes de la inclusión, los bancos cobraban comisiones del 7 % a los usuarios de tarjetas; ahora bajó a un máximo del 1 % para las tarjetas de débito. Por otra parte, se impuso que todas las cuentas referidas a las remuneraciones no tuvieran costo para el trabajador y hoy el 40 % de los pagos totales que se realizan en la economía uruguaya se hacen con medios electrónicos. Vale decir que, en términos de formalización, tenemos cuatrocientas mil nuevas cuentas de sueldo que permiten al trabajador tener un conjunto de servicios financieros gratuitos. Todo ello contribuyó a que Uruguay, según datos de la Cepal, se transformara en uno de los países más formalizados de América Latina, por no decir el más formalizado.

En materia laboral, el presente proyecto introduce modificaciones en tres áreas netamente diferenciadas en nuestro sistema legal: a) en materia del derecho individual del trabajo, modificando la forma de pago de los salarios de los trabajadores; b) en materia del derecho colectivo, afectando el derecho de huelga, la libertad sindical y el derecho de protesta; y c) en el tema de la seguridad social. Si bien estos tres aspectos se encuentran ubicados en secciones diversas del proyecto, yo los voy a encarar de manera conjunta, y voy a aclarar que en ninguno de ellos se respetó el Convenio de Trabajo n.° 144 ratificado por el Parlamento uruguayo en 1987, que obliga a la consulta previa antes de tomar decisiones sobre reformas laborales.

En cuanto al derecho individual del trabajo y la forma de pago de los salarios, artículo 214 de la LUC –y sirva esto de complemento de lo que mencioné anteriormente sobre la inclusión financiera–, paso a informar lo siguiente. El salario posee naturaleza jurídica alimentaria, esto es, el trabajador enajena su tiempo de trabajo, un segmento de su libertad, a cambio de dinero para su subsistencia y la de su familia, enseñanzas que ya impartían los profesores Plá Rodríguez y Barbagelata cincuenta años atrás y que aun con el pasaje del tiempo no pierden actualidad. El salario en nuestro país desde siempre ha sido objeto de una protección especial, pues una de las primeras leyes en materia de protección de los derechos del trabajo es la n.° 3299, de 25 de junio de 1908, esto es, incluso previo a la ley de 1915 de limitación de la jornada laboral. En esa ley se declara la intangibilidad de los salarios de los trabajadores y la prohibición de cederlos. El trabajador no puede ceder su salario y un tercero no lo puede tocar. ¿Por qué se previó esto? Porque ha habido un grupo de especuladores que compraban los créditos salariales de los trabajadores al bajo precio de la necesidad. En el año 2004, en medio de la crisis financiera, cuando las empresas financieras, una vez más, se apropiaban, a través del crédito familiar, de los salarios de los trabajadores, este Parlamento debió modificar dicha ley y sancionar la n.° 17829 redoblando la protección inicial. Finalmente, la Ley de Inclusión Financiera blindó la posibilidad de afectar el salario respecto del empleador y de los acreedores del trabajador. Esa es la verdadera libertad que hoy tiene el trabajador: disponer de su salario líquido sin que este sea objeto de retenciones o cesiones ilimitadas. El salario intangible es el 40 % del total nominal. El trabajador se beneficia con una forma de pago segura. Antes, al salir de su trabajo, ¿cuántas veces lo robaban, era víctima de carteristas, de especuladores o de aprovechadores de todo tipo? En el mundo, la forma moderna de cobrar los salarios es a través del sistema bancario o de dinero electrónico. Por seguridad y por otras razones, el mundo cada día más abandona el dinero físico. Incluso, diferentes agencias gubernamentales recomiendan abonar con dinero plástico para evitar la contaminación por COVID-19.

Por otra parte, aunque se entienda lo contrario, el pago a través de transferencia bancaria colabora firmemente para la formalización del mercado laboral. La policía del trabajo, la Justicia, la policía tributaria, ven facilitada su tarea. Habilitar el pago a través del dinero físico implica un retroceso. Se alega que algunos trabajadores rurales en ciertas localidades no cuentan con máquinas autómatas expendedoras de dinero. Se olvida que esos casos se encuentran exonerados a través de la legislación actual y, también, que cada día más el comercio, la industria y aun las micropymes utilizan en forma regular el pago mediante transferencias bancarias o dinero electrónico. También se olvida el crecimiento del comercio electrónico en el mundo y en nuestro país. Se dice que la forma de pago se pactará libremente entre trabajador y empleador, pero con los respetos del caso, cualquiera que haya trabajado sabe cómo funcionan las relaciones laborales. El empleador le dirá al trabajador cómo va a cobrar y este no tendrá otra alternativa –porque la ley no la da– más que aceptar. ¿Eso es libertad para el trabajador? No; eso es libertad de elegir para el empleador.

Otro punto tiene que ver con las afectaciones al derecho de huelga –artículo 388– y otras formas de ejercicio de la libertad sindical, artículos 466 a 468.

Desde el punto de vista metodológico resulta imposible realizar un análisis por separado de lo dispuesto en el artículo 388, que regula el ejercicio del derecho de huelga, y lo establecido en los artículos 466 a 468, que pretendiendo regular los piquetes y la libre circulación, introducen serias restricciones al ejercicio de la libertad sindical y al denominado derecho de protesta, derecho tan necesario en cualquier sociedad que se tilde de democrática y pluralista. La huelga es un derecho humano reconocido en innumerables instrumentos internacionales, entre ellos la declaración de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas y la Declaración Sociolaboral del Mercosur. El derecho colectivo del trabajo se asienta en tres vértices: la negociación colectiva, la libertad sindical y la huelga. Entre estos existe un fino equilibrio de tal manera que si se afecta uno se afecta el sistema. Los artículos que estamos analizando operan como un misil dirigido a dos de ellos: la huelga –restringiéndola a través de una calificación de pacífica que se contradice con su propia esencia y que no se sabe quién la realizará– y la libertad sindical, al restringir los derechos de acción de los trabajadores, la movilización, la protesta. La libertad sindical requiere de otras libertades para ser llevada adelante: libre expresión, libre pensamiento, libre circulación y derecho de protesta. Pues bien, aquí no solo se limita el ejercicio de huelga, que debe ser pacífica, sino que además los trabajadores tendrán limitado su derecho de protesta. Este último punto no es una idea mía, sino que es lo que han dicho la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, el Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Udelar y el representante del Comité de Expertos de la OIT en sus comparecencias ante la comisión.

Llamo la atención de este Cuerpo en cuanto a que la restricción del derecho de huelga es una señal negativa

seria de restricción de derechos democráticos. Debe alarmarnos no solo como trabajadores, sino también como ciudadanos –y más a nosotros, que ocupamos cargos de responsabilidad política–, el hecho de que se pretenda restringir el derecho de protesta. La protesta, la contradicción de ideas y las movilizaciones son la base de la democracia, del pluralismo. Con esta restricción, si mañana cualquiera de nuestros partidos o agrupaciones organiza un mitin, lo pueden calificar de ilegítimo. Estamos restringiendo derechos humanos fundamentales.

La reglamentación de los derechos humanos debe realizarse en forma expansiva y no restrictiva, conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actuemos en consecuencia y no sometamos a nuestro país a un proceso internacional en el que luego seremos condenados.

Volviendo sobre la huelga, quiero señalar, en primer lugar, que una senadora en comisión manifestó que el control de que la huelga sea pacífica lo va a ejercer el Poder Judicial. Pues bien, el ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su comparecencia, nada dijo sobre este punto.

En segundo lugar: ¿qué tribunales serán competentes? Los de trabajo no, porque su competencia, según la Ley n.º 18572, refiere exclusivamente a asuntos originados en materia de conflictos individuales de trabajo. Entonces, repito: ¿qué tribunales serán competentes? Aún más, aceptando la tesis que proclaman autores como Barbagelata, Mantero, Ermida Uriarte y Loustaunau, la Justicia no posee jurisdicción en esta clase de asuntos. Pero aun aceptando la tesis de que la justicia ordinaria –no la de trabajo– es competente, ¿qué procedimiento se utilizará? La ley no dice nada sobre eso. ¿Debe acudirse al juicio ordinario que, en primera instancia, fácilmente durará seis meses? ¿Esa es la solución? No; la solución que pensaron los autores de estos artículos es que el que resuelva esta situación sea el Poder Ejecutivo. Nada de tribunales, nada de Justicia; lo va a resolver el Ministerio del Interior. En ese caso, si una huelga es declarada no pacífica, o un piquete ilegítimo, nos preguntamos cuáles serán las consecuencias para los trabajadores que participen de ello. ¿Podrán ser despedidos? ¿Esos despidos se calificarán como de notoria mala conducta y, en consecuencia, no tendrán derecho a indemnización? En la peor hipótesis, se pretende volver a la solución del Código Penal de 1934, que consideraba la huelga como un delito.

Todo lo que estamos diciendo no constituye un disparate jurídico y va a generar más conflictos que soluciones, sin contar con que las disposiciones que restringen el derecho de circulación no solo limitan la libertad sindical –tal como lo señaló veladamente el representante del Comité de Expertos de la OIT–, sino que agreden el derecho de protesta y la movilización en una sociedad democrática.

Se alegan los desbordes de los piquetes y el uso abusivo del derecho de huelga. Pues bien, discutamos esos extremos y esos desbordes; cuando se sobrepasa la licitud deben ser objeto de denuncia penal, como cuando ocurren agresiones o sabotajes. Legislar es la tarea de regular la convivencia, es articular derechos de toda la población, de mayorías y minorías. Legislar es visualizar que un país puede ser mejor y contribuir a esa mejoría. Y recuérdese: legislar no es restringir derechos, sino garantizar su ejercicio.

Ahora me voy a referir a la seguridad social, que se regula en los artículos que van del 389 al 394. En este campo corresponde señalar que cualquier ciudadano responsable e informado sabe que resulta necesaria una revisión del sistema de seguridad social de nuestro país por diferentes motivos, entre otros, la mayor expectativa de vida de las personas, así como por las modificaciones ocurridas en el mercado de trabajo por el impacto de la robotización, la automatización y la creciente ola migratoria. Ahora bien, en la última gran reforma de la seguridad social uruguaya se pasó de un sistema clásico de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional, a un sistema mixto que respondía a la teoría de los tres pilares del Banco Mundial: solidaridad intergeneracional, ahorro obligatorio y ahorro voluntario. Las experiencias de derecho comparado, encabezadas por Chile, donde las jubilaciones resultan paupérrimas, y el propio reconocimiento del Banco Mundial respecto a que el modelo no da los resultados esperados son los faros conductores para una reforma de la seguridad social en nuestro país. La diferencia es que Uruguay posee un sistema de seguridad social que responde al Convenio Internacional de Trabajo n.º 102. Es decir, es un sistema de seguridad social que no solo satisface prestaciones jubilatorias y pensionarias, sino que además satisface el desempleo, la enfermedad común, las asignaciones familiares. Ahora se crea una comisión para reformar el sistema de la seguridad social. De la lectura de sus cometidos parece que la reforma solo abarcará el régimen previsional: jubilaciones y pensiones. Si esa es la intención, que quede claro que no es válido crear una comisión que tenga por objeto la reforma del sistema previsional y luego, colado por la ventana, se pretenda modificar todo el sistema de seguridad social. Y mucho me temo que, en los tiempos que corren, una reforma de esas características será en perjuicio de los derechos ya adquiridos por los trabajadores uruguayos. Nos gustaría que el capítulo se denomine correctamente, bajo el rótulo de «Reforma Previsional» o que la comisión que se cree sea con el nombre de Comisión para la Reforma Previsional. No es una cuestión formal; es un tema de fondo.

Por otro lado, cabe recordar que cualquier reforma previsional debe ser el resultado del diálogo social que debe darse entre trabajadores, empleadores, pasivos y el Estado. Así está concebida la integración de nuestro Banco de Previsión Social y eso indican las normas internacionales.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–17 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BONOMI.- Continúo.

Estaba diciendo que esto lo indican las normas internacionales, como el Convenio Internacional de Trabajo n.º 102. Al procesarse una reforma de estas características debe llamarse al diálogo social. ¿Ha habido diálogo social previo al envío de este proyecto de ley en materia de previsión social, como nos obliga el convenio mencionado? La respuesta es un rotundo no. No se ha escuchado a los trabajadores, a los empleadores ni a los pasivos. Pero más aún, no se los convocó a dialogar; en consecuencia, se desconoce el mecanismo de diálogo social, se desconoce el poder de las organizaciones sociales, se desconoce la importancia de las organizaciones intermedias en la sociedad. La participación de estos interlocutores legitima cualquier reforma; este mecanismo la hace ilegítima desde su nacimiento. ¿Cómo haremos partícipe de esta reforma a la comunidad si excluimos de su participación a los sectores sociales? Una reforma de estas dimensiones para un país que posee una población envejecida solo puede llevarse adelante a través del consenso social, del acuerdo. Su génesis debe estar en el diálogo social. Se equivoca el Gobierno al no convocar a un diálogo social por la seguridad social, como lo hicieron Gobiernos anteriores.

La reforma del sistema de previsión social debe ser, necesariamente, el producto de un profundo y comprometido diálogo social. Si no, observen las cartas que tenemos a la vista. La Ley n.º 16713 nunca contó con el apoyo de los trabajadores, de los jubilados ni de muchos sectores políticos, y la consecuencia fue que el sistema se vio perforado y modificado una y otra vez, porque inicialmente fue una ley inconsulta, no querida, resistida por muchos sectores sociales. No deberíamos repetir errores del pasado y reiterarlos en esta oportunidad.

Finalmente, advertimos una vez más el exceso de utilizar el mecanismo de una ley de urgente consideración para temas menores. No digo que el tema previsional sea menor, pero sí afirmo que es absolutamente innecesario utilizar una ley de urgente consideración para crear una comisión que estudiará la situación actual y propondrá un proyecto o líneas para trabajar en un eventual proyecto de reforma previsional. Alcanzaba –o alcanza– con que el Poder Ejecutivo dictara un mero acto administrativo para crear la comisión de referencia, darle sus cometidos y el tiempo de trabajo. Es innecesario incluir este tema en la ley.

Pero, además, siendo generosos y dejando pasar este exceso del mecanismo legal nos preguntamos: ¿quién y de qué manera determinará cómo se integra esa comisión de notables? ¿Quién adjudicará esa condición? ¿El propio Poder Ejecutivo? Creo que con este mecanismo nos estamos haciendo trampas al solitario; el único mecanismo válido para legitimar una reforma como la que se pretende es el diálogo social. Debo aclarar que, más allá de esta opinión, nosotros apoyamos que en la comisión de notables exista pluralidad política y social. Lo propusimos y lo vamos a votar, pero sería bueno que el Gobierno considere la necesidad de convocar también a las propias organizaciones sociales.

Señora presidenta: me quedan en el tintero otros temas, entre ellos, la seguridad ciudadana y el enfoque que se le ha dado desde la lógica de la guerra, desconociéndose que en los países en los que se ha instalado esa lógica no se hizo más que agravar el problema, pues eso lleva siempre al aumento de la violencia del enemigo y se entra en un espiral de violencia del que es muy difícil salir. Las experiencias de México y Colombia son muy ilustrativas al respecto, pero no es posible encarar este tema en el tiempo que me queda.

Para terminar, solo voy a decir que nosotros empezamos este debate señalando que esta LUC era anticonstitucional, no era urgente y no era oportuna; pero, como era de prever, antes de empezar perdimos la votación, por lo que encaramos el trabajo en la comisión discutiendo con total seriedad, tratando de mejorar desde el punto de vista de los contenidos el proyecto de ley que finalmente había entrado. Votamos en contra de lo que para nosotros no tenía arreglo posible, y votamos a favor aquello que para nosotros mejoraba lo que se había presentado, y lo mismo vamos a hacer en esta sesión plenaria: vamos a votar en contra del proyecto de ley en general, y después votaremos los artículos con el mismo criterio que adoptamos en comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA.- Señora presidenta: como bien se ha dicho, hemos finalizado un trabajo arduo y de muchos días en comisión. En ese sentido, me sumo al reconocimiento y al agradecimiento por el trabajo que han realizado los funcionarios, la secretaría, los asesores que colaboran con nosotros y, en definitiva, todos los partidos políticos. Estamos ahora en la instancia de resumir de alguna manera lo que fue ese trabajo de cuarenta días. Si tengo que re-

sumirlo en una frase, me atrevería a decir que es un gran éxito lo que hemos obtenido; un gran éxito de trabajo, de método, de aplicación y de resultados. Por eso creo, también, que debemos congratularnos del buen tono que tiene esta sesión, con las diferencias que obviamente podemos llegar a tener, que después, cuando tratemos en particular el articulado, va a quedar de manifiesto que no son tantas.

Se insiste –y lo tenemos que dejar claro para la versión taquigráfica– con la legitimidad de la declaratoria de urgencia, cuando ya tuvimos un largo debate y evidentemente es inobjetable desde todo punto de vista. Además, como herramienta constitucional tiene una larga historia. Empezó con aquel proceso reformista de la Constitución de 1966, en que se elaboraron varios proyectos: uno de la Unión Colorada y Batllista, liderada por el después presidente Gestido; otro de Unidad y Reforma, con Jorge Batlle y el doctor Sanguinetti al frente; y otro de la Lista 99, liderada por Michelini, a quien luego apoyaron otros grupos colorados. Esa fue la base de la reforma que terminaría siendo aprobada por la ciudadanía.

Una de las innovaciones de esa reforma, entre otras tantas, fue la creación de este régimen de proyectos con declaratoria de urgente consideración. Ese instituto –acordado, además, con el Partido Nacional– fue defendido en su momento por el mencionado líder de la Lista 99, Zelmar Michelini, luego fundador del Frente Amplio, en un artículo publicado en agosto del año 1966 que se titulaba, precisamente, *Las leyes de urgencia beneficiarán al país,* y decía: «El sistema de las leyes de urgencia es para nosotros uno de los puntos fundamentales de esta reforma que tanto defendemos, porque lejos de ser una medida contra el Parlamento, tiende justamente a lo contrario, a defenderlo al obligarlo a funcionar y a prestigiarse ante una opinión pública cansada ya de que los asuntos duerman por años en las carpetas o de que el ausentismo sea la norma de la labor legislativa». Más adelante continúa diciendo: «Uno de los más trascendentes es este de las leyes de urgencia, que permitirá solucionar muchos problemas del país y servirá como elemento seguro en la reconquista del prestigio perdido por el Parlamento de la República».

Indudablemente, señora presidenta, estas afirmaciones fueron dadas en un contexto muy diferente de la vida del país, pero en ciertos aspectos creo que mantienen plena vigencia.

¿Acaso alguien duda de que la intensa labor de este Parlamento desde el momento en que la ley de urgente consideración –popularmente conocida como LUC–ingresó a este Poder del Estado, y que seguirá hasta que se agoten los tiempos constitucionales, no ha prestigiado a este Cuerpo?

Generar una ley con amplio contenido, que llegó al Poder Legislativo con la aparente oposición de una gran parte de los legisladores pero que en comisión finalmente contó con la aprobación unánime de más de la mitad de sus artículos ¿no habla de la capacidad de diálogo, de aunar esfuerzos y de trabajar seriamente oposición y Gobierno para mejorar la ley? El día que el Poder Ejecutivo enviaba la ley al Poder Legislativo, respetuoso de la labor parlamentaria, a través del prosecretario de la Presidencia de la República manifestaba con humildad lo siguiente: «El Gobierno aspira a que sea enriquecido con modificaciones y con los mayores acuerdos partidarios, a los efectos de tener la mejor ley posible y más consensuada».

Por otra parte, siempre hablando de la legitimidad de las leyes de urgencia, el profesor Cassinelli –ya nombrado en esta sesión–, al analizar la nueva Constitución, reconocía otra faceta relevante al considerar que «… este instituto de las Leyes con declaratoria de urgente consideración se inscribe en la innegable orientación que tuvo la Constitución del año 1967 de fortalecer al Poder Ejecutivo en pos de su mayor eficacia activa». La oposición podrá discrepar de algunos de sus contenidos, pero no hay duda de que, para un Gobierno que inicia su mandato con notorias dificultades –algunas conocidas y otras inesperadas– es fundamental comenzar a transitar el quinquenio con las herramientas necesarias para aplicar las políticas que presentó a la ciudadanía y que, en definitiva, lo llevaron a la victoria electoral.

Por eso, al final de este proceso y muy al contrario de lo que algunos han dicho, la democracia uruguaya se habrá fortalecido. Me refiero a la democracia como la entiendo yo y como la entendemos desde la bancada oficialista, que sabemos que es muy distinta a la concepción de democracia que tienen otros colegas, que por eso han criticado nuestro sistema democrático frente a este tipo de herramientas.

Encontraremos, entonces, al Poder Ejecutivo con las herramientas para desarrollar su compromiso con la ciudadanía, y al Parlamento reafirmando su prestigio, justamente a partir del trabajo intenso, del diálogo y de los aportes para mejorar este proyecto de ley.

He dicho –y quiero repetirlo una vez más– que se ha inaugurado un novedoso pero acertado sistema de legislar con propia iniciativa del Poder Ejecutivo. Este proyecto de ley que, como sabemos, ingresó con quinientos un artículos, lo hizo sin la pretensión explícitamente manifestada de que se votara por disciplina partidaria, regimentada, que tanto sufrimos durante los últimos quince años, donde la oposición apenas tenía derecho al pataleo. Recuerdo que se nos decía que era muy importante el aporte que estábamos haciendo, y que quedaría plasmado en las versiones taquigráficas para que a la hora de interpretar la norma se conociera el espíritu del legislador, pero que no podían llevar la propuesta en función del acuerdo interno alcanzado, que no permitía su modificación. Y así votamos, no bajo el rótulo de «urgente consideración» pero sí a tambor batiente, una cantidad de proyectos de ley con la aplanadora de las manos enyesadas de la mayoría circunstancial.

Ahora logramos trabajar libremente, aportando, modificando y hasta recibiendo –este es un mérito de la oposición, pero fundamentalmente del oficialismo– a las ciento sesenta delegaciones que nos visitaron. Se escuchó a la oposición, que hizo aportes que ayudaron a mejorar el proyecto de ley, con los que estuvimos de acuerdo. Entonces, recogimos aportes de los socios de la coalición, pero también de la propia oposición.

Fueron muchos los proyectos de ley de urgente consideración presentados en el período democrático, desde 1985 a la fecha. Vale recordar que en el período posterior a la restauración democrática se presentaron trece proyectos de ley de urgente consideración, seis de los cuales tuvieron iniciativa durante Gobiernos del Frente Amplio. Las materias allí consideradas fueron muy variadas y en la mayoría de los casos estaban vinculadas a cuestiones urgentes. Al decir de Cassinelli Muñoz, lo que se buscaba era una mayor eficacia activa de las políticas que cada Poder Ejecutivo pretendía llevar adelante. Algunas de estas iniciativas, que luego se transformaron en ley, tuvieron un contenido específico, pero en varias de ellas su contenido era muy variado e implicaba la modificación de decenas de leyes.

De parte de la oposición y de algunas corporaciones se realizan algunos cuestionamientos generales –que se reiteran en esta sesión–, tales como que su contenido no es de urgente consideración, que elude la prohibición de remitir más de un proyecto de ley a la vez al enviar una ley ómnibus que modifica decenas de leyes, y que su extensión no permite un trámite parlamentario adecuado. Creo que esto ha quedado totalmente desmentido, porque hemos trabajado mucho, muchas horas, pero el tiempo alcanzó perfectamente, incluso para recibir a todo aquel que pidió una audiencia a la comisión para ser escuchado.

También se ha dicho que resta calidad a la democracia, que es un avasallamiento al Poder Legislativo, que es un instrumento de carácter excepcional. Todas las críticas tienen algo en común: carecen de un fundamento de texto constitucional. ¡Todas se responden por la vigencia de nuestra Constitución!

Como ya hemos visto al considerar el origen de las leyes con declaratoria de urgente consideración, el claro texto del numeral 7.° del artículo 168 y la historia fidedigna de la aprobación de la Constitución de 1967 dejan en evidencia que la urgencia de este proyecto de ley está referido al procedimiento y no a su contenido. No tiene por qué contener cosas urgentes, sino que se le da el carácter de urgente al tratamiento; no existe limitación alguna en cuanto al contenido de la norma –una o múltiples materias– ni mucho menos a su extensión; no es un instrumento de carácter excepcional –no lo dice la Constitución–, a tal punto que nada impediría que el Poder Ejecutivo de turno enviara al Parlamento un proyecto de ley de urgente consideración cada vez que concluya la aprobación o rechazo de uno anterior. Lo podría hacer.

Si bien fortalece al Poder Ejecutivo en el impulso de una mayor celeridad en la implantación legal de sus políticas públicas, se hace dentro de los límites que le ha impuesto la Constitución, aun con la chance de levantar la declaratoria de urgente consideración y darle un tratamiento normal, como a cualquier ley. Se resolvió no hacerlo. El Frente Amplio propuso quitarle ese carácter y se votó democráticamente, por las mayorías de la sociedad uruguaya aquí expresadas, no hacerlo.

En cuanto a que la extensión de la norma no permite un trámite parlamentario adecuado, la intensa labor parlamentaria desplegada en la comisión echa por tierra esta crítica. Se han retirado artículos –en muchos casos a instancias de la oposición o de actores sociales–, se ha modificado la redacción de muchísimos otros y se ha aprobado por unanimidad más del cincuenta por ciento de los artículos en la comisión, en una prueba irrefutable del enriquecimiento parlamentario dado al proyecto.

Como sabemos, en once secciones esta norma considera varios aspectos de nuestra vida nacional y da marco legal –diría yo– a los cambios a los que nos hemos comprometido con la ciudadanía en la campaña electoral en materias tan importantes como la seguridad, la educación y otras.

En materia de seguridad se ocupa de normas penales que tienen como objetivo devolver la seguridad a la gente y revertir el caos existente, porque realmente hay caos en el Uruguay en esta materia. Ese fue, tal vez, el principal argumento para la decisión de cambio de gobierno que adoptó la mayoría de la sociedad uruguaya: solucionar el desastre que heredamos en materia de seguridad pública. Se busca combatir la impunidad y recuperar la legalidad perdida; recuperar calidad de vida para que los uruguayos vuelvan a vivir sin miedo; enviar una señal muy clara y contundente a la delincuencia, en el sentido de que la ley no ampara más al delincuente; establecer que la seguridad es una prioridad, que antepone la defensa de la víctima y el restablecimiento de la autoridad; respaldar a la policía para que cuide a la gente; ejercer la autoridad; realizar una buena gestión con una mayor presencia del Estado en los barrios, con una tarea coordinada de las fuerzas de seguridad, con un mayor esclarecimiento de los crímenes y la captura de los delincuentes, que haga caer la impunidad; llevar adelante una lucha frontal de combate al narcotráfico, que permita incautaciones de drogas e ir desarticulándolo. Establece un camino viable, con un plan sólido e integral de emergencia nacional contra la inseguridad, sin gradualismo ni dilaciones, y con la decisión política de ir a fondo contra la delincuencia.

Señora presidenta: se trata de una visión de la seguridad no ideológica, sino como un instrumento para tratar de solucionar los problemas de la gente que hoy se siente desamparada y desprotegida por un Estado ausente en algunas áreas. Este proyecto de ley, en aquellos artículos que refieren a la seguridad, puede resumirse como un plan

para que los ciudadanos honestos y quienes hoy tenemos la responsabilidad de gobernar y cambiar esta situación de inseguridad nos organicemos contra la delincuencia. Por lo tanto, la lucha debe ser contra el delito y en defensa de la gente trabajadora y honesta, de los inocentes y de las víctimas en riesgo. También hay que dar garantías y un tratamiento humano a los delincuentes, pero nuestro objetivo es defender al ciudadano honesto y trabajador que desde hace muchos años se siente encerrado, en lugar de estar en libertad y tranquilo porque los delincuentes están presos. La crisis de seguridad y el aumento de la violencia en el accionar delictivo constituyen una realidad innegable. Todos los días están afectando derechos esenciales como la vida, la integridad física y la propiedad. En materia de seguridad pública lo que está en juego es la vida de las personas. Las estadísticas referentes a seguridad son personas lesionadas o fallecidas, no son simplemente datos; son familias destruidas o que quedan marcadas de por vida por la delincuencia. Estamos en un país en donde hasta la policía es víctima de las rapiñas, es decir, un país con un problema muy grave.

Quiero consignar que los terribles fenómenos del sicariato, los ajustes de cuentas y las bandas de narcotraficantes aparecieron, se instalaron y crecieron en los últimos años. Actualmente, las rapiñas simples y agravadas pueden resolverse mediante un proceso abreviado y, por ende, no llegar a juicio, porque las penas dispuestas son de cuatro años en los casos leves, y de cinco y cuatro meses en los más graves. La modificación al código prevista en el proyecto de ley que vamos a aprobar elimina esa posibilidad porque habilita los procesos abreviados solo para delitos con penas de cuatro años o menos. El exministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Chediak, recordó que la discusión entre los fiscales y la Suprema Corte de Justicia por ese tema ya se había dado: «En 2018, una comisión integrada por el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y la Suprema Corte de Justicia analizó cambios al nuevo CPP y enfrentó las opiniones de fiscales y de la Corte por el mismo motivo. “Habrá que seguir hablando y ver cómo organizamos este sistema sin que más del 90 % de los casos terminen en el proceso abreviado con algunas penas absolutamente incomprensibles tanto para el ciudadano como para quienes algo sabemos del tema”». Esto lo decía el doctor Chediak. «Para el exministro de la Suprema Corte, los cambios propuestos no tienen ningún tipo de inconstitucionalidad y dan más garantías al sistema de Justicia». Con el proceso abreviado, tal como se aplica, «las penas previstas en el Código Penal para las rapiñas terminan siendo más leves porque por el acuerdo entre la Fiscalía y la defensa no se llega a imponer una condena mínima». Chediak afirmó que la puesta en marcha de los juicios abreviados ha operado como una rebaja de las penas para cierto tipo de delitos.

En materia de seguridad pública, el nuevo Gobierno ha heredado una situación de récord delictivo como nunca en la historia del país. El descontento de la gente por la falta de seguridad fue creciendo sin parar al tener que sufrir una delincuencia envalentonada por la impunidad reinante y el hartazgo de la ciudadanía por tener que vivir en una continua zozobra se hizo cada vez más fuerte y notorio. Si algo estaba claro al momento de las elecciones era que, justamente, la gente que cumple con la norma no quería seguir viviendo bajo la ley de la selva, y quizás esa fue una de las razones por la que votó por el cambio. La coalición de partidos que ganó la elección nacional atendió el reclamo de la sociedad; lo está atendiendo. Se comprometió a dar una respuesta, y de inmediato. La población reclama firmeza para con las políticas de seguridad. Por eso, al día siguiente de la trasmisión de mando, el nuevo presidente se reunió con la cúpula policial y dio la señal inequívoca de cuál sería su actitud frente al delito. Entonces, el nuevo Gobierno se estrenó dejando clara su prioridad por la seguridad; sacó la policía a la calle, la población saludó esa presencia y el espacio quedó marcado. No habrá territorio liberado ni la policía en retaguardia, la república se defiende y defiende a sus ciudadanos. Es un combate con la ley y por la ley.

En medio de una situación muy difícil, no cabe duda de que el reclamo mayor de la ciudadanía en relación con los sangrientos episodios de los asesinatos a policías y a infantes de marina pone todo al rojo vivo. Hay que ser muy poco sensato para no entender que hay un desafío abierto a la policía y que eso nos impone, a todos, deberes cívicos que van desde la integralidad del sistema político hasta la ciudadanía en general. No se trata de venganza, señora presidenta, ni de represalias, sino de un deber del Estado y de la sociedad organizada bajo el Estado de derecho. No confundamos las cosas.

La lógica más elemental dice que hay riesgos en los procedimientos policiales y que estos pueden, a veces, no ser perfectos. Esos riesgos se acentúan en estos días en que la institución sufre el acoso de una delincuencia que está tratando de desanimar a la autoridad para que baje los brazos. La policía actúa bajo enorme presión. El modesto agente que está en la calle, que vive día y noche con ese estado psicológico, está obligado a discernir instantáneamente situaciones imprevistas. Debemos respaldar y fortalecer la actuación policial dentro de la ley y con la debida preparación profesional. Eso es lo que hace esta ley en materia de seguridad y de actuación policial.

Todas las medidas propuestas en la ley de urgente consideración podrán discutirse; hay detalles técnicos o matices de opinión, pero está claro que había que asumir un cambio. Avalar la nueva actitud policial con un respaldo legal que la ampare en su acción y llevarlo a las nuevas normas procesales –tan discutidas en los últimos tiempos– son algunos cambios que eran imprescindibles. Naturalmente, en esta materia no hay milagros; no puede haberlos. La autoridad puede contener, acotar o aislar el mal, pero no erradicarlo. También tiene un ingrediente social e incuestionable que podrá irse superando, como ha ocurrido en países desarrollados, en la medida en que el crecimiento económico, las políticas sociales y la educa-

ción vayan superando los subsistentes enclaves de retraso. Por supuesto, nadie ha podido llegar al paraíso porque el fenómeno del narcotráfico, por ejemplo, sacude a las sociedades más evolucionadas y mientras no se disminuya la demanda de drogas, no saldremos de ese comercio ominoso.

Por encima de cualquier consideración, entonces, lo que importa es que el Gobierno y la coalición multipartidaria están tomando las medidas para las que fueron elegidos. Haremos, por supuesto, un pormenorizado análisis –en oportunidad de la discusión en particular–, pero debemos acotar que en materia de seguridad también hay reformas al procedimiento penal. La LUC encara diversas reformas a ese procedimiento, que tienen su origen en deficiencias de las normas contenidas en el nuevo código y otras que derivan de su aplicación en la práctica por parte de los jueces y fiscales. En muchos casos, eso ha llevado a una verdadera situación de impunidad de los delincuentes que, a pesar de ser detenidos, contando con las pruebas de la comisión de un delito, terminan en libertad, al amparo de algunos regímenes instaurados por el nuevo código. En contrapartida, la sociedad y en especial las víctimas de la delincuencia sienten que el Estado las ha abandonado y ha optado por defender a quien las agredió, las robó, etcétera. Ese es el sentimiento popular.

Entre las modificaciones principales se encuentra la derogación de la suspensión condicional del proceso y de la libertad vigilada, institutos que han dado lugar a sanciones increíbles por su benevolencia con los delincuentes. Se producen modificaciones al principio de oportunidad; se limitan las situaciones en las que se habilita el acuerdo en el proceso abreviado; se crea un nuevo proceso simplificado, y se modifican disposiciones referidas a la prisión preventiva y a la libertad anticipada a efectos de que, ante determinados delitos graves, los delincuentes no puedan eludir la prisión u obtener, en forma rápida, la libertad.

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–La libertad a prueba es un instituto que se crea –según nos informaron las autoridades cuando concurrieron a la comisión– para el cumplimiento de una sanción penal en régimen de libertad ambulatoria sometida a diversas condiciones, que se ha impuesto por la comisión de delitos culposos en toda su extensión o de delitos dolosos, inferiores a los veinticuatro meses de prisión. Logramos un cambio que considero importante –se aprobó por unanimidad–, eliminando –luego de lograda la libertad a prueba– los antecedentes en caso de los delitos culposos. Nos parecía importante.

El facultativo del tribunal refiere a su aplicación en las condiciones antedichas excepto que los imputados tengan la condición de reincidentes, reiterantes o habituales, en cuyo caso no es posible su aplicación.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR VIERA.- Debo destacar, porque acá se ha hecho mención a la defensa de las empresas públicas, que nosotros siempre asumimos la defensa de lo que entendemos fue un gran aporte para la sociedad uruguaya: la creación de las empresas públicas. Lo hicimos siempre en nuestra convicción batllista; lo hicimos en los plebiscitos en los que se proponían las privatizaciones, o se ponía en riesgo la propia vigencia y existencia de las empresas públicas. Las entendemos necesarias cumpliendo el rol para las que fueron creadas, es decir, asegurar el servicio universal a todos los uruguayos.

La empresa privada –obviamente defendemos y entendemos la necesidad de su existencia– tiene un legítimo fin que es el lucro y eso lleva a que, muchas veces, algunos servicios esenciales no estén cubiertos en el territorio nacional. Esto fue lo que ocurrió con la telefonía celular; comenzó siendo privada –una empresa privada detentó el monopolio durante cuatro años– y se quedó limitada a la zona de Montevideo y a la zona sur. Fue Antel, la empresa del Estado, la que terminó llevando y asegurando el servicio a todo el territorio nacional, aún en la zona donde el negocio, obviamente, no es rentable. No lo hizo para recaudar más recursos para el Estado, no se utilizó como medio, como sí se hizo en algunos momentos en estos últimos años, para recaudar un impuesto encubierto, con tarifas que van más allá de lo que son sus costos y sus necesidades. En definitiva, también es rol de las empresas del Estado asegurar precios razonables.

Por lo tanto, tampoco voy a aceptar, no es de recibo, la acusación de que este era un proyecto de ley que intentaba o que tiene un principio privatizador, o un principio, como se ha dicho, de desmantelar el Estado. ¡Para nada! A tal punto fue así, que no se llegó siquiera a debatir los artículos referidos a la infraestructura de Antel y su colectivización; fueron retirados, más allá de que se anunció que va a venir de otra manera en otra ley.

En definitiva, no es esa la intención; por lo menos así lo entiendo. Lo mismo sucede con el tema de los combustibles, que ya fue explicado por el señor senador Peña. Después de un importante trabajo se llegó a un objetivo y claramente la intención es buscar la mayor eficiencia de las empresas del Estado y, con ello, lograr mejores servicios y precios para el ciudadano.

Esta ley recoge otros temas importantes –eligiendo algunos en los que no tenemos unanimidad–, como el esta-

blecimiento de una regla fiscal, que también ha sido criticada. La regla fiscal es un instrumento que ha demostrado utilidad en contribuir a la disciplina fiscal. Al apuntar al equilibrio presupuestario intertemporal, antes que nada, es un instrumento que hace a la justicia intergeneracional, es decir, terminar con aquello de que se gasta hoy y que el Gobierno o la generación que venga se arregle. En las últimas décadas, varios países –incluso en nuestro continente– han avanzado en el uso de este instrumento con buen resultado.

La regla fiscal propuesta instala una metodología en la que se fijan metas y se miden resultados depurados de variaciones cíclicas –del ciclo económico– y otros elementos extraordinarios. El objetivo es llegar de esta forma al resultado fiscal estructural y ratios de deuda medidos considerando el producto bruto interno potencial.

La institucionalidad estará constituida por el Comité de Expertos y el Consejo Fiscal Asesor. Creo que esa objetividad da garantías, y no a nosotros porque, como decía al principio, es algo intergeneracional.

Sin reglas fiscales claras, técnicamente fundadas, los famosos espacios fiscales –autoengaños para gastar sin límite– y la política contracíclica para paliar tiempos de crisis son una nueva frustración colectiva.

La creación del Fondo de Estabilización, en el que se guardarán recursos para financiar un mayor gasto fiscal en la fase recesiva del ciclo económico, es la herramienta ideal para instrumentar definitivamente una política contracíclica.

Se ha dicho que en la situación fiscal, económica y financiera actual del país no es posible que esta regla empiece a operar. Es verdad; las reglas fiscales no son para tiempos de crisis, sino para tiempos de bonanza. Cuando hay crisis obligatoriamente tenemos que gastar más, endeudarnos, aumentar los déficits fiscales, pero ¿cuándo vamos a gastar, si no es en los tiempos de bonanza? Entonces, este es el momento de establecer una regla fiscal, que no se aplicará ahora, pero que se lo hará en el futuro, porque el país va a salir de la crisis y van a venir nuevos tiempos de bonanza.

Hay un aspecto bien importante, que tiene que ver con el fin del Fondes. El Fondo para el Desarrollo, que fue creado ilegalmente por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto n.º 341 de 2011 con el objetivo de dar asistencia y soporte financiero a proyectos productivos viables y sustentables que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo, en particular a aquellos vinculados a sectores estratégicos definidos, desde el comienzo incumplió con los proclamados objetivos de asistir a proyectos productivos viables y sustentables. Se utilizó normalmente para mantener de manera artificial empleos en empresas inviables con fuerte presencia sindical. El sindicato se transformó en cooperativa y el Fondes le proveyó los fondos para funcionar hasta que se produjera la segunda, tercera o enésima quiebra, según los casos. Los ejemplos los recordamos: Pluna, Metzen y Sena, Paylana, Envidrio. Tal es la grosería del funcionamiento del Fondes bajo las Administraciones pasadas, que el presidente Vázquez lo reforma –también ilegalmente– por el Decreto n.º 100, del 23 de marzo de 2015, y se transforma definitivamente en ley. Me refiero a la Ley n.º 19337, de 20 de agosto de 2015, reglamentada por el Decreto n.º 159 de 2016, por la que se ampliaron los cometidos del Inacoop dispuestos en la Ley n.º 18407, sobre el sistema cooperativo, incluyendo como destinatarios de su política a las cooperativas y distintas formas de economía social y solidaria, así como a emprendimientos productivos autogestionarios. Los prejuicios ideológicos impidieron contener así la sangría de recursos de toda la sociedad uruguaya en proyectos, en la gran mayoría de los casos, sin futuro. Basta releer la rendición de cuentas del año 2018 –Fondes-Inacoop–, para tener algunas cifras del tendal que dejó ese amiguismo populista: de una cartera de préstamos con intereses devengados de USD 41:953.276 –casi cuarenta y dos millones– al 31 de diciembre de 2018, se llevaron contablemente a pérdida USD 32:225.000 a la misma fecha, es decir, un 84 % de la cartera de créditos.

El artículo 212 de este proyecto de ley termina con esta financiación poco transparente y destructora de la riqueza que pertenece a todos los uruguayos y deriva una parte de las utilidades del Banco República a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos sustentables y viables, así como de proyectos de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

Este proyecto de ley también fortalece la normativa sobre la vivienda y la emergencia; lo hace creando el Ministerio de Medio Ambiente separado del de Vivienda y Ordenamiento Territorial. A su vez, el proyecto contiene una serie de disposiciones que tienen un objetivo muy claro: atacar la emergencia en vivienda por la que atraviesa el país y que en períodos de bonanza no solo no se redujo, sino que, increíblemente, señora presidenta, se acrecentó. Con más de seiscientos cincuenta asentamientos y más de doscientos mil uruguayos viviendo en ellos, en condiciones precarias, de hacinamiento y hasta de abandono por parte del Estado, resulta de suma urgencia que el Gobierno actúe y que lo haga cuanto antes.

En este sentido, el proyecto de ley contiene algunas medidas que con seguridad permitirán actuar en serio y con una política definida sobre el problema. Me refiero a la creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, que se encargará de coordinar –entre otros cometidos– la acción social conjunta del Plan Nacional de Integración Socio Habitacional-Juntos, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios –que es el que sucedió al PIAI, Programa de Integración de Asentamientos Irregulares, de gran éxito, a mi entender– y el Plan Nacional de Relocalización.

En materia de expropiaciones, se declara de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobierno departamentales –según corresponda– de los bienes inmuebles necesarios para la regularización de asentamientos irregulares, así como su prevención, algo que realmente es necesario, si no, no se acabará nunca ese problema. Algún día debemos correr el problema desde adelante y no desde atrás.

Se busca ampliar la cartera de bienes inmuebles disponibles para dar nuevas soluciones habitacionales a través de la transferencia de bienes públicos que estén vacíos y sin uso al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la inclusión de este como segundo beneficiario de las herencias yacentes, luego de la ANEP, que siempre fue la beneficiaria.

Se crea una nueva modalidad de alquiler: los arrendamientos sin garantía. Sin duda, esta va a ser una herramienta más que va a permitir a muchos, que hoy no tienen la posibilidad de alquilar una vivienda por carecer de garantías, acceder a un techo digno.

Asimismo, se establece un nuevo rol de Mevir ante casos de emergencia de vivienda. Es de suma importancia haber incorporado en este proyecto de ley la posibilidad de que la exitosa experiencia de Mevir sea aplicada en los centros poblados del interior del país con menos de cinco mil habitantes y de que, en caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, también alcance las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.

Para ir ya finalizando quiero referirme, rápidamente –pues se acaba el tiempo de que dispongo–, a otra diferencia sustancial que se mencionó y que tiene que ver con la protección a la libre circulación y a las libertades sindicales en el país.

La Constitución uruguaya consagra la libertad de circulación, esto es, la posibilidad del individuo de desplazarse libremente dentro de su territorio. Este derecho emana del artículo 7 de la Constitución y está, además, sustentado por otros acuerdos y pactos internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica. Las normas incluidas en los artículos 466 a 468 vienen a dar cumplimiento, justamente, al mandato del artículo 7 de la Constitución, pretendiendo garantizar a todos el derecho al goce de la libre circulación. Sin embargo, desde la oposición y también desde algunas organizaciones sociales, se levantaron críticas en contra de estos artículos, argumentando que afectan la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de protesta. Inclusive algunos llegaron a hablar de la criminalización de la protesta –eso también lo hemos escuchado– o a decir que la LUC trata de impedir, por medios indirectos, que se materialicen y se canalicen las expresiones de descontento, la manifestación a nivel popular. Realmente, los argumentos no son de recibo. Creo que están equivocados. Pretenden desvirtuar el real sentido de las normas propuestas y toman partido por unos derechos en desmedro de otros, como si algunos derechos fueran más importantes o válidos que otros.

En este proyecto de ley se asegura que quienes realicen manifestaciones podrán hacer piquetes siempre y cuando no entorpezcan la libre circulación, que es un derecho que tienen todos los ciudadanos, o que quien ocupe un lugar de trabajo –respaldado incluso por normas internacionales, por recomendaciones de la OIT– lo haga asegurando también el derecho y la libertad de quienes quieren trabajar y de los propietarios o directores de las empresas.

Señora presidenta: este proyecto de ley será votado afirmativamente, con el cincuenta por ciento de sus artículos aprobados por unanimidad, y será una gran ley que dará principio a los cambios a los que nos hemos comprometido, como Gobierno, en la campaña electoral.

Gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: ante todo, quiero manifestar mi solidaridad y mis condolencias con las familias de las víctimas de este trágico fin de semana y, en particular, con el funcionario del Senado por el fallecimiento de su hermano.

En segundo lugar, quiero hacer un reconocimiento a los funcionarios por su tarea, así como también a los senadores de la coalición de gobierno y, en particular, al presidente Gustavo Penadés y al vicepresidente Charles Carrera por su contribución al buen desarrollo de la tarea que se nos encomendó. Pudimos manifestar las diferencias, que en muchos temas quedaron bien explícitas, pero todo ello en el marco de un buen relacionamiento y con respeto, como tiene que ser.

Cuando en la sesión respectiva del mes de abril de este Cuerpo intentamos, como Frente Amplio, que se le quitara a este proyecto de ley el rótulo de urgente consideración fue porque –como dijimos– a las dudas que se nos generaban sobre su constitucionalidad y la falta de oportunidad en medio de una pandemia –elementos que detallamos largamente–, se sumaba el problema de no poder tratar, con la seriedad y la responsabilidad que cabían, la inmensa temática que abarcaba debido a lo acotado del plazo de cuarenta y cinco días en esta cámara.

Hoy, culminando esta etapa de su tratamiento, lo que siento es que trabajamos contra el tiempo, contra reloj, para poder hacer lo mejor posible nuestra tarea, pero que no se nos permitió hacerla con el diálogo y la profundidad que ameritaban los diferentes temas abordados.

Se me dirá que se escuchó a quien quiso ser recibido, o a quienes como Frente Amplio sugerimos que se invitara. Sí, pero esas visitas eran de veinte minutos para cada delegación, y como los senadores pudimos participar solo en una de las dos subcomisiones que se distribuyeron la tarea, no todos pudimos escuchar, preguntar, dialogar con todas las delegaciones. Pudimos hacerlo solo con una parte de ellas y en las condiciones que mencioné, es decir, contra reloj y sin posibilidad de profundizar.

Entonces, la primera conclusión es que como Cámara de Senadores no pudimos llevar adelante el debate con los involucrados en cada tema, como hubiera requerido un debate democrático en una sociedad democrática. A eso debemos sumar que las movilizaciones, a través de las cuales las organizaciones sociales y sindicales podrían haber hecho escuchar su voz en la calle, con la gente, frente a determinados temas, fueron casi imposibles por la reclusión, el distanciamiento y todo a lo que nos ha sometido el coronavirus, lo que constituye otra traba para un tratamiento realmente democrático de este proyecto de ley.

Ahora, aquí se vuelve a decir que durante los períodos de gobierno del Frente Amplio los temas no se abrían a la discusión y que venían con acuerdos cerrados a nivel interno. Voy a reiterar algo que escuché decir al diputado de Flores en uno de los talleres que se hicieron antes del comienzo de nuestra función parlamentaria. Él dijo que, como diputado del período pasado, agradecía los tiempos que se le habían dado para los debates en la Cámara de Representantes. Creo que ese es un buen testimonio que niega lo que se dice en cuanto a que en otros períodos se votaba a tapas cerradas.

En este caso y en relación con la LUC, con tan pocos días de trabajo se quitó a los senadores y, lo que es más preocupante, al pueblo uruguayo, el derecho a conocer realmente todo lo que estaba en juego en esta ley. Además –hay que decirlo–, estuvimos cuatro semanas aquí adentro, concentrados y abocados a temas que no representan una urgencia para nuestros conciudadanos. Para miles de uruguayos hoy la urgencia está en encontrar la forma de poder sobrevivir, de tener trabajo, tener una renta provisoria y mantener el poder adquisitivo de los salarios cuando el costo de vida se incrementa día a día. Esos son los problemas urgentes de nuestra gente, pero ni uno solo de ellos fue abordado en la LUC. En el caso de las medidas económicas, a través de la regla fiscal, estamos convencidos –como dije en comisión– de que se vuelve al criterio de que hay que esperar a que crezca la torta para después repartirla, lo que significa que los más postergados serán los más perjudicados. En definitiva, se les dice que tendrán que esperar para que su situación mejore. Esto es muy distinto a la cláusula económica del Frente Amplio, que permitió que nuestro país creciera sin detenerse durante quince años –aunque reconocemos que en los últimos años se enlenteció–, distribuyendo y repartiendo la riqueza a la mayoría de la población. Ojalá nos equivoquemos y realmente se mejoren las condiciones de vida de estas grandes mayorías, pero estamos convencidos de que esta forma de ver la economía, lamentablemente, no va en ese sentido.

De todas formas, los senadores del Frente Amplio hicimos lo humanamente posible para que, en los escasos días de que disponíamos, el proyecto de ley perdiera algunos de los aspectos muy negativos que tenía para nuestro país. En algunos casos lo logramos, pero en otros, que son muy importantes, no. La actitud de nuestra bancada fue –como siempre ha sido la actitud del Frente Amplio– llevar adelante una oposición constructiva. Habría sido mucho más fácil decir, simplemente, no a todos los artículos del proyecto de ley, pero eso no era lo correcto. Y como nos preocupan realmente las consecuencias de este invento creado por la coalición de gobierno para, de una –como suele decirse–, instrumentar cambios profundos en muchas áreas, no podíamos más que hacer lo que hicimos: analizar a pesar de la premura de los tiempos y atender lo que las organizaciones plantearon respecto a los temas –porque son las que tienen el conocimiento–, tomar posición en nuestra bancada y luego hacer propuestas. Esa fue nuestra forma de actuar. En varios casos logramos que se concretaran los cambios y se mejorara el articulado de la LUC que llegó en abril.

Recién se dijo que este proyecto de ley no pretendía privatizar porque se retiraron artículos como los vinculados a Antel o a Ancap, pero lo cierto es que su articulado original así lo disponía. En realidad, sí se quería privatizar, y la esencia de la LUC permanece ya que es una visión del país y del Estado que no compartimos. Aquí se dijo que hay quienes prefieren dejar hacer y dejar pasar y que esa era nuestra actitud como Frente Amplio. Eso es paradójico, porque no fue lo que hizo el Frente Amplio; durante nuestros períodos de gobierno hicimos mucho más de lo que se hizo antes. Evidentemente, en la LUC se apuntó a desarmar y a deshacer mucho de lo que hizo el Frente Amplio; si no hubiera hecho, si hubiera dejado hacer o si hubiera dejado pasar temas, no se estarían cambiado. Si no hubiera cambiado el *statu quo*, no habría nada que tocar por parte de este Gobierno; por ende, la LUC es una prueba de que el Frente Amplio hizo mucho.

En definitiva, decimos que esta ley apuntó a desregular, privatizar, reprimir, desmontar el modelo que favorecía a las grandes mayorías y que procura desestatizar. Cuando ante la pandemia el mundo se da cuenta de la importancia que tiene el Estado en el sostén del bienestar de las personas o cuando en nuestro país el Gobierno recién asumido encuentra un Estado dejado por los Gobiernos de nuestra fuerza política que le permite sobrellevar esta crisis sanitaria y social, la LUC apuesta a ir por el camino contrario, es decir, el de quitar peso al Estado. Pensemos solamente qué hubiera sido de nuestro país de no contar con un Sistema Nacional Integrado de Salud; con la base de datos del Mides para los apoyos económicos a los más vulnerables; con las ceibalitas o el acceso a Internet por la extensión de la fibra óptica, en este momento en que la educación y el teletrabajo son a distancia, o con científicos

de nuestra Universidad de la República que pudieron elaborar kits para los testeos.

Podríamos seguir enumerando elementos que refuerzan la idea de que ha sido necesario un Estado fuerte y políticas públicas en beneficio de las grandes mayorías. Sin embargo, el espíritu de la LUC va en el sentido contrario: hay que privatizar lo que se pueda, poner en libre competencia a las empresas del Estado, dar injerencia a los privados en la educación, sacar de la órbita del Instituto Nacional de Colonización más de cien mil hectáreas y pasar al propietario la resolución para autorizar un área protegida. En este último caso, ahora pasan a ser los Gobiernos departamentales los que tienen esa potestad.

Algunos de estos aspectos se eliminaron o se cambiaron; por ejemplo, se logró retirar el artículo de la LUC referido a la desmonopolización de Ancap. En esto tuvo gran incidencia no solo el Frente Amplio, sino también el Partido Colorado. Se retiraron también artículos que perjudicaban a Antel porque obligaba a dicha compañía estatal a dar toda su infraestructura –que ha mejorado ostensiblemente en los Gobiernos del Frente Amplio con los dineros de todos nosotros, de los uruguayos– a privados que la usarían, evidentemente, con fines de lucro.

En educación se quita nada menos que la palabra «Pública» a un sistema que hasta el presente se denominaba Sistema Nacional de Educación Pública. Eso desnuda, claramente, cómo concibe este Gobierno la educación y a quién debe fortalecer en ella. De este modo, en esta concepción referida al rumbo de las políticas educativas, pasan a incidir las instituciones privadas, que comienzan a integrar este sistema. Esto no sucedía hasta la fecha con la Ley General de Educación vigente, que entendemos que es reformada en los hechos por la cantidad de aspectos que se modifican con la LUC.

La Ley General de Educación vigente fue debatida en el Parlamento con los sindicatos y la sociedad civil. Ahora, de un plumazo se borran aspectos fundamentales referidos nada menos que a la educación. Si hay un tema en el que se deberían promover los mayores consensos y en el que se debería pensar muy a largo plazo, más allá de los Gobiernos de turno, es la educación porque estamos definiendo lo que habrá de suceder con las próximas generaciones. ¡No es cualquier cosa!

Otro elemento que atraviesa la LUC es la concepción jerárquica, antidemocrática y concentradora de poder en el Poder Ejecutivo u otras autoridades, que supone desde otorgar el mayor poder a la policía para implementar una seguridad que no creemos para nada que vaya a lograr el objetivo que se espera, hasta un mayor poder al ejecutivo, a través del MEC, para conducir la educación que hasta la fecha tenía su autonomía y no era regida por un ministerio que, como sabemos, responde al ejecutivo de turno. Sostengo también que es concentradora de poder porque en ella se quita –sucedía también en algunos artículos que logramos cambiar– la posibilidad de participación de las partes involucradas. En educación, por ejemplo, uno de los tres integrantes –un miembro de la educación inicial y primaria, otro de la educación secundaria y otro de la educación técnico-profesional– de los consejos era un representante electo democráticamente por los docentes, pero ahora pasa a ser un director general, lo que elimina –como decía– la participación.

Un logro importante fue establecer en la LUC la incorporación de un representante de los estudiantes y otro de los docentes electos democráticamente en el Consejo de Formación en Educación. Asimismo, se logró –no estaba previsto en la LUC del mes de abril– que para la reforma de la seguridad social se tuviera en cuenta a los partidos políticos y a la sociedad civil. Resta aún –lo mencionaba recién el senador Bonomi– convocar a los representantes de trabajadores, jubilados y empresarios, o sea a los directamente involucrados al momento de reformar el sistema de seguridad social. En la LUC no se los incluyó. En varios artículos que referían a la actuación o supervisión del Poder Ejecutivo exclusivamente, la modificación que se obtuvo –me parece importante– fue incorporar el control parlamentario.

Voy a pasar a otra caracterización para afirmar que esta ley es autoritaria, pues pretende limitar los derechos de los trabajadores; derechos que ya fueron conquistados tras décadas de lucha. Así sucede con un derecho constitucional, como lo es el derecho de huelga, pues se agregan otras confrontaciones y se pone el adjetivo «pacífica» que la Constitución no previó, porque justamente el espíritu de los constituyentes de aquel entonces era exactamente al revés de lo que hoy se pretende. Se entendía –y se entiende en la legislación vigente hasta el momento– que debían buscarse todas las formas de garantizar ese derecho y los límites no se preveían porque no eran necesarios. Nuestra clase trabajadora, organizada a través de los sindicatos, siempre ha tenido una actitud responsable y ha usado este derecho sin abuso, pero en la LUC –lamentablemente– pasan a privilegiarse otras formas de entender los derechos laborales. En el caso de los trabajadores de la educación, desde el momento en que las direcciones de los centros educativos pueden seleccionar el personal con el que desean trabajar, están en colisión los derechos que hasta la fecha tenían los maestros y profesores. En los hechos, se pasa a analizar una reforma de los estatutos y a lesionar aspectos salariales que debían tratarse en una negociación colectiva a través de los consejos de salarios.

La LUC impone sus criterios pasándole por encima a la forma en que hasta ahora se dirimían los temas laborales y también impone que el trabajador acordará con su empleador para definir la forma de pago de su salario al momento de iniciar su vínculo laboral. Todos sabemos que un trabajador que está comenzando un vínculo laboral –máxime en estos momentos en los que no es fácil conseguir empleo– no está en igualdad de condiciones que su empleador. Eso es evidente y no lo ve quien no lo quiere

ver. En definitiva, quizá muchos empleadores –ojalá no todos– impondrán la modalidad de pago en efectivo, lo que conllevará a tiempos pretéritos en los que se evadía información al BPS, se pagaba en negro y los que cargaban con las consecuencias eran los trabajadores al momento de jubilarse o de pretender usufructuar otros derechos.

No solo a los trabajadores se los limita, sino también a cualquier ciudadano que se organice con otros para manifestarse públicamente por un tema. Esto se podrá considerar un piquete y la autoridad actuará aplicando las medidas pertinentes si valora que se obstaculiza el tránsito de personas, bienes y servicios. Podríamos poner como ejemplo de esto una manifestación de vecinos ante un femicidio o un reclamo para pedir un semáforo en una esquina de muchos accidentes, etcétera. La autoridad puede entender que se obstaculiza el tránsito y a partir de allí tomar las medidas correspondientes.

También se pretende mostrar el principio de autoridad en el trayecto de los capítulos de las normas penales. Como decíamos al inicio, se promueve la violencia y el uso de armas para dirimir presuntos hechos delictivos sin confirmación por las vías judiciales correspondientes. Ojalá nos equivoquemos, pero lo que tenemos redundará en muertes de inocentes. Incluso, hasta por escribir algo que se perciba como un ataque a la policía –pensemos en los periodistas– podría someterse a alguien a medidas punitivas tremendas. Parecería que la solución a todo es más prisión como camino a recorrer para la gran mayoría de los delitos, tengan la gravedad que tengan. Tal vez olvidamos que Uruguay tiene la segunda tasa de prisionalización de América del Sur, porque parece que se quiere seguir por ese camino o quizás obtener el primer lugar. El fiscal Jorge Díaz, en una entrevista de *La Diaria*, dijo que al 1.° de noviembre de 2017 había 11.005 presos en nuestro país y al día de hoy ese número asciende a 12.116, lo que es un máximo histórico. ¿Estamos más tranquilos después del domingo sangriento que tuvimos? ¿Mejoró nuestra seguridad con muchos presos en las cárceles? ¿La cárcel es un lugar de donde el delincuente sale rehabilitado? Tarde o temprano va a salir; entonces, desde el punto de vista más interesado de todos, no desde la humanidad, ¿no nos conviene, como sociedad, que salga mejor para que no reincida? ¿Es eso posible en cárceles al borde de la detonación?

Este mes de mayo –¡terrible!– hubo seis muertos en las cárceles, porque ese lugar es un infierno donde los que cometieron delitos por primera vez salen convertidos en una versión mucho más corrompida de sí mismos. Por lo tanto, hay que mandar a la cárcel solamente a una cantidad muy bien identificada y con un sistema que vaya haciendo funcionar las perillas –como le gusta decir al presidente de la república– y los prepare para la salida.

Otro aspecto que rechazamos enfáticamente es la forma de ver la seguridad pública en lo que refiere a las normas sobre adolescentes privados de libertad. Aunque se mejoraron algunos artículos, sin embargo sigue sin atenderse lo que nos dijeron distintas fuentes, como los académicos, los organismos internacionales como Unicef, el alto comisionado de las Naciones Unidas y las organizaciones sociales que trabajan con adolescentes. No hubo dos visiones en cuanto a la valoración de este capítulo. Es más, todos coincidieron en que en esa etapa de la vida hay que ser muy cuidadosos en la forma de abordar la problemática, en que no se promueve la rehabilitación y la reinserción en la sociedad manteniendo a los menores aislados en régimen de detención, y en que se ha avanzado en el estudio y en el accionar en ese sentido, pero que las soluciones no pasan por ahí, máxime cuando en nuestro país las políticas venían dando resultado: de seiscientos adolescentes privados de libertad en 2017, se pasó a tener trescientos, o menos, en el presente. Entonces, ¿cuál es el fundamento de querer cambiar hacia un camino que se nos advierte que no es el correcto? Este tema realmente nos preocupa. Si como país nos equivocamos en la forma de abordar el tema de los adolescentes infractores, estaremos condenándolos a la reincidencia y a su expulsión de la sociedad, cuando debería trabajarse justamente en lograr reinsertarlos para que puedan tener una vida digna, como a la que todos tenemos derecho.

Señora presidenta: hemos tratado de fundamentar por qué razón no votaremos en general el proyecto de ley de urgente consideración. Son varios los aspectos que enumeramos, pero evidentemente no mencionamos todos. Estos quinientos un artículos, hoy devenidos en cuatrocientos setenta y seis, ameritan un tratamiento con mayor profundidad. Durante el desarrollo de la discusión particular en los días siguientes podremos incursionar con mayor detalle en el contenido de cada artículo de este proyecto de ley, pero en esta referencia general no queremos dejar de decir algo que sentimos desde lo emocional: nos duele, y mucho, que se apruebe en estos días –más allá de las mejoras que se pudieron introducir– una cantidad de medidas que van en desmedro del bienestar y los derechos de las grandes mayorías. Nos duele que a través de esta ley vaya a desarmarse y a desarticularse la rica y buena historia tanto de la educación pública de nuestro país como de la construcción y defensa de los derechos laborales y otros aspectos. Se va a cambiar sí –como se ha dicho aquí–, de acuerdo con las mayorías democráticas obtenidas en las últimas elecciones. Es un derecho que tiene la coalición de gobierno; el problema es si el cambio es o no para bien. El tiempo lo dirá.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: seguramente caigamos en alguna reiteración, es muy difícil no hacerlo en una sesión en la cual, además de tratar un tema tan importante –que nos ha llevado un mes de trabajo muy intenso–,

nos interesa plantear las razones de cada actitud de voto que vamos a asumir, y también por la cantidad de senadores que hablan. O sea que, en la coincidencia o en la discrepancia, posiblemente reiteremos algunos conceptos.

Me voy a permitir, previamente, hacer un reconocimiento muy especial –créanme, muy sentido– a dos asesores en particular, los doctores Leandro Claramunt y Gabriel Berreta, y por intermedio de ellos a todos los asesores que nos acompañaron en este proceso largo de intenso trabajo y a cada uno de los legisladores. Todos ellos dedicaron tiempo y aportaron conocimiento, compromiso y responsabilidad, de igual o mayor manera que nosotros mismos.

Este proyecto de ley ingresó al Poder Legislativo el 23 de abril de este año con quinientos un artículos, fue aprobado por la comisión especial, y hoy lo estamos considerando con cuatrocientos setenta y seis artículos. El señor senador Gandini señalaba con precisión un hecho no menor, el cual es que el día 22 de enero tomamos conocimiento de aquel proyecto de ley original del Poder Ejecutivo, que contenía cuatrocientos cincuenta y siete artículos, los legisladores al mismo tiempo que la prensa y la ciudadanía en general. Hoy, durante su tratamiento en el plenario, voy a permitirme hacer dos consideraciones, ya que en la sesión pasada fui uno de los únicos dos senadores que no hicieron uso de la palabra porque preferí escuchar. Antes de comenzar esa extensa sesión estuvimos abocados precisamente a discutir, o a participar desde la legítima convicción de cada uno, acerca de si la iniciativa era o no de urgente consideración, de qué significaba una urgente consideración, de si era o no pertinente y de si el alcance de lo que contenía el proyecto de ley ameritaba esa consideración constitucional que asumió el Poder Ejecutivo al enviarlo al Poder Legislativo.

Voy a ser lo más objetivo posible. Se ha considerado que la norma no ha sido democrática o que ha afectado la capacidad de participación de la sociedad en este proceso de discusión. Sin embargo, debo decir que se recibió a ciento sesenta organizaciones de la sociedad civil, actores del Gobierno y –como se ha dicho– prestigiosas organizaciones nacionales e internacionales. La comisión sesionó durante un mes –el 29 de abril fue la primera reunión y el 29 de mayo, la última–, en jornadas dobles y muy extensas. Después de eso, en las pocas horas del día que quedaban, muchos de nosotros nos reuníamos como coordinadores, con todos los partidos políticos, para trabajar sobre distintos temas. Algunos, como quien habla, nos abocamos centralmente al tema de la seguridad pública, responsabilidad que me adjudicó el Partido Nacional y que llevé a cabo con los propios pares del resto de los partidos de la coalición y también del Frente Amplio. Los dos feriados del mes de mayo –el 1.º y el 18– nos encontraron en esa instancia de coordinación trabajando prácticamente todo el día y ajustando el acercamiento de las posiciones.

Alguien señaló que el proyecto de ley ha sido mejorado; creo que es así, que tiene un aporte legislativo importante que estuvo basado, a su vez, en planteamientos provenientes de la sociedad civil. Tiene aportes que vamos a votar, algunos en forma unánime, logrados por iniciativa del propio Poder Ejecutivo, pero también de la oposición; y también tuvo muchas mejoras, fruto de la discusión que mantuvimos en la comisión especial.

Estos cuatrocientos setenta y seis artículos refieren a normas que figuran en el Código Penal, el Código General del Proceso, el Código del Proceso Penal, el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Rural, el Código Aduanero, el Código de Comercio, en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera 1996, en cien leyes, en el Acto Institucional n.º 9 y en seis decretos leyes. Es decir que hubo abundante trabajo, que muchas veces culminó en concordancia, ya que –como se señalaba– el cincuenta y uno por ciento de las normas aprobadas en la comisión especial tuvieron un criterio unánime.

Permítame señalar humildemente, señora presidenta, como fruto de la responsabilidad particular que tuvimos los coordinadores del tema de la seguridad pública de todos los partidos políticos, que en esa área logramos un cincuenta y cinco por ciento de consentimiento: sesenta y tres artículos de un total de ciento quince. Y de los veintiún artículos que desglosamos, logramos ponernos de acuerdo en quince. Incluso, señalamos las diferencias en muchos artículos que no nos permitieron votar porque tenemos posiciones filosóficas, políticas o partidarias distintas, pensamientos diferentes. Se trabajó sobre esta base lo que permitió, no solamente hacer amena la discusión –tal vez a veces cargada por la pasión desde la convicción– sino también, sin duda, lograr la calidad legislativa, la calidad parlamentaria. No fue otro el ánimo.

Destaco a dos senadores que han hablado hoy: en su condición de presidente de la comisión, el senador Penadés, quien nos representó y que como miembro informante destacó de manera precisa y concreta el ánimo de trabajo y su conclusión. También concuerdo y destaco plenamente su sugerencia de extender ese ánimo de trabajo hasta el final del tratamiento del proyecto, lo que no implica no discrepar, sino al contrario. No implica que en la jornada de mañana principalmente, cada uno hable sobre aquellos artículos sobre los que no pudimos acordar porque tenemos arraigadas diferencias o conceptos distintos.

El otro senador al que quiero destacar es el vicepresidente de la comisión, el senador Carrera, quien la presidió en distintas oportunidades de la misma manera que el senador Penadés. Cuando habló reconoció el clima de trabajo en el ámbito parlamentario y el proceso legislativo. Dijo textualmente: «Reconozco el talante de trabajar y de escuchar». Creo que eso es un mérito de todos. ¿Saben por qué lo digo? Porque voy a procurar en estos cinco años, o en el tiempo que ocupe la banca en esta legislatura, hacer

coincidir todo lo que haga con lo que hice y pretendí hacer en la anterior legislatura. Y si desde la oposición de hoy me piden aquello que muchas veces solicité y reivindiqué ayer, desde el Gobierno, lo haré. No me va a pesar coincidir cuando tenga que hacerlo y tampoco destacar este clima de objetividad, de democracia, de participación, que tiene que honrar esta casa, particularmente, la Cámara de Senadores, por la representatividad que cada uno de nosotros tiene por la Constitución.

El senador Gandini y, particularmente el senador Viera, aludieron al exsenador Zelmar Michelini. Leí su artículo publicado en agosto de 1966, que tiene un gran valor porque viene de un senador directamente vinculado a la reforma constitucional que propició el inicio del debate que nos ocupa hoy, desde que comenzó el trámite en la Asamblea General, en cuanto a si es pertinente y qué significa la urgente consideración. Con todo respeto –y creo que es un error de algunos senadores que lo han señalado legítimamente–, debo decir que no es el tratamiento urgente lo que consideramos subjetivamente de mayor rango de importancia respecto a otras cosas. ¡No! Es una definición jurídica, precisa y constitucional, pero también tiene una connotación política sobre la que se fundamentó el constituyente.

Decía el exsenador Zelmar Michelini: «El sistema de las leyes de urgencia es para nosotros uno de los puntos fundamentales de esta reforma que tanto defendemos, porque lejos de ser una medida contra el Parlamento, tiende justamente a lo contrario, a defenderlo al obligarlo a funcionar y a prestigiarse ante una opinión pública cansada ya de que los asuntos duerman por años en las carpetas o de que el ausentismo sea la norma de la labor legislativa». Más adelante expresaba: «… se han levantado críticas contra esta medida. Provienen justamente de quienes más se benefician de esa inoperancia de diputados y senadores, que buen tema les ha dado para sus ataques a la democracia. La sanción del sistema que permita las leyes de urgencia corregirá esos males y quitará tema, indudablemente, a los enemigos de la democracia representativa». También señalaba: «… uno de los más trascendentes es este de las leyes de urgencia, que permitirá solucionar muchos problemas del país y servirá como elemento seguro en la reconquista del prestigio perdido por el Parlamento de la República».

En la primera reunión plenaria que tuvimos cuando hace un mes ingresamos a considerar este tema, fui uno de los dos senadores que no habló –hablaron veintinueve– y quise escuchar con la consideración que tengo por todos los señores senadores, pero por la formación jurídica, que mucho respeto, particularmente escuché a la señora senadora Asiaín. Y ella aludió –creo que también hoy lo aludió el señor senador Peña– al profesor, al doctor en Derecho Público Horacio Cassinelli Muñoz. Todos quienes pasamos por la Facultad de Derecho alguna vez –nosotros de paso, porque no nos llegamos a recibir– estudiamos en sus libros. El libro de derecho público que editó la Fundación de Cultura Universitaria a que aludió la señora senadora Asiaín –creo que contiene la versión completa de las clases de Derecho Público de Cassinelli Muñoz en la Facultad de Ciencias Económicas– específicamente señala que, en forma paralela al procedimiento normal de sanción de las leyes, la Constitución de la república introduce en el numeral 7.º del artículo 168 la declaratoria de urgente consideración de un proyecto de ley. Es decir que está en ese artículo referido al Poder Ejecutivo y no en la sección del Poder Legislativo. ¿Por qué? Precisamente porque se trata de una atribución que le corresponde al Poder Ejecutivo. Es decir que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo, específicamente, la capacidad de declarar proyectos de ley de urgente consideración. Por lo tanto, la legítima opinión que podamos tener los señores senadores sobre qué es o no es urgente poco vale a estos efectos, porque el artículo 168 de la Constitución no le consagró la facultad de declarar la urgente consideración de un proyecto de ley al Poder Legislativo, sino al Poder Ejecutivo. Es un acto que el Poder Ejecutivo asume en Consejo de Ministros, y para que tenga eficacia dicha declaración tiene que remitirse al Parlamento junto con el proyecto de ley. En definitiva, el proyecto de ley vino con una declaración de urgente consideración del Poder Ejecutivo, facultado por el constituyente.

Ahora, si se me permite, voy a citar al doctor Cassinelli Muñoz que decía que este método tiene, evidentemente, la ventaja de asegurar al Poder Ejecutivo un pronunciamiento a favor o en contra, pero un pronunciamiento en plazo más o menos razonable acerca de una ley que considere necesaria para la ejecución de su política y elimina esa situación de incertidumbre de quien tiene un plan político y no sabe si lo va a poder realizar o no, porque el asunto se sigue discutiendo y discutiendo, pasan los años, se le acaba el mandato y no ha podido concretar esa línea política.

Es decir, es claro que la Constitución de la república le dio la facultad al Poder Ejecutivo de declarar proyectos de urgente consideración para dar cumplimiento a un plan político y para evitar que el tratamiento común del proceso parlamentario –que está regulado, precisamente, en la sección referida al Poder Legislativo por la Constitución de la república– pueda entorpecer el asunto. Nada tiene que ver con lo que el señor senador Camy o cualquier otro senador pueda opinar respecto a la urgencia o no, a la mayor trascendencia o no de los temas que involucra ese proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración dado por el artículo 168, como un acto administrativo que es potestad del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros.

Algún destacado senador ha señalado en su intervención que no hay una sola referencia a la crisis sanitaria que atraviesa nuestro país en este proyecto de ley. Quiero decir que, entre otras cosas, no la hay porque, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020, que fue el día en que el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración ingresó al Parlamento, se dictaron por parte

del Poder Ejecutivo y se asumieron por dicho poder y por este Parlamento –muchas medidas se tomaron por vía legal– veintitrés iniciativas concretas, específicas. Es más, al día de hoy son treinta y tres; la última medida se tomó el 25 de mayo.

Un proyecto de ley de urgente consideración es un proceso constitucional que habilita al Poder Ejecutivo para que, con un propósito político, de gobierno, pueda actuar en el marco de los tiempos constitucionales, legales y por prioridades políticas. Yo agrego lo que denomino «legitimidad ética». ¿Por qué? Porque este procedimiento de urgente consideración lo han utilizado Gobiernos de todos los partidos políticos desde que se instauró la democracia por distintas consideraciones subjetivas que oportunamente tuvieron. Seguramente también, en cada uno de los casos, habrá habido parlamentarios que hicieran referencias a favor o en contra de esto. Y hablo de «legitimidad ética» porque, como lo señaló con precisión el señor senador Gandini, este mecanismo estuvo sobre la mesa desde la primera instancia del proceso electoral interno del Partido Nacional por parte de quien hoy es presidente de la república. Después fue parte de sucesivas instancias de medios de prensa o de actos políticos y estuvo en el debate preelectoral. Siempre se señaló que iba a haber una ley de urgente consideración al amparo de la Constitución de la república como marco para llevar adelante las primeras medidas si se llegaba al Gobierno. Luego la idea fue planteada más ampliamente en lo que terminó siendo la coalición multicolor, que es la que está gobernando, la que le da sustento a este Gobierno, y también tuvo y tiene la legitimidad ética de que está fundada expresamente en lo que se denominó Compromiso por el País. Entonces, sabíamos que esto se iba a plantear de esta manera.

Me parece que es importante destacar este aspecto porque discusiones parlamentarias vamos a tener; discusiones de corte político vamos a tener, y seguramente a veces se den con tonos que no corresponden, pero siempre ha sido marca distintiva de este país, y nos enorgullece el clima democrático y de respeto. Ahora bien, a lo que sí le tengo miedo es a que desconsideremos la legitimidad que tienen los compromisos que cada uno de nosotros ha asumido con el electorado. Seguramente se puedan presentar proyectos de ley que no necesariamente se hayan planteado en la instancia preelectoral, y vamos a encontrar caminos de entendimiento para llegar a decisiones legislativas ante problemas que surjan de la coyuntura y que, por esa razón, ninguno lo haya tenido en consideración en su programa de gobierno. Pero ¡qué grave sería si lo que fue en un programa de gobierno, lo que está escrito en un programa de asociación política electoral, lo que es el soporte por el cual fuimos a convocar la confianza de la ciudadanía, no lo cumplimos, no lo respetamos o nos desdecimos de ello! Por eso creo que aquí hay también legitimidad ética. Es más, yo lo señalaba en la comisión especial del Senado cuando se trataron al menos cuatro artículos del capítulo sobre minoridad infractora. Nosotros, la coalición de gobierno y específicamente el Partido Nacional –el señor senador Andrade tiene razón cuando señala que no está de acuerdo, pero reconoce que el proyecto de ley se mejoró–, logramos acordar en algo en lo que no necesariamente todos coincidíamos. En esa oportunidad y más allá de la convicción personal que pueda tener respecto a algunos de esos artículos, yo señalaba que las disposiciones originales que vinieron al Parlamento se habían copiado textualmente de las que se habían escrito en el programa de gobierno que se le mostró a la ciudadanía. Para mí la legitimidad ética es muy importante y se la atribuyo en forma especial a este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

Señora presidenta: mañana vamos a tener el ámbito de discusión más detallado, exegético, artículo por artículo. Si nos sentimos aludidos y pretendemos contestar alguna posición específica con respecto a determinado artículo o capítulo en particular, no está en nuestro ánimo hacerlo hoy. Obviamente, vamos a hacer referencia en general a un proyecto de ley que nos parece importante, no solamente por el tema de la seguridad pública –del que queremos ocuparnos específicamente–, sino también por lo que plantea en el ámbito de la economía, de las empresas públicas y también, especialmente, de la educación.

Aquí se presentan propuestas concretas para la eficiencia del Estado, así como también iniciativas dirigidas al sector agropecuario, a las relaciones laborales y a la seguridad social. Asimismo, se incluye normativa de emergencia en el tema de la vivienda, propuestas para el desarrollo social y la salud, y modificaciones al Código Civil. También hay otras disposiciones concretas como, por ejemplo, la que tiene que ver con el Instituto Nacional de Colonización. Mañana vamos a hablar particularmente de este tema, que es importante, pero, más allá de los dos artículos concretos y únicos que sobre la Ley n.º 11029 vienen en esta propuesta legal, también queremos referirnos al concepto de la tierra y al tema del Instituto Nacional de Colonización.

Vamos a hablar, también, de la protección de la libre circulación de las personas, los bienes y los servicios –que, como se aludió aquí, está presente en esta norma y es un tema importante–; de la denominada portabilidad numérica, que es un derecho otorgado por esta iniciativa a los usuarios de la telefonía móvil; de lo que sería una mayor independencia para el mejor funcionamiento y la eficacia correspondiente en las que hoy son unidades de regulación, Ursea y Ursec; de la mejoría, como se ha mencionado aquí, del régimen de adopciones, y de los cambios en la institucionalidad, que no son menos importantes, por lo que implican y porque encierran, en todos los casos, un compromiso a trabajar a futuro, que ya dejamos establecido en la comisión entre los distintos partidos. Me refiero, concretamente, a la creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, del Instituto Nacional de la Granja, del Instituto Nacional de Bienestar Animal y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al que,

como señalaba con sorpresa el señor senador Penadés, se le ha dado muy poca trascendencia.

Vamos a referirnos también a las normas vinculadas a las áreas naturales protegidas o, como se señaló, al nuevo rol, concreto y específico, que vamos a asignar a Mevir y al que hizo mención el señor senador Viera.

Más allá de que mañana vamos a hablar específicamente y en detalle de este articulado, permítasenos adelantar una posición. La sección I de este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, señora presidenta, es muy amplia y abarca normas penales, del proceso penal y de la legislación profesional policial, así como también normas sobre estupefacientes, sobre la minoridad infractora, sobre la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos y de carácter masivo de otro orden, y sobre la planificación, la evaluación, el diseño y el monitoreo de la política criminal y de penitenciaría. Pero dicho esto, queremos dar nuestra opinión sobre un aspecto importante que consideramos que elevó la discusión del capítulo de seguridad pública en todo el proceso. En esta casa, no hace mucho tiempo, el hoy presidente de la república, doctor Luis Lacalle Pou, dio su discurso ante la Asamblea General y escuchamos palabras concretas referidas a la gravedad de la situación en que vivimos. Señaló textualmente: «Nuestro país atraviesa por una crisis de seguridad humana. No tenemos dudas de que estamos ante una emergencia». Hoy todos estamos preocupados por ello de igual manera.

Hoy estamos respaldando este paquete de medidas, de normas, que envía el Poder Ejecutivo porque estamos convencidos, señora presidenta, de que va a ayudar a combatir el delito. Este es un flagelo que golpea duramente a la sociedad, que se lleva sueños y anhelos de los uruguayos, que desalienta el trabajo y desestimula la producción nacional.

Uruguay, en concordancia con las normas internacionales y las Naciones Unidas, acompaña la tendencia mundial, ayudando a desarrollar el concepto de seguridad humana. Creo que tenemos que estribar en la seguridad humana como concepto. Si bien desde los años noventa Naciones Unidas estudia y viene puliendo esta concepción, no fue hasta 1994, en el informe «Nuevas dimensiones de la seguridad humana», en que este tema se instala en el debate político y en el debate académico. Se trata de una perspectiva holística, inclusiva y diría que en plena construcción.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señor senador Botana y demás señores senadores.

Como dijimos, el Uruguay no ha sido ajeno a esta tendencia y, en base a los textos que estuvimos estudiando para esta sesión y en este tiempo, podemos afirmar que en 2010 con la aprobación de la Ley n.º 18650, Ley Marco de Defensa Nacional, se da un paso muy importante en este sentido. Me voy a permitir leer el artículo porque es muy breve. «Artículo 1º.- La Defensa Nacional comprende el conjunto de actividades civiles y militares dirigidas a preservar la soberanía y la independencia de nuestro país, a conservar la integridad del territorio y de sus recursos estratégicos, así como la paz de la República, en el marco de la Constitución y las leyes; contribuyendo a generar las condiciones para el bienestar social, presente y futuro de la población». La referencia expresa que se hace al bienestar social presente y futuro de la población da cuenta de la decidida voluntad de nuestro país de acompasar la normativa internacional.

La seguridad se centra ahora en las personas y no solamente en el Estado. Este es el Uruguay construyendo institucionalidad en el consenso. La Ley Marco de Defensa Nacional fue votada por todos los partidos políticos. El Código del Proceso Penal también fue votado por todos los partidos políticos y es oportuno que lo tengamos presente. La Ley n.º 19293 del año 2014 coloca a la víctima del delito en un lugar preponderante del proceso. Ese es uno de los cambios. Concretamente, los artículos 3.º y 48 de la ley son un claro ejemplo. Esto es un reflejo del desarrollo de ese concepto de seguridad humana.

Estoy convencido de que ahora nos toca a nosotros seguir modernizando la legislación, construyendo políticas públicas que converjan en una mayor seguridad de las personas en su sentido más amplio. En esto el Estado tiene un rol preponderante; lo tiene. Aquí tendríamos que referirnos a un concepto que me parece importante. Nadie puede arrogarse la facultad de ser el intérprete fiel del concepto de seguridad humana; no hay una única opinión ya que se encuentra en plena construcción y podemos citar a calificados autores que se expresan en este sentido: Karlos Pérez de Armiño, profesor titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco, en una publicación de la fundación Cidob, de España, Revista n.º 76; Gabriel Orozco, investigador de la Universidad Autónoma de Madrid, en una publicación de la misma fundación, en la Revista n.º 72; y el doctor Alejandro Iturra, investigador en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estraté-

gicos de Chile, que en 2003 elabora un documento sobre la noción de seguridad integral.

Además de no estar laudado, este concepto de seguridad humana tiene dos vertientes. Existe un enfoque amplio, que pone a la libertad en el desarrollo humano y un mínimo de bienestar en seguridad sanitaria, alimentaria, ambiental; y también un enfoque restrictivo –el enfoque canadiense– de la libertad frente al temor, la protección a la violencia física en contextos de conflictos y donde los derechos políticos están afectados. A nuestro juicio, no alcanza con apreciar la seguridad solo en su fase objetiva, esto es, la medición seria, la medición constante y cuantitativa de los delitos y la inversión concreta destinada, desde el punto de vista económico, al equipamiento policial. Desde luego que eso es muy importante, pero la población también necesita sentirse segura y esto es un aspecto político, es una señal que debemos dar. Hay que intentar que la gente tenga esa sensación, que nos escuche decir que estamos del lado de las víctimas, que estamos del lado de los ciudadanos de trabajo, de los ciudadanos honestos y no estamos del lado de los delincuentes. Hay que seguir trabajando en la fase subjetiva de la seguridad. Para nosotros es urgente considerar la famosa sensación de inseguridad, como lo es también dar garantía y respaldo a la actuación policial.

En este camino de edificación de políticas públicas se realizan modificaciones importantes en este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. Estamos convencidos de que son importantes las modificaciones en el Código Penal, son importantes las modificaciones que se realizan –y a las que se ha aludido– en el Código del Proceso Penal, son importantes las modificaciones en la Ley de Procedimiento Policial y son importantes las modificaciones en el Código de la Niñez y la Adolescencia, además de que se moderniza y actualiza la normativa sobre la gestión de los privados de libertad y la violencia en el deporte.

Aquí quiero detenerme en la gestión de los privados de libertad y aludir a una situación que estoy convencido de que nos preocupa de igual manera a todos y, si no es así, debería preocuparnos a todos muy especialmente. Este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración también contiene y establece definiciones en consonancia con el concepto de seguridad humana. Por ejemplo, el artículo 81 tiene relación con lo que establecen los numerales 1, 2 y 3 de la regla 97 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, que dicen textualmente: «1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo. 2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre. 3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario». El artículo 82 que vamos a votar –evito la lectura– es la transcripción textual de las reglas 88 y 91 de las Reglas Nelson Mandela, y el artículo 83 también las incorpora.

Por lo tanto, estamos ante una ley que va en consonancia con la seguridad humana y con lo que estableció el presidente de la república –a pocos pasos de aquí, en esta misma casa, al ser ungido como tal– de manera clara, certera y expresa –como hemos visto en estos primeros días o semanas del nuevo Gobierno por parte del Ministerio del Interior–, en cuanto a trabajar definidamente en dirección a respaldar a la policía y a combatir el delito, el narcotráfico, el crimen organizado, así como a respaldar y a considerar a la víctima. Por esa razón se establece la creación de determinadas unidades policiales que se jerarquizan por el imperio de propuestas normativas de esta ley: la división de políticas de género, que pasará a ser una dirección general, y la creación de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, que salda una vieja deuda con la seguridad en el medio rural y con un sector comprometido con la producción nacional.

Estoy convencido, señora presidenta, de que este Senado de la república, este Parlamento, está cimentando las bases de una nueva realidad que es la que promueve esta norma y que también aporta transparencia en la perspectiva de la seguridad, en los artículos 87 y siguientes del proyecto original del Poder Ejecutivo al proponer la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria como órgano asesor colegiado que funcionará en la órbita del Ministerio del Interior y se encargará del diseño, la coordinación, la planificación y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional.

Por último, queremos dejar una opinión no menos importante y alineada con la idea de dotar de mayor transparencia a la actuación del Estado en la represión del delito: se pondrá a consideración del Cuerpo un paquete de nueve artículos que moderniza y potencia la actividad que desarrolla la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado creada por la Ley n.° 19696, de octubre de 2018.

Con estas modificaciones queda absolutamente claro que la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado supervisa técnicamente la actividad de inteligencia y contrainteligencia que, por supuesto, siguen realizando por su cuenta cada uno de los cuatro ministerios que se mencionan en la ley.

Del estudio de los restantes artículos se desprende que hay una cuidada actualización terminológica que responde a una concepción académica moderna de la actividad estratégica.

La inclusión del director de Secretaría de la SIEE en el Codena, creado por la Ley n.° 18650, y la ampliación de las competencias en el mando superior de defensa nacional, que incluirá textualmente la determinación de la política nacional de inteligencia, dan cuenta claramente de una jerarquización en la actividad de análisis, procesamiento y diseminación de la información.

Con esta nueva impronta estamos convencidos de que se van a hacer más y mejores estudios prospectivos –fue un tema aludido en la comisión especial–, a través de diferentes técnicas que contribuirán a montar escenarios futuros ciertos, tan reclamados desde el sistema político y vitales para respaldar la actividad que desarrolla el Estado en materia de seguridad pública.

Señora presidenta: mañana vamos a introducir algunos aspectos que no abordamos hoy. En la discusión por capítulo de cada una de las secciones podremos poner un mayor énfasis particularmente en algunos artículos relativos a la seguridad pública.

Por el momento era cuanto queríamos señalar.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta.

Ante todo, queremos ser solidarios y expresar nuestra condolencia al funcionario Bernardo Pollero por el fallecimiento de su hermano y también a las víctimas de este fin de semana trágico que tuvo el país.

Quiero comenzar mi intervención, por supuesto, saludando el trabajo que hizo la comisión especial designada por el Senado y poniendo el foco en la actitud de su presidente, el señor senador Gustavo Penadés, y de su vicepresidente, señor senador Charles Carrera, así como en cada uno de sus integrantes que pudieron hacer aportes. Quiero destacar el trabajo de los funcionarios y de las funcionarias de la Cámara de Senadores que, con solvencia, pudieron ir resolviendo cuestiones que eran de último momento. Y, tal como lo señaló hace un rato el señor senador Camy, quiero destacar especialmente en nuestro caso, el Frente Amplio, el aporte que realizaron compañeros asesores de nuestra bancada que hicieron –más allá de la especialidad de cada uno de nosotros– un enorme esfuerzo para sintetizar, proponer, responder y darnos insumos para que hoy estemos aquí trabajando. Además, quiero destacar el clima de respeto y de cordialidad en la circunstancia que determinó abordar el proyecto de ley de urgente consideración porque, sin duda alguna –y puedo llegar, por supuesto, a caer en algún lugar común, pero es importante señalarlo–, se trabajó en las condiciones que se pudo. Obviamente, las condiciones que se establecieron no eran las necesarias para un trabajo riguroso ni desde el punto de vista político ni del técnico.

La modalidad resuelta el 28 de abril por el Senado, en el sentido de llevar adelante un proyecto de ley de urgente consideración con contenidos que, a nuestro entender, no debían ser parte de este, determinó un funcionamiento complejo. Insisto en que, más allá del buen clima de trabajo y de la voluntad de todos, no estaban dadas las condiciones para abordar las normas allí propuestas. Quiero señalar que estono fue dicho solo por los senadores de la bancada del Frente Amplio, sino por muchas de las delegaciones que concurrieron a la comisión. Diría que, de las ciento sesenta delegaciones, unas cuantas y de diversos orígenes –en un trabajo a marcha forzada, pues disponían de veinte minutos para exponer temas centrales para ellas y para el país–, manifestaron el escaso tiempo de que disponían y las pocas condiciones existentes para llevar adelante el trabajo. Por supuesto que aquí formulamos opiniones políticas sin adjudicar intencionalidades ni mala fe; simplemente apuntamos a las circunstancias por las cuales se definen las opciones en materia política.

La decisión por parte del Gobierno de esta modalidad, como se expresó en sala, fue comunicada durante la campaña electoral. Es cierto, se manifestó que iba a presentarse un proyecto de ley de alrededor de quinientos artículos y también se anunció –en el cierre, en la última etapa, la del balotaje– un acuerdo entre los partidos que hoy gobiernan el país, pero lo que no se dijo fue que el contenido de ese acuerdo iba a estar en esos quinientos artículos. Se optó por un acuerdo que luego, en parte, se fue cayendo en el tratamiento. Insisto en que esta modalidad no la compartimos ni por forma ni por contenido. Uno entiende –casi todos los partidos políticos aquí presentes hemos estado antes en el Gobierno–, además, cuáles son, a veces, las circunstancias determinantes. Para esta circunstancia en particular estaban todos en la foto. Y el presidente, junto con el Consejo de Ministros, decidió tener a todos en esta foto. Capaz que en la que viene no están todos o sale una parte borrosa. A esta misma hora, en la que hoy estamos en el Senado analizando el contenido de la ley de urgente consideración, tenemos en la Cámara de Representantes una interpelación de entrecasa, promovida por el propio Gobierno y la coalición de partidos que lo respalda. Entonces, tenemos claras las opciones –son las que hoy permiten llevar adelante estas cuestiones–, pero eso no quiere decir que las compartamos.

Desde un principio se ha dicho, como una especie de verdad revelada, que el contenido de los artículos de la ley de urgente consideración –en la versión 1.0 que señalaba el señor senador Bonomi– se puso en conocimiento a partir de enero. Pues bien, eso es así, pero no es la primera vez que en el Parlamento se anticipa el contenido ni a la sociedad ni a los partidos políticos. Parafraseando el humor de Les Luthiers, dicen que fue a fundar Caracas y Caracas ya estaba fundada; esto lo vamos a demostrar con un ejemplo. El proyecto de ley de reforma tributaria ingresó al Parlamento el 21 de marzo de 2006. El proceso tuvo todos los plazos, consultas e intercambios posibles antes de que ingresara la ley y durante el tratamiento parlamentario –incluso debieron postergar su entrada en vigor del 1.º de febrero de 2007 a julio de 2007– el contenido de la ley fue previamente puesto en consulta pública –reitero: en consulta pública– en la página web del Ministerio de

Economía y Finanzas, recibiéndose muchísimas consultas y propuestas de modificación. Luego de haberse puesto en consulta pública ingresó al Parlamento en marzo, tuvo su aprobación en la Cámara de Representantes a fines de octubre, luego en el Senado el 12 diciembre y el 19 de diciembre recién tuvo la aprobación definitiva en la Cámara de Representantes. En el trámite parlamentario se produjeron modificaciones y se incluyeron nuevos temas como, por ejemplo, el régimen de *tax free* y el descuento del Imesi en los combustibles en las estaciones de frontera, herramientas que vaya si fueron necesarias en la vida nacional.

Es decir que no se trata de que acá se inventó la pólvora y por primera vez en la historia del Parlamento uruguayo llegaron y pusieron a consideración de la opinión pública un proyecto de ley, en este caso, de urgente consideración. Hay precedentes. Es más, voy a nombrar uno en el que estuve involucrado; me refiero a la Ley General de Educación, en la que también se tuvo conocimiento público y se mantuvo un amplio debate. Insisto en que acá todos podemos tener la tentación de arrogarnos la iniciativa de cualquier cuestión, pero en este caso hay precedentes muy importantes de leyes estructurales como las que acabo de nombrar, que fueron notoriamente consultadas con mucha más amplitud de la que aquí se ha dado en nombrar una y otra vez por parte de representantes del Gobierno, como el presidente de la república y muchos legisladores. Dicho esto, cuando se presentó la iniciativa, expresamos que su contenido –y lo reiteramos– no tenía que ver con las urgencias del país, mucho más allá del debate jurídico de la pertinencia o no que ya se dio cuando entró este proyecto de ley. Desde nuestro punto de vista reafirmamos que las iniciativas no contienen las prioridades que deben tener, que son: la salud, el trabajo y, en muchos casos, cuestiones tan básicas y esenciales como el acceso a la alimentación. Por lo tanto, ratificamos lo que dijimos en su momento: hay más de treinta políticas públicas que aparecen en el contenido original de los quinientos un artículos que luego fueron cambiados, casi en el ochenta y cinco por ciento y que, reiteramos, refiere a prioridades legítimas de la coalición de gobierno, pero no obedecen, a nuestro modo de ver las cosas, a la realidad que viven los uruguayos.

Ya anunciamos nuestro voto en contra en general de esta iniciativa, pero vamos a determinar cuál es el encare político que tenemos desde el Frente Amplio. Somos una fuerza política de cambio, progresista, de izquierda, democrática, plural, inclusiva, con un claro compromiso con la mayoría de las políticas públicas estatales que priorizan a las personas y defienden la soberanía nacional. Ese es el marco en el que nos paramos. También somos una fuerza política que tiene vocación de gobierno y que gobernó durante quince años el país transformando la realidad de los uruguayos para bien; es una cuestión que está quedando clara. Estamos convencidos de que, a partir de las definiciones de políticas públicas aplicadas por contraste, lamentablemente va a quedar claro lo que ha sido y lo que es el encare de una administración y de otra. Somos una oposición responsable; por esa razón decimos no a los artículos más regresivos para la sociedad, como son los que refieren a seguridad, a educación, a inclusión financiera, a derechos laborales de los trabajadores o a lo puntual y concreto, que tan importante es, como son las áreas protegidas. Al mismo tiempo, señalamos un no con contundencia, con rigurosidad a estos aspectos que consideramos –insisto– regresivos para la sociedad en su conjunto. Somos una fuerza política que tiene vocación de trabajo y que durante el transcurso del debate en la comisión propusimos redacciones distintas, cambiamos otras, propusimos cuestiones que a nuestro entender eran reducción de daño con respecto al contenido original de los artículos, y en otros casos fuimos parte del acuerdo de ese articulado.

No vamos a caer en un falso dilema porque para nosotros cuanto peor no es mejor, siempre es peor, porque es la gente que sufre los errores en las decisiones que toman los gobernantes. Por esta razón el Frente Amplio acompañará con su voto cerca del cuarenta y seis por ciento de los artículos del proyecto de ley de urgente consideración, pero con una salvedad que nos parece muy importante señalar: solo el diecisiete por ciento corresponde a la versión original remitida por el Poder Ejecutivo ya que, como dijimos hace unos minutos, el ochenta y tres por ciento fue modificado en el proceso del debate en la comisión. Es por eso por lo que, insisto, tenemos la convicción de decir no a líneas que son, a nuestro modo de ver, para la sociedad y el Uruguay, contrarias al interés general. En ese sentido, tenemos el derecho y la responsabilidad de incidir en el debate y en la propuesta para mejorar o sustituir contenidos que hacen a este y a todos los proyectos de ley que se presentan. Repito: acá no vamos a caer en falsos dilemas.

Además, en esta parte de nuestra intervención, vamos a referirnos a algunos aspectos que ya sabemos de antemano que tienen mayorías; pero las mayorías no son circunstanciales, son legítimas y democráticas. Personalmente, no puedo mencionar la frase del Sabalero: «Lindo haberlo vivido pa' poderlo contar», porque no digo que necesariamente haya sido lindo, pero me tocó estar diez años –con algunos colegas– en la oposición. Les puedo asegurar que en esos diez años no nos dejaban pasar una. En algunos casos ni siquiera podíamos proponer el nombre de un liceo. Es decir, durante esos diez años –que nos tocó ser oposición– hubo una legítima mayoría de blancos y colorados que llevaban adelante su proyecto de país. Y el Frente Amplio señaló críticas y alternativas, y siempre tuvo una actitud constructiva en el Parlamento. La prueba más clara de lo que acabo de decir sucedió en esta sala durante el presupuesto nacional del año 2000. En ese momento, el país tuvo presupuesto nacional porque el Frente Amplio dejó de intervenir en el Parlamento para que los tiempos constitucionales fueran posibles y la coalición que cogobernaba pudiera tener su propio proyecto para gobernar esos cinco años. Si el Frente Amplio hubiese hablado, el Gobierno no tenía proyecto propio. ¿Por qué? Porque como sucede muchas veces las negociaciones internas, los acuerdos que buscan los partidos, las coalicio-

nes, las subcorrientes y toda la composición que hay en un debate presupuestal determinaron que si eso no pasaba no había presupuesto nacional. Por lo tanto, esa realidad lo hizo posible con una actitud constructiva que ha caracterizado la historia de nuestra fuerza política y con ejemplos concretos, como el que acabo de señalar. Esa actitud la vamos a mantener siempre porque, insisto, no diremos que no a todas las iniciativas solo porque provengan de la actual coalición de gobierno de este país. Vamos a decir que no solo a aquellas que sean regresivas y contrarias al interés de la sociedad en su conjunto y, particularmente, de los sectores más vulnerables.

El primer aspecto que quiero determinar es el referido a la seguridad. Entendemos que se nos plantea un abordaje escaso o nulo que posee una impronta fuertemente punitiva desde el punto de vista de la convivencia social. No compartimos esa concepción. Naturalmente, hoy temprano el señor senador Carrera señalaba que faltaba una referencia más específica a la dimensión vinculada a la violencia de género, y lo compartimos. Pero, además, no nos parece una buena solución que haya una concepción y un paradigma que, en primer lugar, implique una política de una parte del sistema de partidos. Desde 1995, todas o casi todas las iniciativas en materia de seguridad –fueran del Gobierno o de la oposición– tuvieron el acuerdo de todos los partidos políticos. Hoy, eso se está cambiando. Se abandona la concepción que se podría llamar «política de Estado», para adoptar una que se denomine «política de gobierno» o incluso «política de coalición de partidos de gobierno». ¿Tienen derecho a hacerlo? Sin duda. ¿Pueden tomar esa opción? Sin duda. Pero, al menos, de 1995 a la fecha, es decir, cuando se votó por primera vez la Ley de Seguridad Ciudadana, el abordaje fue diferente. Y, en ese entonces, el Frente Amplio contaba con una minoría de treinta y un diputados en la Cámara de Representantes y ni siquiera tenía la posibilidad de hacer llamados a sala, ya que no contaba con la cantidad de votos necesarios. De todas maneras, se tenía otra concepción, pero hoy se abandona. Y, además, por un paradigma punitivista que, insisto, no compartimos y que presenta como característica fundamental no tener precedente alguno que demuestre que eso sea posible como una mejora para la calidad de vida de los uruguayos en materia de seguridad.

Creemos, asimismo, que en la redacción hay un claro sesgo no solo de lo que es el punitivismo, sino también de un desbalance, una discrecionalidad hacia el uso de la fuerza pública en desmedro del ciudadano. Así está, por ejemplo, en el primer artículo, pero no solo hay que analizar esa disposición; lo señalábamos en nuestra intervención el 28 de abril. El artículo 1.º modifica un instituto que funciona bien en el Uruguay desde hace noventa años. Eso no fue solo consignado por nuestra fuerza política, sino también por el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de la República en la intervención de su director, doctor Germán Aller. Con ese texto, por decirlo en términos coloquiales, señora presidenta, se corre por derecha al propio Irureta Goyena. Todos los que estamos en esta sala sabemos que Irureta Goyena no era un hombre que se caracterizara por tener una concepción liberal del derecho; más bien lo contrario.

En el artículo 11, además, se exacerban las potestades de la policía, generando una potencial indefensión ante situaciones que suelen o pueden suceder, de eventual abuso en el uso de la fuerza. Si uno observa, notará que en este mismo articulado aparece la legítima defensa, el agravio a la autoridad policial, el acortamiento de los plazos para la fiscalía y la obligatoriedad –¡obligatoriedad!– de presentar documento de identidad. Asistimos a una especie de combo que, notoriamente, establece un desbalance en la concepción punitiva de la seguridad pública. En nuestra opinión, genera un clima favorable a lo que se denomina la criminalización de la protesta, en lugar de atender lo que todos buscamos: el combate de la inseguridad.

En lo que refiere al endurecimiento de las penas es notorio que, como consecuencia de lo que acabamos de señalar, va a haber una mayor cantidad de presos en el Uruguay. Ese va a ser un dato de la realidad. ¿Por qué? Porque si en la actualidad hay una cantidad muy importante de presos, el aumento de las penas propuesto traerá esa consecuencia. Nos preocupa fundamentalmente porque ni en la presentación del Ministerio del Interior ni en la de ninguna autoridad del Poder Ejecutivo vinculada a estos temas se hizo previsión alguna en materia, por ejemplo, de plazas carcelarias, de estimaciones de cuál podría llegar a ser el impacto en este segmento de la seguridad, que es tan determinante para la seguridad pública en su conjunto.

A veces se tiende a pensar que cuando una persona resulta detenida termina el problema de la inseguridad. En algunas circunstancias, el problema no termina, sino que empieza. Ni que hablar que el capítulo «Inteligencia del Estado» es otro que procede con cambios negativos y que tiene otra transversalidad en materia de seguridad. ¿Cuáles? Recién se han señalado. La ley hoy vigente obtuvo el acuerdo unánime de todo el sistema político; ahora se va a cambiar. Se va a cambiar en aspectos que, insisto, para nosotros, son complejos para la sociedad. Vamos a dar un solo ejemplo relativo al artículo 125, en el que se expresa: «Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, al Estado de Derecho, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos». Acá me detengo: «Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y solo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros». Esta redacción, sin duda, deja fuera a un poder del Estado clave en la defensa de los ciudadanos: el Poder Judicial. Esta norma cambia sustancialmente y marca todo este capítulo referido a la seguridad y, en particular, a la

inteligencia de Estado. Los cambios, insisto, modifican acuerdos unánimes y eso, realmente, hace de esta norma algo muy complejo.

Con respecto a la educación, hoy solamente nos referiremos a los grandes lineamientos. A partir de mañana profundizaremos en la materia, en el articulado y específicamente en el capítulo.

A nuestro entender, se produce una centralización de potestades en el Ministerio de Educación y Cultura en detrimento de la ANEP, llevando hasta el límite –y cuando no transgrediendo– las potestades constitucionales que tiene el ministerio en la materia.

Se elimina o se reduce la participación de los docentes haciendo también un cambio de algo que tiene más de sesenta o setenta años en el país. En este caso, se ve la participación del orden docente en la conducción de la educación como un factor negativo para el desarrollo de las políticas públicas.

Por otro lado, se promueven modificaciones en el estatuto docente de modo inconsulto y de forma inconstitucional, desde nuestro punto de vista. ¿Por qué? Escuché con atención cuando se dijo que se habían salvado todas las inconstitucionalidades, pero no es así. Aquí, primero, se introducen cambios estructurales en materia de educación en una ley de urgente consideración; son cambios fuertes, son cambios en la gobernanza, no son accesorios. Los cambios estructurales en esta materia deben ser llevados a una ley general de educación y necesariamente se debe dar un debate y el involucramiento de los actores y de la sociedad en su conjunto. Aquí se hace en este clima: con barras vacías y en medio de una pandemia, circunstancia que hace que quienes se sientan directamente afectados por estas normas no puedan desarrollar con total libertad su derecho a la protesta, al reclamo o hacer escuchar su voz ante estos hechos.

Algunas de las modificaciones que se plantean en cuanto al estatuto docente pueden ser positivas y vamos a dar un ejemplo. Capaz que es bueno para muchos de nosotros decir y hacer que tenga cada vez más peso la formación académica en el ascenso de los educadores que el que tiene la antigüedad. Eso está bien. Ahora bien, eso no se debe llevar adelante por medio de una ley. Al respecto, la Constitución de la república establece una especial protección en la autonomía técnica, y por consiguiente es la ANEP la que tiene que llevar adelante este tipo de innovaciones, cambios u otros elementos que se proponen. Lo mismo sucede con el título universitario, al que se le busca dar una solución de índole administrativa, cuando hay un debate que se viene librando desde hace setenta años como el que se dio entre Grompone y Vaz Ferreira, que nunca se pusieron de acuerdo y todavía tenemos pendiente como país llegar a una síntesis.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta.

Decía que la solución de título universitario que se promueve en esta ley es absolutamente riesgosa porque en su contenido no tiene lo que debería ser una verdadera solución, que es ir hacia una universidad de la educación y de la investigación. Es la materia pendiente que tenemos y los atajos siempre llevan a mal camino.

Se crea también una modificación estructural que, insisto, no debería estar en una ley de urgente consideración, como por ejemplo la eliminación del Sistema Nacional de Educación Pública, como noción, como concepto. Reitero: eso no debería estar en una ley de este tipo. Es obvio que esta es una línea general. Ya va a llegar el tiempo de debate y vamos a ver. Hoy se hacen muchos diagnósticos catastróficos sobre la educación del Uruguay, que no compartimos. Podemos tener una visión de preocupación y hasta de autocrítica sobre algunos segmentos y resultados de la educación uruguaya, pero hacer anuncios de crisis o de catástrofes en materia de educación le hace mal al sistema educativo y, además, no honra la verdad. En materia de educación también tenemos cuestiones que nos pueden hacer sentir orgullosos; por ejemplo, que hoy tengamos la posibilidad, a través de la plataforma CREA u otras, de que miles y miles de estudiantes del país puedan tener clases pese a esta pandemia no es fruto de la casualidad, sino de una decisión de política pública llevada adelante, y hoy la tenemos como una herramienta básica para poder sobrellevar el estado en el que están el país y la región. En este caso, además, Uruguay es referencia a nivel mundial. Podríamos hablar de otros ejemplos, pero ya va a haber tiempo para hacerlo, quizá en el tratamiento del presupuesto nacional. En ese momento vamos a ver cuáles son las prioridades de este Gobierno en materia de asignación de recursos para la educación: para infraestructura, para edificios y para salarios, salarios que todos sabemos que estaban a un nivel paupérrimo hace quince años.

En lo que refiere a la inclusión financiera, entendemos que en nombre de la libertad se promueven modificaciones que, en realidad, lo que hacen es flexibilizar cambios que modernizaron al país en esta materia con respecto a la región, y voy a leer algo que me parece bien ilustrativo.

Dice: «En el 2019 se continuó acentuando la tendencia de crecimiento del uso de las tarjetas de débito en Uruguay. Tras el hito que significó en el segundo semestre de 2018 que las operaciones con débito hayan superado a las de crédito, durante el año pasado se experimentó un aumento de 33 % en el uso del plástico asociado a una cuenta bancaria. […] Esto significa que en total los uruguayos pasaron el plástico por el POS unas 52 millones de veces más que en 2018. El monto total de pagos realizados con débito se ubicó en US$ 6346 millones. La cifra es 16 % más que la del año anterior, cuando se habían hecho pagos por US$ 5464 millones».

Uno entiende que, como todo en la vida, puede haber correcciones en un sistema y que este puede ser distinto, pero, en este caso, lo que ha quedado demostrado es que aquello que parecía un abismo, algo que no estaba al alcance de la ciudadanía, año a año ha ido mejorando, y esto se vulnera a través de la propuesta de este proyecto de ley.

También se pone en desventaja a los trabajadores con respecto a los empresarios, en particular cuando tienen que asumir el primer contrato de trabajo, porque esa libertad nunca opera en igualdad de condiciones para ambas partes. Sabemos que quien puede ser empleado tiene muchas menos posibilidades de elegir que quien ofrece el trabajo en estas condiciones.

A su vez, se puede estar flexibilizando el cumplimiento de normas tributarias, de prevención y control del lavado de activos, de combate a la evasión y de formalización de la economía. Creemos que el país ha avanzado mucho en esta materia, tenemos compromisos internacionales en este tema, pero las normas que se plantean pueden llevar al país a una situación negativa, tanto en su concepción general, en su imagen, que ha avanzado muchísimo en transparencia, así como en derechos concretos de los trabajadores.

Con respecto a las relaciones laborales, a lo que notoriamente refiere el artículo 388 –me tomo el trabajo de leerlo–, se dispone: «El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente». Cabe recordar el artículo 57 de la Constitución, que declara la huelga como un derecho gremial esencial. Habría que analizar –aquí lo han señalado algunos compañeros– cuál es, por quién y cómo se define el ejercicio pacífico, y a qué se apunta con ello. Y ni que hablar cuando se hace referencia a la ilegitimidad de los piquetes sin hacer una descripción. Es decir, acá lo que aparece, en nombre de la libertad, son conceptos vagos y de discrecionalidad, que significan falta de garantías para el futuro, en particular para los trabajadores. A veces tenemos la tendencia a creer que cuando legislamos lo hacemos para nuestro propio Gobierno o para nuestra propia visión, pero en realidad estas normas, como todas, son generales y abstractas. Hoy podrá haber compromisos –y uno lo asume de buena voluntad– en el sentido de que a partir de la aplicación de estas normas no va a haber restricciones para los derechos de los trabajadores, pero cuando la norma queda, hoy se aplica de una manera y mañana se puede aplicar de otra. Por lo tanto, esto en sí es un retroceso en materia de derechos para los que más los necesitan, que son los trabajadores.

Termino con tres cuestiones. En cuanto a las áreas protegidas –lo vamos a analizar en la discusión particular–, sin duda hay un retroceso con respecto a la legislación vigente, cuando en realidad habría que profundizar en esta materia y no retroceder.

En el capítulo vinculado al agro valoramos los cambios referidos a la postergación de la puesta en marcha del Instituto Nacional de la Granja. Por supuesto que seguiremos muy de cerca este proceso, que afecta o se vincula directamente con el departamento por el cual fui electo diputado, Canelones, que tiene, como saben, una particular referencia a la producción granjera.

Y quiero cerrar con estos conceptos. Muchas veces se ha dicho que en política es tan importante lo que uno propone, o lo que sale, como lo que se impide. A veces es bueno que salgan determinadas normas y otras veces es bueno que no. Y nosotros celebramos, en particular, que no hayan avanzado –como figuraban en el proyecto que ingresó al Parlamento– tres cuestiones que son pilares fundamentales. Uno es el referido a Antel, que estaba relacionado con la obligación de ceder el uso de su infraestructura, inversión hecha por el Estado; era un retroceso para Antel como empresa pública. El segundo es el capítulo referido a la tenencia de la tierra por parte de sociedades anónimas. Y el tercero es el capítulo referido a Ancap. Esos tres pilares fueron eliminados. Hubo opiniones de organizaciones sociales, así como opiniones, digamos, virtuales, de ciudadanos y ciudadanas en contra de eso. Como es obvio, el Frente Amplio, por su historia y por su trayectoria, se opuso a este tipo de iniciativas y tuvimos la feliz coincidencia en esta concepción con partidos que hoy integran la coalición de gobierno. De ese modo se pudo frenar algo en lo que ojalá no se insista en el resto del período de gobierno, porque sería un retroceso frente a definiciones que la sociedad uruguaya ya tomó y que necesariamente hacen un poco a la identidad del país.

Es por eso que nosotros reafirmamos la concepción del trabajo responsable de una fuerza política con vocación de gobierno y de transformar la realidad, que dice claramente no al retroceso en materia de derechos y se involucra en aquellos cambios que puedan hacer posibles transformaciones, evitar males mayores o simplemente respaldar políticas públicas aunque no sean de su propia iniciativa, vengan de donde vengan. Esa es una línea de política que hemos desarrollado desde siempre en el Frente Amplio y que hoy reivindicamos también en la consideración de este proyecto de ley.

Gracias.

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero manifestar mi pésame por el asesinato de los camaradas, jóvenes infantes de marina, así como por el del hermano de Bernardo Pollero, compañero en el Parlamento. También quiero extenderlo a las cuatrocientas víctimas que hemos tenido el año pasado y a las cuatrocientas que tenemos todos los años como resultado de homicidios.

Por todo esto, digo que en todo momento es imperante confrontar la teoría con la realidad. Nosotros lo hicimos y vimos que la realidad muchas veces era diferente a lo que se nos decía; vimos los problemas que había en cuanto a la seguridad, y si bien no vimos el país maravilloso del que hablaban algunos, tampoco nos parece que sea desastroso. Sabemos que se avanzó en muchas cosas, pero se retrocedió en otras, y por eso proponemos un cambio. Evidentemente, los otros partidos de la coalición también propusieron un cambio. La diferencia fue clara: había que elegir entre un continuismo de lo que teníamos desde hacía quince años y un cambio. La mayoría de la población eligió el cambio, y por eso entendemos que podremos tener opiniones y puntos de vista distintos, pero evidentemente nosotros estamos abocados a cambiar el paradigma que existió hasta el 1.° de marzo de este año. Realmente, queremos cambiar la realidad y para eso trabajamos en la coalición.

Agradezco al señor presidente y al señor vicepresidente de la comisión especial, quienes supieron interpretar que los partidos que componemos el sistema político tenemos distintos puntos de vista. De ese modo, muchos de esos puntos de vista fueron interpretados y se introdujeron modificaciones. No me corresponde analizar el proyecto de ley tal como vino del Poder Ejecutivo, pero puedo decir que realmente nos sentimos interpretados por este nuevo texto que estamos comenzando a analizar y vamos a votar en general en el día de hoy.

A nuestro juicio, se imponía la necesidad de hacer cambios en materia de seguridad; lo clamaba y pedía la gente. Entonces, ¿cómo no atender esa realidad de lo que hoy es el crimen organizado y la droga, que poco a poco fueron ganando terreno en nuestro país y, lamentablemente, día tras día estamos viviendo? ¿Cómo no entender eso? ¿Cómo no confrontar la teoría con la realidad cuando vemos que en los establecimientos carcelarios todos los días se violaban –y todavía hoy se violan– los derechos humanos? ¿Cómo no interpretar esa realidad? ¿Cómo no darnos cuenta de que nuestros establecimientos penitenciarios de ninguna manera son centros de rehabilitación? ¿Cómo no querer cambiar eso? ¡Claro que lo queremos cambiar! ¿Cómo no vamos a darnos cuenta de que los números algunas veces no muestran la realidad? Me podrán decir: «¿Cómo puede ser que los números no tengan relación con la realidad?». Sí, los números decían que la pobreza en este país estaba prácticamente superada y, sin embargo, durante la campaña electoral vimos que la realidad era muy distinta.

Entonces, se podrá decir que estamos dudando de lo que informa el Instituto Nacional de Estadística. No es así; yo dudo de la forma en que se toman esos números. ¡Claro que tengo derecho a interpretarlos! Entonces, ¿quiero cambiar esa realidad? Sí, quiero cambiarla.

¿Cómo me van a hablar de los grandes avances que se hicieron en el tema de la vivienda cuando los asentamientos no dejaron de crecer en los últimos años? ¿Cómo me pueden decir eso? Bueno: quizás interpretan de otra forma la realidad que estoy viendo. ¿Cómo me pueden hablar de los enormes avances que tuvimos en la educación cuando los números nos indican –y le indican a cualquiera– otra cosa muy distinta? ¿Cómo podemos decir que todo está perfecto, que acá todos tienen igualdad de oportunidades, que hay equidad? Estas son todas palabras muy bonitas, frases muy conocidas, pero la realidad demuestra otra cosa.

Entonces, nosotros gustosos conformamos ese equipo de la coalición, en el que realmente nos sentimos confortados de que muchísimo de lo que propusimos hoy está en este proyecto de ley que vamos a votar. Entendemos que esta iniciativa refiere a muchos aspectos y, es cierto, se nos puede decir que este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración es muy extenso y abarca muchos temas. También se nos puede decir que algunos temas no son tan urgentes. Pensamos que, en realidad, este proyecto de ley de urgente consideración es precisamente eso: de urgente consideración, y por eso es por lo que el Gobierno trata de que el paradigma que mencionábamos recién, de cambio, se concrete lo antes posible. No se puede decir que como fruto de la pandemia no se puede estudiar; nosotros seguimos estudiando todos los días, pandemia mediante. No hubo ningún problema que nos impidiera continuar estudiando el articulado de este proyecto. O sea, como dice aquel paisano, cualquier excusa sirve. Aparte de eso, antes de que existiera la pandemia, o antes de que llegara al Uruguay –todo el mundo sabía que iba a llegar a este país, pero no cuándo: si en febrero o en marzo; se instaló en marzo–, ya decían que no les daba el tiempo, que no se podía. O sea, diez mil objeciones por las cuales no se podía votar este proyecto de ley de urgente consideración.

Claro que nos quedaron por el camino muchas otras consideraciones, entre ellas la personería jurídica de las organizaciones sociales. Claro que sí: está en nuestro programa de gobierno; nosotros lo planteamos. ¡Claro que queremos democratizar lo que son las relaciones laborales! ¡Claro que queremos que la dirigencia sindical sea elegida en forma democrática por el voto universal de todos los trabajadores! ¡Claro que lo queremos! Es lo que nosotros propusimos y está en nuestro programa de gobierno. ¿Acaso eso no se trata de democracia? Eso es democracia.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Ahora, lo que no nos gusta es que haya vacas sagradas, que haya vacas de las que nadie puede decir nada porque parece que son intocables. Nos negamos a eso; no estamos de acuerdo. No seremos políticamente correctos en muchos sentidos, y uno quizás sea en ese.

Por eso quiero simplemente reafirmar que estamos de acuerdo con el articulado que vamos a empezar a votar y que lo haremos en forma afirmativa. Nos sentimos muy compenetrados con el hecho de ser parte de la coalición, pero cuando tengamos puntos de acuerdo con la oposición por supuesto que también lo expresaremos, como sucedió respecto a este articulado que estamos considerando, porque sabido es que tuvimos también coincidencias con la oposición en muchos de los cambios que este articulado tuvo.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Me sumo al sentimiento de solidaridad y congoja con las familias que sufren tragedias humanas por la pérdida de sus seres queridos en estos últimos días.

A su vez, me sumo al agradecimiento y reconocimiento a la totalidad de los funcionarios que trabajaron todas estas semanas siguiéndonos la cabeza. Realmente, las discusiones en la comisión especial tomaban ribetes en todas las direcciones y por momentos no sabíamos bien qué redacción de qué artículo estábamos tratando; la verdad es que la readecuación del articulado que hoy tenemos sobre la mesa para votar habla de su profesionalismo y su capacidad.

Hace poco más de un mes el presidente de la república envió al Parlamento nacional el proyecto de ley con el rótulo de urgente consideración. En plena cuarentena y en medio de la completa incertidumbre sanitaria, laboral, financiera global, el Gobierno expuso sus propias urgencias, con todo derecho, pero lejanas –según nuestra opinión– de las urgencias de la gente. No hay que confundir temas que deben ser abordados rápidamente para mejorar la convivencia y el bienestar social, con el mecanismo de tratamiento de urgente consideración, que implica plazos exiguos e inadecuados y la permanente espada de Damocles, porque sobre lo que no se expida el Parlamento, queda vigente lo propuesto por el Poder Ejecutivo. Ese fue un incentivo fuerte para trabajar, remangándonos todos, artículo por artículo, en las condiciones planteadas. Debíamos tratar en tiempo récord todos los artículos propuestos, porque peor hubiera sido –y hasta lo reconocieron hoy senadores del Gobierno– que hoy se estuviera votando la propuesta del Poder Ejecutivo. De allí a concluir que todo se pudo analizar con la profundidad que la democracia uruguaya merece, hay un trecho enorme, porque no tratamos una sola iniciativa. Habrá un único número de ley, sí, pero tratamos más de treinta leyes incorporadas en la propuesta. El tratamiento parlamentario no consiste únicamente en que los legisladores estudien y evalúen cada artículo. Un tratamiento democrático profundo obliga a escuchar todas las voces de la sociedad: gremiales de empresarios, de trabajadores, de la sociedad civil y de la academia. Es cierto que desfilaron por la comisión especial más de ciento veinte organizaciones y expertos, pero todo debió hacerse en tiempo récord y no permitió en todos los casos las profundizaciones necesarias. No creemos que esta sea la forma natural de legislar; creemos que asistimos –como ya dijimos aquel 28 de abril– a un uso abusivo de la previsión constitucional de la urgente consideración.

Por esta y otras razones vamos a votar negativamente el proyecto de ley en general.

La oposición política, las organizaciones sociales, y en particular esta bancada del Frente Amplio, sostuvieron, con fundamentos, que no había condiciones para embarcar a la sociedad en semejante debate: más de quinientos artículos y más de treinta ejes temáticos, muchos de ellos de enorme impacto en la vida cotidiana de los uruguayos. Expusimos razones de oportunidad, de sentido de la urgencia, de participación democrática, de involucramiento ciudadano, así como reparos constitucionales para solicitar que se dejara sin efecto la declaratoria de urgente consideración. Siempre planteamos que estábamos dispuestos a tratar todos y cada uno de los temas propuestos, pero nos parecía imperioso que se lo hiciera en el marco del régimen normal de tratamiento de las leyes. Sabemos que esto no fue acompañado por los legisladores del Gobierno. Se documentaron con sustento doctrinario razones de inconstitucionalidad y evidenciamos que no se trataba de un proyecto de ley de urgencia, sino de muchas iniciativas subsumidas en un único articulado, pero eso no fue atendido por parte de la bancada oficialista. Comprometimos el debate en los tiempos que merecía solicitando retirar el carácter de urgente consideración, pero tampoco fue de recibo. En ese momento el oficialismo no accedió a diferir ni uno solo de los capítulos del proyecto de ley.

En ese marco comenzó el trabajo de la comisión especial del Senado, en medio de restricciones sanitarias, con tiempos por demás exiguos, abocados al análisis de un articulado extensísimo y diverso, que en nuestra opinión no reflejaba las verdaderas urgencias ciudadanas, es decir, la pandemia y sus impactos económicos y sociales: el empleo, la informalidad, la pobreza.

El texto final aprobado por la comisión especial tiene muchas modificaciones respecto a lo que envió el Poder Ejecutivo. Ese dato en sí es eso: solo un dato. Alguien que mirara de afuera las circunstancias podría pensar que los

cambios son el resultado del debate democrático, del enriquecimiento por parte de la academia y de la sociedad civil, y del contraste con la literatura comparada, pero no necesariamente y no todo es así.

La distancia entre lo enviado y la versión aprobada en comisión obedece, en primer lugar, a las corridas del propio Gobierno, que remitió temas que hasta sus jerarcas en ocasiones desconocían. Hubo autoridades que declararon enterarse en el Senado de los contenidos del proyecto de ley de urgente consideración; hubo quienes pidieron su retiro; hubo quienes comparecieron con los cambios bajo el brazo antes de oír la primera consideración en el Poder Legislativo.

En segundo lugar, hay cambios, moderaciones o giros importantísimos que fueron promovidos por el Frente Amplio, que convocó a un conjunto enorme de expertos y de organizaciones representativas de la sociedad; constituyó nodos de análisis según los temas, elaboró documentos que son de conocimiento público, se multiplicaron asambleas y juntas virtuales, instancias de dirección política y mesas transversales. Además, reunió equipos y relevó opinión calificada dentro y fuera del país. También demandó la comparecencia de la academia, de organismos internacionales y de la sociedad civil –reitero–; no rehuyó el estudio ni dio el debate por perdido en uno solo de los artículos, aunque perdió la mayoría. Esta bancada elaboró propuestas concretas y redactó, de puño y letra, sustitutivos y agregados. Ser oposición responsable y constructiva no es retórica; son horas de trabajo colectivo y compromiso de sus legisladores.

A continuación, daremos cuenta de algunos de esos asuntos en los cuales la oposición contribuyó a enriquecer el texto, a moderar propuestas o directamente a evitar daños que, de prosperar, habrían tenido consecuencias nefastas. En esos casos pudimos revertir daños, pero en muchos otros no y nos preocupa profundamente. Confiamos en que la discusión en la Cámara de Representantes pueda aportar nuevos elementos y diferir debates como la protección del medioambiente; las garantías en materia de inteligencia de Estado; la inflación punitiva indiscriminada; el potencial sobredimensionamiento del sistema carcelario; el retroceso de derechos y garantías tales como la expresión ciudadana, las movilizaciones o el derecho de huelga; la marcha atrás en la inclusión financiera y el debilitamiento del marco de prevención del lavado de activos.

No asignamos intencionalidades. Estas reflexiones son simplemente el fruto de nuestro análisis, que se puede compartir o no, pero que tenemos todo el derecho de manifestar en esta instancia. Confiamos en que el poco tiempo que resta de debate parlamentario contribuya a continuar reduciendo ese daño.

La ley que finalmente se apruebe dará las normas que regirán buena parte de nuestra vida cotidiana, compleja por demás, jaqueada por la crisis sanitaria y económica, el aumento del desempleo, el deterioro del poder de compra, la profundización de las desigualdades, el consecuente incremento de las demandas ciudadanas y la conflictividad social. A pesar de las alertas del Frente Amplio y de las opiniones de docenas de instituciones, organizaciones sociales y académicas que recogen las versiones taquigráficas de la comisión, el país tendrá un nuevo conjunto de normas regresivas y, lo que es peor, seguirá en deuda con las innumerables urgencias que se agigantan.

Argumentamos en contra de varias disposiciones relevantes que se incluían en el proyecto de ley original y que finalmente fueron eliminadas en comisión. Nos congratula –lo reconocemos– y nos alivia que eso haya ocurrido.

En materia de eficiencia de nuestras empresas públicas, por ejemplo, originalmente se pretendía que ya no pudieran comprar por el mecanismo de excepción previsto en el Tocaf cuando estuvieran en competencia. De haber prosperado esta iniciativa, se hubiera puesto en desventaja a las empresas públicas, precisamente cuando deben competir, beneficiando a sus competidores privados. Se evitó, entonces, un movimiento en dirección completamente contraria a la eficiencia del Estado, cuando ese es el nombre que paradójicamente lleva por nombre y proclama promover esa sección del proyecto de ley. Se planteaba la búsqueda de eficiencia y competitividad de nuestras empresas públicas, pero se le retaceaban herramientas básicas para poder competir lealmente.

En esa misma línea también se logró revertir la disposición que limitaba la capacidad de competir de las universidades públicas frente a las privadas en materia de asesoramiento. Se evitó también que se derogara la norma que habilita a la ANEP para contratar en forma directa la realización de pequeñas reparaciones en escuelas y liceos públicos, valioso instrumento para una gestión eficiente de la infraestructura de la educación pública.

En materia de Gobiernos departamentales, se apoyó el mecanismo que habilitaba a que estos pudieran contratar en forma directa la realización de obras conexas a proyectos llevados adelante por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Propusimos y logramos que, en pos de una mayor transparencia y eficiencia, dichas contrataciones deban realizarse a través de convenios con el propio ministerio.

En lo que respecta a empleados públicos y estructura organizativa de la Administración central, el proyecto de ley enviado por el Gobierno pretendía que el Poder Ejecutivo, por sí solo y sin pasaje por el Parlamento, pudiera definir la estructura de la Administración central. También se permitía que el Poder Ejecutivo resolviera el traslado de funcionarios de la Administración central a los entes autónomos y servicios descentralizados o viceversa, aspectos que llevaban a una concentración de potestades en dicho poder desconociendo el rol que al respecto debería cum-

plir, justamente, el Parlamento nacional. Estos aspectos pudieron ser revertidos a partir de las críticas formuladas.

Asimismo, argumentamos en contra de transformar en norma lo que hoy es una excepción reglada en materia de la titularidad de inmuebles y explotaciones agropecuarias. El proyecto de ley original derogaba de forma oblicua la exigencia de que en estos casos las acciones debían ser nominativas. De haber prosperado esa iniciativa, en nada se hubiera beneficiado la inversión privada en este sector fundamental de nuestra economía. Queda en evidencia –tal como surge de otros artículos del proyecto– que esta no era una iniciativa aislada, sino que obedecía a una visión, a una concepción en la cual no se priorizaba la transparencia, no se la valoraba en la organización de los mercados ni en el funcionamiento de la economía. Esta concepción, evidentemente, no la compartimos y es contraria a los esfuerzos y avances en transparencia y en calidad de las reglas de juego que Uruguay ha recorrido durante los Gobiernos anteriores, en atención a la evolución de las recomendaciones internacionales tanto en materia de transparencia tributaria como de prevención de lavado de activos.

Hemos dicho en más de una oportunidad que para la reputación y la credibilidad que debe tener un país como Uruguay para insertarse en el mundo, esa credibilidad es absolutamente fundamental. Tener buenas evaluaciones por parte de los organismos referidos a prevención de lavado y transparencia tributaria son sellos de credibilidad tan importantes como el grado de inversión en el terreno financiero.

Un comentario especial merece el haber logrado erradicar del proyecto de ley la desmonopolización de los combustibles. Siempre planteamos que era una iniciativa basada, principalmente, en un posicionamiento político-ideológico más que en ingredientes evidenciados a partir de análisis profundos. El cambio en el articulado no hace más que confirmar esta presunción porque incorpora, precisamente, el reclamo al Poder Ejecutivo de que realice todos los estudios en la materia, que abarcan los temas que el Frente Amplio decía que no estaban estudiados ni fundamentados.

No vamos a votar el capítulo I de la sección IV, «Regla fiscal». En rigor, lo que se propone allí no es una regla fiscal, no tiene la institucionalidad ni los parámetros de una regla fiscal; es una regla meramente indicativa y sin consecuencias en caso de no cumplirse. No agrega elementos sustanciales en materia de salvaguardas a la salud de las cuentas públicas. Planteada así no supone una mejora a la regla fiscal que por mandato constitucional ya rige en Uruguay y que obliga al Poder Ejecutivo a contar con la aprobación del Poder Legislativo para aumentar la deuda por encima de determinado tope.

Habiendo sido este un tema central de campaña electoral del actual Gobierno, esta formulación resulta, al menos, decepcionante. Queda en evidencia, también en este caso, la inconveniencia de tratar esta temática con carácter de urgencia en este contexto, porque el diseño y la redacción de una verdadera regla fiscal –a la vista está– requiere más tiempo y otras circunstancias.

Lo dijimos en comisión y lo volvemos a decir acá: estamos abiertos a analizar alternativas en esta materia, pero dejando en claro que no debemos caer en la falsa ilusión de que la mera instalación de una regla fiscal resuelve de manera casi mágica los resultados deseados en las cuentas públicas. Incluir disposiciones de este tipo en medio de una incertidumbre extrema como la que estamos atravesando, carece de sentido. Por un largo tiempo no existirán las condiciones indispensables para computar variables básicas que permitan construir una verdadera regla fiscal, como por ejemplo el crecimiento estructural de la economía uruguaya. ¿Quién se anima a estimar razonablemente el producto potencial del Uruguay en el mundo de hoy, con el marco de incertidumbre global, con el marco de incertidumbre regional, con el marco de incertidumbre de la propia economía nacional y con el funcionamiento irregular de los mercados, el comercio y las finanzas? Por un largo rato esa variable no va a poder ser estimada con un mínimo de confiabilidad como para ser soporte de una regla fiscal. Poner en un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración una norma que no se va a poder implementar adecuadamente por algunos años, parece más un saludo a la bandera que otra cosa.

Tampoco vamos a acompañar las disposiciones incluidas en el capítulo IV de dicha sección, que figura bajo la engañosa denominación «Libertad financiera». En este caso, bajo un relato inspirado en la libertad, se esconden –según nuestra visión– retrocesos significativos en materia de inclusión, de formalización, de transparencia y de combate al lavado de activos. En efecto, se da marcha atrás en buena parte de la Ley de Inclusión Financiera, afectando el acceso gratuito a los servicios financieros, en particular de los sectores históricamente excluidos del sistema financiero formal, y debilitando mecanismos que promueven la formalización en el mercado de trabajo. Ello resulta más preocupante en el marco de la actual pandemia, cuando la crisis empuja naturalmente a una mayor informalidad, y el acceso y el uso de medios de pago electrónicos resultan necesarios y convenientes, tal cual lo recomiendan las propias autoridades sanitarias.

Llama la atención que la proclamada libertad de elección del trabajador –de la que tanto se habló y respecto a la cual se hicieron promesas durante la campaña– haya quedado muy debilitada en los hechos –diríamos que casi quedó por el camino–, en manos de un poder de negociación desigual en la relación con el empleador en lo que respecta a la forma en que se cobra el salario, en una negociación y diálogo que se daría, justamente, en el momento en que el trabajador está consiguiendo su empleo. No se fundamenta, ni en la exposición de motivos ni en otros ámbitos, la ventaja de permitir el pago de remuneraciones en efectivo. Esto implicará un perjuicio importante para

los trabajadores –no tenemos dudas–, en particular en los sectores con mayor propensión a la informalidad, tanto en relación con la cobertura de la seguridad social como con la posibilidad efectiva de acceder al sistema financiero formal de manera gratuita.

Se plantea la necesidad –también lo escuchamos hoy– de evaluar los impactos de la Ley de Inclusión Financiera, y nuestro compañero, el señor senador Mahía, ya daba algunos datos al respecto. En cuanto a la utilización de medios electrónicos, vale decir que hoy hay más de cuatrocientas mil nuevas cuentas de sueldos en el sistema financiero, con las ventajas que esto implica para los trabajadores. En el país hay más de dos millones de tarjetas de débito asociadas a cuentas bancarias, pero también más de un millón trescientas mil tarjetas que son instrumentos de dinero electrónico, emitidas por entidades no bancarias, porque la Ley de Inclusión Financiera le generó competencia al sistema bancario en lo que hace a los instrumentos de pago electrónico. Esto echa por la borda la formulación que a veces se escucha de que la Ley de Inclusión Financiera es meramente una ley de bancarización. Ya señalamos en comisión varios aspectos que contradicen esa afirmación. Además, hoy los bancos tienen una competencia que antes no tenían, hay muchos servicios que están obligados a dar de manera gratuita, cuando antes de la Ley de Inclusión Financiera cobraban, y bien cobrados.

Asimismo, la proporción de pagos con medios electrónicos en el total de pagos del país, en el total de pagos que hacemos los uruguayos, pasó del orden del 8 % al momento de entrar en vigor la ley, a más del 40 % en la actualidad. No dudamos en decir, entonces, que la sociedad uruguaya abrazó el proceso de inclusión financiera y de utilización de medios electrónicos en el sistema de pagos. Y eso nos permite, además, ver a un Uruguay que se mueve en la dirección en la que lo hace el mundo entero. Ir en la dirección de debilitar la inclusión facilita, sin dudas, mecanismos de evasión de tributos y aportes a la seguridad social. El Gobierno debería ser el primero en sentir preocupación por estos efectos muy previsibles, dada la necesidad compartida de corregir las cuentas públicas.

Por otra parte, los cambios incluidos en la ley de urgente consideración implican un notorio retroceso en materia de transparencia. Nuevamente aclaro que no estamos asignando intencionalidad, sino que esto es fruto de un análisis que puede ser compartido o no. En nuestra visión, la transparencia se ve debilitada por algunas normas, revirtiendo los avances registrados en los últimos años, que no empezaron con los Gobiernos del Frente Amplio –nosotros no tenemos la visión refundacional de que un país nace cuando uno entra al Gobierno–, sino que se iniciaron en el Gobierno previo; pero, sin dudas, los tres Gobiernos del Frente Amplio promovieron un avance sustancial en esta materia.

Decimos que hay un debilitamiento cuando vemos –según nuestra interpretación, reitero– un relajamiento importante de los controles en materia de lavado de activos, porque no solo se aumenta el tope máximo para la utilización de efectivo a cifras notoriamente excesivas, sino que se derogan las sanciones por incumplimiento –repito: se derogan las sanciones por incumplimiento–, vaciando de contenido la norma. Este retroceso será, sin duda, aprovechado, quizás, por quienes no queremos que lo aprovechen, mientras que la reputación del país en esta materia se hiere. Y esa reputación –reitero– es fundamental como un valioso activo para todos los uruguayos.

No creemos que poder hacer transacciones con USD 100.000 en efectivo, en billetes, pueda ser parte de una estrategia eficiente de combate al lavado de activos y, por ende, a los delitos que lo generan.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Decía que no nos caben dudas –no solo por lo que pensamos nosotros, sino por lo que plantearon casi todos los expertos en la materia en su comparecencia ante la comisión– de que estas modificaciones nos van a traer problemas en las futuras evaluaciones de los organismos internacionales especializados en la materia. Afectar la reputación del país en esta dimensión flaco favor le hace a la credibilidad imprescindible que un país pequeño como el nuestro necesita para insertarnos en un mundo cada vez más complejo.

Asimismo, discrepamos de la disposición que limita el ingreso a la función pública, que nos retrotrae a una política a nuestro gusto fracasada en la década de los noventa. Esta norma llevará a un vaciamiento de los recursos humanos más calificados en los organismos con menor retribución, privándolos, al mismo tiempo, de captar talentos jóvenes que contribuyan a la mejora de la eficiencia en la gestión pública. Esta propuesta, por otra parte, se basa en una premisa falsa referida al aumento generalizado de empleados públicos, cuando en la Administración Central, sin incluir los ministerios del Interior y de Defensa Nacional, estamos hablando de poco más 20.000 vínculos laborales, que además han permanecido estables en los últimos diez años. Donde sí aumentaron los vínculos –que no es equivalente a funcionarios– fue en educación, en salud y en seguridad, áreas

priorizadas por los Gobiernos del Frente Amplio y que el actual Gobierno excluyó de la limitación para el llenado de vacantes. Por lo tanto, todos coincidimos en que estas son áreas en las que no se deben retacear recursos humanos.

Quiero adicionar una referencia a un tema relevante que tendremos que abordar, ineludiblemente, en los próximos tiempos. Estoy hablando del sistema de seguridad social. Aquí se aprobará la conformación del Comité de Expertos para que elabore un diagnóstico y propuestas en la materia. Vamos a acompañar esa propuesta porque logramos que se explicite que el análisis abarcará todas las áreas de la seguridad social y no solo el régimen general, y que en la integración de este comité se incorporará la diversidad de visiones que reflejan a las diversas organizaciones sociales: empresarios, trabajadores, pasivos y partidos políticos. Esto nos parece sustancial porque este tema debe –ahora sí– ser objeto de una política de Estado y eso presupone la participación amplia de toda la sociedad.

Por estas y otras consideraciones que nuestros colegas de bancada han desarrollado y seguirán desarrollando es que vamos a votar negativamente la ley en general. Además de tratarse en tiempos demasiado exiguos –en régimen de urgente consideración–, refleja en general un posicionamiento político-ideológico con el que discrepamos y nos sentimos distantes. No obstante, acompañaremos artículos que consideramos que van en la dirección correcta –no tenemos por qué negarlo–, muchos de los cuales se han modificado, a partir de nuestros planteos, para mejorar las normas o reducir los daños. Pero que quede claro: somos contrarios a la ley.

El número de artículos que vamos a acompañar no es reflejo de un apoyo integral, porque lo importante es la sustancia y no la cantidad. La desmonopolización de los combustibles era un solo artículo; imponer a Antel que abriera su infraestructura eran dos artículos; la reglamentación del derecho de huelga es un artículo; la criminalización de los piquetes y las movilizaciones son dos o tres artículos. Resulta nítido que no se pueden sacar esas conclusiones políticas a partir de estadísticas sobre la cantidad de artículos.

En definitiva, este proyecto de ley refleja una visión de país con la que discrepamos y, por eso, no lo vamos a apoyar.

También reivindicamos –siguiendo algunas intervenciones precedentes– las bondades del sistema político uruguayo, que nos distingue en el mundo y nos enorgullece. Discrepamos en muchos temas y tenemos posiciones político-ideológicas distantes en múltiples dimensiones, pero la sabiduría del pueblo uruguayo no nos perdonaría que no administráramos esas diferencias de manera civilizada y en el marco del derecho. No hacerlo así solo le abriría la puerta a posiciones autoritarias y dictatoriales a las que no queremos retornar.

Muchas gracias, señora presidenta.

9) PRESENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA BARRA

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero saludar la presencia del señor presidente de la república en la barra, con naturalidad, sin formalismos, en un gesto que es una reverencia de un republicano a las instituciones democráticas, en este caso, el Senado de la república. Creo que es un gesto de enorme valor.

SEÑORA PRESIDENTA.- Hacemos extensivo el saludo al resto de quienes lo acompañan, que también son conocidos de la casa.

10) TRASMISIÓN DE LAS SESIONES DEL SENADO POR LAS REDES SOCIALES

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero agregar que nos acaban de informar que desde el inicio de la sesión nos han estado siguiendo permanentemente, a través de todas las formas de comunicación de que disponemos –Facebook, Twitter, Instagram y el canal tradicional del Parlamento–, más de doscientas setenta personas, con oscilaciones según los horarios. Creo que es una buena noticia, en virtud de que había preocupación de varios señores senadores en ese sentido. A través de los equipos del Senado se pudo dar respuesta a la inquietud y logramos la mayor transparencia que podíamos tener en una sesión de estas características, en vistas de la situación sanitaria.

Me parecía importante compartir este dato con los señores senadores.

Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BERGARA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Mientras hacía uso de la palabra, obviamente no me percaté de que a mis espaldas estaba presente el señor presidente de la república.

Quiero reafirmar las palabras del señor senador Botana en el reconocimiento a su presencia. Obviamente, es un elemento que realza esta sesión, porque realmente estamos abordando un proyecto de ley importante para el país. Esto muestra, como decíamos recién, la madurez del sistema político, aun en las diferencias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: como bancada del Partido Colorado queremos decir que no nos parece un gesto menor que el presidente de la república esté siguiendo tan de cerca esta sesión. Por lo tanto, como integrantes de la coalición, queremos saludar su presencia.

El señor senador Bergara expresó algunas palabras que yo hubiera dicho si él no hubiera pedido antes la interrupción. Mientras un representante de la oposición criticaba tanto este proyecto de ley que varios estamos impulsando, el propio presidente lo estaba siguiendo con su presencia. Ojalá mantengamos este Uruguay, con el tono en que se están tratando las diferencias sobre este proyecto de ley en el Senado de la república.

Muchas gracias, señora presidenta.

11) PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Volviendo a la consideración del tema que nos convoca, puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Los señores senadores Gandini, Viera y Camy mencionaron las palabras de Zelmar Michelini en oportunidad del tratamiento de la modificación de la Constitución de la república de 1966, que introdujo el mecanismo de la ley de urgente consideración. Decía: «En las leyes de urgencia, el Parlamento mantiene intactas sus facultades y posibilidades y puede, por supuesto, rechazar expresamente cualquier proyecto del Ejecutivo. Lo único que tiene es la obligación perentoria, inaplazable, de reunirse y emitir opinión, y en caso de que así no lo haga, el correr de los plazos, permitirá la afirmación y validación del proyecto del poder Ejecutivo.

En lugar de que el tiempo juegue a favor del desinterés y la inoperancia, cuando no la insensibilidad de un grupo de hombres, las leyes de urgencia obligan a que los plazos sean un elemento a favor de las soluciones que se propongan». Y sigue el texto, el sabio aporte de Zelmar Michelini.

Quiero aclarar que ninguno de los que ha utilizado este texto, ni mucho menos quien habla, cometería el sacrilegio de enrostrar en el debate dichos de un sagrado del batllismo y de la izquierda con ánimo de destrucción. Lo utilizo sí como respetuoso fundamento y para que tomemos conciencia del imperio de las circunstancias en los tiempos en que nos toca decidir las cosas.

Las herramientas siempre son relativas. Lo que no cambia es la esencia, los principios, los valores, las convicciones fundamentales de cada uno de nosotros. Las herramientas son eso: herramientas, que deben sí ser respetuosas de un sistema, pero no son otra cosa. Por lo tanto, creo que hemos hecho el mejor de los usos de esta herramienta. El Gobierno está consiguiendo sus valiosas metas, una ley que será la base de los cambios necesarios para el país que se viene, y en un tiempo breve.

El proyecto de ley de urgente consideración tuvo todo el debate necesario. No hubo, seguramente, tiempo para la cháchara discursiva ni para largas negociaciones entre nosotros para reflejar nuestros eslóganes de campaña. El debate fue exigente y completo; fue a la esencia de los temas. Fueron días en que las organizaciones pusieron encima de la mesa sus opiniones más importantes y consiguieron claros resultados. El Gobierno escuchó al país, a la interna partidaria, a los partidos de la coalición y a la oposición. A su vez, la oposición vio reflejado su pensamiento en varias partes del proyecto de ley y votó la mitad de los artículos en la comisión. El Parlamento trabajó duro y produjo. El tiempo fue dedicado al trabajo, no a otra cosa más que a trabajar, a construir. No se perdió excesivo tiempo en discutir aquellas cuestiones en las que ya sabíamos que no íbamos a alcanzar los acuerdos, pero hubo tiempo sí para construir aquellas soluciones que nos pudieron unir.

El Gobierno escuchó también en aquellos asuntos en que no estamos de acuerdo, pero en los que se considera que el adversario político tiene argumentos valederos que merecen ser incorporados a los razonamientos. Hubo preocupación por eliminar de la legislación todo aspecto que pudiera ser lesivo de intereses o de principios de una porción de la sociedad. La mayoría, que siempre es circunstancial, debe ser aprovechada para edificar un mejor país, y no para salirse con la de uno.

Creo que también para la oposición la experiencia ha sido positiva. Aquel día del primer debate querían desterrar el proyecto de ley; hoy van a votar la mitad de los artículos, y eso nos da alegría, porque quiere decir que no era tan malo. Algún artículo se cayó en la interna de la coalición, porque preferimos estudiar y discutir con mayor profundidad ciertos asuntos. Algunos pasaron a otros proyectos de ley que ya ingresaron al Parlamento, como los vinculados a Antel y antes el de telemedicina. Ningún artículo importante se cayó por otra cosa.

Este es el nuevo Uruguay, que quiere ser igual al viejo Uruguay, un Uruguay a la uruguaya, un país donde se conversan las cosas y la gente se entiende, donde no prima el egoísmo ni la soberbia apaga la contribución del otro, sea del lado que sea. Compañero de la coalición o integrante

de la oposición es lo mismo si quiere aportar, si tiene algo con sentido formal o sustantivo. El proyecto de ley se abrió a la crítica y a la reconstrucción. Cien veces nos hicieron aportes para mejorar y otras cien fueron críticas que siempre escuchamos, y no en pocos casos nos hicieron dar vuelta en el camino que pretendíamos emprender o en el mecanismo que íbamos a llevar a cabo. Estas diferencias nunca fueron motivo para no buscar caminos comunes. El consenso nunca es derrota. Para el que tiene la mayoría avenirse al consenso es tener la sabiduría de la estabilidad. Las leyes de amplio apoyo son duraderas, firmes raíces de inversiones duraderas, de conductas permanentes y de acciones acumuladas con un mismo sentido. El consenso en el rumbo compartido acarrea firmeza en el destino, elimina las dudas que distraen el esfuerzo, potencia la acción y trae consigo la alegría que siempre da la paz.

En materia de seguridad el proyecto de ley de urgente consideración encontró al Gobierno y a la oposición en lugares distintos, bien distintos. Nosotros tozudamente defendemos a la familia, al trabajo y a la policía, mientras que la oposición defiende unos tales nuevos valores: la institución familiar como etapa superada y la justificación de conductas que nosotros ni siquiera hemos podido comprender. Aún no llegamos a comprender los valores de la sociedad que se propone. No sabemos si es la aceptación del cambio como se da o un nuevo modo de convivencia que se está proponiendo desde lo político. No conseguimos traducir cosas que nos cuesta aceptar. Seguimos creyendo en la familia, en la paz, en el trabajo y en su defensa como medio de progreso de la sociedad y no únicamente como espacio para la disputa de intereses políticos. Creemos en la libertad de andar por la calle, ir a una parada, esperar el ómnibus con tranquilidad, caminar por el barrio y vivir en la casa sin que nadie ingrese a llevarse todos los sueños y a romper para siempre el tiempo futuro. Creemos que el policía es un trabajador que tiene la misión de protegernos y que debemos proteger. Cuando en la desesperación recurrimos a la ayuda policial a ninguno de nosotros se nos ocurre pensar que es un gatillo fácil. Lo vemos como nuestra única protección. ¡Y eso es! Entonces, ¿por qué desconfiar de su actitud? ¿Por qué mantener una presunción negativa de su acción? ¿Por qué mandarlo a trabajar con el peso de una acusación? ¿No será mejor respaldarlo y demostrar confianza en él y en su trabajo? ¡Es así!

Debo decir que confío en que el mañana nos encuentre a todos; confío en el diálogo, y el tratamiento de este proyecto de ley es lo que más me alienta a ese sentimiento. Si pudimos dialogar y acordar tantas posiciones en tantos temas, nada nos impide ensayar un diálogo para acordar posiciones. A unos nos tocará comprender algunas posiciones y a otros entender lo que nos pega tan duro. Seguramente, podamos conseguir actitudes comunes y estables –con fuerte base de entendimiento político– que se traduzcan en un sentimiento mayoritario que preserve valores y sepa comprender otras realidades en un entorno de paz social. Ese es el desafío de esta generación.

El distintivo de los protagonistas de este tiempo debe ser esa capacidad de construcción compartida y de crear el Uruguay como lo soñamos los uruguayos. Nuestros sueños nunca son de conflicto y disputa, siempre son de abrazos entre todos. Nuestra generación vio y soportó el Uruguay partido al medio. Vimos la victoria y el aplastamiento hegemónico de unos y el ansia de revancha en el triunfo de los otros. Ahora vino otro tiempo, llegó el tiempo del Uruguay. No es tiempo de un signo o de otro signo, sino de todos. Todos hemos demostrado que ese es el mecanismo que hemos elegido; lo demostramos prontamente –apenas empezada esta legislatura–, con hechos, y el tratamiento de este proyecto de ley ha sido la prueba. Todos tenemos conciencia de que hay cosas que no se pueden demorar: la indefensión de los inocentes, la indefensión del hogar de la gente, devolver al país la policía en la campaña y la policía caminera, la protección al que protege, impedir que nuestra cultura y nuestro deporte sucumban frente a los vándalos, dar al Estado una inteligencia que permita enfrentar el delito con eficacia, que la educación eduque, que los directores dirijan, que el Estado no gaste con irresponsabilidad, que los beneficios del Banco República o los de la UTE –que siguen siendo nuestra platita– se destinen al progreso y no al despilfarro, que la pequeña empresa viva y se la ayude, que los combustibles sean energía para el desarrollo y no simples medios recaudatorios, que se independice al que regula y al que controla para que evite el desvío, que el Estado compre lo que debe comprar y del modo que debe comprar y que lo haga por igual en todo el territorio de la república, que no se use el mecanismo de agilidad estatal para evadir la competencia ni para pagar más caro, que se respete al que quiere trabajar y producir, que se tienda una mano al colono, que se fortalezca nuestra cadena de producción exportable, que se cuide a los animales –a todos los animales–, que se proteja la naturaleza y el trabajo con tanta fuerza como equilibrio, que las relaciones laborales sean relaciones de trabajo y no fuente de discordia, que la banca no se sirva del sudor del trabajo nacional, que el techo sea más fácil de conseguir, que no se le siga metiendo la mano al interior, que los niños que esperan un hogar lo puedan tener sin que siga pasando el tiempo eterno.

Este proyecto de ley modificará estos aspectos imprescindibles: algunos completamente, otros de manera parcial.

La pandemia ha hecho que el alcance de este proyecto de ley se quede corto.

Otras cuestiones, tan imprescindibles como las señaladas, estarán esperando. Esperemos que nadie nos tenga que avisar que esas otras cosas también son de urgente resolución.

Estoy seguro de que ante la iniciativa del Poder Ejecutivo daremos respuesta con la misma dedicación y determinación, y lo haremos todos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Buenas tardes a todos. Es un gusto poder exponer y me sumo a las condolencias que se han planteado.

(Dialogados).

–Voy a centrar mi exposición en cinco puntos: haré una caracterización general del proyecto de ley; hablaré de cada uno de los tres ítems que me llevan a hacer esa caracterización, para finalmente aludir a los vínculos entre esta iniciativa y otros aspectos de la coyuntura económica y social que inciden.

Con respecto al primer punto, la caracterización general del proyecto de ley, quiero decir que nosotros caracterizamos esta iniciativa de manera global como una norma conservadora y restauradora.

Tengo en mi poder un cuadro del que voy a leer las conclusiones básicas, pero estará a disposición la versión taquigráfica. Muchos de los ministros que pasaron por la comisión y muchos de los senadores expresaron que parte de los justificativos de este proyecto de ley es la herencia recibida. Quiero decir que si me dan a elegir entre gobernar con la herencia de 2005 o con la herencia de 2020...

SEÑORA PRESIDENTA.- Señores senadores: hay mucho ruido en sala y me gustaría poder facilitar el trabajo a los taquígrafos, además de amparar al orador en el uso de la palabra.

Puede continuar, señor senador Olesker.

SEÑOR OLESKER.- Voy a volver a mi terminología porque en un tuit dije algo sobre la crisis del 2002 y se me interpretó mal. En realidad, la crisis no es del 2002; hablar de crisis como si fueran icebergs es un error. La crisis fue desde 1999 a 2004, es decir que hubo cuatro años de caída del producto. Entonces, prefiero vivir con la herencia actual y no con la de 1999-2004. Además, si me la cambiaran, arranco pelito –como decíamos cuando éramos jóvenes–, no la devuelvo.

Voy a dar algunos datos: en el 2005 el PBI era de USD 13.200:000.000, hoy es de USD 60.000:000.000. En el 2004 había una informalidad del 42 % y ahora es del 24 %. La tasa de desempleo era de 13,7 % y al 2019 era de 8,9 %, y me adelanto al comentario del senador Gandini, que tomó la tasa de desempleo de febrero, pero creo que hay que tomar la tasa promedio anual para poder comparar.

A la salida de 2004 el salario real era igual al salario real de 1984, es decir que todo el esfuerzo de crecimiento del salario real hasta 1989 –luego no creció más–, se perdió. En el 2004 el salario real era de USD 104, comparado con 1984, y hoy estamos en USD 170, o sea que la herencia es USD 170. El salario mínimo era de USD 70 y hoy es de USD 400. La pobreza representaba el 39,6 % –comparto el criterio de que hay varias formas de medir la pobreza, pero la pobreza por ingresos es muy importante– y hoy es de 8,5 %. El coeficiente de Gini era de 436 y hoy es 382. Por lo tanto, no creemos que la herencia de quince años justifique ninguna medida. En un solo rubro estamos peor, que es el de resultado fiscal, pero en doce resultados estamos mejor, en términos de situación económica y social. No es lo mismo un déficit fiscal alto con USD 13.000:000.000 de PIB, que con USD 60.000:000.000. Aquí se ha hablado mucho de la deuda, pero debo decir que la deuda sobre el producto, que es de 66 %, era de 105 %.

Vayamos ahora a la caracterización, que no es la herencia. Esta ley quiere transformar la sociedad y la economía uruguaya con un sentido liberal, desregulador, privatizador, concentrador y punitivo-represivo. Creemos que esas son las cinco características principales de la ley. Esto no cambia la votación; voy a decir algo que ya expresó el señor senador Bergara, pero con otros números: no se pueden analizar promedios de votación. Nosotros votamos el 100 % en la Ursea, en la Ursec, en las pymes y en algunos más que no recuerdo. Pero quiero decir que votamos seis artículos en diecisiete en normas penales; diez en veinticinco en legislación policial; cero en seis en privados de libertad; uno en seis en inteligencia; diecisiete en setenta y nueve en educación; cero en siete en regla fiscal; uno en diez en libertad financiera; cero en cuarenta en desalojo exprés, como le llamamos nosotros al arrendamiento sin garantía. Entonces, no vale contar el promedio, sino cuáles capítulos tuvieron esta votación y cuáles tuvieron otra, porque los promedios nunca son representativos.

Para finalizar este primer punto, quiero decir que esta confusión entre cuanti y cuali o entre promedio y votación puede ser resumido con una frase de Antonio Machado, en cuanto a que a veces confundimos valor con precio. Esto es lo que sucedió en esta discusión.

Paso ahora al segundo punto, que es una de las primeras características que anuncié: la desestatización. Lo primero que hay que preguntarse es qué significa desestatizar, porque estamos muy acostumbrados a mirar el Estado desde diferentes modalidades. En una economía capitalista el Estado interviene siempre; no se discute si interviene o no. Lo que hay que discutir es la manera de intervenir y ahí hay que referirse a algunos desarrollos teóricos más modernos, para que no crean que estamos hablando de la discusión del Estado con literatura histórica. Me refiero, por ejemplo, a François Perroux y su análisis de la comunidad europea. También está James Robinson, en el libro *El pasillo estrecho*, de 2019, o sea bastante reciente. Básicamente se dice que el Estado puede intervenir subsi-

diariamente, generando condiciones para que el mercado funcione correctamente y dando garantías, o intervenir estratégicamente. Eso significa que interviene para modificar la asignación de recursos que se haría en condiciones de un mercado que es generador de desigualdad.

Voy a poner dos ejemplos para que se entienda: uno social y otro económico. La evolución de los salarios sin negociación colectiva en general es descendente o estancada, según lo que ha mostrado la historia del Uruguay. En la evolución de los salarios con negociación colectiva, o sea, desde 1945 a 1957, de 1985 a 1989 y desde 2005 a 2019 –es decir los tres períodos en los que Uruguay gozó de negociación colectiva por rama de actividad tripartita–, el salario real creció.

Voy a poner otro ejemplo que es menos conocido: en 1996 este Parlamento aprobó una ley de inversiones que establecía que debían clasificarse por nivel de empleo, por localización geográfica y por uso de tecnologías. Desde 1996 a 2007 eso no se reglamentó, no hubo una matriz de cálculo y daba lo mismo, si una inversión era considerada de interés nacional, se subsidiaba fiscalmente, independiente de estas tres variables. La reglamentación de 2007 que hizo el Ministerio de Economía y Finanzas cambió eso; ahora no es lo mismo el subsidio fiscal si genero empleo o si no, o si me localizo en Canelones, en Tacuarembó o en el centro de Montevideo. Entonces, está claro que lo que estamos discutiendo es esto.

También voy a dar algunos ejemplos de cómo se da la desestatización, de la reducción del papel del Estado en esa triple dimensión de privatización, desregulación y desinstitucionalización.

El primero es la eliminación de la institucionalidad sistema de educación pública; aun con el reingreso de la coordinadora nacional de la educación pública, no hay forma de decir que en un sistema –que se llamaba sistema de educación pública y ahora es sistema de educación– el hecho de que ingresan los privados y otros actores en su órgano de conducción signifique un cambio en la lógica de privatización en el sector educativo. La literatura internacional sobre privatización en educación nos dice que hay dos maneras de privatizar: privatizar «en» o privatizar «de». Acá no hay privatización «de», no se venden instituciones públicas al privado, hay privatización «en», porque se introduce la lógica del mercado dentro del sistema educativo. Ese es el primer ejemplo.

El segundo –solo lo voy a mencionar porque quiero hacer una especial intervención cuando discutamos el artículo– es la existencia de dos estatutos de trabajadores lesionando derechos laborales, lo que es absolutamente contrario a cualquier norma de regulación pública. Imagínense eso en el sector metalúrgico, de la construcción o el textil; ¡esto sería una barbaridad! En el sector educativo sigue siendo una barbaridad.

En tercer lugar, se restringe el derecho de huelga en contra de la opinión en general de los expertos que vinieron a la comisión.

En cuarto término, se otorgan al Mides amplísimas facultades de contratación. Quiero decir que en esto hubo un avance porque el artículo 307 original no tenía límite, y ahora el límite es el doble de la compra directa, pero sigue estableciendo amplísimas potestades; yo que estuve en ese ministerio puedo asegurarlo.

En quinto lugar, se pretende crear un sistema de arrendamiento sin garantías que desinstitucionaliza y desregula un mercado como el de los alquileres, que no funciona muy bien. En vez de avanzar hacia mayores regulaciones, para romper algunos problemas de la vieja ley de alquileres, que es de la época de la dictadura, se avanza en el sentido de la desregulación.

Por último, en sexto término, las normas aprobadas en áreas protegidas también significan un debilitamiento de la política institucional.

Voy a ingresar a la segunda característica de la concentración. En este caso, nosotros decimos que el proyecto de ley de urgente consideración –en mi último punto lo voy a vincular a otras medidas concentradoras– genera concentración de poder, de riqueza, en los propios servicios públicos y en la actividad privada. En esta lógica transversal que he tratado de hacer –no hago análisis capitulares, sino que veo características y por medio de ellas recorro los capítulos–, hay varios ejemplos relativos a la concentración. El señor senador Mahía habló del fuerte centralismo de la educación en el MEC, que rompe la lógica de la autonomía histórica. Pero, por si esto no fuera poco y concentrador, se agrega que, dentro del MEC, la ANEP también concentra poder internamente para dárselo al Consejo Directivo Central. De esta manera, se eliminan, el Consejo de Educación Primaria, el Consejo de Educación Secundaria y el Consejo de Educación Técnico-Profesional como colectivos conductores de la política educativa. No creo que sea solo para sacar al docente que está allí, porque, seguramente, eso también está incluido. Básicamente, es para concentrar la política educativa, porque el MEC le quita autonomía al Codicén y este a los Consejos Desconcentrados. Por lo tanto, en el sistema educativo hay una fuerte concentración de poder. Esto se fortalece –podría parecer contradictorio porque a los directores de los centros educativos se les da mucho poder y descentralización– y es compatible con esta concentración para arriba; a su vez se concentra para abajo, dando poder discrecional a los directores para cooptar y para elegir. Y eso es absolutamente contrario a las normas de un estatuto de función pública. Casualmente, concentrar poder hacia arriba y también abajo coincide con las recomendaciones que en materia educativa han hecho el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la mayoría de los organismos internacionales de crédito, que durante muchos años –en especial en la década de los noventa– financiaron las

reformas educativas, en particular, en América Latina y en Uruguay, donde fue muy potente y en una dirección privatizadora. De privatización «en» y no «de».

También voy a mencionar lo que tiene que ver con la regla fiscal. El senador Bergara hizo una afirmación respecto de eso. En la presentación que hice en la primera sesión que tuvimos, hablé de tres características de esta regla fiscal, que es innecesaria, porque ya hay un tope de deuda y, en todo caso, este es peor. Varios senadores en la comisión han dicho que es un tope de deuda que nosotros levantamos con mayoría parlamentaria, y es verdad. Pero también es verdad que esta regla ni siquiera tiene control parlamentario porque el supuesto crecimiento potencial y el Comité de Expertos los fija el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, en este caso, no va a ser necesario levantar la restricción fiscal porque con esta modalidad no va a haber control parlamentario. Además, es una regla fiscal fuera de la realidad. Quizás, dentro de dos años, podemos discutir sobre esto; aunque tal vez tengamos la misma posición, podremos hacerlo. Ahora bien, la Unión Europea decidió dejar temporalmente de lado su regla fiscal –que establece que no puede haber un déficit fiscal superior al 3 % del producto interno bruto– y encomendó a los países endeudamiento y gasto por encima de ese porcentaje, para financiar la pandemia. Mientras tanto, en Uruguay, a contrapelo y caminando en sentido contrario de la flecha, se pone una regla fiscal. Cuando señalamos esto en la comisión, la ministra dijo que no era de implementación inmediata. Entonces, si es así, ¿por qué lo discutimos en un proyecto de ley de urgente consideración? No parece lógico lo que se está haciendo. Además, preguntamos si había una estimación de la duración de la pandemia y de los efectos permanentes y transitorios que iba a tener porque, en función de eso, podemos fijar normas para reglas fiscales; sin embargo, sobre ese punto tampoco hubo respuesta.

Quiero terminar este bloque referido a la concentración con una reflexión de economía política, que es de lo que sé por mi formación. Los senadores del Frente Amplio que me precedieron en el uso de la palabra dijeron que la mayoría de las organizaciones que visitaron la comisión opinaron en contra del carácter represivo, de tal o cual carácter, de lo relativo a la educación y demás. Pero hubo excepciones, y la principal excepción –a nuestro juicio– fue la intervención de la Confederación de Cámaras Empresariales. Planteó coincidencias casi absolutas con la ley, con la regla fiscal y con la reforma de las empresas públicas, aunque dijo que la consideraban insuficiente; así que imagino que ahora que salió el artículo 230, relativo a la desmonopolización del combustible, estarán aún más convencidos de que es insuficiente y se sentirán menos conformes. También expresó su acuerdo con los temas vinculados a las relaciones laborales e insistió con algo de lo que no hay evidencia empírica que lo demuestre –el senador Bonomi hacía referencia a un trabajo de Ermida Uriarte–, respecto a que el mercado de trabajo de Uruguay es rígido. Repito, no hay evidencia empírica que demuestre eso. Existe la indemnización por despido, pero no hay prohibición de despido en Uruguay, y la indemnización tiene un costo bastante más bajo si lo comparamos con la legislación internacional sobre relaciones laborales.

Por otro lado, los representantes de esas cámaras dijeron algo que es un mito: que hay muchos empleados públicos, y que ven con buenos ojos la reducción que plantea este proyecto de ley. Sin embargo, no trajeron ningún estudio al respecto y, en lo personal, no conozco estudio alguno de las cámaras empresariales que fundamente por qué hay muchos empleados públicos. Como bien dijo el senador Bergara, los puestos públicos que no son de salud, de educación, de seguridad y del Ministerio de Desarrollo Social decayeron en estos quince años. Y el crecimiento de los vínculos laborales –concepto que no es el de funcionarios, pero tomémoslo así– se basa en estos cuatro sectores; en los demás, bajaron su participación.

El carácter concentrador lo dan las normas. Como veremos al final, se da en el contexto de otras leyes y, sobre todo, lo otorga el apoyo de sectores que, básicamente, tienen en la concentración y en el desarrollo en expansión de las grandes corporaciones su *leitmotiv.*

Quiero referirme al tercer concepto: el carácter represivo punitivo. A pesar de que está al inicio del proyecto de ley, lo dejé para el final. Lo hice por varias razones. Una de ellas es porque considero que el carácter concentrador y desestatizador son principios de la LUC y del programa que está en este proyecto de ley. Son fines en sí mismos. Sin embargo, no creo que sea un principio aumentar el carácter represivo punitivo, sino que es un instrumento claramente pensado para las contingencias que se generan a partir de este carácter concentrador y desestatizador del proyecto de ley. Acá es más difícil hacer un componente transversal porque está muy concentrado en el capítulo I, pero lo voy a hacer porque efectivamente hay un espíritu transversalmente punitivo en todo el proyecto de ley.

Como decía el senador Andrade al comienzo, los invitados sociales, los académicos y los organismos internacionales fueron casi masivamente contestes en que este es un proyecto de ley que va en un camino equivocado. El catedrático en Derecho Penal de la Universidad de Montevideo –el de la Udelar fue mencionado por el senador Andrade– dijo que este proyecto de ley carcelizaba –no creo que esta palabra figure en los diccionarios de la Real Academia Española, pero seguramente sea bueno– en vez de buscar formas alternativas para enfrentar el delito. Repito que lo dijo el catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Montevideo.

Voy a plantear algunos ejemplos, en este caso solo tres, porque las intervenciones de mis compañeros senadores hurgaron mucho en este aspecto. Uno de ellos es el aumento de la discrecionalidad de la policía y la posibilidad de generar condiciones de un sistema de gatillo fácil por las normas de legítima defensa, sumado al porte de armas de los retirados –esto tiene un primer paquete, que

es el de la discrecionalidad y la no rendición de cuentas–, y también por la política de inflación de las penas, especialmente en adolescentes. Respecto a esto también hay aspectos cuantitativos y cualitativos. Alguien me podrá decir que la bancada de senadores del Frente Amplio dice que está mal aumentar las penas y vota el artículo que en la redacción original figuraba como el 68 –todavía no lo pude mirar–, relativo a la organización y financiamiento del narcotráfico. Sí, porque cuando es para la organización y financiamiento del narcotráfico, para el cuello blanco, para las grandes corporaciones de delitos complejos, lo votamos. Si observan, fue el único artículo que votamos; ahí también está lo cualitativo y lo cuantitativo que hoy mencionamos.

Quiero terminar este cuarto y penúltimo punto con un enfoque que claramente es transversal. Si hacemos una mezcla entre seis artículos –el artículo 388, que reglamenta el derecho de huelga, los artículos 466, 467 y 468, que declaran ilegítimos los piquetes, el artículo 11, numeral 1, que incluye dentro de los agravantes el accionar policial cuando la acción es de tres o más personas y el artículo 45, que sustituye el literal F) del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Policial por el que se habilita a disolver manifestaciones callejeras– uno no puede no concluir que esta iniciativa tiene una clara postura de criminalización de la protesta.

Por último, señora presidenta, el quinto punto es el contexto de este proyecto de ley y voy a analizar dos elementos: la crisis económica derivada de la pandemia y el futuro de los salarios. Ambos están vinculados indisolublemente a lo que resolvamos en el correr de estos días con la aprobación de este proyecto de ley. Sobre el primero quiero decir que hay una clara diferencia –y lo hemos expresado más de una vez públicamente– en la manera en que se ha conducido el aspecto sanitario de la pandemia, del social y económico, a los que me referiré.

Quiero hacer referencia a algo que el presidente de la república –que nos ha visitado hoy– dijo en una conferencia de prensa con relación al debate sobre los impuestos del capital cuando hablamos del fondo coronavirus, pero lo voy a hacer de manera más general. Señaló en esa oportunidad que en el día después es muy importante crear las condiciones para la salida y, en particular, que no hay que hacer cosas que afecten a los que van a conducir esa salida que, en sus palabras, los llamó malla oro. Creo que está más que históricamente demostrado –hay mucha evidencia empírica sobre esto, no me daría el tiempo para usarla– lo que sucede con la vieja teoría liberal del derrame, sobre la que la señora senadora Della Ventura señaló que había que esperar a que creciera la torta para repartirla, o ahora que se la llama, en su nueva versión, malla oro. No hay evidencia empírica que sustente tal afirmación. Si no hubiera evidencia empírica internacional sobre esto, miremos al Uruguay. Hace unos dos años tuve que dirigir un trabajo académico referido al impacto sobre el empleo y el efecto multiplicador de los grandes exportadores. Demostramos, con cifras oficiales, que los grandes grupos exportadores, de los grandes consorcios, los complejos agroindustriales exportadores que representaban los veinte primeros exportadores –estamos hablando de la exportación de bienes; otra cosa distinta es la exportación de servicios y en particular el efecto empleo del turismo–, entre 2007 y 2017, redujeron, a pesar del incremento notable de su PBI y de su valor agregado exportado, el empleo en el conjunto del complejo. No es que se aumentó en menor proporción, sino que, reitero, se redujo. Son sectores de bajo efecto empleo y de impacto hacia atrás, no son generadores de grandes impactos y, por si fuera poco, su aporte al fisco en impuestos es menor. Por ejemplo, la presión tributaria en el agro es 9 % sobre el PBI según datos de la Opypa, la más baja de todos los sectores productivos.

Por lo tanto, nosotros creemos que una salida equilibrada de la pandemia, poner en marcha los motores de la economía –para utilizar otro término que usaron los ministros actuales– o hacer que estos no se apaguen, solo se puede lograr si se apoya a las pequeñas y medianas empresas, se sostiene su nivel de empleo y se las subsidia, y si se auxilia a los sectores desligados de la seguridad social. Esto es lo que están haciendo todos los países del mundo; nadie apoya a los malla oro, o nadie apoya solo a los malla oro, ¡nadie en el mundo!

Al respecto, hay un análisis comparativo de la Cepal muy reciente y mañana o pasado mañana el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración va a realizar una conferencia vía web para discutir experiencias internacionales; no la vamos a poder ver porque, obviamente, vamos a estar aquí, pero vale la pena mirar después lo que allí se diga, porque esta es la experiencia internacional, lo que están realizando todos los países. Todos, además, han adelantado inversiones. Hay países de Europa que adelantaron inversiones que tenían programadas para el segundo semestre del 2020 o para el primer semestre del 2021. Acá, en cambio, se reduce un quince por ciento el gasto en inversión pública de acuerdo con el decreto de marzo, y esto afecta notablemente la obra pública, la vivienda y, particularmente, significó la suspensión del sorteo de cooperativas del mes de junio.

La alternativa es clara, nosotros ya la presentamos. Hace cuarenta y cinco días presentamos cuarenta y dos medidas, que luego nuestra bancada de diputados transformó en diez leyes. Solo un tercio de ellas se han llevado adelante y, de ese tercio, algunas de manera…

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador: el senador Rubio está solicitando que se prorrogue el tiempo de que dispone.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Señora presidenta: estoy ya en el último punto.

Como estaba diciendo, lo que no se hizo son las medidas que nosotros presentamos en su momento; algunas se adoptaron tardíamente, cuando la inflación ya se había disparado.

Sin duda, como pasa siempre en la economía, una crisis económica como esta va a generar ganadores y perdedores, no hay forma de que esto no suceda. Entonces, el rol del Estado –el Estado estratégico, no el subsidiario– es lograr que los ganadores ganen menos y aporten a la salida y que los perdedores tengan menos impactos en su vida. Esa es la lógica de actuación de un Estado estratégico frente a una crisis, no la de dejar que se amplíe la brecha –como está pasando ahora–, en términos de desigualdad y de pobreza, por actuar con la lógica subsidiaria.

Como economista, comparto la idea de que la salida de la crisis en Uruguay va a ser en uve. Ahora a los economistas nos entró la locura de poner letras a todo; entonces, decimos que puede ser una ele, o sea, caemos y nunca más salimos, o una uve, es decir, caemos muy profundamente, pero salimos rápidamente. Esa es la posición que ha manifestado la ministra de Economía y Finanzas, que la Cepal ha expresado sobre Uruguay y que nosotros creemos que puede ser así. Pero la uve no es neutra: la caída se está dando con altos costos, fundamentalmente para los trabajadores y no queremos que la salida en uve sea en base a la sobreexplotación del trabajo y a la lógica del malla oro, en la que todos los demás están esperando que algún día, los que están allá arriba, en la punta de la uve, tiren algo para abajo, cosa que –como dije– la evidencia empírica muestra que no pasa.

El segundo aspecto de este quinto y último punto es el futuro de los salarios. Ya dije, en el punto anterior, que el aumento de la inflación ha afectado mucho a los trabajadores que dependen de sus salarios, por el tipo de cambio, por el aumento de las tarifas, por actitudes oligopólicas de los mayoristas y los minoristas que han remarcado precios sin el criterio de tomar en cuenta la situación en la que se estaba. La medida del acuerdo de precios nosotros la saludamos, pero decimos que es tardía. Y todos sabemos que el impuesto inflacionario es el que hace más mal a los trabajadores y a los jubilados que tienen ingreso fijo. Pero en este caso también hay que tener en cuenta que así como la inflación no es neutra para los que tienen ingresos fijos y variables, tampoco es neutra para los que tienen ingresos fijos, dependiendo de qué productos sean los que más aumentan. Cuando los que más aumentan son los englobados bajo el rubro alimentación o vivienda –que son básicamente las tarifas–, los sectores de menos ingresos fijos son más afectados que los sectores de ingresos fijos altos, porque tienen un mayor porcentaje de gasto en alimentos y en vivienda. Doy un dato. Los alimentos deben ser aproximadamente el 27 % o 28 % de la canasta. En los sectores del primer decil de distribución –el más alto– no llegan al 10 %, pero en el sector del último decil pueden pasar el 50 %. Entonces, para quien gasta el 50 % en alimentos y capaz que el 30 % en tarifas y vivienda, esta inflación en que estamos ahora los liquidó.

Por lo tanto, nosotros queremos dejar planteada nuestra preocupación sobre la nueva ronda de consejos de salarios, porque no sabemos nada. Parecería que el viernes se van a anunciar las pautas, pero ya hay dimes y diretes sobre esto; ya se habla de que hay que hacer un convenio puente por un año, sin correctivo al final. ¿Y saben lo que dicen? –yo ya se lo he escuchado al sector empresarial–: «No; vamos a dar el correctivo de ahora». No; no van a dar el correctivo ahora; el correctivo de ahora es del convenio anterior y es ley. No está en discusión; no es un aporte a la discusión del futuro de los salarios dar el correctivo. Eso hay que darlo, no hay discusión. En todo caso, podrá discutirse con los trabajadores si se da en dos veces, etcétera, pero eso ya no depende de nosotros. Insisto: no tomemos eso como un aporte a la discusión porque eso es ley.

Ahora bien, si en el año próximo hay ajuste salarial bajo y sin correctivo al final, habrá caída del salario real. Y nosotros nos preguntamos: ¿cuál es la razón de que, si el producto bruto interno cae un 3 %, los salarios puedan llegar a caer el 7 %, el 8 % o el 10 % si hay un ajuste salarial pequeño o una inflación no menor al 12 %? No hay ninguna razón. En realidad, la razón será tratar de salir de la uve con costos salariales muy bajos y beneficiando a un pequeño grupo de grandes corporaciones económicas.

Este era el quinto punto que quería plantear. Por todas estas razones –las cuatro primeras hacen relación directa con la ley y esta hace una relación de contexto– nosotros no vamos a votar en general la ley de urgente consideración.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero expresar mi pésame a las familias de las víctimas o de los muertos en estos últimos días, en hechos tan lamentables, tan luctuosos para el país, a los que se suman los muertos de la semana anterior, la anterior y la anterior. Desde hace bastante tiempo estamos viendo que más de cuatrocientos uruguayos al año son asesinados, hecho que yo diría nos debe llamar a todos a reaccionar. En especial, le doy mi sentido pésame al funcionario del Senado, el señor Bernardo Pollero.

Quiero comenzar por decir que durante cuarenta y seis años integré una institución en la cual desempeñé distin-

tas funciones, muy variadas: desde dirigir un hospital, de los más grandes que tiene el Uruguay, hasta ser director y fundador del liceo extraedad que tiene la institución, que todavía funciona y es uno de los pocos de esa naturaleza en el país. También formé parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ejército. Y, por supuesto, estuve en reparticiones específicas de mi carrera. En todas ellas aprendí que cuando uno llega a un lugar, hay que tratar que las cosas que están funcionando bien, sigan funcionando bien y no hacer cambios sustanciales, porque por algo funcionan bien. Pero, en contrapartida, hay que cambiar las cosas que funcionan mal. Lo que está muy mal, hay que cambiarlo más rápido, sobre todo cuando afecta derechos de personas tan importantes como el derecho a la vida. No se pueden perder meses o años en discusiones cuando hay que hacer cambios sustantivos que afectan la vida de tanta gente.

Creo que el Uruguay del 1.° de marzo estaba mal en muchos aspectos –hoy también lo está– y, por lo tanto, se requiere la responsabilidad suficiente de los gobernantes como para asumir los cambios rápidamente, sin pérdida de tiempo y sin discusiones. Se ha dicho que se debió negociar en profundidad, durante más tiempo, para dar seriedad, etcétera. Me pregunto cuánto más sería el tiempo necesario y cuál debería ser la profundidad de esas negociaciones cuando todos los días se está muriendo gente, víctima de la inoperancia del Estado y de que las instituciones que deben bregar por la seguridad de todos hoy tienen las manos atadas.

Cuando Cabildo Abierto adhirió a la coalición, lo hizo en el entendido de respetar tres puntos que para nosotros eran esenciales, y lo dijimos desde el primer momento. Podríamos decir que fueron condiciones para integrar esa coalición. La primera de ellas era la recuperación del país productivo, entendiéndose por ello la recuperación del empleo y que el uruguayo que trabaja se pueda recuperar y salir adelante sin terminar fundiéndose, como ocurre desde hace muchísimo tiempo. La segunda tenía que ver con condiciones de seguridad para todos los uruguayos y la tercera se relacionaba con el ataque frontal a la corrupción en todas sus formas. Por lo tanto, nuestra adhesión a la coalición se basó en esos tres principios cardinales y así vamos a transitar este camino.

Estamos convencidos de que esta ley de urgente consideración aborda algunos de estos temas. En cuanto a la seguridad –para nosotros el principal de estos temas cardinales–, se aborda dando a las instituciones de seguridad herramientas que hoy no tienen. Me refiero a un marco jurídico –que hoy está limitado– que les permita actuar con eficacia y con eficiencia. Se ha dicho en esta sala que en los últimos años no hubo ni un solo caso de efectivos policiales procesados por no haber sido amparados por la legítima defensa. Si bien eso es cierto, también lo es que en muchos casos es claro que han dejado de actuar por no tener el marco que los ampare. En ese sentido, creo que esta ley le da al pueblo uruguayo la posibilidad de recuperar la convivencia en paz. Esto se ha perdido desde hace tiempo, fruto de políticas equivocadas que han llevado a una escalada del delito, cuyo corolario tal vez vimos el domingo pasado, y nada nos garantiza que no siga en ascenso.

Creemos que hay que hacer algo de una vez por todas porque la situación de la seguridad está mal y me parece que en esto coinciden no solo los votantes de la coalición; más del noventa por ciento de los uruguayos está convencido de que la situación de inseguridad en la que vivimos es insostenible en el tiempo y que es imprescindible cambiar. Cuando las cosas están mal, no podemos seguir haciendo lo mismo que se viene haciendo y seguir partiendo de los mismos conceptos y juicios que afirman que el delito es el fruto de la injusticia social, etcétera. Por más que haya algo de realidad en eso, está claro que acá lo que está faltando es una acción efectiva y eficaz de las fuerzas de seguridad, una acción decidida y firmeza a la hora de enfrentar el delito.

Entendemos que si bien esta ley no contempla todos los aspectos que debería –Cabildo Abierto hizo propuestas que no fueron contempladas o que, según se nos dijo, lo serán en la ley de presupuesto o en otras instancias legislativas–, creo que en esta materia aquí se dan herramientas que hoy no tienen aquellos que deben velar por la seguridad de todos los uruguayos.

Es claro que tuvimos que negociar mucho en esta ley; es claro que no todo lo que finalmente se va a someter a votación y que vamos a apoyar con nuestros votos nos resulta simpático o lo hubiéramos impulsado nosotros, pero es claro también que en toda negociación hay que ceder; todos tienen que ceder algo para llegar a un acuerdo final.

Acá se ha hablado de una especie de golpe mortal al Instituto Nacional de Colonización cuando se le habilita –por el artículo 353– la enajenación de bienes que fueron traspasados a colonización de la cartera del Banco Hipotecario. Nos hemos informado y se nos ha dicho que esos bienes, esos padrones, no fueron adquiridos en el marco de colonización, sino justamente en el marco del Banco Hipotecario con mucha anterioridad. Hace mucho tiempo, por una ley del año 2011, se pasó toda esa cartera a colonización, lo que generó juicios de inconstitucionalidad y aquellos que los llevaron adelante terminaron recibiendo la razón de la Suprema Corte de Justicia. Es decir que creemos que lo que se habilita en el artículo 353 no es liquidar, afectar ni debilitar al Instituto Nacional de Colonización, sino hacer justicia con una situación que a partir de la ley de 2011 fue notoriamente injusta.

Aquí hemos visto argumentaciones de todo tipo para justificar los errores o las cuestiones que están mal en el proyecto de la ley, pero generalmente esas argumentaciones vienen de la mano de conceptos vertidos por extranjeros, por organismos extranjeros. Se ha mencionado una y otra vez a la ONU, a tal o cual repartición, a tal o cual

funcionario; siempre son extranjeros que opinan sobre el Uruguay y expresan que está mal tomar tal o cual medida prevista en este proyecto. Yo quiero pensar como uruguayo –así lo hacemos nosotros–, con nuestra mente, y no seguir comprando libretos que se escriben en otras latitudes por personas que son famosas porque tienen todos los medios de comunicación a su favor, pero quién sabe con qué intencionalidad nos quieren vender el producto. En este recinto, que debería ser casi sagrado, nosotros repetimos esas cosas como si vinieran de grandes personalidades que tienen toda la razón. Con eso pretendemos justificar leyes o modificaciones o criticar normas basándonos en conceptos elaborados en otras latitudes.

Creo que, por lo menos, debemos tener un mínimo de artiguismo; Cabildo Abierto así lo siente. El artiguismo antes que nada era autonomía de los pueblos y el Uruguay tiene que razonar por sí mismo y no a través de la mente de extranjeros que elaboran sus libretos en otros lados y acá ejecutamos como peones serviles.

Se ha dicho que se limita el derecho de huelga porque se pone límite a las ocupaciones. Esto es una equivocación, una falsedad. No se lo limita, sino que simplemente se preserva el derecho de los que quieren trabajar. Acá se preserva el derecho de quienes detentan la propiedad de las empresas. Tampoco se limita el derecho de huelga en un proyecto de ley presentado en la Cámara de Representantes, como se ha dicho. Honestamente, no sé si se recoge lo planteado en otras épocas, pero sí sé que ese proyecto de ley recoge lo planteado por el presidente Tabaré Vázquez y el ministro Ernesto Murro cuando remitieron un proyecto de ley similar en octubre del año pasado, que simplemente buscaba cumplir con un artículo de la Constitución.

Acá se dijo que la extranjerización de la tierra afecta la soberanía nacional. Coincido totalmente en este punto: la extranjerización de la tierra generalizada afecta la soberanía nacional. El día en que todo el Uruguay esté en manos de extranjeros seremos en cierta forma menos soberanos, aunque esos extranjeros tengan toda la justificación para ser propietarios de la tierra. Sin lugar a duda, los Gobiernos que más han extranjerizado la tierra en la historia del Uruguay son los tres últimos: los quince años de gobierno que nos anteceden. Esos son los que más han extranjerizado la tierra, son los que más han habilitado sociedades anónimas con acciones al portador como propietarias de la tierra, a lo que nos opusimos en este proyecto. Son esos Gobiernos los que lo han hecho. Entonces, uno ve como una tomadura de pelo que ahora nos digan que eso es lo que tenemos que evitar, cuando ellos lo han propiciado. Por supuesto que nosotros somos contestes y estamos de acuerdo con que no se debe permitir o facilitar que sean los extranjeros, sociedades anónimas al portador, los dueños de nuestro territorio. Y vamos a actuar en consecuencia a lo largo y ancho de toda esta legislatura porque lo sentimos sinceramente.

Estamos convencidos de que hay que preservar la tierra, porque es la base para la producción de lo que más va a requerir la humanidad en las próximas décadas sin lugar a duda, que son los alimentos. Por eso hemos presentado un proyecto –no dio para incorporarlo aquí, porque en determinado momento se quiso poner límite a los temas de este proyecto– para limitar el descontrolado uso de la tierra con fines que la inhabilitan para producir alimentos en el futuro. Y aclaro que esa es una iniciativa para limitar, no para prohibir. Acá nosotros siempre vamos a velar por el impulso, por el rescate del país productivo, de ese país genuino que representa el esfuerzo de los uruguayos y por facilitar y estimular el capital nacional antes que al extranjero. En todo momento vamos a velar por eso y vamos a hacer todas las propuestas que sean necesarias para ello. Yo creo que este proyecto de ley tiene algunos elementos en ese sentido, como el establecimiento de un mecanismo para ir hacia una baja de los combustibles en un plazo razonable, con algo más estudiado que permita, en una ley específica, tratar ese tema tan importante y que tanto afecta a la producción nacional.

Otro ejemplo es la creación del Instituto Nacional de la Granja y otras disposiciones que se establecen aquí. Sabemos que esto es solamente una parte de todo lo que hay que legislar para rescatar ese mundo, ese país productivo que todos queremos. Nosotros vamos a luchar incansablemente y a bregar para que esas leyes se vayan presentando e intentaremos encontrar las mayorías necesarias para su aprobación.

Este proyecto de ley es parte de las soluciones que estamos precisando y por supuesto que no son todas. No vamos a hablar de otros temas porque varios señores senadores ya se han referido a ellos en profundidad, pero creo que el capítulo de la educación merece una reflexión. ¿Qué cosa más urgente hay que empezar a cambiar el camino? ¿Alguien puede decir que la educación hoy está bien? ¿Alguien puede decir que la educación no exige de todos nosotros un cambio sustancial, radical? ¿Alguien puede decir eso con un mínimo de objetividad, cuando gente que ha trabajado en educación en gobiernos frentistas, que han sido directores de educación del Ministerio de Educación y Cultura, nos ha dicho que el 70 % –estos son números que se dijeron hoy aquí– de los jóvenes que vienen de los hogares más humildes son analfabetos funcionales? Esa sola reflexión nos tiene que llamar a todos a reaccionar de una vez por todas. Creemos que acá se empiezan a hacer cambios que tendrán que ser profundizados en leyes mucho más específicas para que realmente se pueda salir adelante. Pero creemos firmemente que esta herramienta que se va a votar en estos días es útil, necesaria y que tiene que ser continuada por otras leyes que terminen de completar la atención a las necesidades de tanta gente. Por lo tanto, señora presidenta, Cabildo Abierto va a apoyar con su voto este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Gracias, señora presidenta.

En este debate nosotros tenemos posiciones diferentes que estamos intentando expresar con mucha claridad y sin caer en la descalificación gratuita.

Entiendo que puede haber valoraciones diferentes acerca del peso que tienen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas, y las recomendaciones internacionales que se realizan. Se puede tener una valoración mejor o peor, por decirlo así. Lo que no corresponde y no vamos a aceptar, personalmente ni como bancada del Frente Amplio, es que ningún senador de la oposición nos caracterice como peones serviles. ¡No! Porque si desbarrancamos en el terreno, mucho menos vamos a aceptar que se nos den clases de artiguismo. Si desbarrancamos en ese terreno, algunos de los valores que venimos reclamando en el debate desde temprano, con los que trabajamos en la comisión, se pierden.

¡Hoy no hicimos adjetivaciones! Cuando dijimos que el proyecto de ley presentado por Cabildo Abierto es similar a la Ley n.º 15137, lo que hicimos fue leer y si los senadores leen podrán encontrar que tiene artículos similares, casi calcados, de cuando en la dictadura se intentó intervenir a los sindicatos.

Entonces, se podrá dar el debate desde el punto de vista jurídico, político, pero lo que no es bueno ni vamos a aceptar es que se caiga en el terreno del insulto o de la adjetivación, porque esa no es la forma en la que ha venido debatiendo el Senado hasta este momento.

SEÑOR MANINI RÍOS.- ¿Me permite, señora presidenta?

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Simplemente quería agregar que también tiene artículos casi calcados de la ley que remitió el expresidente Tabaré Vázquez con Ernesto Murro en octubre del año pasado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa exhorta a mantenernos en el tratamiento del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Seré breve, señora presidente.

Todos habrán notado que he permanecido callada. Es más, ni siquiera estoy anotada en la lista de oradores. Este es un esfuerzo que todos estamos haciendo para poder empezar la discusión particular.

Ahora bien, quiero decir que, si bien tengo mucho respeto intelectual por el señor senador Olesker, en lo personal me sentí agraviada; no contesté en el momento para no alterar el ritmo de funcionamiento de la sesión, pero como otros se sintieron con el derecho de hacerlo, voy a asumir el mío.

¡Cómo que no nos están atribuyendo intenciones! En especial, reitero, el señor senador Olesker, a quien he escuchado atentamente –como lo hago con todo el mundo– y que prácticamente nos ha acusado, sobre todo en la última parte de su intervención, de tener en esta ley un criterio de legislación de carácter punitivo, represivo, de criminalización de la protesta. Pero, sobre todo, lo que más me dolió –es lo último que voy a decir y no voy a dejar de hacerlo; aclaro que si todos hubieran seguido en la misma línea, yo también lo hubiera hecho– es que haya dicho que, en realidad, nosotros estamos en esa línea –por eso el señor senador Olesker dejó para el final de su intervención lo del carácter punitivo que él ve en la legislación– para imponer el modelo privatizador y de grandes corporaciones que vienen en esta ley. Incluso, en ese momento le pregunté al coordinador si acaso no se estaban juzgando intenciones, lo que por reglamento no se puede hacer.

Por lo tanto, dejo constancia de que no voy a aceptar que ningún senador de la oposición diga que nosotros venimos con un criterio punitivo para justificar un modelo privatizador ni voy a permitir que se juzguen intenciones porque, claramente, nos están atribuyendo una intención y de las más bajas.

Gracias, señora presidente.

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores senadores están de acuerdo, luego de este momento de aclaraciones, vamos a retomar el espíritu con el que veníamos trabajando.

Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 3 de junio de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos de prevención de salud, a partir del día 8 de junio hasta el 1.º de julio del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Danilo Astori. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor José Carlos Mahía, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión general del punto en consideración.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO.- Señora presidenta: honestamente, no soy partidario de la grieta en el Uruguay ni en ninguna parte del mundo. Sin embargo, en el mes de enero, cuando vi el proyecto de ley, me dije: la verdad es que acá, aunque queramos evitarlo, se va a producir una confrontación política y social de gran envergadura. Luego vino la pandemia y, en la comisión –en la que no pude participar por razones etarias, llamémosle así, pero que seguí muy de cerca–, vi el conjunto de transformaciones que se hicieron y me llevaron a pensar que, en realidad, había una actitud negociadora, porque si bien se mantenían ejes centrales que nosotros no compartíamos, en otros se realizaron modificaciones. Entonces llegué a una conclusión contraria a la que había llegado en el verano. Pensé que acá iba a ser posible convivir, aunque las diferencias son muy muy importantes, por lo que se mantuvo en el proyecto de ley.

No voy a hacer un inventario de los cambios que se realizaron, ya que varios señores senadores –como Bergara, Olesker, Andrade y el miembro informante en minoría, entre otros– los mencionaron. Fueron cambios importantes para nosotros en relación con la presencia del Estado en la sociedad, en particular, de Ancap y de Antel o respecto al tema de las sociedades anónimas en el agro.

Sabemos –pues no somos ingenuos– que esto recién empieza y que, en realidad, una parte ya está siguiendo en la otra cámara con la discusión de la ley de medios. Pero lo importante es que se da en el marco del debate político y que va a estar fuera de los proyectos de ley con declaratoria de urgente consideración.

En 1967, en el movimiento pendular que se dio entre el colegiado, que era la ingobernabilidad, y el Poder Ejecutivo, con gran concentración de poder, se hizo la reforma «naranja» y no estuve de acuerdo –no muchos pueden decir eso porque varios no eran nacidos– con la ley de urgencia. Zelmar podrá haber estado de acuerdo, pero yo no. ¿Por qué? Porque el proyecto de ley con carácter de urgente consideración tiene una diferencia esencial –y en esto discrepo totalmente con el señor senador Gandini– con el de presupuesto. El proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, si no se modifica, queda aprobado; en cambio, si el proyecto de ley de presupuesto no se aprueba, queda vigente la ley anterior. Por lo tanto, no se pueden comparar. Además, en general, el presupuesto –aunque a veces también hace de ley ómnibus en algunos aspectos– trata un tema central, mientras que acá hay una veintena de leyes.

Por lo tanto, desde el punto de vista formal, no estuve de acuerdo con el procedimiento. Además, comparto el juicio del doctor Cajarville en el sentido de que el proyecto de ley es, realmente, una veintena o una treintena de leyes en una, o sea, una exageración completa. En términos jurídicos, él dice, entre otras cosas, que es un abuso de poder y demás, pero no voy a entrar en ese terreno.

De todas formas, desde el punto de vista político, me parece que acá hay una ambición desmedida. Creo que gran parte de esta ley es un búmeran, porque levanta la vara muy alto y hace grandes promesas de resultados inmediatos en algunos terrenos, pero después se va a enfrentar con la realidad y va a encontrar que hay escollos muy importantes a vencer en temas sociales que llevan mucho tiempo. Esa es una responsabilidad de la coalición de gobierno que la ha impulsado.

Estoy orgulloso de mi bancada por su actitud constructiva y negociadora, ya que logró mejorar muchos aspectos y minimizar el daño, pero han persistido otras diferencias que son muy importantes, a mi juicio, fundamentalmente en cuatro aspectos. En primer lugar, creo que se erra el camino en materia de seguridad pública. En realidad, esto viene de un debate de la década de los noventa. Lo primero que hizo el doctor Lacalle Herrera a principios de abril de 1995 fue enviar al Parlamento la Ley de Seguridad Ciudadana argumentando que la situación era terrible. A consecuencia de eso, apoyamos algunos artículos, pero no otras figuras que se crearon en aquel momento. Recuerdo

que hubo un debate al respecto y no solo se dio una prolongada discusión desde el punto de vista parlamentario, sino que en la Cámara de Representantes se creó la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana. Debo decir que, entre otras cosas, conservé un repartido de aquel entonces. ¿Por qué? Porque en dos años se trabajó mucho; lo que señalaban en ese entonces los parlamentarios de todos los partidos tenía relación con el agravamiento del ciclo y sobre eso se tomó nota. En realidad, todo comenzó a mediados de los años ochenta o quizás antes; no lo sabemos. Es un ciclo largo. Hablar aquí de los últimos quince años –se ha hablado mucho–, después que se hizo un cambio monumental en el Ministerio del Interior –se creó una nueva Policía, se usó el doble de los recursos, se profesionalizó a los funcionarios, etcétera–, para decir que allí estaban la causa y la responsabilidad del problema, es no tener idea del tema. Justamente, al no tener idea, se cree que hay una solución mágica, pero como eso no va a existir ni se va a dar, va a ser un búmeran. Eso es malo para todos los uruguayos y, por la misma razón, también es malo para la coalición de gobierno y para nosotros.

En el repartido que mencioné, cuando le toca al Partido Colorado hacer un juicio sobre los nuevos elementos centrales que impactan en materia de seguridad, habla del aumento de la violencia en los delitos y del consumo de droga. Reitero que eso es lo que expresa el informante del Partido Colorado, pero cuando habla el Frente Amplio, ¿qué es lo que dice? Expresa que entre 1990 y 1996 las rapiñas se han duplicado y expone distintas causales. El extinto exrepresentante Trobo, que era muy trabajador y con quien tuvimos un buen vínculo a pesar de nuestras notorias diferencias políticas –uno debe reconocer las virtudes de sus adversarios–, expresaba que los antecedentes recogidos permitían concluir la existencia de una situación de conmoción pública como resultado de una clara percepción de inseguridad individual agravada –en especial en algunas zonas y, sobre todo, en el área metropolitana–, constatándose en algunos lugares una suerte de impunidad del delito.

A su vez, Felipe Michelini –desgraciadamente fallecido hace pocos días– hizo juicios similares, muy duros, sobre la corrupción policial y la presunción de la legítima defensa.

En ese período, en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado se había presentado el proyecto de ley que hoy está acá, que contiene un cambio trascendente y creo que va a generar un problema muy importante. De acuerdo con las atribuciones que se le dan, nuestra policía va a interpretar, salvo prueba en contrario, que lo que haga en el marco de este proyecto de ley estará eximido de responsabilidad y que, por lo tanto, no pasará nada. Sin embargo, esto no va a suceder después en los juzgados, porque este librito que estoy mostrando, que es el Código Penal, tiene una coherencia interna y hay principios generales de derecho que ningún juez formado en la Facultad de Derecho va a dejar de aplicar.

En consecuencia, ahí se va a generar un problema muy importante. Me parece que se erra el camino, pero lo discutiremos cuando se trate el artículo 1.º, referido al artículo 26 del Código Penal. ¿Por qué? Porque hay una tesis de fondo que viene de los años noventa y dice que a mayores penas menos delitos; pero esto no se ha verificado en la realidad, sino todo lo contrario. Por lo tanto, cuando oigo a algún señor senador decir que vamos a tomar acciones urgentes para revertir esta situación en beneficio de la sociedad digo que no, porque la realidad no se va a corresponder con lo que se está diciendo. ¡Ojalá fuera así!

Como producto de este capítulo habrá inflación en materia carcelaria; eso sí va a suceder. En el 2000 teníamos cuatro mil presos y actualmente hay más de doce mil; si se hace una proyección de la aplicación de una serie de dispositivos que impiden o vuelven más severos una serie de institutos que rigen en materia penal, relativos a la preventiva, a la transitoria, a la anticipada y a otros –con muchos de los cuales podemos estar de acuerdo–, veremos que el conjunto es una sumatoria que va a traer una inflación carcelaria. Con el punto de partida que tenemos, una inflación carcelaria es un destino preanunciado que ya podemos decir que va a tener un resultado muy, pero muy malo.

Si el doctor Larrañaga –exsenador de la república– sigue estando en el Ministerio del Interior, se va a tener que confrontar con una realidad que lo va a desbordar y eso es malo para los uruguayos.

Me parece que la segunda consecuencia es que los límites de muchas de las figuras que se crean son tan ambiguos que dan margen a la discrecionalidad. Precisamente, ese margen de discrecionalidad va a tener una consecuencia que no será el choque con los ámbitos delictivos, sino con la sociedad uruguaya y, en particular, con los jóvenes de nuestra sociedad. Los jóvenes se van a ver sorprendidos –ya está sucediendo– por el hecho de que se han trasmitido mensajes del tenor de «Yo me hago cargo» o «Se terminó el recreo» y otras figuras más o menos parecidas…

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador: usted está aludiendo claramente a otros senadores.

Si es posible, le pido –como habíamos quedado– retomar el estudio del proyecto de ley que tenemos en consideración. Hemos escuchado atentamente todo su raconto histórico y ahora le pido que no haga alusiones.

SEÑOR RUBIO.- Está bien, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le agradezco, señor senador.

SEÑOR RUBIO.- Acepto sus reparos, aunque si uno alude, el otro tiene todas las posibilidades de responder. Creo que aumenta la discrecionalidad, expande el uso de las armas y trasmite el mensaje, a través de la figura de la

legítima defensa, del principio de inocencia aplicado de la manera en que se hace, y también de otras figuras, de que, salvo prueba en contrario, en principio lo que se haga no tiene ninguna consecuencia, y esto no va a ser lo que pase en los juzgados.

Entonces, me parece que en esto hay un problema muy grande y, si no lo tratamos con otra profundidad, va a tener una consecuencia en el instituto policial e, incluso, en miembros de las Fuerzas Armadas que están en las mismas condiciones por artículos expresos –por lo menos una parte de los retirados militares y de los activos– y otra vez vamos a tener un problema con la sociedad uruguaya. Me parece que este es el primer gran asunto: este camino, a mi juicio, no es conducente.

El segundo gran problema se va a generar a raíz de que se intenta hacer un cambio en materia educativa, de golpe, más o menos al estilo de lo que Rama quiso hacer. No digo que no haya que hacer cambios en materia educativa, fundamentalmente en algunas áreas, porque hay otras que marchan tan bien que nos están sacando las castañas del fuego a todos los uruguayos. Lo mejor que ha hecho el presidente de la república en lo que respecta a la pandemia, entre otras cosas, fue apoyarse en la academia. ¡Lástima que no hemos tenido la oportunidad en el Parlamento de apoyarnos en la academia con relación a este proyecto de ley! Seguramente habríamos tenido resultados distintos porque estábamos bajo este sistema. Una cosa es escuchar veinte minutos a los catedráticos de derecho penal y otra es discutir con ellos y tener tiempo para estudiar. Acá hay problemas penales muy importantes. En materia educativa, se apela a un cambio drástico. Creo que la lectura indica –y no es un problema de intenciones, sino que es algo objetivo– que habría un hilo de verticalidad entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Codicén y los directores de los liceos. Y en ese hilo de verticalidad los elementos de participación y de autonomía están minimizados, pero lo más importante de todo es que se habilita el establecimiento de un doble estatuto de relación laboral a nivel de los liceos. Esta ley concedería facultades al Codicén para hacer movimientos, es decir, sacar docentes de los establecimientos educativos e incluir otros cuerpos docentes. Esta va a ser una fuente de conflictos muy importante; creo que más que una transformación educativa, va a traer un problema, o sea, no vamos a solucionar el problema, sino que va a incorporar otro. A mí esto me preocupa mucho; creo que la educación nos preocupa a todos los uruguayos.

El tercer asunto muy importante que hace que esté en discrepancia con este proyecto de ley de urgente consideración es el tema de la transparencia. Hemos visto con enorme simpatía la prédica que se ha hecho por parte del Poder Ejecutivo acerca de la cuestión de la transparencia, y la compartimos totalmente. Ahora bien, tenemos que confrontarla con lo que se propone en este proyecto de ley, y creo que el señor senador Bergara fue muy explícito al decir que, en lo que respecta a la inclusión financiera, la transparencia se debilita y de una manera muy significativa. En esta materia la situación de los trabajadores sueltos –digámoslo así–, o sea aquellos que no tienen un respaldo sindical sólido, se debilita de una manera muy importante.

En lo que respecta a los alquileres, se introduce un sistema que puede estar pensado con el propósito de agilizar el funcionamiento de esto. Se trata de evitar que los jóvenes y la gente pobre tengan que hacer esos recorridos que les generan enormes problemas al ofrecer un respaldo y una garantía, aunque sean abiertos; estoy hablando de mecanismos de garantías que atenderían a decenas de miles de personas por parte del Estado uruguayo. Entonces, ¿qué pasa? Se estaría introduciendo un mercado que es la legitimación y el estímulo a la informalidad generalizada. Con esta ley alguien podría hacer una expulsión exprés de la persona que está ocupando una vivienda y con la que hizo un contratito que registró sin probar que es propietario ni que está al día con los impuestos nacionales. Esto es una cancha abierta para la informalidad, fundamentalmente en determinados sectores y estratos sociales. Creo que el propósito se contradice con el mecanismo ideado para abordar el problema.

El último tema que tiene que ver con la transparencia es el de inteligencia estratégica de Estado. Todos sabemos que esta secretaría se maneja con niveles importantes de secreto porque, de lo contrario, no funciona. Ahora, si el secreto abarca hasta el Poder Judicial estamos pasando el Rubicón, o sea, estaríamos más allá de la frontera de lo razonable, y me parece que eso no es bueno.

Si veo que se trata de esta manera la inteligencia de Estado y observo cómo se trata al mercado laboral, al mercado de los alquileres y a todo el mercado automotor –porque hay que tener un auto de alta gama que pase los USD 100.000 para estar adentro y no son tantos los vehículos de nuestro mercado de ese nivel– puedo concluir que, en realidad, con el sistema que se está ideando se contradice el propósito.

Por último, creo que este proyecto de ley está mal planteado en un aspecto que es importante y que tiene que ver con las expresiones sociales de protesta. En realidad, tenemos uno de los movimientos sindicales más maduros del mundo. ¿Qué necesidad hay –repito: ¡qué necesidad hay!– de que en el artículo 388 se establezca que se garantiza el derecho de huelga pacífico? Eso tendríamos que decirlo para todos los derechos que se garantizan en la Constitución de la república. ¿Por qué seleccionamos este artículo constitucional y no otros? ¿Por qué no decimos, respecto a otras disposiciones constitucionales que hacen a libertades o a derechos fundamentales de los uruguayos, que el Estado tiene el deber de garantizar que esos derechos deben ejercerse de forma pacífica? A mi juicio, esta es una discriminación totalmente equivocada y refleja una prédica que desde hace mucho tiempo vienen haciendo algunos sectores del empresariado nacional. Subrayo: algunos sectores del empresariado nacional, no todos; hay

otros –a mi juicio mucho más inteligentes– que no dicen ese tipo de cosas.

Por otra parte, ¿qué sentido tiene meter tres artículos convirtiendo en sospechosos a quienes hacen piquetes? ¿Qué sentido tiene? ¿Cuándo acá en Uruguay se ha ejercido esto de una manera condenable? Piquetes puede haber de otro tipo; piquete es cuando alguien se manifiesta por un problema de seguridad ciudadana y va a la ruta interbalnearia un domingo a cortar o semicortar el tránsito porque la gente está muy preocupada por un problema que tenemos todos: el de la seguridad pública. En realidad, qué sentido tiene que haya cinco muchachos, de repente, de capas medias en una esquina. Y acá no estamos hablando de la pobreza, yo no asimilo la pobreza al asentamiento, porque está probado que hay más pobres fuera de los asentamientos que dentro de ellos. Insisto, eso está probado. Se dicen muchas cosas sin fundamento. Se dice que los asentamientos crecieron y todo lo demás, pero está probado que no es así, aunque lo discutiremos en su momento. Como decía, qué sentido tiene que si hay cinco muchachos de clase media uruguaya o de clase popular tomando una cerveza en una esquina un fin de semana, pase la policía, alguno miró mal al otro y alguno dijo un adjetivo que estaba de más, y con eso se entre en la figura más subjetiva del mundo que es la de «me agravió». Entonces, si «me agravió», de acuerdo con la ley tengo todo el derecho a llevármelos y me los llevo. Esto va a ser una fuente de conflictos muy grande. Nuestros jóvenes no vivieron, por suerte, la dictadura y no tuvieron el trauma de tener que andar con la cédula arriba porque, si no, iban presos. A mí una vez casi me llevan preso –después me llevaron– porque crucé a un boliche frente a mi casa a pedir un refresco y como solo estaba cruzando la calle no llevé la cédula de identidad, pero justo cayeron y casi marcho. La verdad que me salvó el dueño del boliche, pero era el Uruguay de otra época. Ahora hay que tener mucho cuidado con eso. Los jóvenes uruguayos piensan que levantan este aparatito, lo muestran y dicen: esta es mi cédula de identidad, pero no sirve para nada. No sirve para nada, pero se van a enterar adentro, no afuera. Entonces, yo creo que esto es equivocado.

Finalmente, quiero decir –porque no quiero usar todo el tiempo– que me parece un error la manera en la que se resuelve el tema de las áreas protegidas. Estoy a favor de la creación del Ministerio de Medio Ambiente, aunque creo que por el apuro nos adelantamos a incluir algunas de las cosas en el ministerio y la forma en que lo hicimos no fue la mejor, sacándoselas a la Dinavi, pero esos son temas más de detalle que se verán en la discusión particular.

Pero que políticas públicas de áreas protegidas estén subordinadas a lo que decidan los Gobiernos departamentales, que normalmente piensan distinto unos de otros y que, además, piensan distinto en el tiempo –se pueden citar muchos casos de intendentes que fueron partidarios de una cosa, después vino otro intendente y fue partidario de lo contrario– me parece un error. Hablar de políticas públicas subordinadas a esto en materia de áreas protegidas, que es un tema de máxima sensibilidad, reitero que me parece un error muy importante. Ojalá que en el tiempo que nos queda para trabajar logremos corregir algún aspecto que sea significativo desde este punto de vista. Si hay un tema que venía subiendo como flecha en el mundo, que quedó ahí por la pandemia, pero que va a retomar el camino, es el de las áreas protegidas. Entre otras cosas va a retomar el camino porque muchísimos científicos están diciendo que muchas de estas cosas tienen que ver con el desequilibrio ecológico, con el desequilibrio en la biosfera entre la sanidad vegetal, la sanidad humana y la sanidad animal, y entonces el tema de las áreas protegidas va a ser muy importante.

Por tanto, por el Gobierno y también por el país no quisiera que esto tiñera el conjunto de la ley a la que nos oponemos como bancada.

Muchas gracias, señora senadora floridense, pero no voy a hacer uso del tiempo que me resta.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: pedí la palabra simplemente para aclarar un dato histórico que creo que manejó el senador Rubio y es inexacto. Él hizo referencia a la creación de una comisión parlamentaria durante la presidencia del doctor Lacalle Herrera y eso no fue así, fue durante la presidencia del doctor Sanguinetti. No es un dato menor, porque en el relato que pretendió construir quería involucrar al Gobierno del Partido Nacional, cuando en los hechos se creó durante la presidencia del doctor Sanguinetti. Lo terminé de confirmar cuando entre los parlamentarios que mencionó que integraban la comisión estaba el extinto doctor Michelini que ingresó a la Cámara de Representantes en el año 1995 y es por eso que me terminé de dar cuenta de lo que me imagino fue un error involuntario del distinguido senador.

Hice uso de la palabra nada más que para dejar esa constancia.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO.- Quiero decir que cometí un error. Tenía en mi mesa la referencia a que la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana fue creada en 1996 y el repartido es de octubre de 1998; fue lo primero que hizo el doctor Sanguinetti en su segunda presidencia. Tiene razón el senador Penadés.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda aclarado, entonces, que la alusión a que en el ejercicio del Gobierno estaba el doctor Luis Alberto Lacalle no es acertada, pues se creó durante el segundo Gobierno del doctor Sanguinetti.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU.- Señora presidenta: en primer lugar, me quiero solidarizar con las familias y amigos de los asesinados en el Cerro y con el funcionario de esta casa que sufrió la pérdida infame de un hermano en un acto de violencia de los que sufrimos casi todos los días.

Por otra parte, también me siento reconfortado con el trabajo de la comisión. El proyecto de ley logró consensos y respetó diferencias. Es cierto que muchos de los temas que abordamos vienen del pasado, pero no se trata de pasar cuentas ni de erigirnos en una fuerza refundadora del país; una cosa es aprender del pasado y, otra, buscar en los errores de los demás la causa de todos nuestros males.

Este proyecto de ley, que tiene su hilo conductor –más allá de que se argumente que es de carácter inorgánico– refiere a una visión del país, recoge –y esto es muy importante– las inquietudes de la gente, va al encuentro de sus necesidades, de sus derechos fundamentales y, en particular, de los más vulnerables.

Leyes vinculadas a actividades importantes de la defensa del trabajo fueron, por ejemplo, la ley de forestación, la de zona francas, la de puertos, la de inversiones y varios tratados de inversión y doble tributación –empezando por el de Alemania– que no fueron votados en su oportunidad por la oposición y que nunca fueron derogados en quince años de la Administración. Entonces, alguien estaba en lo correcto o, mejor dicho, algunos adelantos de la modernidad fueron recogidos por Gobiernos posteriores.

Una excepción fue la aprobación del tratado del Mercosur, que fue votado por unanimidad en el Senado y contó con el voto en contra de los diputados del actual MPP en la Cámara de Diputados en aquella oportunidad. Digo esto para que veamos cómo se puede construir una idea donde se puedan hacer concesiones en las rigideces ideológicas para que las negociaciones se resuman siempre en insatisfacciones compartidas, pero, sobre todo, tomando en cuenta el interés nacional. En esa oportunidad, tuve el honor de ser informante único del proyecto de ley y recuerdo que el senador Astori –que lamentablemente no está acá y espero que tenga una pronta recuperación– me pidió que la presentación la hiciera, textualmente, con «asepsia», así se hizo y así se aprobó. El tiempo, después, lamentablemente desvirtuó el Mercosur, y todo ese proceso de integración se ideologizó y perdió lo más importante que tenía, que era su naturaleza comercial.

Quería hacer estas apreciaciones previas para ir después al corazón de lo que es nuestra visión política de este proyecto.

Aquí hay una histórica identificación con la fuerza de la ley –herencia que sí debemos trasmitir de un gobierno a otro–, con el respeto a la ley y la Constitución, que no es otra cosa que la libertad. Que quede claro, señora presidenta: la democracia no deja herencias malditas; en todo caso, trasmite buenos y malos resultados. La intolerancia, la soberbia y la violencia son la peor maldición que un pueblo y las nuevas generaciones pueden heredar.

Me comprenden las generales de la ley, en todo caso por la especialización. Somos parte de un nuevo escenario global. Los derechos humanos, la seguridad internacional, la salud –basta la prueba que estamos viendo–, el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el desequilibrio ecológico, el comercio internacional y el mercado laboral son temas globales que necesitan la atención de todo gobierno. Nuestro país es hijo de la geografía y de las condiciones que definen su estructura productiva y sus condiciones de relacionamiento político, como lo vemos en la corta historia, entre otras cosas, de las dictaduras que vivimos.

Pero, además, tenemos un nuevo factor de producción en los elementos que hacen a la modernidad, relacionado con la tecnología. Esta se impone desde afuera e implica una modernización muy importante de todo nuestro sistema productivo, así como de nuestro relacionamiento del sector empresarial y de los que son las fuentes de la riqueza y de la inserción externa del país.

Pero los uruguayos votaron por cambios que los contemplen con celeridad y eficiencia. No es ni será una tarea fácil. Esto es lo que recoge este proyecto.

El Uruguay del siglo XXI –y esa es mi apreciación personal– tiene un recuerdo idealizado de un pasado mítico próspero. Nos refugiamos en proclamas, en frases ampulosas, en el gran debate nacional, en una inflación declamatoria que termina anteponiendo lo bueno contra lo malo, dividiéndonos entre nosotros y hasta forzando una división de una izquierda licuada y una derecha eventualmente inexistente. Y lo podríamos discutir en otro momento.

Esta es una cómoda forma de definirnos y de disolvernos. Pero ¿qué es lo que exige la gente? Somos representantes del pueblo, en todo caso, y escuchamos todos los días: «Trabajen»; «Sean eficientes, honestos, coherentes»; «No me prometan lo que no van cumplir»; «No me hablen del pasado; los problemas de mi familia son hoy»; «Mientras ustedes pelean, nosotros tenemos problemas que ustedes no atienden». Esto lo hemos escuchado todos y también lo podemos ver, incluso en el resultado electoral, que obviamente se puede analizar desde muchos puntos de vista.

El proyecto quiere enfrentar lo que denomino «pachorra», esa bacteria que nos hace lentos al actuar y verborrágicos al hablar de cambios que nunca llegan. Es una cultura contraria a la realidad, a la modernidad, alimentada de memorias históricas, de nostalgias viejas, de una retórica que se resiste una y otra vez a enfrentarse a la tozudez de los hechos. Por eso la visión que los años y el tiempo nos permiten realizar nos exige no darnos el lujo de postergar reformas anunciadas y aplazadas durante años. Tampoco debe resignarse el Gobierno a concentrarse –como se le ha pedido– en luchar solo contra la pandemia de la COVID-19.

El sistema político debe impulsar reglas de juego para estabilizar la macroeconomía y enfrentar la llamada «brecha social» con políticas públicas consistentes. Por eso el proyecto de ley es la antesala de la rendición de cuentas y del presupuesto quinquenal, que fijará metas, objetivos y asignará recursos para este período de gobierno.

También me hago cargo, señora presidenta, de la resistencia que se ha expresado en sala, que es parte de la dinámica de la democracia.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Sé que es una sesión un poco larga y hay mucho para conversar, pero se puede hacer en el ambulatorio y después volver.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ABREU.- Muchas gracias.

Decía que me hago cargo, señora presidenta, de la resistencia expresada, pero me sumo a la voluntad del Poder Ejecutivo, que apunta –y aquí está el tema– a reconstruir el tejido social. Y lo voy a decir con absoluta objetividad y sin ningún tipo de prejuicio ni de preconcepto: se quiere combatir la burocracia pública, el oscurantismo de los monopolios estatales y la dilapidación de los recursos. Me remito a los ejemplos; no voy a profundizar en el tema. Precisamente de esto trata este proyecto de ley: es una respuesta de sensibilidad política y jurídica a la señora que tiene miedo de salir de su vivienda, al policía que necesita el respaldo legal para actuar, a la madre que quiere que sus hijos se eduquen para superarse, a los cientos de miles de trabajadores informales que no tienen sindicato que los represente, a los que quieren pagar en efectivo en los comercios de su barrio –en especial los habitantes del interior profundo– y al pequeño empresario que cada mes paga tributos y tarifas públicas que terminan llevándolo a la opción de cerrar o sumarse a la informalidad. Y también es una respuesta a los trabajadores que declaran una huelga, a otros trabajadores que desean trabajar y a los empresarios que quieren ingresar a sus establecimientos.

Señora presidente: tal como se ha dicho, el sector privado es el que dinamiza la economía, en especial las pequeñas y medianas empresas. En Uruguay hay 170.000 empresas, de las cuales el 95 % son pymes. Su crecimiento depende de la inversión, de reglas de juego claras, de un sistema tributario justo y de un sector público eficiente y eficaz. En los últimos años hemos perdido 30.000 puestos de trabajo en el sector privado y hemos ganado también una suma similar en materia de empleados públicos.

Insisto en que estamos tratando de coincidir en el concepto de que la productividad y la competitividad son el motor del mercado interno y de la inserción externa del país, de apertura comercial, más allá de todas las respuestas proteccionistas que vienen del norte, de Europa o de acuerdos comerciales de carácter lateral, es irreversible. Dos tercios del comercio mundial actualmente es intrafirma y el 60 % de los bienes que se exportan son semiterminados. Las cadenas de valor se instalan en varios mercados buscando una mejor relación costo-beneficio. Esta es la realidad; no es una posición político-ideológica, pero se hizo visible a partir de la caída del socialismo real y de la defunción de las economías colectivistas. Seguramente puedan preguntarse qué tiene que ver esto con el proyecto de ley. Tiene que ver todo, porque la ley está hablando de las demandas de una población y del proyecto de país que se plantea. China es hoy la primera exportadora del mundo en bienes y la tercera exportadora de servicios; inundó con la tecnología 5G el mercado global. China es una potencia que nos va a afectar y afecta, no solo nuestra estructura productiva, sino también el mercado laboral y el destino de nuestros trabajadores, en función de su capacidad de ajustar las demandas laborales con la oferta laboral. El mundo es otro y eso es lo que tenemos que ver.

En 1950, China se retiró del GATT porque Mao Tse-Tung decidió recorrer el camino del gran salto y la revolución cultural. Dijera un viejo senador desaparecido: «Fracasó con rotundo éxito». Luego, en materia comercial y económica apostó a la apertura, a las inversiones, a las cadenas de producción, a todo lo que hoy el inefable señor Trump nos muestra en su cuenta de Twitter, incomprensible en muchos aspectos, pero también respondiendo a una realidad que es otra y que no es ajena a nuestro país. Estamos hablando de nuestro país. China fue admitida en la OMC en el 2011, pidió ser ingresada en 1986, antes de la caída del noventa. Como me dijo un día el primer ministro de China: «Nosotros también somos un país en vías de desarrollo, la única diferencia es que no sabemos en qué apartamento viven ustedes». Obviamente tiene que ver con la comparación demográfica de mil doscientos millones de chinos con tres millones de uruguayos.

Vamos a encontrar una línea para poder entendernos. El Estado no es el enemigo, al Estado no tenemos por qué destruirlo. El Estado tiene que ser orientador, regulador y garante, como contracara de un mercado que hasta por inercia no puede derivar en monopolios privados ni en posiciones dominantes; eso mirado desde el punto de vista de una política, no de una ideología cerrada.

Por eso, cuando analizo los temas de seguridad –más allá de las discrepancias puntuales–, debo reconocer que el Estado en estos temas cumple con sus cometidos esenciales. Desde el punto de vista constitucional, este proyecto de ley respalda la acción de la fuerza de seguridad y regula con precisión los componentes de la legítima defensa. Precisamente es lo que pide el pueblo para ser protegido y lo que debe tener la fuerza pública para protegerlo, pero con la ley que la autoriza, con la Constitución que la limita y con las barreras que deben tener en la política quienes tienen responsabilidad de ejercer la fuerza pública en materia de seguridad.

Por eso, no coincido con la idea de que este es un Estado políticamente represor. La prevención y la represión de los delitos deben ser más eficientes y modernas. Es otro tema. No podemos sacarle la fotografía de cuántos presos teníamos hace unos años y cuántos tenemos ahora. El delito es otro y la forma en que se expresa también. El proyecto de ley busca aumentar penas y toma en cuenta nada menos que los delitos de abuso sexual y violación, administrando con equilibrio todos sus agravantes. Asimismo, le da mucha importancia –y en eso hemos coincidido– al narcotráfico y al crimen organizado en todos sus niveles, y los trata con especial severidad desde que estos –una nueva realidad que venía esbozándose– no tienen patria ni territorios limitados.

De manera que, desde nuestro punto de vista, los derechos humanos –que aquí también están en juego, más allá de la casuística que se puede invocar de ejemplos que todos podemos haber vivido– son de todas las personas sin importar las funciones o el trabajo que desempeñen. Los derechos humanos son los que defendemos acá o en el exterior. No hay derechos humanos de izquierda, hay personas que necesitan ser respetadas en su dignidad y tienen que ser defendidas en todos lados porque lo que sucede hoy en el exterior termina enfrentando las políticas internas de los Estados y a las dualidades o a las eventuales hipocresías que se puedan tener en la interpretación de estos derechos.

Por eso, señora presidenta, en este proyecto de ley la regla fiscal incluida no es tan inocua como se afirma.

La situación macroeconómica que el país atraviesa –esto también tenemos que analizarlo– es preocupante; además está agravada por los efectos de la pandemia. Si bien la Administración y los montos de la deuda externa podrán explicarse, no pueden ignorarse los indicadores macroeconómicos previos a la llegada del coronavirus: el déficit fiscal –no vamos a discutir la cifra– está entre el 4 % y el 5 %–; el desempleo, entre el 8,9 % y el 10 % del producto bruto interno –no es un tema a destacar–; la inflación fuera del rango y un claro atraso del tipo de cambio que afectó la competitividad, fundamentalmente, del sector exportador. Esta regla fiscal es una señal política y de seriedad en cuanto a la prioridad que el Gobierno da a la estabilidad macroeconómica. Esa inestabilidad macroeconómica es más grave hoy, porque en tiempos de vacas gordas gastamos sin pensar en tiempos de vacas flacas. Esta regla fiscal está determinada en función del resultado fiscal ajustado por el ciclo económico e incluye a la Administración central, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y a las demás entidades estatales.

Del mismo modo podemos interpretar las normas de inclusión financiera. Acá no se trata de hacer buena letra con algunos organismos internacionales –que la hicimos y la haremos– y tampoco se trata de vivir asustados porque técnicos muy especializados nos digan que vamos a entrar en una lista gris. Aquí lo que no puede ser es que se nos amenace desde afuera, por parte de las organizaciones que no integramos –como es la OCDE, que la integran países desarrollados– y se nos marque la pauta de nuestro comportamiento. Mientras tanto, nos ha costado explicar muchas veces algunas valijas que vinieron desde Buenos Aires e, incluso, un sindicalista argentino que llegó a tener hasta un zoológico propio en Uruguay.

¿Ahora nos transformamos en los primeros alumnos de los que exigen a los países en vías de desarrollo? El señor Sarkozy –que ni siquiera pudo, o no quiso, arreglar el tema de Luxemburgo y todas sus sociedades– nos acusaba con el dedo. ¿A nosotros? ¡Nunca fuimos un paraíso fiscal, señora presidenta! ¡Nunca! Podemos tener disciplina y reglas, lo que es muy importante, pero no en este tema en el que ahora nos vamos a rasgar las vestiduras porque tenemos que cumplir con quienes nos exigen determinadas conductas económicas, que van más allá de lo razonable.

Respecto al otro punto, somos flexibles con relación a las opciones de compra, podemos discutirlo en su momento y vamos a ver qué sucede. También es importante que se interprete que en este tema de la libertad financiera no hay que confundir los instrumentos de pago con las medidas simplificadas para no duplicar los controles; es un tema conceptual.

Con relación a la educación, parecería que esto ya es parte de esa declamación que tenemos. Todos asumimos que la educación está mal, que ya no es esa educación de la cual durante tanto tiempo nos sentimos orgullosos. Por lo tanto, nadie puede negar que se debe fortalecer el sistema educativo con la participación de nuevos actores, que los educandos, el niño y el joven son la prioridad, señora presidenta; no son ni los sindicatos por el esfuerzo que hacen –que también se reconoce– y tampoco ninguno de esos sectores o corporaciones con tintes ideológicos que quieren superponer su interés –que puede ser legítimo– sobre el interés nacional, que es el que prevalece. Y acá no estamos derogando la autonomía, lo que estamos combatiendo es la autarquía y el concepto de participación, que es un elemento que disgrega y afecta nada menos que a la base del sistema republicano, que es la representación. Y acá estamos nosotros, tratando de dar señales para recorrer su camino.

El Uruguay se acostumbró a verse a sí mismo como un país educado, pero cuando los informes nos enfrentan el dato frío de que el setenta por ciento de los jóvenes tienen habilidades mínimas, el sentimiento es demoledor. Y no me voy a detener en el fracaso, pero la gente –que somos todos–, los niños, las familias, necesitan respuestas urgentes e imperiosas para recibir una educación integral dirigida a la formación del ciudadano, del trabajador y de la persona. Nuestro país, señora presidenta –y puedo decirlo como testigo–, le dio la oportunidad de educarse a miles de inmigrantes para que sus hijos se sintieran orgullosos de su esfuerzo, y no puede tener hoy un sistema educativo en el que, en vez de recibir a los que quieren tener una oportunidad, ve fugar a sus jóvenes que tienen capacidad intelectual y de educación para realizarse fuera del país. Este es el tema; es una lucha entre el analfabetismo y la modernidad. Lo tenemos que plantear, no desde el punto de vista ideológico. No podemos ampararnos en que la autonomía es de determinada naturaleza y hablar de la privatización. Yo no sé qué es la privatización; lo que sí sé es que el primer refugio de estos niños –que son los que tienen más dificultades– es la plaza pública y la pasta base. Tenemos que mirar esto con un sentido político, responsable, sin adjudicar culpas y sin calificar, sin decir que todo esto es parte de una ideología privatizadora, o estatizadora, porque vamos a volver sobre la historia para refugiarnos en las nostalgias y perder nuestro futuro.

No tendremos un sistema educativo si el corporativismo no permite facilitar las salidas. Y este proyecto de ley es la respuesta a una educación antigua y lenta, un paso previo a lo que todos han coincidido en llamar una impostergable ley de educación, que tendremos que abordar en esta legislatura entre todos.

Que nadie piense que esto es algo contra el Estado y el sector público. Lo único que quiere cualquier persona que paga tarifas de UTE, de Antel, de OSE, es saber a dónde va su plata. ¡La gente, que paga tarifas y alimenta más de cincuenta sociedades de derecho privado que no han sido controladas por el Tribunal de Cuentas y que nos han hecho perder cientos de millones de dólares sin que los veamos ni los sintamos, quiere saber dónde está su dinero, dónde está lo que puso en su litro de gasoil para sostener determinadas obras faraónicas que se construyeron! Eso es lo que quiere la gente; no está pidiendo una ideología, sino diciendo que al Estado no hay que destruirlo, sino hacerlo creíble, que las empresas públicas sean eficientes y que los sindicatos y las corporaciones sean también parte de los que no tienen representación sindical, y que son los que los financian.

Podemos discutir el tema de la desmonopolización de Ancap y demás, pero si nos aferramos a una cuestión ideológica, cada uno va a decir: «No me tocan el Estado; las reformas que se plantean son hijas de la privatización o de la ideología». No es así y no acepto esa visión, porque rescato un Estado eficiente y no oscuro y gordo que nos hace pagar a todos sus resultados negativos. Un ejemplo es el Banco República. No es el momento de analizar los resultados del Fondes, una política destinada a financiar proyectos viables y sustentables por parte del Banco República, pero sí quiero resaltar lo que el proyecto establece: la posibilidad de que las obras de infraestructura se puedan financiar, justamente, con los recursos del Fondes. Más allá de todos los esfuerzos, la infraestructura hace a la calidad de vida de los habitantes y a la fluidez del transporte de la producción. Es el gran instrumento de la descentralización. Sustrae del aislamiento a cientos de miles de ciudadanos que viven de espaldas a los centros urbanos, en especial de la capital. Es la deuda que tenemos los uruguayos, entre otras cosas, con nuestra producción, con el transporte multimodal, eje de nuestra inserción geopolítica externa. Ahí está, justamente, la orientación que el proyecto está planteando como plan estratégico del país.

En cuanto al tema laboral, lo vamos a discutir en su momento. También reivindico que el articulado va al encuentro de todos los trabajadores, siguiendo la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo, que prioriza el cumplimiento de las normas y principios sobre libertad sindical: negociación colectiva, abolición del trabajo forzoso, abolición del trabajo infantil y eliminación de la discriminación en materia de empleo y de ocupación.

SEÑOR GANDINI.- ¿Me permite, señor senador?

Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- La norma toma en cuenta la posición del Comité de Libertad Sindical, que interviene en las quejas relacionadas con la libertad sindical y las violaciones de los tratados internacionales: artículos 97, 98 y los complementarios. El Estado es el que se erige como garante al poner en pie de igualdad tres derechos: el de huelga, en su modalidad pacífica; el de trabajar por parte de los no huelguistas, y el de los directores de una empresa a ingresar al establecimiento. Precisamente –lo podemos analizar en cada caso–, es lo que dispone la Constitución nacional en determinados artículos.

No hemos hablado de la importancia del monitoreo de las políticas públicas, porque este es, sí, un instrumento de Gobierno. ¿Cómo evaluamos los resultados teniendo en cuenta lo prometido y los recursos que asignamos? A veces discutimos sobre si tiene que ubicarse acá o allá, pero la instalación, obviamente, tiene que responder a la Constitución, y así se ha buscado la solución. La evaluación

de las políticas públicas y sus resultados constituyen una formidable herramienta de gestión y de control. El ciudadano –vuelvo a insistir–, el que paga, debe ver y vivir el resultado del Estado, ese ogro filantrópico al que se refería el mexicano Octavio Paz.

Tampoco quiero dejar de lado el tema de las unidades reguladoras, que también van al encuentro de todos los ciudadanos. ¿Por qué? Porque retoman independencia técnica y funcional, perdida en el 2005. La energía, el agua y las comunicaciones deben contar con agencias que regulen actividades que tienen naturalmente tendencias mono- u oligopólica, públicas o privadas. Para defensa ¿de quién? Del consumidor, y así evitar que el pez grande se coma al pez chico, que es una cosa muy normal.

Pido a la señora presidenta que me avise cuando esté en el estertor del tiempo.

Hacemos una especial mención a la salud porque los artículos que quedaron en el proyecto de ley van al encuentro del desvalido; se refuerza el financiamiento del Fondo Nacional de Recursos y se dispone la creación de una agencia. Esta agencia, que debe autorizar la comercialización de medicamentos y de productos médicos, existe en la mayoría de los países, tanto en los de alta vigilancia sanitaria como en América Latina; existe en Estados Unidos, en cada país de la Unión Europea, en Canadá, en Brasil, en Argentina, en Colombia y en México. Es certificada por la Organización Panamericana de la Salud, pero a nosotros, los uruguayos, ni siquiera nos certifica porque no hemos dado ni un paso para evitar que se nos contamine la conjunción del interés público con el privado.

Debo decir, señora presidenta, que no recuerdo otro momento en la historia de este Parlamento en que un proyecto de ley haya sido distribuido y dado a conocer públicamente dos meses antes de asumir el Gobierno, que se haya discutido y que todos hayan tenido la oportunidad de participar y de hacer sus observaciones. El resultado que obtuvimos es un cúmulo de artículos que, de alguna manera, están consensuados. Sabemos que no se trata de un problema de tiempo ni de urgencia, sino que simplemente hay una barrera ideológica –es parte de la democracia– que no se va a poder superar. Nosotros tenemos la mejor intención y somos fieles al compromiso electoral que asumimos. Generamos consensos y enriquecimos este proyecto de ley con firmeza, transparencia y –un elemento que debería inundar a toda nuestra sociedad– humildad.

Ese es nuestro aporte y el proyecto de ley inicia el camino. Forma parte de una filosofía que no puede ser etiquetada, que reclama la eficiencia y va particularmente en defensa de los más pobres, de los más humildes, de los ciudadanos que no tienen sindicato, de los que nos dicen: «No se peleen. Terminen de dar vueltas sobre este tema que yo no puedo salir de casa», «He perdido mi trabajo», «Tengo un negocio chico y todos los días, desde antes de la pandemia, estoy entre cerrar o trabajar en la informalidad».

Este es el Uruguay que queremos; no hay ideologías excluyentes. Más allá de la filosofía que pueda defender cada uno, lo que hay acá es una clara definición en el sentido de cumplir con lo que se prometió y de llevar adelante ese compromiso republicano que hace a la credibilidad de las instituciones, que es lo más importante que debe tener una democracia, porque ya tuvimos nuestras violencias de todos lados, ya tuvimos a los portadores de la verdad absoluta y ahora debemos tener nuestras verdades relativas para convivir entre mayorías y minorías con respeto, con visión de país, pero sobre todo con el compromiso de que la república y la libertad no sean rehenes de posiciones infundadas.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BONOMI.- Señora presidenta: voy a hacer una precisión muy breve.

Los diputados que votaron en contra del Mercosur fueron tres, y los tres fallecieron. Los exdiputados Helios Sarthou y Hugo Cores –de la lista 609–, pero también el diputado Sergio *Sacha* Previtali, que pertenecía al grupo de la exsenadora Alba Roballo y fue electo diputado por la lista 1001.

SEÑORA COSSE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA COSSE.- Señora presidenta: lo primero que quiero señalar es que, al igual que los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra, me sumo a la congoja por los hechos del domingo y también quiero saludar especialmente al funcionario del Parlamento que perdió a su hermano.

También quiero felicitar a los funcionarios del Senado por el trabajo tan intenso de todos estos días y sumarme a la observación con respecto al sistema político que realizaron, tanto el señor senador Penadés como el señor senador Carrera, al inicio de esta sesión. También permítame, señora presidenta, hacer una referencia no solo a la bancada del Frente Amplio, sino a su equipo de asesores, que puso tanto empeño y compromiso y que, de alguna manera, nos recuerda que hay que trabajar mucho en política, pero que la política no es solo un trabajo.

Una vez dicho esto, pasaré a desarrollar las líneas conceptuales de mi exposición. No vamos a apoyar en términos generales el proyecto de ley porque creemos que desconoce la realidad mundial y nacional y, además, niega

las recomendaciones de buenas prácticas de todos los organismos internacionales y de la academia, tanto a nivel nacional como internacional. Nos parece que va en reversa de todos los avances logrados por nuestro país que, a su vez, son las fortalezas que nos han permitido discurrir en esta pandemia; pensamos que debemos apoyarnos en ellas para la construcción del tan necesario camino compartido, porque no cabe la menor duda de que la urgencia es la salud humana.

Para desarrollar estas ideas quisiera contextualizarlas y referirme a la situación previa a la pandemia.

Antes de la pandemia, las previsiones de crecimiento del producto bruto interno mundial para 2020 se habían revisado a la baja. Del 2011 al 2019 la tasa media de crecimiento mundial fue del 2,8. En 2019 la economía mundial registró su peor desempeño desde 2009, con una tasa de crecimiento del 2,5. En ese marco, tras quince años de crecimiento sostenido, Uruguay logró mantenerse en esa posición a pesar del deterioro de la economía mundial y en el contexto de una crisis regional profunda –sobre todo desde el 2016–, con una Argentina que al 2019 se mantenía por debajo de los niveles de 2015, o incluso de 2014, y con Brasil que, después de años consecutivos de caída, logra recién equiparar el 2015. En ese marco regional, Uruguay, aunque a menor ritmo, consigue mantener el camino estable de crecimiento.

Inicialmente, cuando comenzó la pandemia, se previeron tasas de crecimiento mundial que iban a disminuir al 1 % o menos, pero durante su transcurso, diversos organismos, como Goldman Sachs, empezaron a ajustar esas caídas anuales previendo, por ejemplo, una caída del 3,8 % del PIB de Estados Unidos y del 9 % en la zona euro. El FMI, por su parte, previó una caída global de la actividad del 3 % en 2020 y una posterior recuperación –con toda la incertidumbre que esto tiene– del 5,8 % en 2021.

Para Uruguay, el Fondo Monetario Internacional prevé una caída del 3 %, el Banco Mundial del 2,7 % y la Cepal del 4 %. Por su lado, nuestro Gobierno prevé una caída del 3 %.

También previo a la pandemia, el comercio mundial ya se había desacelerado. En 2019 el volumen del comercio mundial de bienes cayó un 0,4 %. Fue su primera disminución desde la crisis de 2008, en gran medida debida a la acumulación de diversas barreras, sobre todo entre Estados Unidos y China. La acumulación de estas barreras en 2018 tuvo un efecto en las cadenas globales de valor, que están profundamente interconectadas.

Después de haber revisado a la baja el crecimiento de la economía mundial en el transcurso de la pandemia, todo parece indicar que el volumen de comercio mundial va a seguir contrayéndose. Es más, la Cepal estima que el valor de las exportaciones de Latinoamérica va a caer por lo menos un 10,7 % en 2020, y la mayor parte de la reducción del valor de las exportaciones corresponde no solo al volumen, sino también a los precios. El mayor impacto, estima la Cepal, lo van a sentir los países de América del Sur porque se especializan en la exportación de bienes primarios. Uruguay no es ajeno a esta tendencia. Según datos de la Unión de Exportadores del Uruguay, los primeros cinco meses de este año representaron una caída del 13,9 % en las exportaciones con respecto a los mismos meses de 2019, y en los últimos doce meses se registró un 2,95 % de caída con respecto al año cerrado 2019. Ese es el contexto.

Además, casi todos –yo diría que todos– los análisis coinciden en que ya se está dando un fenómeno de aceleración de una cantidad de cambios estructurales que se venían anunciando, y esto implica, desde mi punto de vista, una doble condición simultánea: desafío y riesgo. De esta forma, si no reaccionamos al reconocimiento del desafío y de los riesgos, se van a perder puestos de trabajo. De hecho, la OIT ha estimado que el aumento del desempleo mundial puede llegar a ser hasta de 24:700.000 personas.

Hablé de desafíos. Sin duda, la economía se consolida como una economía digital en el mundo, con fuertes modos de operación virtual, incorporándolos a las relaciones sociales. Parece indudable que el teletrabajo se va a extender a todos los sectores de actividad, o a muchos otros sectores de actividad, y las empresas y países que estén mejor preparados van a tener ventajas en este sentido.

Por otro lado, tenemos el aspecto del riesgo. La falta de presencialidad probablemente sea un factor más que va a incrementar la automatización y la robotización, y sin lugar a duda se van a incorporar herramientas de inteligencia artificial en una enorme cantidad de eslabones y de sectores de actividad que hasta ahora no las tenían.

Otro aspecto que va a implicar pérdida de puestos de trabajo es que la propia enfermedad puede generar secuelas que afecten la capacidad de los trabajadores para seguir desempeñándose, por ejemplo, el daño pulmonar.

Hasta aquí, todas estas preocupaciones, desde nuestro punto de vista, son temas que están ausentes en este proyecto de ley. Las recomendaciones internacionales proponen, entendiendo estos desafíos y estos riesgos, vigilar y revisar los equilibrios de poder entre empleadores y empleados y vigilar, revisar y promover las dinámicas de la negociación colectiva, con acento en los más débiles. En esta iniciativa nosotros vemos cambios en el sentido contrario. Nos parece que sería mejor que nos ocupáramos de los cambios necesarios para ajustarnos a estos nuevos escenarios mundiales que están en Uruguay y tomar los desafíos, porque la otra opción es no hacer nada en el ámbito del trabajo y, por lo tanto, no mitigar los desbalances en las propias relaciones de trabajo.

Sin lugar a duda, la crisis va a tener los mayores impactos en los más vulnerables, en las personas con precondiciones de salud, en los adultos mayores, en los jóvenes

desempleados, en las personas subempleadas, en las mujeres, en los trabajadores desprotegidos y en los migrantes. Dice la Cepal que América Latina y el Caribe enfrentan la pandemia desde una posición más débil que el resto del mundo. Sin embargo, Uruguay reúne una serie de precondiciones que lo podrían potenciar para atravesar esta pandemia sin que nadie quede atrás, porque se ha llevado adelante, durante muchos años, una política progresista, con un preponderante rol estratégico del Estado. Estas precondiciones podrían lograr que estuviéramos en condiciones de realizar cambios estructurales y que fuéramos encontrando el lugar en el nuevo concierto internacional, donde van a estar a la orden del día las nuevas reglas a nivel internacional.

Solo para ver un caso: todos los analistas a nivel internacional indican que uno de los sectores más afectados en la economía va a ser el turismo, los sectores de servicios. En Uruguay este sector es relevante: representa el 8 % de la población económicamente activa. Parecería razonable que nos ocupáramos ahora de preparar medidas de inteligencia comercial, de capacitación, de subsidios, de reconversión necesarias para un rubro que en el Uruguay también va a estar fuertemente afectado y que sin duda cambiará. No vemos nada de esto en este proyecto de ley.

Otra preocupación en el mundo es el tema de la informalidad. La Cepal pronostica con gran preocupación que el 53 % del empleo en América Latina se da en condiciones de informalidad que se van a ver severamente afectadas. En Uruguay, sin embargo, logramos llevar la informalidad de un 40 % en todos los Gobiernos democráticos previos al 2005, a un 23,9 % en 2019, lo que permite el acceso al sistema de salud tanto del trabajador como de su familia, al sistema de pensiones, al seguro de desempleo, subsidios, etcétera. Nosotros creemos que este proyecto de ley contiene elementos en sentidos contrarios a esa tendencia de formalización, habilitando el pago en efectivo, exponiendo a los trabajadores a una negociación profundamente desigual en el momento de mayor fragilidad, que es cuando ingresan a un trabajo. Llevamos los niveles de pobreza, de más del 39 % en el 2004, al 8,5 % en 2019. Es interesante en este sentido, en plena pandemia, el análisis realizado por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, que va en línea con las recomendaciones de varios organismos, incluyendo la Cepal. Este instituto, el Iecon, plantea que de mantenerse exclusivamente las medidas implementadas por nuestro Gobierno, con una perspectiva de un PBI cayendo entre el 3 % y el 3,5 %, si no se agregan más medidas a lo planteado, lo que va a suceder, según la academia, es que entre 94.000 y 127.000 personas más pasarían a estar por debajo de la línea de pobreza, y estima que para evitarlo el Estado debería aportar USD 22:000.000 adicionales por mes.

A nivel internacional, estamos ante un fenómeno económico y social de magnitud, y a nivel nacional también. Fíjense en lo siguiente: la Cepal hace la recomendación de que, en promedio, en Latinoamérica es necesario un aporte de seis meses equivalente al 3,4 % del PBI en un año para evitar que la pobreza crezca un 14 % en un año. Eso es lo que se estima sucedería si no se hace tal aporte. Por su parte, el Iecon de nuestra Universidad estima que de mantenerse las medidas actuales y si no se hace nada más, la pobreza en Uruguay aumentaría, no ya un 14 %, sino un 35 %. Sin embargo, según el cálculo del Iecon, por las condiciones de nuestro país, para no movernos de los niveles del 2019 haría falta durante seis meses un 0,22 % del PBI, ya no un 3,4 %. Por eso es importante el rol estratégico del Estado y aquí quiero detenerme un minuto en una reflexión que haré *a posteriori*. Felicito la decisión del Gobierno de apoyarse en la academia y en los científicos para conducir la crisis sanitaria, pero lamento –y creo que eso nos tiene que llamar a la reflexión– que no recurra a ellos para los aspectos vinculados a la economía. Creo que ahí hay una gran oportunidad.

Se prevé que en todo el mundo los déficits fiscales aumentarán. Por lo tanto, la preocupación que se plantea, también en todo el mundo, está vinculada a la evasión fiscal. Uruguay logró ser el país con menor evasión de América Latina; todas las recomendaciones van en el sentido de mantener ese camino, pero otra vez en este proyecto de ley vemos que el sentido es inverso, permitiendo el pago en efectivo y aflojando los controles antilavado, en reversa de las transformaciones realizadas en materia de inclusión financiera y modernización del sistema de pagos. Este sistema, además de todos sus efectos positivos, promociona el dinero y el comercio electrónicos, sumamente importantes en estos tiempos de aislamiento físico y pandemia.

El panorama internacional indica que solo el mercado direccionando las acciones tiene malas perspectivas, sobre todo para los más vulnerables, y por eso es vital el rol estratégico del Estado. Así, por ejemplo, la propia Cepal destaca que en América Latina se han implementado paquetes fiscales que van del 0,6 % a más del 10 % del PBI. En el caso de nuestro país, el propio Gobierno lo ha estimado en 0,7 % del PBI, el más bajo de los aportes de América Latina.

Nosotros creemos que las medidas planteadas son valiosas, pero dada la magnitud del fenómeno económico a nivel mundial y nacional, entendemos que son insuficientes. Además, nos parece importante un estudio profundo y planificado de las medidas transitorias que permitan evitar efectos permanentes, porque las situaciones transitorias no atendidas a tiempo pueden devenir en permanentes. Es por esto que los Gobiernos del mundo optan por aplicar planes económicos contundentes en respuesta a la pandemia. En este sentido, Uruguay también está en una buena precondición porque cuenta con líneas de crédito de desembolso inmediato con cuatro organismos multilaterales por USD 2.200:000.000, negociadas y aprobadas en 2019. Por supuesto que en los países desarrollados las respuestas fiscales son mucho mayores, pero en todas partes se resignifica el rol estratégico del Estado frente a una

crisis como nunca se había dado antes y también como una oportunidad de transformación estructural de la economía, del sistema productivo y de la sociedad. El rol que cumplió el Estado y las políticas de Estado en los últimos quince años son las fortalezas que todos los organismos internacionales marcan como recomendaciones de buenas prácticas para los demás países. Uruguay venía por ese camino, pero en este proyecto de ley no hay ninguna medida o consideración sobre la urgencia real, sino que, por el contrario, las medidas y condiciones planteadas van en contra de esas buenas prácticas. Todo apunta a la inversa: a debilitar el Estado, las instituciones, las garantías y el estado de bienestar. Es trasversal a este proyecto de ley la filosofía del sálvese quien pueda cuando, en realidad, el rumbo debiera ser transitar sobre los grandes pilares, sin que nadie quede atrás. El Estado, en su rol de escudo de los débiles, es la principal herramienta que tenemos, porque esta pandemia, sin lugar a duda, nos va a afectar a todos, pero los sectores más vulnerables serán los que tengan que transitar la ruta más dura y larga. Creo que tenemos que hacernos algunas preguntas. Por ejemplo, ¿por qué pudimos mantener la actividad educativa aún con los centros cerrados? Pudimos hacerlo porque tenemos una educación pública que incorporó a decenas de miles de jóvenes de los deciles más bajos a la educación, y porque desarrolló y se entrenó en prácticas pedagógicas sobre una plataforma de conectividad e Internet única en América Latina. Las dos cosas.

Los organismos internacionales marcan con preocupación la desigualdad en el acceso y la dificultad de cobertura de la población conectada en América Latina y en el mundo. Uruguay se presenta, no solo a la cabeza en cobertura y en porcentaje de hogares conectados a Internet, sino también y al mismo tiempo como el país con la brecha de acceso por ingresos más baja de América Latina. Debemos recordar que hay más de 120.000 hogares conectados a través del servicio Universal Hogares. Esto se debió al desarrollo de un modelo uruguayo de un sistema de educación pública unido a una fuerte empresa pública de telecomunicaciones, que entre 2010 y 2019 invirtió USD 2.200:000.000, generó ganancias por USD 1.400:000.000, aportó por impuestos USD 2.500:000.000 y contribuyó con USD 800:000.000 a rentas generales.

Es bueno no olvidar esto, como también lo es no olvidar los pensamientos fundacionales que animaron las cosas más queridas, más caras de nuestro país, tal como el pensamiento fundacional de Artigas con respecto a la educación, que sostenía: «Sean los orientales tan ilustrados como valientes»; o el de Varela, con todo su accionar en *La educación del pueblo*; o el de don José Batlle y Ordóñez, con su esfuerzo por descentralizar y democratizar la educación, llevando los liceos al interior y fundando institutos como el de química, además de facultades. Todos ellos construyeron la esencia de una concepción central del Estado, garante de la educación para todos y para toda la vida. Es por esta razón que el Sistema Nacional de Educación Pública –bastante ignorado en este proyecto refundacional en ese sentido– es importante.

A su vez, es bueno no olvidar el esfuerzo, el compromiso y la capacidad de nuestros docentes de la enseñanza pública, que han sido sostén de la educación en estas condiciones de pandemia, absolutamente novedosas y adversas, cuando en el mundo se propone el funcionamiento colaborativo a nivel institucional. En esta situación ha quedado demostrado que es un aspecto clave. Por lo tanto, no solo es imprescindible fortalecer la coordinación entre docentes, estudiantes, distintas áreas de la educación pública y demás miembros de las instituciones educativas, sino también fomentar su participación; sí, fomentar la participación, y no detenernos en cambios de gobernanza que, con el pretexto de una eficiencia, lo que están haciendo en realidad es plantear la idea subyacente de que las buenas ideas y las buenas prácticas surgen cuando hay una resolución basada en pocas personas. Creemos que es exactamente al revés: cuantas más personas participen en una decisión, más sólido y seguro va a ser el rumbo de una institución.

Deberíamos ocuparnos del fortalecimiento de la educación pública y no de su debilitamiento. Un Sistema Nacional de Educación Pública que incluye a la Universidad de la República, como muy bien decía el senador Rubio, debería llenarnos de orgullo porque en una de las más críticas situaciones, como es la pandemia, ha dado muestras de la importancia de su rol, del rol de los estudiantes y de los profesionales formados en nuestra Universidad. En un mundo con una enorme y brutal revolución científica, en medio de una pandemia que está cambiando todas las reglas de juego, la educación y el trabajo es lo que nos debería preocupar, en clave de futuro y en clave de mitigación de los riesgos que vamos a enfrentar.

En plena pandemia, a América Latina le preocupan los impactos en el sector de la salud, porque la mayoría de los países no ha invertido en este sector –en términos de gasto público del Gobierno central– lo que debería haber invertido. A este respecto, según la Cepal, el promedio del gasto público invertido en América Latina es del 2,2 %, muy alejado de la recomendación de los CEI de la Organización Panamericana de la Salud. Sin embargo, ese no es el caso de Uruguay, ya que la inversión era del 4,2 % antes de la reforma de la salud y en la actualidad excede el umbral determinado por la OPS, llegando al 6,2 %. El gasto del Estado en salud por persona pasó de USD 600 a USD 1500. Mientras que la mayoría de los países de Latinoamérica –incluso algunos muy desarrollados– se caracterizan por tener sistemas de salud débiles y fragmentados, que no garantizan para nada el acceso universal, Uruguay está exactamente en la otra condición. De hecho, quisiera destacar la inclusión, en el año 2014, de la totalidad de los pasivos en el Fonasa. Esta es una enorme fortaleza del Uruguay y por eso tendríamos que estar pensando muy aceleradamente, no solo en los desafíos del futuro de la salud, sino también en los cambios de política que habrá

que hacer para llevar la atención a los hogares y no los hogares a los centros de salud. Deberíamos preocuparnos por cómo establecer mejor las garantías para que se cumplan las leyes o el espíritu con que ellas fueron aprobadas por este Parlamento, como por ejemplo en el tema de la salud sexual y reproductiva.

Como dije hace un rato, en el ámbito sanitario creo que es una excelente definición del Gobierno la de buscar el asesoramiento científico con destacadísimos profesionales formados en la Universidad de la República. Asumo que esto se basa en el doble reconocimiento de la necesidad de tomar decisiones basadas en evidencia y en la calidad y el valor del conocimiento de los científicos formados en nuestra Universidad. Ahora bien, sean cuales sean las medidas que se tomen en base a esa evidencia, es innegable el consenso –también mundial– acerca de la necesidad de realizar un monitoreo constante, con métodos modernos, con técnicas predictivas.

Para eso, además de saber hacerlo –tenemos las capacidades–, son fundamentales los datos. Creo que deberíamos preocuparnos por eso. Me pregunto si los científicos tienen datos o si tienen cifras totales. ¿No deberíamos preocuparnos, como expresión del sistema político, por entender en profundidad la verdadera dimensión de la protección de datos personales, para así habilitar –con las modernas técnicas de anonimización, de generalización, de introducción en el análisis de riesgos en los datos– herramientas informativas serias para la toma de decisiones en todos los ámbitos de la política? ¿Podemos hablar de transparencia sin datos? ¿El Estado no debería promover la apertura, en condiciones adecuadas –ese sería nuestro enorme desafío–, de esos datos? Esas son las cosas que nos deberían ocupar y nada de eso está en esta ley de urgente consideración, así como tampoco figura el impacto de la aplicación de la inteligencia artificial en la salud, y la protección, ya no de los datos personales, sino de la condición humana.

Otro aspecto remarcado en todo el mundo es el tema de los cuidados. Esta pandemia ha evidenciado la injusta organización social de los cuidados. Las respuestas a las necesidades de cuidados –lo dice todo el mundo– deben pensarse desde un enfoque de género, porque son las mujeres las que, en forma remunerada o no remunerada, absorben la mayor carga. En América Latina, en marzo de 2020, alrededor de 154 millones de niños, niñas y adolescentes se encontraban temporalmente fuera de las escuelas porque estaban cerradas. Esos niñas y niños requieren cuidados que sobrecargan el tiempo de las familias y, en particular, de las mujeres, que diariamente dedican, en promedio, el triple de tiempo al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, en comparación con el de los hombres. Las desigualdades de género se acentúan, además, en hogares de menores recursos; ahí las demandas de cuidados son mayores dado que hay más personas en el hogar. La recomendación que hacen todas las organizaciones internacionales es poner en marcha un sistema de cuidados, colocando nuevamente sobre la mesa el rol estratégico del Estado; Uruguay ya lo había hecho.

En vez de centrarnos en los desafíos, en la nueva problemática, en la posibilidad de generar trabajo y de permitirlo, nos estamos ocupando de otros temas. Nada de eso está en la LUC. Hoy hay más de 220.000 personas en el seguro de paro, que han visto disminuidos sus ingresos por lo menos en un 40 % y ante quienes debemos tener una gran sensibilidad. Me pregunto si en vivienda no deberíamos atender temas como, por ejemplo, el incremento temporal de subsidios transitorios; sin embargo, este tema también está ausente en esta ley de urgente consideración.

En un panorama de aislamiento, en plena pandemia, me pregunto cuál es el rol que debemos asignar a la cultura. Hoy más que nunca necesitamos a los trabajadores de la cultura, como el pan y el agua. En un ambiente de aislamiento precisamos, más que nunca, recurrir a la cultura, y para eso el rol del Estado debe ser fundamental desde todo punto de vista. Una de las tareas de este Parlamento tendría que ser ayudar a las áreas culturales a encontrar nuevos modelos de negocios en un mundo de aislamiento. Me refiero a cómo potenciar la trasmisión en directo y el acceso a esas técnicas para que sea accesible a la más amplia gama de industrias culturales. Por eso es tan importante Vera Tv. También se podría proponer suspender o subsidiar el costo de los locales culturales. Sin embargo, nada de esto ha sido incluido en la ley de urgente consideración.

Con respecto al futuro, todo parece indicar que probablemente sea de fragilidad laboral, donde los distintos efectos del aislamiento van a impactar en la sociedad, en la salud mental, en la calidad de vida de los adultos mayores, en la realidad de la violencia basada en género, en la discapacidad, y seguramente se produzcan desgarramientos del tejido social. Vamos a tener un sistema productivo muy afectado y un sistema de salud que, aun siendo fuerte, tiene que prepararse para los nuevos procedimientos y las nuevas tecnologías para atender las demás enfermedades.

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA COSSE.- Muchas gracias, señora presidenta.

Como decía, me refiero a un sistema de salud que, aun siendo fuerte, tiene que prepararse para nuevos procedimientos y tecnologías que permitan atender nuevos desafíos y males que sigue sufriendo la sociedad, como otras

enfermedades. Pensamos que vamos a pagar muy caro la demora en atender las verdaderas urgencias, que van a impactar en términos sociales, económicos y de estrategia del país, en esa búsqueda de nuestro lugar en el mundo, en la medida en que muchos países se están preparando para las nuevas reglas de juego.

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–No creo que sea bueno que los problemas sociales nos vengan a buscar; nosotros tenemos que anticiparlos reconociendo el camino recorrido. Se estaban acortando las distancias en la sociedad y en el combate a la pobreza; hay que seguir el camino recorrido –en línea con todas las recomendaciones de las organizaciones internacionales–, con un rol estratégico del Estado y con políticas de Estado que han sido pilares en esta construcción. Construir lleva mucho tiempo; destruir, muy poco. Ese es el gran riesgo. Por eso planteamos una y otra vez que lo necesario y lo urgente es lograr un gran acuerdo social. Nada de eso es tenido en cuenta en esta ley de urgente consideración. Estamos convencidos de esto, porque lo urgente es la gente.

Gracias.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Antes que nada, quiero expresar la alegría que sentimos por consolidar en la noche de hoy un proyecto que arrancó hace mucho tiempo y que pasó por distintas etapas.

En primer lugar, queremos felicitar al presidente y al equipo de ministros, que muy bien trabajaron en el tema. También felicito a los legisladores del Gobierno y de la oposición porque, más allá de las diferencias que tenemos –que son claras–, habla bien del Gobierno y de sus ministros que hayan enviado un proyecto abierto a recibir los aportes de todos para mejorarlo. Es así como algunos artículos se corrigieron y otros se eliminaron, y ¡bienvenido sea! Creo que marca una nueva forma de gobernar y que el Parlamento, como interlocutor de las distintas fuerzas políticas, tiene una gran incidencia.

Decía que este proyecto de ley arrancó hace mucho tiempo. Recuerdo que ya en la campaña electoral para las internas del Partido Nacional el ahora presidente recorría el país con su programa de gobierno. Luego de ganar en esas elecciones, se conforma un programa de gobierno de todo el Partido Nacional. Más adelante, vienen las elecciones nacionales, y luego de estas, de cara al balotaje, recuerdo también al ahora presidente recorriendo el país con los programas de gobierno del Partido Nacional y de los demás partidos de la ahora coalición de gobierno –del Partido Colorado, de Cabildo Abierto, del Partido Independiente y del Partido de la Gente–, diciendo que buscaba los puntos de encuentro. Con todo eso se fue gestando este proyecto de ley con carácter de urgente consideración, que se terminó refrendando antes del balotaje en ese acuerdo público entre todos los partidos de la coalición multicolor denominado Compromiso por el País.

En el mes de enero, antes de asumir el nuevo presidente, el proyecto de ley que luego fue enviado con carácter de urgente consideración se puso en conocimiento, no solo de los partidos políticos, sino también de toda la sociedad, para que lo leyeran, lo criticaran y lo mejoraran. Es así como se fue gestando este nuevo proyecto de ley, que se votará en general hoy en el Parlamento. De los cuatrocientos setenta y siete artículos que quedaron, doscientos cuarenta y uno se votaron por unanimidad. Se produjo una participación abierta en el Senado: se recibió a ciento sesenta delegaciones. O sea que todas aquellas delegaciones que quisieron venir a expresarse en el Parlamento fueron recibidas y marcaron sus acuerdos, sus desacuerdos y sus propuestas de mejora.

Sin duda, señora presidenta, terminamos en este documento que marca un cambio. La ciudadanía confió en este Gobierno multicolor para llevar adelante ese cambio y es por ello que se pone a consideración este proyecto de ley.

Fundamentalmente, este proyecto abarca dos grandes temas en los que entendíamos que la ciudadanía pedía un cambio, aunque mencionaremos alguno más.

El primer gran tema es el de la seguridad. Del 2015 al 2017 el aumento de las rapiñas estuvo en el orden del 40 %. Recuerdo que en campaña electoral se prometió, por parte del entonces Gobierno del Frente Amplio, que las rapiñas iban a bajar un 30 %. Sin embargo, aumentaron un 40 %. Recuerdo también que desde la oposición, ocupando una banca en la Cámara de Representantes, hablamos con el entonces intendente de Canelones y le solicitamos tener una reunión con el señor ministro del Interior y con toda la bancada de legisladores de ese departamento, porque la gente nos estaba pidiendo por favor que hiciéramos algo en materia de seguridad, más allá del partido político al que perteneciéramos. Y el 3 de julio de 2018 toda la bancada canaria de diputados mantuvimos esa reunión con el intendente de Canelones y con el ministro del Interior. La situación no era la mejor. Pero las cifras al 17 de agosto de 2018 –casi dos meses después de la reunión– aumentaron. En el departamento de Canelones los homicidios crecieron un 325 %; las rapiñas, un 100 %, y los hurtos, un 30,8 %.

Entonces, esto es algo que se viene gestando desde hace mucho tiempo, porque la ciudadanía nos viene pidiendo por favor que hagamos algo en materia de seguridad. Así, apelamos –ni que hablar– a esta ley con declaratoria de urgente consideración.

Y no atribuimos intencionalidades políticas en el tema de seguridad. ¿Quién va a querer, estando en el Gobierno, que el problema de la seguridad no se solucione? ¡Nadie!

Eso es claro. Pero lo cierto es que no podemos seguir haciendo lo mismo, porque en materia de seguridad se ha fracasado. Es por eso que proponemos cambios. ¡Ojalá que no nos equivoquemos con la buena intención de dar seguridad a la población y respaldo a la policía! Se hacen cambios en la legítima defensa; se crea la Dirección Nacional de Seguridad Rural, que atenderá todo lo relacionado con la problemática del abigeato; se establece la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos masivos y también el aumento de penas para los delitos cometidos bajo los efectos de estupefacientes. Estas son algunas de las normas que figuran en este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, porque entendemos debemos hacernos cargo del tema de la seguridad.

Se crea el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, que consideramos muy importante. Pensamos que es mucho lo que hay para hacer en esa área. En el último informe del comisionado parlamentario sobre las cárceles se plantea que el 26 % de la población carcelaria recibe tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que el 47 % tiene insuficientes condiciones para la integración social. O sea que el 73 % de la población carcelaria al día de hoy está en una situación deficiente. ¡Es claro que hay que trabajar sobre las cárceles! Es claro, también, que vamos a tener mayor población carcelaria si aprobamos estas normas. ¡Pero hay que hacer algo! ¡Tenemos que trabajar sobre la población carcelaria!

Se habla de los organismos internacionales y de lo que recomiendan a nivel de las cárceles. Me refiero a la famosa *ley Mandela*, que se mencionó aquí hoy, más temprano. Se dice que es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. Se considera que los establecimientos no deberían pasar las quinientas plazas. Esas son las recomendaciones al día de hoy. Sin embargo, la realidad marca que en el último período se inauguró una cárcel nueva con más de mil doscientas plazas. Entonces, hay que trabajar sobre el sistema penitenciario, pero hay que saber de qué base partimos y qué hemos hecho durante todo este tiempo.

Otro gran tema, más que importante, incluido en este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración es el vinculado a la educación. De acuerdo con los datos manejados por el propio señor senador Penadés en su alocución, el 85 % de los jóvenes del quintil más pobre de la población son analfabetos, según EDUY21.

Todos hemos visto cuáles han sido los informes del INEEd. Se aguantó el informe del INEEd que iba a salir antes de las elecciones porque los resultados no eran los mejores y se creía que podían influir. Ocho de cada diez estudiantes de tercer año de liceo no logran leer en forma crítica un texto y solo pueden hacerlo en forma literal, según el informe de Aristas 2018. Reitero: ocho de cada diez estudiantes de liceo no logran leer en forma crítica. Entonces, algo tenemos que hacer, porque la educación no está bien. De modo que se proponen importantes cambios. En el informe se dice que la educación uruguaya está en problemas, lo que significa que la sociedad tiene un inmenso desafío. Si no conseguimos revertir la tendencia de los últimos años, corremos el riesgo de consolidar una realidad de fractura y exclusión en la que solo unos pocos tendrán realmente posibilidades. La verdad es que confiamos plenamente en el señor ministro Pablo da Silveira y en todo el equipo que se ha consolidado en el Ministerio de Educación y Cultura para llevar adelante estas transformaciones.

Al no haberse enfrentado los problemas de fondo, han quedado incumplidas todas las promesas del Frente Amplio en materia educativa: no sé llegó al 6 % del PBI en el gasto educativo, ni al 1 % en investigación y desarrollo, ni al 100 % de los jóvenes de diecisiete años matriculados ni a la tasa del 75 % de egresos en la educación media. Dinero se gastó, pero los resultados, lamentablemente, no son los esperados para la sociedad que nosotros queremos.

Es por todo esto que se plantean distintos cambios en la educación: el cambio en la gobernanza del sistema educativo, el fortalecimiento del Ministerio de Educación y Cultura como órgano representativo de la voluntad ciudadana, los cambios en el funcionamiento de los centros educativos, todos aspectos bien interesantes.

A nivel técnico existe un consenso, fuertemente respaldado por evidencia generada en todo el mundo, en cuanto a que lo que genera capacidad de retención de estudiantes, lo que genera aprendizaje de calidad y una distribución equitativa de los aprendizajes no es el dinero que se vuelca en la educación, no son los organigramas y ni siquiera los docentes individualmente considerados –si uno coloca a un docente muy bien formado e intencionado en un contexto de trabajo muy adverso va a tener muchas dificultades–, sino los centros educativos que consiguen funcionar como comunidades educativas con identidad propia, con sentido de pertenencia, con capacidad para tomar decisiones sobre su manera de trabajar y sobre los enfoques que van a darle al accionar educativo. Y esto es lo que se propone; por ahí es por donde hay que ir.

Entendemos y respaldamos al señor ministro y a todas las autoridades de la educación en el objetivo del fortalecimiento de la profesión docente y las demás alternativas que se plantean en materia de educación. El cambio hay que hacerlo y ni que hablar que la educación pública necesita un cambio urgente.

Después, hay una sección de economía y de empresas públicas donde se impulsan algunos cambios importantes como la libertad financiera, la promoción de las micro- y pequeñas empresas –vaya si será fundamental–, el control de las sociedades anónimas de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. ¡Vaya si será importante! ¡Si tendremos

referencia sobre eso últimamente! Una empresa como Gas Sayago –lamentablemente, perdimos USD 200:000.000–, donde los gerentes generales ganan muchísimo dinero y cuando se trajo un gerente general a quien estaba en ese cargo se lo nombró gerente adjunto; a su vez, quien era gerenta general después se fue a dirigir un organismo del Estado y dejó reservado por cuatro años el cargo. ¡Si habrá que controlar y manejar bien los recursos del Estado y las sociedades anónimas de los entes autónomos y servicios descentralizados! ¡Si será fundamental la eficiencia del Estado! ¡La importancia de la creación del Ministerio de Medio Ambiente para el cuidado del medioambiente, porque si actuamos tarde, es irreversible después! ¡Los problemas que tenemos en el día de hoy con la problemática del agua potable y el abastecimiento de agua a la población! Tenemos que generar una alternativa desde hace mucho tiempo y todos son contestes, pero nada se ha hecho en lo que tiene que ver con el abastecimiento de agua a la población de las proximidades del río Santa Lucía. Hay una alternativa en el arroyo Solís Chico para el abastecimiento de agua a la población. Increíblemente, ¿saben qué se quiso hacer hace un año en ese predio que OSE reservó para manejarlo como una alternativa para el abastecimiento de agua a la población? ¡Un megabasurero! La Intendencia de Canelones quería poner en el mismo predio un megabasurero. ¿Cuándo se echaron para atrás? Cuando el presidente anterior de OSE, Milton Machado, asistió a la comisión, porque lo llamamos, y nos dijo: «No, no hemos hecho nada, pero esto está reservado para el abastecimiento de agua». Ahí tuvieron que cambiar el megabasurero de lugar. ¡Vaya si será necesario analizar el tema de la basura y pensar en el siglo que viene! ¡Todavía estamos enterrando basura cuando en el mundo pasa por otros procesos y hasta genera energía y acá estamos contaminando y enterrando basura! ¡La importancia de la creación del Ministerio de Medio Ambiente!

En el sector agropecuario, la creación del Instituto Nacional de la Granja es una buena herramienta, y hace mucho tiempo se viene peleando para crearlo. Es más, desde el 6 de abril de 2010, quien ahora es presidente de la república presentó como diputado un proyecto para su creación. La verdad que no es más peso para el Estado, por el contrario, los propios granjeros están preocupados por ver cómo logran solucionar la financiación y que no le cueste recursos al Estado, sino que puedan financiarse, a partir de la propia actividad. Aquí también se propone la creación del Instituto Nacional de Bienestar Animal, que parece una cosa menor, pero es bien importante.

En materia de desarrollo social, entendemos que está bien la adecuación organizativa del ministerio; la mejora en el régimen de adopciones; el tema de los recursos para financiar tratamientos de alto costo en el tema de la salud. Son todos temas bien importantes y están en esta ley que el Gobierno quiere llevar adelante.

En la sección IX, «Normativa sobre la emergencia en vivienda», cabe subrayar la importancia que tiene este tema; tengamos en cuenta que hay una necesidad que se sitúa en el orden de las 87.000 viviendas. Ya dijimos algunos datos anteriormente, pero señalo que en el 2010 en el departamento de Canelones había setenta asentamientos y hoy tenemos ciento veintiuno, o sea que casi se duplicaron y por eso hay que generar políticas.

Hace unos días mantuvimos una charla con la gente de Techo UY, que es la que hace el relevamiento, el informe –hacen un muy buen trabajo en el territorio–, y nos manifestaba que la problemática en los asentamientos no solamente es la vivienda, sino que hay que ofrecerles una solución integral. Nos decían que no se trata de darles únicamente la vivienda y que el Estado se vaya, sino que hay que generar trabajo digno, salud y saneamiento y que se llegue en los distintos temas.

¡Vaya si habrá que trabajar! Lo importante y lo urgente es la gente. Reitero que de diez años a esta parte se han casi duplicado los asentamientos en el departamento de Canelones, por lo que también hay que generar políticas para la gente de bajos recursos porque hoy en día las soluciones que se han generado a través de los distintos sistemas son muy caras y generalmente una familia trabajadora no puede acceder a una vivienda digna.

La ampliación de las potestades de Mevir entendemos que es una muy buena política; creemos que hay que darle recursos porque lo que ha generado en el tiempo ha tenido una buena trazabilidad.

Estas son algunas de las cosas que se proponen en este proyecto de ley de urgente consideración y que son bien importantes. Entendemos que es una propuesta buena, justa y popular, que tiene a un Ejecutivo que se hace cargo y a una coalición de gobierno que lo respalda y que trabaja para que se lleven adelante estas transformaciones. La votaremos convencidos de que es una buena herramienta para el bien de todos los uruguayos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Señora presidenta: he pedido la palabra para contestar una alusión política porque ya es la segunda vez que en el día de hoy se hace referencia a que el 80 % de los estudiantes de la educación pública no sabe leer y me parece que no es bueno que los legisladores nos manejemos con ese nivel de información.

Se hace referencia al informe Aristas del INEEd pero, en realidad, ese fue un titular que sacó el diario *El Observador* y que decía que el 80 % no entiende lo que lee. Después *El Observador* intentó corregirse y puso que el 80 %

de los estudiantes de liceo no sabe hacer una inferencia y, en realidad, el informe Aristas no establece suficiencias. Este informe va del nivel uno al seis y los niveles cinco y seis implican excelencia, lo que quiere decir que el resto de los niveles no implican que los estudiantes no sepan leer.

Además, creo que hubo una enorme falta a la verdad histórica. En el 2006 en Uruguay había 2,2 % de analfabetismo –según la Encuesta Continua de Hogares– y en el 2019, 1,2 %.

A cuenta de la futura discusión que tendremos –mañana me voy a referir específicamente al tema educativo– quería leer la aclaración que realizó el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a raíz de los titulares de *El Observador* y de un tuit de algún ministro. «Queremos aclarar que es incorrecto decir que el 80 % de los estudiantes que participó de "Aristas Media" no comprende los textos que lee. Todos los estudiantes poseen un nivel de comprensión lectora de los textos presentes en la prueba. Además, los tipos de lectura descritos en la evaluación –literal, experiencial y crítica–» –acá tengo los trabajos que hacen los docentes en ese sentido– «no se identifican con un nivel de habilidad de "Aristas Media"». Por lo tanto, es incorrecto decir que el 80 % de los estudiantes no sabe leer o no entiende lo que lee.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: con el objetivo de aclarar las afirmaciones del señor senador Niffouri, y las realizadas por mí esta mañana, voy a leer textualmente la versión taquigráfica de la sesión de la comisión especial para el estudio de la LUC, a la cual asistió el señor Juan Pedro Mir, en representación de EDUY21. Allí estableció esa cifra y ante la reiteración de una pregunta que le hace el señor senador Bonomi, el señor Mir responde lo siguiente: «Me refiero a los niveles de educación del INEEd publicados recientemente. El último informe establece que los niveles de acceso 1 y 2 no tienen las competencias necesarias como para poder lograr lo que hoy consideramos alfabetización. ¿Qué significaba la alfabetización hace veinte años? Significaba poder escribir el nombre de determinadas cosas. Hoy la alfabetización implica poder decodificar determinados elementos, poder escribir de acuerdo con determinadas intenciones. Entonces en la escala de 1 a 5, el 30 % de nuestros jóvenes y en la investigación de enseñanza en la UTU el 70 % de los muchachos llegan solamente al segundo nivel de comprensión lectora y escritora. Como se decía antiguamente, son analfabetos funcionales. Son personas que toman un diario y no pueden comprender la intención de lo que está escrito. Esto está en los informes Serce –Segundo Informe Regional Comparativo y Explicativo– y Terce –Tercer Estudio Regional Comparativo y Explicativo– de la Unesco, que son claros». El informe sigue.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–En realidad, quería dejar constancia de que podrá discutirse sobre esto, pero no puede aseverarse que estemos diciendo cosas falsas. No son falsas, porque fueron dichas en la comisión por destacados profesionales en esta materia.

Nada más, señora presidenta.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: me sumo a todas las muestras de solidaridad planteadas aquí, vinculadas con la violencia vivida durante el pasado fin de semana. Sin duda, me solidarizo con Bernardo Pollero –funcionario de esta casa a quien no conozco pero que todo el mundo me ha dicho que tiene una contracción al trabajo muy grande– por el homicidio de su hermano.

También me solidarizo con los familiares de los infantes de marina que fueron asesinados en el Cerro.

Con mucha fuerza me solidarizo con la madre de esos dos niños que resultaron asesinados en respuesta a que ella no quiso volver con ese hombre, a quien se le ocurrió –una vez más debido a la violencia machista– matar a sus dos hijos.

Otro caso es el de una niñita de cuatro años que quedó sin madre y sin padre porque a ese hombre se le ocurrió tirarla de un balcón y después, como muchas veces ocurre, suicidarse.

Realmente quiero hacerlo con la misma fuerza porque esos temas tienen que estar fuertemente planteados en la sociedad uruguaya.

También quiero destacar el trabajo del presidente de la comisión que estudió este proyecto de ley, el señor senador Penadés, a quien conozco desde 1990 cuando integraba la Junta Departamental de Montevideo –al igual que a usted, señora presidenta–, y siempre se caracterizó por ser estudioso, inteligente y apasionado por la política y por su partido. De igual forma, destaco también la labor del señor senador Carrera a quien conozco muchísimo y sé de su contracción al trabajo y de la pasión con que defiende sus ideas.

Con respecto al proyecto de ley, quiero decir que lo que intento siempre es comprender; para saber, hay que comprender las cosas, y si no se sabe no se puede actuar. De esa manera se expresaba el general Seregni con respec-

to a los fundamentos y a la responsabilidad de la acción política. Él hablaba de comprender, de poner las cosas en contexto para, a partir de ese conocimiento aprendido, actuar en consecuencia; y como el general Seregni siempre ha sido una referencia para mí, quiero mencionarlo hoy, una vez más, para comprender la acción política.

Desde ese lugar, entonces, señora presidenta, intentaré reflexionar junto a todos, para comprender de qué estamos hablando cuando consideramos este proyecto de ley de urgente consideración, qué razones lo han justificado, cuál es el fundamento de la figura jurídica tan especial y específica, y qué fines tiene. Para ello, necesariamente, tengo que incursionar un poco en la historia y no en cada uno de los temas; eso voy a hacerlo mañana cuando se discutan los capítulos. En ese momento sí –seguramente al igual que el señor senador Sabini y otros compañeros– nos meteremos más en profundidad en los distintos aspectos, que en mi caso será la educación, un tema que me apasiona, me compromete y me preocupa.

Los proyectos de ley de urgente consideración aparecen en nuestro ordenamiento jurídico incorporados a la Constitución aprobada en noviembre de 1966, junto a un cuerpo de medidas que buscaban dar respuesta a una coyuntura muy específica de ese momento. Dicha reforma constitucional fue justificada como una esperanza para aquellos tiempos difíciles, fue un intento por destrabar un sistema institucional que no respondía a las circunstancias históricas y que planteaba transformar un –y abro comillas– «deliberativo lento, pesado y burocrático», que es como lo definió el doctor Ruben Correa Freitas en ese momento y años más tarde.

En 1952 Uruguay estaba siendo gobernado en un régimen de colegiado, por un Consejo Nacional de Gobierno integrado por nueve miembros –seis por la mayoría y tres por la minoría–, que expresaba en ese momento el acuerdo alcanzado entre los lemas tradicionales del país. Esa modalidad de gobierno, que era de responsabilidad despersonalizada, funcionó sobre una base filosófica de división a cuota fija de la estructura del Estado. El famoso «tres y dos» resultó, a la postre, inoperante a la hora de enfrentar la crisis que sufría el país y, personalmente, creo que contribuyó a generar cierta depreciación y desencanto que la población tuvo con el sistema político. Los partidos políticos mayoritarios encontraban serias dificultades a la hora de construir mayorías legislativas que le garantizaran una gobernabilidad razonable y, para colmo, había una coyuntura internacional extremadamente compleja que incidía en forma negativa en la sociedad nacional, envolviéndola en una crisis de magnitud y alcance desconocidos por las generaciones de entonces.

En ese momento el joven parlamentario Wilson Ferreira Aldunate analizaba la coyuntura en estos términos. Decía: «En menos de treinta años, ocurrieron transformaciones radicales en las condiciones de existencia y convivencia de hombres y pueblos». También afirmaba que esta gran transformación histórica «ha provocado en el Uruguay el paulatino agotamiento de los supuestos que permitieron una pacífica y laboriosa convivencia nacional». Luego agregaba: «Hoy día, todos están de acuerdo en que la situación es insostenible. Tal cual ha llegado a ser, solo podría alumbrar mayor anormalidad». Todos sabemos lo que pasó después y todo lo que sufrimos. Es para ese Uruguay en caída libre que yo analizo, ante una inminente crisis política, que el sistema recurre como una esperanza a la memoria de presidentes fuertes, ahora con mandato por cinco años, estableciendo facultades institucionales y mecanismos constitucionales que contribuirán al mejor ejercicio de la autoridad y que aportarán a la construcción de escenarios de gobernabilidad imprescindible y, entre ellos, aparecen los PUC. El mecanismo concede al Poder Ejecutivo la posibilidad de enviar proyectos de ley bajo la forma de urgente consideración, no más de uno por vez, que el Poder Legislativo debe resolver en un plazo no mayor a noventa días y en el caso de no hacerlo el proyecto se convierte automáticamente en ley. Entonces, en ese contexto de institucionalidad calificada como insostenible el mecanismo de urgente consideración legislativa hace su aparición en el país como una herramienta de cierta presión del Poder Ejecutivo sobre el Parlamento por esa inoperancia y lentitud con la que estaba calificado.

Un pormenorizado informe de la Universidad de la República de setiembre del 2019 –que realmente recomiendo leer– sobre programa de estudios parlamentarios, sobre proyectos de ley de urgente consideración, que comparto totalmente, sostiene que inspirados en el modelo de Francia los reformistas uruguayos idearon los PUC como un dispositivo orientado a reducir los costos de transacción que provocaba un Parlamento dominado, a veces, por partidos muy fraccionalizados y carentes de disciplina. Imponer un plazo para el tratamiento del proyecto a partir del ultimátum de la aprobación automática era visto como una solución para los problemas de acción colectiva derivados de una asamblea balcanizada. Así se la calificó en su momento. Si bien no pudimos acceder a la información sobre el uso de este mecanismo desde su aprobación en el año 1966, sí tenemos información muy precisa para el período 1985-2019 que surge del informe de la Udelar antes referido. Durante este lapso de treinta y cinco años, que corresponde a siete períodos de gobierno, hubo trece proyectos de urgente consideración que fueron enviados con ese rótulo. Esta pequeña cifra representa apenas el 0,003 % del total de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo durante todos esos períodos que fueron unos 3732. Esto aquilata el carácter excepcionalísimo con que el sistema acogió el mecanismo reservándolo, en principio, para temáticas o situaciones de real trascendencia. De esos trece proyectos, nueve fueron aprobados y cuatro rechazados. De estos últimos, uno corresponde a la primera administración del doctor Sanguinetti, la amnistía a los militares y a policías involucrados en violaciones de derechos humanos; dos al Gobierno de Lacalle Herrera, ambos referidos a la seguridad social y otro a la Administración

de José Mujica, referido a la declaración de interés general del personal especializado en vuelos de la Fuerza Aérea.

Las aprobaciones corresponden: una al Gobierno del presidente Lacalle, el monopolio estatal de los seguros; dos al primer Gobierno de Tabaré Vázquez, la creación del Mides y del Panes, y tres al Gobierno de Mujica con la declaración de emergencia sanitaria por la asistencia anestésico-quirúrgica, unificación del cobro de patentes de rodados y los beneficiarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

En su primera Administración el presidente Sanguinetti no logró aprobar un PUC relativo a amnistía, un tema prioritario en ese primer Gobierno de salida de la dictadura con una marcada incidencia en el desarrollo de la aún frágil democracia. El asunto –como todos sabemos– desembocó en la aprobación de la ley de caducidad en diciembre de 1986. Cabe acotar que el citado proyecto fue el primero en ser tenido en cuenta en el país y el único presentado por el doctor Sanguinetti al cabo de sus dos presidencias. Por el contrario, el presidente Lacalle Herrera, en su único período de gobierno, hizo un uso más asiduo de esta herramienta y envió cuatro PUC fracasando en la mitad de la aprobación de ellos. Consiguió aprobar la desmonopolización de los seguros y la modificación de una serie de impuestos poco tiempo antes de culminar su mandato, pero no pudo sancionar los dos proyectos relativos a la seguridad social.

El Gobierno de la coalición de Jorge Batlle con Lacalle Herrera, ya bajo el sistema de balotaje, aprobó en el primer año de gestión dos PUC: uno sobre las mejoras a los servicios públicos y privados, seguridad pública y actividad productiva y, otro, denominado Mejora a la Administración Pública y Fomento al Empleo. En ambas instancias, los PUC profundizaron el concepto iniciado por el doctor Lacalle e involucraron a una treintena de políticas públicas diferentes cada una de ellas. El expresidente Tabaré Vázquez, al inicio de su mandato, consiguió aprobar dos PUC: uno fue la creación del Ministerio de Desarrollo Social y otro la creación del Plan de Atención Nacional de Emergencia Social –llamado Panes– y, en su segundo período de gobierno, no hizo uso de este mecanismo.

Por su parte, el expresidente Mujica envió cuatro PUC: la declaración de emergencia anestésico-quirúrgica, el régimen de unificación del cobro de patente de rodados, la liquidación de la contribución mensual a beneficiarios de sanidad de las Fuerzas Armadas y la declaración de interés general del personal especializado. Este último fue desechado porque tenía una norma similar que había sido aprobada en la rendición de cuentas de 2011.

El informe de la Udelar expresa: «Por tanto, si descartamos este último caso, podemos ver que los PUC que salieron adelante fueron en general aprobados en situaciones en las que el presidente contaba con un respaldo parlamentario importante –primeros años del período de gobierno de Lacalle, Jorge Batlle y a lo largo del Gobierno de Mujica–. Esta situación contradice la intención de los reformadores de la Constitución, que idearon el mecanismo para favorecer precisamente a presidentes minoritarios. Esa tal vez sea la razón por la cual los presidentes uruguayos utilizan tan poco los PUC, dado que durante la mayor parte del período han existido mayorías –de partido o coalición– que apoyaban al presidente».

De lo antedicho se desprende –y cito textualmente el informe– lo siguiente: «En general los PUC han sido utilizados para aprobar temas sustantivos de la agenda de los gobiernos. La amnistía a los militares era una medida que el presidente Sanguinetti había concebido como parte de su plan de pacificación del país [...] La desmonopolización de los seguros o la reforma del régimen de seguridad social [...] La creación del Ministerio de Desarrollo Social (Mides) y del Plan de Emergencia [...] La unificación del cobro de las patentes de rodado en todo el país», etcétera.

Sin embargo, hay tres PUC que no pudieron ser caracterizados de ese modo, porque presentaban una naturaleza legislativa diferente. Nos referimos a tres leyes de urgencia que contenían una gran diversidad de temas y que la literatura politológica denomina «leyes ómnibus». Ellas son: la ley de modificación de impuestos, enviada por Lacalle Herrera, en agosto de 1994 y las dos leyes de urgencia presentadas por Jorge Batlle, en su primer año de gobierno.

En el informe de la Udelar se dice que las leyes ómnibus «son piezas legislativas inconvenientes para la democracia porque impiden un tratamiento parlamentario adecuado. El tema ha sido largamente debatido en Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido, donde aparecieron las primeras leyes ómnibus, llegándose a la conclusión de que las decisiones que se toman por esta vía restringen las posibilidades de un debate adecuado. Dado que una sola norma apunta a modificar el *statu quo* de varias políticas públicas a la vez, el análisis profundo y meditado por comisiones especializadas se vuelve improbable [...] Desde luego, esta situación empeora si se agrega el mecanismo de la urgente consideración pues a las dificultades estructurales para discutir cada tema, se agrega el problema de los plazos legislativos».

La Udelar concluye que los análisis de coyuntura señalan que la estrategia desarrollada en estos casos es hija de la necesidad. Y dice: «Las coaliciones de gobierno en Uruguay no sobreviven a los cinco años del mandato [...] por lo cual su rendimiento efectivo, en términos de producción de decisiones gubernativas, tiende a ser acotado [...] En otras palabras, era preferible enviar un gran paquete legislativo y negociar con sus socios una única vez, que enviar una decena de proyectos y reiniciar la discusión cada vez que uno de ellos iba a ser tratado. La estrategia resignó calidad en el debate parlamentario a cambio de eficacia legislativa (modificó de un plumazo un número grande de políticas)».

El proyecto de ley que estamos tratando, que se consideró en veintidós días, modifica cerca de treinta leyes. Algunas de ellas tuvieron más de doscientos días de discusión. Por lo tanto, solamente con eso estoy demostrando cómo se resignó la discusión y el carácter democrático del debate.

Este proyecto que hoy estamos debatiendo se inscribe, desde mi punto de vista, en este modelo de estrategia. Mucho se ha debatido sobre el sentido de urgencia asignado por el constituyente a los PUC: si se refiere a la urgencia social en algún plano específico –como, por ejemplo, la actual pandemia sanitaria que afecta hoy al país– o a la urgencia temporal definida por el Gobierno para un cronograma legislativo. El asunto es bastante confuso, a estar por el texto constitucional, y permite la interpretación en ambos sentidos, a tal punto que los diferentes Gobiernos, atentos a sus sensibilidades particulares, han hecho uso de los PUC en ambas acepciones.

Lo que a nuestro juicio no admite una doble interpretación es que el texto constitucional se refiere a un proyecto de ley, a uno por vez, y no a un programa de gobierno o a una ley ómnibus, como con acierto la califica el referido informe. Y revisando las leyes votadas en el transcurso de las diferentes legislaturas del país, no se encuentran normas heterogéneas que correspondan a materias variadas, fuera de las dos referidas materias presupuestales expresamente diferenciadas en su formulación en la Constitución, de lo que se desprende que la expresión de proyecto de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas que aparecen en el texto constitucional que da origen a los PUC debe entenderse con esa acepción y esa característica de la ley. Esta interpretación de los PUC en versión ómnibus, que va desde la creación de un ministerio hasta el control de las carnicerías en el interior del país, pasando por los perros sueltos en los campos, la educación y la seguridad, se asemeja a cierto talante que no es el que hubiéramos querido para discutir estos temas importantes.

Además, señora presidenta, refiriéndome explícitamente al PUC en consideración y leyendo cuidadosamente su exposición de motivos, encontramos que fuera de lo que compone el concepto «proyecto de ley de urgente consideración», el vocablo «urgente» aparece solo en tres oportunidades, referido a la seguridad, a la economía y al INAC.

Llama la atención que siendo muy otras las urgencias hoy en el Uruguay, referidas a la pandemia, a la salud, al empleo, a la lucha contra la pobreza y permítame decir al turismo, una de las actividades económicas más importantes del país, ninguna se mencione en la PUC. Y diría que ese borrador, que muchos señores senadores han dicho que se elaboró el 22 de enero, ya tenía alguna de estas urgencias planteadas. No aparecieron solo con la pandemia. Por lo tanto, podrían perfectamente haber sido contempladas.

El presente del turismo hoy es dramático en el Uruguay, porque es una actividad que requiere de la presencia, de la movilidad, y porque ya venía arrastrando algunos problemas vinculados a la región. La Organización Mundial del Turismo dice que iremos para atrás entre cinco y siete años y que se van a perder unos USD 450.000:000.000, porque se eliminó la demanda en los hoteles, en los restaurantes, en los parques, en los museos; porque han colapsado las líneas aéreas en el mundo, las líneas de cruceros, y porque la pandemia tiene un enorme impacto sobre las pymes, que son la mayoría de las empresas turísticas.

El Uruguay en el 2019 recibió USD 1.750:000.000 por turismo y casi 3:300.000 visitantes. Sin embargo, este proyecto no dice una sola palabra sobre el turismo, y no ahora, porque se podrían haber incorporado disposiciones al respecto cuando se elaboró. No plantea ninguna estrategia de apoyo al sector. No aporta ninguna mirada urgente a esta situación.

Otro aspecto que a mí me llama la atención es el que se refiere a la educación. Mañana voy a hablar más en profundidad al respecto –no lo voy a hacer hoy–, pero es una materia que hace más de un quinquenio que viene siendo presentada como un problema urgente a resolver, en tanto constituye la base de cualquier posible estrategia de desarrollo nacional, y en eso estamos todos de acuerdo. «La educación es un desastre»; esa es la imagen que se ha intentado matrizar en el imaginario colectivo, sin tener en cuenta los enormes avances vinculados a la infraestructura, al Plan Ceibal, a los 100.000 estudiantes de la UTU, a la UTEC en el interior, a la descentralización de la Universidad. ¿Hay problemas en secundaria? Por supuesto que los hay. Pero de verdad que calificar a la educación como un desastre me parece que es no conocer todos los avances que en muchos terrenos hemos tenido en ese tema.

Sin embargo, la exposición de motivos de este PUC dice: «… una nueva ley de educación no es una tarea que el Gobierno se haya planteado en este momento». Y más adelante agrega: «No se ha optado por una estrategia de reforma educativa radical, sino por la instalación progresiva de una dinámica de cambios». Mañana nos vamos a referir a este capítulo, pero de verdad que lo que hay aquí sí es una nueva ley de educación, tirando abajo otra que se discutió muchísimo más tiempo. Creo que esto no corresponde. Yo hubiera deseado estar el 28 de abril, cuando se discutió la urgencia, porque hubiera intentado de corazón que se llegara a un acuerdo con el Frente Amplio para discutir esta ley de educación y tener una respuesta en cuatro, cinco o seis meses. Pero debe haber una discusión más colectiva, más como política de Estado.

Con gran nitidez el informe de la Udelar habla de los temas de la gobernabilidad, siendo casi el exclusivo argumento para la creación del mecanismo de los PUC. Creo que hoy, a más de medio siglo de incorporadas estas normas en la Constitución –en ese momento, repito, como una esperanza para aquellos tiempos difíciles, pero incapaces de impedir el final que todos sabíamos cuál iba a ser–, la democracia uruguaya se afianza como una de las

más firmes y profundas de América Latina. No estamos en la realidad del año 1966, que era totalmente diferente. Entonces, ¿qué sentido tiene este PUC? Tenemos una democracia que el país trabajosamente ha construido. La situación no tiene nada que ver con la de 1966. ¿Qué sentido tiene volver la mirada hacia una metodología para aquel momento, para una democracia en caída libre, que no es la que hoy tenemos?

Me pregunto sinceramente cómo ha sido posible que no nos hayamos puesto de acuerdo, a esta altura de la evolución democrática del Uruguay, en derogar este mecanismo constitucional –para mí obsoleto, fuera de tiempo histórico– o, cuando menos, reglamentarlo de una manera más clara y precisa en el sentido de la urgencia, para evitar, desde mi punto de vista, algo muy negativo, que son estas leyes ómnibus.

Hubiéramos preferido estar hoy en un Parlamento con otra mirada, legislando para las generaciones que vienen con certezas, con seguridades jurídicas, que hagan a la enseñanza, a la seguridad social, al derecho a la vivienda, a las políticas de Estado surgidas de grandes acuerdos nacionales; para hacer realidad esos gobiernos de mayoría nacional, que no necesariamente tienen que ver con las mayorías para llegar al Gobierno. Las mayorías nacionales se pueden seguir construyendo más allá de que uno llega al Gobierno.

Por último, señora presidenta, por todo lo expresado adelantamos que no vamos a acompañar con nuestro voto este proyecto de LUC. Como usted sabe, vamos a apoyar algunos artículos, porque los hemos podido mejorar y los compañeros que han trabajado nos han hablado de la riqueza de este trabajo. Pero no vamos a votar en general el proyecto no solamente por sus contenidos, sino también por la forma, por una génesis que no compartimos, por un talante que creo que este Cuerpo no se merece y por cierto componente antirrepublicano que pienso que conlleva este proyecto de ley.

En el informe en mayoría, el señor Penadés planteaba algunas cosas que no puedo dejar pasar. Decía: «Para nosotros el "no se puede" no existe». Y yo le quiero decir que para los que ejercimos el Gobierno en estos últimos quince años el «no se puede» tampoco existió. Por eso logramos cosas que durante cien años estuvieron planteadas en el Uruguay y que no pudieron resolverse, como las ocho horas para el trabajador rural, la lucha contra el tabaco o el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Justamente, ese no es un tema nuevo, aquí aparece como un avance extraordinario y puedo decirles que desde el Ministerio de Turismo lo hemos apreciado enormemente. Otro logro es la interrupción voluntaria del embarazo, señora presidenta, que no fue una ley que propusimos, fue consensuada y en ella incorporamos cosas planteadas por integrantes de otros partidos; por eso la aprobamos. El ochenta por ciento de las leyes aprobadas en nuestros quince años de gobierno fue por unanimidad. Se pueden sacar de estos ejemplos las que no se aprobaron por unanimidad, porque hay dos miradas de país, indudablemente. Hay un cuerpo de ideas en las que no vamos a coincidir, pero siempre hay que trabajar buscando esos acuerdos.

Hoy el señor senador Peña decía: «No venimos a barrer; venimos al Uruguay de muchos colores»; y lo acompaño. No soy la misma que la del setenta y uno, ni después de haber ejercido el gobierno, ni la del 2000, cuando goberné en Montevideo. Soy otra; siento que tengo otra responsabilidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, senadora. Ha llegada a la Mesa una moción para que se le prorrogue el tiempo de que dispone.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Quiero decir que para nosotros hubo muchas cosas en las que el «no se puede» no fue un precepto, porque logramos disminuir la mortalidad infantil y el embarazo adolescente, porque después de hablar durante cien años sobre la descentralización en este país instalamos un proceso que hoy tiene a los municipios como un factor fundamental, y eso no se hizo diciendo «no se puede»; se hizo diciendo «se puede», con todas las dificultades que conlleva.

Ayer alguien me dijo: «¡Qué horrible, en Rivera hay más casos de COVID-19 que en Montevideo!». En Montevideo había cincuenta y dos casos, hoy son cuarenta y seis; parece que el virus está circulando menos. Todos debemos estar atrás de la estrategia que se está instalando en la frontera para poder luchar allí también. Pero ¿saben los señores senadores? En Rivera no hubo CTI en ochenta años; recién se instaló en el año 2012. Reitero, eso no se hizo diciendo «no se puede»; se hizo diciendo «se puede», y planificando la infraestructura que hoy nos permite enfrentar muchos de los enormes desafíos que la pandemia nos marca.

Sobre los temas de educación y seguridad, sin ninguna duda voy a profundizar en el día de mañana, pero quiero referirme a la frase «respaldo a la policía» como una solución a los temas de la seguridad. ¿Qué queremos decir con «respaldo a la policía»? Siento que a la policía la respaldamos, que aumentar los sueldos de los policías y darles uniformes adecuados, comisarías dignas, tecnología, tabletas, cámaras, chalecos y armas es respaldarla. Ahora, en un mundo en donde el delito es el que es, los resultados no siempre son los que muchas veces deseamos. Y, seguramente, hoy cambiamos de roles –como cambié yo, porque antes pertenecía al Gobierno– y no estoy dispuesta

a ser la misma oposición que fui en los setenta. Soy otra persona y sé de las dificultades. Y quiero decir que tenemos un desafío enorme en estos temas, en el que nos va la vida como país, a todos: a los blancos, a los colorados, a los independientes, a los frenteamplistas, a los hombres, a las mujeres, a los jóvenes, a la ciudad, al campo, sin ninguna duda.

Por otro lado, saludo el trabajo de los funcionarios y también el del señor senador Bergara –con quien he conversado mucho–, que tuvo una activa participación en la comisión.

Por último, quiero decir que en mi vida política siempre –¡siempre!– he defendido a los empleados públicos. Es más, en la Intendencia de Montevideo –cuyos funcionarios son muy estigmatizados– me encontré con maravillosos empleados. Y ni que hablar en el Ministerio de Turismo que no sé si ustedes saben, pero tiene ciento cincuenta y ocho funcionarios. Es un ministerio con una entrega increíble, que se ocupa de todo el país y por el cual ingresan USD 1.700:000.000 al Uruguay. Por eso digo que confiemos y que no pongamos de ejemplo a la excepción, a la anécdota para hablar de los funcionarios. Eso dejémoslo para quienes realmente no entienden lo que es llevar adelante políticas públicas todos los días.

Muchas gracias.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Gracias, señora presidenta.

En primer lugar, quiero saludar a los familiares de las personas que perdieron la vida de forma violenta. Me refiero a los tres marinos, al árbitro de fútbol –hermano de un funcionario de esta casa– y, en la misma línea que la senadora Kechichian, quiero detenerme, y creo que debemos interpelarnos frente a la muerte de las mujeres en mano de sus parejas, exparejas e incluso de sus propios hijos. Estoy hablando de la mujer que murió en manos de su hijo, de ese hombre que mató a sus dos hijos para hacer sufrir a su expareja, del hombre que tiró por un balcón a su pareja y de las dos mujeres que están en el CTI, una en Canelones y otra en Sarandí del Yi. Estos temas tienen que interpelarnos y comprometernos porque, realmente, en algo hemos fallado, y hemos fallado todos. De ahora en más tenemos que trabajar con una mirada coordinadora, sin diferencias partidarias, porque se trata de un tema que nos afecta a todos. No quería dejar de hacer esta mención.

Quiero saludar a los señores integrantes de la comisión especial para el estudio de la LUC, al señor presidente, senador Penadés, y al señor vicepresidente, senador Carrera, porque nos permitieron trabajar con muchísima comodidad, siendo que la integrábamos coordinando temas. Saludamos a los secretarios del Parlamento y a los secretarios de la bancada del Partido Nacional. Saludo a Irene Caballero, a Gabriel Berreta, a Hugo Javiel y a Martín Barcena, quienes estuvieron siempre a las órdenes en estas intensas reuniones.

Señora presidenta: nosotros llegamos a esta instancia legislativa luego de un muy intenso, comprometido, serio y absolutamente transparente trabajo de la comisión especial para el estudio de la LUC. Cuando destaco la labor realizada hasta ahora, me refiero a la totalidad de los integrantes de esta honorable cámara, sorteando ciertos tragos amargos, como aquella sesión del 28 de abril pasado cuando se presentó una moción para sacarle el rótulo de urgente consideración, procedimiento legítimo pero que incluía acusaciones tan duras como infundadas hacia el Gobierno de la coalición. Hoy quedó demostrado que esas acusaciones eran injustas e improcedentes. El trabajo mismo de todos estos días lo ha demostrado, como muy bien expresaba nuestro compañero el senador Gandini. Hemos recibido y hemos escuchado a infinidad de organizaciones civiles, el diálogo ha sido proactivo y con la oposición también fue muy rico.

Señora presidenta: que se hayan retirado o modificado artículos de este proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo define la calidad de la democracia, del procedimiento y de la absoluta independencia de poderes y quiero destacar algo muy valioso: todo el trabajo legislativo permeado de pueblo. Abundan ejemplos; durante la manifestación pacífica contra la LUC frente al Palacio Legislativo, nada menos que usted, señora presidenta, acompañada del presidente de la Cámara de Representantes invitaron a delegados a pasar para ser escuchados. También se han considerado discrepancias y cuestionamientos de colectivos que terminaron muchas veces en modificaciones e incluso en el retiro de artículos, escuchando esas voces. Es decir que la participación ha sido amplia. Se los ha escuchado a todos.

Debo expresar que me siento sumamente orgullosa del sistema democrático que integramos y de las garantías que ofrece a toda la ciudadanía para participar activamente en esta difícil coyuntura que atravesamos y que, a su vez, legitima el carácter de urgente consideración de este proyecto de ley.

Por eso este proyecto de ley surge por decisión de la ciudadanía y es producto de la necesidad de cambio. Muchas veces se derivan los temas con el fin de no reconocer las buenas iniciativas que promueve esta norma.

Cuando hablamos de seguridad, por ejemplo, nos referimos al derecho inherente de protección hacia las personas. Esto significa que hay que cuidar a la ciudadanía. La seguridad es un derecho humano que en estos últimos años no se le ha brindado. Los vecinos de esos barrios estigmatizados, a los que se llaman zonas rojas, donde vive gente sumamente honesta y trabajadora, muy lejos de la

delincuencia, están esperando por esta ley porque realmente la están necesitando. Entiendo que se cuestionen algunos artículos y el aumento de las penas, pero quiero decir que cuando las mujeres trabajadoras tienen que salir a tomar el ómnibus ya no lo hacen solas, porque tienen temor a ser robadas; pero no solo eso, sino que tienen miedo de que las maten. Por eso hoy esta ley es sumamente necesaria.

Lo mismo sucede con el tema de la vivienda. Miles y miles de uruguayos, principalmente los que viven en asentamientos –tenemos más de seiscientos cincuenta–, se encuentran esperando una vivienda digna, un techo propio y aguardan ser atendidos por nuestro Gobierno para que se les brinde una respuesta. Ahora, luego de escuchar en esta sala que hay más pobres en otras zonas, que no son solo los que viven en los asentamientos, realmente me preocupa y mucho, porque en raras excepciones las personas que viven en asentamientos no son pobres y se los digo con propiedad porque vivo en una zona rodeada de asentamientos y son pobres. Puede haber algunas excepciones; pero si más allá de las personas que viven en los asentamientos tenemos otros núcleos que también son pobres –supongo que no estamos hablando de los que viven en situación de calle–, la verdad que esto es sumamente preocupante.

Se habló de que en la LUC no mencionamos el tema de la violencia doméstica y de la violencia de género, pero debo decir que se está creando la Dirección Nacional de Políticas de Género, que va a abarcar esos temas. Esta es una necesidad a nivel país, porque en la capital generalmente resulta más fácil realizar una denuncia, pero en el interior muchas veces las mujeres no sabemos a dónde recurrir. Esa dirección va a coordinar, pero no solamente con enfoque hacia la mujer y la familia, sino también hacia los propios funcionarios, que se van a sentir protegidos, amparados bajo ese paraguas.

Entiendo que la violencia de género, la violencia hacia las mujeres, sea un tema que preocupa; por supuesto que sí y estamos dando respuestas. Cuando este Gobierno asumió, inmediatamente se comprometió a brindar los recursos para la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Cuando se presentó ese proyecto de ley, que no vino de nuestro partido, nosotros lo acompañamos porque consideramos que era una herramienta muy válida. Es cierto que muchos compañeros de mi partido no lo apoyaron, pero nosotros sí lo hicimos porque estábamos convencidos y porque hubo un compromiso de que íbamos a tener los recursos necesarios. Lamentablemente, esos recursos no llegaron. Fuimos nosotros quienes exigimos la declaración de la emergencia frente a la ola de muertes de mujeres en manos de sus parejas o exparejas. Somos muy sensibles a ese tema.

El tema de la educación acá se ha cuestionado muchísimo. Estoy segura de que ningún partido de gobierno quiere que la educación baje a los niveles a los que ha llegado en estos últimos años; sé perfectamente que no es así. Son políticas que no funcionan; por eso queremos encararlas, queremos buscar una solución, y eso tenemos que hacerlo todos juntos, porque ¿qué padre no quiere una buena educación para sus hijos?

Voy a ser muy concreta en esto. Ahora se cuestionó el tema de los analfabetos y semianalfabetos. Yo recuerdo que la expresidenta del Inisa, no hace mucho, manifestaba que los chicos privados de libertad no leen, no escriben y se expresan con sonidos guturales. De esas cosas no nos podemos olvidar, tenemos que revertirlas, y eso lo tenemos que hacer todos juntos. No se trata de buscar culpables, sino de reconocer cuando fallamos, y lo más probable es que nosotros fallemos. Si hemos sido críticos con el Gobierno que no pertenecía a nuestro partido político, vamos a serlo tanto o más con nuestro propio Gobierno, porque así debe ser. Vamos a aceptar cuando nos equivoquemos y vamos a escuchar cuando se nos sugiera.

No podemos decir que lo que está en la LUC está todo mal. La LUC adopta una solución muy esperada por todos y que es compartida: la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. Es bueno hablar de las cosas que son importantes.

¿Quién puede cuestionar los avances de los trámites de adopción? Uruguay presenta un alto número de niños institucionalizados cuando se compara esa cifra a nivel internacional. Hay más de cuatro mil niños institucionalizados, a los que se suman los que viven en hogares de acogida. Hay muchos niños, hay muchos hijos y hay muchos padres esperando. Entonces, bienvenida la LUC en cuanto al tema de las adopciones.

¿Cómo no vamos a hablar –¡y con qué orgullo lo decimos!– de la creación del Ministerio de Ambiente, cuando hemos venido trabajando durante años y años sobre ese tema? Acá se cumple con un compromiso que fue promovido durante la campaña política de la coalición de gobierno y que la ciudadanía apoyó con su voto. Se está cumpliendo con la creación de ese ministerio y debemos felicitarnos todos.

También cabe destacar la promoción del financiamiento para los tratamientos de alto costo que no estén comprometidos en el Plan Integral de Atención en Salud. Aquí nadie puede cuestionarlo.

Asimismo, se va a crear el Instituto Nacional de Bienestar Animal. Al respecto, fueron escuchadas las organizaciones civiles que vienen reclamando, una y otra vez, que realmente se atienda esa problemática. Vamos a tener el Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Por otra parte, el Mides escuchó; fue sensible al escuchar a los diferentes colectivos de adultos mayores, de discapacitados, de jóvenes y retiró los artículos cuestionados. Entonces, no podemos admitir que se nos diga que no se ha escuchado. Se ha escuchado.

Señora presidenta: a mí a veces me preocupa cuando se confunde urgencia con emergencia. Hay temas que son urgentes y otros que no lo son. De la emergencia nosotros nos estamos ocupando ahora, porque la emergencia es ahora. La emergencia es ubicar a las personas que están en situación de calle para que tengan un invierno digno y no duerman a la intemperie. Emergencia es el trabajo que venimos realizando al supervisar los residenciales, los hogares de ancianos; en muchos lugares, los mayores, en el ocaso de su vida, están hacinados, en una situación infrahumana. Eso es emergencia. Emergencia es la situación del Hospital Vilardebó, donde estamos atendiendo no solamente a los internos, sino también a los funcionarios. Emergencia es lo que estamos haciendo al atender a la gente para que nadie se quede sin tener algo para compartir en la mesa. Eso es emergencia. En cambio, urgencia es lo que estamos tratando acá en el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

Se ha dicho también que no se está atendiendo a las mayorías o que esta ley es para las mayorías; yo creo que sí, que se atiende a las mayorías. Es una ley para las mayorías, para aquellos cuatrocientos mil que cayeron y para el resto de los ciudadanos que están esperando una solución por el tema de la inseguridad y de la vivienda. Claro que es una ley para las mayorías, lamentablemente postergadas.

Acá nadie quiere eliminar la educación, y ya lo dijimos; otros que realmente pueden hablar del tema de la educación seguramente mañana se van a explayar al respecto. Repito: se dice que no se participó, que la gente no salió a la calle en una participación activa. Fueron recibidas ciento sesenta organizaciones. Participaron todos y a todos se los escuchó. Se dice que no se apoya al trabajador; sí se apoya al trabajador, pero también se apoya al empleador. Se dice que no se puede manifestar; sí se puede manifestar. Yo escuchaba algo al respecto. Permítame, señora presidenta, hacer un comentario, contar muy brevemente algo que viví hace muy poco. Cuando hablan de que no se deja manifestar, quiero decirles que hace muy poco en mi barrio llevaron detenidos a unos chicos porque habían cometido un delito. Los amigos se enojaron, hicieron un piquete y no dejaron salir a nadie. Estaban embretados entre la calle Iguá, Mataojo e Hipólito Yrigoyen. ¿Y saben una cosa? Es gente trabajadora que perdió el presentismo. ¿Quién les soluciona ese problema? Esa gente está buscando una solución. Por eso les digo que tenemos que pensar en los derechos de todos. Acá no se trata de castigar, sino de buscar una coherencia. Hemos hablado de las cárceles, del aumento de las penas; yo conozco las cárceles y ¿saben qué necesitamos? Trabajar en una rehabilitación. Eso es lo primero que tenemos que hacer. El Uruguay ha sido observado por la situación en la que viven las personas privadas de libertad; me refiero a situaciones infrahumanas y a una violación total de los derechos humanos. Lo primero que tenemos que hacer es trabajar para hacer una buena rehabilitación de todos estos ciudadanos.

He escuchado las exposiciones de los senadores que me precedieron en el uso de la palabra y parece que ahora cambiamos el relato porque estaba todo bien y ahora, con la LUC, parece que va a estar todo mal. La verdad es que me sorprende. Quiero decirles que la LUC es una ley popular, tiene una profunda carga social; es la ley que votó gran parte de la ciudadanía. Por eso nosotros acompañamos este proyecto de ley porque consideramos que tiene una mirada hacia aquellos más desprotegidos.

Muchas gracias.

14) TRASMISIÓN DE LAS SESIONES DEL SENADO POR LAS REDES SOCIALES

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: quiero hacer una consulta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra, señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Olvidé hacer una pregunta al final de mi intervención.

Sabido es el aprecio que tengo hacia la señora presidenta, pero no entiendo por qué hoy las barras de la Cámara de Representantes están abiertas y las del Senado están cerradas. Me gustaría tener una información directa de su parte.

SEÑORA PRESIDENTA.- Las barras de la Cámara de Representantes son mucho más grandes que estas y quienes están allí son los asesores de los legisladores. Aquí, en el Senado, como la barra es más pequeña, ni siquiera los asesores pueden estar y tomamos como medida –lo comentamos primero con los coordinadores porque fue una decisión que tomamos todos juntos, pero lo manifesté al inicio de esta sesión– que, por primera vez, esta sesión se trasmita por Facebook, Twitter y el canal de Youtube, lo que ha sido posible gracias a los funcionarios, que están trabajando duro. A primeras horas de la tarde mencioné un número, pero ahora se me notifica que superamos las ochocientas personas siguiendo la sesión por el canal de Youtube, que era la información que nos faltaba.

Ese es el motivo de esta decisión, que tomamos entre todos en el marco de las medidas sanitarias.

SEÑORA KECHICHIAN.- Muchas gracias.

15) PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión general del único punto del orden del día.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Señora presidenta: anteriormente aclaré lo relativo al ochenta por ciento del analfabetismo que se quiso marcar aquí. Creo que es mucho más importante la opinión de los técnicos en un instituto que la valoración que sobre esa investigación realiza un profesional particular, pero cada uno considera lo que le parece.

Aquí se ha dicho que la educación uruguaya es un desastre y yo voy a hablar de la educación porque mis compañeros han desarrollado otros temas. Eso no quiere decir que no comparta la opinión que han planteado aquí, pero el proyecto de ley de urgente consideración toca una enorme cantidad de temas vinculados a la educación. No puedo dejar pasar que aquí se dijo que la educación era un desastre. En definitiva, en estos tiempos se discute el relato, que es la mirada subjetiva que tenemos sobre una realidad objetiva. No comparto que se diga que está todo mal. Creo que esa mirada hemipléjica y psicotómica no ayuda a resolver los problemas que tenemos en materia educativa, que son muchos. Para discutir cuáles son los caminos de la educación nacional deberíamos tener una mirada integral que vea no solo una foto, sino la película; que considere las fortalezas, las debilidades, las oportunidades; dónde estaba la educación hace quince años y dónde está hoy; dónde estaba hace cuarenta años y dónde está hoy.

No puedo dejar pasar algunas cosas que planteó el ministro en su comparecencia a la comisión –aprovecho para saludar al presidente– en la que dijo, por ejemplo, que prácticamente ningún valor había mejorado en la educación. En particular, se refirió a los niveles de egreso de la educación media. Fíjese, señora presidenta, que en 1980, el 20 % de los estudiantes egresaban de la educación media y que treinta y seis años después, en 2016, alrededor del 30 % y en 2019, el 42 %. Podemos decir que todavía es insuficiente; podemos decir que deberían egresar más estudiantes. Sin duda, tienen que egresar más estudiantes, hay que tener más estrategias y hay que romper con la tradición de filtro de la educación media propedéutica para la Universidad de la República. Para ello, precisamos una educación media universalista, que no tiene esa vocación, sino una totalmente diferente, fruto de la cultura en la cual se gestó la educación media. A pesar de lo ya mencionado, no me parece correcto decir, después de la inversión más grande en educación de la historia de este país hecha por el Frente Amplio –que pasamos del 3 % del PBI al 5 %–, que todo está mal y que todo es un desastre porque no es cierto. No es cierto desde el punto de vista objetivo; quizás lo sea desde el punto de vista subjetivo porque ahí creo que sí fracasamos en el relato, como le gusta decir a alguna senadora compañera. Considero que fracasamos en el relato porque la enorme mayoría de la población sostiene que estamos peor y, en realidad, en nuestro país hay más jóvenes estudiando, hay más niños estudiando, hay una mayor cobertura educativa, se redujeron –aunque no todo lo que hubiéramos querido– las brechas entre los pobres y los ricos, tenemos mecanismos como el boleto estudiantil que antes no existían, las becas se quintuplicaron, tenemos carreras que se pueden hacer en el interior que antes no existían, aumentamos la posibilidad y el número de carreras de grado e incrementamos el número de carreras de posgrado. Todas estas cosas se hicieron porque hubo una inversión educativa como nunca en la historia; todas estas cosas que estoy diciendo, señora presidenta, están en los datos oficiales de la Encuesta Continua de Hogares, en el Monitor Educativo y en el Anuario Estadístico del MEC; son incontrastables.

Ahora, ese relato del fracaso educativo que se ha repetido una y mil veces es el que ha habilitado un proyecto como el que aquí tenemos. Pregunto si le parece que pasar de 70.000 estudiantes en UTU a casi 100.000 se puede calificar de fracaso educativo o si lo es pasar de 80.000 estudiantes en la Udelar a 130.000. Creo que estos son números elocuentes; más de la mitad de los estudiantes de la Udelar, el 75 % de la formación docente y el 90 % de la Universidad Tecnológica del Uruguay son de primera generación. Quiere decir que estamos hablando de jóvenes cuyas familias no pudieron acceder antes a esos niveles educativos y hoy sí están haciéndolo.

Yo estoy lejos del discurso meritocrático, señora presidenta, y por supuesto que todo lo que logramos en la vida tiene una cuota de esfuerzo, pero es mucho más fácil cuando el esfuerzo viene de la mano de políticas públicas que apoyan si la familia no puede pagar el boleto o en la compra de materiales educativos. En mi caso personal, mis padres tuvieron la posibilidad de comprar una computadora en la década de los noventa y creo que yo era el único de mi clase que tenía una. Hoy todos los niños de la educación pública tienen una computadora y eso es una política pública. Entonces, cuando se dice que la educación es un desastre, realmente a mí –como diría mi primo– me subleva.

Esto no quiere decir que no tengamos enormes problemas y dificultades, pero también tenemos desafíos por delante. Se puede enumerar una serie de logros –ni siquiera son todos, solo algunos– que están basados en el presupuesto. Acá durante mucho tiempo se discutió que el problema era que siempre debatíamos de presupuesto. Finalmente, la fundación EDUY21 reconoció que para su proyecto educativo se precisaba el 1 %. Nótese que hoy estamos en el 5 %, así que cuando planteábamos el 6 % para la educación no estábamos tan alejados. Este presupuesto que ejecutó el Frente Amplio se basó en dignificar la tarea docente, prácticamente duplicando, en términos reales, el salario de los trabajadores de la educación. Pero no solo se hizo eso, sino que también se aumentó el número de grupos en la educación pública. En 2005 teníamos 3784 grupos, en 2017 había 4554 y hoy que se habla tanto de personalizar la educación, ¡qué importante es tener grupos en los que los docentes puedan atender en forma individualizada! Podría continuar hablando de esto, señora presidenta, pero hoy estamos reunidos para otra cosa.

Yo no quiero aburrir con este tipo de debates, pero me parece que no podemos dejar pasar tan livianamente que se nos diga que la educación es un desastre. Además, eso me parece ofensivo para los trabajadores de la educación, quienes por otra parte han visto multiplicada su tarea en la pandemia.

El ministro dijo en la comisión –de la que participamos eventualmente– que esto no era una ley de educación porque dejaba otros aspectos por fuera. Yo voy a compartir los temas que se modifican, a riesgo de ser aburrido porque creo que en esto hay que ser descriptivo. Se eliminan las referencias al tiempo pedagógico, se habla de libertad de cátedra, se eliminan las referencias a la mercantilización, se cambian definiciones de la educación formal, de la educación media superior, de la movilidad, de la educación primaria, de la educación técnico-profesional, de la educación terciaria, de la formación en educación, de la educación a distancia, de la primera infancia. Se cambian cometidos en la validación de conocimientos y en las características del Congreso Nacional de Educación. Asimismo, se elimina el sistema nacional de educación pública y se crea una organización, se cambian los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura, del Codicén y de la UTEC con relación a las reválidas, así como los de la ANEP en lo que hace a los programas. Se eliminan los consejos, se cambian las características para integrar el Codicén, se crean directores generales, se crea el Consejo de Formación en Educación, se hacen modificaciones al actual estatuto docente, se hacen modificaciones en las Asambleas Técnico-Docentes, cambios en los derechos de los estudiantes y en los de los tutores, se modifican los Consejos de Participación y el Sistema Nacional de Educación Terciaria. Se crea el programa de formación en educación universitaria, el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, se crean las Comisiones Departamentales de Educación y la Comisión Nacional de Educación No Formal, a la vez que se modifica todo el sistema de habilitación del sistema de educación en la primera infancia y la educación policial y militar. Se modifica la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública. A propuesta del Frente Amplio, se crea una Comisión Coordinadora de Educación Pública, también se hacen modificaciones en derechos humanos, en educación física, en el INEEd y en el Plan Ceibal. Entonces, señora presidenta, creo que no se puede decir que no se modifica la Ley General de Educación o que no estamos ante una nueva ley de educación. Se podrán hacer otras modificaciones a la ley de educación.

Nosotros tuvimos que discutir aquí, en tiempo récord, en condiciones muy diferentes a las que el Frente Amplio otorgó en su rol de Gobierno y con mayorías parlamentarias en el 2008, dando lugar a un amplio debate educativo a nivel nacional. Eso es incontrastable. Además, el expresidente Mujica en 2010 y en 2012 creó comisiones interpartidarias de educación. Recuerdo que en aquel momento con el señor senador Mahía e inclusive con el actual ministro, participamos en comisiones, y las condiciones para discutir sobre la educación eran totalmente diferentes a las que tenemos hoy.

Estos son temas de una enorme sensibilidad. Fíjese, señora presidenta, que el ministro estuvo once horas en la comisión y respondió no todas, pero sí la mayoría de las preguntas que le hicimos. Estoy convencido de que muchos de estos temas tienen que ver, por ejemplo, con la creación de un plan nacional de educación. En ese sentido, Robert Silva planteó en la comisión que ese plan había sido recogido, de alguna forma, de la propuesta del Congreso Nacional de Educación, pero a mi entender no tiene nada que ver con lo que allí se decía, ya que planteaba un amplio debate social y político para la creación de ese plan. Este plan que se propone aquí, lo van a acordar los nuevos consejeros con el Ministerio de Educación y Cultura y, eventualmente, lo presentarán al Parlamento.

Además, este proyecto de ley tiene una mirada privatizadora, que reduce la participación social, que recorta la libertad de cátedra; tiene una idea refundacional del sistema educativo, no tengo ninguna duda. Establece un estatuto docente sin ningún tipo de negociación; establece que las instituciones que van a ser evaluadas por el INEEd sean publicadas, y esto es un cambio fundamental del que prácticamente no se ha hablado. Además, tiene inconstitucionalidades que, si la señora presidenta me permite, intentaré desarrollar en el tiempo del que dispongo.

¿Por qué decimos que recorta las autonomías, violando así el artículo 202 de la Constitución? Este artículo establece la autonomía técnica de los entes autónomos en su especialidad. Inclusive, Jiménez de Aréchaga decía que el Parlamento debía estar exento de esta cuestión. Es claro que si el Ministerio de Educación y Cultura va a elaborar un plan nacional de educación conjuntamente con el Codicén, está interfiriendo en esa autonomía técnica. No hay dos lecturas.

¿Por qué decimos que reduce la participación social? Porque establece que como máximo podrá ser llamado el Congreso Nacional de Educación una vez por período; porque elimina la participación de los trabajadores de la educación en el Consejo de Educación Inicial y Primaria, en el Consejo de Educación Secundaria y en UTU, quitando la mirada plural a la toma de decisiones y llevando una mirada gerencialista, como si los problemas de la educación se resolvieran con una lógica empresarial. Además, elimina la participación de los estudiantes, como estaba marcado en la vieja ley de educación –actualmente vigente–, en cuanto a que por lo menos un tercio de esos consejos tenía que estar integrado por estudiantes, porque se entendía que los Consejos de Participación eran una escuela de ciudadanía. En definitiva, participar es tomar parte y tomar parte nos hace mejores ciudadanos.

¿Por qué decimos que tiene una orientación privatizadora? Como muy bien señalaba el señor senador Olesker, la privatización puede ser exógena o endógena; tiene di-

ferentes formas y una de ellas es llevar la lógica gerencial a los centros educativos. En realidad, no solo se hace sin ningún tipo de negociación colectiva –lo que ya es bastante grave–, sino que se establece la posibilidad de que los directores puedan elegir a su cuerpo docente. Esto es de una gravedad tremenda. ¿Qué va a pasar con aquellos profesores que tengan horas en varios liceos y en un liceo funcione un estatuto y en otro liceo, otro estatuto? ¿Qué va a pasar cuando un docente se sienta afectado en su carrera y decida interponer un recurso de inconstitucionalidad porque esta ley no va a tener las mayorías especiales que aplican según el artículo 64 de la Constitución? ¿Qué va a suceder cuando se fundamente la inconstitucionalidad en base al numeral 7.º del artículo 168 de la Constitución que establece que no pueden merecer la calificación de urgente consideración aquellos proyectos de ley que requieran mayorías especiales? Creo que sería mucho más saludable que el Codicén estableciera el estatuto. Tiene todas las potestades para hacerlo y no precisa del Parlamento, del Senado ni de la Cámara de Representantes.

Señora presidenta; tengo una hipótesis, pero dejemos que pase el tiempo y veremos. Desde mi punto de vista, los cambios que se proponen en el estatuto y el nuevo estatuto son claramente inconstitucionales. No hay dos lecturas. Este fue el argumento que se usó –bajo cuerda– para retirar algunos artículos que referían a la Universidad de la República. Cualquiera que lea la Constitución se va a dar cuenta de eso; no hay que ser constitucionalista para entender que estamos votando un nuevo estatuto.

Además, se incluye a las instituciones privadas para coordinar las políticas. Reconozco que se quitó la referencia taxativa a los entes autónomos, pero si leemos los cometidos de la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, nos vamos a encontrar con que allí van a discutir políticas. Esto no solo es violatorio de la autonomía de los entes, sino que, desde mi punto de vista, señora presidenta, también lo es de la laicidad. Por algo en el siglo XX se separó el Estado de la Iglesia; por algo José Pedro Varela quería que la educación confesional estuviera lo más separada posible y por algo Reina Reyes decía: «La educación laica al eliminar, en lo posible, la imposición de dogmas políticos, religiosos o pseudocientíficos favorece la duda intelectual, cultiva la observación objetiva de la realidad y hace posible el pensamiento reflexivo y el juicio crítico [...]. La educación dogmática, en cambio, en lo intelectual, pone trabas al pensamiento reflexivo y, en lo afectivo, cultiva el asentimiento a la autoridad...». Y las instituciones privadas, en su mayoría confesionales y de origen religioso, en todo su derecho y en la libertad que tienen, por suerte, en nuestra república, no deberían estar en ámbitos de definición de políticas. Pueden ejercer su derecho a la educación confesional en el ámbito de la educación privada, pero no deberían ponerse a discutir en conjunto con las instituciones públicas las acciones a tomar y los planes a realizar. Creo que es absolutamente inconveniente.

Señora presidenta: nosotros vamos a votar la creación de la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, pero quiero decir que es bastante menos de lo que teníamos. La que existía estaba ponderada en función de los volúmenes institucionales de cada uno de los organismos. Acá se pone a coordinar la formación artística del Sodre, con una matrícula de 500 estudiantes, con la Universidad de la República, que tiene 137.000. Creo que sobran las palabras.

Además, desde nuestro punto de vista, el artículo sobre la libertad de cátedra está recortando la libertad de cátedra. Y, al menos desde mi punto de vista, no es de recibo el argumento que dio el ministro en cuanto a que la libertad de cátedra era una cuestión universitaria. Sí puedo compartir que está relacionada a los diferentes niveles, pero siempre hay un ejercicio de libertad de cátedra de cada uno de los docentes, y acá se indica cómo tiene que ser. A mi entender, la inclusión que se hace olvida la referencia a la laicidad de la actual Ley General de Educación, que más o menos dice cosas parecidas al agregado que se le va a hacer. Reitero: está referida a la laicidad y no a la libertad de cátedra.

Entonces, en noventa días, este proyecto de ley elimina organismos que tienen más de ochenta años en nuestro país –me refiero a organismos plurales como los consejos de educación– y a nuestro entender con claras inconstitucionalidades. Además, tiene algunos cambios que desde mi punto de vista pueden ser calificados como una reforma curricular, tema que es muy debatido en el ámbito de la educación.

También se realiza una definición de la educación primaria, algo que mañana vamos a discutir largamente, y se incluye la idea de las competencias. En Uruguay hay centros educativos que enseñan por competencia. De hecho, hay centros educativos públicos que lo hacen de esa manera. El Liceo n.º 2 de Toledo funciona básicamente por proyectos.

Ahora bien, al igual que la educación contenidista, la educación por proyectos tiene sus críticas. Cuando se está cambiando la orientación que debe tener la educación primaria, estableciéndose cuáles son las asignaturas, ¿no sería bueno debatir y llegar a un gran acuerdo nacional en este sentido? Se deja de lado la definición que tenía, que era mucho más genérica, que hablaba de convivencia, de razonamiento, de adquisición de conocimientos básicos, y se cambia por otra que define taxativamente cuáles son las asignaturas que tienen que trabajar en educación primaria.

Creo que, tanto por forma como por contenido, nosotros no podemos acompañar ninguno de estos artículos.

Y dejo para lo último los cambios en el Consejo de Formación en Educación. En el 2010, en conjunto con la idea de la Universidad Tecnológica, nosotros propusimos la creación de la Universidad de la Educación porque pen-

samos que no es bueno que en el Uruguay exista el monopolio público en el ámbito universitario; no le hace bien a la Universidad. Ese proyecto de ley fue aprobado en la Cámara de Representantes con las mayorías especiales que se requiere por tratarse de un ente autónomo; sin embargo, en el Senado faltó un voto y el proyecto resultó negativo. En el período pasado se presentó nuevamente la iniciativa vinculada a la Universidad de la Educación y nosotros seguimos luchando y bregando por tener una Universidad de la Educación que contenga toda la formación docente de este país.

De todos modos, nos parece bueno que se cree por ley el Consejo de Formación en Educación. Vamos a acompañar su creación porque, en su redacción definitiva, se integra a los estudiantes y a los docentes, lo cual nos parece que es un avance. Por eso, repito, lo vamos a votar.

SEÑOR SÁNCHEZ.- ¿Me permite?

Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Ya culmino, señora presidenta.

Para finalizar, simplemente quiero señalar que en ningún momento se explicó por parte del señor ministro el porqué de estos cambios que se proponen y cómo van a mejorar la educación y sus resultados; no se explicó en la exposición de motivos ni tampoco en la comisión.

En particular, con referencia a las competencias que mencionaba recién, ¿cuál es el sustento para esa modificación? ¿Cómo se espera que la enseñanza por competencias mejore la educación pública? ¿Cuáles son las consecuencias que tiene desde el punto de vista pedagógico? ¿Por qué se cree que generar mecanismos de selección tipo empresarial va a mejorar los resultados, cuando la evidencia dice que, en realidad, puede llevar a prácticas contrarias a la mejora educativa, y hasta diría que perversas? Los docentes tenemos que trabajar –y digo «tenemos» porque sigo siendo docente– en función de la obtención de resultados, como por ejemplo el número de estudiantes aprobados, y las instituciones van a verse publicadas en un *ranking* a través del INEEd. Fíjense qué curioso: se elimina el anonimato de las instituciones, pero no la de los docentes ni la de los estudiantes. Sin embargo, cuando en esa lista yo vea el liceo Manuel Rosé, al cual pertenezco, claramente voy a saber quiénes son sus estudiantes y sus docentes. Quizás estemos promoviendo que algunas instituciones, para aparecer en una mejor posición en la lista de resultados, no anoten a algunos estudiantes, que ya saben quiénes son.

Entonces, hay que tener mucho cuidado cuando incluimos en la educación lógicas que son propias del mundo empresarial. Y no lo digo yo, señora presidenta, que simplemente soy una persona que trata de informarse; lo que estoy planteando lo dicen especialistas del mundo educativo, uruguayos y del exterior, quienes desaconsejan este tipo de prácticas porque, en lugar de generar una educación más integrada, generan una educación más estratificada.

Y yo no quiero ese riesgo en la educación pública. Quiero una educación pública que tenga las puertas abiertas a todos los estudiantes, sin importar de dónde vengan y si eso va a afectar o no los resultados educativos.

Señora presidenta: en el día de mañana vamos a analizar en profundidad el articulado y nos referiremos a cada uno de estos temas, así que, por hoy, es cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: en esta última etapa hice campaña acompañando a quien fuera dos veces presidente de la república, el hoy senador, doctor Julio María Sanguinetti. Nunca había tenido esa posibilidad y esa oportunidad, y pudimos hacer campaña juntos en octubre y en noviembre. Siempre, antes de que yo hablara, el doctor Sanguinetti me decía: «Sé breve; no avises, que te lo vamos a agradecer dos veces». Por lo tanto, ya avisé y voy a ver si sigo el consejo del doctor Sanguinetti, de acuerdo con el relato, aunque a esta hora todos estamos esperando llegar a votar el proyecto en general y mañana ver los temas en particular.

A ver, esto es la continuidad de lo que fue el cambio. Acá nadie iba pasando y lo invitaron a entrar porque justo iba pasando. Acá estamos quienes querían continuar y quienes queríamos cambiar, acá se encuentra la representatividad genuina de más gente: quienes querían continuar y quienes querían cambiar. ¡Y ganó el cambio! ¡Ganó el cambio! Por lo tanto, eso es lo que hoy estamos plasmando en el Senado de la república, a quienes nos apoyaron, nos respaldaron y nos votaron en octubre y en noviembre. Y me parece que esto es sumamente importante.

También nosotros, señora presidenta, pasamos quince años fuera del Gobierno. ¡Es mucho tiempo! No hemos estado improvisando en los últimos días diferentes proyectos o iniciativas o cosas que se nos ocurrieron al pasar.

No. ¡Hace quince años que creemos en estas cosas! ¡En el acierto o en el error! Y, estando en democracia, durante quince años no nos eligieron. Por lo tanto, en lo que nosotros creíamos y de lo que estábamos convencidos, no prosperaba, pero no lo elaboramos ayer, no se nos ocurrió en la urgencia o en la necesidad de hacerlo, como suele decirse, pronto, listo y ya, improvisando. No. En esta LUC hay iniciativas que nuestro partido presentó hace años, hace mucho tiempo. Y hoy nos sentimos representados y reflejados en esos proyectos de ley que, mientras no vino el cambio, no estaban ni en la agenda, porque antes en el Parlamento había mayoría absoluta y marcaba la agenda un solo partido político.

Por lo tanto, esto es una actividad político-partidaria que nosotros venimos a trasmitir porque la mayoría de los uruguayos, la que nos eligió, está esperando eso de nosotros. Y en ese desarrollo es que estamos planteando este escenario para ese cambio tan esperado por muchos. Seguramente otros estaban a favor de otras opciones. Pero lo cierto es que todo esto tiene un proceso y nada se sacó de la galera, sino que es en lo que creíamos y de lo que estuvimos convencidos durante muchos años como lo mejor para nuestro país.

Por lo tanto, cuando se dice que van a discrepar del sistema que vamos a implementar o que va a implementar la coalición o el Gobierno, de acuerdo a cómo nos vamos a estar manejando, nosotros decimos: ¡sí! ¡Claro! ¡Nosotros estuvimos quince años discrepando! Y ahora tenemos la mayoría y encaminamos los proyectos de acuerdo con las circunstancias y a lo que votó el Uruguay. Por lo tanto, de ese punto de vista no nos vamos a apartar, señora presidenta. Vinimos a cambiar, a hablar del futuro. ¡La LUC es constitucional! La LUC no es pasado, es futuro. Y para todos nosotros es, principalmente, la esperanza y la expectativa de cantidad de proyectos que se fueron impulsando durante mucho tiempo y que no contaron con las mayorías ni con los respaldos, ni siquiera se creía que estaban en agenda.

Está claro, también, que aquí nadie iba pasando y lo invitaron a entrar. Hoy escuché a los señores senadores todo el día y constaté que todos se prepararon, todos están informados, todos entienden y saben de esto, desde sus diferentes puntos de vista y ópticas. Está claro que podemos decir al Uruguay que aquí están sus representantes y que, sobre este tema tan importante para el país, todos se prepararon, todos saben de lo que están hablando y todos están impulsando sus iniciativas, según su entender. Me parece que eso también es importante.

Estamos convencidos de que hoy hay que votar la LUC y de que, claramente y de una vez por todas, tenemos que brindar las herramientas que permitan lograr algo que para nosotros es ¡urgente! y que seguramente para la oposición hoy no lo es. Definitivamente estamos convencidos de que todos estos artículos van a dar herramientas al Poder Ejecutivo y al ministro Larrañaga –que está haciendo un gran esfuerzo– para poder salir adelante de esta situación tristísima, ¡tremenda!, de récord en hurtos, récord en asesinatos y récord en rapiñas. ¿No le vamos a dar las herramientas a quien entiende que son las que necesita para velar por la seguridad de todos nosotros, de todos los compatriotas? El Poder Ejecutivo y el ministro entienden que cada uno de estos artículos es fundamental para poder recuperar un país que, lamentablemente, en los últimos quince años ha sido tristísimo en materia de seguridad. Y, para nosotros, eso fue siempre una prioridad.

Aquí está el señor senador Bonomi, quien fue nueve veces interpelado; venía por una puerta y se iba por la otra.

Siempre consideramos que había que generar ese tipo de escenarios y no lo pudimos concretar. ¡Hoy lo vamos a hacer! ¡Hoy va a votarse la LUC! Y, por lo tanto, hay miles de compatriotas que están esperando que todos esos artículos –a los que mañana nos referiremos e iremos desarrollando, uno por uno– sean, realmente, el instrumento para terminar con todo lo lamentable y triste que está ocurriendo en el Uruguay, que vemos todos los días y que ningún uruguayo de bien quiere.

Todos creemos que puede haber diferentes caminos para llegar a la solución. Como muy bien lo trasmitieron hoy mis compañeros de bancada Adrián Peña, Tabaré y Carmen Sanguinetti, casi todos los proyectos que proponemos e impulsamos estaban en nuestro programa de gobierno. Yo, que estuve en el período pasado, puedo decir que mucho de lo que se está proponiendo nuestro partido ya lo venía planteando, precisamente, desde el anterior período. Por lo tanto, no estamos improvisando, sino que estamos haciendo todo con mucha seriedad y mucha responsabilidad.

Me viene a la memoria una cosa. Hace rato que vengo diciéndole a la señora presidenta que los cuartos intermedios son buenos. Recuerdo aquel 28 de abril en que parecía que íbamos a terminar todos con guantes. Hoy, la situación es diferente. Parece que en el proceso todo fue cambiando. No sé cómo fue el funcionamiento de la comisión; tal vez fueron muchas horas en las que los senadores estuvieron juntos y compartieron e intercambiaron opiniones; en circunstancias como esas uno pasa bastantes horas lejos de la familia y de sus lugares habituales y empieza a sentirse más cercano a sus compañeros. Lo cierto es que la relación entre los legisladores del Gobierno y de la oposición hoy está mucho mejor que aquel 28 de abril, lo que me parece saludable y bueno.

Sin embargo, también se hablaba de que algo era antidemocrático, antirrepublicano, y de muchas cosas, pero los números eran contundentes. Y, al otro día, el presidente de la comisión dijo algo así como «¡sin traumas!». Usó alguna que otra palabra más que ahora no recuerdo, pero en definitiva me parece que eso fue lo que sucedió. No hubo traumas. Hubo cientos de modificaciones. Entonces, ¿estaba abierta o no la propuesta? ¡Lo estaba! Más de

ochocientas intervenciones, más del 51 % de los artículos votados, alrededor de ciento sesenta delegaciones, y la oposición habló ochocientas treinta y dos veces, según lo que decía el señor senador Penadés. ¡No avasallamos a nadie! No era como decían el 28 de abril. Estamos intentando llevar adelante un programa de gobierno de coalición y de cambios para los uruguayos. La oposición trabajó y tuvo las oportunidades de hacer todas las modificaciones posibles. En ese sentido, me parece que no se pueden decir palabras que terminan siendo muy fuertes, pero a esta altura no quiero cambiar el tono de lo que durante todo el día fueron intervenciones saludables.

Queremos señalar lo importante que es la creación de la regla fiscal prevista en los artículos que van del 206 al 211. Ya lo habíamos propuesto como Partido Colorado en otras instancias. Voy a poner menos ejemplos. Mañana, seguramente, de acuerdo con el desarrollo del debate, iré viendo punto por punto.

También me parecen muy buenos los artículos 273 y siguientes sobre el control de las sociedades anónimas propiedad de los entes del Estado. Allí están los mismos lineamientos que veníamos proponiendo en el período pasado.

Voy a hacer referencia a dos o tres puntos porque ya que tengo la oportunidad de estar sentado en el Senado de la república, quiero trasmitir mi opinión. No integré la comisión especial porque también es cierto que debían ser quince miembros, pero los felicito y me sentí muy reconfortado por el relacionamiento y por cómo trabajaron los que la integraron. La verdad es que me parece muy bien la forma en la que trabajaron, pero en esta instancia estamos todos y tenemos la oportunidad de hablar y de decir lo que pensamos.

Voy a votar la creación del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; ya lo había dicho. Sin embargo, creo que el tema ya estaba a nivel ministerial –lo reitero– y que era mucho más importante tener una cartera relacionada con ciencia y tecnología –cuyo proyecto ya tenemos pronto– que este ministerio de medioambiente. Vamos a votarlo, vamos a apoyarlo, pero nos parecía que ya tenía escenario ministerial. Hoy con la pandemia, con el coronavirus y con la situación que estamos viviendo, creo que muchos podríamos empezar a trabajar en otro proyecto, porque estamos en manos de científicos y todos decimos que esto va muy bien, pero parece mucho más importante dar rango ministerial a la ciencia y a la tecnología que crear el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En su momento también habíamos dicho que no íbamos a respaldar la creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana porque la queríamos autónoma e independiente. De todas formas, fuimos a hablar con la ministra Moreira y con el subsecretario Hackenbruch; estuvimos interiorizándonos del tema, trabajando y trasmitiéndoles lo que muchas veces pensamos los del interior acerca de lo que pasa en Montevideo, porque Dios está en todas partes, pero todas las oficinas quedan por acá cerquita. A veces venimos desde el interior y vemos ese montón de escenarios «burrocráticos», donde parece que algunos temas pasan a ser residuales, pero son muy importantes para nosotros. Por lo tanto, cuando vemos que algo va a acaparar mucho, empezamos a preocuparnos y a generar la oportunidad de que sea autónomo y pueda ser mucho más eficiente. En ese escenario estamos buscando una dirección que le gane a los asentamientos, que le gane –en todo su contexto– a esa tristeza de cientos de miles de uruguayos que hoy viven en los asentamientos. Como decía hoy el señor senador Viera, de una vez por todas tenemos que conseguir antes los servicios para que después llegue la gente y no que siga llegando la gente antes de los servicios. Esta es una buena herramienta para utilizar y ganarle a esa tristeza en la que viven compatriotas tan cercanos de todos nosotros. En definitiva, vamos a apoyar y a respaldar ese contexto, confiados en que nada va a ser residual, que todo va a ser importante, que definitivamente le vamos a ganar a esto y que las familias uruguayas van a tener la oportunidad de contar con viviendas dignas.

En esa línea me parece muy bueno que también –lo hablé en su momento con el coordinador de bancada y con nuestros compañeros– se cree lo que nuestro partido propuso en su momento, que es el Meviur, o sea, el Mevir urbano. Hay algunas que otras experiencias y han sido realmente exitosas. En lo personal, creo que el Mevir es una de las obras sociales más importantes de la historia del Uruguay que terminó con el rancherío de la campaña. En realidad, también fue parte de un escenario de coalición que los uruguayos impulsaron –Gobierno de Gestido, propuesta de Gallinal-Heber y un inciso del presupuesto– y terminó siendo la principal solución de la vivienda rural. Por lo tanto, el proyecto del Meviur me alienta, me genera la expectativa, la ilusión de que pueda ser una gran herramienta para ayudar a los que no tienen vivienda y erradicar definitivamente los asentamientos.

También voy a hacer referencia a otra propuesta de nuestro partido, porque el propósito de mi intervención es decir: ¡Ojo, nosotros no estamos en nada que se nos haya ocurrido ahora! Hace años que estamos peleando por estas cosas. Hemos sabido vivir en minoría; hacía quince años que gobernaban ustedes. Bueno, miren, nos matamos en octubre para ir al balotaje, nos matamos en noviembre para ganar la elección y ahora gobernamos nosotros. ¡Ahora el punto de vista es nuestro! Los aportes, las reducciones de daño de las que hablan ustedes y todo lo que crean que tengan que hacer, ¡háganlo! Me parece fenomenal y notable, pero nosotros vamos a intentar el cambio en el Uruguay y no la continuidad que se quería proponer. Además, los uruguayos eligieron el cambio.

Por eso no me parecen menores algunos que otros planteos que hicimos en su momento, al igual que los exsenadores Amorín y Bordaberry. ¡Ni que hablar el senador Bordaberry! ¿Quién va a negar la cantidad de aportes y de proyectos de ley que dejó en este recinto? Iba a hacer

referencia al de José Amorín, ya que se aprueba la portabilidad numérica, un proyecto de ley que es nuestro y nos parece fenomenal.

La verdad es que no sé si seguir el consejo del expresidente Sanguinetti; voy a decir, señora presidenta, que voy a votar la LUC en general, pero no voy a acompañar los artículos 233, 234 y 235. Sé que nuestros compañeros y mi partido han hecho un aporte tremendo y han puesto absolutamente todo con seriedad y con responsabilidad para que esto llegara de la manera en que lo están presentando. Mejoró muchísimo, pero en lo personal sigo manteniendo que tendríamos que haberlo dejado tal como llegó desde el Poder Ejecutivo. La desmonopolización de los combustibles es justa, necesaria, tiene que ser «pronto, listo y ya», y esta era una hermosa oportunidad que no tendríamos que haber temido. Por lo tanto, voy a votar el proyecto de ley en general –por supuesto– y la voy a defender si es necesario en el correr de todos estos días, pero no voy a votar –insisto– los artículos 233, 234 y 235. Quiero que los combustibles de mi país compitan, como hicimos con los celulares, como hicimos con el Banco de Seguros del Estado, como hicimos con el Banco República y como creo que tenemos que seguir haciendo; ese es el camino. No me pienso apartar de esa línea y estoy seguro de que no voy a alterar para nada ningún escenario, porque soy hombre de mi partido y de mi país, pero estoy convencido de esto y cuando estoy convencido de algo, no cambio.

Muchas gracias.

16) TRASMISIÓN DE LAS SESIONES DEL SENADO POR LAS REDES SOCIALES

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a realizar una breve aclaración.

Nos recordaba el señor senador Carrera que el lunes, en la reunión de la coordinación, hicimos el comentario sobre el tema de las barras y cuando se tomó la decisión el señor senador no estaba; él llegó después, por un tema de horarios, cuando yo estaba yendo al velatorio de los infantes de la Marina. Sí estuvo cuando hablamos de los medios de trasmisión que iban a utilizarse para sustituir las barras, pero él no formó parte de toda la conversación ni de la negociación.

Quería dejarlo sentado a efectos de aclarar que la actividad del coordinador da trabajo, así que pido las disculpas del caso al señor senador.

17) PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión general del único punto del orden del día.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: en primer término, quiero adherir al saludo y dar el pésame a las familias de las víctimas de este trágico fin de semana. En lo que respecta a la institución afectada, lo hemos hecho en forma personal.

En segundo lugar, también creo que vale la pena saludar y felicitar el trabajo de todos los integrantes de la comisión que estudió este proyecto de ley, y en particular a los presidentes de las subcomisiones, los señores senadores Penadés y Carrera, quienes ejercieron su función de manera firme pero cordial.

(Murmullos en sala).

–A esta hora, luego de las intervenciones de mis compañeros de bancada, correré el riesgo –y lo asumo– de reiterar algunos de los conceptos que con tanta claridad se han expresado en esta sala, muchos de los cuales –por supuesto, representan a la bancada del Frente Amplio– nos son comunes. No menos válidas han sido las declaraciones vertidas por la bancada oficialista, aunque entiendo que son, ni más ni menos, la expresión de dos concepciones de país.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa ruega a los señores senadores que no murmuren en sala.

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Muchas gracias, señora presidenta, por ampararme en el uso de la palabra.

Desde una óptica parlamentaria, entendemos que el Frente Amplio asumió una actitud responsable en el rol que le compete. Nos comprometimos, tanto con el sistema político en su conjunto como con nuestra fuerza política y también con la sociedad, a llevar adelante un tratamiento serio, estudioso y analítico del planteo del Poder Ejecutivo.

Es así que, en una primera instancia, apegados al exhaustivo trabajo de asesores, de representantes y de profesionales sobre lo que entendimos que significaba esta ley como mecanismo constitucional, advertimos que, sin duda, innova en al menos dos cuestiones: en primer lugar, la extensión textual del proyecto y, en segundo término, su amplitud temática, según uno de los profesionales que se manifestó públicamente, el doctor Cajarville.

Nosotros seguimos creyendo que esta caracterización del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración es la correcta. En varias oportunidades en el seno del plenario representantes de nuestra bancada citaron las

palabras de Zelmar Michelini, figura por demás representativa de nuestra fuerza política, pero que la trasciende, siendo representativa del sistema republicano. Michelini es uno de los fundadores de nuestra fuerza política, coalición y movimiento que cuenta con cuarenta y nueve años de permanencia. ¿En qué contexto se describe el artículo mencionado? Pregunto esto porque el contexto también importa; esta herramienta fue pensada para un sistema pulverizado de partidos, como el que teníamos en aquellos años, con estas mismas características. Ese formato es una estrategia legislativa que entendemos no mejora la calidad de la deliberación, pero además esta combinación no es lo mejor para la democracia. Fíjense que este proyecto de ley plantea la modificación de más de cincuenta leyes aprobadas –en su mayoría a lo largo de varios años– que, en promedio, insumen algo así como doscientos setenta y cinco días de trámite parlamentario, y tenemos que aprobarlo en menos de noventa días. Creo que más allá del muy buen ambiente de diálogo y de compromiso de trabajo, de parte de la bancada opositora y de quienes integraron la comisión especial en su totalidad, existieron momentos de desconcierto y de desencuentros; fueron sorteados, pero sí los hubo.

El contenido de este proyecto de ley es por demás diverso. Hubo que establecer órdenes de prioridades en tiempos escasos y en medio de una pandemia, que naturalmente menguó –sí, menguó– la participación imprescindible de los diversos actores de la sociedad. Esto llevó, entre otras muchas cosas, a lo que se mencionó hace instantes, es decir, a que estas barras hoy estén vacías.

Estamos asistiendo, en alguna medida –y lo decimos desde el más absoluto respeto–, a una actitud cuasirrefundacional, por la cual se propone, no solo cuestionar un modelo –que es válido en democracia–, sino también, en algunos casos, barrer con construcciones históricas en materia de derechos adquiridos. Solo eso puede explicar la mezcla de temas que se incluyen con carácter de urgente en este proyecto de ley. Y aclaro que entendimos el concepto de que lo urgente es el tratamiento.

Esta iniciativa contiene varias leyes y su fundamentación apunta a responder a un compromiso asumido con la ciudadanía durante la campaña electoral –lo que es válido–, pero entendemos que eso está lejos de expresar una fundamentación de urgencia.

Además entendemos, legítimamente, que es inoportuna. En lo que me es personal, aun discriminando lo que es la urgencia de la emergencia, entiendo que hoy los ciudadanos, las ciudadanas, los uruguayos y las uruguayas tienen otras urgencias que se relacionan con el mundo del trabajo y con las necesidades básicas que se ven menguadas a partir de los efectos de las medidas sanitarias. ¡Por supuesto que hemos acompañado en el seno de este Cuerpo muchas leyes que atienden esa pandemia!, pero quizás no tantas como las que hubiéramos querido o en las que entendemos podíamos haber avanzado.

Debemos decir, también, que la urgencia –como lo han manifestado algunos señores senadores– tiene que ver, entre otras cosas, con una emergencia vigente en materia de violencia de género. ¡Claro que vamos a continuar trabajando! ¡Esto no se agota con la ley de urgente consideración! Pero en materia de prioridades, ese tema no estuvo dentro de esta iniciativa, y soy absolutamente consciente del trabajo que han desarrollado de manera conjunta mujeres de todos los partidos políticos. Recuerdo particularmente cuando en la década de los noventa hubo un intento de arremeter contra la Línea Azul del INAU, y mujeres de los tres partidos que en ese momento tenían representación parlamentaria dieron una pelea muy fuerte para contrarrestarlo, incluso dentro de sus propias internas partidarias. Por eso entendemos que esa emergencia, esa urgencia, pudo haber sido contemplada.

Estos artículos, distribuidos en secciones y en capítulos, referidos a gran cantidad de temáticas muy diversas, abarcaron ochenta y cinco temas, cada uno de los cuales podría, perfectamente, formar parte de una ley independiente. Me refiero a leyes yuxtapuestas que plantean modificaciones a leyes preexistentes o agregados a la legislación vigente.

El constituyente previó que no podía tratarse más de una ley de urgencia en forma simultánea, pero este aspecto no se contempla en este proyecto de ley que abarca una enorme cantidad de temas, tales como seguridad, educación, economía, regla fiscal, empresas públicas, unidades reguladoras, funcionamiento del Estado, relaciones laborales, seguridad social, políticas sociales. Cada uno de ellos sería merecedor de, por lo menos, una ley.

Dijimos, además, que contenía una enorme reforma del Estado y allí también surgen las dos visiones de modelo, que entendemos merecen ser analizadas con sumo cuidado, con la participación de los sectores sociales involucrados.

Reitero que no diré muchas de las cosas para no ser reiterativa, pero me parece que algunas no son redundantes.

Basta con analizar el alcance de uno de los artículos que implica un duro golpe a las expectativas de los trabajadores, ya que consagra legalmente la imposibilidad práctica y de hecho del ejercicio de la modalidad de huelga con ocupación de los lugares de trabajo, con el agravante de asignar al Estado la competencia para garantizar el ingreso de los que quieren trabajar, pero también –como decía un viejo obrero de más de ochenta años– de una figura que no se nombra porque quizá no queda lindo, que es la figura del rompehuelgas y, por supuesto, también de los empresarios. El artículo en cuestión reglamenta en forma restrictiva un derecho que entendemos es fundamental e intenta bloquear cualquier posibilidad de rescate jurídico, político y sindical de la mejor tradición de lucha del movimiento obrero, por lo que al respecto no puede existir otra actitud que el rechazo de ese artículo en particular.

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–Otro aspecto que nos preocupa y que entendemos se contrapone con la política de inclusión llevada adelante –la de los pequeños y medianos productores familiares, por ejemplo–, es lo que refiere al agro. Es el único sector económico que, como tal, merece un capítulo en la ley de urgente consideración. En el proyecto de ley se declaran algunas cuestiones que lejos están de contemplar al trabajador rural, porque ni se habla de él; parecería que no es sujeto de urgencias, por lo que nos quedamos esperando los aportes en ese sentido.

De alguna manera, la sección analizada no supera los problemas del sector. No se resuelve la pérdida de los productores radicados en el territorio rural, el repoblamiento de la campaña, la extranjerización de la tierra, la mejora de la competitividad o la inserción en los mercados internacionales. Por el contrario, entendemos que se debilita el rol del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, supeditando el interés general al individual del propietario del suelo. Nada se dice de mejorar la cantidad y la calidad de la producción uruguaya, transformándonos en un gran generador de alimentos para el mundo entero.

De esos quinientos un artículos que conocimos al ingreso formal en este Parlamento, en la versión final han quedado cuatrocientos setenta y seis. De ellos, un porcentaje que ronda el 15 % o el 18 % son los planteados originalmente. Hemos trabajado sin ningún trauma sobre la modificación de parte del articulado, con convicción y ante el planteo de más de cien delegaciones de la sociedad organizada que entienden que el contenido de gran parte de esas normas son regresivas en materia de derechos, y muchas de ellas atentan directamente contra intereses de trabajadores, a los cuales, entre otras cosas, se les va a recortar el derecho de huelga, se les va a ajustar la negociación colectiva –con la que defienden su salario– y a reducir su número en el Estado.

Reconocemos la honestidad de quienes desde el Gobierno electo, durante la campaña electoral, anunciaron antes del 1.º de marzo –como bien se dijo aquí– que iban a presentar una ley de urgente consideración para implementar los elementos fundamentales de su programa de gobierno.

La Cepal, en el Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe 2019, en el capítulo sobre Uruguay expresaba: «Desde el punto de vista económico, el gobierno que asumirá en 2020 centró su discurso en la recuperación de la rentabilidad empresarial como forma de incentivar la inversión y el crecimiento económico. Entre sus prioridades se destacan la reducción del abultado déficit fiscal […] la apertura comercial, modificaciones en las relaciones laborales, y cambios normativos y de gestión en las empresas públicas…». No lo dice la izquierda, lo dice la Cepal, resaltando una definición del sujeto objeto de la política, de los obstáculos y de los instrumentos a utilizar, que hoy entendemos están expresados en este proyecto de ley de urgente consideración.

Además, esto se presenta en las peores circunstancias que ha vivido nuestro país, porque no existen las mínimas condiciones para que los parlamentarios y los sectores sociales afectados puedan participar adecuadamente, aunque sí recibimos a las delegaciones, hubo intercambio y tomamos en cuenta muchos de los cambios sugeridos.

Entendemos que en materia de funcionamiento y rol del Estado, como bien se ha expresado por parte de esta bancada, los artículos tienen como objetivo llevar adelante una fuerte reducción del gasto público en recursos humanos.

En conclusión, en materia de seguridad entendemos que no da todas las garantías individuales que quisiéramos, porque recorta derechos de la ciudadanía, alienta la represión, no aporta solución a problemas tan sensibles como reales y aumenta la discrecionalidad policial. Para nosotros son temas que no quedan cubiertos a partir del articulado, y seguramente la mayoría de ellos los vamos a votar negativamente.

Por otra parte, entendemos que se limita la capacidad de protesta de los trabajadores y se condiciona el derecho de huelga, como decíamos, a la voluntad del Poder Ejecutivo de turno.

Como bien lo expresaban algunos señores senadores, suprime la autonomía del sistema educativo, limita la participación de los profesionales de la educación y, en alguna medida, busca desmovilizar a estudiantes y a docentes.

En materia de legislación ambiental, entendemos que quedan en manos de privados algunas implementaciones de iniciativas ambientales importantes.

Por supuesto que también en esa visión de modelo creemos que la discusión sobre la regla fiscal no es solamente una discusión técnica sobre las cuentas públicas, sino que tiene de fondo qué nivel de participación se entiende que debe tener un Estado en la economía. Y el proyecto de ley cumple con el objetivo claro de limitar el aumento del gasto público social. Por lo tanto, pensamos que atenta contra una discusión democrática sobre la asignación de los recursos públicos.

Concluyendo –es tarde y creo que todos estamos cansados–, desde el abordaje político reafirmo mi preocupación en alerta para el buen desempeño del debate democrático de ideas, cuestión fundamental para la democracia. Estamos ante la aplicación de este mecanismo ómnibus, ante la designación de urgencias del actual o de cualquier otro Poder Ejecutivo.

El resultado de la propia votación en comisión, así como las diversas delegaciones que recibimos, en este

caso fue para dar satisfacción al compromiso de campaña de una coalición en esta coyuntura.

Era todo cuanto teníamos para decir.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR SARTORI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARTORI.- Muchas gracias, señora presidenta.

Señores senadores: ya tarde en la noche de hoy, antes que nada quiero resaltar el gran trabajo que hizo la comisión y este Senado. Creo que vivimos gestos extraordinarios todo el día, desde el presidente que asistió a las barras, hasta la interpelación que se está llevando a cabo en la Cámara de Representantes a estas altas horas de la noche.

Para mí hay cosas que no son coincidencias en nuestro país: con lo que está viviendo Estados Unidos en estos momentos, que tengamos a Gloria Rodríguez sentada en la presidencia son señales que Uruguay le está dando al mundo, y creo que esas cosas son las que nos destacan y hacen que podamos avanzar.

El señor senador Olesker hablaba de un libro –capaz le permito una interrupción voluntaria– y decía que los países que más se desarrollan son los que tienen instituciones fuertes y donde los diferentes sectores políticos trabajan juntos en un diálogo con confianza. Creo que estamos dando señales de esas, de las mejores, en momentos en los cuales la gente precisa unidad, rumbos claros.

Este proyecto de ley de urgente consideración surge al final de todo un trabajo incansable de legisladores, asesores y funcionarios durante horas y horas, inclusive en fines de semana. Más de la mitad del articulado llega con un consenso real, pues en el trabajo hubo propuestas y se mejoró muchísimo el proyecto con redacciones que planteó la oposición, que agregaron muchísimo valor. También hay temas en los que no estamos de acuerdo, porque se trata de darle un nuevo rumbo a nuestro país en una cantidad de aspectos. Hay ideas nuevas para lograr soluciones nuevas en los ámbitos en los que pensamos que se puede mejorar. Nadie dice que todo está mal en nuestro país; hay cosas que preservar y muy valiosas. Estamos enfocados en que necesitamos resultados en aspectos que están más decaídos.

La seguridad es una preocupación nacional; por eso hay un capítulo muy fuerte dedicado a este tema. Se trabajó desde hace años para lograr una dirección diferente. Veremos los resultados, pero dar la base jurídica para que se pueda hacer ese trabajo es fundamental; es nuestro deber como legisladores.

La educación también es un tema sobre el que hemos discutido mucho. Yo estoy convencido de que saber de dónde venimos y cómo hemos caído en varios *rankings* internacionales o en resultados comparables a países que hace años no tenían nuestro nivel de educación hace que este tema tenga que ser una prioridad. Hay ideas nuevas, un equipo nuevo, y hay que darle la oportunidad y el respaldo jurídico para poder sacar esto adelante.

Ni que hablar de la parte económica. Estamos viviendo uno de los momentos de mayor desempleo de la historia de nuestro país y hay una inercia que no parece mejorar, debido a la pandemia y a la situación económica. Más de 200.000 personas están en seguro de paro, y lo más preocupante es que dentro de unos meses ese seguro de paro se acaba. ¿Cuántas de estas personas van a estar sin seguro de paro y sin trabajo? Tenemos que estar ya pensando que las medidas que vamos a implementar deben tener resultados en los próximos meses, rápidamente. Si no, vamos a vivir una situación social y económica muy dura.

Debemos tener el coraje de defender estas posiciones, con la convicción de que las políticas que estamos plasmando en este proyecto de ley de urgente consideración son las que van a tener buenos resultados. Es tan simple como eso. Y por eso vamos a tener, también, la responsabilidad política de los logros que podamos mostrar dentro de unos años, que hoy estamos empezando a procurar alcanzar desde un punto de vista legislativo con este proyecto de ley de urgente consideración que estamos apoyando.

Se trata de un proyecto de ley de urgente consideración que a cada uno de nosotros nos dejó con ganas de más en algunos aspectos. A mí me hubiera gustado ir más lejos en algunos temas, como por ejemplo en la liberalización de los combustibles, de la que hablábamos. Dentro de la coalición también debimos comprometer algunas cosas para tener un buen piso jurídico que nos permitiera saltar hacia la posibilidad de mejorar la situación de nuestro país. Pero creo que el resultado no podría haber sido mejor. Al final hoy vamos a votar, a altas horas de la noche, un proyecto de ley que va a permitirle un nuevo comienzo al Uruguay y que no es más que la radiografía de todos los cambios legislativos que podíamos hacer para darle una buena base jurídica a este nuevo Gobierno.

Yo soy de los que reivindican la urgencia. Lo urgente es bueno. Cuarenta y cinco días es demasiado, si me preguntan a mí. Son plazos constitucionales, pero en estos momentos tenemos que hacer mucho y hacerlo rápido. Y después de haber demostrado el gran trabajo de estos cuarenta y cinco días, quizás debería ser la norma y no la excepción seguir trabajando así y logrando juntos todo lo que podamos, yendo lo más lejos posible en los consensos y aún más allá cuando hay que tener el coraje político de intentar algo de una manera diferente.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Entonces quería, más que nada, resaltar ese trabajo y decir que apoyamos este proyecto de ley, porque creemos que es un gran instrumento, que nos va a permitir, en los meses y años que vienen, seguir desarrollándonos. Este es solo el comienzo de los cambios y los resultados que queremos ver en nuestro país. Además, refleja una cantidad de sensibilidades nuevas, entre las que puedo mencionar, por ejemplo, el tema del medioambiente, que no es solo una sensibilidad, porque el turismo y la agricultura son nuestras dos grandes industrias y ambas están dependiendo del cambio climático de una manera preponderante.

Es importante dar su lugar al bienestar animal, con la creación de un instituto que se ocupe del tema. Vivimos en un mundo de sensibilidades. Hay una estadística que muestra que nunca fue tan grande el porcentaje de gente que prefiere los animales a las personas. Es algo para reflexionar.

Creo que el proyecto se ha ajustado y modernizado, teniendo en cuenta muchísimas sensibilidades nuevas y, sobre todo, cosas que pensamos que van a funcionar. Y en eso es importante el respaldo político de toda esta coalición. Nos estamos jugando a estas respuestas, porque queremos y sabemos que van a dar resultados.

Y queremos que el Poder Ejecutivo y el Gobierno sepan que desde el Poder Legislativo cumplimos con dos cosas. En primer lugar, con todas las promesas de campaña electoral, que creo que nunca se cumplieron tan rápido después de haber ganado. Esos quinientos artículos corresponden, en gran parte, a cosas que dijimos que íbamos a hacer. Desde el punto de vista legislativo quedaron cumplidas a menos de tres meses de empezar este nuevo Gobierno. Pero también creo que desde acá, por el trabajo que hicimos todos juntos, permitimos al Gobierno lograr mejores resultados para nuestro país. Todos queremos estar dentro de cinco años discutiendo ideas, pero con mejores resultados para la gente que los que tenemos hoy en muchísimos ámbitos.

Es ese sentido pragmático y de esperanza en el futuro el que nos ha animado. Y creo que hemos demostrado un gran trabajo, quizás una nueva manera de trabajar en esta legislatura, donde más del setenta por ciento de los legisladores aquí presentes son de renovación. No estaban aquí en el pasado. Y para mí será un honor seguir trabajando de esta manera, espero que con este mismo ritmo y con este mismo resultado.

De manera que apoyamos este proyecto de ley porque pensamos que va a tener grandes y buenas consecuencias para el Uruguay. Pero sobre todo apoyamos estos gestos, esta manera de trabajar que destacan a nuestro país en el mundo y que no siempre valoramos como deberíamos.

Muchas gracias.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Muchas gracias, señora presidenta.

Nos ha tocado hablar casi al final de esta sesión, que lleva aproximadamente trece horas de tratamiento de este proyecto de ley. Cuando a uno le toca hablar a esta hora se siente tentado de hacer algunas cosas, pero las voy a evitar.

En primer lugar, quiero solidarizarme con todas las personas que han perdido a sus seres queridos en las últimas horas.

(Murmullos en sala).

–Si me ampara en el uso de la palabra, señora presidenta, se lo voy a agradecer.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, señores senadores, mantengamos silencio.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Muchas gracias, señora presidenta.

Decía que nos solidarizamos con las personas que han perdido a sus seres queridos en estas últimas horas bastante trágicas.

También queremos saludar el trabajo de los funcionarios y de los equipos de asesores. Fueron cientos de personas, de todos los partidos, que estuvieron trabajando comprometidamente durante muchas horas, aportando su conocimiento, ideas y propuestas, para que el debate de este proyecto de ley pudiera transcurrir en la comisión de la mejor manera posible. Creo que así fue, y eso es bueno. De manera que hay que saludar, como se decía aquí, el trabajo que hacen muchos funcionarios tras bambalinas, aun después de que la sesión de la comisión termina, lo que es sustantivo para poder llevar adelante nuestra tarea.

Quisiera aprovechar también para saludar a las intérpretes de señas que, por lo que he visto, son dos, y hace trece horas que están ayudándonos a que otras personas puedan conocer el debate.

Señora presidenta: el Gobierno decidió enviar este proyecto de ley, que tiene varias particularidades, no solo su declaración de urgente consideración o la cantidad de artículos que tiene. Es de los primeros proyectos de ley de urgente consideración que pasa la centena de artículos. Pero tiene otra novedad, y es una innovación. Se ha fun-

damentado aquí, incluso por miembros del Gobierno, en este sentido. Me refiero a que este proyecto de ley contiene el programa de gobierno. Es la primera vez que un Gobierno es tan osado que pone en un solo proyecto de ley un conjunto tan vasto de iniciativas fundamentándose en que es la orientación de su programa –más allá de que seguramente vendrán otras leyes– y en que como hace quince años que no está en el Gobierno se hace necesaria la aplicación de una política de *shock* para cambiar todo lo más rápido posible.

Es la primera vez que sucede algo de esta naturaleza. Con el tiempo podremos considerar si fue o no una buena práctica. En principio, creo que no es la mejor manera de legislar. Nadie en esta sala puede fundamentar que tratar un proyecto de estas características y con tan vasta temática –cuando repasemos la versión taquigráfica de la sesión correspondiente a la discusión general de este proyecto de ley se podrá observar que hemos hablado de todo un poco– es la mejor manera de legislar. La gente que nos escucha va comprendiendo que en esta única ley podemos hablar de educación, seguridad, administración del Estado, empresas públicas, mercado de petróleo, normas penales, nuevos delitos, cambios en el proceso penal. La temática es vastísima y creo que no es la mejor manera de legislar. Es más, nadie puede sostener eso y menos decir que es una oda a la democracia, a la inclusión, a la incorporación de las opiniones de todos y que todos pudieron venir a plantear inquietudes. ¡Claro, vinieron ciento veinte organizaciones con un cronómetro, contra reloj, a tratar de exponer rápidamente lo que opinaban, pero no hubo un intercambio real! Creo que los legisladores del Gobierno son conscientes de que esta no es la mejor manera, por más que la están defendiendo, como corresponde. Legisladores oficialistas de distintos partidos consideraron que deben respaldar lo que el Poder Ejecutivo entendió que debía enviar al Parlamento, pero no se pueden hacer los distraídos y decir que esta es una gran oda a la democracia, a la participación, a la inclusión de ideas distintas, con la gran referencia de que llegó el Uruguay del pluralismo porque, parece que antes no existía. En este Parlamento había otras mayorías, como las hay hoy para imponer que el tratamiento sea urgente, para llevar adelante una agenda de gobierno en una sola ley tan vasta, y tiene la misma legitimidad que otras mayorías que siempre se conforman en este ámbito, porque aquí no hay empate. Esa es la particularidad del Parlamento: no hay empate. Entonces, arrogarse la idea de que como ahora la mayoría la tengo yo hay pluralismo, me parece que es un exceso y más cuando se legisla de esta manera, con un proyecto de ley de urgente consideración en el que sobrevivieron setenta y seis artículos enviados por el Poder Ejecutivo en su texto original –aproximadamente el quince por ciento– y el resto fue modificado, con dificultades, mucho esfuerzo y no voy a negar que también con diálogo político. Existen muchas diferencias, incluso dentro de la coalición. Hace poquito no podíamos escuchar mucho a una senadora porque había desavenencias en alguno de los partidos.

El Gobierno ha fundamentado que este proyecto de ley es así porque hay que cambiar y porque tiene un mandato de cambio. Este concepto es interesante, porque puede tener cierta retórica, que habla hacia el futuro, se nos presentan como innovadores o de alguna manera como refundadores de algo que estaba allí, que nadie lo veía y, por lo tanto, hay que hacer todo de nuevo. Pero el cambio no siempre es para mejor, puede ser para peor y voy a poner un ejemplo. Hoy hay casi doscientos mil compatriotas que cambiaron para peor, porque están en el seguro de paro. Hoy hay mucha gente que está con un táper haciendo cola en una olla popular; cambiaron para peor. ¿Sabe cuál es la mejor olla? La que se hace en su casa, esa es la mejor olla popular, no la que la gente tiene que hacer cola para recibir su alimento. No le voy a endilgar al Gobierno la COVID-19, no cometería ese atropello, pero lo que quiero significar es que se puede cambiar para estar peor.

Por lo tanto, el concepto de cambio, fundamentar transformaciones que están en este proyecto de ley solo por el concepto de cambio sin explicarlas, no nos permite identificar lo que la gente efectivamente quiere, señora presidenta. Yo creo que lo que quieren los uruguayos es que se resuelvan sus problemas. Y ¡claro!, naturalmente los uruguayos en las últimas elecciones entendieron que este Gobierno puede solucionarles los problemas y por eso lo eligieron, pero nosotros queremos dejar asentado en la versión taquigráfica, para que quede bien claro –les estamos avisando–, que esto no va a resolver los problemas, los va a agravar. Los problemas que existen hoy en el país van a ser agravados. Además, se han construido problemas nuevos, que después tendremos tiempo de discutir.

El senador Rubio decía que esto podía ser un búmeran; seguramente lo sea, porque no se puede fundar solo en la idea de cambio. En realidad, una herramienta, un instrumento –como se ha dicho, este es un instrumento– no solo hay que fundarlo en que cambia lo que existe hoy en términos jurídicos y en términos de política pública, sino en si ese cambio es beneficioso o no, en si es pertinente o no y en si es capaz de resolver los problemas que la gente tiene hoy o no. A nuestro juicio, señora presidenta, esencialmente el rumbo y los componentes centrales de este proyecto de ley, según como se han fundado hoy aquí, no van a traer soluciones a los uruguayos, van a traer problemas. Le van a traer problemas al Gobierno y, por correspondencia, a todos nosotros. Entonces, no digan después que no les avisamos que esto iba a generar problemas; también para eso sirven las versiones taquigráficas.

Hoy se habla mucho de que se va a transformar la realidad. Yo percibo un Gobierno que está ejercitando –escoba nueva barre bien, decía mi abuela– y que dice que va a so-

lucionar todos los problemas del Uruguay. Ya tendremos tiempo de ver si las herramientas que se están presentando efectivamente cumplieron esa función.

Yo no le puedo adjudicar a los señores legisladores oficialistas una intención de entorpecer o de complicar al Uruguay –no lo podría hacer, no me lo permite el Parlamento, ni creo que efectivamente sientan eso–, pero entiendo que se están equivocando. Están cometiendo un profundo error, y ese error va a significar que algunos de los problemas que hoy existen en el país se agraven y que otros que no existían –por esta idea de cambio por el cambio– surjan.

Vamos a tratar de explicar en esta breve intervención –ya lo han hecho también mis compañeros de bancada– por qué creemos que en algunos aspectos este proyecto de ley no es el instrumento que necesita el país, y por eso vamos a votar negativamente, a pesar de haber acompañado en comisión un conjunto de artículos, y que estoy convencido de que el Frente Amplio hizo bien en acompañar. Nosotros hemos dicho que vamos a acompañar lo que está bien y que vamos a criticar lo que creemos que está mal; eso es lo que estamos haciendo. No es un discurso ni un eslogan, es una actitud política que tiene el Frente Amplio para con el país, no solo para con el Gobierno.

Entonces, aquellas cosas que efectivamente han mejorado las situaciones las hemos acompañado, más allá de los porcentajes, porque el problema no es de porcentajes o de cantidades, el problema es de contenidos. Y a los contenidos esencialmente negativos de este proyecto de ley nosotros nos hemos opuesto frontalmente, pero no solo nosotros, el Frente Amplio, sino también un conjunto de organizaciones profesionales, académicas y sociales y, asimismo, un conjunto de actores integrantes de la coalición de gobierno.

Este proyecto de ley era esencialmente privatizador, pero el capítulo privatizador fue derrotado en el Parlamento. Se retiraron los artículos más complejos relativos a ese proceso que debilitaba nuestras empresas públicas; se retiraron porque no había acuerdo dentro de la coalición y porque no había capacidad y evidencia para fundamentar lo que se estaba diciendo: que con esas modificaciones, que implicaban darle el negocio de nuestras empresas públicas a los privados, efectivamente iban a mejorar las condiciones de los servicios públicos. Por eso se retiraron esos artículos. Aún persisten algunos, como, por ejemplo, el que establece la posibilidad de que el capital accionario de las empresas que son propiedad del Estado y están en el derecho privado se pueda vender, o el que entrega el mercado de las compras estatales a la participación de privados, ¡vaya paradoja! El Estado tiene una empresa que provee un servicio y nosotros acá estamos definiendo que, en vez de comprarle a esa empresa, le puede comprar a cualquier otra. Parece de locos. Si tengo un almacén y voy a hacer un guiso, me voy a comprar los fideos a mí mismo, no le voy a ir a comprar a la competencia. Pero aquí se ha fundamentado eso como una gran innovación para las empresas que son propiedad del Estado y que brindan servicios. Algunas se salvaron, por suerte, como por ejemplo las que administran los fideicomisos, que es dinero público, como Afisa, pero lo que no se ha salvado es la posibilidad de que se venda una parte de su paquete accionario. Eso todavía permanece en la LUC. Es decir que no fue derrotado del todo. Además, no lo han anunciado, pero creo que se han retirado los artículos, aunque eso no quiere decir que no venga una nueva embestida baguala en contra de las empresas públicas; pero estaremos atentos y daremos el debate, como corresponde.

Entonces, señora presidenta, tenemos un problema de seguridad pública, sin lugar a duda, y la LUC tiene una perspectiva represiva que parte de una máxima: más penas, menos delitos. Esta es una discusión que hoy se relataba aquí, que tiene más de dos décadas y es un gran debate de las ciencias criminales, la criminalística, y de las cuestiones que tienen que ver con las seguridades públicas y la convivencia ciudadana acerca de estos elementos.

Aquí se está dando una señal muy fuerte, que va a desatar problemas reales, porque abrigado en el concepto de que vamos a defender a los policías –es el concepto equivocado, porque acá hay que defender a los ciudadanos– estamos dando un mensaje de piedra libre para algunas cosas, y eso es muy complicado. Yo no tengo por qué desconfiar de la Policía nacional o de los agentes de policía, pero el problema es que cuando legislamos podemos habilitar, o no, a que puedan utilizarse esas herramientas para el abuso. Y aquí se ha creado un delito, que es bastante complicado: el de sentirse agraviado. Un policía se puede sentir agraviado por un montón de razones. Yo me crié en el barrio municipal, en la Gruta de Lourdes, y cuando te juntabas en la esquina a tomar mate pasaba el patrullero, te paraba, te abría de piernas y te pegaba en los talones. Eso pasaba en los barrios populares, y seguramente sigue pasando hoy, en muchos casos. Pero resulta que acá estamos colocando un elemento en el que el ciudadano, en el ejercicio de su libertad, puede ser en definitiva –en un debate entre dos, porque los policías andan de a dos generalmente, y es razonable que así sea– acusado de un delito: haber agraviado a la fuerza pública, un delito extremadamente subjetivo. ¿Qué es lo que me agravia a mí? ¿Qué es lo que agravia a otro señor legislador? Pueden ser cosas distintas. Se crea un grado de enorme subjetividad.

Además de ese elemento, aquí se están generando las condiciones para que aquellas personas que son retirados policiales puedan actuar en algunos momentos de flagrancia. Y cuando la policía actúa, señora presidenta, actúa con equipamiento, con chaleco antibalas, actúa generalmente de a dos, con comunicación con su base porque está llevando adelante una acción que puede poner en riesgo su integridad física. Pero lo que estamos haciendo

acá es poner a personas que no están preparadas físicamente ni responden a una cadena de mando, y cuando se hace eso se genera el ejercicio de la violencia por parte del Estado, porque la policía es la que detenta el monopolio. Y se lo estamos dando a unas personas que están retiradas, que parecen pueden llegar a transformarse en *sheriff* de barrio. Eso es muy complicado, porque estamos poniendo en riesgo no solo a los ciudadanos, sino a esas personas que hoy no están preparadas, que no tienen el equipamiento, que no tienen la cadena de mando para dar responsabilidades políticas, porque si un agente policial comete un abuso policial, hay una cadena de mando de la cual se tiene que hacer responsable y que llega hasta el señor ministro del Interior. Incluso, se le pueden pedir explicaciones políticas al señor ministro del Interior en el Parlamento de la república. Y si se da una situación con un retirado, ¿quién responde por esa acción? ¿Quién responde? Nadie. Él mismo, bajo su criterio, sin cadena de mando, sin equipamiento y sin entrenamiento porque por algo se retiró; porque ya no está apto para cumplir la tarea de persecución del delito. Aquí estamos tratando de que esa persona vuelva a estar en funciones automáticamente. Esto va a generar un enorme problema, señora presidenta.

Además, en el mismo acto, estamos estableciendo que los piquetes son ilegítimos. Estuve buscando una definición jurídica de «piquete» pero no encontré ninguna. Hay una definición en este proyecto de ley que dice: «Decláranse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público». Saben lo que dice la Real Academia Española –y aclaro que me remito a ella porque el lenguaje jurídico no es una lengua distinta–: que el piquete es un pequeño grupo de personas que exhibe pancartas con lemas, consignas políticas y peticiones o que es un grupo de personas que pacífica o violentamente intenta imponer o mantener una consigna de huelga. Esto lo van a tener que interpretar los funcionarios del Ministerio del Interior que van a tener que tomar decisiones frente a un escenario de este tipo.

Entonces, cuando en una noche montevideana uno de estos funcionarios ande por el Barrio Sur y se encuentre con que la calle está cortada por una comparsa, ¿qué va a interpretar? Ahí no hay libre circulación y aquí la definición es genérica. Una de las características más importantes de nuestra democracia es el uso del espacio público para reivindicar manifestaciones políticas, sociales, culturales, ¡en el legítimo derecho de la libertad de los ciudadanos de expresar lo que piensan, sienten y reclaman! Esto sucedió hace muy poco en la interbalnearia, por seguridad pública, y se puede dar en otras situaciones. ¿Quién va a interpretar esta norma? La policía, porque acá no hay intervención de la Justicia para definir si la policía tiene que proceder o no frente a un hecho. Entonces, se puede dar una enorme discrecionalidad y cuando hay discrecionalidad de los agentes que tienen el uso de la fuerza, puede haber situaciones de abuso. Se pueden hacer muchas interpretaciones en este sentido.

En Argentina se dice piquete al corte de calles, pero en Uruguay no. Es verdad que se ha establecido una relación entre el movimiento sindical, el derecho de huelga –que aquí se está pretendiendo reglamentar– y el tema de los piquetes, pero estos van más allá. Cualquier manifestación de una organización social, de un colectivo de vecinos que entienda justo reclamar por algo, y que pueda cortar incluso parcialmente una avenida para que se les preste atención, puede llevar a una interpretación de los agentes de policía que estén allí y prestarse a situaciones que no son buenas. El espacio público tiene que ser el espacio de la democracia, por supuesto sin avasallar los derechos de otros ya que sin lugar a duda mis derechos terminan donde empiezan los derechos de los demás. Pero ¿quién hace el balance y decide cuando un derecho está por encima del de otro? La Justicia y no la Policía. Es la Justicia la que debe resolver si alguien, en el ejercicio de su libertad, de sus derechos políticos y de su derecho a manifestarse, está avasallando el derecho de otro. Aquí se coloca desde otro lugar; por suerte se quitó lo relativo al uso de la fuerza y ahora se habla de hacer las gestiones pertinentes para resolver el problema. Eso ayuda bastante, pero no quiere decir que la inspiración no sea otra.

Creo que esto es un enorme problema como también lo es arrancar más de 100.000 hectáreas de la ley de colonización, cosa que también se consagra aquí. Hay colonos que son propietarios y provienen de una larga historia que tiene que ver con aquellas tierras que venían del Banco Hipotecario, antes de la creación del instituto y nadie discute sobre eso. Aquí lo que se discute es si ese predio está afectado o no a la ley de colonización que establece la colonización como un servicio público, como la necesidad de tener una mirada distinta respecto al poblamiento de la campaña y de acceso a la tierra de aquellos que no pueden hacerlo por la vía del mercado. Lo que estamos consagrando aquí es que 100.000 hectáreas que están dentro de las colonias del instituto queden fuera del imperio de la ley de colonización. ¿Saben qué significa eso? Que el total del predio puede pasar a ser hectárea arrendada. Entonces, en vez de colonos, vamos a tener arrendatarios porque hoy para arrendar tierras de colonización hay que pedir permiso al instituto y es este el que establece determinados criterios de cuánta tierra se puede arrendar en un predio, además de residir en él. Acá va a haber 100.000 hectáreas que se podrán arrendar a cualquier grupo de siembra, en el medio de las colonias, porque no solo las estamos desafectando del imperio de la ley que creó el Instituto Nacional de Colonización, sino que no estamos discutiendo al respecto. No se está discutiendo sobre quién es propietario, sino sobre el uso que se le va a dar a esa tierra. Aquí se le hizo un tajo al instituto, quizás casi como homenaje a aquel dicho de algún legislador cuando se votó la ley de colonización, que sostuvo: «Tranquilo, votamos la ley, pero no le pone-

mos los recursos». Aquí le estamos quitando los recursos a esa ley que establece un uso porque, además, ahora se puede fraccionar esa tierra. Cuando se vote esta ley, se podrá fraccionar y arrendar esos predios, no solo vender. Este es un problema de particulares, ya que al estar afectada esta ley por la de colonización, esa tierra vale menos. ¿Sabe por qué vale menos? Justamente porque no se puede disponer libremente de ese predio como se desea y como sucedería si hubiese sido comprado en el mercado, ya que hay que cumplir con la ley de colonización y con las reglas que establece el instituto por estar dentro de una colonia. Por eso es que las tierras valen menos. Si lo que hacemos ahora es quitarla del imperio de la ley de colonización, van a valer más, lo que significa que sus propietarios van a hacer un gran negocio inmobiliario.

Eso es lo que estamos haciendo hoy acá al consagrar esta norma. Esas tierras las podrá comprar cualquiera que compita con la cantidad de aspirantes a colonos que esperan tener esas tierras. Es más, una mejor solución hubiese sido que el Instituto Nacional de Colonización comprara todas las tierras y que siguieran perteneciéndole, porque la tierra es un bien finito. Además, hay que preservarla para las generaciones futuras. Este es todo un debate central en el Uruguay que tiene que ver con uno de los recursos naturales más importantes del país. A su vez, se debe preservar el uso de la tierra para quien la trabaje, para quien la quiera trabajar, para quien la cuide y para las próximas generaciones. Se debe seguir colonizando tierra porque el instituto Nacional de Colonización es el terrateniente más grande del Uruguay, aunque solo tiene el 2,5 % de la tierra productiva del país.

Lo que aquí se está proponiendo implica que se vuelva a concentrar la tierra y es ir en contra de la política del instituto porque, ¿quién va a comprar esa tierra? ¿Quién la compra? El que tiene recursos. Lo peor es que se va a poder arrendar el 100 % de esa tierra, por ejemplo, a un grupo sojero y, entonces, donde antes había un colono ahora va a haber alguien que se va a acomodar tranquilamente en la ciudad y va a vivir, si tiene ganas, de la renta del total de sus tierras, porque eso es lo que significa desafectarla de la ley de colonización. Por otro lado, se va a perder la comprensión de que las colonias deben mantener una lógica sistémica que implica que los productores familiares necesitan trabajar en conjunto. Esto va a permitir que, en realidad, entren otros actores a quienes no les interesa trabajar con el resto de los colonos en forma mancomunada –y quizás ni sean productores familiares– en un proyecto productivo.

Esto es lo que estamos consagrando al votar esta ley. Creo que eso está mal; reitero, está mal, porque hoy un colono propietario puede vender su tierra. Es más, hasta se puede desafectar el predio del marco de la ley de colonización si lo autoriza el directorio, en función del estudio caso a caso; pero con este proyecto se legisla al barrer, para todos. Es cierto que la legislación previa a la creación del instituto también establecía algunas limitaciones, por ejemplo, en cuanto a cómo deberían usarse dichas tierras.

Por lo tanto, aquí lo que estamos haciendo es un negocio inmobiliario para algunos, además de que se va a favorecer que fracciones que hoy pertenecen y están en el marco de la colonización salgan de ese sistema, porque ya el instituto no podrá establecer que no se puede fraccionar el predio ni arrendar el cien por ciento de la tierra, ya que no existirá obligación de actuar bajo el imperio de la ley del instituto. Entonces, me parece que esas cosas no ayudan, pues van en un sentido contrario al desarrollo nacional.

Finalizando, quiero decir que el capítulo de vivienda y el de los desalojos exprés es, francamente, la creación de un gran problema. Se pretende solucionar el problema de aquellos ciudadanos que no pueden acceder a garantías, pero en vez de extender la cobertura de garantías, se toma este camino en el que lo que va a terminar pasando es que la gente se va a ir mudando y cuando se termina de mudar ya se tendrá que preparar para hacerlo nuevamente. Según el régimen que existe hoy, muchos de los que alquilan y arriendan viviendas establecen que los contratos sean por un año.

SEÑORA DELLA VENTURA.- ¿Me permite?

Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–29 en 31. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Muchas gracias a los señores senadores. Aclaro que no voy a utilizar los quince minutos de prórroga, pues me resta solo hablar de este tema, en el que seguramente luego profundizaremos.

Como decía, hoy el sistema implica que los inquilinos fijan un contrato, básicamente por un año. Lo que aquí está establecido es que una vez que venza ese contrato de los buenos pagadores, tendrán treinta días para desalojar, para retirarse. Quiere decir que yo voy a alquilar una casa, voy a desmontar mi mudanza y ni bien la esté desmontando ya estaré negociando con quien me alquiló la casa para ver si me la sigue alquilando un año más, porque generalmente los contratos de alquiler hoy se están firmando por un año. El veinticinco por ciento de los montevideanos alquilan, básicamente los más jóvenes. Cuando uno tiene que ir a alquilar, las condiciones las impone el que alquila y, por ejemplo, puede suceder que el inquilino quiera poner de garantía la contaduría,

pero si el arrendatario no la acepta, no la puede alquilar. Es decir, hay que poner la garantía que exige quien alquila la casa. Por lo tanto, hoy estamos estableciendo un sistema de alquiler sin garantía que va a generar lo contrario a lo que se pretende. En realidad, los dueños de las propiedades, pero especialmente los promotores inmobiliarios, que tienen muchas propiedades, quieren que haya alta rotación, porque cada vez que se rota se establece un alquiler más caro y cada vez que se vence un contrato de alquiler hay una nueva negociación en la que se aumenta el alquiler. Puedo decir esto con propiedad porque he alquilado muchísimo. Además, esto va a generar un elemento muy preocupante, que es que, en vez de permanecer en el mismo barrio, la persona se va a estar mudando permanentemente, tal como sucede hoy. Vamos a tener un montón de jóvenes gitanos, saltando de barrio en barrio, acomodándose a la nueva comunidad, sin conocer a sus vecinos, sin poder arraigarse y sin poder tener compromiso social, incluso, con las cosas que pasan en ese barrio. Digo esto porque si mis hijos se van a criar con los hijos de mi vecino, seguramente estaré mucho más preocupado con lo que pase en la plaza pública y en la escuela de la zona, pero si me voy a estar mudando año a año, o cada dos años, eso no será así. Esta es una de las razones por las que se ha generado una segregación territorial. Esto es lo que va a terminar pasando con este sistema de alquileres sin garantía que, en definitiva, es el desalojo exprés, que está establecido acá como un gran beneficio de buen pagador. Así, vamos a exponer a un montón de gente que hoy no tiene la posibilidad ni la capacidad de ahorro para acceder a una vivienda propia a que le impongan las reglas, de tal manera que va a generar –particularmente a los jóvenes– un profundo problema, no solo de vivienda y de costo a esas familias, sino que también va a llevar a una enorme movilidad por los distintos barrios. Créame, señora presidenta, que ese es un gran problema, pues hay que anotar a los hijos en otra escuela, mudarse de nuevo, conocer de vuelta a los vecinos, y pasar por una cantidad de procesos que seguramente se generarán con esto. Entonces, se crean nuevos problemas, porque a los que hoy ya tenemos, se agregan dificultades. Entendemos que la orientación que tiene planteada el Gobierno –y que legítimamente puede llevar adelante– no va a resolver los problemas de la gente, que no solamente quiere cambios, sino que demanda que le resuelvan los problemas. Es más, si me invitan a discutir sobre el cambio les digo que me encanta el cambio, porque si hay algo que no me considero es conservador y los conservadores son los que precisamente quieren detener el cambio. Lo que hay que discutir es si la orientación del cambio es la correcta, si los instrumentos y las herramientas que se colocan efectivamente solucionan los problemas de la gente o los empeoran. Desde nuestro punto de vista, la orientación de este proyecto de ley empeora las condiciones de los problemas que tiene nuestro país, y crea nuevos.

Por esas razones es que nosotros vamos a votar en contra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señores senadores: no habiendo más anotados en la lista de oradores, el señor senador Penadés solicita la palabra para hacer el cierre, según lo establece el reglamento.

Si me permite, me gustaría pedir o sugerir a los señores senadores que dejen los materiales, así no tenemos que reponerlos, en atención a esta política de reducir el uso del papel.

Tiene la palabra el señor senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Gracias, señora presidenta.

Según lo que establece el Reglamento de la Cámara de Senadores, el miembro informante dispone de los quince minutos finales para hacer uso de la palabra; no voy a utilizar el tiempo de que dispongo porque voy a ser telegráfico.

Ha sido un debate muy intenso, en el que hemos intentado mantener en muchos momentos la serenidad para no contestar algunas expresiones rayanas con el agravio. Habernos tratado de antirrepublicanos es un agravio que no vamos a olvidar fácilmente, porque esas cosas no se dicen. Se ha insinuado permanente e insistentemente que está en tela de juicio la legalidad, la constitucionalidad y, fundamentalmente, se ha creado una intención aviesa de parte de los que pueden tener otra opinión. Es un tema que se ha manejado en un tono muy respetable, pero serenamente, en la intervención final, rechazamos con contundencia. Mañana y pasado mañana vamos a poder extendernos con mayor profundidad en muchos temas que aquí se han manejado.

Debo decir que me ha sorprendido la soberbia de algunos que se creen poseedores de la verdad y que desde el púlpito de esa verdad pretenden atribuir a todos los que no la compartimos una intención o un objetivo que no está de acuerdo con los grandes intereses nacionales. En lo personal, no me animaría a ser tan contundente. Se puede estar de acuerdo o no, ¡por supuesto! Personalmente, con un marxista tengo muy pocas cosas en común en cuanto a pensamiento ideológico, político y económico –o con un socialista o un democratacristiano–, pero no voy a atribuirle –y no lo digo por nadie en especial– alguna intencionalidad, y me parece que de la misma manera tienen que proceder con nosotros.

Entonces, francamente, señora presidenta, ha sido una muy buena discusión y agradecemos los aportes. Lo que para muchos puede ser una cuestión de debilidad, para mí es una cuestión de fortaleza: poder escuchar, intercambiar y haber tomado cosas que nos parecían positivas. Creo que lo paradójico de mucha de la argumentación sustentada en el día de hoy ha sido escuchar decir: «Esto era muy malo,

ahora no es tan malo, pero igual lo seguimos criticando». ¡Vamos a ponernos de acuerdo! Cuando se revise la versión taquigráfica se verá la cantidad de veces que se dijo que la iniciativa había mejorado, que estaba en el camino correcto, etcétera.

Por otro lado, se puede estar en desacuerdo; se puede decir frontalmente cosas que están vinculadas a posiciones contrapuestas porque obviamente somos partidos distintos. Pero otra cosa es intentar crear un ambiente –vuelvo a insistir con el tema del relato– en el que se ha insistido muchísimo con el tema de los jóvenes, al punto de decir que esto es en contra de ellos. ¿Cómo se puede llegar a insinuar que ese es el objetivo de un gobierno democráticamente electo, integrado por partidos democráticos? ¿A mí me van a venir a enseñar lo que es vivir en un asentamiento? ¡Recorro Montevideo desde hace treinta y cinco años! ¿A mí me lo van a venir a decir? ¡No! Y tampoco se lo puedo decir a nadie, porque reconozco que la dirigencia política de este país, por suerte, en su inmensa mayoría está integrada por partidos políticos que tienen cortes transversales de la sociedad. Entonces, no se puede venir a decir eso de nosotros. ¿Y quién va a venir a decir mañana que no haya excesos? ¡No los va a haber porque así lo establece la ley! Y si los hubiera, sobre el que se exceda caerá todo el peso de la ley. Pero excesos también hubo en el pasado. En todo caso, lo que estamos haciendo es legislar para poner freno a aquellas arbitrariedades que no se sustentaban en leyes.

La esencia central de la posición que venimos a defender está vinculada con un respeto irrestricto a los derechos de todos, no de algunos; no de los que más me conviene; no de los que creo tener más afines. Porque también es una visión un poco soberbia la de creer que los representantes de las causas populares en este país tienen un sesgo o un signo político. No es así.

Entonces, señora presidenta, en estos términos y agradeciendo la altura de la inmensa mayoría de los señores senadores, el debate frontal y el intercambio de ideas –no me desdigo en nada del informe que hice hoy en el inicio lejano de la sesión, a las 09:30–, dejo constancia de estas cosas porque no queremos que nadie vaya a pensar que el que calla otorga.

En ese sentido y con muchísima serenidad, decimos que esta es una gran ley, que no es la única, la primera y tampoco será la última. Aquí no está el resumen de un programa de gobierno. Esta es una herramienta más, que fue uno de los elementos prioritarios de un plan de gobierno cuyo contenido fue anunciado debidamente, conocido, modificado y mejorado. No puede decirse que esto se haya hecho a espaldas de nadie.

Quiero culminar mi informe rescatando: bienvenida la divergencia, bienvenidas las diferencias y bienvenidos los aportes con respeto. No se puede decir que no se atribuyen intenciones y luego hacerlo.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: quiero decir que comparto plenamente el espíritu de que tenemos que evitar agravios y asignar intencionalidades. Creo que, por un tema de consistencia, así como comparto lo planteado por el señor senador preopinante, también él debió evitar algunas de sus referencias justamente para no caer en lo que está reclamando.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

(Se vota).

–18 en 31. **Afirmativa.**

18) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: formulo moción para que el Senado pase a cuarto intermedio hasta mañana, a las 09:30, para ingresar entonces a la discusión particular.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta mañana a las 09:30.

(Así se hace, a las 23:13, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Abreu, Andrade, Asiaín, Bergara, Bianchi, Bonomi, Botana, Camy, Carrera, Cosse, Coutinho, Della Ventura, Domenech, Gandini, Kechichian, Lazo, Lozano, Mahía, Manini Ríos, Niffouri, Olesker, Penadés, Peña, Rodríguez, Rubio, Sabini, Sánchez, Sanguinetti [Carmen], Sartori y Viera).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general subrogante del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado